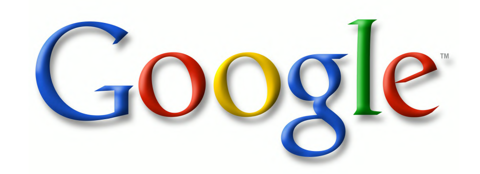
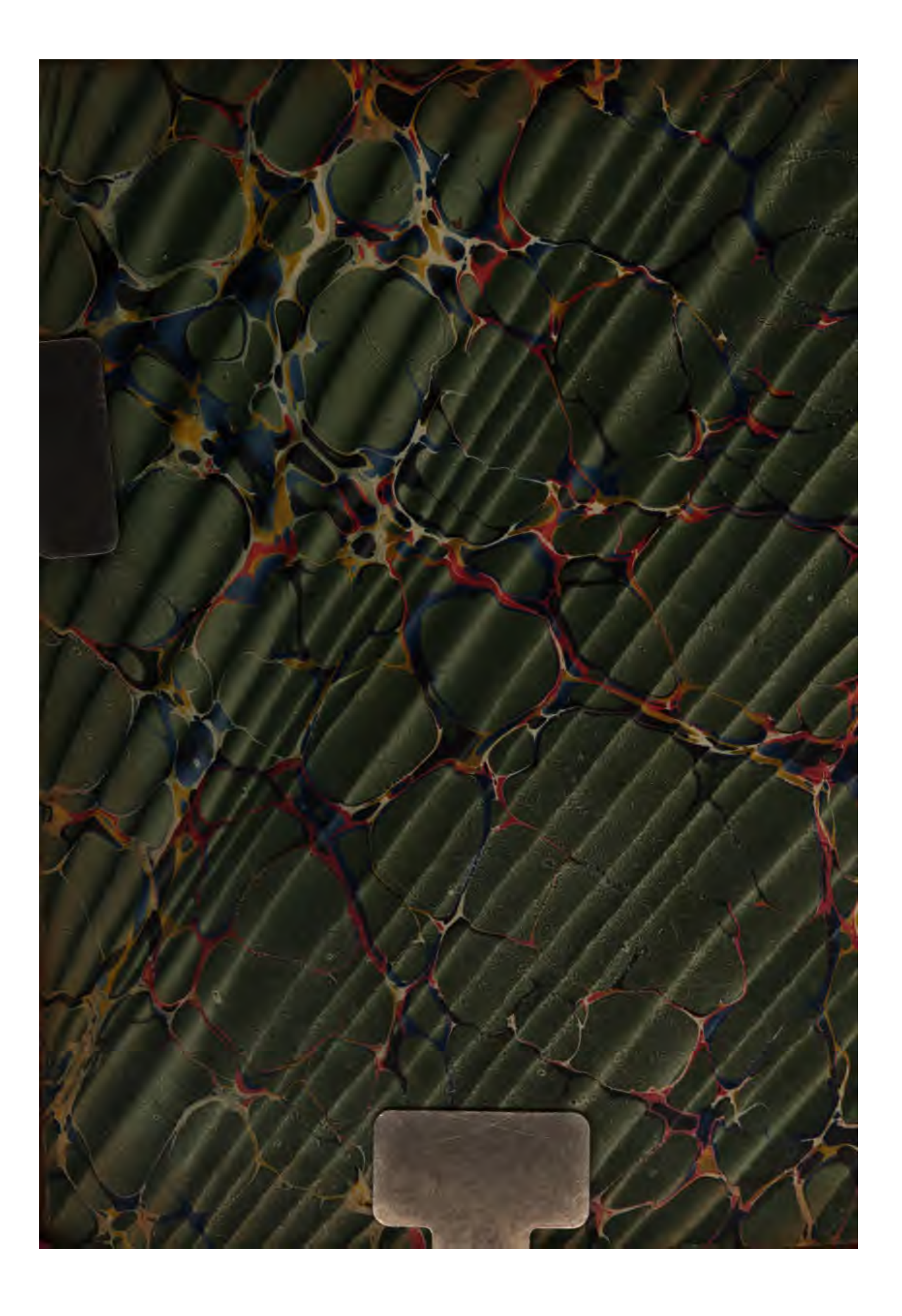
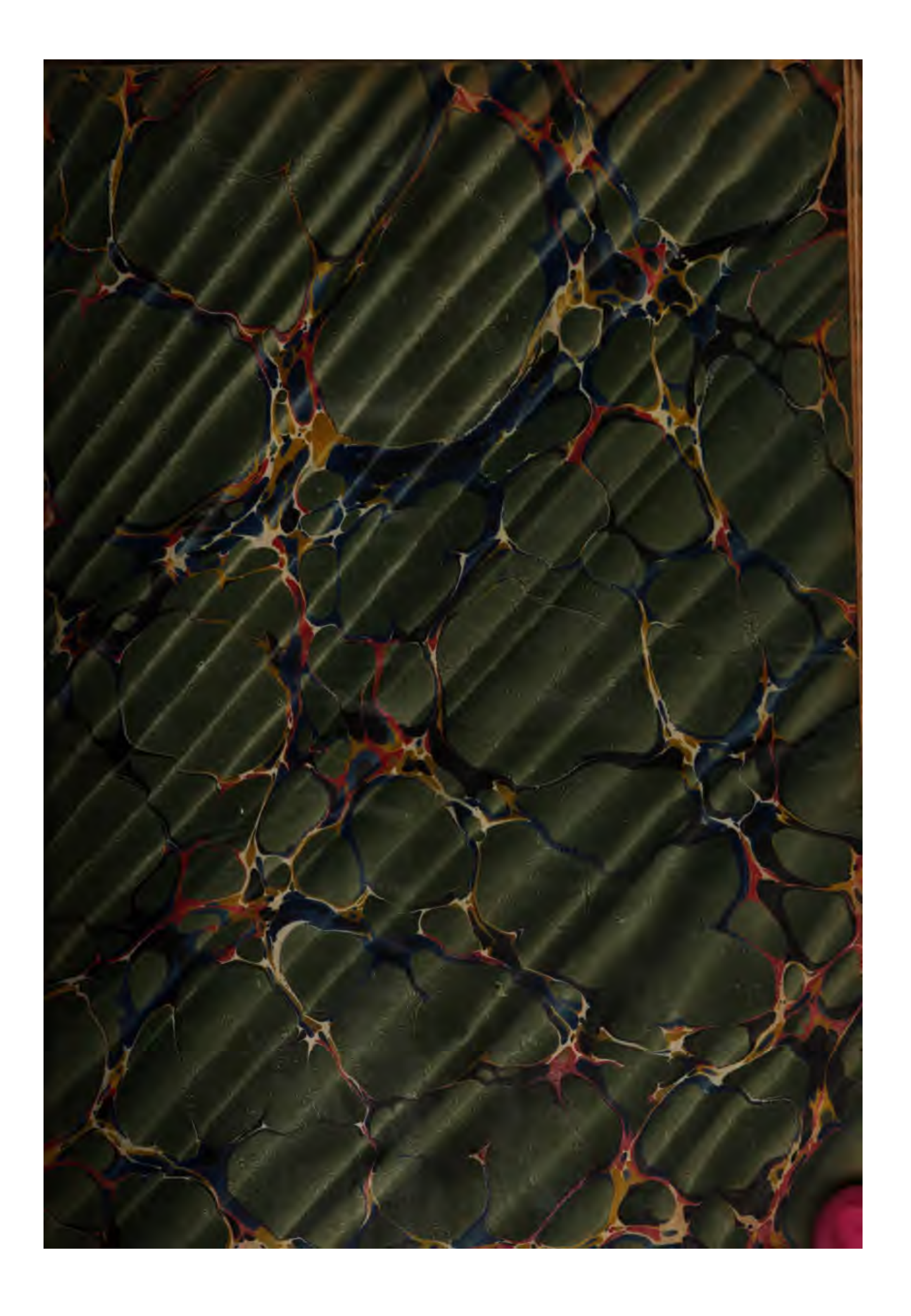










APENDICE
A LOS QUATRO TOMOS
DE LOS
JUZGADOS MILITARES
DE ESPAÑA
Y SUS INDIAS.

POR D. FELIX COLÓN DE LARRIÁTEGUI,

XIMENEZ DE EMBUN,

Coronel de Infantería y Primer Ayudante mayor del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española.

TOMO I.

Contiene el Reglamento del Monte Pio Militar para estos Dominios y los de Indias con las últimas Ordenes que rigen: la Cédula sobre cria de Caballos de Raza, la Instruccion para Corregidores, y las Resoluciones expedidas despues de la publicacion del quarto tomo en los años de 89, 90 y 91 pertenecientes á la Obra.





MADRID MDCCLXXXXI.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE D. JOAQUIN IBARRA.

CON SUPERIOR PERMISO.

LICENCIA DEL REY

POR LA VIA RESERVADA DE MARINA.

El Rey concede á V. S. el permiso de imprimir el Apéndice á los quatro tomos de su Obra Juzgados Militares, *suprimiendo la Real Orden de 26 de Setiembre de 1788, que trata de licencias temporales á los Oficiales, porque esta providencia económica gubernativa en el Cuerpo de la Armada es de la clase de aquellas que no tienen cabida, ni lugar propio en dicha Obra, ni en otro parage que en los Archivos de las Capitanías Generales de los Departamentos. Y de órden de S. M. lo noticio á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 27 de Julio de 1791.*

Antonio Valdés.

Señor Don Felix Colón.

LICENCIA DE S. M.

POR LA VIA RESERVADA DE GUERRA DE ESPAÑA E INDIAS.

Habiendo exâminado Ministros de la confianza del Rey el Apéndice á los quatro tomos de Juzgados Militares de España é Indias, *que V. S. ha presentado, han expuesto en su dictámen la utilidad de esta recopilacion de Reales Ordenes, Decretos y Resoluciones expedidas despues de finalizada la Obra; y á su consequencia concede á V. S. S. M. la licencia que para imprimirlo ha solicitado. Lo que aviso á V. S. de Real Orden para su inteligencia, devolviéndole el exemplar que me pasó. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 30 de Setiembre de 1791.*

El Conde del Campo de Alange.

Señor Don Felix Colón.

ÍNDICE

De lo contenido en este tomo por el órden con que se halla coordinado.

Apéndice al primer tomo.

Apéndice al segundo tomo.

Apéndice al tercer tomo.

Apéndice al quarto tomo.

A las Penas del Exército.

Apéndice á las Penas de Marina.

Adiciones.

ADVERTENCIA.

La recopilacion de Leyes y Decretos nunca puede ser una Obra acabada y perfecta, por las muchas Resoluciones que cada dia se están promulgando; por este motivo deben reunirse en un Apéndice, y publicarse de tiempo en tiempo para evitar los inconvenientes de que anden esparcidas é ignoradas de muchos, y tal vez de aquellos á quienes mas obligue su observancia.

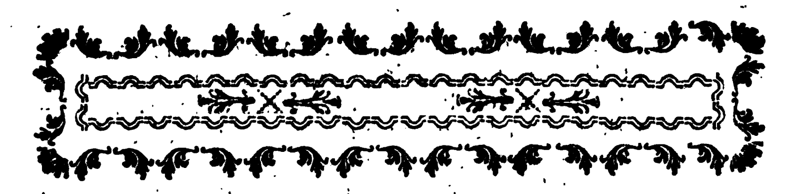
Esto es lo que tengo ofrecido en el discurso preliminar de la Obra *Juzgados Militares de España y sus Indias*, y lo que voy á cumplir, publicando en este primer tomo del Apéndice, no solo las Reales Ordenes expedidas al Exército de España é Indias (y á la Real Armada solo en lo penal) en los años de 1789, 90 y 91, sino otras de los anteriores, que por no haberse tenido á la mano quando se publicó la Obra, no se insertaron; y por complacer á algunos anónimos, se ha incluido tambien el Reglamento del Monte pio Militar con todas las Resoluciones posteriores sobre las pensiones señaladas á las Viudas de los Oficiales del Exército: documentos que necesitan para cobrarlas, y lo que corresponde á las que perciben las dos pagas de Tocas para lutos.

Como este género de Obras son en sí tan confusas por la variedad de asuntos que contienen, exîgen el auxîlio de muchos Indices para que qualquiera pueda con prontitud enterarse de lo que comprehenden, siendo en-

teramente inútiles si por falta de método no se encontrara en un lance una Resolucion.

Para evitar esto en el presente tomo se ha tenido el cuidado de seguir la misma coordinacion de la Obra, citando los párrafos, páginas y tomos, en que se hallan las Resoluciones á que se refieren las nuevamente expedidas; y para la mejor inteligencia se han formado quatro Indices muy expresivos: el primero de las materias contenidas en este tomo, por el órden con que están colocadas: el segundo de lo mismo por el órden alfabético: el tercero de las Reales Resoluciones por años; y el quarto de las pertenecientes al Monte pio Militar, con lo que será muy fácil hallar qualquiera cosa que se busque.

Si este plan no pareciere acertado, y se propusiese otro mas sencillo y claro, se mudará en los tomos succesivos, porque no deseo sino dar al Público lo mejor por lo que le he merecido. Y aunque el reconocimiento no es lo que mas valido anda en estos tiempos, yo me lisonjeo sin embargo haber dado pruebas nada equívocas de que he sabido corresponder al aprecio y distinciones que han debido mis tareas. Todos saben que sin ningunos auxîlios he publicado quatro tomos: que su coordinacion me ha costado nueve años de un ímprobo trabajo: que he tenido que lidiar por mí solo con muchas dificultades; y que sin acabar de superarlas, presento otro tomo con no poco sacrificio de mi salud y de mis propios intereses, correspondiendo de este modo á la aceptacion con que generalmente se ha recibido mi Obra, que es la recompensa que mas puede lisonjear al que dedica sus tareas á beneficio del Público.



APÉNDICE

Á LOS QUATRO TOMOS

DE LOS

JUZGADOS MILITARES

DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

APÉNDICE AL PRIMER TOMO.

Sobre el Fuero de los Esclavos, y Criados de los Militares con destino á las haciendas del Campo.

Aunque en el trat. 8, tít. 1, art. 9 de la Ordenanza general, copiado en el §. 10 del primer tomo se expresa de que todo Criado de Militar con servidumbre actual y goce de salario ha de tener el Fuero Militar, se suscitó una competencia en la Isla Española de Santo Domingo, sobre el conocimiento de una causa en que era reo un Esclavo de un Oficial del Exército, y por Real Orden de 10 de Junio de 1790 (1) declaró el Rey á consulta del Supremo Orden de 1 de

(1) A consulta del Consejo de Indias sobre la competencia ocurrida

Consejo de Indias, que el conocimiento de este proceso tocaba á la Justicia Ordinaria; y que en adelante no gozasen Fuero Militar los Esclavos y demas Criados de Militares con destino á las labores de las haciendas de Campo, Fábricas, ú otros artefactos, y negociados, agenos de la Milicia, cuya Real Orden se circuló á los Dominios de Indias, y no se halla comunicada á España.

Fuero de los Torreros.

2 Con motivo de haberse incluido en Andálucia para el servicio de Milicias á los Requiridores de las Torres y Playas de la Costa, representaron al Rey ser contra el Fuero Militar que gozan; y enterado S. M. de todo se sirvió declarar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, por Real Orden de 21 de Junio de 87 (2), que los que se

Jun. de 90 declarando, que no gozan Fuero los Esclavos y Criados de los Militares empleados en las haciendas del Campo.

entre el Capitan General de la Isla Española de Santo Domingo, y aquella Real Audiencia con motivo de reclamar el primero el Fuero Militar á favor de un Negro y su muger, Esclavos de un Oficial del Batallon de Infantería Fixo de la misma Plaza en la causa de un homicidio que executaron: ha resuelto el Rey se prevenga inmediatamente al citado Capitan General, que sobresea y dexe expedita á la Jurisdiccion Ordinaria, á fin de que esta proceda á la substanciacion y determinacion de la causa conforme á derecho y la posible brevedad, declarando S. M. á mayor abundamiento, que los Esclavos y demas Criados de Militares con destino á las labores de sus haciendas de Campo, Fábricas, ú otros artefactos y negociaciones agenas de la Milicia no gozan del Fuero concedido por las Reales Ordenanzas del Exército á sus Dueños y Amos respectivè, y á los Criados que tienen destinados al servicio y asitencia de su persona y familia. Lo que de su Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y publicacion en la comprehension de ese mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Junio de 1790.— Alange.— Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

Orden de 21 de Junio de 87 para que los Torreros de la Costa estén exêntos del servicio de Milicias.

(2) Enterado el Rey de la representacion de V. E. de 19 de Diciembre último en que manifiesta la solicitud que le habian hecho los Requiridores de las Torres y Playas de esa Costa de que se les exîma del servicio de Milicias á que se les quiere obligar en varios Pueblos: ha resuelto S. M. despues de haber oido el dictamen del Consejo de Guerra, que á los Torreros que en la actualidad se hallan empleados con legítimos títulos, sueldos y Fuero Militar, sirviendo personalmente las enunciadas Plazas, se les exceptúe del sorteo de Milicias, pero no á sus hijos y hermanos; y que para lo succesivo se nombren para Requiridores y Torreros sugetos que sean por Ordenanza exêntos de él, debiendo solo gozar el sueldo los Requiridores prin-

hallan empleados en este servicio con legítimos títulos, sueldo y Fuero Militar, sirviendo personalmente las referidas plazas, se les exceptúe del servicio de Milicias, y que para estos empleos se nombren personas que por Ordenanza estén exêntos de este servicio.

Sobre los Extrangeros transeuntes y avecindados.

3 Por Real Cédula de 20 de Julio de 1791 (1) man-

cipales mientras estén en actual servicio. Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 21 de Junio de 1787. = Pedro Lerena. = Señor Don Domingo de Salcedo, Capitan General de Andalucía.

(1) Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed: Que por mis gloriosos Progenitores se establecieron y acordaron varias reglas y providencias que se hallan recopiladas en las Leyes de estos Reynos sobre lo que debe observarse con los Extrangeros avecindados y transeuntes en ellos, como tambien las gracias y prerogativas que á unos y otros les están concedidas; y conviniendo para la mas exâcta execucion de las mismas Leyes, y para el bien y tranquilidad del Estado, se averigüe con claridad y sin tergiversacion la calidad de los tales Extrangeros que haya en estos Reynos, distinguiendo los transeuntes de los domiciliados, para que se guarden á unos y otros los fueros y concesiones que comprehénden, así los tratados hechos con las diferentes Potencias, como las Leyes Españolas, está mandado á este fin repetidamente que se matriculen tales Extrangeros transeuntes, y se declara en las Leyes y Autos acordados los que se han de considerar por naturales ó avecindados en estos Reynos; pero aunque se han practicado las matrículas en algunas partes de órden de la Junta de Extrangeros incorporada en la de Comercio, se sabe que no han sido exâctas, ni se han formado en todos los Pueblos en que los hay; como tambien que muchos ó los mas quieren usar y usan promiscuamente de los privilegios de transeuntes, y de los de avecindados. Para aclarar é impedir las fatales conseqüencias que resultan y pueden resultar de su confusion, he resuelto se execute y observe lo que contienen los puntos siguientes: (Cédula de 20 de Julio de 91 sobre el juramento que han de hacer los Extrang. domiciliados.)

I. Que empezando por Madrid se vea si están executadas las matrículas de Extrangeros, con distincion de transeuntes y domiciliados, explicando los objetos y destinos de cada uno de ellos en estos mis Reynos, y particularmente en la Corte, verificándose por medio de los Alcaldes de Quartel, y los de sus respectivos Barrios, si en las listas, registros ó matrículas, que han debido hacer, está especifi-

dó el Rey, que para distinguir los Extrangeros transeuntes de los domiciliados se formen en todo el Reyno matrículas, explicando los objetos y destinos de cada uno, y

Sig. la Cédula sobre el juramento de Extrang.

cados todos los Extrangeros, y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en la Corte; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos mios, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matrículas con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas; y el mi Consejo, conforme se vayan executando, me dará cuenta en resumen del número de Extrangeros que hay en cada Barrio con distincion de avecindados y transeuntes, de las naciones de que son, sus oficios, y motivos de residir en la Corte, sin esperar á que toda la operacion se halle concluida.

II. Consiguiente al punto antecedente, se dirige este á arreglar el modo de gobernarse con cada uno de los Extrangeros, segun sus diferentes calidades de avecindados ó transeuntes; pues los avecindados deberán ser Católicos, y hacer juramento de fidelidad á la Religion, y á mi Soberanía ante la Justicia, renunciando á todo fuero de Extrangería, y á toda relacion, union y dependencia del Pais en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de sus Embaxadores, Ministros ó Cónsules; todo baxo las penas de Galeras ó Presidio ó expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de las personas, y de la contravencion; y los Extrangeros transeuntes serán notificados de no permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la Secretaría de Estado dentro del término que se les señale, lo que se hará segun el motivo y calidad de las personas, aunque reduciéndolas á términos breves, proporcionados á la necesidad, y perentorios. Tambien deberá notificarse á los que se declaren transeuntes, que no pueden exercer las Artes liberales, ni oficios mecánicos en estos mis Reynos sin avecindarse, y por consequencia no pueden ser Mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, Sastres, Modistas, Peluqueros, Zapateros, ni Médicos, Cirujanos, Arquitectos, &c. á ménos que preceda licencia ó mandato expreso mio; comprehendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos mios en estos dominios. A las personas de tales oficios y destinos, se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos mis Reynos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de Extrangería, avecindarse y hacer el juramento que va explicado, con sujecion á las penas mencionadas.

III. Y últimamente, mando se arregle la entrada de Extrangeros en estos mis Reynos y en la Corte, pues dexando en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias Extrangeras para

declarando si es su ánimo permanecer como avecindados y súbditos del Rey, ó como transeuntes: en el primer caso han de hacer ante la Justicia el juramento de fidelidad á la Religion, y al Rey, renunciando el fuero de extrangería, y toda relacion, union y dependencia del pais en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de su Embaxador, baxo las penas que en ella se prescriben; y si se quedan en la clase de transeuntes, no podrán permanecer en la Corte sin licencia expedida por la primera Secretaría de Estado, que se les concederá por términos breves y perentorios, y no han de poder exercer oficios mecánicos, ni las Artes liberales, ni servir de criados. En esta Cédula se previene lo que deben èxecutar los Capitanes Generales y Gobernadores Militares de las Fronteras para los Extrangeros que vengan con pretexto de refugio, asilo ú hospi-

los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos mis Reynos, se exâminarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos á los Puertos y Plazas de comercio, y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa Real licencia, y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las fronteras para los Extrangeros que vengan con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad, ú otro las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias; donde esperarán la concesion ó denegacion de estas, jurando entre tanto la sumision y obediencia á mí y á las Leyes del Pais, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto, si usaren de otras rutas ó medios.

Esta mi Real resolucion la ha participado al mi Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, en papel de doce de este mes, con las demas prevenciones que he tenido por conveniente hacerle; y publicada en él en catorce del mismo, conforme á ella, se ha acordado expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion, contenida en los tres puntos expresados, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando para su mas puntual y exâcta observancia las órdenes y providencias que convengan: que así es mi voluntad. Dada en Madrid á veinte de Junio de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY: Yo Don Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.═ El Conde de Cifuentes.═ Don Pablo Ferrandiz Bendicho.═ Don Francisco Mesía.═ El Conde de Isla.═ Don Gonzalo Joseph de Vilches.

talidad. Y á fin de que en todo el Reyno sea uniforme la execucion de esta providencia, se formó en 21 de Julio de 1791 (1) una Instruccion por el Supremo Consejo

Instruccion dada á las Justicias sobre el modo de hacer los Extrangeros el juramento.

(1) Instruccion para hacer las matrículas de los Extrangeros que previene la Real Cédula antecedente.

I. Recibida la Real Cédula que acompaña á esta Instruccion, se procederá desde luego á su execucion sin dilacion, excusa, ni pretexto alguno en las Capitales donde hay Chancillerías y Audiencias, y por conseqüencia distribucion de Quarteles y establecimiento de Alcaldes de Barrio, por medio de los Alcaldes del Crimen, cada uno en el suyo, en la forma que para Madrid se dispone en el punto primero de la misma Real Cédula; esto es, averiguar si en las listas, registros, ó matrículas que han debido hacer están especificados todos los Extrangeros, y sus familias exîstentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en aquella Capital, como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos de S. M. Católica, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matrículas de Extrangeros con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas.

II. En las Ciudades en donde se hallen establecidos Alcaldes de Barrio, aunque no haya Tribunal, executará el Corregidor por medio de ellos igual operacion, y con la misma distincion y claridad; pero como puede ser que en estas no estén hechas dichas matrículas con el órden y exâctitud que ahora deben constar, las harán de nuevo por Barrios, especificando todos los Extrangeros, y sus familias exîstentes en cada uno, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en el Pueblo.

III. Del mismo modo lo executarán los Corregidores y Justicias de las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, en donde no hay division de Quarteles, ni Alcaldes de Barrio, por el método que observen en operaciones de otras clases para saber el total del vecindario, y valiéndose á este fin de los Escribanos, Alguaciles de su Juzgado, y demas personas de confianza, que todas sin distincion les auxîliarán para esta operacion sin excusa, ni pretexto alguno.

IV. Así hecho, los tales Extrangeros de ambos sexôs que consten matriculados, declararán formalmente ser su ánimo permanecer ó no como avecindados y súbditos del Rey nuestro Señor, y lo firmarán.

V. Los Extrangeros que estén avecindados, ó quieran avecindarse, deben ser Católicos, y unos y otros han de hacer ante la respectiva Justicia el juramento en la forma siguiente: "Que jura observar „la Religion Católica, y guardar fidelidad á ella, y al Rey nuestro „Señor, y quiere ser su vasallo, sujetándose á las leyes y prácticas „de estos Reynos, renunciando como renuncia á todo fuero de extran„gería, y á toda relacion, union y dependencia del Pais en que na-

de Castilla con aprobacion de S. M. de lo que deben observar las Justicias del Reyno en la execucion de lo mandado en la referida Real Cédula de 20 de Julio.

„ció, y promete no usar de la proteccion de él, ni su Embaxador, „Ministro ó Cónsules, todo baxo las penas de Galeras, Presidio, ó „expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscacion de sus bienes, „segun la calidad de su persona, y de la contravencion."

Extendido el juramento en esta forma, que podrá ser á continuacion de la declaracion que debe preceder segun el capítulo antecedente, se archivarán estas diligencias en los oficios de Ayuntamiento, para ocurrir á ellas en los casos que ocurran de variacion, alteracion, ó contravencion de las tales personas.

VI. Tambien se notificará á los que se declaran transeuntes, que no pueden exercer las Artes liberales, ni oficios mecánicos en estos Reynos sin avecindarse, y por conseqüencia no pueden ser Mercaderes de vara, ni Vendedores por menor de cosa alguna, Sastres, Modistas, Peluqueros, Zapateros, ni Médicos, Cirujanos, Arquitectos, &c. á ménos que preceda licencia ó mandato expreso de S. M., comprehendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos del Rey en estos Dominios.

VII. A las personas de los oficios y destinos que refiere el capítulo antecedente se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos Reynos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extrangería, avecindarse y hacer el juramento que va explicado al capítulo V, con sujecion á las penas mencionadas; y los Extrangeros que se declaren transeuntes, y no obtuvieren los oficios ó destinos indicados en el mismo capítulo antecedente, serán notificados de no venir, ni permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la primera Secretaría de Estado, dentro de quince dias, pues pasados sin obtenerla, saldrán de ella y de estos Reynos.

VIII. Por lo respectivo á la entrada de Extrangeros, dexando, como dexa S. M. por la citada Real Cédula en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extrangeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos Reynos, se exâminarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos á los Puertos y Plazas de Comercio, y se impedirá la entrada por otras partes, sin expresa Real licencia, y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las Fronteras para los Extrangeros que vengan con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad, ú otro, las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias, donde esperarán la concesion, ó denegacion de estas, jurando entretanto la sumision y obediencia al Rey, y á las Leyes del Pais, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas

4 Habiéndose suscitado algunas dudas sobre esta resolucion se sirvió S. M. declarar por Real Orden de 31 de Julio de 1791, comunicada por el Consejo en pri-

Sig. la Instruccion sobre el modo de hacer el juramento.

en el segundo punto de la Real Cédula, y V de esta Instruccion, si usaren de otras rutas ó medios.

IX. En los Pueblos donde hubiere Fábricas de qualquier especie de manufactura que sean establecidas de órden, y por cuenta de S. M. ó de particulares, en las quales haya Maestros, ú Oficiales que no profesen la Religion Católica, se formarán listas separadas con la especificacion referida en esta Instruccion, añadiéndose el tiempo de sus contratas ó empeños, que remitirán al Consejo por mano del Excelentísimo Señor Conde Presidente, para que se les prevenga lo que deben hacer, sin molestarlos entretanto.

X. En las citadas matrículas y demas disposiciones de la Real Cédula de 20 de este mes, comprehenderán las Justicias á todos los Extrangeros, aunque se hallen empleados en la Real Casa, y servidumbre civil de S. M. en cumplimiento de sus Reales intenciones manifestadas al Consejo.

XI. Concluida la operacion de matrícula, declaracion y juramento de los que están avecindados, y de los transeuntes que por virtud de ellas se avecinden, pasarán las Justicias noticia expresiva al Corregidor del Partido, y este sucesivamente sin esperar á que estén completas, lo hará al Consejo para que dé cuenta á S. M. como por lo respectivo á Madrid se previene en el capítulo primero de la Real Cédula.

XII. Para que esta noticia sea con la distincion y claridad que conviene, se extenderá un testimonio conforme al estado siguiente.

Estado de lo que resulta de las diligencias practicadas en esta Capital, y Pueblos de su distrito con arreglo á la Real Cédula de S. M. de 20 de Julio de este año, que trata de los Extrangeros domicilia-

mero de Agosto (1), que el renunciar los Extrangeros á toda dependencia de su pais, se entiende solo en las materias de sujecion civil; pero no en las domésticas, y eco-

dos y transeuntes en estos Reynos, y á la Instruccion que conforme á ella la acompaña para su mas efectivo cumplimiento.

Nombres.	Patria	Estad.	Nombres y patria de sus mugeres.	Número de hijos.	Religion.	Oficio.	Años de residencia en estos Reynos.	Puebl. donde resid.	Avecindados ó transeuntes.

De forma, que segun el estado precedente son tantos los domiciliados: de estos, tantos Franceses, tantos Ingleses, tantos Italianos, &c. con inclusion de sus familias, todos los quales han hecho el juramento prevenido en la Real resolucion de S. M. conforme á lo mandado por el Consejo: el número de transeuntes tambien con sus familias es el de tantos, y de estos tantos Ingleses, tantos Italianos, &c. á quienes se ha hecho saber el término que se les ha prefixado para que salgan de estos Reynos. Y para que conste, lo firmo, &c. Madrid 21 de Julio de 1791.— Está rubricada.— Es copia de su original, de que certifico.— Don Pedro Escolano de Arrieta.

Tercera órden de 1 de Agosto de 91 sobre el juramento de Extranger.

(1) „Consiguiente á las resoluciones tomadas por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, para que se matriculen los Extrangeros existentes en estos Reynos, con distincion de domiciliados y transeuntes, baxo las reglas, distinciones y advertencias contenidas en la Real Cédula y circular de 20 y 29 de Julio próximo pasado, que se han comunicado á los Corregidores y Justicias del Reyno, se ha servido S. M. declarar ahora, que para evitar dudas y cavilaciones se haga entender á los que se presenten al juramento, ó que lo rehusen, que el renunciar á toda relacion, conexion y dependencia del pais nativo, se entiende en las materias políticas, gubernativas, y de sujecion

nómicas de los bienes y comercio de cada uno y de sus personas y parentelas. Y habiendo ocurrido nuevas dificultades sobre la execucion de esta providencia, se comunicaron por el Consejo Supremo de Castilla dos Reales Ordenes en 3 de Agosto de 1791 (1), por las quales se sir-

civil; pero no en las domésticas y económicas de los bienes y comercio de cada uno, y de sus personas y parentelas.

Esta Real declaracion la ha participado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca en Real órden de 31 de Julio último; y habiéndose acordado su cumplimiento por el Consejo en este dia, de la suya lo participo á V. para que tenga presente esta declaracion al executar lo prevenido en las anteriores resoluciones en esa Capital, haciéndola entender á los interesados, para que procedan segun ella en sus deliberaciones, y comunicándola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su partido, y dándome aviso del recibo de esta, á fin de pasarlo á noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 1 de Agosto de 1791. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

Quarta órden de 3 de Agosto de 91 sobre Extrangeros.

(1) Con fecha de 25 de este mes remití á V. de órden del Consejo la Real Cédula que S. M. se ha servido expedir para que se matriculen los Extrangeros residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes y domiciliados; á fin que se executase esta operacion en esa Capital y Pueblos de su partido, baxo las reglas que se prescriben en la misma Cédula, y por el método que contiene la Instruccion, de que tambien remití á V. exemplar.

De resultas de la execucion que ha tenido en Madrid la resolucion de S. M. contenida en la misma Real Cédula, y de la que tendrá en los Pueblos del Reyno, irán obteniendo pasaportes los Extrangeros transeuntes, y los que aunque existentes en él quieran retirarse á su pais; y en su inteligencia ha acordado el Consejo, que á todos los referidos Extrangeros que se presenten con legítimos pasaportes no se les detenga, ni impida la continuacion de su viage hasta salir fuera del Reyno en el tiempo que en ellos se les prevenga, ántes bien se les haga seguir su camino via recta sin permitirles salir de ella, ni que hagan detenciones voluntarias: dándoles con esta misma prevencion los pasaportes á los que negándose á hacer el juramento de fidelidad prevenido, deben restituirse á su Reyno en el término señalado.

Considerando tambien el Consejo que entre los Extrangeros que se hallan establecidos de muchos años en estos Reynos habrá algunos que estén empleados en las Oficinas Reales, establecimientos publicos, y que gocen sueldo, pension ó viudedad por S. M., ha acordado igualmente que ademas de la matrícula y estado prevenido en dicha Real Cédula é Instruccion, se remita lista separada de los de estas clases, con expresion de si ha prestado el juramento ó excusádose á hacerle; pero sin que con estos se haga novedad hasta que S. M. resuelva lo que se deba executar acerca de ellos.

vió S. M. declarar lo que debe executarse con los Extrangeros transeuntes que obtengan pasaportes para retirarse á sus respectivos paises, lo que ha de hacerse con los que se hallen empleados en Oficinas Reales, ó establecimientos públicos; y que el juramento que hagan los que permanezcan en el Reyno con licencia en calidad de transeuntes se ha de reducir solo á ofrecer sumision y obediencia al Rey y Leyes del pais, sin mantener correspondencias contrarias á esta promesa, baxo las penas de la referida Real Cédula.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para que disponga el puntual cumplimiento de esta resolucion en ese Pueblo, y la comunique al propio efecto á las Justicias de su partido, con la misma responsabilidad á V. en esta parte, que la que contiene la citada órden de 25 del corriente; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo. Dios guarde, &c.= Madrid 3 de Agosto de 1791.= Don Pedro Escolano de Arrieta.

Quinta órden de 3 de Agosto de 91 sobre Extrangeros.

"Deseando S. M. evitar dudas en la execucion de lo dispuesto en su Real Cédula de 20 de Julio último, se ha servido resolver para que sirva de regla, que el juramento de los Extrangeros que permanezcan con licencia en la Corte ó fuera de ella en calidad de transeuntes, se ha de reducir á ofrecer la sumision y obediencia al Rey y Leyes del pais, sin hacer, decir, ni mantener correspondencias contrarias á esta promesa, baxo las penas de la misma Real Cédula mientras residieren ó permanecieren en estos Reynos: todo segun lo mandado en el artículo VIII de la Instruccion, para los que vengan de nuevo.

Conforme á esta Real deliberacion que ha participado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, ha mandado el Consejo se expida esta Circular, que de su órden comunico á V. para que teniéndola por parte de la referida Real Cédula é Instruccion, y de las declaraciones contenidas en las últimas órdenes de 29 del mismo mes de Julio, y primero del presente, disponga su puntual cumplimiento en esa Capital y Pueblos de su partido, comunicándola á este fin á las Justicias de ellos, repitiéndolas los estrechos encargos que están hechos para la mas exâcta y debida observancia de estas Reales disposiciones; y en el ínterin me dará V. aviso del recibo, á efecto de pasarlo á la superior noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 3 de Agosto de 1791.= Pedro Escolano de Arrieta.

Armas prohibidas.

5 Véase lo que mas adelante se dice en el §. 336 de este tomo, en la jurisdiccion de los Gobernadores de haberse declarado á favor del Veedor de Málaga el conocimiento de las causas de Armas prohibidas en que incurran los Presidarios, sin embargo de la privativa jurisdiccion concedida en este delito á los Gobernadores de los Puertos Marítimos.

Delitos cometidos ántes de entrar á servir.

6 Aunque no vale el Fuero en los delitos cometidos ántes de entrar á servir, segun queda dicho en la pág. 53. del primer tomo, tiene declarado el Rey el año de 1790, que por causa de estupro y daños no se reclame á los que hubieren sentado plaza de Soldados en el Exército, y que continúen su empeño, acudiendo las partes agraviadas á usar de su derecho en los Tribunales Eclesiásticos, sobre la validacion de esponsales: el caso que motivó esta órden es el siguiente:

7 De resultas de haber Juan de N. desflorado á Fulana N. baxo palabra de casamiento, quiso desde luego executarlo sacando los correspondientes despachos del Tribunal Eclesiástico, y en el tiempo de estarse corriendo las amonestaciones, sentó plaza voluntariamente en la partida de Recluta del Regimiento de Caballería de Borbon, establecida en Alcobendas, distante tres leguas de Madrid. Noticiosa de esto la Fulana, y rezelosa de que estando para ausentarse con dicha partida no cumpliese su palabra, presentó su querella en forma ante uno de los Alcaldes de Casa y Corte; y como causa de estupro cometido ántes de estar el Recluta en el servicio del Rey y en que por un artículo de Ordenanza no vale el Fuero, lo prendió, y remitió el correspondiente testimonio á la jurisdiccion Militar, la qual se opuso á esto, y formalizó la correspondiente competencia, de que se dió cuenta al Rey, y S. M. se sirvió declarar por Real Orden de

15 de Enero de 1790 (1), que se circuló á todo el Exército, y Sala de Alcaldes: que en adelante no se admitan en los Tribunales recursos de esta naturaleza, ni se susciten competencias, en la inteligencia de que en todo caso el Recluta ha de cumplir los años de su empeño, y las partes interesadas acudan á usar de su derecho sobre la validacion de esponsales al respectivo Tribunal Eclesiástico.

Sobre la succesion de Mayorazgos.

8 Aunque toca á la jurisdiccion Ordinaria el conocimiento sobre bienes de Mayorazgo que expresa el artículo 4, tít. 2, trat. 8 de la Ordenanza general, copiado en la pág. 55 del primer tomo, siempre que por fallecimiento de algun Militar poseedor de un Mayorazgo se pidieren al heredero las desmejoras de ellos, se ventilará este juicio ante la Jurisdiccion Militar, como el Rey lo declaró por Real Orden de 8 de Octubre de 1784 en el caso que expresa el párrafo 452 del primer tomo; y lo mismo se entenderá quando hubiere rezelo ó duda de haberse ocultado en la testamentaría de un Militar algunos bienes destinados por el testador á la fundacion de un Mayorazgo, en cuyo caso corresponde á la Jurisdiccion Militar qualquiera litigio que sobre inventario y particiones se sus-

(1) Siendo freqüentes los recursos al Rey contra varios Reclutas del Exército, que (no obstante su palabra y promesa de matrimonio) se alistan voluntariamente en la Milicia; y arrepentidos de haberse introducido en ella discurren y fraguan ardides con que pretenden eximirse de esta obligacion á pretexto de la de sus esponsales; se ha servido S. M. resolver por punto general, con el fin de evitar dichos recursos, competencias y embarazos, que no se admitan en adelante alguno de semejante naturaleza, ya sea por los mismos contrayentes, ó por qualquiera otra persona interesada en el matrimonio; sobre lo qual podrán usar de su derecho ante el respectivo Juez Eclesiástico, en la inteligencia de que, en todo caso el Recluta ha de cumplir los años de su empeño en el Regimiento en que hubiere sentado plaza, con las debidas formalidades de Ordenanza; y de su Real órden lo comunico á V. E. para su puntual conocimiento en los casos de esta naturaleza. Dios guarde, &c. Palacio 15 de Enero de 1790.= Gerónimo Caballero.= Circular al Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores, Gefes de los Cuerpos de Casa Real, y Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

Orden de 15 de Enero de 90 para que no se reclamen los que sienten plaza en el Exército aunque hayan dado palabra de casamiento, y se les siga causa sobre ello.

cite; y evacuado esto, y decidida la cantidad que hayan producido los bienes, de los quales se ha de fundar el Mayorazgo, toca á los Tribunales del Reyno intervenir en su fundacion, y sus incidentes, como S. M. lo declaró á consulta del Consejo Supremo de Castilla en 6 de Noviembre de 1788, segun por extenso se refiere en el §. 318 de este tomo.

Contraventores á las reglas de policía y buen gobierno.

9 Ademas de la Pagmática y Cédula expedidas en los años de 1785 y 87, que se traslada en el tomo primero pág. 87 sobre correr los Coches por las poblaciones, y llevar solo dos mulas en los de Rua, se han expedido posteriormente las siguientes:

10 En 5 de Julio de 1789 (1) viendo el desorden que habia sobre esto en Madrid mandó el Rey se renovaran

Orden de 5 de Julio de 89 renovando la prohibicion de correr los Coches, en que no vale Fuero.

(1) El Señor Conde de Floridablanca con fecha de 5 del presente me dice de órden del Rey lo que sigue:

»De pocos dias á esta parte se han verificado algunos vuelcos y atropellamientos de coches y personas, de que el Rey se halla bien informado, dimanando todo de no guardarse las Pragmáticas y Bandos que prohiben correr los Coches por las calles, y de la indiferencia y respetos con que se procede en los castigos y execucion de las penas; y deseando S. M. el debido remedio, me ha mandado prevenir al Decano Gobernador interino del Consejo, como lo executo con esta fecha, que renovándose los Bandos, y advirtiéndose en ellos, que en la prohibicion de correr se comprehende todo galope ó trote apresurado, y de que se impondrá la pena de vergüenza pública al Cochero que contraviniere, sin distincion de fueros de ellos, y de sus Amos, se prevenga á los Alcaldes, Tenientes y demas Jueces y Subalternos, zelen con particular exáctitud las contravenciones: en la inteligencia de que S. M. ha tomado providencia para estar á la mira de las negligencias y descuidos, y hacer experimentar á todos los que los tuvieren los efectos de su Real desagrado. Lo que de órden de S. M. participo á V. E. para que lo tenga entendido, y prevenga lo conveniente á sus Subalternos para su cumplimiento.»

Y la traslado á V. E. para que disponga su observancia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 5 de Julio de 1780.=Gerónimo Caballero.=Circular al Consejo de Guerra, Gobernador Militar de Madrid, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real,

los Bandos anteriores, imponiendo penas á los Cocheros y sus Amos, que en esto contravinieren con derogacion de todo Fuero, cuya Real Orden se comunicó á los Gefes Militares de Madrid.

11 En 19 de Mayo de 1791 (1) se publicó en Madrid

(1) Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de Casa y Corte.

Bando de 19 Mayo de 91 sobre Coches de Rua dentro de Madrid.

I. Que ninguna persona de qualquier clase que sea vaya en los Coches de Rua por las calles ó paseos públicos con seis mulas, aunque sea yendo de viage, y con casaquillas los Cocheros, en cuyo caso atacarán ó pondrán en tiro las guias, saliendo por las puertas de Segovia y Toledo, pasados sus puentes, y desde el punto de su salida á trescientas y veinte y cinco varas; y por las demas puertas y portillos de la poblacion á igual distancia de las trescientas y veinte y cinco varas en los parages que se han señalado por medio de hitos ó pies derechos con sus tablas; y las quitarán por consiguiente en los mismos á la vuelta. Y se declara que dichas guias no se puedan llevar detras de los Coches, sino es que se vayan separadamente á esperar á sus dueños á los parages en que se puedan poner las seis mulas, y lo mismo se executará á la vuelta.

II. Habiéndose advertido, que en algunos Coches que salen del Lugar con quatro mulas ó caballos, solo el Cochero delantero lleva casaquilla, y el de pescante ó tronquista va con casaca: se declara á los que lo executaren en adelante incursos en las penas de este Bando, pues yendo el Coche con quatro mulas ó caballos, ninguno de los Cocheros debe llevar casaca.

III. Que los Coches de colleras á quienes se permite las seis mulas, han de llevar siempre montado el Zagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los Pueblos, y dentro de ellos, sin correr unos, ni otros, ni los de la posta en el distrito de las trescientas veinte y cinco varas señaladas. Todo lo qual se ha de observar y cumplir inviolablemente, pena á los que usen de las seis mulas ó caballos dentro de la poblacion y distancia prevenida, de que se les exîgirán cincuenta ducados por la primera contravencion: por la segunda doble; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso, con igual aplicacion, y se dará cuenta á S. M. de la persona que hubiere contravenido.

IV. Que los que corrieren por la Corte y sitios señalados con Coches de posta, Colleras, Calesines, Carromatos, y en mulas ó caballos, incurran por la primera vez en la pena de diez ducados, aplicados la mitad al denunciador por quien sean aprehendidos, y la otra mitad á los pobres de la Cárcel, y en la de un mes de prision: por la segunda doble pena; y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos públicos del Prado.

V. Que el Zagal que no fuere montado incurra en la de quatro años del servicio de las Armas, y no siendo apto, en la de presi-

un Bando por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en que se renovaron las penas anteriores, y se previno entre otras cosas, que quando se vaya en las calles de Rua con quatro mulas han de ir los dos Cocheros precisamente de casaquillas, y que las guias no se lleven nunca detras de los

Sig. el Bando sobre Coches.

dio por el mismo tiempo, ó de servir en las obras públicas en calidad de presidiario: al Mayoral por la complicidad en la culpa se le exîgirán veinte ducados, y sufrirá quince dias de prision, y no teniendo de que satisfacerlos, los pagará el dueño del Coche: por la segunda contravencion treinta dias de prision, y cincuenta ducados, con igual responsabilidad al dueño del Coche en el propio caso de insolvencia del Mayoral, aplicados tambien por terceras, Juez, Cámara y denunciador.

VI. Que á los Cocheros que con los Coches de Rua corrieren, galopearen, ó trotaren apresuradamente por las calles de la Corte, paseos y sitios señalados, se les imponga por la primera vez la pena de quince dias de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas del Prado, y diez ducados de multa: un mes y veinte ducados por la segunda; y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses en el mismo destino.

VII. A los Cocheros que corrieren, galopearen, ó trotaren apresuradamente, y atropellaren y derribaren alguna persona, se les impondrá la misma pena de vergüenza pública, aunque sea por la primera vez, y se executará á las veinte y quatro horas como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamientos de Cárcel y otros semejantes de Pragmática, sin perjuicio de agravar la pena, segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de este; y ademas en el mismo caso ha de perder el dueño el Coche si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

VIII. Se prohibe nuevamente baxo las penas expresadas, y la de docientos ducados, que nadie pueda llevar Cochero que no pase de la edad de diez y siete años.

IX. Y se declara, que en los referidos casos se pierde todo fuero, sin excepcion de alguno, por privilegiado que sea; y que los Alguaciles, y demas Ministros de Justicia podrán y deberán prender á los contraventores en el mismo acto: como tambien, que las citadas penas que se impusieren á los Cocheros, se executarán, llevando en ellas la librea de que hayan usado, sin exceptuar la de las Reales Caballerizas, conforme todo á las resoluciones de S. M. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se manda publicar por Bando, y que de este fixasen copias impresas en los parages acostumbrados de esta Corte, autorizadas por Don Joachîn Gomez Palacio, su Escribano de Cámara, y de Gobierno de la Sala. Y lo señalaron en Madrid á 19 dias del mes de Mayo de 1791.

Coches, sino que han de ir separadas á esperar á sus dueños á los parages en que se pueden poner las seis mulas, y lo mismo se executará á la vuelta.

12 Es tambien punto de policía lo prevenido por el Rey en Cédula de 13 de Abril de 1790 (1), por la qual

(1) Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed que enterado del abuso que se ha introducido de usar los Lacayos y demas gente de librea, charreteras de oro ó plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indique ser de librea; y lo mismo en los capotes ó capas, equivocándose muchos con las clases Militares, y deseando atajar los inconvenientes que produce este desorden, y teniendo presente las providencias que antes de ahora se han tenido en este asunto, los Bandos publicados para su observancia, y lo que me expuso el mi Consejo acerca de que se extendiesen á todo el Reyno con el objeto de que no se confundan las diferentes clases, ni aumenten la profusion y gastos con que se adeudan y arruinan muchas familias, desatendiendo otras obligaciones; he resuelto por punto general:

Cédula de 13 de Abril de 90 prohibiendo la plata y oro en las libreas.

I. Que todos los Cocheros, Lacayos y demas gente de librea, inclusos los Bolantes, y los llamados Cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas que las distinga.

II. Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretexido de seda, hilo, estambre, flores ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros, no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan de otras en las libreas.

III. En las vueltas de la Casaca de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ó Tenientes Coroneles del Exército.

IV. Tampoco se podrán poner en los hombros Charreteras de oro, ó plata, ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa, ni con sus Sargentos.

V. Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquiera género que sean, por usarlos el Exército y Armada; y mando que se zele puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien, que en lo succesivo siempre que hubiere uniforme de las Tropas á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa: todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en casos de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancias de los contraventores.

VI. Ultimamente prohibo, que los Cocheros, Lacayos, ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de Cazador, ó de

se prohibe el uso de galones de oro y plata en las libreas, y las charreteras y alamares, aunque sean de seda, baxo las penas á los contraventores que en ella se expresan.

La Alevosía no es delito de desafuero.

13 En el año de 1787 se suscitó competencia entre el Corregidor de la Villa de Allariz, y el Coronel del Regimiento Provincial de Monterrey sobre complicidad de un Sargento y Cabo de dicho Cuerpo en la muerte alevosa dada con una bayoneta á Cárlos N., y habiendo dado cuenta al Rey, declaró S. M. por Real Orden de 14 de Febrero de 1788 (1), que no siendo el delito de alevosía de los exceptuados, tocaba el conocimiento de esta causa á la Jurisdiccion Militar de Milicias.

otro, puedan usar, ni traer á la cinta, ni en otra forma sables, cuchillos, ú otro algun género de armas, pena á los Nobles de seis años de presidio, y á los Plebeyos los mismos de Arsenales.

Y para que todo tenga su debida execucion y observancia, se acordó por el mismo Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, ántes bien para su puntual observancia dareis las órdenes, autos y providencias convenientes: que es así mi voluntad. Dada en Aranjuez á 13 de Abril de 1790.= Yo el Rey.= Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Orden de 14 de Febrero de 88 declarando, que la alevosía no es delito de desafuero.

(1) Enterado el Rey de la competencia suscitada entre el Corregidor de la Villa de Allariz Don Baltasar Perez Bustillo, y el Coronel del Regimiento Provincial de Monterrey sobre la causa formada por aquel á Antonio Cid, y Jacinto Moreno, el primero Sargento, y el segundo Cabo del citado Regimiento por cómplices en la muerte alevosa dada con una bayoneta á Cárlos Santana; ha resuelto S. M. á consulta del Consejo de Guerra, que el conocimiento de esta causa corresponde al expresado Coronel del Regimiento Provincial de Monterrey por no ser la alevosía delito de desafuero; y manda, que se le remita el adjunto testimonio de ella, y la bayoneta para que la continúe y determine conforme á Ordenanza. De su Real Orden lo participo á V. E. para su cumplimiento, en inteligencia de que con esta fecha prevengo lo conveniente al citado Corregidor. Dios guarde, &c. El Pardo 14 de Febrero de 1788.= Gerónimo Caballero.= Señor Don Juan Joseph de Vertiz, Inspector General de Milicias.

En las renuncias hechas por personas extrañas de la Jurisdiccion de Guerra á los Militares no vale Fuero.

14 En 22 de Febrero de 1787 declaró el Rey á favor de la Jurisdiccion Ordinaria una competencia con la de Guerra sobre una renuncia hecha á favor de un Militar, que expresa el siguiente caso.

15 Sor María de la Encarnacion, Religiosa Novicia en las Descalzas Reales de Madrid en 17 de Marzo de 1780, dos meses ántes de profesar, renunció toda su legítima á favor de su hermano Don Salvador Muro Marques de Someruelos, Capitan entónces del Regimiento de Infantería de la Princesa, á que se opuso su Madre con instancia ante el Teniente de Villa, poniendo demanda de nulidad á dicha renuncia, como hecha sin su voluntad, y contra las Leyes que la declaraban legítima heredera de su hija; y reclamando el Marques no era Tribunal competente á su Fuero el Juzgado del Teniente de Villa, se suscitó competencia entre este y la Jurisdiccion Militar; y habiéndose dado cuenta al Rey, mandó S. M., que sobre el asunto conferenciasen los Fiscales de los Consejos de Guerra y Castilla, los quales discordaron, defendiendo cada uno su respectiva jurisdiccion; y habiendo querido oir el Rey á los dos Consejos, el de Guerra consultó á S. M., que el conocimiento de esta causa pertenecia á la Jurisdiccion Militar, por ser reconvenido el Marques de Someruelos, que gozaba Fuero como Capitan del Regimiento de la Princesa, no ser accion personal, ni tratarse de succesion; y el de Castilla consultó entre otras razones, que la controversia se sufria únicamente en razon de la nulidad ó subsistencia de una presunta renuncia hecha por una persona sujeta á la Jurisdiccion Ordinaria en este punto, qual lo era la expresada Religiosa, en favor de su hermano el Marques de Someruelos: que en las disputas que se suscitan de esta naturaleza debe seguirse el Fuero de la Otorgante, al modo que en las herencias dexadas á Militares por personas extrañas de su jurisdiccion, conoce la Ordinaria por capítulo expreso de Ordenanza: que ademas de esto no se hallaba transformado el dominio de los bienes de la Religio-

sa en el Marques su hermano, sin purificarse primero el valor ó nulidad de la tal donacion, que es el título translativo, debiendo ántes terminarse el juicio sobre esto, y con mayor razon si se atendia á la calidad de la renuncia, que no obra efecto alguno legal, hasta que se verifique la profesion de la otorgante, á cuyo tiempo ya se hallaba formalizada por la madre la demanda de nulidad.

16 Por estas razones, conformándose S. M. con lo expuesto por el Consejo de Castilla, se sirvió declarar, que el conocimiento de este incidente tocaba á la Jurisdiccion Ordinaria; y que las partes acudiesen á exponer su derecho en el Juzgado del Teniente de Villa, donde principiaron los autos.

Insulto á la Tropa.

17 En el §. 190 del primer tomo queda dicho que siempre que se insultare ó hiciere armas contra la Tropa que va auxîliando á otra jurisdiccion, corresponda á ella el conocimiento de este delito. Sin embargo de esto hay una Real Declaracion posterior en el asunto, á que dió motivo el siguiente hecho, y debe tenerse presente en los que ocurran de igual naturaleza.

18 En treinta de Diciembre de 1789 el Alcalde Ordinario de la Villa de Alhama Don Benito Gil rezeloso de alguna novedad en el pueblo con motivo de las nuevas elecciones de Alcaldes que habian de hacerse al dia siguiente, pidió auxîlio militar al Oficial comisionado en Totana para la persecucion de contrabandistas y malhechores, manifestando era para atender á asuntos del Real Servicio en que era preciso hacer respetar la justicia, para lo qual le dió ocho Soldados, y un Cabo, que incorporados con el Alcalde, se dirigieron al referido Lugar de Alhama, de donde salieron los Alcaldes que en la noche anterior habian sido elegidos, acompañándolos un numeroso pueblo, los quales insultaron á la tropa, y la atropellaron conduciéndola tumultuariamente á la Casa Capitular, donde arrestaron al otro Alcalde. Hechas las correspondientes sumarias por la Jurisdiccion Militar y la Ordinaria de este exceso, se dió cuenta al Rey por el Capitan General de Valencia, y S. M. lo pasó á consulta del Supremo Consejo de Guerra, quien en

su vista expuso: que está prevenido en la Ordenanza general del Exército trat. 8, tít. 3, art. 4 que el insulto hecho á la tropa, corresponda su conocimiento á la Jurisdiccion Militar de qualquiera fuero que sean los reos: que sin embargo de esto debian tenerse presentes ademas de las circunstancias del presente caso: primero el trastorno y dilaciones que ofreceria la revision de esta causa en la ausencia de 30 reos que resultaban complicados, de los quales unos estaban presos por órden de la Chancillería de Granada, otros por la Jurisdiccion Militar, otros refugiados á sagrado, y otros prófugos: segundo que la pragmática de 17 de Abril de 1774 declaró privativo de la Jurisdiccion Ordinaria el conocimiento de las causas de bullicio y conmocion popular, de cuya clase puede graduarse este: y tercero, que estando dicha tropa á las órdenes y auxîlio de la justicia, esta, y no la Militar fué la principal agraviada, y los reos deben quedar sujetos á la Jurisdiccion que pidió el auxîlio, agregándose á esto que en el hecho de haber entregado la persona del Alcalde Don Benito Gil al cuidado y custodia de la misma tropa, manifiesta claramente que no se dirijian contra ella los procedimientos de los Alcaldes intrusos y sus parciales, por cuyas razones expuso el Consejo de Guerra á S. M. que se conduxeran y pusieran á disposicion de la Chancillería de Granada los reos presos por la Jurisdiccion Militar con copia íntegra de lo actuado por esta, para que la substancie y determine conforme á derecho, y á la gravedad de la ofensa; y S. M. atendiendo á lo expuesto por el Consejo, se sirvió expedir en 22 de Noviembre de 1790 (1) el siguiente Real Decreto "Como propone el Con-

(1) Enterado el Rey de las diligencias practicadas por el Teniente del Regimiento de Infantería de Soria Don Manuel Bodet, y por el Teniente Coronel Don Joseph Carbonell, comisionados á la persecucion de contrabandistas y malhechores: el primero en Totana, Sebrilla y Alhama, relativas al lance tumultuoso ocurrido el dia primero de Enero de este año con motivo de nuevas elecciones de justicia, de que resultó que el Pueblo hubiese desarmado, atropellado y maltratado á la Tropa que iba de auxîlio del Alcalde Don Benito Gil; tuvo S. M. por conveniente oir al Supremo Consejo de Guerra, y en Consulta de 21 de Febrero expuso su dictámen, con el que se ha conformado: en su conseqüencia ha resuelto el Rey que los reos presos por dicho Carbonell, y los demas que lo estuviesen por la Jurisdiccion Militar, se conduzcan y pongan á disposicion de

Orden de 22 de Noviembre de 90, para que el insulto á la Tropa de qualquier modo que se haga sea delito de desafuero.

»sejo; pero que en adelante se observe puntualmente el »art. 4, tít. 3, trat. 8 de las Ordenanzas del Exército (*) y »la Real Resolucion de 6 de Julio de 1784" y se expidió con la misma fecha de 22 de Noviembre de 90 la correspondiente Real Orden al Capitan General de Valencia.

Los Cómplices en algun delito con Individuos de los Cuerpos de Casa Real.

19 Por Real Orden de 17 de Enero de 1790 que se traslada mas adelante en el §. 24 de este tomo, se sirvió el Rey declarar á favor del Juzgado del Regimiento de Reales Guardias Walonas la competencia que hubo con la Audiencia de Barcelona por el conocimiento de una causa de heridas, en que eran cómplices Paysanos y Soldados de dicho Cuerpo; y mandó S. M. que por el artículo de Ordenanza, de que se hace mencion en el segundo tomo párrafo 691, se entregasen los Paysanos al Regimiento para que por él fuesen juzgados.

Los Militares que van á asuntos del Real Servicio no deben pagar portazgo.

20 Por Real Orden de 10 de Junio de 1791 (1) se sirvió

la Chancillería de Granada con copia íntegra de sus Autos para que formalice los correspondientes contra todos los comprehendidos en el expresado lance, los substancie, y determine conforme á derecho, y á la gravedad de la ofensa, dando cuenta de la providencia que tomare para su desagravio, á cuyo fin devuelvo á V. E. las diligencias para que disponga su cumplimiento; en inteligencia que para lo succesivo quiere el Rey se observe puntualmente el artículo 4, tít. 3, trat. 8 de las Ordenanzas Generales del Exército, y la Real Orden de 6 de Julio de 1784. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 22 de Noviembre de 1790. El Conde del Campo de Alange. Señor Don Victorio de Navia, Comandante General de Valencia.

(*) *Este artículo previene que pierda el fuero todo el que insultare á la Tropa ó sus Comandantes, y se halla copiado en la página* 148 *del primer tomo: la Real Orden de 6 de Julio de* 84 *previene lo mismo, y está trasladada en la página* 192 *del propio tomo.*

Orden de 10 (1) Habiéndose ofrecido la duda al Capitan General de Andalucía

el Rey declarar que los Individuos del Exército, aun quando no lleven tropa consigo, no deben pagar el derecho del Portazgo, siempre que en sus pasaportes se exprese que van á asuntos del Real Servicio.

Los Suizos defraudadores de la renta del Tabaco pierden su fuero.

21 En la página 164 del primer tomo queda dicho que los Individuos de los Regimientos Suizos que hay al servicio de España pierden el fuero en los delitos de Lesa Magestad divina y humana, y excesos que el Coronel ó Regimiento puedan cometer contra el Real Servicio; posteriormente se ha servido el Rey nuestro Señor declarar por Real Orden de 16 de Diciembre de 1790 (1) que pier-

Don Domingo de Salcedo, de si los Oficiales y demas Individuos del Exército que van comisionados en asuntos del Real servicio, deben satisfacer el derecho del Portazgo; se ha servido el Rey declarar que no deben pagarle los Individuos Militares, aun quando no lleven tropa consigo, siempre que en sus Pasaportes se exprese que van á diligencias del Real servicio; y habiéndose comunicado la órden conveniente á los Directores de caminos, lo participo á V. E. de la de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Junio de 1791. Alange. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

de Junio de 91 para que los Militares que van á diligencias del Servicio no paguen los Portazgos, aunque no lleven tropa consigo.

(1) Con esta fecha comunico al Inspector de Infantería Don Felix de O-Neille la Real orden siguiente.

» He dado cuenta al Rey de los Autos formados el año de 86 en la Subdelegacion de Mallorca contra Joseph Antonio y Severo Kemor, Cabos del Regimiento de Infantería Suizo de Erler, actualmente de Reding, sobre aprehension de 14 libras de tabaco brasil de fraude, de que resultaron otros reos individuos del mismo Cuerpo, y competencia con este por resistirse su Gefe á entregarlos; y enterado S. M. de todo á consulta del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido declarar la competencia á favor de la Subdelegacion de Mallorca, y que el Coronel ó Comandante del Regimiento ponga inmediatamente á su disposicion los Granaderos llamados Loquer y Felian, y el Cabo Ruller con los Autos que se formaron, para que sean juzgados con arreglo á la Real declaracion de 21 de Julio de 69 y 19 de Octubre de 75; * y que esta misma regla y

Orden de 16 de Diciembre de 90 declarando desaforados á los Suizos defraudadores de la renta del Tabaco.

* *Estas Reales Ordenes se hallan en la pág.* 117. *del primer tomo, y en el quarto pág.* 100.

B 4

dan tambien el fuero en los delitos de defraudadores de la Renta del Tabaco, y declaró á favor de la Subdelegacion de Rentas de Mallorca una competencia suscitada con el Regimiento Suizo de Erler.

De lo ocurrido sobre la última Cédula del año de 1789, que expresa el método que ha de seguirse en las competencias.

22 En el modo de ponerse en práctica la junta de competencias compuesta de los quatro Ministros de los dos Consejos, que previene la última Cédula de 30 de Marzo de 1789 copiada en el tomo 4, pág. 473, se suscitaron algunas dudas, y en especialidad sobre los asientos de preferencia entre los Consejeros de Guerra y Castilla; y enterado de todo el Rey se sirvió declarar por Real Orden de 28 de Enero de 1790 (1) el órden que deben tener en

disposicion se observe en los demas casos que en adelante ocurran de igual naturaleza con Individuos de este Regimiento y los demas Suizos, y que esto se entienda sin alterar el libre uso de justicia acordado en las últimas capitulaciones, las quales deben quedar en todo su vigor para los demas delitos y casos que comprehenden.»

Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Diciembre de 1790. El Conde del Campo de Alange. Circular á la via reservada de Hacienda, al Consejo de Guerra, Capitanes Generales é Inspectores del Exército.

Ord. de 28 de Enero de 90 sobre preferencia de asientos en la Junta de competencias.

(1) Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey de la consulta del Consejo de Guerra, que en 2 de Noviembre último hizo presente en Junta de Estado el Señor Don Gerónimo Caballero, relativa á lo ocurrido entre dos Ministros de dicho Consejo, y dos del de Castilla, nombrados para dirimir la competencia pendiente entre ambos Tribunales sobre el conocimiento del pleyto que siguen el Conde de Murillo y Don Martin Alvarez de Sotomayor; asimismo de los antecedentes que de este asunto habia en la Secretaría de Gracia y Justicia de mi cargo; y conformándose S. M. con lo propuesto por dicha Junta, en la que se tuvo en 11 del corriente, ha tenido á bien, para evitar nuevas disputas en la decision de las competencias entre los Consejos de Castilla y Guerra, y cortar los gravísimos perjuicios que se causan con las dilaciones dimanadas de la qüestion de precedencia, declarar los puntos siguientes:

I. Que las juntas de competencias entre ambos Consejos, y en-

los asientos, mandando que los Consejeros de Castilla y Guerra se precedan por la antigüdad de Consejeros ; y que de los Fiscales hable primero el que forme la competencia.

23 Con motivo de las dudas suscitadas sobre si la referida Real Cédula de 30 de Marzo de 1789, comprehendia á los Cuerpos de Milicias, se sirvió el Rey expedir otra en 15 de Abril de 1790 (1), por la qual declaró

tre otros qualesquiera, se ha de tener en una Sala, que se llamará de competencias, la qual destinará S. M. en el edificio que se aplique ó construirá para los Tribunales de Corte; y entretanto se tendrán en la Sala primera de Gobierno del Consejo de Castilla, como destinada á la decision de competencias por ahora; sin que esto arguya precedencia ni desigualdad, teniendo este destino solo el objeto de establecer un lugar el mas proporcionado para todos los Consejos y Oficinas.

II. Que formada la competencia por qualquiera de los Fiscales de Castilla ó Guerra, se escribirán los Ministros mas antiguos de cada Consejo, para ponerse de acuerdo sobre el dia y hora en que se hayan de juntar, y cada uno avisará al de su respectivo Consejo que haya de asistir, y ambos al quinto Ministro que S. M. hubiere nombrado para evitar las discordias.

III. Que juntos los Ministros de Guerra y Castilla, como que están declarados por de un mismo Consejo en quanto á honores y precedencias, y señaladamente para las Juntas de competencias, se sentarán por el orden de su antigüedad, sin distincion, y lo mismo harán sus respectivos Fiscales.

IV. Que estos hablarán por el órden que acostumbran los Abogados; esto es, primero el que haya formado la competencia, y despues el otro, como está tambien declarado por Reales Decretos.

V. Que el mismo órden guardarán los Fiscales, quando se hayan de juntar á competencia, por si pudieren cortar la competencia sin formal decision, buscando el que primero pretenda que el otro Consejo se inhiba al que intente reconvenir sobre ello.

VI. Que los Relatores se coloquen á el lado en que estuvieren los Ministros de su respectivo Consejo, si se hallaren unidos, y si mezclados con los otros, se sienten por el orden de su antigüedad.

VII. Que no se vuelva á replicar sobre esta materia, ni se dilate la decision de las competencias pendientes.

Lo que participo á V. E. de Real Orden para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 28 de Enero de 1790. = El Conde de Floridablanca. = Circular al Consejo de Castilla, y vias reservadas de Guerra, Indias, Marina y Hacienda.

(1) Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed: que con motivo de los encuentros ocurridos entre las Jurisdic- Cédula de 15 de Abril de 90

S. M. que para la decision de las competencias que ocurran entre las Justicias Ordinarias y los Cuerpos Provinciales, se observe lo dispuesto en la Real Cédula anterior sobre el modo de dirimir las competencias con los Cuerpos de Milicias.

ciones Ordinaria y de Guerra, por el conocimiento, que unas y otras querian atribuirse de varias causas, y en vista de lo que en el asunto me representaron en diferentes consultas el Consejo de Castilla y el de Guerra, y expuso sobre todo la Suprema Junta de Estado, tuve á bien expedir, y con efecto se expidió por el mi Consejo en 30 de Marzo del año próximo pasado, una Real Cédula, en que recopilando las resoluciones tomadas por mi Augusto Padre, sobre el modo de decidirse las competencias que ocurriesen entre dichas Jurisdicciones Ordinaria y de Guerra, y con el deseo de que se guarde la buena y debida armonía entre mis Tribunales, evitando dilaciones y perjuicios en todo género de causas, dispuse que en las competencias que ocurrieren no solo entre las Justicias Ordinarias y el Fuero Militar, sino entre otras qualesquiera Jurisdicciones se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á mis Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y que en el caso de discordar estos avisen los Consejos contendientes á sus respectivas Secretarías de Estado, ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego las competencias, segun la gravedad, urgencia, ó levedad de la causa; y sus mayores ó menores dudas: ó bien se remitan en la forma ordinaria á junta de competencias, nombrando quinto Ministro, segun estilo y disposicion de las Leyes, guardándose en todo esto exâctamente lo dispuesto en el Real Decreto de ereccion de la misma Junta de Estado, expedido por mi augusto Padre á 8 de Julio de 1787, reduciéndose todas las demas Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones publicadas en la materia á lo contenido en la expresada mi Real Cédula, que queria se observase con derogacion de las anteriores. Despues de esta resolucion, se me ha consultado por el mi Consejo lo conveniente sobre la decision de una competencia formada entre la Justicia Ordinaria de la Villa de Tarancon y el Coronel del Regimiento Provincial de Alcázar de San Juan, en quanto al conocimiento de cierta causa suscitada contra tres reos milicianos de resultas de una quimera; y con este motivo puso tambien en mi Real noticia, las muchas competencias de igual clase, que se hallaban pendientes, y lo que estimaba oportuno para su decision. En vista de todo y de lo que sobre el caso particular de Tarancon me tenia consultado el Consejo de Guerra, he tenido á bien tomar en él la determinacion que he estimado oportuna, y por lo respectivo á la decision de las competencias que en lo succesivo ocurran en lo tocante al Cuerpo de Milicias, he resuelto que se sigan y determinen en la misma forma que los demas Cuerpos Veteranos del Exército y Marina con arreglo

de 30 de Marzo de 1789, quedando por consiguiente derogado lo que prescribe el artículo 21 de la Real declaracion de Milicias, copiado en el párrafo 910 del segundo tomo, de que el Consejo de Guerra y no otro Tribunal decida las competencias que tengan los Cuerpos Provinciales con las Justicias Ordinarias, y que estas remitan sus autos á este Supremo Tribunal.

24. Sin embargo de ser general para todos los Cuerpos y Jurisdicciones la referida Cédula de 30 de Marzo de 89, no están en ella comprehendidos los Cuerpos Militares de Casa Real; porque su contexto se entiende solo con los Tribunales Subalternos y dependientes de los seis Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda; y los Cuerpos de Casa Real, no dependen de Consejo ni Juzgado alguno, porque exercen una jurisdiccion privativa con absoluta inhibicion, é inmediata sujecion á la Real Persona, y les faltaria Consejo á quien remitir los autos, Ministros de él que concurrieran á la junta de competencias, y Fiscal que procurase terminarlas por medio de conferencias: á que se agrega estar prohibido por la Ordenanza de estos Cuerpos, formar con ellos competencias; así lo tiene declarado el Rey nuestro Señor por Real Orden de 17 de Enero de 1790 (1), que se dirigió

á la mencionada Real Cédula de 30 de Marzo del año próximo pasado y á los Decretos, Cédulas y Ordenes que en ella se citan, guardando para el modo de juntarse los Ministros de competencias lo determinado últimamente, que se comunicó al mi Consejo en 30 de Enero de este año. De esta Real deliberacion se enteró al mi Consejo de mi orden por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado y del Despacho Universal, en 5 de Marzo próximo, y publicada acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en ella, y en la de 30 de Marzo del año próximo, y en los casos que ocurran lo guardeis, cumplais y executeis en todo y por todo sin contravenir en manera alguna: que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á 15 de Abril de 1790. = Yo el Rey. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

(1) Con esta fecha comunico al Señor Conde de Floridablanca lo siguiente.

»El Comandante de Reales Guardias Walonas, Baron de Staimbóurg me remitió con el oficio de 26 de Mayo del año próximo pasado, un proceso formado de resultas del lance ocurrido en 13 de

Orden de 17 de Enero de 90 declarando que los Cuerpos de Casa

á la via reservada de Gracia y Justicia, y Cuerpos de Casa Real, con motivo de una competencia con el Regimiento de Reales Guardias Walonas y la Audiencia de Bar-

Real no estan comprehendidos en la Cédula de 1789 sobre competencias.

Enero del mismo año á la inmediacion de la Villa de Alforja en Cataluña entre Reynero Urdens y Jayme Mariner, Cabos del mismo Regimiento, y varios Paysanos de la citada Villa, y juntamente un expediente sobre la competencia, que por este motivo se suscitó con la Jurisdiccion Ordinaria, solicitando Real resolucion.»

»El hecho fué, que habiendo providenciado el Cuerpo que de los Batallones de Barcelona se destinase una partida, cuyos Cabos y Soldados pudiesen andar disfrazados y con armas de todas clases en lugares y despoblados de las inmediaciones de aquella Plaza, para contener la desercion, de cuya disposicion se hallaban cerciorados el Capitan General y la Audiencia del Principado; los dos Cabos de la Partida, Urdens y Mariner, que volvian de cobrar el prest para toda ella, encontraron á media legua de Alforja diferentes paysanos que tenian ocupado el camino, y diciéndoles á aquellos que les dexasen lugar por donde pasar, les respondieron con malas palabras, de que se originó la quimera, habiendo sido gravemente heridos en ella los dos Cabos, y muerto el paysano Pedro Triges: las Justicias de las Villas de Alforja y Cornudella, hicieron poner en cura á los Cabos, dando parte del suceso al Cuerpo, el qual envió un Ayudante á practicar las diligencias correspondientes: entregóse este del Cabo Urdens, y tambien le ofrecieron hacer lo mismo con su compañero Mariner, luego que mejorado de las heridas lo pidiesen; pero despues no pudo conseguirlo, como ni tampoco que le entregaran varios paysanos, que resultaron cómplices, y los autos que habian formado las Justicias por haber mandado la Audiencia que la Jurisdiccion Ordinaria entendiese en la causa: instruido de todo el Comandante de los Batallones de Cataluña pasó su oficio á la Audiencia, solicitando que con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza de Reales Guardias de Infantería, se le hiciese entrega de los cómplices y autos, y Cabo Mariner, o que expresase los fundamentos que tenia para lo contrario.»

»A todo se negó el Tribunal, expresando solamente, que el actual lance no era de los comprehendidos en la Ordenanza: que deseando evitar competencias, habia acordado remitir la causa al Consejo de Castilla, y que no daria mayor explicacion, ni moveria cosa alguna hasta que el Rey ó el Consejo resolviesen.»

»En este estado pidió el Cuerpo dictámen al Asesor Subdelegado de las Tropas de Casa Real en Barcelona; y despues al Asesor General de ellas: el primero halló justa y fundada en la Ordenanza, y corroborada con varias Reales Ordenes la reclamacion del Cabo Mariner, Paysanos y autos por parte del Cuerpo; pero el segundo opinó que el Fiscal del Juzgado, que tambien lo es del Consejo de Guerra, procurase terminar la competencia con el de Castilla, en conformidad de la Real Cédula de 31 de Marzo del año próximo pasa-

celona por el conocimiento de una causa de heridas, en que hubo cómplices Soldados y Paysanos, por la qual se sirvió S. M. declarar, que la decision de las dudas ó dis-

do expedida despues de suscitada la actual disputa, añadiendo que así lo hubiera decretado desde luego siguiendo el espíritu de dicha Cédula, á no ceñirse lo dispositivo de ella á los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda; por cuyo motivo juzgaba conveniente se consultase antes á S. M. por la via de Guerra, con remision del proceso original, y del expediente sobre la competencia.»

» Estos documentos é infórmes se pasaron de Real Orden á consulta del Supremo Consejo de Guerra, cuyo Tribunal despues de haber oido á los Fiscales, y visto un oficio que el Fiscal del Consejo de Castilla Don Jacinto Moreno, dirigió al Togado de Guerra, en que pretendia que atendidas las circunstancias del lance, correspondia á la Audiencia de Barcelona seguir la causa: expuso que en su concepto los juzgados de tropa de Casa Real, no se hallaban comprehendidos en la Cédula referida de 31 de Marzo, la qual habla solamente de los Tribunales subalternos y dependientes de los seis Consejos; y los de la Tropa de Casa Real, no dependen de Consejo, ni Juzgado alguno, porque exercen jurisdiccion privativa con absoluta inhibicion de todos, é inmediata sujecion á la Real Persona, segun literalmente se expresa en varios Capítulos de la Ordenanza de Reales Guardias de Corps y en diferentes artículos de la de Guardias de Infantería, baxo cuya inteligencia ninguna de las reglas establecidas en la Cédula expresada era adaptable á estos Juzgados, ni aunque se quisiese se podrian acomodar á ellos, pues que les falta Consejo á quien remitir los autos, y Ministros de el que concurriesen, quando fuese necesario, á la junta de competencias, y Fiscal que procurase terminarlas por medio de conferencias; porque el del Juzgado, como tal, no lo es del Consejo, ni está autorizado para las conferencias, á que se agrega estar prohibido que se fórmen competencias á dichos Juzgados, y que ellos las admitan segun se reconoce por sus particulares Ordenanzas, cuyo distinguido privilegio no se hallaba, ni específica, ni generalmente derogado en la Cédula; de que se inferia que la Audiencia de Barcelona habia contravenido formalmente á los artículos 14 y 15 del título 11, tratado 4 de la Ordenanza de Guardias de Infantería, con la negativa de entregar autos y reos cómplices, de distinto fuero, faltando igualmente en haberse excusado de manifestar los motivos para impedir la entrega del Cabo Mariner, cómplices y autos, contra lo mandado en varios Decretos y Reales Resoluciones que se hallan repetidas en la Cédula de 31 de Marzo, y no teniendo fundamento tampoco para juzgar que por llevar los Cabos armas cortas prohibidas debian quedar desaforados; pues es constante podian llevarlas segun Ordenanza, estando destinados á precaver la desercion, y tambien ir disfrazados, como iban con legítimo permiso

putas que se ofrezcan entre estos Cuerpos y otras Jurisdicciones está solo reservada á S. M.; y que los Juzgados de los Cuerpos de Casa Real no se hallan comprehendidos en la Real Cédula referida de 30 de Marzo de 1789.

25 Por lo que hace á los dominios de América se comunicó una Real Orden por la via reservada de Gracia y Justicia de Indias en 27 de Enero de 89 (1) con moti-

Sigue la Ord. de los Cuerp. de Casa Real.

del Capitan General y noticia de la Audiencia.»

»El Rey, á quien he dado cuenta de todo, se ha servido declarar conformándose enteramente con el dictámen del Consejo, que los Juzgados de los Cuerpos de Tropas de Casa Real no se hallan comprehendidos en la Real Cédula de 31 de Marzo próximo pasado: que la decision de las dudas, ó disputas que se ofrecen entre ellos y otras Jurisdicciones están reservadas á S. M.: que el delito de que se trata no es de los exceptuados por Ordenanza; y por consiguiente no procedió bien la Sala del Crimen de la Audiencia de Barcelona en haber mandado que no se entregasen á el Juzgado de Reales Guardias Walonas el Cabo Mariner, los cómplices y autos: que igualmente faltó á lo prevenido por Reales Decretos y Resoluciones en no haber querido manifestar al propio Juzgado los fundamentos que pudieran asistirla para lo referido, siendo su Real voluntad se le advierta, que en lo succesivo se arregle á los insinuados Decretos, Resoluciones y Ordenanza de Reales Guardias de Infantería, á fin de evitar semejantes dilaciones, á las que se han experimentado en esta causa: que los Autos formados en su razon por la Justicia Ordinaria, y remitidos al Consejo de Castilla por la Sala del Crimen, se pasen al Juzgado de Reales Guardias Walonas para que uniéndose al proceso que tiene actuado, se continúe, substancie y determine en debida forma; y por último que se entreguen á su disposicion todos los reos y cómplices que estuvieren detenidos, ó presos por la Justicia Ordinaria, aunque sean de distinto fuero.»

»Lo aviso á V. E. de Real Orden para que lo entiendan, y cumplan así todos los Consejos, Tribunales y Jueces en la parte que les corresponda.»

»Lo traslado á V. E. de Real Orden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Enero de 1790. Gerónimo Caballero. = Circular á los Gefes de los Cuerpos de Casa Real, y á la Secretaría de Gracia y Justicia.

Ord. de 27 de Enero de 89 para que en las competenc. en Indias se proceda desde luego á tratar sobre la libertad

(1) Con fecha de 22 de Diciembre me dice el Señor Don Antonio Valdés de órden del Rey lo siguiente.

»Excelentísimo Señor: El matriculado Joseph Villa fué demandado en el Tribunal del Alcalde Ordinario de Guanabacoa por Marcelo Gonzalez, vecino de la Habana, para que le pagase 25 pesos, y respondió con alguna altanería á el Alcalde que él no era su Juez, y que así no tenia para que obedecerle. El Alcalde, graduando al matriculado por este hecho comprehendido en la Real Cédula de desafue-

vo de una competencia entre el Alcalde de Guanabacoa, Lugar de la Jurisdiccion de la Habana, y el Subdelegado de Marina por el conocimiento de una causa de un

ros, le arrestó poniéndole de dos pies en el cepo, sin querer entregarlo al Subdelegado de Marina, que como Juez natural le reclamó en reiterados oficios para castigar dicha desatenta respuesta; de todo lo qual informó á S. M. con documentos el Ministro principal de Marina de la Habana en carta de 10 de Setiembre próximo pasado en solicitud de providencia.»

de los reos, aunque esté pendiente la competencia.

»Exâminado este expediente encuentra el Rey que con razon y fundamento legal solicitó el Subdelegado se le entregase el preso, pues este usó de su derecho en reclamar el Tribunal de Marina en una demanda puramente civil como la presente, y por su rusticidad faltó únicamente al Alcalde en la cortesanía, lo qual no puede comprehenderse en la Real Cédula expedida á resultas del tumulto de Lorca, ni merece el nombre de desacato, que induzca ni preste motivo á los movimientos que puedan excitarse en los Pueblos por el vilipendio de las Justicias Ordinarias, objeto primario de aquella Pragmática librada á resultas de las ocurrencias del año de 1766 Por lo mismo declara S. M. que el Alcalde de Guanabacoa se excedió en no haber entregado dicho hombre de mar luego que lo reclamó su Juez natural, haciéndole constar su fuero, como lo hizo, y ofreciendo darle la competente satisfaccion por la demasía en que hubiese incurrido con sus respuestas; y quiere S. M. que sirviendo de castigo al matriculado el largo tiempo de su prision, se le aperciba para que en lo succesivo respete y responda á qualquiera Juez que le requiera, con la moderacion y respetos debidos á su carácter.»

»Al propio tiempo no pudiendo S. M. mirar con indiferencia que, ó sea por pura voluntariedad en los Jueces (de que hay no pocas señales en el suceso presente) ó sea por equivocados conceptos, se mantengan, especialmente en los dominios ultramarinos, presos los reos de las competencias hasta la resolucion de S. M. ó Tribunales de la Península, principalmente siendo por causas de leve entidad, qual es la de este desdichado y otros de igual especie: ha resuelto el Rey, que los Gefes respectivos, aunque discordes acerca de á qual corresponda la jurisdiccion, se conformen en dar ó no libertad con las debidas precauciones, á los reos de las disputas, para que no se ocasionen tan graves perjuicios á estos y al Estado; y que se dipute al superior Magistrado Legal de la Provincia para que en este preciso particular de dar ó no libertad, y su modo, dirima qualquiera discordia que ocurra entre ambos contendientes, sin la menor retardacion del proceso, causa, ó expediente de la competencia en lo principal.»

»De estas Reales resoluciones doy aviso al citado Ministro principal de el Puerto de la Habana; y á V. E. lo participo para que expida tambien los correspondientes á su cumplimiento.»

Matriculado ; por la qual mandó S. M., que respecto á la distancia tan grande de aquellos dominios á estos, y la dilacion que se seguiria de esperar en las competencias la resolucion de S. M. en causas de poca gravedad, aunque discorden los Jueces acerca de á quien corresponde el conocimiento de la causa, se conformen en dar, ó no libertad con las debidas precauciones á los reos de la disputa ; y que para esto se dipute al Superior Magistrado Legal de la Provincia, para que en este preciso particular de dar, ó no libertad al reo, dirima de qualquier modo la discordia, cuya Real resolucion se comunicó al Capitan General de la Isla de Cuba para que la circulara á las Justicias de su distrito ; y en las demas Provincias de Indias debe tenerse presente en las competencias que ocurran de igual naturaleza.

Sobre la extraccion de los reos que se refugian á sagrado en el Reyno de Aragon.

26 La Real Orden de 7 de Octubre de 1775 copiada en el primer tomo pág. 215, que previene el método que debe seguirse en estas extracciones, está mandada observar en el Reyno de Aragon por resolucion del año de 1789; y porque conviene enterar á todos de los motivos que hubo para expedirla, y razones que se tuvieron presentes, se refiere á continuacion el hecho sucedido en Zaragoza, que fué el siguiente.

27 Habiendo desertado con sus armas seis Soldados del Regimiento de Infantería de Flandes, que se hallaban de guardia, dando muerte violenta á un Sargento que con una Partida salió á perseguirlos, se refugiaron á sagrado : remitida la causa en sumario al Supremo Consejo de Guerra por el Capitan General de Aragon con arreglo á la Real Orden de 7 de Octubre de 75, la devolvió este

Lo que traslado á V. E. para que enterado de la declaracion del Rey la cumpla y haga cumplir á las Justicias del distrito, comunicándola por medio de Circulares, á fin de que se eviten en lo succesivo semejantes disputas. Dios guarde, &c. Palacio 27 de Enero de 1789. Antonio Porlier. Al Capitan General de la Isla de Cuba.

Supremo Tribunal, para que por el Auditor se formalizase el punto de inmunidad. El Canciller del Reyno de Aragon, que es el Juez Eclesiástico á quien pertenece esta declaracion, declaró la inmunidad á favor de los reos, por cuyo motivo se restituyeron á sagrado; y habiendo dado cuenta al Consejo acordó en 22 de Noviembre de 88 que se retuviese el proceso, y fuesen destinados los cinco reos por 9 años á los Presidios de Africa con acuerdo del Eclesiástico, el que se excusó al cumplimiento, fundado en la declaracion que en 20 de Junio de 1748 hizo el entónces Nuncio Apostólico, y en no tener otra posterior. Despues representó el Capitan General que el Soldado Gregorio N., uno de los reos, abandonó el sagrado, y que aprehendido fuera de él, se hallaba en la Cárcel, y pidió al Consejo le diese el destino que tuviese por conveniente.

28 El Consejo consultó al Rey todo este hecho, y expuso la poca razon del Provisor en resistir la execucion de la providencia, dando una inteligencia poco conforme á las reglas del derecho, porque son notorias las sagradas disposiciones, en que se previene que si el reo del delito no exceptuado de la inmunidad se refugia á sagrado pueda ser extraido de él, y castigado por via de correccion (cesando el riesgo de la vida y miembros) con una pena moderada, lo que universalmente se practica en estos Reynos y en otros; y se estableció con arreglo á estos inalterables principios en varias leyes, y en las Ordenanzas del Exército del año de 68, art. 100, 101, 104, tít. 10, trat. 8, á cuyo fin se expidió la Real Orden circular de 7 de Octubre de 75, mandando que inmediatamente que sean extraidos los reos, se forme sumaria y se remitan al Consejo para que providencie su destino, siguiéndose despues el artículo de inmunidad. Que en su cumplimiento habia procurado el Consejo que los reos de esta naturaleza tuviesen el mas pronto destino, como conviene al servicio de S. M. y recta administracion de justicia, sin que haya ocurrido otra duda que la suscitada en el Tribunal, de si el presidio era pena aflictiva, por cuya razon en 18 de Enero de 87 se hizo al Rey la competente consulta, á que se dignó resolver: "Permito que »esta clase de delinqüentes se destinen á la de desterra»dos como depósito por tiempo de 8 ó 9 años quando »mas." Que gobernado el Consejo por estos antecedentes

tomó la referida providencia de 22 de Noviembre de 88, á tiempo que en 22 de Octubre anterior tenia comunicado al Capitan General, Real Canciller, y M. R. Arzobispo la Real resolucion de 10 de Julio, en que se les mandó guardar la circular de 7 de Octubre de 75, y su declaracion de 9 de Diciembre, con el motivo de la sumaria recibida contra dos Soldados del mismo Cuerpo que hicieron un homicidio alevoso, y se retiraron á sagrado, declarando el Canciller la inmunidad á favor de los reos; de manera que habiendo el Consejo acordado la providencia de 22 de Noviembre en uso de las facultades que le concede la circular de 7 de Octubre de 75, mandada guardar en Aragon por la Real resolucion de 10 de Julio de 88, y comunicada en 22 de Octubre al M. R. Arzobispo; no habia podido este ni su Provisor, sin desayre de ella y ofensa de la autoridad Real, oponerse á que tuviera efecto el destino que por via económica habia dado á dichos reos militares.

29 Aunque el Consejo usando de su jurisdiccion suprema pudiera haberlo así determinado, no obstante para que en su execucion no se pusiera el menor reparo, y se evitara qualquiera inconveniente, lo hizo presente al Rey, para que S. M. se dignase expedir la correspondiente Real Orden al M. R. Arzobispo y su Provisor, á fin de que concurrieran por su parte á que tuviese efecto la Circular de 7 de Octubre de 75, y el destino dado á los 10 Soldados que obtuvieron la declaracion del goce de inmunidad por la providencia del Consejo de 22 de Noviembre, sin embarazarlo ni poner reparo, pues por este medio quedaban allanados los que en repeticion se han ofrecido en el distrito de la Corona de Aragon este último tiempo; y habiéndose conformado S. M. se expidió una Real Orden en 12 de Marzo de 1789 (1) dirigida al M. R. Arzobispo de

Orden de 12 de Marzo de 89 para que en Aragon se observe la resolucion de 7 de Octubre de 75 sobre extraccion de los reos de sagrad.

(1) Ilustrísimo Señor: Por providencia del Supremo Consejo de Guerra de 22 de Noviembre del año próximo pasado se destino á uno de los Presidios de Africa por via de depósito y tiempo de 9 años á quatro Soldados del Regimiento de Infantería de Flandes, reos refugiados á sagrado, por el delito de desercion con sus armas y abandono de Guardia, y haber dado muerte violenta al Sargento que con una partida salió á perseguirlos. Para su execucion, y que se extraxesen de acuerdo con el Eclesiástico de la Iglesia donde se hallaban, se dirigió la órden correspondiente al Capitan General de ese Reyno, que noticiándola al Provisor se excusó este al cumplimiento fun-

Zaragoza; por la qual mandó S. M. que en todo el Reyno de Aragon se observase para la extraccion de los reos que se refugian á las Iglesias válidas, la Real resolucion expedida en 7 de Octubre de 1775 que se copia en el primer tomo pág. 215 sobre el modo de practicarse estas extracciones, para precaver el retardo que sufren estas causas con la arbitraria regulacion de ellas, y lo que padece la recta administracion de justicia.

Sobre el modo de declarar en Indias los Individuos de Exército en el Tribunal de la Inquisicion.

30 Sin embargo de lo prevenido en la Real Orden de 15 de Mayo de 1778, de que se da noticia en la pág.

dado en una declaracion que en 20 de Junio de 1748 hizo el entónces Nuncio Apostólico en España, de lo que enterado el Consejo ha consultado al Rey lo conveniente para su soberana determinacion; y en su conseqüencia se ha dignado S. M. resolver que no advierte la menor razon para que el Provisor se haya resistido á pretexto de dicho Breve del Nuncio á la execucion de la referida providencia del Consejo de 22 de Noviembre, tomada en uso de las facultades que le concede la Real Orden circular de 7 de Octubre de 1775, mandada guardar en Aragon por la de 10 de Julio de 1788 que se comunicó á V. I. en 12 de Octubre del mismo año, ni para oponerse sin desayre de aquella y de su Real autoridad á que tenga efecto el destino, que por via económica y correctiva, se ha dado á dichos reos; en cuyo concepto manda S. M. que V. I. y su Provisor concurran por su parte á que tengan puntual observancia la citada circular de 7 de Octubre de 75, Real resolucion de 10 de Julio de 88, y la orden de 22 de Octubre del propio año, como tambien el destino dado á los Soldados que obtuvieron la declaratoria del goce de la inmunidad por la referida providencia del Consejo, sin embarazarlo de modo alguno, ni poner reparo, pues por este medio quedan allanados los que por repeticion se han ofrecido en el distrito de la Corona de Aragon en este último tiempo. Todo lo qual participo á V. I. de su Real orden para que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 12 de Marzo de 1789. Gerónimo Caballero. *Se comunicó al M. R. Arzobispo de Zaragoza, y contestó este Prelado en 24 de Marzo quedar enterado de esta Real resolucion, y haber pasado el correspondiente oficio á su Provisor para que se llevara á efecto lo mandado por S. M. en los casos que ocurran de esta naturaleza.*

240 del primer tomo, para que se haga presente al Rey por la Via reservada de Guerra, quando hay algun Militar tuviere que declarar en dicho Tribunal; se sirvió S. M. prevenir en los dominios de Indias por Real Orden de 4 de Abril de 1791 (1) que en los casos que el Tribunal de la Inquisicion necesite evacuar alguna declaracion con los Militares, se pida antes el correspondiente permiso á sus Gefes.

De la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense.

31 El Breve de su Santidad de que se hace mencion en la pág. 145 del primer tomo, por el qual se conceden varias gracias al Exército, concluyó en 20 de Enero de 1790, y se prolongó por 7 años mas por otro expedido por N. S. P. Pio VI. en Roma en 20 de Abril de 1790, que concluirá en igual dia del año de 1797, que no se traslada en este Apéndice por ser en todas sus partes igual y conforme al anterior copiado en el primer tomo referido.

Orden de 4 de Abril de 91 sobre el modo de declarar en Indias los Oficiales ante el Tribunal de la Inquisicion.

(1) Habiendo ocurrido en América la citacion de un Oficial por el Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion, para que compareciese á prestar una declaracion, pidió el Militar el correspondiente permiso para ello á su inmediato Gefe, que se le concedió sin embargo de lo que para estos casos previene el Real Decreto de 15 de Mayo de 1778, deseosos de que no se causase la menor demora en el curso de este expediente que la motivaba; pero al mismo tiempo lo representó al Rey, solicitando su Real declaracion para proceder con el debido acierto en iguales ocurrencias. Enterado S. M. y hecho cargo de la dilacion que se originaria en las causas si hubiese de practicarse lo que expresa dicho Decreto; se ha servido resolver, que para que los que gozan Fuero militar en todos los dominios de América, concurran á prestar las declaraciones que pida el Tribunal del Santo Oficio, debe preceder oficio personal, ó por escrito del Comisario al Gefe inmediato de quien dependa el individuo que haya de declarar residiendo en el mismo Pueblo, en cuyo caso será de su obligacion mandar prontamente la verifique con toda la reserva que exíge la materia. Lo que comunico á V. E. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 4 de Abril de 1791. = Alange. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

32 Por Real Orden de 14 de Enero de 1790 (1) se creó una Capellanía para el Cuerpo de desterrados de la Plaza de Ceuta en los mismos términos y con el propio sueldo que los del Exército, sujeto en un todo al M. R. Cardenal Patriarca, Vicario general de los Reales Exércitos.

33 En 4 de Septiembre de 88 solicitó el Capitan de la Compañía suelta de Aragon, formada para la persecucion de malhechores, que respecto de tener los mismos privilegios que la demas Tropa del Exército se le concediera el fuero Castrense, y estar sujeta á esta Jurisdiccion y usar de los privilegios de comer carne, &c. y demas concedidas á la Tropa veterana; y habiendo el Rey querido oir el dictámen del Patriarca, declaró este Prelado que esta Compañía no puede gozar de los privilegios concedidos á los Militares por Breves Apostólicos, ni ser de la Jurisdiccion Castrense: que esta misma respuesta se dió á su primer Capitan Don Gerónimo Torres que hizo igual solicitud en 19 de Febrero de 82, apoyado por el Capitan General de Aragon, y á la Compañía fixa de Escopeteros voluntarios de Andalucía igual en su establecimiento á esta Compañía, y así se le hizo saber de Real Orden en 22 de Setiembre de 1778 por la razon de partes que se da á los interesados en la Secretaría del Despacho de la Guerra.

(1) Eminentísimo Señor: Habiendo solicitado el Presbítero Don Agustin Joseph Méndez, Ministro del Santo Tribunal de la Inquisicion en Ceuta, que se le nombre por Capellan del Cuerpo de desterrados de aquella Plaza, en los mismos términos y con el propio sueldo que los del Exército, ha resuelto S. M. conformándose con lo que sobre el asunto ha expresado el Gobernador de la misma Plaza Don Joseph de Sotomayor, que se establezca esta Capellanía con las mismas obligaciones y sueldo que disfrutan los Capellanes del Exército, y ha nombrado para este empleo al expresado Don Agustin Mendez, en atencion al mérito que ha contraido y está contrayendo en el encargo de Capellan de los mismos Presidiarios, quedando á favor de la Real Hacienda los 6 reales que en el dia goza por decirles Misa, y con la circunstancia de que esta Capellanía ha de estar siempre sujeta á V. Eminencia como las del Exército, proponiendo para esta en las vacantes que ocurran. Lo que participo á V. Eminencia de Real órden para su inteligencia, incluyéndole el adjunto Real despacho, á fin que por su medio lo reciba el interesado. Dios guarde, &c. Madrid 14 de Enero de 1790. Gerónimo Caballero. Señor Cardenal Patriarca.

Orden de 14 de Enero de 90, creando en Ceuta para el Cuerpo de desterrados una Capellanía sujeta á la Jurisdiccion Castrense.

Sobre el modo de pedir el Tribunal Castrense auxîlio para el arresto de qualquier individuo del Exército.

34 Con motivo de haberse decretado por el Tribunal Castrense de Madrid la prision de un Oficial por causa pendiente de esponsales, pasó el correspondiente oficio al Gobernador Militar, y dexándole este Gefe arrestado en la Plaza, y pidiendo el Juez Castrense mas estrecha prision, se negó á ello el Gobernador, fundado en que no se remitia copia de los Autos, siendo práctica entre Jueces requeridos y requirentes, de que en los exhortos, oficios y requisitorias se inserten aquellas declaraciones y hechos mas principales, para que se venga en conocimiento del motivo de la prision; y habiendo acudido ambos al Rey, se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 19 de Febrero de 1790 (1) que quando la Jurisdiccion Castrense pida auxîlio para la prision de los Súbditos Militares, lo execute en forma competente, sin proceder á la captura á ménos que haya mérito real y justo.

35 La Real Orden de 10 de Marzo de 84 copiada en

Ord. de 19 de Febrero de 90 sobre el modo de arrestarse por el Tribunal Castrense.

(1) Al Teniente de Vicario General Castrense de esta Plaza comunico con fecha de hoy la Real resolucion siguiente.

„He hecho presente al Rey la representacion de V. S. de 13 del corriente con los Autos que incluia, y devuelvo de la demanda de esponsales, introducida en su Juzgado por Doña N. contra Don Fulano, Teniente Coronel del Regimiento de N. tambien he dado cuenta á S. M. de las dos copias, que V. S. me ha pasado con su carta de 17 de este mes, de los oficios que han mediado entre V. S. y el Gobernador de esta Plaza para el arresto del expresado Oficial; y enterado de quanto de unos y otros resulta, y de lo que igualmente ha representado sobre este asunto dicho Gobernador, se ha dignado S. M. resolver, que quando V. S. pida los auxîlios que necesite para la prision de los Súbditos Militares, lo execute en forma competente, como está prevenido por Reales disposiciones, sin proceder á la captura, ó arresto de la persona, á ménos que haya mérito Real y justo para ello. De su Real Orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.„

Lo que de Real Orden traslado á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Febrero de 1790. Gerónimo Caballero. Señor Don Christobal de Zayas, Comandante general de Madrid y su distrito.

la pág. 290 del primer tomo, por la qual concedió el Rey retiro á los Capellanes de Exército á los 15 años de servicio, se comunicó á los dominios de Indias para su observancia, en 21 de Noviembre de 1788.

Del Monte Pio Militar.

36 Una de las cosas en que mas resplandece la piedad del Señor Rey Don Cárlos Tercero (de gloriosa memoria) es la fundacion de los Montes que se establecieron en su Reynado, no solo para socorro de las viudas de los Oficiales Militares, sino para los que sirven en otras carreras.

37 En el primer tomo pág. 334 hicimos mencion de lo prevenido en el capítulo 6 del Reglamento del Monte Militar, que trata de los requisitos con que ha de concederse á los Oficiales licencia para casarse, y omitimos con cuidado los restantes capítulos, por no ser del asunto de esta Obra los Estatutos de la direccion y gobierno de este Monte, sus fondos, administracion, pensiones concedidas á las viudas, y los requisitos, que para ello se necesitan; pero habiendo muchos que están creidos de que en esta Obra se han de hallar todos los asuntos militares de qualquiera clase y naturaleza que sean, han sido tantas las reconvenciones que nos han hecho sobre haber omitido este Reglamento, las cartas que cada correo recibimos de los que desean instruirse en el modo y forma de cobrar las viudas sus pensiones, y las instancias de los amigos, que hemos determinado darle lugar en este Apéndice con todas las Reales declaraciones expedidas posteriormente, para que reunidas baxo un método claro tengan á la mano quanto hay publicado en el asunto; y para la mayor claridad se copiará el Reglamento, poniendo comas al principio de cada renglon, y á continuacion de los artículos que hayan tenido alguna innovacion, se pondrán sin ellas las Reales Declaraciones posteriores; y al último se incluirá la Instruccion para cobrar las viudas las dos pagas de tocas para lutos con la fórmula del memorial que han de presentar.

Reglamento de 20 de Abril de 1761 de la fundacion y establecimiento del Monte de piedad, que se instituye para socorro de las Viudas de Oficiales Militares, prescribiendo los Estatutos de su direccion y gobierno: los fondos de que se ha de componer: las reglas y precauciones con que estos se han de administrar: el tiempo en que las Viudas entran al goce de las pensiones: los requisitos que para ello se necesitan; y las circunstancias con que se acordará á los Oficiales el permiso de casarse, con todas las Reales declaraciones expedidas desde su establecimiento hasta el presente de 1791.

38 Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c.

»Habiendo considerado siempre como uno de los ob»getos mas dignos de nuestra Real conmiseracion el de»samparo en que quedan muchas Viudas de Oficiales Mi»litares despues que pierden á sus maridos en la glorio»sa carrera de las Armas, hemos procurado exercitar por »varios modos los efectos mas sensibles de nuestra Real »piedad en favor de las que se hallaban en mayor urgen»cia. Y aunque nuestro Real ánimo desde el ingreso y po»sesion de estos Dominios, fué siempre el de atenderlas »á todas con proporcionada y fixa asignacion, ademas »de las dos pagas que las dispensamos al fallecimiento de »sus maridos para que pudiesen mantenerse con decencia; »todavía hemos debido ceder por algun tiempo á los ve»hementes impulsos de un designio tan piadoso, para no »inferir atraso á otras obligaciones nada ménos forzosas »de la Corona, que exîgian toda nuestra atencion y cui»dado, y la aplicacion de sumas muy considerables de »nuestro Real Erario. Consiguiente á estos principios y »pensando siempre mas al mayor alivio de las Viudas de »Militares, para redimirlas de toda indigencia, y que la »pérdida de sus maridos las sea, en lo que cabe, mas su»frible, y ménos dolorosa, y tambien para que los Oficia»les lleguen á conseguir los ventajosos casamientos que »corresponden al honor y decoro de la Milicia, y á las

» proporcionadas, y decentes pensiones que obtendrán sus » Viudas quando lleguen á quedar en este estado: no solo » para ocurrir á su subsistencia, sino tambien para que » puedan atender á la obligacion que se les impone de la » educacion y enseñanza de los hijos con que quedaren has- » ta que lleguen á la edad de emplearse en nuestro Real » servicio los varones, y de tomar estado las doncellas: » hemos resuelto el establecimiento de un Monte de pie- » dad, despues de bien examinado el asunto, y discurri- » do todos los medios mas propios y equitativos que pue- » den concurrir al intento, y sean menos gravosos y sen- » sibles á los Oficiales para efectuar la fundacion de una » obra tan pia. Para este fin, ademas de los descuentos » que se han de hacer á todos los Oficiales generales y » particulares de nuestros Exércitos de Mar y Tierra, á » los de las Plazas y Castillos, á los de los Cuerpos de » nuestra Real Casa, y á los Ministros de Guerra y Ha- » cienda desde el dia primero de Mayo del corriente año » en la forma que se previene mas adelante: hemos que- » rido concurrir tambien por nuestra parte señalando de » nuestra Real cuenta para la fundacion y perenne subsis- » tencia de una obra tan gloriosa y caritativa, los fon- » dos que se especificarán, á fin que con sus réditos, y el » de los caudales que se vayan juntando con los referi- » dos descuentos, pueda atender el Monte á todas sus obli- » gaciones sin temor, ni rezelo de decadencia. Y debien- » do tambien prescribir las reglas y estatutos con que se » ha de gobernar y dirigir este Monte de piedad, la de- » claracion de sus fondos, las precauciones de su adminis- » tracion, el tiempo en que las Viudas y Familias de los » Oficiales y Ministros han de entrar al goce de sus pen- » siones, los requisitos que para ello se necesitan, y las » circunstancias con que permitirémos á los Oficiales, que » puedan contraer matrimonio: ordenamos y mandamos, » que todo se entienda, execute y observe en el modo y » forma que se previene en los capítulos siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

En que se establece el gobierno y régimen del Monte.

ARTÍCULO I.

Reglament. del Monte pio Militar.

39 »Conviniendo instituir reglas fixas para el gobier-»no y administracion de este Monte de piedad, á fin de »que con ellas se pueda, no solo afianzar su permanencia, »y el buen régimen con que debe subsistir, sino tambien »dar reparo á los incidentes que pudieren ocurrir en ade-»lante; es nuestra Real voluntad, que el gobierno del Mon-»te se componga de un Director, dos Gobernadores, un »Contador, con tres Oficiales, un Tesorero con un Ofi-»cial, y un Secretario.

II.

40 »El Director de este Monte lo será perpetuamen-»te el Decano de mi Consejo Supremo de Guerra, y los »dos Gobernadores serán de nuestra Real eleccion y nom-»bramiento entre todos los demas Consejeros del propio »Consejo. El Secretario deberá ser el Oficial mayor de la »Secretaría de dicho Consejo, y para Contador, Tesore-»ro, y sus Oficiales, nombrarémos los sugetos que sean »de nuestra Real aprobacion y prácticos en el manejo de »papeles de cuenta y razon, situándolos de pie fixo en la »Tesorería mayor de la Guerra, y en la Intervencion de »la data de la misma Tesorería mayor.

III.

41 »Si por algun motivo de nuestro Real servicio hu-»biere de salir de Madrid el Director del Monte, su-»plirá sus veces el Ministro que le sigue en antigüedad »en el Consejo, como no sea Gobernador en aquel año; y »en caso de serlo nos lo representará el gobierno, á fin »de que nombremos el Ministro que deberá relevarlo del »encargo de Gobernador, y habilitarlo de este modo pa-»ra que pueda hacer de Director durante la ausencia del »Decano.”

42 En 13 de Abril de 1780 con motivo de la enfer-medad del Sub-Director del Monte Marques de la Vega de Armijo, declaró el Rey para que no hubiese atraso en los negocios, que sin embargo de lo prevenido en el ar-

tiguo antecedente, en qualquier ausencia ó caso de enfermedad del que haga de Director en la Junta, tenga sus veces en ella el Gobernador mas antiguo, sea ó no el Ministro mas antiguo del Consejo.

IV.

43 »Concluido el primer año, los Gobernadores que »salieren de exercicio, entregarán á sus respectivos suc»cesores todos los papeles y noticias, que han tenido »á su cargo, procurando, que esto se execute en los ocho »primeros dias del nuevo año; y en el propio término »deberá el Tesorero presentar al actual gobierno un es»tado de las obligaciones del Monte, y de los caudales »que tenga existentes, intervenido por el Contador.

V.

44 »El Director y Gobernadores del Monte, con el Con»tador, Tesorero y Secretario se juntarán á lo menos una »vez cada semana en la casa del Director, así para tra»tar y conciliar la mejor y mas justificada administracion »de los intereses del Monte, como para exâminar los ex»pedientes que se fueren causando, y cautelar los paga»mentos ya executados, y los que se deban providen»ciar, á fin que el todo vaya con la formalidad, cautela y »acierto que tanto importa.

VI.

45 »Tambien se tendrá cada mes una junta general »compuesta del Director y Gobernadores del Monte, y »de todos los demas Ministros y Asesores del Consejo de »Guerra. Estas juntas generales se celebrarán en la mis»ma sala donde se une el Consejo de Guerra por su cons»titucion, y en ellas referirá el Gobernador de Exérci»to las providencias ocurridas en todo el mes antecedente, »y los asuntos que deban tratarse y resolverse para el me»jor régimen y gobierno del Monte. Todas las materias »relativas á lo económico y gobernativo del cargo y da»ta del Monte, serán de la privativa inspeccion del Di»rector y Gobernadores del mismo Monte; pero todos los »demas asuntos mixtos y contenciosos de qualquiera na»turaleza que sean se exâminarán por el Consejo pleno, »unidamente con el Director y Gobernadores, y nos »consultará su dictamen sobre ellos por la Secretaría de

Sigue el Montepio Militar.

»Estado y del Despacho de la Guerra, para que determinemos lo que mas conviniere.

46 En 21 de Agosto de 1761 resolvió el Rey, que sin embargo de lo prevenido en el artículo antecedente de que las juntas generales concernientes á él se hayan de celebrar en la sala del Consejo de Guerra, se tengan en lo succesivo en la posada del Decano de él, nombrado Director del citado Monte, y que en falta, ausencia ó enfermedad de este se celebren en la del Consejero Gobernador de exercicio.

VII.

47 »En las juntas generales han de concurrir precisamente el Contador, Tesorero y Secretario del Monte, »sin que entre ellos deba haber preferencia ninguna; pero no tendrán voto para la determinacion de los asuntos, »que en ellas se trataren, y solo podrán exponer lo que se »les ofreciere, para que el Consejo resuelva despues lo que »estimare por mas acertado.

VIII.

48 »Todas las determinaciones ó providencias que »acordare el Gobierno del Monte, con la union del pleno Consejo de Guerra en las juntas generales de cada »mes, se han de notar con distincion, y claridad por el »Secretario en un libro, para que siempre consten, y tengan presentes en los casos que puedan ocurrir; y las ha »de firmar despues en el propio libro toda la Junta, y tambien el Secretario en el lugar que le correspondiere. Si »de las conferencias particulares que tuviere el Director »con los Gobernadores, Contador, Tesorero y Secretario »cada semana resultare alguna duda ó punto que sea contencioso ó legal, se referirá el todo en la primera Junta general, para que lo resuelva el Consejo pleno, y se »extenderá por el Secretario en el libro de las determinaciones del Gobierno, y la firmarán todos los que lo componen, y tambien el Secretario.

IX.

49 »El Director y los Gobernadores siempre que celebraren sus juntas particulares, y el Consejo las generales »procurarán discurrir, y promover todas las ventajas que »conduzcan á la mayor conservacion y aumentos del Monte, por todos los medios que creyeren justos y regula-

»res; pero no podrán, ni deberán establecer nuevas re»glas ó estatutos, ni reformar alguno de los que se ins»tituyen en este reglamento. Quando hallaren por con»veniente el que se haga alguna innovacion relativa á nue»vos establecimientos ó derogacion de los ya prescritos, de»berá el gobierno unidamente con el Consejo consultarnos »por nuestro Secretario de Estado y del Despacho de la »Guerra las razones fundamentales que tenga para ello, »á fin de que en su vista determinemos lo que sea mas »de nuestra Real aprobacion, sin la qual absolutamente no »podrán arbitrar cosa alguna en este punto; y siempre que »se promueva alguna diferencia ó causa contenciosa tocan»te á los intereses del Monte ó de su administracion, »igualmente nos consultarán su dictámen con todas las cir»cunstancias del caso para nuestra Real determinacion, »segun lo prescrito en el artículo VI.

X.

50 Será de la obligacion del Secretario copiar en un li»bro todas las Reales resoluciones que fuéremos expidien»do al Gobierno, rotular las originales, y conservarlas »en buena y debida forma; y este libro lo comenzará con »la copia á la letra del presente reglamento. En otro li»bro separado extenderá todas las consultas y represen»taciones que nos hiciere el Gobierno por sí solo, ó uni»damente con el Consejo pleno; y en otro tercer libro »registrará igualmente todas las cartas particulares que »se escriben relativas á los intereses del Monte, recogien»do las respuestas, y colocándolas por órden en el Archi»vo donde han de quedar para todo lo que pueda ocur»rir con los libros y demas papeles del Monte, los quales »será del cargo del Secretario tenerlos siempre arregla»dos con el buen órden y distincion que conviene.

X I.

51 »Los Gobernadores han de tomar á su cargo al»ternativamente, cada uno por seis meses, el cuidado de »dar curso á todas las dependencias ordinarias del Mon»te, y providenciar los libramientos que se hubieren de »executar, todo con acuerdo del Director; de forma, que »esta incumbencia se ha de repartir en los doce meses del »año entre los dos Gobernadores á seis meses continua»dos por cada uno. El Gobernador que entrare en este

Sigue el Monte pio Militar.

»exercicio deberá tener dos libros, uno en que ha de notar las entradas, y en el otro las salidas, que en el discurso de los seis meses de su exercicio se causaren, disponiendo tambien que todas las demas escrituras y papeles se vayan registrando y colocando con la distincion y formalidad que se requiere; y al fin de los seis meses en que vendrá á cesar en su cargo darán razon de todo lo que quedare pendiente al Gobernador succesor, y le entregará todos los referidos libros, despues de haberlos confrontado con los del Contador, á fin de que nunca puedan nacer dudas, ni equivocaciones.

XII.

52 »Para que en todos tiempos se halle afianzada la importante seguridad de los caudales pertenecientes al Monte: ordenamos, que todos, sin dispensacion alguna, se introduzcan en una Arca de tres llaves, que deberá exîstir en la Tesorería mayor de la Guerra. Las tres llaves de esta Arca han de repartirse: una en poder del Director: otra el Gobernador que estuviere encargado cada seis meses de las incumbencias ordinarias del Monte; y la tercera en manos del Tesorero: de forma, que no se ha de poder introducir, ni sacar cantidad alguna de la Arca sin la concurrencia de las tres personas á cuyo cargo se destinan las mismas llaves, y tambien del Contador, para que todos los cargos y datas se executen con la debida formalidad, cuenta y razon que conviene; y solo podrá dexar el Gobierno en poder del Tesorero aquella suma, que estimare proporcionada para atender al pronto á algunos dispendios ó pagamentos forzosos que no permitan dilacion, ni la formalidad de acudir al Arca de tres llaves para sacar su importe.

XIII.

53 »Los dos Gobernadores que salieren de exercicio en cada un año deberán unidamente con el Contador y Tesorero dexar liquidadas y cerradas todas las cuentas del Monte pertenecientes al año de su exercicio en el término de un mes, formando despues un estado general, que recopile con distincion las cantidades que se han recibido y distribuido durante el propio año, y el caudal, que quedó exîstente en la caxa para el año siguiente, con todas las notas y apuntaciones que se dirijan á la

»mayor instruccion de los Gobernadores que han de suc»cederles, y á la mejor inteligencia de la situacion en que »quedare el Monte. De este estado se formará una copia »para pasarla, como se executará, á nuestras Reales ma»nos, por medio del Secretario de Estado y del Despa»cho de la Guerra: otra para noticia del Director; y la »otra para inteligencia de los nuevos Gobernadores: los »quales despues de haberla reconocido, y enterádose de »su contenido, la entregarán con las mismas cuentas ori»ginales al Secretario para que las coloque y conserve en »el Archivo.

XIV.

54 »Todos los libros, expedientes, cuentas de Teso»rero y demas papeles que se causaren por el Gobierno »del Monte, se colocarán y conservarán por el Secreta»rio en el propio Archivo de la Secretaría de nuestro Con»sejo Supremo de la Guerra, situándolos en estantes y »armarios separados de los otros papeles de la misma Se»cretaría del Consejo con el buen órden y claridad que »se requiere, á fin de que no se mezclen en ningun tiem»po, y se hallen puntualmente para las noticias y casos »en que deba hacer uso de ellos el Gobierno por sí so»lo ó unidamente con el Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

De los fondos ó caudales de que se debe componer el Monte.

ARTÍCULO I.

55 »Ademas de los fondos ordinarios pertenecientes al »Monte de piedad de los productos que fueren rindien»do los descuentos que se prescribirán á continuacion, he»mos resuelto asignar á su beneficio, como lo señalamos »por fixa y perpetua dotacion los seis mil doblones anua»les, que por lo pasado se han destinado para socorrer »á las Viudas de Militares: bien entendido, que los se»ñalamientos y consignaciones que estuvieren hechas ac»tualmente sobre los referidos seis mil doblones á dichas »Viudas han de permanecer y continuarse las pagas sin »novedad alguna, y que á proporcion que fueren vacan-

Sigue el Monte pio Militar.

»do las citadas consignaciones con la muerte de las Viu»das ó qualesquiera otras personas que las poseen, han de »agregarse y quedarse desde luego á beneficio del Mon»te, hasta que de esta conformidad se verifique en el to»do la entera incorporacion de los mencionados seis mil »doblones.

II.

56 »Asignamos tambien á este Monte por fixa dotacion »el veinte por ciento sobre el entero producto de los expo»lios de Obispos y vacantes de Obispados de nuestros Rey»nos de España, el de Mallorca, y Presidios de Africa. »El descuento de ocho maravedises en escudo de vellon so»bre todas las pensiones acordadas por nuestra Real pie»dad, y la de nuestros antecesores á todas las personas »de qualquiera estado y condicion que sean, en la justa »consideracion del beneficio que resulta universalmente á »todos del establecimiento de este Monte, por la adheren»cia, enlaces que tienen ó pueden tener con los que si»guen la gloriosa carrera de las Armas: asimismo el im»porte de las pagas que hemos dispensado hasta ahora con »título de tocas á las Viudas de Oficiales Militares en el »fallecimiento de sus maridos.

III.

57 »Descendiendo ahora á los fondos ordinarios del »Monte, ordenamos, que á todos los Oficiales generales »y particulares de los Estados mayores de nuestros Exér»citos de Mar y Tierra: á los de las Planas mayores de »las Plazas y Castillos, y sus agregados: á los de los »Regimientos de Infantería, Artillería y Marina: á los de »Caballería y Dragones: á los del Cuerpo general de Arti»llería: á los Intendentes de Exército, Comisarios Ordena»dores, y de Guerra; y á los Oficiales de los Cuerpos de »nuestra Real Casa, se les descuente una sola media paga »de los sueldos que gozaren por sus respectivos empleos, »executándose esta retencion en seis plazos iguales para que »les sea ménos sensible, empezando por las pagas que se »les librare, y les perteneciere para desde primero de Ma»yo de este año, al respecto de una duodécima parte de »la entera paga cada mes, exceptuándose de dicho des»cuento á los Oficiales de Inválidos, que por la cortedad »de los sueldos que gozan, no pueden contribuir con can»tidad alguna en beneficio del Monte; y tambien á los

»Regimientos Suizos que sirven por capitulacion, siempre »que los mismos, todos en Cuerpo, ó particularmente al»gun Regimiento (*), no soliciten formalmente, y con li»bre voluntad de todos sus individuos é interesados sin »exceptuar ninguno, de ser comprehendidos en el estable»cimiento, descuentos y beneficios de este Monte de piedad »con las mismas condiciones y prerogativas que los de»mas Oficiales de nuestras Tropas Nacionales; porque »quando lo pidan en esta conformidad, vendrémos en ad»herir benignamente á su solicitud y en mandar al Gobier»no del Monte, que tanto los Oficiales como sus Viudas »sean admitidos á los descuentos y pensiones establecidas »en este Reglamento para los demas Oficiales y Viudas »de nuestras Tropas. Asimismo debe excluirse de los men»cionados descuentos el Cuerpo de Ingenieros, respecto de »tener su Monte particular (**); pero siempre que los mis»mos quieran agregarse á este Monte general, y lo solicita»ren forzosamente, serán admitidos baxo las propias re»glas prescritas para los demas Cuerpos de nuestras Tro»pas, y se asistirá á sus Viudas con las pensiones cor»respondientes á los grados de sus difuntos maridos.

IV.

58 »Ademas de la referida media paga tambien se des»contará generalmente á todos los Oficiales declarados en »el artículo precedente ocho maravedises sobre cada escu»do de vellon de sus respectivos goces, cuya retencion se »comenzará igualmente de los sueldos que les pertenecie»ren desde el mencionado dia primero de Mayo, y se »continuará sin intermision en adelante, en inteligencia »de que así el primer descuento de la referida sola me»dia paga, como el fixo y estable de ocho maravedis en »escudo de vellon, debe recaer y practicarse solamente »despues de hecho el acostumbrado descuento para los In»válidos sobre los sueldos líquidos que tuviere cada In»dividuo por sus empleos, y que se le pagan por la Ca-

(*) *El Regimiento Suizo de Scwaller solicitó su admision en el Monte, y S. M. le concedió esta gracia por Real Orden de 30 de Noviembre de 84, que se copia en el* §. 191 *de este tomo.*

(**) *El Cuerpo de Ingenieros se admitió luego en este Monte por Re. resolucion de 27 de Setiembre de 1761, que se copia en el* §. 167.

Sigue el Monte pio Militar.

»xa Militar; pero no sobre las gratificaciones que á mas »de sus sueldos estuvieren asignadas á los Inspectores, y »Subinspectores; ni tampoco sobre los gages que con tí»tulo de nuestros Secretarios perciben algunos Ministros »del Exército; porque los expresados descuentos, despues »de deducido el de Inválidos, deben hacerse únicamente »como se ha declarado sobre todos y qualesquier sueldos »líquidos que gozaren por sus empleos Militares, con ex»clusion de todo lo demas que no sea precisamente suel»do de los mismos empleos; no debiéndose tampoco com»prehender en estos descuentos los escudos particulares ó »de ventaja, que gozan algunos Individuos del Exér»cito (*).

V.

59 »Ordenamos igualmente, que á todos los Oficiales »de los Cuerpos y clases declaradas, que para desde el »referido dia primero de Mayo de este año habrán sido, »y fueren promovidos en adelante á otro mayor empleo »y sueldo, se les retenga á favor del Monte, solo por el »primer mes, y en un solo plazo, la diferencia ó aumento »que resultare de un sueldo á otro; bien entendido, que es»ta diferencia ha de ser la misma que hubiere y corres»ponda á un entero mes; y esto en todas y quantas ve»ces ascendiere en empleo y sueldo qualquiera Oficial ó »Ministro. En esta regla se han de comprehender tambien »los Individuos de nuestra Real Compañía de Guardias »de Corps, y los Cadetes y Sargentos de toda la Tropa, »que pasaren á Oficiales en sus propios Cuerpos ó á otros. »Por lo tocante á aquellos sugetos, que sin hallarse em»pleados en nuestro Real servicio entraren á ser Oficiales, »se les descontará una paga entera de sus sueldos, y pre»cisamente la que les correspondiere por el primer mes, »contando desde el dia que hayan tomado posesion en sus »empleos; con cuya retencion quedarán relevados de la »deduccion de la media paga, que se ha declarado en el »artículo III, y tambien por la primera vez de lo equi»valente á la diferencia ó aumento de un sueldo á otro, »por no poderse verificar en ellos esta circunstancia, co»mo en los que ascienden á Oficiales hallándose ya em»pleados en nuestro Real servicio.

(*) *Esta se halla ya alterado por la Real resolucion de 25 de Setiembre de 1780, que mas adelante se copia en el §. 70.*

VI.

60 »Todos los expresados descuentos se han de con»tinuar en adelante sin intermision, así á las Tropas que »se hallaren en los Reynos del continente, como Mallor»ca y Presidios de Africa por las respectivas Oficinas de »Cuenta y Razon establecidas en cada Departo, debien»do los Ministros, á cuyo cargo estuviere apoyada la »execucion, retener mensualmente sobre el haber de los »mencionados Oficiales, el importe correspondiente á los »referidos descuentos, sin que en ellos se interponga di»ficultad, reparo, ni dilacion alguna, cargándose el mismo importe de la retencion sobre los ajustes á que correspondieren, y se hagan á cada Cuerpo ó Individuo para desde el citado mes de Mayo inclusivè en adelante.

VII.

61 »Los Ministros que estuvieren encargados de las Oficinas de Cuenta y Razon de estos Reynos, el de Mallorca y Presidios de Africa despues que hayan executado mensualmente los descuentos prevenidos en el artículo antecedente, formarán una relacion distinta intervenida por la Contaduría de la cantidad retenida en aquel mes á cada Cuerpo ó Individuo por sus clases, y la pasarán sin retardo alguno al Director del Monte por medio de su respectivo Intendente, librando al propio tiempo el importe contra la Tesorería mayor de Guerra, á fin de que se satisfaga sin dilacion al Monte; y para que el Gobierno del Monte tenga legítimos documentos para comprobar la exáctitud de las citadas relaciones, será de la precisa obligacion de los Comisarios Ordenadores y de Guerra pasar todos los meses al Director del Monte una noticia distinta del número y clasès de Oficiales, que hubieren abonado en sus Revistas, notando tambien los que en cada una ascendieren á empleos y sueldo, con expresion del dia; y tambien los que tuvieren Relief por el tiempo que han estado ausentes, y los que cobraren sus sueldos por recibos separados, sin estar sujetos á Revista, para que con el cotejo de estas noticias se pueda venir en conocimiento del importe que en cada mes perteneciere al Monte.

Sigue el Monte pio Militar.

VIII.

62 »Luego que las Oficinas de Cuenta y Razon ha»yan librado en la forma expresada á favor del Monte, el »producto de los mencionados documentos, dispondrá el »Gobierno, que los mismos libramientos originales se pre»senten al Tesorero mayor de la Guerra para fundar con »ellos, sin mas recado, el pagamento que deberá execu»tar puntualmente al Tesorero del Monte, para que este »lo deposite en la Arca con las formalidades que se ex»plicarán á continuacion para que queden asegurados los »interesados sin riesgo alguno.

IX.

63 »Para hacer fructuar y aumentar desde luego los »fondos de este Monte de forma que con el tiempo sean »capaces de corresponder á sus obligaciones ordinarias, »procurará el Gobierno unidamente con el Consejo de »Guerra discurrir y proponernos sin pérdida de tiempo, por »medios que sean seguros y ventajosos, el modo de emplear »el dinero que se halle retenido y existente en el Arca »del Monte, á fin que no exîsta muerto en la caxa, y que »sus réditos puedan producir algun aumento: bien entendi»do, que en estos casos ha de proceder el Consejo con todas »aquellas precauciones y cautelas que afiancen en buena »y debida forma la seguridad del dinero, sin que este »deba ponerse á ganancias en manos de Negociantes par»ticulares, quando no tengan y señalen por hipoteca los »bienes raices que correspondan á la entera indemnizacion »del capital, y sus réditos: no debiendo tampoco emplear»se parte alguna del dinero en comercio marítimo de qual»quiera naturaleza que sea, á ménos que no se execute »con la cautela de alguna Compañía de seguridad, por »medio de la qual se pueda evitar todo riesgo y menos»cabo de estos fondos.

X.

64 »Todas las Escrituras públicas que para cautela y »seguridad de los caudales fuere recogiendo el Monte, se »han de conservar en Archivo, colocadas en buena y de»bida forma, y se copiarán en un libro Maestro que ha »de tener el Gobierno, á fin de evitar el extravío de los »originales, y tener en el mismo libro noticias y razon pun»tual de ellos para todos los casos y tiempos que pueda »convenir.

XI.

65 »Como el establecimiento y fundacion de este Monte »se dirige al piadoso fin que queda prevenido, es nues»tra Real voluntad, que todos los Oficiales generales y »particulares de nuestros Exércitos, y demas Ministros »contenidos en este Reglamento, que desde el menciona»do dia primero de Mayo en adelante fallecieren sin ha»ber hecho testamento, y sin dexar legítimos herederos »que por disposicion de las Leyes puedan succeder *ab »intestato*; deba en tal caso entrar el Monte á la he»rencia universal de todos sus efectos y bienes libres que »por qualquier motivo ó razon les pertenezcan, excepto »de los que sean feudales y otros, que vinculados deben »recaer en beneficio de nuestra Real Corona, porque es»tos han de incorporarse precisamente á ella; y ordena»mos, que esta nuestra Real disposicion tenga fuerza, y »vigor de Ley expresa, sin que se impute por Tribunal »alguno, ni contradiga su debida y puntual observancia.

66 Sobre el modo de hacer los descuentos de los ocho maravedises por escudo á favor del Monte que expresa el capítulo II, que antecede, y las personas que deben ser comprehendidas, ó incluidas en él, se han expedido varias resoluciones que han alterado en alguna parte el Reglamento, y son como siguen.

67 En primero de Setiembre de 1761 sobre varias dudas ocurridas en quanto á descuentos á favor del Monte de Viudas Militares, resolvió el Rey, que por punto general se observase exâctamente lo siguiente:

Real Orden de 1 de Setiembre de 1761 sobre el modo de hacerse los descuentos de los ocho maravedis por escudo.

Los Tesoreros de Exército y Marina, al mismo tiempo que paguen en cada un mes, por via de buena cuenta ó recibos interinos, á los Regimientos y demas Individuos del Exército sus correspondientes sueldos, le retendrán la parte que pertenece al Monte de Viudas, y la librarán á buena cuenta á favor del Monte, tambien en cada mes, para que la Tesorería general pueda satisfacerla al Tesorero del referido Monte en la forma prescrita en el Reglamento, pasando al propio tiempo al Director por medio de los respectivos Intendentes una relacion ó noticia del importe de los expresados descuentos, figurando en una sola numeracion lo deducido á cada Regimiento, y con distincion la parte retenida á cada uno de los demas individuos de la Plana mayor del Exército, Estados

Sigue el Monte pio Militar.

mayores de Plazas, y Artillería, Ingenieros, Oficiales sueltos, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra y Provincia, y Porcionistas sujetos á las contribuciones del Monte, y que despues al fin de cada año quando los Tesoreros hayan formalizado á los Regimientos sus ajustes y á los demas Cuerpos ó Individuos sus recibos interinos, formen y remitan al citado Director del Monte una relacion general en que se detalle con toda distincion la entera suma descontada por todos sus sueldos á cada individuo en todo el año, tanto en los Regimientos, como de las demas clases del Exército, para que el Gobernador del Monte tenga positivo conocimiento de todos los haberes que le pertenecieron, y compruebe, si con efecto los han retenido y librado exâctamente los Tesoreros de Exército y Marina.

Deben exceptuarse del descuento de ocho maravedises en escudo de vellon todas las mercedes ó consignaciones hechas con título de limosna, las que no exceden de cinco reales de vellon diarios, y las que se hubiesen acordado á las Viudas por la muerte de sus maridos mientras se mantengan en el estado de viudas, como está ya declarado, y á los hijos las que se les han conocedido por causa de fidelidad de sus padres y muerte ignominiosa que hubiesen padecido los mismos.

De los Regimientos de Milicias solo han de comprehenderse para el descuento y beneficio del Monte los Sargentos mayores y Ayudantes, y aquellos Oficiales que de agregados á plazas pasaron á servir en estos Cuerpos, considerándose á los primeros en la misma conformidad que á los demas Sargentos mayores y Ayudantes de los Regimientos de Infantería Veterana sencilla; y á los segundos, conforme la agregacion que tenian en las plazas de Subteniente, Teniente, Capitan, &c. de modo que aunque gocen mayor sueldo en estos Cuerpos, quando estén de guarnicion haciendo el servicio, siempre deben executarse los descuentos con proporcion á la clase y sueldo de agregados, y considerarse á sus viudas lo mismo que á las de demas Oficiales tambien agregados á Plazas (*), excluyéndose por conseqüencia todos los demas, aunque gocen

(*) *Sobre el descuento á los Oficiales de Milicias hay tres resoluciones posteriores que se trasladan mas adelante en el §. 72 hasta el 75.*

algun sueldo por gracia especial.

Los Oficiales de Milicias de la Costa de Granada, y Guarda Almacenes de la Artillería no deben comprehenderse en los descuentos del Monte, ni sus Viudas en los beneficios de él.

A los Individuos de Guerra y Ministerio de Marina explicados ó nombrados en el Reglamento, se les hará los descuentos sobre el entero goce que perciban con título de sueldo, sobre sueldo, ó aumento de sueldo por sus respectivos empleos, aunque estos sean mayores que los señalamientos establecidos por Ordenanza á los empleos que sirven, excluyéndose únicamente las gratificaciones, gages de Secretario (*), y escudos particulares ó de venta, que comprehende el artículo 4, cap. 2 del Reglamento, y tambien las gratificaciones de mesa, ó ayudas de costa que se consideran por ella á los Comandantes de los Navíos, y demas Reales buques quando están embarcados.

Y finalmente, que no deben entenderse en las retenciones y beneficios del Monte Pio los Contadores, Tesoreros, Oficiales de estas Oficinas, ni algun otro Individuo del Ministerio que no sea Intendente, Comisario Ordenador de Guerra ó Provincia, así como está declarado en el Reglamento determinadamente (**), cuya Real determinacion se comunicó al Conde de Revillagigedo, Director del Monte, y á todos los que pertenece su cumplimiento.

68 En 8 de Junio de 1772 con motivo de haber resuelto el Rey, que á Doña Ines Teresa Dávila poseedora de la merced concedida al General Sancho Dávila de 304442 maravedis de vellon al año con exêncion de todo descuento, no se la descontasen los ocho maravedises por escudo en favor del Monte Pio Militar, declaró S. M. se executase lo mismo con todos los que tienen concedidas estas pensiones con la exêncion de no pagar descuento alguno, y al mismo tiempo mandó estuviesen exêntas del referido descuento las pensiones de las Viudas que entren Religiosas.

Orden de 8 de Junio de 72 para no pagar descuento á favor del Monte en las pensiones concedidas, con la exêncion de no pagar descuento alguno, sobr. el modo de executarlo en todos los sueldos y demas pensiones.

(*) *Véase la Real Orden de 23 de Setiembre de 780, que es la última que rige, y se copia en el §. 70.*

(**) *En esta parte ha habido alteracion, pues han sido admitidos en el Monte los Contadores y Tesoreros de él, y otras personas de que mas adelante se trata en el §. 166, y siguientes.*

Sigue el Monte pio Militar.

Y conformándose con el parecer de la Junta resolvió tambien el Rey se descontasen los ocho maravedises en escudo á favor del Monte, no solo á todas las gracias dispensadas con el nombre de pensiones, mercedes, consignaciones, ó raciones, sino tambien de los sobresueldos, declarando solamente exceptuadas las concedidas con expresa exêncion de todo descuento, y las de Viudas con pension, que entran Religiosas como va dicho, las señaladas con el título de limosna, las que no excedan de cinco reales diarios, las de viudedad expresamente por la muerte de los maridos mientras se mantengan en el mismo estado, y á los hijos por razon de fidelidad de sus padres y muerte ignominiosa que estos hubiesen padecido, las raciones de los que han sido criados de la Cámara, las acordadas con el título de vestuario, las mercedes ó asignaciones hechas y que se hicieren á mugeres con título de supervivencia para despues del fallecimiento de sus maridos, ínterin permanezcan efectivamente en estado de viudedad, y con tal que no hayan tenido, ni tengan derecho á los beneficios de los Montes Militares, de Ministerio, ú de Oficinas, ó que tampoco gocen viudedad alguna en virtud de otra merced de S. M.; y finalmente los goces concedidos á qualquier particular por razon de recompensa de justicia, en atencion á los legítimos derechos de pertenencia que hayan correspondido y correspondan á los interesados con qualquiera nombre que le sean hechas las asignaciones, cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte y Capitanes Generales.

Otra Orden de 10 de Setiemb. de 79 para que se hagan los descuentos para el Monte de todo sueldo, sobresueldo de gratificac. gages, escudos, &c.

69 En 10 de Setiembre de 1779, sin embargo de lo que previene el artículo 4, capítulo 2 sobre descuentos, resolvió el Rey en vista del unánime dictamen de una Junta de Ministros, que se exîjan los ocho maravedises en escudo de qualesquiera caudal que perciban los Individuos y dependientes del Fuero de Guerra y Marina de las Tesorerías ó Caxas de la Real Hacienda, sea por sueldo, sobresueldo, gratificacion, ayuda de costa, gages de Secretario, mesa, escudos de ventaja ó con qualquiera otro título ó denominacion, declarando, que solo no debe comprehenderse en este descuento el abono que se hace á los Oficiales de Marina por el gravamen de dar la mesa interin están embarcados, cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte, y á todo el Exército.

70 En 23 de Setiembre de 1780 con motivo de las dudas ocurridas sobre la Real Orden de 10 de Setiembre de 79 antecedente para hacer los descuentos á favor del Monte de todos sueldos, sobresueldos, gages, &c. se sirvió el Rey declarar lo siguiente: **Otra Orden de 23 de Setiembre de 80 declarando mas la antecedente.**

Que deben contribuir con los ocho maravedises por escudo en la forma que mas adelante se explicará solamente los Individuos del Fuero de Guerra y Marina, que han sido comprehendidos en el Monte segun el Reglamento y posteriores resoluciones, y tienen por sus empleos derecho á los beneficios de él.

Que el descuento de ocho maravedises ha de hacerse de todos los sueldos, sobresueldos y otras asignaciones qualesquiera que sean y perciban los mismos Individuos incluidos en los goces del Monte por sus empleos y comisiones inherentes ó con relacion á ellos; pero no por las asignaciones que tengan por comisiones ó encargos separados ó inconexôs del empleo principal sujeto al Monte.

Que sobre esta consideracion todos los Oficiales de Exército y Armada que obtengan Gobiernos Militares y Políticos, ó Políticos solamente, han de sufrir el descuento de ocho maravedises sobre el total de su dotacion, bien teniendo sueldo por ambas clases, ó bien separadamente por una ú otra pagado en Tesorería ó de Propios y Arbitrios ó en otra forma, aunque exceda del sueldo de la graduacion, pues en estos Reynos la concesion de tales Gobiernos en lo Político, es por la calidad Militar segun las consideraciones que tuvo S. M. en sus establecimientos, siguiéndose la misma regla en los Gobiernos, y en los Corregimientos de Indias siempre que en estas conserve S. M. en sus títulos el carácter Militar á los provistos.

Que á los Embaxadores y Ministros en Cortes Extrangeras que sean Militares, como no son estos empleos precisamente anexos á la Milicia, bien que tengan sueldos superiores á su graduacion en ella, solo se les han de exigir los ocho maravedises en escudo segun su grado militar en calidad de empleados, que el medio de mayor proporciona la justicia en beneficio del Monte.

Que los Gefes y Individuos que sirven en la Casa Real, siendo tambien Militares, solo deben contribuir del sueldo que perciben por su grado en el Exército.

Que siendo accidental, que los Oficiales generales tengan el sueldo de empleados, aunque contribuyan de él al

Sigue el Monte pio Militar. Monte, en ningun caso se les ha de hacer el descuento de la mesada de aumento, ó diferencia del sueldo de Quartel al de empleado, porque ademas de estar así en práctica, cesando el goce con el motivo que le causa, y no mejorando de clases, no hay razon justificada para la retencion.

Que todos los descuentos referidos deben ser executivos, como se previene en la citada Real Orden desde primero de Octubre siguiente á la data de ella, no comprehendiéndose el abono que se le hace á los Militares, Capitanes de Guardias de Corps y Criados de S. M. con la precision de dar mesa, ni la asignacion que gozan por el mismo efecto los Oficiales de Marina mientras están embarcados.

Y últimamente, que no se innove en el descuento que se hace para el Monte Pio Militar á los Individuos que hasta hoy tengan derecho á este y otro Monte; pero que en adelante solo se admitan á la contribucion y al derecho del Monte respectivo al último empleo, cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, y al Exército.

71 En 27 de Agosto de 1781 con motivo de haberse intentado variar la Real Orden de 14 de Noviembre de 1762, copiada en el §. 168, con que se incorporaron en el Monte los Contadores y Tesoreros de Exército, en virtud de las resoluciones de 10 de Setiembre de 79, y 23 de igual mes de 80, que anteceden, declaró el Rey, que con la calidad definida de estos Ministros, y demas incorporados en el Monte con la misma consideracion, no les tocan los efectos de las expresadas Ordenes, rigiendo solo para los descuentos que deben hacérseles, las Reales determinaciones con que han sido admitidos á las cargas y beneficios del Monte, que no han de entenderse derogadas mientras no se citen, y expresamente se prevenga; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte é Intendentes del Exército.

Sobre descuentos á Oficiales de Milicias, agregados y retirados.

72 Por lo que hace á los descuentos que hayan de hacerse á los Oficiales de Milicias y agregados hay mandado lo siguiente:

73 En 14 de Octubre de 1761 con motivo de algunas dudas sobre si en el modo de hacer los descuentos á los Sargentos Mayores y Ayudantes de Milicias debia executarse con respecto al sueldo que gozan los de Exército, ó á los que disfrutan en sus actuales destinos, declaró el Rey, que deben hacerse respectivamente los descuentos del señalamiento de sus efectivos sueldos, porque sus viudas solo tienen derecho á la mitad del sueldo que percibieron los maridos, segun el art. 3 del cap. 4 del Reglamento, que mas adelante se copia en el §. 100 y siguientes.

Orden de 14 de Octubre de 61 sobre descuentos á los Sargentos mayores, y Ayudantes de Milicias.

74 En 19 de Enero de 1762 sobre el descuento á favor del Monte de los Oficiales de Milicias, declaró el Rey, que todos los Oficiales que de los Regimientos Veteranos hubiesen pasado á los de Milicias, sea con destino á empleos del Estado mayor y Compañías, ó bien en calidad de agregados ó reformados con sueldos de tales ó de vivos, deben ser incluidos en los descuentos y beneficios del referido Monte, y tambien qualesquiera otros Oficiales de dichos Regimientos de Milicias que despues de haber servido en Campaña ó guarnicion hubiesen merecido por sus fatigas, achaques ó avanzada edad agregacion con sueldo á los propios Cuerpos, siguiéndose con unos y otros por punto general la regla de hacerles los descuentos con proporcion al empleo y sueldo de vivos, agregados, ó reformados, con que pasaron á los mencionados Regimientos de Milicias, aunque tengan mayor goce quando hagan el servicio en guarnicion, ó en campaña. Y en 15 de Marzo de 1768 resolvió el Rey, que los Oficiales de Milicias de sueldo continuo sufran los descuentos prevenidos á favor del Monte, y que sus familias no deban tener derecho al beneficio de él, á ménos que sus maridos no mueran en funcion de Guerra, ó tengan al tiempo de casarse el grado de Capitan de Exército; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte é Inspector general de Milicias.

Ordenes de 19 de Enero de 62 y 15 de Marzo de 68 sobre descuento á los Oficiales de Milicias.

75 En 22 de Mayo de 1765, sin embargo de que por el art. 3, cap. 2 del Reglamento de Monte Pio Militar se exceptuaron de las contribuciones impuestas en él á los Oficiales de Inválidos por la cortedad de los sueldos que entónces gozaban en sus destinos, y de que en el artículo 12, cap. 4 se previno, que quando falleciese alguno de estos Oficiales que se hubiese casado mientras servia en la Tropa, dexando muger, hijos ó madre, se les asistiese con la mitad del sueldo que el propio Ofi-

Orden de 22 de Mayo de 65 sobre el modo de hacer los descuentos á favor del Monte á los Oficiales de Inválidos.

Sigue el Monte pio Militar.

cial gozaba en los Inválidos, resolvió el Rey en consideracion al mayor sueldo, que en conformidad del reglamento de 28 de Mayo de 1761 disfrutan al presente los Oficiales de Inválidos, y en atencion á la mayor carga que por conseqüencia tiene que satisfacer el Monte, que todos los expresados Oficiales, que por haberse casado quando servian en los Cuerpos vivos del Exército, tienen derecho á los beneficios del Monte, deben contribuir á él con los descuentos prescritos en el Reglamento desde el citado dia 28 de Mayo de 1761 en adelante, si entónces se hallaban ya en Inválidos, siempre que en este destino gocen igual ó mayor cantidad al que segun los empleos, que obtenian quando pasaron á Inválidos, está asignado por Ordenanzas y Reglamentos á los Oficiales reformados de su clase, agregados á Plazas; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte é Inspectores Generales del Exército.

Ordenes de 6 de Noviembre y 15 de Enero de 75 para que se hagan descuentos para el Monte á los Oficiales retirados á sus casas.

76 En 6 de Noviembre de 1773 mandó el Rey, que á todos los Oficiales del Exército que actualmente se hallen, y en adelante salieren retirados á sus casas con sueldo mayor que el que señala á su respectiva clase el Reglamento de Inválidos de 28 de Mayo de 1761, se les hagan los descuentos de ocho maravedises en escudo para Inválidos, y el perteneciente al Monte Pio Militar; y que para reintegrar á la Real Hacienda y al Monte de lo que se haya dexado de descontar á estos Oficiales, se les descuente la sexta parte de su líquido haber; y que se aplique por mitad á la Real Hacienda y al Monte. Y en 15 de Enero de 75, sin embargo de la instancia de los Oficiales dispersos de Aragon con el goce de 135 reales mensuales para no sufrir estos descuentos, declaró el Rey, que fuesen comprehendidos, como estaba mandado en la Real Orden anterior; cuyas dos Resoluciones se comunicaron al Director del Monte y Capitanes Generales de Provincia.

Sobre el modo de hacer los descuentos á favor del Monte á los Intendentes.

Orden de 28 de Octubre de 61 sobre el modo de hacer

77 En 28 de Octubre de 1761 declaró el Rey á representacion de la Junta de Gobierno, que á los Intendentes de Exército deben hacerse los descuentos á favor del Monte de los 600 reales que gozan anualmente á ex-

:epcion del de Mallorca, que solo percibe 50②, excluyen- lo por conseqüencia lo que ademas de estos sueldos se les onifique con título de ayuda de costa (*); cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte.

los descuentos á los Intendentes.

De los descuentos á favor del Monte á los Oficiales generales nombrados para campaña.

78 En 22 de Marzo de 1763 declaró el Rey, que á s Oficiales generales que fuesen nombrados para campa- a no se les retenga cosa alguna correspondiente á la rimera mesada por razon del mayor sueldo que se les ñala, respecto de que este es temporal: que á los que scienden á mayor grado durante la campaña, se les des- ente la diferencia que resulta de un sueldo á otro con- derados ambos goces en calidad de Quartel; pero siem- re el descuento de ocho maravedises en escudo para el Ionte ha de ser del efectivo haber que disfrutasen; y e si despues de campaña se les continuase el sueldo de npleados, en tal caso se les haga entónces la retencion la diferencia de este goce del Quartel en sus respec- vas graduaciones; cuya Real resolucion se comunicó al irector del Monte, y Capitanes generales de Provincia.

Orden de 22 de Marzo de 63 del modo de hacer los descuentos á favor del Monte de los Oficiales Generales nombrados para campaña.

Descuento á los Oficiales de Marina que pasen á Indias.

79 En 28 de Noviembre de 1763 declaró el Rey con otivo de recurso de la Contaduría del Ferrol, que á s Oficiales de Marina que pasen á Indias se les haga descuento de la media paga del sueldo que efectivamen- tenian al tiempo que se comunicó el Reglamento del onte, y despues los ocho maravedises en escudo de lo e se les satisfaga tambien efectivamente, ya sea con di- ision ó aumento por escudos de vellon ó de plata, ó por formarles con mas ó ménos sueldo, y que baxo esa mis- a regla ha de descontárseles la diferencia de aumento sueldo en sus ascensos, porque este derecho á favor del onte se causa en el primer mes, y así debe ser con res- cto á lo que en él perciban; cuya Real Orden se co- inicó al Director del Monte, y á la Real Armada.

Orden de 28 de Noviembre de 63 sobre descuentos á favor del Monte á los Oficiales de Marina que pasen á Indias.

(*) *Esto se halla alterado por la Real Orden de* 10 *de Setiem- de* 79, *copiada anteriormente en el* §. 69.

Sobre el modo de executarse por las Oficinas los descuentos á favor del Monte.

Instruccion de 3 de Diciemb. de 67 sobre el modo de hacerse los descuentos á favor del Monte por las Oficinas de Cuenta y Razon.

80 En 3 de Diciembre de 1767 con motivo de las dudas y variedad con que en las Oficinas de Cuenta y Razon se executaban los descuentos y retenciones mandadas hacer para el Monte, y para la mayor uniformidad, se sirvió el Rey declarar lo siguiente:

Que la retencion de la media paga solo ha debido entenderse para con los Oficiales y Ministros que en primero de Mayo de 1761 (que tuvo principio el establecimiento del Monte) se hallaban ya sirviendo empleos en las clases contenidas en el Reglamento, ó en las que posteriormente ha mandado S. M. comprehender en el Monte, y que por conseqüencia se les hubiese hecho el descuento de ocho maravedises en escudo de vellon desde primero del citado mes de Mayo de 1761 en adelante.

Que la retencion de la diferencia de un sueldo á otro, mandada hacer en el mes de los ascensos á mayor goce de los Oficiales y Ministros en todas y quantas veces ascendiesen á mayor sueldo, aunque no pasen á mayor graduacion, tampoco ha debido extenderse, ni transcender mas que únicamente á los referidos Oficiales y Ministros, que por hallarse ya en el citado dia primero de Mayo de 1761 sirviendo empleos en las expresadas clases contenidas en el Reglamento, ó en los que posteriormente se ha mandado comprehender en el Monte, se les hubiese hecho la retencion de la media paga del sueldo que gozaban en el propio mes de Mayo de 1761, y el competente descuento de ocho maravedises en escudo de vellon desde primero de aquel mes en adelante, y no á otro individuo alguno: bien entendido, que por lo tocante á los Oficiales y Ministros que anteriormente hubiesen cobrado su sueldo particularmente en virtud de recibos separados en distintas Provincias, ó por otras diferentes Tesorerías, deberán presentar las competentes certificaciones del cese de su sueldo, que acrediten no solo el goce que tenian en su anterior destino, sino tambien de qué sueldo se les hacia el descuento para el Monte Militar, á fin de que se venga en pleno conocimiento de la diferencia que deba retenérseles, para que no resulte perjuicio alguno al Monte, como puede acontecer en el caso de ser promovidos á In-

:endentes de Exército los de Provincia, respecto de que ;stos Ministros, sin embargo de que los de primera clase gozan anualmente 50@ reales de vellon: los de segunda 40@ reales; y los de tercera 30@ reales, ninguno de ellos :ontribuye anualmente al Monte mas que únicamente de a última cantidad de los 30@ reales de vellon correspon- lientes al sueldo de Comisario Ordenador, con cuya graduacion fueron admitidos á ser Individuos del Monte: n cuyo caso pueden hallarse tambien algunos otros Ofi- iales y Ministros que estuviesen sirviendo distintos em- leos ó comisiones en el Ministerio Político ó de Ha- ienda.

Que á los Oficiales y Ministros que despues del cita- o dia primero de Mayo de 1761 hubiesen entrado ó pa- ado á servir empleos en las clases contenidas en el Re- lamento, ó en las que posteriormente se han mandado omprehender en el Monte, y á los que en lo succesivo con is nuevos grados ú honores pasasen á ser Individuos del Ionte, se les ha debido ó debe retener para él la paga itera en un mes del sueldo correspondiente al empleo on que hubiesen entrado ó pasado á ser Individuos del Ionte, aun que anteriormente hubiesen estado sirviendo npleos, y gozando sueldo en otras diferentes clases del Iinisterio Político ó de Hacienda, no comprehendidas en citado Monte Militar, mediante que por lo tocante á s descuentos y retenciones para este, siempre que los Ofi- ales y Ministros no hayan contribuido ántes á él con la edia paga del sueldo que gozaban en el citado mes de Iayo de 1761, y el correspondiente descuento de ocho aravedises en escudo de vellon desde el primero de aquel es en adelante, han debido y deben ser considerados por respectivo á la retencion de paga entera en el primer ies, como si entónces empezasen nuevamente á servir, y hubiesen estado ántes empleados, sin que deba obstar que en el art. 5 del cap. 21, fol. 47 del Reglamento se eviene particularmente por lo tocante á los Cadetes y irgentos de todas las Tropas que pasasen á ser Oficiales, sus propios Cuerpos ó en otros; pues estos Individuos ›bre no disfrutar otro sueldo que el prest, el qual debe iedar exceptuado de la retencion, no causan gravamen guno al Monte en su primer ascenso á Oficiales, por ie se quedan en la clase de subalternos, lo que no su- :de á los demas Oficiales y Ministros, que despues de

Sigue el Monte pio Militar.

haber servido por mucho tiempo en diferentes clases no comprehendidas en el Monte Militar, pasan á ser individuos de este, y dexan desde luego el gravamen de la pension; y en esta atencion á los expresados Oficiales y Ministros que con sus nuevos grados ú honores hubiesen entrado ó pasado á servir en las clases contenidas en el Reglamento del Monte Militar, y por conseqüencia á ser individuos de él, sin haber contribuido anteriormente á sus fondos, se les ha debido ó debe hacer la retencions de la paga entera en el primer mes, respecto de que el descuento de la diferencia de un sueldo á otro, solo ha debido y debe entenderse para con los Oficiales y Ministros que hubiesen contribuido con la media paga del sueldo que gozaban en el mes de Mayo de 1761, que tuvo principio y establecimiento el Monte Militar y el correspondiente descuento de ocho maravedis en escudo de vellon desde primero de aquel mes en adelante.

Que por lo tocante á los Individuos que despues de haber contribuido anteriormente en alguno de los otros Montes sean promovidos desde ahora en adelante al Militar, únicamente deberá retenérseles la diferencia que resultare de un sueldo á otro en el primer mes de la promocion, consiguiente á lo declarado en la Real Orden de primero de Noviembre antecedente, mediante la noticia que se previno debian presentar los interesados de lo que se les hubiese descontado en los otros Montes, la qual se ha de dirigir al Militar al mismo tiempo que la relacion general de los descuentos que para él se hubiesen practicado por las respectivas Oficinas de Cuenta y Razon.

Todos los referidos descuentos y retenciones han debido ó deben hacerse en la expresada conformidad consiguiente á lo prevenido en los artículos 3, 4, 5 y 6 del capítulo II del Reglamento del Monte, y en las Reales Ordenes de primero de Setiembre de 1761, y 25 de Marzo de 1765, no solo á los Oficiales de las Tropas de tierra y de Marina, sino tambien á qualesquiera otros individuos que tengan efectivamente grado de Oficiales Militares ú honores de Ministros de las clases comprehendidas en el Monte, aunque se hallen sirviendo empleos ó comisiones en otras distintas clases del Ministerio Político ó de Hacienda no comprehendidas en el Monte Militar, respecto de estarlo ellos por sus grados ú honores; sin que deba quedar exceptuado, ni relevado alguno de ellos, no obstan-

que sea Oficial Subalterno, y que como tal su viuda huérfanos no deban tener derecho á las pensiones y beeficios del Monte: bien entendido, que no deberán hacer los citados descuentos y retenciones á ningun individuo ue carezca de graduacion Militar, pues sin este indisensable requisito, no puede ser comprehendido en el Mon; y que por lo tocante á los Oficiales de toda clase de válidos, y que gocen sueldo de tales Inválidos, únicaente deberán practicarse los descuentos y retenciones á s que por haber hecho constar que se casaron quando seran en Cuerpos vivos ántes de pasar á Inválidos, deben s viudas ó huérfanos tener derecho á las pensiones y neficios del Monte, consiguiente á lo que en este paricular se previno en la Real Orden de primero de Mayo 1765; y en este concepto deberán deshacerse qualesquie equivocaciones que puedan haberse padecido, porque tal z se haya dado á lo prevenido en el Reglamento y Reas Ordenes expedidas posteriormente, distinto sentido á que se previene en esta declaracion y por menor se presa en las demostraciones siguientes:

	Rs. vell. al mes.	
aber al mes de un Cadete de Fusileros de Infantería sencilla.	0040.	
escuento de Inválidos.	0000.	32.
est líquido.	0039.	2.

aber al mes de un Subteniente de Fusileros de Infantería sencilla.	0250.	
escuento de Inválidos.	0005.	30.
uedan.	0244.	4.
escuento para el Monte.	0005.	25.
ga líquida.	0238.	13.
edia paga líquida.	0119.	6. ½
xta parte de ella.	0019.	29. ½

Sigue el Monte pio Militar.

A un Subteniente de Fusileros de Infantería Sencilla debia retenérsele para el Monte en el mes de Mayo de 61 lo siguiente:	
Por el descuento.	\$005. 25.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	\$019. 29.
Total para el Monte.	\$025. 20.

En la promocion de un Cadete de Fusileros de Infantería sencilla que pasa á Subteniente de Fusileros resulta para el Monte la diferencia líquida que se demuestra.	
Paga líquida del sueldo de Subteniente.	\$238. 13.
Prest líquido de Cadete.	\$039. 2.
Diferencia líquida para el Monte.	\$199. 11.

En el primer mes de la promocion de un Cadete de Fusileros de Infantería sencilla que pasa á Subteniente corresponde retenerse para el Monte lo siguiente:	
Por el descuento de sueldo de Subteniente.	\$005. 25.
Por la diferencia líquida del prest al sueldo.	\$119. 11.
Total para el Monte.	\$205. 2.

Haber al mes de un Teniente de Infantería sencilla.	\$320.
Descuento de Inválidos.	\$007. 18.
Quedan.	\$312. 16.
Descuento para el Monte.	\$007. 11.
Paga líquida.	\$305. 5.
Media paga líquida.	\$152. 19. $\frac{1}{2}$
Sexta parte de ella.	\$025. 14. $\frac{7}{12}$
A un Teniente de Fusileros de Infantería sencilla debia retenérsele para el Monte en el mes de Mayo de 1761 lo siguiente:	
Por el descuento.	\$007. 11.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	\$025. 14.
Total para el Monte.	\$032. 25.

Haber al mes de un Ayudante de Infantería sencilla.	Ꝺ0450.	
Descuento de Inválidos.	Ꝺ10.	20.
Quedan.	Ꝺ439.	14.
Descuento para el Monte.	Ꝺ010.	11.
Paga líquida.	Ꝺ429.	3.
Media paga líquida.	Ꝺ214.	18.½
Sexta parte de ella.	Ꝺ035.	25.¼

A un Ayudante de Infantería sencilla debia retenérsele para el Monte en el mes de Mayo de 1761 lo siguiente:

Por el descuento.	Ꝺ010.	11.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	Ꝺ035.	25.
Total para el Monte.	Ꝺ046.	2.

En la promocion de un Teniente de Fusileros de Infantería sencilla que pasa á Ayudante, resulta para el Monte la diferencia líquida que se demuestra.

Paga líquida del sueldo de Ayudante. . . .	Ꝺ429.	3.
Idem de Teniente.	Ꝺ305.	5.
Diferencia líquida para el Monte.	Ꝺ123.	32.

El primer mes de la promocion de un Teniente de Fusileros de Infantería sencilla que pasa á Ayudante corresponde detenérsele para el Monte lo siguiente:

Por el descuento del sueldo de Ayudante. . .	Ꝺ10.	11.
Por la diferencia líquida de un sueldo á otro.	Ꝺ123.	32.
Total para el Monte.	Ꝺ134.	9.

Haber de un Capitan de Caballería.	1Ꝺ000.	
Descuento de Inválidos.	Ꝺ023.	18.
Quedan.	Ꝺ976.	16.
Descuento para el Monte.	Ꝺ022.	32.
Paga líquida.	Ꝺ953.	18.

Sigue el Monte pio Militar.

Media paga líquida.	Ә476.	26.
Sexta parte de ella.	Ә079.	15. $\frac{2}{3}$
A un Capitan de de Caballería debia retenérsele para el Monte en el mes de Mayo de 1761 lo siguiente:		
Por el descuento.	Ә022.	32.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	Ә079.	15.
Total para el Monte.	Ә102.	13.
Haber al mes de un Sargento mayor de Caballería.	1Ә150	
Descuento de Inválidos.	Ә027.	2.
Quedan.	1Ә122.	32.
Descuento para el Monte.	Ә026.	13.
Paga líquida.	1Ә096.	19.
Media paga líquida.	Ә548.	9. $\frac{1}{2}$
Sexta parte de ella.	Ә091.	12. $\frac{3}{4}$
A un Sargento mayor de Caballería debia retenérsele para el Monte en el mes de Mayo de 61 lo siguiente:		
Por el descuento.	Ә026.	13.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	Ә091.	12.
Total para el Monte.	Ә117.	25.
En la promocion de un Capitan de Caballería que pasa á Sargento mayor, resulta para el Monte la diferencia líquida que se demuestra.		
Paga líquida del sueldo de Sargento mayor.	1Ә096.	19.
Idem de Capitan.	Ә953.	18.
Diferencia líquida para el Monte.	Ә143.	1.

En el primer mes de la promocion de un Capitan de Caballería que pasa á Sargento mayor corresponde detenérsele para el Monte lo siguiente.

Por el descuento del sueldo de Sargento mayor.	∂026.	13.
Por la diferencia líquida de un sueldo á otro.	∂143.	1.
Total para el Monte.	∂169.	14.

Haber al mès de un Comisario de Guerra. . .	1∂500.	
Descuento de Inválidos	∂035.	10.
Quedan.	1∂464.	24.
Descuento para el Monte.	∂034.	15.
Paga líquida.	1∂430.	9.
Media paga líquida.	∂715.	4. $\frac{1}{2}$
Sexta parte de ella.	∂119.	6. $\frac{5}{12}$

A un Comisario de Guerra debia retenérsele para el Monte en el mes de Mayo de 1761 lo siguiente:

Por el descuento.	∂034.	15.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	∂119.	6.
Total para el Monte.	∂153.	21.

Haber al mes de un Tesorero de Exército.	2∂500.	
Descuento para el Monte, el mismo que pertenecia á Inválidos respecto de no estar sujeto á esta retencion aquel goce. . . .	∂058.	28.
Paga líquida.	2∂441.	6.
Media paga líquida.	1∂220.	20.
Sexta parte de ella.	∂203.	14. $\frac{2}{3}$

A un Tesorero de Exército debia retenérsele para el Monte por lo correspondiente al mes de Mayo de 1761 lo siguiente:

Por el descuento de su haber.	∂058.	28.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	∂203.	14.
Total para el Monte.	∂262.	8.

En la promocion de un Comisario de Guerra que pasa á Tesorero de Exército resulta para el Monte la diferencia líquida que se demuestra.

Sigue el Monte pio Militar.

Paga líquida del sueldo de Tesorero de Exército.	2$441.	6.
Idem de Comisario de Guerra.	1$430.	9.
Diferencia líquida para el Monte.	1$010.	31.
En el primer mes de la promocion de un Comisario de Guerra que pasa á Tesorero de Exército corresponde retenérsele para el Monte lo siguiente:		
Por el descuento de sueldo de Tesorero.	$058.	28.
Por la diferencia líquida de un sueldo á otro.	1$010.	31.
Total para el Monte.	1$069.	25.

Haber al mes de un Intendente de Provincia.	2$500.	
Descuento para el Monte el mismo que pertenecia á Inválidos respecto de no estár sujeto á esta retencion aquel goce.	$058.	28.
Paga líquida.	2$441.	6.
Media paga líquida.	1$220.	20.
Sexta parte de ella.	$203.	14.
A un Intendente de Provincia debia retenérsele para el Monte por lo correspondiente al mes de Mayo de 1761 lo siguiente:		
Por el descuento de su haber.	$058.	28.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	$203.	14.
Total para el monte.	$262.	8.

Haber al mes de un Intendente de Exército.	5$000.	
Descuento para el Monte, el mismo que pertenecia á Inválidos, respecto de no estár sujeto á esta retencion aquel goce.	$117.	22.
Paga líquida.	4$882.	12.
Media paga líquida.	2$441.	6.
Sexta parte de ella.	$406.	29. $\frac{1}{3}$

A un Intendente de Exército debia retenérsele para el Monte por lo correspondiente al mes de Mayo de 1761 lo siguiente:

Por el descuento de su haber	U117. 22.
Por la sexta parte de la media paga líquida.	U406. 29.
Total para el Monte.	U524. 17.

En la promocion de un Intendente de Provincia que pasa á serlo de Exército resulta para el Monte la diferencia líquida que se demuestra.

Paga líquida del sueldo de Intendente de Exército.	4U882. 12.
Idem de Intendente de Provincia.	2U441. 6.
Diferencia líquida para el Monte.	2U441. 6.

En el primer mes de la promocion de un Intendente de Provincia que pasa á serlo de Exército, corresponde retenérsele para el Monte lo siguiente:

Por el descuento de Intendente de Exército.	U117. 22.
Por la diferencia líquida de un sueldo á otro.	2U441. 6.
Total para el Monte.	2U558. 28.

81 Con arreglo á las expresadas demostraciones, y á proporcion de los sueldos que difrutasen los Oficiales y Ministros, y de los goces á que fuesen ascendidos; manda S. M. se practique en todas las retenciones y descuentos establecidos para el Monte pio Militar; cuya Real Instruccion se comunicó al Director del Monte, y se circuló á todo el Exército.

Resolucion de 25 de Marzo de 69 declarando, que el contribuir al Monte es acto voluntario.

82 En 25 de Marzo de 1769 declaró el Rey no deber tenerse por acto voluntario el contribuir ó no al Monte los Oficiales así generales, como particulares y Ministros de Guerra y Hacienda, que obtengan grados y honores Militares de las clases contenidas en el Reglamento, y á todos los que se hallasen sirviendo empleos en el Ministerio político, se les han de hacer los descuentos prescriptos con proporcion al sueldo de su graduacion en calidad de empleados, siempre que en sus destinos gocen igual ó mayor sueldo, pues en su defecto únicamente se les ha de practicar del que efectivamente percibieren, y sea de

Sigue el Monte pio Militar.

los Propios y Arbitrios de los Pueblos, y descontándoseles los ocho maravedis en escudo de los sueldos que les haya correspondido sin deduccion del de Inválidos por lo tocante á los que no estuviesen sujetos á él, reteniéndose asimismo á los Oficiales promovidos á mayor goce la diferencia líquida de un sueldo á otro en el primer mes, sin que esta Real resolucion altere en nada lo resuelto en la Orden de primero de Setiembre de 1761 (*) que queda en toda su fuerza y vigor; cuya Instruccion se comunicó al Director del Monte, y á los Intendentes.

Cantidades que se asignan para fondo del Monte.

83 Ademas de las asignaciones del Monte de que trata el capítulo 2 del Reglamento copiado anteriormente, y expresa el §. 55 y siguientes, se ha servido el Rey concederle las que expresan las resoluciones que siguen:

Orden de 2 de Octubre de 64 para que el dinero de América para el Monte sea sin dro.

84 En 2 de Octubre de 1764 para que el fondo del Monte no se disminuyera, declaró el Rey, que las cantidades del dinero de los descuentos del Monte hechos en América, se entreguen en la Tesorería General sin pagamento alguno de derechos.

Orden de 21 de Abril de 65 concediend. el Monte dos pagas de los Oficiales que fallezcan.

85 En 21 de Abril de 1765 concedió el Rey por gracia particular se consigne al Monte el importe de las dos pagas de todos los Oficiales que mueren en su Real servicio, y hayan contribuido con los descuentos de sus sueldos, dexen ó no derecho á los beneficios del Monte.

Orden de 9 de Enero de 71 para que se pague por la Tesorería general las dos pagas de Tocas concedidas para fondo del Monte.

86 En 9 de Enero de 1771 en vista de la representacion de la Junta de Gobierno del Monte sobre el método que estimaba por conveniente establecer para el abono y percepcion del importe de las dos pagas de Tocas, que se concedieron en el art. 2, cap. 2 del Reglamento para fondo de esta piadosa fundacion; y que por posterior resolucion de 21 de Abril de 1765 se extendieron con respecto á todo Individuo de los comprehendidos en el Reglamento, que falleciese dexando ó no pension, resolvió el Rey, que la cantidad que produxese el abono de las Tocas que indistintamente pertenezcan al Monte se acredite y pague por la Tesorería general solo en virtud de la relacion que forme la Contaduría del mismo Monte, la carta del Tesorero, así como se practicaba anteriormente en conseqüen-

(*) *Esta Real Orden es el* §. 67 *de este Apéndice.*

ia de los avisos que se pasaban por la Secretaría del desacho de Hacienda á la misma Tesorería general; cuya .eal Orden se comunicó al Director del Monte.

87 En 15 de Noviembre de 1775 conformándose el ey con el dictamen del Comisario general de Cruzada, andó S. M. que el producto de las medias anatas Eclesásticas en los dominios de América se aplique para ndo del Monte pio Militar, y que se conduzca á la Deositaría de Cádiz, libre de derechos, y tenga á disosicion del citado Comisario general para que con la deda cuenta y razon lo haga entregar para fines de su estino; cuya Real resolucion se comunicó al Director del onte, y Comisario general de Cruzada.

Orden de 15 de Noviembre de 75 concediendo para fondo del Monte el producto de las medias anatas Eclesiásticas de Indias.

88 En 9 de Marzo de 1787, enterado el Rey por reesentacion de la Real Junta de Monte pio de Viudas y apilos del Ministerio de España de la falta de fondos, n que este se hallaba para subvenir al pago de las penones que contra sí tiene, se dignó resolver en Real Orn de 16 de Mayo de 1784., que á todos los Ministros y apleados comprehendidos en el citado Monte se les desntasen desde principio del mismo año doce maravedises escudo de sus respectivos sueldos en lugar de los ocho n que hasta entónces habia contribuido: que al ingreso el Ministerio, y en los casos de promocion satisfacien los provistos dos mesadas en lugar de la una que se llaba señalada por el Reglamento del Monte; y que soe las dos mesadas que por las respectivas Tesorerías se onaban al Monte todo el sueldo de la Plaza de Miniso ó empleado comprehendido en el Monte que falleese, se pagase en adelante una mas para que fuesen es las mesadas que disfrutase el Monte en las expresais vacantes; y siendo el Real ánimo de S. M. que los spectivos Montes Pios del Ministerio establecidos con sus ominios de Indias, no carezcan de los fondos necesarios ra cubrir las pensiones que contra sí tienen, ha resuel-, que se ponga en práctica lo determinado por S. M. ra con el de España, descontándose á los Minisos de Justicia y Real Hacienda, comprehendidos en los spectivos Reglamentos doce maravedises en escudo del tal de los sueldos en lugar de los ocho maravedises selados en los Reglamentos: que asimismo paguen en las omociones ó pasos de unos empleos á otros de mayor ce el importe de dos mesadas de aquel aumento, y otras

Orden de 9 de Marzo de 87 para que se descuenten para el Monte 12 maravedis por escudo en lugar de los ocho.

Sig. el Monte pio Militar. dos de todo el sueldo los que entrasen de nuevo á los empleos comprehendidos en los Montes, abonándose tambien por las respectivas Caxas Reales tres mesadas en lugar de las dos que asignan los Reglamentos de todas las Plazas ó empleos que vacasen por muerte, siendo de los que al presente tienen, ó en adelante tuvieren derecho al Monte, cuya Real resolucion se comunicó á los dominios de España en 10 Mayo de 1784, y á los de Indias con esta fecha de 9 de Marzo de 87.

CAPITULO TERCERO.

De las reglas y precauciones con que se deben recibir y distribuir los caudales del Monte.

ARTICULO I.

90 "Siendo el establecimiento de las buenas reglas y »formalidades con que se han de recibir y distribuir los »caudales del Monte uno de los principales fundamentos »sobre que se debe apoyar la conservacion y permanencia »de esta obra Pia : ordenamos que cuide muy particu»larmente el Gobierno del Monte de recaudar sin atraso »los fondos que por qualquiera título le pertenecieren, y »que disponga tambien que todos se reciban por el Teso»rero, y que este haga cargo de ellos, á nombre y por »cuenta del propio Monte, dando las equivalentes cartas »de pago de las cantidades que entraren en su poder con »expresion de donde proviene cada una de ellas para la »claridad y distincion con que siempre debe constar el »orígen y valor de los intereses del Monte, quedándo»se con copias de los mismos documentos, y notando »en un libro cada partida para la mejor y mas formal »cuenta y razon de su cargo.

II.

91 »Todas las cantidades de dinero pertenecientes al »Monte debe recibirlas el Tesorero con la precisa inter»vencion del Contador ; y este no solo deberá quedarse »en sus libros con copia á la letra de cada una de las »cartas de pago ó recibos que diere el Tesorero, sino »que tambien ha de notar las mismas partidas con toda

distincion y claridad en otro libro separado del cargo general, que ha de ir formando al Tesorero, cuya anotacion ó registro ha de llevar igualmente el Gobernador de exercicio, como se ha prevenido en el artículo XI. del primer capítulo.

III.

92 Para que se observen igualmente las precauciones convenientes en la distribucion de los caudales, es nuestra Real voluntad que no se haga pagamento alguno, sin que se disponga en virtud de libramiento formal, ya sea de todo el Gobierno del Monte, ó solo del Gobernador de exercicio; pero en uno y otro caso solo ha de ser intervenido por el Contador, sin cuyo requisito no debe reputarse por legítimo, y los libramientos que se expidieren, en particular por el Gobernador de exercicio, y no por todo el Gobierno del Monte, se han de corroborar con el *visto bueno* del Director para ser válidos.

IV.

93 »Los libramientos se han de despachar contra el Tesorero, quedando con puntual razon de ellos así el Gobernador de exercicio como el Contador, para que en virtud de los mismos tome de las partes interesadas, ó de sus legítimos apoderados los correspondientes recibos á su continuacion, y satisfaga el importe del libramiento con intervencion del Contador, y el páguese del Gobernador de exercicio.

V.

94 »Todas las partidas de dinero que se vayan librando, las ha de notar el Tesorero con distincion en sus libros de caxa, ó de data general, y el Contador pasará tambien las mismas partidas, ademas de la razon que debe tener de ellas, á los asientos particulares de las partes interesadas, á quienes correspondieren y se hayan hecho los pagamentos, para que siempre consten las cantidades que se les han librado, y se halle en sus propios asientos la razon de lo que han recibido.

VI.

95 »El Gobierno del Monte podrá disponer siempre que lo estimare conveniente el que se hagan todas las

»comprobaciones que juzgare oportunas para la mejor y »mas clara cuenta y razon de la data del Tesorero, caminándose en este particular con el buen órden y método que se requiere, á fin que en todos tiempos quede »cautelada la seguridad y legítima administracion de los »caudales.

VII.

96 »Todos los años se tomará por el Gobierno del Monte, unidamente con el Consejo de Guerra, la cuenta final del año precedente al Tesorero, admitiéndole en data todos los libramientos que contra él se hubieren expedido en la forma declarada en el artículo IV. de este »capítulo; y se le despachará por el Gobierno y Consejo »el correspondiente finiquito, intervenido por el Contador, »el qual deberá registrarlo en sus libros, y tambien el »Secretario en el de los acuerdos del Gobierno, para que »de esta forma quede siempre el Tesorero asegurado de »su indemnidad y sin responsion alguna, despues que haya dado y cubierto enteramente su cuenta en debida »forma, y obtenido el expresado finiquito.

Ord. de 15 de Noviembre de 62 sobre el modo de dar el finiquito de las cuentas del Monte.

97 En 15 de Noviembre de 1762 mandó el Rey que no obstante lo prevenido en el artículo antecedente de que concurra el Consejo pleno de Guerra al finiquito de las cuentas del Tesorero, se le dé á este el finiquito de las cuentas por la inspeccion peculiar de la junta del Gobierno con el Contador; encargando á estos Ministros reconozcan y exâminen cada fin de año los libros de registros y asientos de la Contaduría, pidiendo al Contador una relacion distinta de las cantidades que correspondieron al Monte en el mismo año por cada ramo de los de su dotacion, segun los estados de exîstencia de Oficiales con sus altas y baxas, que se le pasan á este efecto por los Intendentes, de lo que se ha cobrado y distribuido en la Tesorería del Monte, y de lo que queda por cobrar para el siguiente, y que esta relacion se pase á los Contadores de intervencion de la Tesorería mayor, ó bien á la Contaduría mayor para su exâmen y comprobacion con las cuentas de Tesorería mayor y las de Exército y Provincia, y digan á su continuacion si corresponden, y se ha executado puntualmente por las respectivas Tesorerías dichos descuentos, y verificado su pagamento á la del Monte, á fin que con este requisito se acredite en la Secretaría del Gobierno del Monte para resguardo del co-

bro de intereses, cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte y Tesorero general.

CAPITULO QUARTO.

De los pesos y obligaciones á que debe quedar sujeto el Monte.

ARTICULO I.

98 »Siendo preciso dar tiempo á que el Monte vaya »recogiendo fondos y se ponga en estado de poder corres»ponder á las obligaciones á que debe estar sujeto, es »nuestra Real voluntad que las pensiones y subsidios que »se señalarán adelante para socorro de las viudas y fa»milias de todos los Oficiales y Ministros comprehendi»dos en las contribuciones del Monte, solo deben tener »principio y ponerse corrientes para desde el dia primero »de Enero del año próximo venturo 1762; y que desde »aquel dia en adelante entren al goze de sus pensiones »todas las viudas, cuyos maridos hubieren fallecido des»pues del dia primero de Mayo de este año, en que em»pezarán á practicarse los descuentos para la ereccion »del Monte; pero sin que las expresadas viudas tengan »accion, ni derecho para pretender cosa alguna por ra»zon de atrasos, respecto de que la pension que se les »señala solo se ha de entender, y considerarles para des»de el citado dia primero de Enero de 1762 en adelan»te, y no por tiempo otro alguno antecedente.

II.

99 »Aunque las viudas de aquellos Oficiales que hu»bieren muerto antes del dia primero de Mayo de este »año no tienen derecho alguno á las pensiones del Mon»te, por haber fallecido sus maridos antes de este estable»cimiento, y sin que hubiesen contribuido con suma al»guna para su fundacion: no obstante, usando con di»chas viudas los efectos de nuestra Real piedad y conmi»seracion, ordenamos que no queden excluidas absoluta»mente de los beneficios del Monte, y que se las asista »con la cantidad de 250$ reales de vellon al año, repar»tiéndolos con proporcion y equidad al carácter de sus

Sigue el Monte Pio Militar.

»difuntos maridos; para cuyo efecto deberá el Gobierno »formar antes una relacion distinta del número y clase de »las mismas viudas para hacer el prorrateo de lo que per»teneciere á cada una, excluyendo aquellas que gozaren »de alguna otra pension, sea sobre el señalamiento ge»neral de los 6∂ doblones, ó bien sobre la Tesorería Ge»neral ó particulares de las Provincias. Los referidos 250∂ »reales anuales deberá pagarlos el Monte del producto »del veinte por ciento, que se le asigna por la dotacion »fixa sobre los expolios de Obispos y vacantes de Obis»pados, y del descuento de los ocho maravedises en escu»do de vellon que se impone á todos los pensionistas, siem»pre que los demas fondos de la caxa sean suficientes pa»ra satisfacer sus enteras pensiones á las viudas del legí»timo goce; y á proporcion que fueren faltando dichas »viudas ha de quedar á beneficio del Monte la rata ó por»cion del socorro, que les tocó en el primer prorrateo ge»neral, para que de esta conformidad, despues del falle»cimiento de las mencionadas viudas, se verifique igual»mente á favor del Monte la entera libertad de los expre»sados 250∂ reales de vellon.

III.

100 »Debiéndose arreglar las pensiones que han de go»zar las viudas de todos los Oficiales generales y parti»culares, que sirven en nuestros Exércitos de Mar y Tier»ra, de modo que se afiance el decoro y alivio de todas »con económica proporcion, para no aventurar esta obra »pia, hemos resuelto señalar anualmente á las referidas »viudas sobre los fondos del Monte las pensiones siguien»tes.»

101 »*Nota.* Se incluirán las de las viudas de los Indi»viduos que han sido admitidos en el Monte despues de »su establecimiento, y las innovaciones que se han hecho.»

Plana mayor del Exército.	*Rs. de vell. al año.*
102 »A la viuda de un Capitan General »de Exército diez y ocho mil reales de ve»llon al año.	18∂000.
103 »A la de un Teniente General de »Exército doce mil.	12∂000.
104 »A la de Mariscal de Campo diez mil. . .	10∂000.

105 »A la de Brigadier con sueldo de »tal, y á la de Coronel vivo ocho mil. . . . . 8@000.

106 »A la de Teniente Coronel vivo y á la del Comandante de la Compañía de Escopeteros Voluntarios de Andalucía seis mil. . . . . 6@000.

107 A la de Comandante de Esquadron y Comandantes de los Regimientos fixos de Oran y Ceuta cinco mil setecientos. . . . . . 5@700.

108 Las de los demas Oficiales de Infantería la mitad del sueldo de sus maridos.

109 Las de los Oficiales de Caballería y Dragones lo mismo que los de Infantería, y como explica el §. 150.

Cuerpo de Reales Guardias de Corps.

110 A la viuda de un Capitan de Reales Guardias de Corps y Sargento mayor, como Tenientes Generales, cuya graduacion está anexa á estos empleos por Real Orden de 20 de Febrero de 1791 doce mil. 12@000.

111 A la de Ayudante general y primer Teniente, como Mariscales de Campo diez mil. . . . . 10@000.

112 »A la de segundo Teniente ocho »mil. . . . . 8@000.

113 »A la de Alferez siete mil. . . . . . 7@000.

114 »A la de Ayudante y Exênto seis mil. 6@000.

115 »A las viudas de los demas Oficia»les de este Cuerpo la mitad del sueldo lí»quido que hubieren gozado sus maridos por »su respectivo empleo. . . . .

Real Compañía de Alabarderos.

116 »A la viuda de un Capitan de mi »Real Compañía de Alabarderos que falle»ciere sin el grado y sueldo de General diez »mil reales, como á la viuda de un Maris»cal de Campo. . . . . 10@000.

117 »A la de primer Teniente idem ocho »mil. . . . . 8@000.

Sigue el Montepio Militar.

118 »A la de segundo Teniente idem seis »mil. . . . . 6000.

119 »A la de Ayudante cinco mil. . . . . 5000.

Regimiento de Reales Guardias de Infantería.

120 »A la viuda de un Coronel de mis »Reales Guardias de Infantería Española y »Walona que fallecieren sin el grado y suel»do de General diez mil, como á la viu»da de Mariscal de Campo. . . . . 10000.

121 »A la de Teniente Coronel y Sar»gento mayor idem nueve mil. . . . . . . 9000.

122 »A la de Capitan seis mil. . . . . . 6000.

123 »A la de primer Ayudante quatro »mil y quinientos. . . . . 4500.

124 »Y á las viudas de los demas Ofi»ciales de estos Regimientos la mitad del »sueldo líquido que hubieren gozado sus »maridos por sus respectivos empleos. . . . .

Brigada de Carabineros Reales.

125 »A la viuda del Comandante en »Gefe de la Brigada de Carabineros Rea»les que falleciere sin grado y sueldo de »General, como á la viuda de un Maris»cal de Campo. . . . . 10000.

126 »A la de segundo Comandante idem »ocho mil. . . . . 8000.

127 »A la de Sargento mayor siete mil. . 7000.

128 »A la de Capitan y Ayudante cin»co mil. . . . . 5000.

129 »Y á las viudas de los demas Ofi»ciales de esta Brigada la mitad del sueldo »líquido que hubieren gozado sus maridos »por su respectivo empleo. . . . .

Artillería.

130 »A la viuda de un Director General »y Coronel del Cuerpo de Artillería, segun »el grado de General que haya tenido en el

»Exército, y quando solo hubiere gozado »el señalado por la planta á su empleo, nue- »ve mil. 9000.

131 »A la de Coronel ocho mil. . . . . . 8000.

132 A la de un Teniente Coronel de Artillería con exercicio, aunque al tiempo de su fallecimiento estuviese en la clase de suelto seis mil. . . . . 6000.

133 A la de Teniente Coronel suelto, que no lo ha sido de exercicio cinco mil. . . 5000.

134 »Y á las viudas de los demas Ofi- »ciales de este Cuerpo la mitad del sueldo »líquido que hubieren gozado sus maridos »por su respectivo empleo. . . . .

Marina.

135 A las viudas del Capitan General, Tenientes generales y Gefes de Esquadra las mismas pensiones concedidas á los Generales de Exército, sin que obtengan mas que el correspondiente á su graduacion, aunque sus maridos hayan sido Comandantes de la Compañía de Guardias Marinas, Batallones, Brigada de Artillería, Ayudante mayor general de la Armada, ó Subinspector del Cuerpo de Pilotos, derogando en esta parte la mayor pension que antes gozaban las viudas por razon de estos empleos, como está prevenido por Real Orden de 5 de Mayo de 1787, copiada mas adelante en el §. 196. . . . .

136 A la de Brigadier, esté ó no embarcado ocho mil. . . . . 8000.

137 A la de Capitan de Navío siete mil quinientos. . . . . 7500.

138 A la de Capitan de Fragata cinco mil. 5000.

139 »Y á las viudas de los demas Ofi- »ciales la mitad del sueldo líquido que han »gozado sus maridos por su respectivo empleo.

Sigue el Monte Pio Militar.

Ministros de Guerra, y Hacienda del Exército y Marina.

140 »A la viuda de un Intendente de »Exército ó Marina nueve mil. . . . . 9000.

141 »A la de Comisario Ordenador de »Exército ó de Marina, de Intendente de Provincia, Contador y Tesorero del Exército, á la del Tesorero y Depositario general de los caudales de Indias, y á la del Secretario de la Junta del Monte Pio Militar ocho mil. . . . . 8000.

142 A la del Escribano de Cámara del Consejo Supremo de Guerra siete mil trescientos treinta y tres. . . . . 7333.

143 »A la de Comisario de Guerra de »Exército ó de Marina, á la del Contador y Tesorero del Monte, y Tesorero de Marina seis mil. . . . . 6000.

143 A la de Intendente de Provincia, Comisario Ordenador, Contador ó Tesorero de Exército, ó Marina jubilados la mitad del sueldo que gozasen sus maridos al tiempo de su fallecimiento, siempre que sea menor de 16000 reales, y si fuere mayor se le satisfará ocho mil. . . . . 8000.

145 A la viuda de Comisario de Guerra ó Marina jubilado seis mil, quando el sueldo del marido no ha llegado á doce mil, y si fuese menor la mitad. . . . .

146 A la viuda de Comisario de Provincia de Marina, á la del Contador y Tesorero de la Costa de Granada quatro mil. . . . 4000.

147 A las viudas de los Oficiales de la Contaduría y Tesorería del Monte Pio Militar, la del Contador y Oficiales de la Contaduría de Penas de Cámara del Supremo Consejo de Guerra, Secretarios de las Capitanías ó Comandancias generales; y á las viudas, huérfanas ó madres de los Subalternos de Marina que falleciesen, dexando derecho al Monte, y disfrutando el sueldo entero de empleados, la tercera parte del sueldo que gozasen sus maridos al tiempo de su fallecimiento.

148 A las viudas de los Subalternos del Ministerio de Marina que muriesen reformados ó jubilados con los dos

ercios de empleados, la mitad del sueldo que hubiesen disfrutado sus maridos como tales reformados.

Estados mayores de Plazas.

149 »Las viudas de los Oficiales generales empleados en Gobiernos de Plazas, Ciudadelas y Castillos gozarán el señalamiento correspondiente á la clase y grado de General, que han tenido en el Exército sus maridos. Las de los Brigadieres y Coroneles graduados ocho mil reales; siempre que sus maridos hayan gozado mayor sueldo de diez y seis mil reales; considerándolas en este caso como á las demas viudas de Brigadieres y Coroneles vivos; pero si hubiesen sido ménos de los diez y seis mil reales, solamente se les satisfará la mitad del que tenian al tiempo de su muerte. Las de Tenientes Coroneles graduados seis mil reales, quando el sueldo de sus maridos haya llegado ó haya pasado de doce mil reales; y de lo contrario solo la mitad del que percibian por su empleo. Y á las demas viudas de todos los referidos restantes Oficiales empleados en los mencionados Estados mayores de Plazas, Ciudadelas y Castillos se les asistirá generalmente con la mitad del sueldo que hubieren gozado sus maridos por su respectivo empleo al tiempo del fallecimiento.

150 »Y finalmente por lo tocante á las viudas de todos los demas Oficiales de nuestras Tropas de Infantería sencilla, que no se han comprehendido en la precedente demostracion de este artículo; y á las de los reformados y agregados á Plazas, se las suministrará mensualmente la mitad del sueldo líquido que hubieren gozado sus maridos al tiempo del fallecimiento por su respectivo empleo, considerándose á las viudas de los Oficiales de los Regimientos de Caballería y Dragones para el goze de sus pensiones por punto general, lo mismo en un todo, que á las de los Oficiales de los Regimientos de Infantería sencilla en igual grado, sin que el mayor sueldo que han gozado sus maridos las deba dar mayor derecho para pretender en este particular distincion alguna, respecto de que no debe haberla en una misma clase de grados para la regulacion de sus pensiones y asistencias. El goze de las asistencias señaladas en este artículo á todas las mencionadas viudas, de-

Sigue el Monte Pio Militar.

»be entenderse precisamente con exclusion de lo que »sus maridos hubiesen tenido por via de pension, ga»ges, ó qualquiera otro título, y considerándose sola»mente por el último sueldo líquido que gozaron por »sus respectivos empleos, sin relacion alguna á los gra»dos que hayan obtenido.

IV.

151 »Las viudas de los Oficiales de nuestras Tropas »de Mar y Tierra que pasaren á los Reynos de Nueva »España con sus Regimientos, ó bien particularmente con »qualquiera empleos y comisiones de nuestro Real Servi»cio, y fallecieren en nuestros dominios, gozarán en su »respectiva clase las mismas pensiones y beneficios que »se han prevenido en el artículo antecedente para todas »las demas viudas de nuestras Tropas en general, siem»pre que los maridos hayan correspondido puntualmente »á favor del Monte con la satisfaccion de los descuen»tos prevenidos en este Reglamento, ó quando su impor»te lo haya recibido efectivamente el Monte y no de otro »modo. Para que estos descuentos se verifiquen en todas »sus partes con la exâctitud y puntualidad debida, se »expedirán las órdenes convenientes por la Secretaría del »Despacho de Marina y Indias á los Oficiales Reales de »los respectivos Reynos y Provincias, imponiéndoles la »mayor atencion y cuidado para su execucion, y tambien »la obligacion de que le dirijan cada tres meses una re»lacion ó noticia distinta del importe de dichas retencio»nes en la propia conformidad que han de formar, y pa»sar las oficinas de cuenta y razon de estos Reynos de »Europa al Director del Monte por medio de los Inten»dentes. Luego que el Secretario de Marina y Indias ha»ya recibido estas relaciones las pasará originales al Se»cretario del Despacho de Hacienda, y este al Director »del Monte, para que se presente en la Tesorería mayor »de la Guerra, y se satisfaga su importe al mismo Mon»te con los propios requisitos prescriptos para los demas »pagamentos; cuidando despues el Secretario de Marina »y Indias, que el caudal retenido por este motivo en las »Caxas Reales de los Reynos y Provincias de la Nueva »España se conduzca á Europa al mismo tiempo que las »demas cantidades y efectos pertenecientes á nuestra »Real Hacienda para reintegrar á la Tesorería mayor

»de la Guerra lo que hubiese satisfecho. (*)

V.

152 »Siempre que en nuestros Exércitos, Ministerio »ú otra carrera de nuestro Real Servicio hubiese algun »sugeto que tenga honores ó graduacion de Oficial ge»neral ó particular en la Milicia; y quando estos tales »quieran voluntariamente ceder á favor del Monte del »sueldo ó sueldos que gozaren por sus empleos los des»cuentos correspondientes á la clase de los honores ó gra»duacion que tengan en el Exército en la propia confor»midad que se ha prevenido para los Oficiales vivos; en »tal caso, y no en otro alguno, quando sus mugeres lle»guen á quedar viudas, tendrán á las pensiones y bene»ficios del Monte el mismo derecho que las demas viudas »de los Oficiales vivos, y se les deberá asistir con el se»ñalamiento perteneciente á los honores ó graduacion de »la clase de los difuntos maridos, como si hubieran sido »tales Oficiales vivos.

VI.

153 Siempre que un Oficial casado que hallándose sir»viendo en las Tropas del Exército pasare con empleo vi»vo al Estado mayor de alguna Plaza ó Castillo, y mu»riese en aquel destino, gozando menor sueldo del que »tenia en el Exército, es nuestra Real voluntad que en tal »caso, la viuda de este Oficial haya de percibir del Mon»te por su pension la mitad del sueldo que su difunto »marido gozaba antes de haberse separado de las Tropas, »y no la mitad del menor que se le haya señalado con »el empleo de Plaza adonde hubiere pasado á servir; pe»ro si la minoracion del sueldo del Oficial al tiempo de »su muerte procediere de simple agregacion á Plaza ó »Castillo, ó por haber sido reformado, y no se hallase »expresamente con empleo vivo y de actual exercicio en »el parage de su destino, deberá la viuda de este Ofi»cial percibir por su pension solo la mitad del sueldo »que su marido tenia señalado al tiempo de su muerte, »aunque este sea menor del que gozaba antes de haber»se reformado.

(*) *En el §. 224 y siguientes se copió el Reglamento del Monte Pio Militar en Indias, y allí se puede mejor ver lo que previene este artículo.*

VII.

Sigue el Monte Pio Militar.

154 »A las viudas de los Oficiales que despues de haber servido sus maridos en las Tropas se hubieren casado, hallándose ya en alguna Plaza ó destino, aunque sea con empleos vivos ó de exercicio, solamente se les señalará por su pension la mitad del último sueldo que estaban gozando sus maridos en el acto de la muerte, aun en el caso de que este sea inferior al que tenian antes de haberse separado de las Tropas.

VIII.

155 »Las viudas que quedaren con hijos de sus difuntos maridos, tendrán la obligacion de mantenerlos y educarlos con el importe de las pensiones que gozaren sobre el Monte, hasta que los varones cumplan la edad de diez y ocho años, que es la competente para que puedan entrar á servir en la carrera de la Milicia, ó seguir otro destino, y las hijas hasta que tomen estado, sea de casadas ó religiosas, sin que dichas viudas puedan pretender que se les aumente la pension, aun quando los hijos sean muchos, porque ha de servir para todos en comun, en inteligencia de que la pension debe quedar á beneficio de la viuda, despues que los hijos varones cumplan la referida edad de diez y ocho años, y que las doncellas hayan tomado estado. Siempre que la viuda que hubiere quedado con algunos hijos vuelva á contraer matrimonio: ordenamos que en tal caso quede privada de su pension, y que esta pase en beneficio de los hijos hasta que los varones tengan la mencionada edad, y las doncellas tomen estado, sin que deban minorarse su importe, aunque falte alguno de los hijos; porque ya sean muchos ó uno solo han de gozarla enteramente como al principio, debiéndose pagar su importe, quando la viuda volviere á contraer matrimonio á la persona que por última voluntad del Oficial difunto quedare por Tutor y Curador de los Pupilos; y en falta de esta disposicion á la persona á quien diere este encargo el Gobierno del Monte, y lo propio se executará para con los hijos que quedaren sin madre por fallecimiento de la misma.

IX.

156 »Quando muera algun Oficial, siendo ya viudo, y que dexe uno ó mas hijos legítimos y naturales, se les asistirá en qualquiera número que sean con la pension correspondiente á la clase y sueldo que gozaba su padre hasta el tiempo y en la forma que se ha declarado en el artículo antecedente, nombrándoles asimismo el Gobierno del Monte un Tutor y Curador, si el padre no lo hubiere dexado ya declarado.

X.

157 »Quando muera un Oficial sin dexar muger ni hijos, y sí á su propia madre, y que esta se halle viuda, se le asistirá por el Monte con la pension correspondiente al último sueldo que ha gozado su difunto hijo, en la misma forma que se executare para con las demas viudas, estando domiciliadas dentro de nuestros Reynos de España, el de Mallorca y Presidios de Africa; y si por alguna causa ó razon las conviniere pasar á residir fuera de nuestros dominios, ó se hallaren en Paises extrangeros, solo se les ha de socorrer con la mitad del importe de la pension señalada á las viudas de los Oficiales de igual clase y sueldo que existieren dentro de nuestros dominios; pero qualquiera Oficial que ademas de la madre dexe tambien viuda á su propia muger ó hijos: en este caso la pension debe aplicarse á beneficio de la muger viuda y de los hijos del Oficial difunto, sin que la madre pueda pretender parte alguna.

XI.

158 »Pudiendo suceder que con la muerte de dos Oficiales represente una sola muger dos derechos, uno como viuda del Oficial difunto, y otro como madre por la muerte del hijo, no por esto deberá pretender duplicada la pension, y solo se le asistirá con la que le correspondiere por el mayor sueldo que gozó el marido, ó bien el hijo al tiempo de su fallecimiento."

159 En 10 de Mayo de 1770 con motivo de la duda que propuso la junta sobre si Doña María Antonia Carvallo, hija huérfana del Teniente Don Francisco Carvallo, Capitan de Llaves que fué de la Plaza de Alcántara, debe gozar pension en el Monte, habiendo su padre casado dos veces, la primera el año de 1734 antes de ser Oficial, en cuyo tiempo tuvo entre otros hijos á la refe-

Sigue el Monte pio Militar.

rida Doña María Antonia, y la segunda despues del establecimiento del Monte, siendo Oficial Subalterno; se sirvió el Rey declarar, que no obstante que por orden de 19 de Febrero de este año se la concedió la pension del último sueldo que tenia su padre, no debe disfrutarla absolutamente, porque la licencia que obtuvo este Oficial para el segundo matrimonio fué con exclusion á los beneficios del Monte, y perdió en este caso el derecho que en el primer matrimonio representaba á sus hijos, cuya Real orden se comunicó al Director del Monte.

XII.

160 »Sin embargo de que hemos exceptuado de las Con»tribuciones impuestas para fundacion de este Monte á »los Oficiales de Inválidos por la cortedad de los sueldos »que tienen en su destino: no obstante quando llegue á »fallecer alguno de estos Oficiales que se hubiere casado »mientras servia en la Tropa, y no despues de haberse »pasado á los Inválidos, dexando muger viuda, hijos ó »madre, en tal caso para que no queden destituidas de »todo alivio, se les asista con la mitad del sueldo que »gozaba el propio Oficial en los Inválidos, baxo las mis»mas reglas y prevenciones que se han declarado en los »artículos antecedentes; pero si alguno de los dichos Ofi»ciales de Inválidos se hubiere casado despues que obtu»vo este retiro, aunque sea con nuestro Real permiso, y »dexare á su muerte muger ó hijos, no tendrá derecho »alguno á las pensiones del Monte, ni á ninguno de sus »beneficios (*).

XIII.

161 »Todas las pensiones que quedan declaradas se »han de considerar generalmente así como se ha preveni»do, para desde el dia primero de Enero de 1762, y no »ántes; debiendo desde el propio dia en adelante entrar »al goce de los señalamientos que las pertenecieren to»das aquellas Viudas cuyos maridos hubieren fallecido des»pues del dia primero de Mayo de este corriente año por »haber los mismos empezado desde el referido dia á con»tribuir al Monte con sus descuentos; y por lo tocante á las »Viudas, hijos y madres de los Oficiales que faltaren des»de el dia primero de Enero de 1762 en adelante, han

(*) *Véase la Real Orden de 22 de Mayo de 1765, copiada anteriormente en el §.75 de este tomo, que trata sobre lo contenido en este artículo.*

»de empezar á gozar sus pensiones desde el dia inmediato al del fallecimiento de los maridos, padres ó hijos por cuya muerte deban entrar al goce de las pensiones, las quales se han de satisfacer íntegras, siempre que los caudales del Monte sean suficientes á executarlo; porque si en algun tiempo llegaren á minorarse, de forma que no alcancen á cubrir el todo de las pensiones, deben estas en tal caso, y no en otro alguno, arreglarse prorrateadamente á proporcion de los fondos que hubiere existentes, y del goce que correspondiere á cada una de las partes interesadas, igualándolas por clases; sin que se exceptúe de esta regla á persona alguna de quantas gozaren las pensiones del Monte; y para que puedan percibir las que les tocaren en una ó en otra forma, deben las Viudas ó madres de los Oficiales mantenerse en el estado de viudez, y domiciliadas dentro de nuestros Reales Dominios; porque á las que fueren á vivir ó viviesen en paises extrangeros, solo se las deberá asistir con la quarta parte del último sueldo de sus difuntos maridos, como se ha prevenido en el Artículo IX de este capítulo, en cuya regla han de considerarse igualmente los hijos de los propios Oficiales en el caso de que sucedan al goce de las pensiones por falta de las madres, ó porque estos hayan contraido nuevo matrimonio ó tomado estado de Religiosas.

XIV.

162 »Tambien es nuestra Real voluntad, que á las hijas de los Oficiales difuntos á cuyo favor por ser únicas recayere el entero goce de la pension, y que lleguen á tomar estado de Religiosas ó de matrimonio con nuestro Real beneplácito, se las libre por el Monte una sola vez el importe de lo que debian de percibir en un año por su pension; y que esto mismo se practique igualmente con las Viudas de Oficiales, que habiendo quedado sin hijos volvieren á casarse, ó se hicieren Religiosas, cesando por conseqüencia á unas y otras el goce de sus respectivas pensiones (*).

(*) *Véase la Real Orden de 22 de Mayo de 1765, copiada anteriormente en el* §. 75 *de este tomo, que trata sobre lo contenido en este artículo.*

XV.

Sigue el Monte pio Militar.

163 »Respecto de que el Contador, sus tres Oficiales, »y Tesorero con un Oficial han de ser sugetos inteligen»tes y prácticos en el manejo de papeles de cuenta y ra»zon y administracion de caudales para llevar con toda dis»tincion y claridad las entradas y obligaciones de este »Monte de piedad, es nuestra Real voluntad y disposicion »expresa, que sobre los fondos del mismo Monte se si»túe, abone y pague por sueldo fixo anual al Contador el »señalamiento de 18∂ reales de vellon: á su primer Ofi»cial 12∂: al segundo 8∂: al tercero 7∂: al Tesorero 18∂ »reales; y á su Oficial 10∂: todo sin descuento, ni re»tencion alguna, y que se les satisfaga la rata en cada »mes con la misma formalidad é intervenciones que los »demas pagamentos del Monte.

XVI.

164 »Ademas de las referidas cargas y pensiones á »que debe quedar sujeto el Monte, tambien se suplirán »de sus fondos los gastos precisos de su administracion, »escritorio, libros, portes de cartas, y los demas indis»pensables que se ofrecieren, reduciéndolos el Gobierno »al menor importe que sea posible; y siempre que hubie»re que hacer algun dispendio extraordinario, no podrá »providenciarlo el Gobierno, sin que primero nos dé »cuenta por medio de nuestro Secretario de Estado y del »despacho de la Guerra de la urgencia y motivos que »para ello tenga, á fin de que se execute con nuestra »Real noticia y aprobacion.

XVII.

165 »Tambien se han de satisfacer de los caudales del »Monte quinientos escudos de vellon para los gastos de »un funeral que se celebrará todos los años en sufragio »de las almas de todos los Oficiales generales y particulares »de nuestros Exércitos de Mar y Tierra y demas Indivi»duos comprehendidos en las contribuciones del Monte y »que murieren para desde su fundacion en adelante; cu»yo funeral se executará en la Iglesia del Colegio Impe»rial de los Padres de la Compañía de Jesus en Madrid, »así como se ha celebrado por lo pasado con el aparato, »propiedad y decencia que corresponde á la dignidad del

asunto, disponiendo tambien, que al propio tiempo se digan en la misma Iglesia aquellas Misas rezadas que estimare el Gobierno del Monte con aplicacion á las almas de los Oficiales y Ministros difuntos; debiendo tambien para en adelante discurrir y proponer el expresado Gobierno, las demas fundaciones y memorias que convendrá establecer en sufragio de todas aquellas personas que particularmente hicieren ó dexaren alguna donacion voluntaria á beneficio del Monte.

rsonas admitidas en el Monte pio Militar despues de su establecimiento.

166 Ademas de las personas comprehendidas en los neficios del Monte que expresan los artículos antecedens, se ha servido el Rey admitir á otras por resoluciones steriores en que se explican los descuentos que deben cerse, y las pensiones concedidas á sus Viudas, y son mo siguen:

167 En 27 de Setiembre de 1761, á representacion del ierpo de Ingenieros, mandó el Rey, que se agregasen Monte general, y se considerasen incorporados en él xo las mismas Leyes y condiciones establecidas para los mas Cuerpos del Exército y conforme lo prevenido en artículo 3, cap. 2 para quando llegase este caso, cuya al Orden se comunicó al Director del Monte, y al ierpo de Ingenieros.

Orden de 27 de Setiembre de 61 en que se admitieron en el Monte á los Ingenieros.

168 En 14 de Noviembre de 1762, habiendo admiti el Rey á los beneficios del Monte á los Contadores y soreros de Exército, mandó S. M., que para los desentos con que deben contribuir se haga á los que lo eran primero de Mayo de 1761 en que se estableció el Mon, la retencion de la media paga de un mes considera sobre el sueldo de 30☉ reales con que han sido admilos, y sobre el mismo goce, se les descuente los ocho iravedis en escudo, no obstante los mayores sueldos que estaban concedidos para los gastos de escritorio, y menores que algunos de ellos obtienen: que á los que biesen entrado á servir despues del citado dia, y enren en adelante, se les retenga la diferencia que en el s resultare del sueldo que ántes percibian al que les rrespondiese por razon de los 30☉ reales anuales; y á que entrasen á servir sin hallarse ántes empleados, se

Orden de 14 de Noviembre de 62 en que se admitieron en el Monte los Contadores y Tesoreros de Exército.

les retenga el todo del sueldo de un mes, y á unos y á otros se les haga el descuento de los ocho maravedises por escudo únicamente sobre el goce de los referidos 300 reales consiguiente á lo mandado en el Reglamento, cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte, y á los Intendentes (*).

Orden de 27 de Diciembre de 62 en que se admiten en el Monte los Militares empleados en Gobiernos, ó Corregimientos de las Ordenes, ó Politicos del Reyno.

169 En 27 de Diciembre de 1762 mandó el Rey, que los Oficiales del Exército y Armada empleados en Gobiernos y Corregimientos de las Ordenes Militares, y en los Políticos del Reyno se agregasen al Monte para los descuentos y beneficios prevenidos en el Reglamento.

Segunda Orden de 12 de Febrero de 63 en declaracion de la antecedente, y el modo de traer los descuentos á los Gobernadores de las Ordenes.

170 En 12 de Febrero de 1763 declaró el Rey, que los Gobernadores Militares deben solo ser comprehendidos en los beneficios del Monte los que tengan grado militar por haber servido en sus Tropas y no los demas que no tengan esa circunstancia, y que deben aquellos contribuir al Monte de todos los goces que por razon de sueldo, sobresueldo, ó aumento de sueldo les estuviesen concedidos, no solo en las rentas de la Mesa Maestral, sino tambien de lo que percibieren de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de la referida jurisdiccion ú otros qualesquiera ramos ó efectos de que los cobrasen, contribuyendo con lo líquido de la media paga de un mes de los respectivos sueldos que gozaban en primero de Mayo de 1761 con el descuento de ocho maravedises en escudo de vellon sobre el todo de los sueldos que hayan disfrutado; y que los Oficiales que hubiesen sido promovidos á mayor goce han de contribuir asimismo con la diferencia líquida que en el primer mes resultase de un sueldo á otro.

Que lo que importase el descuento de ocho maravedis en escudo desde primero de Enero del presente año en adelante del todo de los sueldos que gozan, y la diferencia de goces que en el primer mes resultase por razon de las provisiones ó promociones de los citados empleos de las Ordenes que se hiciesen en Oficiales Militares, se les retenga por entero, del sueldo que perciben en las rentas de Mesa Maestral. Y que del total importe de lo que se descontase para el referido Monte se despache anualmente por

(*) *Véase con cuidado la Real Orden de 17 de Agosto de 81 copiada en el §. 71, que trata sobre la solicitud de los Contadores y Tesoreros de Exército, y se previene se observe para los descuentos ésta de 14 de Noviembre de 62.*

Contaduría general la correspondiente relacion á favor el Tesorero del Monte; y este documento se dirija al Director de él á fin de que disponga su cobro en la Tesorería de Maestrazgos; cuya Real resolucion se comunicó Director del Monte, y Consejo Real de Ordenes.

171 En 5 de Octubre de 1761 declaró el Rey, que los Comandantes Militares de Provincia y Partidos, y á s Gobernadores de Plazas que gozan sueldo por razon el Corregimiento que sirven, no se les descuente de él los cho maravedises por escudo para el Monte. Y en 29 de nero de 1766 volvió á confirmarse, mandando S. M. se volvieran los descuentos hechos sobre el salario que gozan s Gobernadores Militares, por no ser sueldo militar, pension, sueldo, ni aumento de este. Y con motivo de algunas udas sobre la antecedente resolucion volvió á declarar el ey en 4 de Marzo de 66, que los Oficiales Militares que rven en Gobiernos ó Corregimientos Políticos, y no tienen as sueldo que el señalado sobre el producto de los Propios y Arbitrios de su jurisdiccion no tengan derecho al Monte, mientras no contribuyan á él con proporcion al oce que corresponda á su graduacion; pues solo han sido relevados de este descuento los que ademas del haber que perciben los Pueblos, gozan sueldo militar; cuyas tres Reales Ordenes se comunicaron al Director del Monte, y Capitanes generales.

Otras Ordenes de 5 de Octubre de 69, 29 de Enero, y 4 de Marzo de 66, sobre el modo de hacerse los descuentos á los Militares que obtengan Gobiernos ó Corregimientos.

172 Y últimamente en 22 de Febrero de 1766 resolvió el Rey, que á los Gobernadores ó Corregidores Militares que cobran parte de su sueldo por las Tesorerías de Exército ó del producto de rentas, se les descuente de esel todo de lo que deben contribuir al Monte por los sueldos que efectivamente disfrutasen en sus respectivos empleos; y que aquellos á quienes les estuviese asignado sobre el producto de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de su jurisdiccion el todo de los sueldos que perciben por sus empleos, entreguen en la Tesorería de Exército mas inmediata el importe de los descuentos con que corresponda contribuir al Monte, sacando el competente recibo de cargo que debe remitirse al Director del propio Monte; cuya Real resolucion se comunicó á este Ministerio, y al Consejo de Ordenes.

Otra Orden de 22 de Febrero de 66 sobre el modo de hacer los desc. para el Monte á los Corregidores Militares.

173 En 20 de Enero de 1763 mandó el Rey, que el Reglamento del Monte se estableciese en las Islas de Canarias desde el primero dia de Mayo de 1761, no obstante

Ordenes de 20 de Enero de 63 y 19 de Abril

de 69 en que se mandó observar en Canarias el Reglamento del Monte, y el modo de pagar á las Viudas las pensiones.

no haberse remitido hasta esta fecha; Y en 19 de Abril de 1769 sobre el modo de pagar á las Viudas residentes en Canarias la pension que les corresponde, á causa de no refundirse las cuentas de aquellos oficios en la del Tesorero general de Madrid, mandó el Rey, que de todo lo que por cuenta del propio Monte Militar pagasen allá los Tesoreros, hayan estos de recoger ademas de los recibos de las interesadas ó sus apoderados, que les deban servir de legítima data en sus cuentas, otro recibo duplicado mas á cada una en fin de cada año con los respectivos documentos de justificacion, para que remitiéndolos á España por la via de la Tesorería de Hacienda, y pasándose los citados recibos que se diesen por duplicados al Director del Monte, disponga este, que de los fondos de él se reintegre á la Real Hacienda en la expresada Tesorería general de Madrid el total importe de lo que ascendiesen los pagamentos que por cuenta del referido Monte Militar se hayan hecho en Canarias; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, y Comandante general de Canarias.

Orden de 26 de Febrero de 63 en que se admitieron en el Monte á los Intendentes de Provincia.

174 En 26 de Febrero de 1763 declaró el Rey á todos los Intendentes de Provincia el título y honores de Comisarios Ordenadores, para que con este distintivo fuesen admitidos en el Monte, y que les hagan los descuentos con proporcion al señalamiento de 300 reales al año, considerando á sus Viudas en la clase de tales Comisarios Ordenadores para el goce de las pensiones; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte é Intendentes.

Orden de 17 de Abril de 69 señalando pension á las Viudas de los Intendent. y Comisarios jubilados.

175 En 17 de Abril de 1769 declaró el Rey con motivo de la duda de la Junta sobre la pension que debia señalarse á la Viuda de un Comisario de Provincia de Marina que murió jubilado con el sueldo de 80 reales, que la pension que le correspondia era la tercera parte líquida del haber, que últimamente gozaba su marido, consiguiente á lo prevenido en el Reglamento para los de esta clase que fallezcan en actual servicio de su empleo, cuya proporcion deberá seguirse siempre en las jubilaciones de mas ó ménos sueldos.

Y á fin de que la Junta tenga regla fixa por donde gobernarse en lo succesivo en casos de igual naturaleza, por no estár expresamente prevenidos en el Reglamento, mandó S. M. que con arreglo á lo mandado para los Brigadieres, Coroneles ó Tenientes Coroneles graduados y reforma-

s se asista á las Viudas de Intendentes de Provincia, Comisarios Ordenadores, y Contadores, Tesoreros de Exército jubilados con la mitad del sueldo que gozasen sus maridos, siempre que al tiempo de su fallecimiento, sea menor que el de 16@ reales; y si fuese mayor se le satisfará los 8@ que está señalado, y á las de los Comisarios de Guerra 6@ reales, quando el sueldo de sus maridos haya llegado á 12@ solo la mitad si fuere menor el que tuvieren en su jubilacion; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte Ministerio de Hacienda.

176 En 29 de Marzo de 1763 resolvió el Rey, que Contador y Tesorero del Monte pio Militar, sean admitidos en él, considerando á sus Viudas en la misma clase que á las de los Comisarios de Guerra por gozar el propio sueldo que estos, haciéndoseles los mismos descuentos desde el dia del establecimiento del Monte; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte. Orden de 29 de Marzo de 66 en que se admitieron en el Monte al Contad. y Tesorero de él.

177 En 16 de Mayo de 1763 mandó el Rey se admita en el Monte á Don Miguel de Oatrichena y Borda, Oficial mayor de la Secretaría del Consejo, y Secretario de la Junta del Monte, con la pension á su Viuda, señalada á los Comisarios Ordenadores, haciéndosele los descuentos sobre el sueldo que gozan estos; cuya Real Orden se comunicó al Director de él. Orden de 16 de Mayo de 63 admitiendo en el Monte al Secretario de la Junta de él.

178 En 15 de Setiembre de 1764 mandó el Rey, que agregasen al Monte los Tesoreros de los Departamentos de Marina, asignándoles á sus Viudas y Pupilos la pension señalada á los Comisarios de Guerra, sobre cuyo sueldo se les han de hacer los descuentos; cuya Orden se comunicó al Director del Monte y Secretaría de Marina. Orden de 15 de Setiembre de 64 agregando al Monte á los Tesoreros de Marina.

179 En 27 de Mayo de 1765 mandó el Rey se admitiesen en el Monte al Contador y Tesorero de la Costa de Granada, señalando á las Viudas y Huérfanos la pension 4@ reales, satisfaciendo al Monte una media paga del haber que tenian en primero de Mayo de 1761; y ademas ocho maravedis en escudo hasta el dia en que se les aumentó el sueldo, y tambien la diferencia que hay del anterior al que gozan ahora; cuya resolucion se comunicó al Director y Capitan General de la Costa. Orden de 27 de Mayo de 65 admitiendo en el Monte al Contador y Tesorero de la Costa.

180 En 3 de Abril de 1766 declaró el Rey, que aunque en el Reglamento del Monte está prevenido que los Oficiales que fallezcan sirviendo en Plazas con empleos vivos ó de exercicio, gozando menor sueldo del que tenian Orden de 3 de Abril de 66 sobre la pension á las Viu-

das de los agregados á Plazas.

en el Exército, se asigne á las Viudas la mitad del que sus difuntos maridos tenian en los Cuerpos de donde salieron, debia entenderse solo con aquellos Oficiales que hayan pasado y pasasen despues del citado Reglamento, y no con los que estaban ya en Plazas al tiempo de su publicacion, respecto de que estos no contribuyen mas que con lo correspondiente al último sueldo que gozan; pero con la circunstancia de que se hayan casado estando en el Exército, como está prescripto en el art. 1, cap. 5 del Reglamento; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte.

Orden de 28 de Febrero de 65 admitiendo en el Monte á los Oficiales de la Contaduría y Tesorería de él.

181 En 28 de Febrero de 1769 concedió el Rey la admision en el Monte á los Oficiales de la Contaduría, y Tesorería de él, baxo las mismas reglas que prescribe el Reglamento para todos los individuos que comprehende, asignando á sus Viudas la pension de la tercera parte de los sueldos que gozasen sus maridos al tiempo de su fallecimiento; cuya Orden se comunicó al Director del Monte.

182 En 29 de Setiembre de 1770 se sirvió el Rey expedir la Real declaracion siguiente, concediendo á los Individuos del Ministerio Político de Marina de las clases que contiene la admision é incorporacion que solicitáron en el Monte pio Militar.

Declarac. de 29 de Setiemb. de 70 admitiendo en el Monte á los del Ministerio político de Marina.

183 Habiéndose dignado la piedad del Rey condescender con la instancia que han hecho los Individuos Subalternos del Ministerio Político de Marina, así del actual servicio en las Capitales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, Habana y demas Puertos de España y América, como los jubilados y reformados, solicitando se les admita á los descuentos y beneficios del Monte pio Militar, segun lo han sido varios Ministros de Guerra y Hacienda: se ha servido S. M. declarar, que deben considerarse comprehendidos é incorporados en el referido Monte todos los actuales Oficiales é Individuos de las clases que se expresaron, y los que en lo succesivo sirviesen en ellas, baxo las calidades y circunstancias que distinguen los artículos siguientes:

Art. I. Han de entenderse en lo succesivo comprehendidos en las contribuciones y beneficios del Monte pio Militar los Subalternos del Ministerio Político de Marina, que se expresarán del mismo modo que hasta aquí lo han sido los Intendentes, Comisarios y Tesoreros de ella: esto es:

Los Oficiales de la clase de primeros de la Contaduría principal.

Los Oficiales de la clase de segundos, tambien de la ntaduría principal.

Los Contadores de Navío.

Los Oficiales Supernumerarios de Contaduría princi- l.

Los Oficiales primeros, segundos, terceros y quartos Contaduría de Arsenales.

Los Maestros de Xarcia.

Los Guarda Almacenes generales de pertrechos y Arti- ía, y los de depósitos, y excluido que fuesen propie- ios de los Departamentos, y obtuviesen la graduacion larada por el Rey; pero no los interinos, ni los que accidentales motivos se hubiesen establecido ó estable- sen sin graduacion, sea el que fuere su sueldo.

Los Oficiales propietarios de los citados Guarda Al- cenes ó de Tenedurías.

Los Ministros y Contralores propietarios de los Hospi- es Reales de Marina que fuesen efectivamente Indivi- os vivos, jubilados ó reformados de las mismas referi- clases del Ministerio; pero no los que carecen de es- requisito, sea el que fuere su goce.

Los Subdelegados de Marina que asimismo fuesen efec- amente Individuos vivos, jubilados ó reformados de las licadas clases de Ministerio; pero no los sugetos particu- es de los Puertos ó Pueblos que careciesen de este requisi- aunque por especial gracia tengan alguna graduacion, ea el que fuere tambien el sueldo que gocen por la Sub- egacion.

Los jubilados ó reformados de qualquiera clase de las quedan mencionadas: los que removidos á otros Cuer- ó carreras en que no haya establecido otro Monte pio serven el grado y obcion á los ascensos del Ministerio Marina, y contribuyan; pero no otro dependiente al io del mismo Ministerio, no citado en ellas.

I. Que á todos los actuales Individuos Subalternos del nisterio de Marina, que en primero de Mayo de 1761 tuvo principio el establecimiento del Monte, se ha- an ya sirviendo en qualquiera de las referidas clases, es retendrá para él por punto general por una sola vez, siguiente al Reglamento de su ereccion, lo líquido de nedia paga del respectivo sueldo, que cada uno goza- en aquel mes; y á los que desde el citado dia en ade- te hubiesen sido promovidos una ó mas veces á mayor

Sigue el Monte pio Militar.

goce; se les retendrá asimismo lo líquido de la diferencia de un sueldo á otro en el primer mes de los ascensos, en todas y quantas veces se hubiesen verificado y verificasen; y á unos y otros se les harán tambien por punto general los correspondientes descuentos de ocho maravedis en escudo de vellon del sueldo que respectivamente hubiese gozado cada uno desde el mencionado dia primero de Mayo de 1761 en adelante.

III. Que á los Subalternos del Ministerio que hubiesen entrado á servir desde el citado dia primero de Mayo de 1761; y que como no existentes entónces en el servicio no pudieron, ni debieron contribuir al Monte con la referida media paga por una vez, y correspondientes descuentos desde aquel dia, se les retendrá lo líquido de una paga entera respectiva al primer mes de su ingreso en las clases en que hubiesen empezado; y en el caso de que hayan ascendido una ó mas veces á mayor goce, se les retendrá igualmente en todas lo líquido de la diferencia de un sueldo á otro en el primer mes, en igual conformidad que á los demas; y se les practicara tambien el descuento de los ocho maravedis en escudo de vellon á proporcion de los sueldos que cada uno hubiese disfrutado: de modo, que las contribuciones de todos los actuales Subalternos del Ministerio de Marina se han de verificar ahora, como lo estarían si al tiempo de la ereccion del Monte hubieran sido efectivamente comprehendidos en el Reglamento; y lo propio se ha de entender de los goces de sus Viudas huérfanas ó madres en la respectiva cantidad, ó quota que les señalará esta declaracion.

IV. Que en consideracion al mucho tiempo que ha intermediado desde el establecimiento del Monte hasta el presente, y al gravamen que era preciso resultase á los actuales dependientes del Ministerio, en sufrir de pronto el descuento del total importe de la contribucion adeudada hasta la incorporacion, se les hará la retencion de ella en el término de quatro años; empezando desde el mes próximo inmediato al en que se comunique á los Departamentos esta Real declaracion, á prorrata con proporcion á lo que cada uno debiere contribuir, á excepcion de los que voluntariamente quisiesen se les practique en menos tiempo, ó tuviesen por conveniente entregar de contado su importe en la Tesorería de Marina del respectivo Departamento; en el concepto de que en este último caso deberá sa-

arse la correspondiente carta de pago que lo acredite á
ávor del Tesorero Mayor de la Guerra, y remitirse por
l Intendente al Director del Monte, para que en virtud
e ella disponga su cobranza en la Tesorería general.

V. Que desde la fecha de esta declaracion en adelan-
e todos los Individuos de las expresadas clases del Minis-
erio de Marina, así de actual servicio, como jubilados
reformados deben ser comprehendidos y quedar sujetos
lo que sobre el particular de casamientos, y contribucio-
es se prescribe en el Reglamento del Monte Militar y
osteriores Reales resoluciones: bien entendido, que para
succesivo consiguiente á lo dispuesto en el citado Re-
lamento, solo podrán tener derecho á la pension del Mon-
e (en igual conformidad que las Viudas ó Huérfanas de
s Oficiales de la Tropa desde Capitan inclusive arriba) las
'iudas ó Huérfanos de los Individuos Subalternos de las ex-
resadas clases del Ministerio de Marina, que quando so-
citen Real licencia para el matrimonio, hiciesen constar
ue disfrutan á lo ménos el sueldo de quarenta escudos
e vellon al mes, ó mayor goce en algunas de las cla-
es citadas en el artículo primero.

VI. Que á los demas Oficiales é Individuos Subalter-
os de las referidas clases del Ministerio que gozasen suel-
o menor de quarenta escudos de vellon al mes, en caso de
ue soliciten licencia para casarse, y se les conceda, deberá
er siempre sin derecho al goce de pension en el Monte,
egun se practica con los Oficiales Subalternos de la Tro-
a desde Capitan inclusive abaxo, debiendo los Intenden-
es de Marina cuidar muy particularmente de que para
os casamientos de los Individuos incorporados en el cita-
o Monte concurran respectivamente las circunstancias que
or lo tocante á la Oficialidad del Exército y Armada se
rescribe en el Reglamento, y en la Ordenanza de 30
le Octubre de 1760 (*); previniendo á este fin al Director
le los Oficios y Contador principal reconozcan los docu-
nentos presentados por el pretendiente á contraer matri-
nonio, para que con el dictámen de ambos que acompa-
iará, queden tambien responsables de que á la contrayente
o se disimule requisitos algunos de los que están mandados.

VII. Que á las Viudas, Huérfanos ó madres de los Su-
alternos del Ministerio que falleciesen dexando derecho

(*) *Esta Ordenanza se halla copiada en la pág. 328 del primer tomo.*

Sigue el Monte pio Militar.

al Monte, y disfrutando el sueldo entero de empleados, se las concederá de pension la tercera parte de aquel goce; y á las de los que murieren reformados ó jubilados con los dos tercios de sueldo de empleados ó ménos, se las asignará la mitad del que respectivamente hubiesen disfrutado los mismos Individuos, como tales reformados, siempre que unas y otras hagan constar, que contribuyeron al Monte, y presentasen las correspondientes justificaciones; con arreglo á lo que está prevenido en la Real Instruccion de primero de Febrero de 1763 (*) para las Viudas, Huérfanos y madres de los Oficiales del Exército y Armada.

VIII. Que á las Viudas, Huérfanos ó madres de los referidos Subalternos del Ministerio de Marina de todas las expresadas clases sin excepcion de alguna, que hubiesen fallecido desde primero de Mayo de 1761 hasta la fecha de esta declaracion, se las concederá la respectiva pension en el Monte, con arreglo á lo que previene el artículo antecedente, mediante que hasta la admision é incorporacion en el Monte no deben considerarse comprehendidos en lo que sobre el particular de casamientos se prescribe en el Reglamento de él; pero con la precisa calidad y circunstancia de que del importe de la misma pension se les haya de retener, no solo lo líquido de la media paga ó paga entera (segun correspondiese), y el competente descuento de ocho maravedis en escudo de vellon, sino tambien qualquiera otra contribucion que por los Subalternos difuntos debería haberse hecho al Monte por las diferencias ó aumentos de sueldo en los ascensos, á correspondencia de los goces, que hubiesen disfrutado hasta el dia del fallecimiento, en igual conformidad que á los actuales Subalternos, se les ha de retener de sus sueldos, consiguiente á lo prevenido en el Reglamento del Monte, y en la Real declaracion de 3 de Diciembre de 1767.

IX. Que lo dispuesto en el artículo antecedente se ha de entender tambien sin excepcion de clase alguna para con todas las Viudas, Huérfanos y madres de los actuales Subalternos del Ministerio de las clases citadas que constase hallarse ya casados ántes de la fecha de esta declaracion; en el concepto de que si á los Individuos que falleciesen, no se les hubiese descontado de su sueldo el todo del importe de las contribuciones adeudadas para el Monte has-

(*) *Esta Instruccion se halla copiada en el* §. 208 *de este tomo.*

a el presente, el resto que faltase descontar, se ha de reener á las mismas Viudas ó Huérfanos de sus respectivas ensiones, segun queda prevenido.

X. Que aunque los Subalternos del Ministerio que en lo ıccesivo se casasen sin tener á lo ménos el sueldo de quaenta escudos de vellon al mes, no pueden dexar á sus 'iudas ó Huérfanos derecho alguno al goce de pension en l Monte, no obstante que hayan tenido Real licencia paa el matrimonio (á excepcion únicamente de que su muer: haya acontecido en accion de guerra, segun está dearado para los Subalternos de las Tropas del Exército Armada): sin embargo los Individuos de inferior suelɔ que no se casasen, ni diesen otro justo motivo para ɛrder aquel derecho, le conservarán, y por su falleciiento deberá recaer en favor de sus madres, si á la saɔn se hallasen Viudas, en cuyo caso si lo hiciesen consr en debida forma, como asimismo, que sus hijos falleeron efectivamente en estado de solteros, y no Viudos, presentasen todas las demas justificaciones con arreglo lo que sobre este particular está prevenido por punto ɛneral en la citada Instruccion de primero de Febrero de 763, se las concederá la respectiva pension en el Monte.

XI. Que siendo por esta Real deliberacion igual ya el ɛrecho de las Viudas, Huérfanos y madres de Subalternos ɛl Ministerio al de las de todo otro Cuerpo Militar á las acias dispensadas por S. M. con motivo del establecimiendel Monte, conservarán la mitad de su correspondiente ɔce las que tomasen estado de Religiosas ó casadas, segun prescripto en la Real declaracion de 2 de Diciembre de 768 (*), y serán en todo lo demas uniformemente atendidas.

XII. Ultimamente, que todo lo establecido por el Reamento del Monte y Reales resoluciones posteriores, retivo á los Oficiales del Exército y Armada, y sus Viuıs, Huérfanos ó madres, ha de entenderse comprehender abrazar enteramente á los comprehendidos en esta dearacion, sin mas excepcion, ni diferencia, que las que ı ella misma se hacen. San Ildefonso 29 de Setiembre de 770.== El Baylío Fr. Don Julian de Arriaga. Esta Real eclaracion se comunicó al Director del Monte, y se cirló en la Armada.

(*) *Esta Real instruccion de primero de Febrero de 63 se copia mas elante en el* §. 208.

Orden de 14 de Octubre de 70 sob. la pension de las Viudas de los Oficiales graduados.

184 En 14 de Octubre de 1770 con motivo de haber solicitado D. Juan Antonio Perez, Capitan de Granaderos del Regimiento de Infantería de España, graduado de Teniente Coronel se le hicieran los descuentos correspondientes á la graduacion que obtiene, declarando á su familia la pension de Teniente Coronel, declaró S. M. que el art. 5, cap. 4 del Reglamento en que fundó este Oficial su instancia debe entenderse únicamente con los Oficiales graduados y Ministros honorarios, que se hallen sirviendo empleos políticos fuera de los Regimientos y clases que se expresen en el Reglamento, y no con otro alguno, pues para los descuentos de los Oficiales vivos del Exército, y para las pensiones de sus familias debe regir y observarse exâctamente lo dispuesto por punto general en el mismo Reglamento. Cuya Real declaracion se comunicó al Director del Monte y á todo el Exército.

Orden de 28 de Junio de 72 admitiendo en el Monte al Tesorero y Depositar. de los caudales de Indias.

185 En 28 de Junio de 1772 concedió el Rey la admision en el Monte al Tesorero y Depositario general de los caudales en Indias Don Diego Tricio y Querejazu, respecto que goza los mismos honores, fuero y uniforme que los Tesoreros de Exército, mandando se le hicieran los descuentos desde la creacion del Monte; cuya Real Orden se comunicó al Director de él, y al mismo interesado.

Orden de 27 de Agosto declarando la pension á las Viudas de los Tenientes Coroneles de Artillería.

186 En 27 de Agosto de 1772 declaró el Rey, que respecto que por el Reglamento de 29 de Enero de 1762, posterior al del Monte de piedad, se concedió á los Tenientes Coroneles con exercicio del Real Cuerpo de Artillería el mismo sueldo que gozan los de Infantería del Exército, se señale á las Viudas la pension de 6☉ reales de vellon al año, que para los del Exército está determinada, y que á las de los Tenientes Coroneles sueltos se las asista con 5☉ reales que expresa el Reglamento del Monte, porque no tienen mas sueldo que el de 11☉400 reales de vellon al año; y respecto que con arreglo al art. 6, capítulo 4 del Reglamento del citado Monte está prevenido, que quando un Oficial pasase con empleo vivo al estado mayor de alguna Plaza con menor sueldo, que el que tenia en el Exército, se asista á su Viuda con respecto el haber que gozaba en su anterior empleo, mandó S. M. que á las Viudas de los Tenientes Coroneles sueltos de Artillería que lo hubiesen sido ántes con exercicio, se las señale la pension de 6☉ reales al año, respecto de que no

alen de la clase de vivos del mismo Cuerpo; pero que ita gracia no sea transcendental á las de los Tenientes Co-oneles sueltos que no hubiesen tenido el sueldo de Exér-to; cuya Real declaracion se comunicó al Director del Ionte y Cuerpo de Artillería.

187 En 3 de Enero de 1773 concedió el Rey la admi-on en el Monte á los Oficiales de las Compañías sueltas el Reyno de Aragon, con tal que se les hicieran los des-ientos como á los que han entrado despues de la erec-on del Monte; cuya Real resolucion se comunicó al Di-ector de él, y Capitan General de Aragon.

Orden de 73 admitiendo en el Monte á la Compañía de Arag.

188 En 9 de Enero de 1773 concedió el Rey la admi-on en el Monte á los Secretarios de las Capitanías, y omandancías generales del Reyno, baxo las reglas y des-ientos practicados con otros Individuos que sin tener gra-uacion militar se han incluido despues del establecimien-, y señaló S. M. á sus Viudas la tercera parte de sus ieldos respectivos, mandando, que para la mayor como-dad de estos interesados se les descontase una sexta par-mensual de su haber, hasta reintegrar lo que debian Monte desde su establecimiento, y que á los que en-asen de nuevo se les retuviese un mes de paga, y el des-iento de los ocho maravedis desde el dia que percibieron sueldo; cuya Real Orden se comunicó al Director del Ionte, y Capitanes Generales.

Orden de 9 de Enero de 73 admitiendo á los Secretarios de las Capitanías General.

189 En 25 de Agosto de 1773 mandó el Rey, que á s Viudas de los Comandantes de Esquadron se les asis-ese con la pension de 5⅌700 reales, igual á la que es-señalada en el Reglamento á las Viudas de los Co-andantes de los segundos Batallones de Oran, y Ceuta; iyo caso no estaba en él prescripto por ser posterior al di-io Reglamento el establecimiento de los Comandantes de Es-iadron; cuya Real declaracion se comunicó al Director del Ionte, y Inspectores Generales de Caballería, y Dragones.

Orden de 25 de Agosto de 73 señalando pension á las Viudas de los Comandant. de Esquadron.

190 En 16 de Noviembre de 1776 admitió el Rey en Monte al Contador y Oficiales de la Contaduría de pe-is de Cámara del Consejo de Guerra, y á su Deposi-rio, señalando á sus Viudas, hijas ó madres la pension e la tercera parte del sueldo que disfrutasen al tiempo e su fallecimiento, y mandando se les hiciesen los descuen-is como á todos los que se han admitido en el Monte des-ues de su establecimiento; cuya Real Orden se comuni-ó al Director de él.

Ord. de 76 admitiendo en el Monte al Contador y Oficiales de la Contaduría de penas de Cámara del Consejo, y á su Depositario.

Orden de 16 Abril de 82 en que se admitieron en el Monte á los Oficiales de los Escopeteros de Andalucía.

191 En 16 de Abril de 1782 á solicitud del Coronel Don Joseph Alabes, Comandante de Escopeteros Voluntarios de Andalucía, vino el Rey en admitirle al citado Comandante, y demas Oficiales á los beneficios del Monte, baxo las mismas reglas y circunstancias establecidas para los demas del Exército, descontándoles los ocho maravedis por escudo, y la diferencia en el primer mes del sueldo, que gozaban en el anterior destino, ó el todo del mes, si habiendo entrado en el referido Cuerpo, no hubiesen contribuido al Monte; y que como los sueldos de estos Oficiales, se pagan por la contribucion particular de los quatro Reynos de Andalucía, se haga el descuento por el Tesorero encargado de la percepcion de este fondo, con arreglo á la liquidacion que conviene formarse por la junta del Monte, y su importe se entregue anualmente en la Tesorería del Exército de Andalucía, sacándose la correspondiente carta de pago que lo acredite, cuyo instrumento deberá dirigirse por el Comandante del Cuerpo al Director del Monte para que este disponga que se perciba su importe de la Tesorería general en Madrid. Para la pension concedida á la Viuda del Comandante, se igualó con la de un Teniente Coronel, por ser el sueldo que goza de 1500 reales, y las de los Capitanes á las de esta clase del Exército, pues disfrutan 700 reales mensuales; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, y Capitan General de Andalucía.

Ord. de 83 admitiend. al Escribano de Cámara del Consejo.

192 En 16 de Setiembre de 1783 resolvió el Rey se admitiera á los beneficios del Monte á Don Juan Martinez, Escribano de Cámara del Consejo de Guerra, regulándose para la retencion mesada y descuentos, respectos á la quota anual de 22∂ reales, arreglándose á su Viuda, la pension sobre la tercera parte de la referida quota; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte.

Orden de 5 de Mayo sobre pension á las Viudas de los Oficiales de Marina con motivo del aumento de sueldos.

193 En 5 de Mayo de 1787 sobre las Viudas de los Oficiales de Marina, se expidió la Real Orden siguiente:

Con motivo del aumento de los sueldos concedidos por el Rey en su Real Decreto de 17 del mes de Febrero último á los Oficiales de la Armada, se pidió informe á la Junta del Monte pio Militar sobre el señalamiento de pensiones; y enterado S. M. de su propuesta reducida á que las Viudas de los Oficiales generales de la Armada, disfrutasen igual pension á la que gozan las del Exército: las de los Brigadieres 8∂ mil reales, estando embarcados

on el goce de 2U reales al mes, y desembarcado con el le 1U500: á 6U las de los Capitanes de Navío; y las de os de Fragata 5U: disfrutando las demas clases la mitad lel sueldo de sus maridos conforme está establecido para as del Exército: se ha dignado asignar á la Viuda del Brigadier 8U reales de vellon al año en uno y otro caso, respecto de que constantemente disfruta el sueldo de 24U reales, y no con la diferencia que se expresa, y á la de Capitan de Navío 7U500 reales al año por ser mas proporcionado este goce, para que mantengan el decoro correspondiente á su carácter con respeto á las demas clases, con cuyas respectivas pensiones se ha conformado S. M. en la inteligencia de que así los Comandantes de Batallones del Real Cuerpo de Artillería, Mayores Generales, Oficiales del Cuerpo de Guardias Marinas, Sargentos Mayores y Ayudantes de los Cuerpos que ántes disfrutaban sus Viudas mayores goces, desde ahora no han de tener mas que el correspondiente al sueldo perteneciente á su graduacion. Madrid 5 de Mayo de 1787.=Valdés. Cuya Real resolucion se comunicó por la Via reservada de Marina á la de Guerra, y por esta en 12 de Mayo de 87 al Director del Monte.

Orden de 30 de Noviembre de 89 en que se admitieron en el Monte á los Oficiales del Regimiento Suizo de Schwaller.

194 En 30 de Noviembre de 1789 á solicitud de los Gefes y Oficiales del Regimiento de Suizos de Schwaller les concedió el Rey fuesen comprehendidos en los descuentos y beneficios del Monte desde primero de Octubre de 1789 baxo las siguientes condiciones con que se han conformado. Que en lugar de la media paga que en el año de 1761, en que se estableció el Monte, se exigió á cada Oficial de los ocho maravedis en escudo con que han contribuido desde entónces, y de la diferencia de un goce á otro en los ascensos á mayor sueldo, se retenga á los Oficiales del citado Regimiento lo líquido de una paga entera, la mitad de ella por la que dexaron todos los Oficiales de Exército y Armada, y la otra mitad por equivalente de los ocho maravedises, y diferencia de un sueldo á otro expresados. Que la retencion de esta paga se practique en 6 meses, empezando desde el dia primero de Diciembre, y desde este mismo dia, se hará el descuento de los ocho maravedises en escudo, y diferencia de un goce á otro: que la Viudas y Huérfanos de todos los Oficiales del referido Regimiento que hubiesen contraido sus matrimonios ántes de incorporarse en el Monte tengan dere-

Sigue el Monte pio Militar.

cho al beneficio de la pension, no obstante que hayan efectuado sus casamientos, siendo subalternos, como si para ellos se estableciese ahora el Monte: que los expresados Oficiales han de quedar sujetos desde el citado dia primero de Diciembre en quanto á casamientos á lo prevenido en las Ordenanzas de 30 de Octubre de 1760, Reglamento del expresado Monte, y posteriores Reales resoluciones: que á las Viudas y Huérfanos se les satisfagan las respectivas pensiones, segun la graduacion y sueldos de sus maridos ó padres que fallecieren despues del mencionado dia primero de Diciembre, precediendo las justificaciones prevenidas, como se practica con las demas Viudas: que á las madres que no se hubiesen casado, presentando las justificaciones debidas, se les considere la pension correspondiente, siempre que acrediten que sus hijos murieron solteros, y no viudos, despues de la incorporacion de este Regimiento en el Monte: que á las Viudas, Huérfanos y madres, que no acrediten el derecho á la pension se las den las dos pagas para Tocas, segun práctica: que á las de estas mismas clases que con Real permiso residan fuera de España, se las asista solamente con la mitad de la pension, como está dispuesto; y últimamente, que si este Regimiento no continuase en el Real servicio por algun impensado motivo, deberán cesar desde el mismo dia las pensiones asignadas á sus Viudas y Huérfanos; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte, y Inspector de Infantería.

De lo mandado quando alguno del Monte Militar pasa al del Ministerio, ó al contrario.

Ord. de 1 de Noviembre de 67 para quando pasa al Monte militar alguno de los otros Montes de Ministerio ú Oficinas.

195 En 1 de Noviembre de 1767 sobre instancia hecha por los Oficiales de las Contadurías principales y Tesorerías de Exército, solicitando ser admitidos en el Monte Pio Militar, declaró el Rey: que en lo succesivo, quando pasase al Monte Militar algun Individuo de los del Ministerio ú oficinas, se entregue al Militar el importe de todos los descuentos y retenciones que se le hubiesen hecho en el Monte pio de su anterior destino, respecto de que no dexando carga alguna en él, y debiendo satisfacerla el Militar, se considera conforme á equidad y justicia, el desembolso de esta cantidad, á cuya providencia se sujeta tambien reciprocamente el mismo Monte Militar, á fin

: que de ello no resulte agravio á ningúno, y que en es- caso remitan los mismos interesados al Monte, á que iesen promovidos la competente relacion, ó noticia de lo ue hubiesen contribuido en su anterior Monte, con ex- resion del tiempo y gozes de que se les hubiesen practi- ado los descuentos para verificar por este modo la legíti- a reintegracion que deba hacerse, cuya Real Orden se omunicó al Director del Monte, Capitanes Generales é ntendentes.

196 En 28 de Noviembre de 1786 se sirvió el Rey de- larar por punto general á solicitud de algunos sugetos omprehendidos en el Monte pio de oficinas: que á todos os empleados por el ramo y Ministerio de Hacienda que ubiesen contribuido al Monte pio de oficinas, y por sus scensos se hallen promovidos ó se promovieren á otros mpleos del Fuero militar, queden adictos al mismo Mon- e de oficinas, y lo propio todos aquellos que en su pri- nitiva colocacion entren en destinos, que siendo del ramo de Hacienda gocen del Fuero militar, mandando igual- nente que no se innove en manera alguna con aquellos In- dividuos que siendo de esta propia naturaleza hubieren contribuido hasta el presente desde su establecimiento al Monte pio Militar, cuya Real resolucion volvió á confir- marse por otra de 11 de Noviembre de 1790 con motivo de algunas dudas propuestas por el Tesorero del Exérci- to de Castilla la Vieja, que hicieron presente al Rey el Conde de Campománes, Director entónces del Monte pio del ministerio, Don Tiburcio de Bargas y Don Manuel Marco, Ministros de las Juntas de los Montes pios Mili- tar y de oficinas.

Otra Ord. de 28 de Nov. de 80 sob. lo mismo.

De las viudas y huérfanas que se casan ó entran Religiosas.

197 Sobre lo contenido en el art. 8. del capítulo 4. co- piado anteriormente, que es el §. 155, y trata de las viu- das que se casan y entran Religiosas, se han expedido las resoluciones siguientes:

198 Por Real Orden de 2 de Diciembre de 1768 de- claró el Rey que á las viudas é hijas de los Oficiales mi- litares y Ministros comprehendidos en el Monte Pio Mi- litar, que disfrutando pension en él, pasen á tomar es- tado de casadas ó Religiosas, se las satisfaciese la mitad de su goze en él.

199 Viendo despues que el Monte no podia soportar esta carga por sus pocos fondos, mandó S. M. por Real resolucion de 17 de Mayo de 1777 (1) quedase derogada la antecedente Real Orden, y que sin perjudicar el goze de las que entónces tenian la mitad de la pension, les cesase en adelante esta gracia á las viudas y huérfanas que se casen ó entren Religiosas; y á estas últimas que cumplan los 25 años, sin haber tomado estado.

200 Posteriormente por resolucion de primero de Agosto de 1788 que se comunicó á los dominios de Indias en 18 de Setiembre del mismo (2), hallándose el Monte con fondos

Ord. de 17 de Mayo de 77, quitando la pension á las viudas que se casen, y huérfanas que tomen estado ó pasen de los 25 años sin tomarlo.

(1) Excelentísimo Señor: Quando el Rey se dignó declarar por su Real resolucion de 2 de Diciembre de 1768 que á las viudas de los Oficiales Militares y Ministros comprehendidos en el Monte pio Militar se las asistiese con la mitad de la pension que percibian en él, si pasasen á tomar estado de casadas ó Religiosas; fué con el objeto de beneficiar el mismo Monte para que permaneciese sin decadencia; pero mandó al mismo tiempo que sino correspondian los efectos de la providencia á las piadosas intenciones que la motivaron, se le consulte lo conveniente; y habiéndose reconocido que no solo se ha verificado lo que S. M. se prometia, sino que es una de las cargas que no puede tolerar el Monte; ha resuelto S. M. quede derogada su Real determinacion de 2 de Diciembre de 1768; y que sin perjudicar al goce y continuacion de las que actualmente tienen la mitad de la pension cese en adelante enteramente esta gracia para viudas y huérfanas que se casen ó entren Religiosas; igualmente ha determinado S. M. por los mismos motivos que á las huérfanas que cumplan 25 años sin haber tomado estado, las cese enteramente la pension para que así sea menos la carga de Monte. Comunícolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y de los Regimientos de la Inspeccion de su cargo. Aranjuez 17 de Mayo de 1777. = El Conde Ricla. = Circular al Director del Monte, Capitanes Generales é Inspectores del Exército.

Ord. de 18 de Setiemb., volviendo la pension á las huérfanas que pasen de los 25 años.

(2) Hallándose el Monte pio Militar con fondos suficientes para ocurrir al socorro de las viudas y huérfanas conforme á su primitiva constitucion, y contando los caudales que para aumento de ellos le están aplicados en estos y esos dominios, segun ha hecho presente al Rey la Junta del referido Monte; no solo ha venido S. M. en que desde el primero de Octubre próximo cese el descuento de los ocho maravedises en escudo con que fueron gravados en España las pensiones que gozan, á pesar de su limitado importe, segun propuso la Junta, sino que mirando su piadoso Real ánimo como primera obligacion del Monte el atender al clamor continuo de las huérfanas excluidas del goce de pension, por haber cumplido los 25 años, y evitar las sensibles resultas que ha producido el desamparo, en que con

ificientes; se sirvió S. M. mandar que las huérfanas exclui-
las del goze de la pension por haber cumplido 25 años,
olviesen al goze de las pensiones respectivas de que es-
aban privadas, restableciéndolas en el derecho que las de-
lara el art. 8, cap. 4. del Reglamento que antecede, que
s el §. 175 de este tomo.

CAPITULO QUINTO.

En que se declaran los documentos justificativos, ue se han de exhibir para obtener y gozar las pensiones del Monte.

ARTICULO I.

201 "Las viudas de los Oficiales y Ministros que al "fallecimiento de sus maridos pretendieren entrar al goze "de las pensiones del Monte, que las pertenecieren, deben "para obtenerlas presentarnos sus memoriales y encami- "narlos á nuestro Secretario de Estado, y del Despacho "de la Guerra, por medio de los Coroneles ó Gefes que "hayan sido los inmediatos superiores de sus difuntos ma- "ridos; en los quales ha de acompañar cada viuda copia "auténtica de la Real patente ó despacho del último em- "pleo en que su marido haya muerto; y quando en el "mismo despacho no se hiciére mencion del sueldo que "gozaba, se ha de exhibir con la referida copia una cer- "tificacion de las oficinas de cuenta y razon que los de- "clare. Por lo que mira á las viudas de aquellos Oficia- "les, que han muerto hallándose en empleos vivos ó de "exercicio en los Estados mayores de las Plazas y Casti-

este motivo se ha visto; ha determinado tambien S. M. que desde el mismo dia primero del próximo Octubre vuelvan las huérfanas al goce de las pensiones respectivas al Monte de que estaban privadas, aunque hayan pasado de los 25 años, restableciéndolas en el derecho que las declara el artículo 8 del capítulo 4 del Reglamento. Prevéngolo á V. E. de órden de S. M. para que disponga tenga esta su piadosa Real disposicion el debido cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 18 de Setiembre de 1788. Valdés. Circular á los dominios de Indias. Esta Orden se comunicó en primero de Agosto de 1788 al Director del Monte, Capitanes Generales é Inspectores del Exército de España.

Sigue el Monte pio Militar.

» llos, y que tuviesen en sus destinos ménos sueldo del » que gozaron en el Exército, han de exhibir igualmente » otra copia legalizada del Real despacho con que justifiquen el empleo que sus maridos estaban sirviendo al » tiempo de separarse de las Tropas, para que se las asigne su pension á correspondencia del mayor sueldo que » tenian sus maridos en los Cuerpos de donde salieron (*): » bien entendido, que en este último beneficio, no se han » de comprehender las viudas de los Oficiales, cuyos maridos se hubieren casado despues de haber pasado á las » Plazas, Castillos ó Inválidos; ni tampoco las de los que » hayan sido reformados, ó hubieren pasado con simple » agregacion á las mismas fortalezas, como todo se previene en los artículos V. VI. y XI. del capítulo quarto.

II.

201 » Tambien las viudas de unos y otros Oficiales » han de presentar con su memorial, documento en que » conste haber sido mugeres legítimas del Oficial, por cuya muerte hubieren quedado viudas, justificando con la » fe de matrimonio, en virtud de Real permiso y certificacion del Capellan del Regimiento, Plaza ó Castillo donde muriere el Oficial: en inteligencia de que las certificaciones que dieren los Capellanes de los Regimientos han » de ser visadas por el Coronel y Teniente Coronel del » mismo Cuerpo; y las de los Capellanes de las Plazas y » Castillos, por lo respectivo á los Oficiales de sus Estados » mayores y agregados, las han de autorizar el Gobernador » y Sargento mayor (ó á falta de este último el Ayudante) » de las mismas fortalezas; pero si sucediere que en alguna de ellas no haya Capellan propietario para expedir » la mencionada certificacion, ó que el Oficial muera en » otro parage donde no se halle presente el Capellan, en » tal caso se exhibirá en lugar de la expresada certificacion, otra del Cura de la Parroquia de aquel distrito, corroborada con el sello de la Curia Obispal de la misma Dió-

(*) *Por Real Orden de 3 de Abril de 1766 declaró el Rey que esto no debe entenderse con aquellos Oficiales que estaban ya en las Plazas al tiempo de la publicacion del Reglamento del Monte, respecto de que estos no contribuyen mas que con lo correspondiente al último sueldo que gozan, y con la circunstancia de que se hayan casado estando en el Exército.*

›cesis, supliéndose el requisito del visto bueno con otra ›certificacion separada de los Oficiales de mayor grado ›que hubiere en aquel parage, y en falta de estos con una ›declaracion de la Justicia Ordinaria del Pueblo donde ›el Oficial se hallaba destinado y hubiere muerto, legalizada en forma, y con el sello de la propia Justicia ó ›Pueblo.

III.

202 »La viuda que quedare con hijos de su difunto ›marido, ademas de los documentos que se han declarado relativos á su persona, ha de exhibir igualmente los ›que justifiquen la actual existencia, edad y estado de los ›hijos, para que en caso de morir la tal viuda, miéntras ›los hijos se encuentren en edad y estado de succeder al ›goze de la pension, se halle el Monte con estas noticias ›anticipadas: en inteligencia de que los citados documentos ›correspondientes á la edad de los hijos, han de ser las Fees ›de sus Bautismos, autorizadas con el sello de la Curia ›Obispal de la Diócesis, y corroboradas por tres Escribanos públicos. Y en quanto á la existencia y estado de ›dichos hijos se ha de justificar con atestados de los superiores de los Regimientos, Plazas ó Castillos, y de sus ›Capellanes; y en falta de estos con declaraciones de los ›Curas Párrocos y Justicia Ordinaria de los Lugares donde residan con sus madres viudas, autorizadas en debida forma.

IV.

202 Estas mismas justificaciones se han de presentar ›por parte de los hijos de los Oficiales difuntos, siempre ›que por haber perdido tambien á su madre, ó porque ›esta haya contraido nuevo matrimonio, se hallen en ›edad y estado de entrar á las pensiones del Monte, para cuyo efecto exhibirán igualmente documento autorizado, por donde conste el último sueldo que hayan gozado sus padres, en la misma forma que queda prevenido para con las viudas; debiendo justificar tambien legalmente que personas han quedado por Tutores y Curadores de los hijos menores de los Oficiales difuntos, en ›caso de que éstos lo hubiesen dexado prevenido, á fin ›de que se les pueda habilitar á la percepcion de las pensiones que les tocaren.

V.

203 »Siempre que la madre de un Oficial deba entrar

Sigue el Monte pio Militar.

» por la muerte de su hijo al goze de la pension que por » tal causa le correspondiere, ha de probar la legítima calidad de madre, la circunstancia de hallarse viuda, y el » último sueldo que ha gozado su difunto hijo, en la propia forma, y con los mismos documentos que se han explicado por lo tocante á las viudas: en inteligencia de que » la que se hallare en un propio tiempo madre de un Oficial difunto, y viuda de otro, debe justificar ambos títulos y el mayor sueldo que por uno de ellos la correspondiere, á fin de que por el mismo se la pueda reglar » su pension.

VI.

203 Todos los expresados documentos justificativos se » han de presentar por las partes interesadas con sus respectivos memoriales á los Gefes, que han sido inmediatos » superiores de los Oficiales difuntos, por cuya muerte » pretendieren sus viudas, hijos ó madres entrar á las pensiones del Monte; debiendo los mismos superiores examinar la legitimidad de los propios documentos, y hallándolos dignos de toda fe, los pasarán los referidos » memoriales á nuestro Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, informándonos al propio tiempo con » su dictámen, para que en vista de todo, y del informe » que tambien pediremos al Gobierno del Monte, en caso » de hallarlo necesario, se expida nuestra Real Orden, » á fin de que á cada una de las partes se asigne por el » Monte la pension que la correspondiere.

VII.

204 » Al mismo tiempo que se expida nuestra Real orden al Gobierno del Monte para que á cada una de las » partes interesadas se asigne la pension que la correspondiere, tambien se pasarán al mismo Gobierno los documentos justificativos que se hayan exhibido con los referidos memoriales, ó se expedirán á las partes copias » autorizadas de ellos, á fin de que siempre queden conservados en el Archivo del Monte; y luego que el Gobierno haya recibido nuestra Real Orden, y reconocido » los expresados papeles, hará formar el asiento de la » pension, que correspondiere á las viudas, hijos ó madres de los Oficiales difuntos para la cuenta y razon con » que se deben providenciar sus pagamentos.

VIII.

205 »Para que se puedan expedir á favor de las partes interesadas ó de sus apoderados los libramientos de las pensiones, que tengan asignadas, conforme á los artículos del capítulo quarto, deberán las viudas presentar en derechura cada tres meses al Intendente del Exército del Reyno, Provincia ó Departamento, en que tuvieren su residencia, la fe de vida correspondiente, y de mantenerse en actual viudez, justificando tambien la existencia de los hijos las que los tuvieren, con la circunstancia de conservarlos en su compañía, y de que cuidan de su educacion y alimentos. Los Tutores y Curadores de los hijos menores, que hayan dexado los Oficiales difuntos, igualmente han de presentar á los Intendentes con la propia reiteracion la fe de vida de los pupilos que tuvieren baxo su tutela, y de darles la enseñanza y asistencia conveniente, como tambien de que las doncellas aun se hallan sin haber tomado estado. Y por lo tocante á las madres de los Oficiales que por el fallecimiento de sus hijos entrasen á las pensiones del Monte, deberán igualmente exhibir á dichos Intendentes cada tres meses la fe de vida, y la de viudez, sin cuyos requisitos no podrá absolutamente el Gobierno del Monte providenciar al pagamento de pension alguna, porque estas han de quedar suspendidas, hasta que las partes interesadas presenten al Monte las expresadas justificaciones.

IX.

206 »Luego que los Intendentes de Exército y Marina hayan recogido, cada uno en su reparto, las justificaciones prevenidas en el artículo antecedente, las pasarán originales al Director del Monte con una nota de la clase y nombres de las mismas viudas, para que el Gobierno exâmine su legitimidad, y confronten si corresponden con los asientos que debe tener del señalamiento de la pension de cada una de ellas. Hallándose regulares y sin contradiccion alguna todos estos requisitos, formará en su virtud el Gobierno del Monte las relaciones distintas de las viudas del Reyno, Provincia ó Departo, á que correspondieren dichas justificaciones, y donde las mismas viudas se hallen domiciliadas, con expresion de la cantidad que pertenezca á cada una por

Sigue el Monte pio Militar.

»su pension: consignará succesivamente de los fondos del »Monte el importe de las mismas relaciones al Tesorero »mayor de la Guerra, para que le dé los libramientos cor»respondientes contra los Tesoreros particulares del Rey»no ó Provincia, á que pertenecieren; y unidos estos li»bramientos con las relaciones expresadas, los pasará á »los respectivos Intendentes, para que en su virtud, y sin »otro recado, que el recibo de las partes interesadas, dis»ponga se pague por la Tesorería á cada viuda la can»tidad señalada en la mencionada relacion, á fin de re»levarlas por este medio de los dispendios, que las cau»saria el deber recurrir á la Caxa general del Monte es»tablecida en Madrid, para cobrar sus pensiones, porque »estas las han de recibir íntegras de todo peso, y sin que »por parte del Gobierno del Monte, ni por las Tesorerías »de Exército se las pueda pedir ni pretender el menor de»recho.»

Ord. de 10 de Octubre de 61 sobre las viudas que se casaron antes del año de 1728.

207 »En 10 de Octubre de 61 con motivo de no haber presentado la licencia de casamiento para cobrar su viudedad Doña Leonor Marquez, viuda de un Teniente de Infantería, declaró el Rey que era acreedora esta viuda á la pension del Monte, dispensándola la exhibicion de la licencia del casamiento, por haber contraido matrimonio antes del dia 12 de Julio de 1728, en que se promulgaron las Ordenanzas Militares, prohibiendo los casamientos sin la Real licencia, y que esta dispensa se entienda para todas las que hubiesen contraido matrimonio antes del referido dia, y que fuese general su observancia, cuya orden se comunicó al Director del Monte y Capitanes Generales.

Ord. de 31 de Diciembre de 61 sobre los Grandes que contraen matrimon. con el permiso verbal del Rey.

208 En 30 de Diciembre de 61 en consideracion á que muchos Grandes que en lo pasado y presente han seguido la gloriosa carrera de las armas, contraen sus matrimonios mediante permiso verbal del Rey, por lo que sus viudas no pueden exhibir la licencia del casamiento que se previene en el Reglamento, se sirvió S. M. dispensar este requisito á todas las que de esta clase haya y hubiese con derecho á la consignacion ó pensiones del Monte, cuya Real resolucion se comunicó al Director de él.

209 Sin embargo de lo que previenen los artículos antecedentes, se sirvió el Rey expedir en primero de Febrero de 1763 una Real Instruccion sobre los documentos que las viudas, hijas ó madres de los Oficiales Militares

in de presentar para cobrar las pensiones del Monte, que a la letra como sigue:

210 Para que las viudas, hijos ó madres de los Oficiales Militares y Ministros de Guerra, Hacienda y Marina comprehendidos en el Monte pio Militar, que hayan fallecido desde primero de Mayo del año de 1761 y fallecieren en adelante, tengan puntual noticia de los documentos que han de presentar para solicitar el goce de las pensiones que se conceden por el Reglamento del citado Monte expedido en 20 de Abril del mismo año; ha resuelto S. M. últimamente que deben exhibir los que previenen los artículos siguientes.

Real Instruccion de 1 de Febrero de 63 sobre los documentos que las viud. huérfanos ó madres han de presentar para cobrar sus pensiones.

1. Copia autorizada del Real título, patente ó despacho del último empleo, ó destino que el Oficial tenia al tiempo de su fallecimiento.

2. Certificacion de la Contaduría principal del Exército ó Provincia, por donde se pagaba el sueldo al Oficial para verificar el que gozaba quando murió, y hasta quando se le acreditó.

3. La licencia original que el Oficial hubiese tenido para casarse, á excepcion de que lo executase antes del dia primero de Enero de 1729 (*) (porque en éste caso está dispensado.) ó que el Oficial fuese comprehendido en los Reales Indultos concedidos antes del Reglamento del Monte, lo que deberá hacerse constar por certificacion del Sargento mayor del Regimiento, Cuerpo ó Plaza donde entonces servia el Oficial con el *visto bueno* de su respectivo Gefe.

4. Certificacion ó fe de casamiento que ha de dar el Cura ó Teniente de la Parroquia donde se hubiere desposado el Oficial, legalizada de Escribano, y á falta de éste por el Fiel de fechos con intervencion de la Justicia; pero si el matrimonio se hubiese celebrado ante el Capellan del Regimiento, Cuerpo ó Plaza donde el Oficial servia, ó tenia entonces su destino, se ha de dar la certificacion por el respectivo Capellan con intervencion del correspondiente Sargento mayor ó Ayudante y *visto bueno* del Coronel del Regimiento, Gobernador de la Plaza, ó Oficial que comandare: bien entendido que no ha de poder subrogarse en lugar de los expresados Ins-

(*) *Véanse las Reales Ordenes que se copian en el §. 214 que tratan sobre estos indultos.*

Sigue el Monte pio Militar.

trumentos la certificacion ó fe de velados.

5. Testimonio con insercion de la cláusula de herederos, y pie del último testamento otorgado por el Oficial difunto, ó á su nombre despues del fallecimiento, con el que se ha de hacer constar si era casado, los hijos que dexó, y en su defecto si tenia madre, y haber fallecido baxo de aquella disposicion, legalizado en la forma, que previene el artículo antecedente.

6. En el caso de que el Oficial hubiese muerto abintestato, se ha de hacer constar todo lo expresado en el artículo antecedente con testimonio del Escribano, ante quien paren los autos, precediendo providencia del Juez que conozca de ellos, ó con certificacion del Capellan del Regimiento, Cuerpo ó Plaza, á quien corresponda, arreglada á lo prevenido en el artículo 4.

7. Si el Oficial difunto hubiese dexado hijos, se ha de hacer constar el estado que tenga cada uno, y presentar las Fees de Bautismo de los varones que resultase quedar menores de 18 años; y de las hijas que no hayan tomado estado de casadas ó Religiosas, cuyos documentos han de estar legalizados, segun dispone el artículo 4.

8. Certificacion del Cura ó Teniente de la Parroquia, donde se hubiese enterrado el Oficial, ó del Capellan del Regimiento, Cuerpo ó Plaza, á quien corresponda, en que conste el dia del fallecimiento, legalizada en la forma que previene el artículo 4.

9. Respecto de que las viudas de los Oficiales Militares que hubiesen muerto ó muriesen estando sirviendo empleos vivos de actual exercicio en los estados mayores de Plazas, Ciudadelas ó Castillos con menor sueldo del que tenian, quando pasaron á ellos, han de gozar su pension á correspondencia del mayor sueldo que antes tenian, deberán presentar asimismo copia autorizada del Real título, ó despacho del empleo, que anteriormente servia, y si no expresase el sueldo que gozaba con él, se ha de hacer constar con certificacion de los oficios de cuenta y razon por donde se pagaba: bien entendido que este beneficio de goce de pension, á proporcion del mayor sueldo, solo le han de tener las viudas de los Oficiales que justifiquen haberse casado con ellos antes de salir de los Cuerpos del Exército; pero no las de los Oficiales que se hubieren casado posteriormente, aunque se hallaren sirviendo empleos vivos de actual exercicio en los citados desti-

os, ni las de los reformados y agregados á Plazas, las uales solo han de percibir por su pension la mitad del ueldo que el marido tenia al tiempo de su fallecimiento, egun está prevenido por los artículos 3, 6 y 7 del capítu- 4 y artículo primero del 5 del Reglamento del Monte.

10. Aunque por los artículos 8 y 9 cap. 4 del Reglaiento se dispone que en el caso que el Oficial sea ya viuo al tiempo de su fallecimiento, y dexe hijos menores leítimos ó naturales, les nombre el Gobierno del Monte 'utor y Curador, si sus padres no los hubiese dexado eclarados, manda S. M. que este nombramiento le haga *Juez á quien corresponda*, y tambien en el caso de que las iudas vuelvan á contraer matrimonio, fallezcan, ó entren ser Religiosas, teniendo hijos menores, hasta que los arones cumplan 18 años, y las hijas tomen estado ó sean iayores de edad.

11 Todos los citados Instrumentos justificativos se en-'egarán por las partes con memorial para S. M. á los que ayan sido inmediatos Superiores de los Oficiales difuntos, ara que hallándolos dignos de toda, se los dirijan con su iforme *al Director del Monte* (*)) no obstante prevenirse i el artículo 6, capítulo 5 del Reglamento que lo execuisen á la Via reservada) á fin de que exâminándolos en i Junta de Gobierno del mismo Monte, exponga á S. M. que se la ofreciere por mano del Secretario de Estado, y el Despacho de la Guerra, para que en su vista se dige S. M. mandar asignar á los interesados la pension que s correspondiese ó resolver lo que sea mas de su Real grado.

12. Para cobrar las pensiones en Madrid ó en las Pro-incias se han de presentar *cada tres meses* los instrumenos siguientes: Las *viudas* una certificacion del Cura ó Teniente de la Parroquia de que sean feligreses, ó del Capellan del Regimiento que sigan, en que conste mantenerse en actual estado de viudez, y si tuviesen hijos vaones menores de 18 años, ó hijas sin haber tomado estalo, ha de hacer constar asimismo cuidar de su educacion y ilimentos: *Los Tutores y Curadores* de los menores deberán rerificar con igual certificacion la existencia de ellos, y que las hijas permanecen sin haber tomado estado, como

(*) *Por Real Orden de 12 de Julio de 1789 mandó el Rey se renitiesen al Sub-Director del Monte.*

Sigue el Monte pio Militar.

asimismo que cuidan de la educacion y alimentos de todos, y ser tales Tutores y Curadores, y estarles discernido el cargo, para la cobranza: Las *madres* de los Oficiales han de hacer constar en la propia conformidad mantenerse en el estado de viudez; y los mencionados instrumentos han de estar todos legalizados ó autorizados en la forma que previene el artículo 4: bien entendido que las interesadas que vivieren en Madrid y su Provincia los han de presentar en la Contaduría del referido Monte pio, y los que residen en los Reynos y Provincias en sus respectivas Contadurías principales del Exército ó Departamento de Marina, á fin de que los Contadores los pasen á los Intendentes, y estos á la Junta del Gobierno del Monte, por mano de su Director, segun previene el art. 9, cap. 5 del Reglamento. (*) El Pardo á primero de Febrero de 1763. Don Ricardo Wall. Se circuló al Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

210 El memorial para cobrar las viudas la pension, se formará como expresa la nota (**).

(*) *Sobre el modo de dar los Párrocos la certificacion de viudez, se expidió una Real Orden de 16 de Febrero de 67 que sigue á continuacion de esta.*

Formular. del memorial para cobrar las viudas la pension.

(**) *Formulario del memorial que han de presentar las viudas para cobrar la pension*

SEÑOR.

Doña María Rebolledo y Ramos á los R. P. de V. M. con todo respeto expone: que se halla en el estado de viuda de Don Francisco Fernandez, que murió de Teniente Coronel del Regimiento de Infantería de Córdoba el 6 del corriente, como consta de la copia autorizada de la patente de dicho empleo que presenta señalada con el número 1; y de la certificacion del Cura de la Parroquia de Santa Ana de la Ciudad de Sevilla, donde se halla enterrado que señala el número 2: que gozaba dicho su marido de sueldo 148 reales al año que percibió hasta el dia de su fallecimiento, que así lo acredita la certificacion de la Contaduría del Exército de Andalucía número 3. (*Si el Oficial muriese hallándose sirviendo alguno de los empleos vivos de actual exercicio en los Estados mayores de una Plaza, y hubiese gozado mayor sueldo antes de pasar á ellos, en cuyo estado contraxo su matrimonio, se pondrá de esta suerte: con todo respeto expone hallarse viuda de Don Francisco Fernandez, que murió de Teniente de Rey de la Plaza de Lérida en tantos, como consta de la copia de la patente, y partida de entierro, &c.* (lo mismo que anteriormente) *que*

211 En 16 de Febrero de 1767 para evitar los fraues que puede haber en presentar certificaciones de man:nerse las viudas en este estado para cobrar pensiones del Ionte, habiendo pasado ya á otro estado, y que en es) no se perjudique á las que tienen legítimo derecho á ste fondo, mandó el Rey se expidiesen las correspondien:s órdenes á los Arzobispos y Obispos de España y Preıdos Eclesiásticos de las Ordenes Militares, para que preengan á los Curas Párrocos que antes de darse por ellos sus Tenientes las respectivas certificaciones de viudez ó

Ord. de 16 de Febrero de 50 sobre el modo de dar los Párrocos la certificac. de viudez, ó de mantenerse solteras para cobrar la pension del Monte.

expresado su marido se hallaba de Coronel del Regimiento de Infanría de Soria, quando pasó al empleo dicho de Teniente de Rey, gozando ıtónces el sueldo de 248 reales, como consta de la certificacion de los ïcios de cuenta y razon por donde se le pagaba, número 3.) Que sien) Capitan del Regimiento de Infantería de Toledo obtuvo Real perıiso de V. M. en 6 de Abril de 1776 para contraer matrimonio con la xponente, cuya licencia original presenta número 4, y se efectuó en de Mayo del referido año, como así consta de la fe de casamiento ada por el Cura de la Parroquia de tal, que acompaña legalizada en ›rma número 5, de cuyo matrimonio le han quedado dos hijos Don uan y Don Pasqual Fernandez y Rebolledo: de edad el primero de años, y de 4 el segundo, como lo comprueban sus Fees de Bautisıo número 6 y 7; todo lo qual dexó el referido su marido declarado n el testamento que hizo en tal parage en tantos, segun se acredita del estimonio adjunto núm. 8 que contiene la cláusula de herederos y pie el referido testamento (*sino hubiese hecho testamento, se pondrá espues de haber dicho los hijos que han quedado á la viuda y su edad: ›que así consta del testimonio del Escribano N. número 8, ante uien paran los autos de la Testamentaría, no incluyéndose su tesımento, porque murió dicho su marido abintestato, como se acredia del propio testimonio*).

Por todo lo qual, y hallándose la exponente con todas las circunsancias prevenidas en el Reglamento del Monte pio Militar para las riudas que han de gozar sus beneficios,

Suplica á V. M. se digne por un efecto de su Real piedad concederla la pension que está señalada á las viudas de los Tenientes Coroneles: gracia que espera recibir de su Real piedad. Fecha.

SEÑOR.

Doña María Rebolledo.

Este memorial con todos los instrumentos en la forma prevenida, se remite al Sub-Director del Monte, del modo que expresa la Instruccion que antecede.

Sigue el Monte pio Militar.

de permanecer solteros los huérfanos militares, se cercioren efectivamente de su verdadero estado, no solo por lo que resultase de las matrículas, sino tambien por informe de personas fidedîgnas, y por todos los demas medios que dictase la prudencia y exîge el perjuicio de tercero que resulta de lo mismo, que al parecer se contempla obra piadosa: y que tengan presentes los libros de matrimonios secretos para no dar las de viudez, ó de solteros en caso de resultar por ellos haberse casado de secreto, expresando en las mismas certificaciones, que las viudas permanecen en actual estado de viudez de los Oficiales sus difuntos maridos, sin que desde el fallecimiento de ellos hayan pasado á otras nupcias, y tambien de que cuidan de la educacion y asistencia de sus hijos, las que los tuviesen, explicando asimismo en las certificaciones de los huérfanos que se mantienen solteros. En unas y otras se ha de expresar la calle y casa en que viviesen, y el tiempo que son sus Parroquianos; bien entendido que en caso de mudar de Parroquia, deberán presentar certificacion igualmente circunstanciada de su anterior Párroco, que verifique el verdadero estado, en que hubiesen pasado á la actual Parroquia, con todo lo demas que los mismos Prelados tuvieren por conveniente advertir á los Párrocos, así para las notas, y prevenciones que por lo tocante á matrimonios que se celebran, deban hacerse en las respectivas partidas de los libros de matrículas anuales, como para que con sus Tenientes, y sirvientes de la Iglesia, cuiden de evitar los expresados fraudes, encargándoles su conciencia en este punto, respecto de ser materia de restitucion, por el perjuicio que resulta á las demas viudas y huérfanos de Militares, que en justicia tienen legítimo derecho á los fondos del Monte. Cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte, y á los Arzobispos y Obispos de España.

CAPITULO SEXTO.

De las condiciones con que se ha de permitir á los Oficiales Militares que puedan contraer matrimonio.

212 Este capítulo se halla ya copiado en la pág. 335 el primer tomo con todas las Reales declaraciones posteiores, por cuyo motivo se omite insertarlo aquí, y solo e expresarán algunas Reales Ordenes que no estan comrehendidas en dicho primer tomo, y otras que se han exedido despues de su publicacion.

Orden de 61 para que se queden en el Consej. los documentos sobre matrimonios.

213 En 3 de Agosto de 1761 mandó el Rey, que toos los documentos de justificacion que presentaren los Ofiiales que soliciten licencia para casarse, con arreglo á lo aandado en el Reglamento del Monte, se guarden en el Archivo de la Secretaría del Consejo de la Guerra en los esantes ó armarios que deben hacerse para tener con sepaacion los papeles que se causaren por el Gobierno del misno Monte; cuya Orden se comunicó al Consejo.

Orden de 6 de Setiembre de 61 para que el Consejo pida en derechura los documentos en las licencias de casamientos.

214 En 6 de Setiembre de 1761 resolvió el Rey para evitar el trabajo y demora que se originaría de seguir la regla de pedir por la Via reservada los documentos que echare ménos el Consejo, entiendan las partes por este Tribunal, y por medio de los Inspectores, Directores, Capitanes Generales ó Comandantes Generales las justificaciones que faltasen, y sean precisas á que el Consejo pueda dar el informe con pleno conocimiento de la instancia: de cuya Real resolucion se enteró á los Gefes á que corresponde su cumplimiento, y se comunicó al Consejo.

Ordenes de 7 de Febrero de 62, y 23 de Junio de 68 sobre los Oficiales que se casan sin licencia, y son indultados por el Rey.

215 En 7 de Febrero de 1762 declaró el Rey, que aunque no tuviesen la Real licencia del casamiento se admitan al goce de las pensiones á todas las Viudas de aquellos Oficiales que por haberse casado sin el correspondiente permiso fueron habilitados á sus empleos en fuerza de indultos generales de los Reyes difuntos, y los de S. M.; pero en 23 de Junio de 1768 declaró el Rey en vista de la representacion de la Junta del Gobierno, sobre si deben ser comprehendidas en los beneficios del Monte las Viudas de los Oficiales que se hubieren casado sin Real permiso despues del Reglamento, y hayan sido indultados de

la privacion de empleo ; que se observe literalmente el artículo primero de la Ordenanza de 30 de Octubre de 1760, y el artículo 9, capítulo 6 del Reglamento; cuyas dos Ordenes se comunicaron al Consejo y Capitanes Generales del Exército.

Decreto de 24 de Abril de 62 para que las Viud. que contraen segundo matrimon. justifiquen á lo menos su calidad.

216 En 24 de Abril de 1762 á consulta del Consejo de Guerra sobre la justificacion que debian hacer las Viudas de los Militares que contraen el segundo matrimonio, se expidió el siguiente Decreto: »Declaro que las Viudas »no deban igualarse con las hijas de los Oficiales Mili-»tares, y mando que todas justifiquen á lo ménos su cali-»dad.»

217 Por Real Orden de 18 de Mayo de 1779 (1) declaró el Rey, que todos los que se casen despues de cumplidos sesenta años, queden sujetos á las cargas del Reglamento; pero sus Viudas no han de gozar de la pension, sino en caso de morir los maridos en accion de Guerra. Y por otra de 16 de Diciembre de 1788 (2), se sirvió S. M.

Orden de 18 de Mayo de 79 declarando no tendr. pension las que se casen con Militares que tengan 60 años.

(1) Habiendo exâminado con todo cuidado la Real Junta de Gobierno del Monte pio Militar el gravamen que resulta á los fondos y obligaciones de su instituto la freqüencia con que se casan Oficiales de todas clases en una edad avanzada, sin mas fin que constituir en herencia á sus Viudas la pension, defraudando por un derecho particular mal entendido el benéficio comun, digno de la mayor atencion; y convencido que efectivamente es de mucha consideracion, y que pide remedio, ha resuelto el Rey, que se haga entender en el Exército, Milicias y Plazas, y su Real Armada: Que todo Oficial general ó particular que se case despues de cumplidos los 60 años, justificando precisamente la edad, queda sujeto á las cargas que prescribe el Reglamento; pero que las Viudas respectivas no han de gozar de la pension y demas beneficios del Monte, sino en el caso de morir sus maridos en accion de Guerra, para evitar las conseqüencias expresadas, y otras que ha demostrado la experiencia, que solo tienen aquel obgeto. Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 18 de Mayo de 1779.= El Conde de Ricla. Circular al Exército.

Orden de 16 de Diciembre de 88 declarando no tienen pension las que se casaren con los Individuos de

(2) El Señor Don Pedro de Lerena con fecha de 2 del corriente me dice lo que sigue:

»Excelentísimo Señor: Con motivo de haber hecho presente al Rey una instancia de Doña Paulina de Madrid, Viuda de Don Pedro de Poveda, Mozo de Oficio que fué en la Real Guarda Ropa, en que solicitaba la Viudedad correspondiente á las de su clase, mandó S. M. despues de haberla consignado la Viudedad que la pertenecia, que la Suprema Junta de Estado exâminase y propusiese el

andar, que esta Real resolucion se entendiese con todas s que casen con dependientes de la Real Casa, ó Individuos del Ministerio de Guerra que hayan cumplido los setenta años.

la casa Real y Ministerio de Guerra que teng. 60 años.

218 Por Real Orden de 15 de Setiembre de 1790 (1)

edio que en lo sucesivo podria establecerse para las que se casen on dependientes de la Real Casa, que lleguen á la edad de 60 años.»

»Pareció á la Junta que en las Reales Casa, Capilla y Caballeza se establezca la misma regla que hay para el Exército; y habiéndose conformado S. M. manda, que queden tambien sin derecho su viudedad todas las que desde este dia en adelante se casen con dependientes, no solo de los Reales Exércitos, sino con todos los Individuos del Ministerio de Guerra del cargo de V. E. que hayan cumplido 60 años.»

Lo traslado á V. E. de Real Orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Diciembre de 1788. = Gerónimo Caballero. = Circular al Exército.

(1) Excelentísimo Señor: Paso á V. E. de orden del Rey la adjunta copia de lo que se ha servido resolver á consulta del Supremo Consejo de Guerra sobre que no tengan pension en el Monte pio Militar las Viudas y Huérfanas de Individuos del Ministerio de Marina, que se hubieren casado ó casaren despues de su incorporacion al Monte, no teniendo la graduacion de Contador de Navío, y el sueldo de 40 escudos de vellon al mes; cuya Real determinacion quiere S. M. se extienda á las Viudas y Huérfanos de Oficiales del Exército y Armada, á fin de que se sirva V. E. circularla por su Ministerio en estos Reynos, y los de América, como lo executo por lo respectivo Marina.

Orden de 15 de Setiemb. de 90 sob. la pension de las Viudas de los que entran casados en el servicio, ó se casan siendo Cadetes, Sargentos, &c. con otras particularidad. que contiene.

Copia de la Orden circular.

»De resultas de haber denegado la Junta del Monte pio Militar la pension que solicitó Doña Juana Lopez Fernandez, Viuda del Contador de Navío D. Antonio Suances, porque se casó este en 4 de Noviembre de 1776, despues de la Real declaracion de 29 de Setiembre de 1770, en virtud de la qual los Subalternos del Ministerio político de Marina fueron admitidos en el referido Monte con la expresa circunstancia de que los que desde entónces en adelante se casaren sin obtener el empleo de Contador de Navío, ó disfrutar á lo menos el sueldo de 40 escudos de vellon al mes, no habian de tener derecho á los beneficios del Monte, en cuyo caso se hallaba Suances, quando efectuó su matrimonio, pues solo era Escribiente del Guarda-Almacen general del Departamento del Ferrol, y no obtenia goce alguno de la Real Hacienda: representó el Contador principal, que fué de Cartagena Don Manuel de Zalbide por medio de aquel Intendente en 13 de Junio de 1787 las razones que en su concepto favorecian á la mencionada Viuda, y á las demas de igual clase, pa-

Sig. el Monte pio Militar.

declaró el Rey, que no deben gozar pension en el Monte las Viudas y Huérfanos de los Oficiales del Exército y Armada, que se casaren sin preceder Real licencia des-

ra no carecer de las pensiones. En su vista se sirvió el Rey mandar informase la Junta de direccion del Monte; y habiendo manifestado los fundamentos de la negativa, y consultando el Consejo Supremo de Guerra, se conformó S. M. con su dictamen, y el de la Junta; y circularon Ordenes á V. S. y á los Intendentes de los Departamentos de Ferrol y Cartagena en 26 de Octubre de 1787, á fin de que esta Real determinacion rigiese en lo succesivo para los casos semejantes, y se hiciese saber al Ministerio.»

»En 19 de Febrero de 1788 remitió á V. S. y apoyó una representacion del Contador principal de ese Departamento, en que con motivo de la citada Real determinacion, expuso extensamente los fundamentos que en su opinion favorecian á los Escribientes del Ministerio, á la Viuda de Suances, y demas de su clase; y sin embargo de la anterior negativa, tuvo á bien S. M. resolver, que la Junta de Direccion informase nuevamente sobre el asunto; á cuyo efecto se la pasaron la misma representacion y todos los antecedentes.»

»Exâminado el particular en el Consejo pleno, despues de oidos los Fiscales y Contaduría del Monte, consultó á S. M. este Tribunal en 19 de Abril último quanto consideró justo; y habiéndose conformado S. M. con su parecer, se ha servido declarar de nuevo, que á la citada Viuda Doña Juana Lopez no corresponde pension por los motivos que quedan manifestados.»

»Que tampoco deben gozarla las Viudas y Huérfanos de los Oficiales de los Cuerpos del Exército y Armada que se hubiesen casado y casasen despues que se estableció el Monte Militar, sin preceder Real licencia, y obtener al tiempo de contraer los matrimonios la graduacion de Capitan, segun está prescripto en el Reglamento.»

»Que igualmente no han de obtenerla las Viudas y Huérfanos de los Subalternos del Ministerio de Marina, que desde que se expidió la citada Real declaracion de 29 de Setiembre de 1770 se hubiesen casado y casasen sin preceder la Real licencia, y tener la graduacion de Contador de Navío, y el sueldo de 40 escudos de vellon al mes al tiempo de contraer los matrimonios; no obstante que algunos los hayan efectuado, ántes de empezar á servir en la carrera Militar, y otros hallándose ya sirviendo en las clases de Cadetes, Sargentos, Cabos, Soldados ú otras Plazas de las Tropas del Exército y Armada, y posteriormente hayan sido promovidos á Oficiales ú empleos del Ministerio de Marina, pues á las Viudas, y Huérfanos de todos estos Individuos se les ha debido y debe considerar en la propia conformidad que á los de Tenientes y Subtenientes vivos, que precedida la Real licencia se han casado y casan despues de establecido el Monte.»

»Y que únicamente á las Viudas y Huérfanos de los Individuos

ues del establecimiento del Monte y obtener al tiempo de ontraer los matrimonios la graduacion de Capitan, ni ampoco á los que hayan executado sus casamientos antes e seguir la carrera Militar; no entrando en ella con la raduacion de Capitan ó sueldo de Contador de Navío, ue hallándose ya casados, siendo unos meros particulares se les ha a admitido y admitiese despues al servicio, en las clases comprendidas en el Monte, y entrasen á servir con la graduacion y sueldo de Capitan, ó la de Contador de Navío, y el respectivo goce de o escudos de vellon al mes, se les considere, como si al tiempo de onferírseles estos empleos, se les hubiese concedido y concediese tamien la competente Real licencia para sus casamientos, consiguiente lo prevenido en la Real resolucion de 25 de Julio de 1765.»

»Asimismo ha declarado S. M., que los Individuos de los Cueros de la Armada y Ministerio político de Marina que hayan servio y sirviesen empleos, encargos ó comisiones no comprehendidos en l Monte pio Militar, quando hayan entrado y entrasen á ser Indiviuos de él, han debido y deben contribuir á sus fondos en el priner mes con el importe de una paga entera del sueldo, consiguiente á lo dispuesto en el artículo V. del cap. 2 del Reglamento, y en l art. III de la Real declaracion en 3 de Diciembre de 1767, porque i retencion de la diferencia de un sueldo á otro en el primer mes e los ascensos á mayor goce, solo ha debido y debe practicarse á os Individuos que por hallarse ya sirviendo en el mes de Mayo de 761, que tuvo principio el establecimiento del citado Monte, se es hizo entónces la retencion de la media paga por una sola vez, egun lo dispuesto en el artículo III del mismo cap. 2 del propio leglamento, y tambien á los demas Individuos, que hallándose contribuyendo al Monte se les haya ascendido y ascendiese posteriornente á mayor goce, como asimismo á los Sargentos, Cadetes y Cabos que hubiesen sido y fuesen promovidos á Oficiales, estando disrutando su haber en calidad de prest, cuyo goce tuvo S. M. á bien exceptuar y relevar, y no á otro alguno.»

»Todo lo qual aviso á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de esa Contaduría, y á fin de que pase copia certificada á los Intendentes de los otros Departamentos y Ministros de Marina en América, para que conste á todos los Individuos del Minisrio. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Agosto de 1790. = Valdés. = Señor Don Joachîn Gutierrez de Rubalcaba, Intendente del Departamento de Cádiz.»

Lo traslado á V. E. de Real Orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 15 de Setiembre de 1790. = Alange. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores de Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real. *Se comunicó á Indias con la propia fecha.*

con otras particularidades que sobre el modo de contribuir á los fondos del Monte con los descuentos contiene esta Real declaracion.

219 Por Real Orden de 17 de Enero de 1791 (1) se sirvió el Rey declarar, que todos los que hayan entrado á servir en los Cuerpos Militares en calidad de Guardias Marinas, ó Cadetes para el obgeto de contraer matrimonio con personas Nobles, les sirvan para comprobacion de su nobleza la presentacion de las patentes de Capitanes de Fragata ó Teniente Coronel del Exército, sin necesidad de calificar con mas documentos su hidalguía de origen.

220 Sobre las licencias que necesitan los Guardias de Corps para contraer matrimonio se ha expedido la resolucion siguiente:

Orden de 10 de Agosto de 90 sobre los casamientos de los Guardias de Corps.

221 En 10 de Agosto de 1790 declaró el Rey, que sigan y guarden sin diferencia alguna las reglas establecidas para contraer matrimonio los Oficiales del Exército y Armada inclusos los Subalternos; los Cadetes y Guardias del de Corps, que soliciten permiso para casarse, en atencion á la graduacion de Oficiales que tienen, dirigiendo las instancias sus respectivos Capitanes con los documentos prevenidos á la Via reservada de Guerra para pasarlos al Consejo, y que este consulte su parecer; y considerando S. M. al mismo tiempo que lo tenue del sueldo de los Guardias y Cadetes no puede sufrir descuento alguno, y no

Orden de 17 de Enero de 91 para que la graduacion de Tenientes Coroneles sirva en los matrimonios para probar la nobleza habiendo entrado de Guardias Marinas ó Cadetes.

(1) El Señor Don Antonio Valdés con fecha de 12 del corriente me dice lo que sigue:

"A conformidad de lo acordado por la Suprema Junta de Estado respectivamente á la distincion con que deben ser considerados los Capitanes de Fragata de la Real Armada, y los Tenientes Coroneles del Exército para el efecto de contraer matrimonio con personas nobles; se ha servido el Rey declarar, que todos los que hayan entrado á servir en los Cuerpos Militares en calidad de Guardias Marinas ó Cadetes, le sirvan para comprobacion de su nobleza la presentacion de las patentes de aquellas graduaciones, sin necesidad de calificar con mas documentos su hidalguía de origen; y habiendo comunicado esta Real resolucion al Señor Ministro de Gracia y Justicia, para que pasándola al Consejo, expida este Tribunal la correspondiente Cédula, lo aviso á V. E. para su inteligencia y gobierno."

Comunico á V. E. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Enero de 1791. = Alange. = Circular al Consejo de Guerra, Capitanes Generales, é Inspectores del Exército.

siendo su Real ánimo, que por este motivo tengan menoscabo alguno los fondos del Monte, determinará S. M. lo que tuviere por conveniente; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte; y á los Capitanes y Sargento mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps.

Real Instruccion de 7 de Julio de 1767 de los documentos que han de presentar las Viudas de Oficiales Militares á fin de obtener y percibir las dos pagas de Tocas para lutos en el Monte pio Militar.

222 Aunque por los artículos I, IV, y VII de la Real Ordenanza de 30 de Octubre de 1760, en punto de casamientos de Oficiales Militares, se limitó la concesion de las dos pagas de Tocas para lutos que anteriormente se dispensaban á sus Viudas, prescribiendo las circunstancias y requisito que debian concurrir, para que pudieran tener accion á ellas: habiéndose dignado el Rey ampliar aquella gracia por resolucion de 27 de Octubre del año último, ha venido en conceder dichas dos pagas de Toca por via de limosna, y por sola una vez á las Viudas de los Oficiales de todas clases y graduaciones del Exército, que hayan quedado sin derecho alguno de pension en el Monte pio Militar, y que hubiesen fallecido y falleciesen desde el dia 20 de Setiembre del año próximo pasado en adelante, con la precisa calidad de que presenten las respectivas justificaciones con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes:

Art. I. Certificacion de la Contaduría principal del Exército y Provincia, en donde el Oficial cobraba el sueldo para acreditar el que gozaba quando falleció, y hasta que dia se le satisfizó.

II. La licencia original que precedió para el casamiento del Oficial, ó certificacion que acredite en debida forma haber sido comprehendido en alguno de los Reales Indultos, ó el competente permiso original, en caso de haberse casado ántes de obtener la graduacion de Oficial que

Sigue la Instruccion para cobrar las dos pagas de Tocas.

el interesado debió tener de su respectivo Gefe. Tambien se ha de presentar copia autorizada del Real despacho ó nombramiento con que se hallaba el Oficial quando se casó, excepto si contraxo el matrimonio ántes de empezar á servir.

III. La fe de casamiento del Oficial que ha de ser dada por el Cura ó Teniente de la Parroquia en donde se hubiese celebrado el matrimonio.

IV. La fe de muerto del Oficial que igualmente ha de ser dada por el Cura ó Teniente de la Parroquia en que se hubiese enterrado.

V. Certificacion del Cura ó Teniente de la Parroquia en donde la interesada fuese Feligresa, que acredite se mantiene en estado de Viudez del Oficial su marido, y este instrumento, como los prescritos en los dos artículos precedentes, se han de presentar originales, y deben estar legalizados.

VI. Por Real resolucion de 16 de Noviembre de 1720 se dispuso que percibiese la Viuda del Oficial una de las dos pagas de Tocas, y otra los hijos; y así para su cobranza se ha de presentar indispensablemente testimonio con insercion á la letra de la cabeza y clausulas de declaracion de hijos, y nominacion de herederos, y pie de testamento, baxo cuya disposicion hubiese fallecido el Oficial; bien entendido, que si hubiese muerto sin testar, se hará constar precisamente esta circunstancia con testimonio dado en virtud de providencia del Juez que haya actuado en el abintestato, y en su defecto con certificacion de los respectivos Gefes de los Regimientos ó Cuerpos, á fin de acreditar los hijos que hubiesen quedado por herederos y su edad. Si constase haber quedado la Viuda por Tutora y Curadora de los hijos, estándola discernido el cargo, ó habilitándosela por el repectivo Juez para la cobranza de la una paga que pertenece á los hijos, se satisfará á la misma Viuda su importe; pero si alguno de ellos fuese mayor de edad, deberán estos firmar el recibo juntamente con la Viuda, ó darla el competente poder para la percepcion de la parte que les corresponda en la una paga, si se hallasen ausentes, en inteligencia de que no se satisfarán las pagas, sin que se presenten los mencionados documentos.

VII. Todos los referidos Instrumentos que deben presentarse por las interesadas con memorial para S. M. (que

ia de tener fecha, y estar firmado) se han de entregar al inmediato Superior, baxo cuyo mando servian los maridos al tiempo de su muerte, ó al Gefe Militar que comandase las armas en la Provincia donde residia el interesado, á fin de que con su informe los remita al Sub-Director del Monte Militar, para que reconocidos y exâminados en la Junta de él consulte á S. M. lo que estimase justo.

VIII. En el memorial con que las interesadas deben acompañar sus respectivas justificaciones, se ha de expresar la Tesorería del Exército en que las conviniese percibir las dos pagas de Tocas, á fin de que si el Rey se dignare concedérselas, se expida por la Junta del Monte la competente providencia para la satisfaccion de su importe, pues esta deberá hacerse por la Tesorería de él en Madrid, y de cuenta de sus fondos por la Tesorería de Exército en la propia conformidad que se practican los demas pagamentos á nombre del citado Monte.

IX. Todas las Viudas de los Oficiales y demas Ministros comprehendidos en el Monte pio Militar han de usar precisamente de sus primeros nombres propios y de sus primeros apellidos, uno de su padre y otro de madre, segun constase de sus respectivas fees de Bautismo, ú de casamiento, sin que por ningun pretexto puedan tomar los apellidos de sus maridos, como lo han hecho en lo pasado, y practican actualmente, ocasionando muchos perjuicios y confusion en las oficinas de cuenta y razon: en la inteligencia de que en adelante no se admitirán instancias de las mencionadas Viudas, que no vengan arregladas á lo que se prescribe en este artículo, y se desestimarán siempre los instrumentos que en otra conformidad presenten, devolviéndoselos á las partes, hasta que los exhiban en debida forma, conforme va prevenido. Palacio 7 de Julio de 1767. = El Conde de Ricla. = Se comunicó al Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

223 El memorial para cobrar las Viudas la limosna de las dos pagas de Tocas se formará como expresa la nota (r), y se entregará con todos los documentos al Sub-

(r) *Formulario del Memorial que ha de darse para cobrar las Viudas la limosna de las dos pagas de Tocas, que prescribe la Real Instruccion antecedente.* Formular. del Memor. para cobrar las dos pag. de Tocas.

Señor: Doña María Ramos y Rebolledo, Viuda de Don Francisco

Director del Monte del modo que expresa el artículo 7 de la Instruccion antecedente.

Real declaracion de 17 de Junio de 1773 sobre el método con que debe cumplirse en los Dominios de Indias el Monte pio Militar.

224 Enterado el Rey de que, sin embargo de lo que en Real Orden de 29 de Setiembre de 1761 se previno á los Virreyes en Indias, dirigiéndoles el Reglamento ex-

Fernandez, Teniente que fué del Regimiento de Infantería de América, cuyo empleo lo acredita la certificacion de la Contaduría del Exército de Cataluña que presenta, señalada con el núm. 1. A los R. P. de V. M. con todo respeto haçe presente: que en virtud de Real licencia de V. M., que original presenta, señalada con el núm. 2, contraxo matrimonio con el referido Oficial en 25 de Marzo de 1780, como consta de la fe de casamiento que acompaña, número 3, siendo entónces Subteniente de dicho Regimiento, como lo acredita la copia autorizada del Real despacho (*ó hallándose casada con el referido Oficial sin Real licencia de V. M. fué comprehendido en el Real Indulto de tantos de tal mes y año, como consta de la certificacion que presenta núm. 2.*), y habiendo fallecido en la Ciudad de tal en 12 del corriente, segun resulta de la fe de muerte núm. 4, y dexado tantos hijos (*ó sin haber dexado hijos*), como se ve del Testimonio á la letra de la cabeza, nominacion de herederos, y pie del testamento del dicho su marido, que señala el núm. 5 (*ó sin haber hecho testamento, como consta del testimonio adjunto* núm. 5), y manteniéndose la exponente en el estado de viudez, segun se acredita en la certificacion del Cura de su Parroquia núm. 6.

Suplica á V. M. se digne concederla la limosna de las dos pagas de Tocas para lutos que la piedad de V. M. tiene concedidas á las Viudas de los Militares que han quedado sin derecho al goce de pension del Monte: haciendo presente, por si V. M. se dignase concederla, la conviene á la suplicante percibir el importe de las dos pagas de Tocas en la Tesorería del Exército de Valencia: que así lo espera de la Real piedad de V. M = Fecha.

SEÑOR

Doña María Rebolledo.

pedido con fecha de 20 de Abril del propio año para el establecimiento del Monte pio Militar en aquellos Reynos, consiguiente á lo dispuesto en el artículo IV. del capítulo 4 del mismo Reglamento, se ha procedido en los referidos Dominios por los Oficios de cuenta y razon, no solo con morosidad en la práctica de los descuentos y retenciones que por el citado Reglamento se mandaron hacer á todos los Oficiales del Exército y Armada, sino tambien con mucha variedad, así en el tiempo en que generalmente debieron empezar, como en el modo de executarlos, por la distinta inteligencia que en cada Provincia se ha dado al contexto del Reglamento: Y para que en todas partes se siga universalmente un mismo método y regla, ha resuelto S. M. últimamente, que así por los Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales en las dos Américas, sus Islas, y las de Filipinas, como por los Oficiales Reales, y Tribunales Mayores de cuenta, se observe por punto general, y respectivamente segun correspondiese, lo que se dispone y manda en los artículos siguientes:

225 Art. I. Aunque todas las pensiones que gozan en Indias las Viudas y Familias de Militares, y están concedidas, sin que haya precedido la respectiva justificacion de su derecho en la Junta del Monte en España, y la Real aprobacion de S. M. debieran cesar enteramente hasta que calificasen su respectiva accion ó derecho: atendiendo al deplorable estado á que podrian exponerse en la mayor parte, se las continuará su satisfaccion; pero no al respecto de lo que arbitrariamente se les haya señalado por los Virreyes ó Gobernadores, sino sobre la consideracion que se expresa en la tarifa que acompaña á esta declaracion, que es la que debe regir para la cantidad con que deben ser asistidas anualmente todas las Viudas en América, y con la precisa circunstancia de que las que se hallen en este caso, han de acudir á la Junta del Monte á justificar su derecho con los documentos que especifica el Formulario que se citan en la pág. 346 del primer tomo, á fin que si se hallasen corrientes se las continúe su pension mientras se mantengan Viudas, y sino se las suspenda por falta de justificacion; y conviniendo prefinirlas tiempo determinado para que en el espacio de él puedan presentarlas á los Virreyes ó Gobernadores respectivos, dirigirlas estos al Monte por la Via reservada de Indias, y declarárselas la habilitacion de S. M. á las que legítimamente la

Sigue el Monte pio Militar de Indias.

merezcan, se entenderá en la forma siguiente:

226 A las de Nueva España, dentro de su continente, se las prefine de término un año.

227 El mismo tiempo á las de Yucatan, Caracas, Cumaná, Guayana, la Margarita, Trinidad y Santa Marta.

228 A las de Puerto-Rico, Santo Domingo, Isla de Cuba y Luisiana ocho meses.

229 A las de Tierra-Firme dos años.

230 En todo el Virreynato del Perú, Chile, Buenos Ayres, el Rio de la Plata y las Malhuynas dos años.

231 Y á las de Filipinas y Marianas tres años.

232 II. Para que á las Viudas, cuya pension se ha de continuar interinamente hasta su debida justificacion, se las pueda declarar y ratificar la satisfaccion de su haber en el parage ó Caxas Reales por donde la hayan percibido hasta el presente, deberán los respectivos Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales remitir por la Via reservada de Indias todas las justificaciones que se hayan presentado y presentasen por las Viudas, Huérfanos y Madres de Militares que gocen pension por señalamiento de los mismos Virreyes, Gobernadores, &c. para que examinándose en la Junta del Monte en España, se aprueben y habiliten por S. M. los goces de cada Interesada.

233 III. Las Viudas que existan dentro del continente de Nueva España han de presentar sus justificaciones ante aquel Virrey.

234 Las de Yucatan ó Campeche á su Gobernador.

235 Las de Caracas, Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad, al de Caracas.

236 Las de Cartagena, Santa Marta y sus Provincias, al Gobernador de Cartagena.

237 Las de todos los demas paises dependientes del Virreynato de Santa Fe, á su Virrey.

238 Las de Portovelo y Provincia de Panamá, á su Gobernador.

239 Las del Reyno de Guatemala, al Presidente de la Audiencia.

240 Las de toda la Jurisdiccion de la Audiencia de Quito, á su Presidente.

241 Las de Puerto-Rico, Santo Domingo é Isla de Cuba, á sus Gobernadores, agregándose á este último las de la Luisiana.

242 Las de los Reynos del Perú, á su Virrey.

243 Las de las cinco Provincias del Rio de la Plata, y ıs Malhuynas, al Gobernador de Buenos-Ayres.

244 Las del Reyno de Chile y sus Plazas adyacentes, l Presidente de la Audiencia.

245 Las de Charcas, con el agregado de Santa Cruz de ı Sierra, Mojos, Chiquitos y sus Anexos, al Presidente de 'harcas.

246 Las de Filipinas y Marianas, á su Gobernador y 'apitan General.

247 IV. Las justificaciones citadas en el art. II se han de emitir originales, y no por copias autorizadas, á excepcion nicamente del título, despacho ó patente del Oficial, y el testimonio de la disposicion testamentaria, que podrán ıbstituirse por copias legalizadas, regladas á lo dispuesto n la Real Instruccion de primero de Febrero de 1763, y on el Visto-bueno de los respectivos Gobernadores ó Corregidores; de modo, que si no se hubiesen presentado hası ahora todos los Instrumentos que en ella se especifican, e pedirán á las interesadas para acreditar su derecho al oce de pension.

248 V. Aunque, como está prevenido, no deben delararse las correspondientes pensiones en el Monte por otra ia que la de la Secretaría del Despacho de la Guerra, predida la respectiva justificacion en la Junta del Monte, y ı consulta de esta á S. M., sin embargo, por un efecto de ura equidad, podrán los Virreyes ó Gobernadores de los leynos ó Plazas expresadas en el artíc. III providenciar lo onveniente á que se asista interinamente á las interesalas, que justificasen en debida forma su derecho, con la ension que se las señala, segun el sueldo y grado del Oficial difunto; pero con la precision de que sobre los Insrumentos justificativos que han de presentar, se ha de oir l Fiscal de la respectiva Audiencia, y donde no la hubiese, l Auditor de Guerra ó Asesor, en inteligencia de que se ıará responsables á unos y á otros de lo que se pagase á as interesadas, si en el exâmen que se repita en la Junta del Monte de las justificaciones que hubiesen exhibido, y que deberán remitirse con la posible brevedad, se echase ménos alguna circunstancia de las que se previenen en dicho formulario, pues esta interina providencia mira solamente á libertar á las familias acreedoras al Monte del perjuicio que experimentarían de uno, dos ó mas años antes que remitiesen sus justificaciones á estos Reynos, y les

Sigue el Monte pio Militar de Indias.

llegase á su destino la noticia de la gracia de la concesion de su goce.

249 VI. Esta facultad interina de la declaracion de pensiones ha de limitarse precisamente para este caso, sin que por ningun motivo la extiendan los expresados Virreyes, y Gobernadores para conceder á los Oficiales y Ministros, incluidos en el Monte, permiso para contraer matrimonio, aunque se exhiban las justificaciones prevenidas en el Reglamento, pues estos permisos los han de solicitar directamente en España, por el medio y modo que explica el artículo siguiente, segun se sirvió S. M. mandarlo en Resolucion de 3 de Febrero de este año.

250 VII. Los documentos que está dispuesto deben acompañar á la solicitud de Real licencia para el casamiento de los Oficiales Militares, y por Real Orden de 20 de Enero de 1763 se previno debian remitirse al Consejo Supremo de Guerra por mano del Secretario de él, han de enviarse de América por la Via reservada de Indias, á fin de que estos instrumentos vengan con la seguridad que corresponde, y no padezcan extravío, ni se experimente retardo en el despacho de las solicitudes; y en la propia conformidad se han de dirigir tambien las justificaciones que está prevenido deben presentarse en solicitud de la pension en el Monte Militar; y por el artículo XI de la Instruccion de primero de Febrero de 1763, mandó S. M. se remitiesen al Director de él, y lo mismo las demas instancias y recursos que se ofrezcan en Indias por lo tocante al citado Monte Militar, en inteligencia, de que la correspondencia de quanto ocurra sobre asuntos relativos á lo económico y gubernativo del referido Monte, se ha de seguir con el Director de él, consiguiente á lo dispuesto en el art. 6 del cap. 1, fol 18 del Reglamento.

251 VIII. Luego que llegue á manos de los Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales de las dos Américas, sus Islas y las de Filipinas la presente declaracion, dispondrán que por los respectivos Oficiales Reales se tome razon de ella para su puntual observancia, y que en su consequencia se formen sin pérdida de tiempo certificaciones en relacion puntuales y exâctas de todos los descuentos y retenciones que en cada Caxa Real se hubiesen hecho para el Monte Militar desde primero de Mayo de 1761 en adelante, desde cuyo dia debió el Reglamento tener su observancia en Indias, igualmente que en España, cuyos do-

cumentos se han de remitir por mano del Secretario del Despacho de Indias con la mas posible brevedad.

252 IX. Los caudales pertenecientes á los fondos del Monte Militar que exîstan en poder de los Tesoreros ó Depositarios que se hayan nombrado en Indias, se han de entregar en las Caxas Reales de los respectivos Reynos y Provincias, como caudal correspondiente á la Real Hacienda, respecto de que por esta se ha de reintegrar su importe al Monte en Madrid, en virtud de las certificaciones en relacion, citadas en el artículo antecedente, que formadas y firmadas por los Oficiales Reales, y con el Visto-bueno de los respectivos Gobernadores, Corregidores ú Alcaldes Mayores, y en las Capitales donde hubiese Tribunal de cuentas, del Presidente ó Decano de él, se han de remitir á España del importe de los descuentos y retenciones que se hubiesen practicado en Indias pára el Monte, cuyos documentos han de servir á este de legítimo crédito contra la Real Hacienda para la percepcion de su importe.

253 X. Los descuentos y retenciones que en lo succesivo se hiciesen en la América para el Monte, se han de practicar en igual conformidad que se observa en España, y se hacen en Indias las baxas que corresponden á favor de la Real Hacienda; esto es, deduciendo su importe á los Cuerpos y Oficiales Generales y particulares en los ajustamientos y pagamentos que se les formalicen, de modo, que solo han de dar recibo de lo que efectivamente percibiesen en especie de dinero, segun se practica en España, por cuyo medio el importe de lo que se les descontase y retuviese en Indias, quedará en aquellas Caxas Reales para su indistinto uso y aplicacion como sucede en las Tesorerías de Exército en España, y no habrá necesidad de Tesoreros particulares del Monte.

254 XI. Los Tesoreros, Depositarios ó Comisionados que se hallen en Indias nombrados para la recaudacion y cobranza de los fondos pertenecientes al Monte Militar, han de cesar desde luego en el exercicio de su encargo; y tambien qualesquiera otros empleados que pueda haber por lo tocante al Monte, y han de presentar sus cuentas dentro de un breve término en los correspondientes Tribunales, donde han de hacer constar la entrega en las respectivas Caxas Reales del caudal perteneciente al Monte, que resultase exîstir en el acto de su cesacion.

Sigue el Monte pio Militar de Indias.

255 XII. Las citadas cuentas originales, y las presentadas anteriormente en los mencionados Tribunales, acompañadas de todos los pagamentos que del producto de los fondos del Monte se hayan hecho en Indias á las Viudas, Huérfanos y madres de Militares por las pensiones que se las haya concedido en aquellos Dominios, y por razon de los sueldos ó ayudas de costa concedidas á algunos empleados ó por qualquiera gasto que haya ocurrido, se han de remitir tambien originales con los competentes documentos de su justificacion, sin embargo de que los pagamentos anteriores, como recados de data de las correspondientes cuentas, puedan hallarse archivados y cancelados en los mismos Tribunales, pues esta circunstancia no debe obstar, mediante pertenecer privativamente los expresados Instrumentos al Monte Militar.

256 XIII. El total importe de los pagamentos, que de los fondos del Monte se hubiesen hecho en Indias por los Tesoreros, y el caudal que se entregase en las Caxas Reales por exîstente quando cesen en sus comisiones, deberá componer la suma total de lo descontado y retenido por ellas para el Monte, juntamente con lo demas que haya entrado en poder de los mismos Tesoreros con aplicacion á los fondos de él.

257 XIV. A continuacion de las correspondientes certificaciones en relacion que se formasen por los respectivos Oficiales Reales de lo descontado y retenido para el Monte desde primero de Mayo de 1761 en adelante, y de lo que anualmente se descontase y retuviese en lo sucesivo para él (que deben servirle de legítimo crédito contra la Real Hacienda para la percepcion de su importe, con inclusion del caudal exîstente que se hubiese entregado en lás Reales Caxas) se ha de notar y prevenir por los mismos Oficiales Reales para mayor claridad de la cuenta y razon, el total importe de los pagamentos que del producto de aquel fondo se hubiesen hecho é hiciesen en Indias, para que el Monte perciba tanto ménos en España, ó le entregue efectivamente en la Tesorería general de S. M. en Madrid, sacando la correspondiente carta de pago que lo acredite (como en semejantes casos lo ha hecho hasta el presente) para verificar el percibo y distribucion del total importe de los fondos pertenecientes al mismo Monte.

258 XV. Consiguiente á lo dispuesto en el art. IV del cap. 4 del Reglamento del Monte, las retenciones que en

él se prescriben, deben tener efectivo cumplimiento en todo el continente de ambas Américas é Islas adyacentes por los respectivos Oficiales Reales, Contadores y Tesoreros, á quienes, como Ministros encargados de la cuenta y razon, compete con especialidad su observancia desde el dia primero de Mayo de 1761 en adelante en igual conformidad que se ha practicado en algunos Oficios de Indias.

259 XVI. Las expresadas retenciones han debido y deben hacerse en Indias á todos los Oficiales de las Tropas Veteranas regladas de tierra y de Marina, que tuviesen efectivamente graduacion de Oficiales Militares del Exército, y se hubiesen hallado ó hallasen sirviendo en aquellos Reynos desde el citado dia primero de Mayo de 1761 en adelante, ya sea con sus mismos Cuerpos ó empleados en Estados mayores de Plazas y agregados á ellas, ó en qualesquiera otros empleos, destinos ó comisiones, bien sean Gobiernos Militares ó Corregimientos políticos; y tambien á los Ministros de Guerra y Hacienda de las clases comprehendidas en el Monte, que disfrutasen sueldo; en inteligencia de que los Individuos que no tuviesen graduacion de Oficiales Militares del Exército, ni honores de Ministros de las citadas clases, aunque sirvan algun empleo Militar, no pueden ser comprehendidos en el Monte, ni deben hacerseles los descuentos para él.

260 XVII. A todos los Oficiales Militares que sirviesen Gobiernos ó Corregimientos políticos en Indias, ú otros empleos, se les deberán practicar los descuentos y retenciones á correspondencia de los sueldos que efectivamente disfrutasen con sus respectivos empleos, mediante que por su graduacion de Oficiales Militares son Individuos del Monte, y deben contribuir á sus fondos: bien entendido, que estos descuentos y retenciones han de reglarse á lo dispuesto en el art. IV del cap. 2 del Reglamento, y á lo prevenido en la Real declaracion de 3 de Diciembre de 1767, así por lo que mira á la retencion de la media paga del respectivo sueldo que gozaban en primero de Mayo de 1761 como á la diferencia que resultase en las promociones á mayor sueldo en el primer mes del ascenso, ó á la paga entera de los que despues del citado dia primero de Mayo de 1761 entraron á ser Individuos del Monte; en inteligencia, que estas retenciones deben practicarse sin rebajar la parte de las medias anatas respectivas que percibe

Sigue el Monte pio Militar de Indias.

la Real Hacienda, ni la de la conduccion de este caudal á España.

261 XVIII. Los referidos Oficiales contenidos en el artículo antecedente que sirviesen Gobiernos ó Corregimientos políticos, y percibiesen los sueldos asignados á sus empleos de los Pueblos de su jurisdiccion, ó de otros ramos, que no entren en las Caxas Reales, y por esta razon no pueda practicarse por ellas la competente retencion, entregarán en las respectivas Caxas Reales en especie de dinero el importe de las contribuciones que les correspondiese hacer sobre el todo del goce que les estuviese asignado, sacando para su resguardo la equivalente carga de pago que lo acredite; en el concepto, que en las relaciones, que como queda prevenido en el art. VIII se formasen por las mismas Caxas Reales de lo descontado y retenido por ellas á favor del Monte, se han de incluir, y considerar las cantidades que se entregasen en la expresada conformidad, para que el mismo Monte pueda percibir su importe.

262 XIX. Como es factible haya varios individuos que obteniendo la graduacion de Oficiales de las Tropas de Tierra ó de Marina, se hallen sirviendo Corregimientos, Alcaldías Mayores, ú otros empleos en Indias sin gozar sueldo alguno, deberán en este caso contribuir al Monte Militar únicamente con proporcion al sueldo que en el mismo Reyno ó Provincia estuviese asignado á los Oficiales vivos de igual graduacion y clase, aunque los emolumentos ú obvenciones que disfrutasen con sus respectivos empleos sean mayores ó menores: bien entendido, que los Oficiales Reales cuidarán de que los expresados Individuos entreguen puntualmente en fin de cada año en las Caxas Reales correspondientes el importe de lo que efectivamente debiesen contribuir al Monte; y para no aventurar su cumplimiento será indispensable que los referidos contribuyentes, que se hallen sirviendo actualmente los enunciados empleos, afiancen ante los respectivos Virreyes, Gobernadores ó Audiencias mas inmediatas la satisfaccion de su respectiva contribucion, haciendo lo mismo sus succesores en el ingreso de sus empleos.

263 XX. De lo prevenido en el artículo antecedente se han de exceptuar los Oficiales de la Tropa de Presidios, por la ninguna conexion, ni semejanza que tiene su servicio con el del Exército, así en el entretenimiento de Oficiales y Soldados, como en el diverso modo con que se les pa-

ga sus sueldos; sin sujecion á tomarlo en dinero, sino en efectos y especies necesarias á la vida, por cuya reflexion han de quedar sin inclusion en el Monte.

264 XXI. A los Oficiales de Marina, y á los Individuos del Ministerio político de ella, comprehendidos en el Monte Militar, que hubiesen servido y sirviesen en Indias, se les practicará por los competentes oficios de cuenta y razon los descuentos y retenciones acordadas para el Monte, en la conformidad que queda prevenido, formando las correspondientes certificaciones en relacion, segun va dispuesto, para que en virtud de ellas se perciba su importe por el Monte en España.

265 XXII. De los Regimientos, Batallones y Cuerpos de Milicias de Blancos que se hayan formado y formasen en Cuba, Puerto Rico, ú otros parages de América, así de Infantería, como de Caballería, y Dragones, no solo deben ser comprehendidos en los descuentos para el citado Monte Militar los Sargentos mayores y Ayudantes sino tambien todos los demas Oficiales que gozasen sueldo continuo, con arreglo á lo declarado por lo respectivo á los Regimientos de Milicias de España en Reales Ordenes de primero de Setiembre de 1761, y 19 de Enero de 1762; pero de los Regimientos y Batallones de Milicias de Pardos y Morenos solo deberán ser incluidos en los descuentos para el expresado Monte los Individuos de la Plana Mayor de Blancos, agregada por S. M. á los propios Regimientos y Batallones de Milicias de Pardos y Morenos que obtuviesen graduacion de Oficiales, sin cuyo indispensable requisito, ningun Individuo de las Tropas del Exército podrá ser comprehendido en el citado Monte Militar; y todos los que lo fuesen estarán precisamente obligados á obtener Real permiso para casarse.

266 XXIII. Para el pagamento de las pensiones que S. M. se sirva conceder á las Viudas, Huérfanos y Madres de Oficiales Militares y demas Individuos de este Monte que residan en Indias, y consiguiente á lo dispuesto en el art. IX del cap. 5 del Reglamento, debiesen satisfacerse por cuenta del Monte en qualesquiera Provincia de aquellos Reynos, se comunicarán las convenientes Ordenes por la Via reservada del Despacho de Indias, para que por las Caxas Reales, mas inmediatas á los Pueblos donde residan las interesadas se executen los pagamentos de sus respectivas pensiones.

Sigue el Monte pio Militar de Indias.

273 XXX. El expresado recibo ó recibos que se recojan por duplicados, acompañados de los correspondientes instrumentos de su justificacion, y con relacion que los comprehenda y especifique la total cantidad á que ascienda lo que por cada Caxa Real se hubiese satisfecho anualmente por cuenta del citado Monte (que será la misma que se note en la certificacion que se formase por la propia Caxa de lo descontado, y retenido para el Monte, segun queda prevenido en el art. XIV) se han de remitir á España por la Via reservada de la Secretaría del Despacho de Indias, al propio tiempo que las mencionadas relaciones de lo que anualmente se hubiese descontado, á

me satisface consiguiente á otra Real Orden de de de 1768, comunicada á estos Reynos por el Excelentísimo Señor Baylío Fr. Don Julian de Arriaga. Vera-Cruz 31 de Diciembre de 1768.

Son ϑ150 pesos fuertes.

Doña Micaela de Guzman.

Doña Francisca Cequira, Viuda de Don Joseph Porlier y Luz, Capitan que fué de Fragata, he recibido del Tesorero del Monte pio Militar en Madrid, por mano del Señor Don N. Tesorero Oficial de la Real Hacienda y Caxas de esta Ciudad de ciento treinta y cinco pesos fuertes, moneda de Indias (de á 8 reales de plata cada uno) que valen en España 2700 reales de vellon de Castilla, los mismos que me correspondieron por mi haber vencido desde primero de Abril del año próximo pasado de 1768 que dexó de satisfacerseme en España por la Tesorería del Exército y Provincia de Andalucía, hasta fin de Diciembre del propio año, que por la certificacion que acompaña se verifica mi existencia en estado de viudez del referido Oficial mi difunto marido (como asimismo que cuido de la educacion y asistencia de las dos hijas menores que me quedaron) al respecto de 180 pesos fuertes de á 8 reales de plata cada uno, que valen en España 3ϑ600 reales de vellon de Castilla, que en conseqüencia de Real Orden de 16 de Mayo de 1764 me están asignados anualmente de pension en el referido Monte, cuya cantidad se me satisface consiguiente á otra Real Orden de de del presente año, comunicada á estos Reynos por el Excelentísimo Señor Baylío Fr. Don Julian de Arriaga. Habana de de 1769.

Son ϑ135 pesos fuertes.

Doña Francisca de Cequira.

fin de que pasándose todos estos documentos al Director del Monte, disponga este, que de los fondos de él se reintegre á la Real Hacienda del importe total de lo que montasen los pagamentos, conforme á la práctica seguida en España con las Tesorerías de Exército, y á lo que va dispuesto en el art. XXIV.

274 XXXI. El descuento de ocho maravedis en escudo de vellon que previene el Reglaménto y Ordenes posteriores y se practica en España, ha de ser en Indias de ocho maravedis de plata de aquella moneda en cada peso fuerte.

275 XXXII. Aunque en el art. V del cap. 4 del Reglamento del Monte, se dexó al arbitrio de los individuos que tuviesen graduacion de Oficiales Militares ó gozasen honores de Ministros de Guerra y Hacienda, de las clases contenidas en el Reglamento, y de las que posteriormente se han incorporado á él, el contribuir ó no de los respectivos sueldos que gozasen para lograr de los beneficios del Monte, sin embargo se ha de entender, que no debe mirarse como acto voluntario la contribucion, respecto de tener S. M. declarado posteriormente que á todos se les debia hacer las retenciones de los respectivos sueldos que disfrutasen, mediante los perjuicios que recibia el Monte, en que únicamente solicitaban contribuir á él los individuos que tenian familia en quien pudiese recaer el beneficio de la pension.

276 XXXIII. Para la legítima contribucion al Monte Militar de dichos Oficiales graduados ó Ministros honorarios, será indispensable circunstancia el que no se hallen incluidos en otro Monte, y que precisamente gocen sueldo por S. M. sea sobre sus Reales Caxas, ó sobre el producto de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de su jurisdiccion, ó estén situadas sobre ellos las obvenciones ó provechos que disfrutasen, segun se previene en el art. XIX, pues en otros términos no debe serles permitido el contribuir de sus haberes particulares, porque no pueden tener derecho á los beneficios del referido Monte.

277 XXXIV. A todos los Oficiales, así de los Regimientos, Batallones, Cuerpos y Compañías de Infantería sencilla Veterana, como de los Regimientos, Cuerpos y Compañías de Caballería Ligera y Dragones que hubiesen pasado y pasasen en lo succesivo á servir en la América, se les ha debido y debe hacer en aquellos Reynos los cor-

Sigue el Monte pio Militar de Indias.

respondientes descuentos y retenciones para el Monte Militar en la conformidad que queda prevenido, consiguiente á lo dispuesto en el Reglamento, y posteriores Reales resoluciones; y lo mismo á los Oficiales de los Regimientos Fixos, Batallones y Compañías sueltas de la propia clase, los de Milicias Veteranas, y los de la Plana Mayor de las demas que gozasen sueldo, y qualquiera otro Cuerpo de Tropa Veterana reglada, ya sea fixo ó movible que se hubiese formado y establecido en Indias, bien sea de Infantería sencilla, Caballería Ligera ó Dragones; y tambien á los Ministros de Guerra y Hacienda de las clases comprehendidas en el citado Monte.

278 XXXV. El importe de lo que á los Oficiales y Ministros de las clases comprehendidas en el referido Monte Militar se les haya dexado de retener para él por lo que hubiesen adeudado á su favor, así por razon de la media paga líquida por una sola vez, como por el correspondiente descuento de ocho maravedis en cada peso, y la diferencia de goces en el primer mes de los ascensos á mayor sueldo desde primero de Mayo de 1761 en adelante (ó desde el dia que resultase haber dexado de contribuir en España, ó en los demas destinos que hubiesen tenido en Indias.) hasta que se les forme en aquellos Dominios la competente liquidacion, se les deberá retener (ademas del descuento ó contribucion corriente) de los sueldos que gozasen los mismos individuos con los respectivos empleos, ó destinos que obtuviesen á la sazon; bien entendido, que para reintegrar al Monte del descubierto en que se hallase por lo que hubiesen adeudado, los interesados, deberá retenérseles únicamente la sexta parte de su paga ó sueldo mensual corriente respectivo al tiempo que se les satisfaciese, á excepcion de los individuos pudientes, á los quales se les retendrá por las competentes Caxas Reales en el término de los seis primeros meses siguientes al arribo de esta declaracion, todo lo que estuviesen debiendo al citado Monte; y lo mismo se hará con todos los que se hallasen en disposicion de practicarlo en el propio término, ó quieran, como es regular, que la retencion se les haga de pronto en una sola vez.

279 XXXVI. De todos los goces ó señalamientos graciables, que con título ó nombre de pension, consignacion ó merced, de qualquiera clase y naturaleza que sean estuviesen concedidos ó asignados en Indias en primero de

Mayo de 1761, y se hubiesen concedido desde aquel dia en adelante, y concediesen en lo succesivo, se ha debido y debe hacer por las Caxas Reales por donde se satisfaciese su importe, el correspondiente descuento de ocho maravedis de plata en cada peso á favor del Monte Militar, á excepcion únicamente de las mercedes ó asignaciones hechas con título de limosna, las que no excediesen de cinco reales de plata corriente diarios, y las que se hubiesen concedido por razon de viudedad en consideracion á la muerte de sus maridos, mientras se mantuviesen efectivamente en estado de viudez de los mismos; y á los hijos por causa de fidelidad de sus padres y muerte ignominiosa que estos hubiesen padecido; cuyos goces son los únicos que hasta el presente tiene S. M. resuelto sean relevados del citado descuento, que por el art. II del cap. 2 del Reglamento del referido Monte Militar se mandó practicar generalmente para él.

280 XXXVII. A las Viudas y Huérfanos de los Oficiales Militares y Ministros de Guerra y Hacienda de las clases comprehendidas en el Reglamento, que se hubiesen casado ántes de empezar á servir, ó de entrar á ser individuos del Monte, y por esta razon careciesen de la Real licencia para el casamiento, no deberá obstarlas esta circunstancia para que precediendo los demas requisitos prevenidos en el Reglamento y Real Instruccion de primero de Febrero de 1763 puedan tener derecho al goce de la pension, respecto no haber incurrido en el delito de inobediencia (*).

281 XXXVIII. Si algunos Oficiales Militares y Ministros de Guerra y Hacienda, de las clases comprehendidas en el Monte, se hubiesen casado despues del dia primero de Mayo de 1761 (que tuvo principio su establecimiento) sin haber obtenido la competente Real licencia para contraer el matrimonio, á cuyo fin han debido y deben presentarse los documentos, sus Viudas ó Huérfanos, sufrirán la pena de no obtener pension en el Monte, sin embargo que sus Maridos ó Padres hayan sido comprehendidos en los Reales indultos concedidos despues del referido establecimiento, mediante tener S. M. declarado, que semejantes gracias sólo son relativas al perdon de la inobediencia, y

(*) *Véase la Real Orden de 15 de Setiembre de 1790 que se copia en el §. 21, y trata sobre esto.*

Sigue el Monte pio Militar de Indias.

á la privacion del empleo que les estaba impuesta, sin habilitar á los delinqüentes de modo alguno para el derecho al goce de la pension en el Monte consiguiente á lo dispuesto por punto general en el art. IX del cap. 6 del Reglamento.

282 XXXIX. De todos los Oficiales Militares, así de los Regimientos y Cuerpos, como generales y particulares sueltos, y Ministros de Guerra y Hacienda de las clases comprehendidas en el Monte Militar, que habiendo servido algun tiempo en la América desde primero de Mayo de 1761 en adelante, se hubiesen restituido á España sin habérseles practicado por las respectivas Caxas Reales por donde se les pagaba su sueldo los descuentos y retenciones establecidas para el citado Monte; han de formar los Oficiales Reales ó Ministros de cuenta y razon de las propias Caxas Reales las correspondientes certificaciones en relacion de lo que los referidos Oficiales y Ministros hubiesen adeudado en aquellos destinos para dicho Monte, y se les dexó de retener en ellos, con expresion de sus nombres, grados que tenian, empleos que exercian y sueldos que gozaban, cuyas certificaciones se han de remitir asimismo á España por la Via reservada de Indias para que pasándose á la Junta del Monte, cuide esta de que se practiquen las competentes retenciones á los Individuos que corresponde.

283 XL. Respecto que para las Viudas de Oficiales Militares que fallecieron ántes del dia primero de Mayo de 1761 tiene destinados la piedad de S. M. 375𝟎 reales de vellon sobre los fondos de su establecimiento, para distribuirlos á prorrata entre ellas, con consideracion á la graduacion y sueldo de sus Maridos, cuyas circunstancias no se han observado en varias partes de América, donde se ha socorrido á esta clase de Viudas arbitrariamente: han de cesar desde luego qualesquiera socorros que por este título les esté señalado sobre los fondos del Monte, dirigiendo á él por la Via del Despacho de Indias todos los pagamentos hechos con este motivo y documentos que hayan presentado; en el concepto de que para lo sucesivo solo podrán tener derecho á ser comprehendidas en el citado repartimiento las que hubiesen justificado, ó justificasen con arreglo á lo que está mandado observar en esta parte.

284 XLI. Por lo tocante á los Oficiales y Ministros que habiendo servido en algunas Provincias de Indias des-

de el citado dia primero de Mayo de 1761. en adelante, hubiesen pasado posteriormente destinados á servir en otras Provincias de aquellos Reynos, ó hayan cobrado sus sueldos por otras diferentes Casas Reales, y no se les hubiesen practicado por las de los anteriores destinos los correspondientes descuentos, y retenciones para el Monte Militar del sueldo que se les hubiese satisfecho por ellas; deberán los respectivos Oficiales Reales, ó Ministros que se hallasen encargados de la cuenta y razon, pasar los competentes pliegos ó avisos á los Oficiales por donde á la sazon se pagase el sueldo á los propios Oficiales y Ministros, para que por las respectivas dependencias de sus actuales destinos, se les retenga todo lo que debieron haber contribuido al Monte, y dexó de retenérseles en sus anteriores destinos, de cuya observancia cuidarán los correspondientes Tribunales de Cuentas.

285 XLII. A los Oficiales y Ministros de las clases comprehendidas en el Monte Militar, que hallándose sirviendo en Indias se restituyesen á España ó pasasen á servir en otras distintas Provincias en aquellos Reynos, se les dará por las respectivas Oficinas de cuenta y razon las competentes certificaciones del cese de su sueldo en términos que no solo se verifique por ellas el goce que disfrutaban en aquel destino y tiempo hasta que quedaron satisfechos en él, sino que tambien acrediten el sueldo de que se les hubiesen hecho los correspondientes descuentos y retenciones para el citado Monte, á fin de que pueda venirse en pleno conocimiento de si en la promocion ó pase á otros destinos adeudan ó no alguna diferencia para el propio Monte; en cuyo caso pueden hallarse asimismo algunos Oficiales y Ministros, Individuos de él, que sirviesen empleos ó comisiones en el Ministerio político, ó de Hacienda.

286 XLIII. Para que el Monte se halle con puntual noticia de los Oficiales generales y particulares y Ministros de las clases comprehendidas en el Reglamento que falleciesen en Indias, y pueda con el debido conocimiento solicitar de la Tesorería general la satisfaccion del importe de las dos pagas de Tocas que por el art. II del cap. 2 del Reglamento del Monte se asignaron por fondo de él, y por Reales resoluciones posteriores ha tenido S. M. á bien ampliar esta gracia, concediendo las citadas dos pagas del último sueldo que gozase qualquiera individuo del Monte que falleciese, dexe ó no quien disfrute la pension, dispondrán

Sigue el Monte Pio Militar de Indias.

los Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales en aquellos Reynos y Provincias que por los correspondientes Oficiales Reales se forme una relacion puntual de todos los Oficiales Militares, y Ministros de las clases comprehendidas en el Monte, que hubiesen fallecido en sus respectivos distritos desde primero de Mayo de 1761, que tuvo principio su establecimiento en adelante, con expresion de sus nombres, grados que obtenian, empleos que servian y sueldos que gozaban con ellos, cuyas relaciones en lo succesivo se formarán anualmente, y se han de remitir por la Via reservada de Indias, para que pasándose al Director del Monte, pueda solicitarse la percepcion de las dos pagas respectivas á los últimos sueldos que hubiesen disfrutado los mismos Oficiales y Ministros difuntos individuos del Monte.

287 Todo lo prevenido en los precedentes artículos tendrá su debido y puntual cumplimiento por los Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales, y Ministros de los Oficios de cuenta y razon del continente de ambas Américas, sus Islas, y las de Filipinas respectivamente, quedando en observancia lo dispuesto en los artículos del Reglamento del Monte Militar, y demas resoluciones posteriores, que no se opongan á lo que se prescribe en esta Real declaracion. = Aranjuez 17 de Junio de 1773. = El Baylío Fr. Don Julian de Arriaga.

Tarifa que señala las pensiones con que se asistirá en América á las Familias de los individuos comprehendidos en los beneficios del Monte pio Militar.

289 A las Viudas, Huérfanos ó Madres que residiesen en Indias de los Oficiales Militares de todas clases, así de las Tropas de Tierra, como de Marina, ya sean vivos, graduados, reformados ó jubilados y agregados á Plazas ó Regimientos que hubiesen fallecido en aquellos Reynos desde primero de Mayo de 1761 en adelante, así de Granaderos, como de Fusileros de los Regimientos de Infantería sencilla, veterana, fixos ó movibles, Milicias regladas, Caballería y Dragones, Real Cuerpo de Artillería é Ingenieros y empleados en los Estados Mayores de Plazas ó agregados á ellas, ó sirviendo qualesquiera otros empleos ó destinos en Indias; y tambien á las de los Ministros de Guerra y Hacienda de las clases comprehendidas en el Monte Mi-

litar, se las ha de asistir allá por punto general, precediendo la presentacion de las competentes justificaciones que va prevenido, y las demas circunstancias que se advierten en cada clase, con la pension anual que se expresará.

290 A las de Capitanes Generales de Exército ó Marina, se las asistirá anualmente con la pension de 1\125 pesos fuertes de á 8 reales de plata cada uno.

291 A las de Tenientes Generales de Exército ó Marina, con la de 750 pesos al año.

292 A las de Mariscales de Campo ó Gefe de Esquadra con la pension de 625 pesos al año.

293 A las de Brigadieres de Exército y Coroneles, así de Infantería, como de Caballería y Dragones, Real Cuerpo de Artillería é Ingenieros, y empleados en los Estados mayores de Plazas ó agregados á ellas, vivos, graduados, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 500 pesos (que valen en España 10\ reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1\500 pesos al año, porque en su defecto, únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huérfanos ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

294 A las Viudas de Tenientes Coroneles de Exército de las citadas clases, vivos, graduados, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 375 pesos (que valen en España 7\500 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1\125 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huérfanos ó Madres con la tercera parte del sueldo que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente al tiempo de su fallecimiento.

295 A las de Comandantes de Batallones y Esquadrones de las citadas clases, vivos, graduados, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 356 pesos (que valen en España 7\120 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1\068 pesos al año, porque en su defecto, únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huérfanos ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

Sigue el Monte pio Militar de Indias.

296 A las de Sargentos Mayores de Regimientos de las citadas clases, vivos, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 319 pesos (que valen en España 6380 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 957 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huérfanos ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

297 A las de Capitanes de Exército de las citadas clases, vivos, graduados, reformados ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 188 pesos (que valen en España 3760 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 564 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huérfanos ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

298 A las de Ayudantes de las citadas clases, vivos, reformados y jubilados, que tuviesen graduacion de Oficiales del Exército, si hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso ántes de establecerse el Monte Militar, ó que fueron comprehendidos en los Reales Indultos, concedidos tambien ántes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado hallándose sirviendo en la clase de Subalternos, se las asistirá anualmente con la pension de 169 pesos (que valen en España 3380 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 507 pesos al año, porque de lo contrario solo á las Viudas, Huérfanos ó Madres de los individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

299 A las de Tenientes de Exército de las citadas clases, vivos, graduados, reformados ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma que se casaron con el competente permiso ántes de establecerse el Monte Militar ó que han sido comprehendidos en los Reales Indultos, concedidos tambien ántes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado hallándose sirviendo en la clase de Subal-

ternos, se las asistirá anualmente con la pension de 120 pesos (que valen en España 2@400 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 360 pesos al año, porque de lo contrario, solo á las Viudas, Huérfanos ó Madres de los individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

300 A las de Subtenientes de Exército de las citadas clases, vivos, graduados, reformados ó jubilados que hiciesen constar en debida forma, que se casaron con el competente permiso ántes de establecerse el Monte Militar, ó que han sido comprehendidos en los Reales Indultos, concedidos tambien ántes de aquel establecimiento, aunque lo hayan practicado hallándose sirviendo la clase de Subalternos, se las asistirá anualmente con la pension de 94 pesos (que valen en España 1@880 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Oficiales de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 282 pesos al año, porque de lo contrario, solo á las Viudas, Huérfanos ó Madres de los Individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos Oficiales disfrutasen efectivemante quando falleciesen.

Marina.

301 A las Viudas de Capitanes Generales, Tenientes Generales, Gefes de Esquadra, y Brigadieres la misma pension que los de Exército.

302 Las de los demas Oficiales se deben graduar con proporcion al aumento de sueldo, y como se hizo con las Viudas de los Oficiales de la Real Armada, residentes en España, segun expresa el §. 135.

Ministros de Guerra y Hacienda.

303 A las Viudas de Intendentes de Exército ó Marina con exercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 562 pesos (que valen en España 11@240 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llega-

Sigue el Monte pio Militar de Indias.

se ó pasase de 1@686 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberáse asistir á sus Viudas, Huérfanos ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

304 A las de Comisarios Ordenadores de Exército ó Marina con exercicio ó jubilados, se les asistirá anualmente con la pension de 500 pesos (que valen en España 10@ reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1@500 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huérfanos ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

305 A las de Comisarios de Guerra de Exército ó Marina con exercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 375 pesos (que valen en España 7@500 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 1@125 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huérfanos ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

306 A las de Comisarios de Provincia de Marina con exercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 267 pesos (que valen en España 5@340 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 800 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huérfanos ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

307 A las de Guarda Almacenes generales de pertrechos de Marina con exercicio ó jubilados y graduados de Oficiales primeros de Contaduría principal, se las asistirá anualmente con la pension de 200 pesos (que valen en España 4@ reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 600 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huérfanos ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

308 A los Oficiales primeros de Contaduría principal de Marina con exercicio ó jubilados: de Guarda Almacenes generales de Artillería y de Depósitos, y Excluido y Provisionales de alternativa, que obtuviesen la misma graduacion de Oficiales primeros de Contaduría principal, se las asistirá anualmente con la pension de 160 pesos (que valen en España 3@200 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 480 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huérfanos ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

309 A las de Oficiales segundos de Contaduría principal de Marina, con exercicio ó jubilados, se les asistirá anualmente con la pension de 134 pesos (que valen en España 2@680 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 400 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huérfanos ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

310 A las de Contadores de Navío y Oficiales primeros de Contaduría de Arsenales, con exercicio ó jubilados, se las asistirá anualmente con la pension de 106 pesos (que valen en España 2@120 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 320 pesos al año, porque en su defecto únicamente deberá asistirse á sus Viudas, Huérfanos ó Madres con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

311 A las de Oficiales segundos de Contaduría de Arsenales con exercicio ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma, que se casaron ántes de la Real declaracion expedida en 29 de Setiembre de 1770 concediendo á los individuos Subalternos del Ministerio político de Marina la incórporacion en el referido Monte (aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de 40 escudos de vellon al mes en España, y 40 pesos en Indias) se las asistirá anualmente con la pension de 94 pesos (que valen en España 1@880 reales de vellon) siempre que el sueldo que dis-

Sigue el Monte pio Militar de Indias.

frutasen los Ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 280 pesos al año porque de lo contrario, solo á las Viudas, Huérfanos ó Madres de los citados individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

312 A las de Oficiales terceros de Contaduría de Arsenales, y de Maestres de Xarcia con exercicio ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma que se casaron ántes de la referida Real declaracion (aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de 40 escudos de vellon al mes en España, y 40 pesos en Indias) se las asistirá anualmente con la pension de 80 pesos (que valen en España 1600 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 240 pesos al año, porque de lo contrario solo á las Viudas, Huérfanos ó Madres de los citados individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

313 A las de Oficiales Supernumerarios de Contaduría principal de Marina, Oficiales quartos de Contaduría de Arsenales y Oficiales de Teneduría de Arsenales, con exercicio ó jubilados, que hiciesen constar en debida forma que se casaron ántes de la mencionada Real declaracion (aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de 40 escudos de vellon al mes en España, y 40 pesos en Indias) se las asistirá anualmente con la pension de 67 pesos (que valen en España 1340 reales de vellon) siempre que el sueldo que disfrutasen los Ministros de la propia clase al tiempo de su fallecimiento llegase ó pasase de 200 pesos al año, porque de lo contrario solo á las Viudas, Huérfanos ó Madres de los citados individuos, que justificasen los expresados requisitos, deberá asistírselas con la tercera parte del goce que los mismos Ministros disfrutasen efectivamente quando falleciesen.

314 Las mencionadas pensiones se han de satisfacer en Indias á las Viudas, Huérfanos ó Madres respectivamente desde el dia siguiente al fallecimiento de los Oficiales y Ministros sus difuntos maridos, padres ó hijos: bien entendido, que á las que se haya satisfecho allá menos goce

del que á cada graduacion y clase va asignado en esta declaracion, se las ha de reintegrar de todo lo que hubiesen percibido de ménos; y que á las que se haya pagado mayor pension que la que se asigna á su respectiva clase ó graduacion, se las ha de descontar el exceso que hayan cobrado de mas; reteniéndolas anualmente hasta la efectiva reintegracion una tercera parte del goce que al presente se las señala.

315 A las Viudas, Huérfanos ó Madres de los Oficiales de las Tropas de Tierra, que sin obtener á lo ménos el grado de Capitan se hubiesen casado y casasen despues del establecimiento del Monte Militar, no se las ha de conceder pension alguna en él, á excepcion únicamente de que los Oficiales sus difuntos maridos, padres ó hijos muriesen en funcion de Guerra; y lo mismo á las Viudas, Huérfanos ó Madres de los Oficiales de las Tropas de Marina, que sin tener á lo ménos la graduacion de Teniente de Fragata (que corresponde á último Capitan del Exército de Tierra) se hubiesen casado y casasen asimismo despues de establecido el citado Monte.

316 Por lo tocante á las Viudas, Huérfanos y Madres de los individuos Subalternos del Ministerio político de Marina, que sin disfrutar á lo menos el sueldo de 40 escudos de vellon al mes en España, y 40 pesos en Indias, se hubiesen casado y casasen despues de la Real declaracion expedida en 29 de Setiembre de 1770, concediéndoles la admision é incorporacion en el referido Monte, tampoco se las ha de conceder pension alguna en él, á excepcion de que los tales individuos mueran en alguna accion de Guerra. = Aranjuez 17 de Junio de 1773 = El Baylío Fr. Don Julian de Arriaga.

317 Los documentos que necesitan los Oficiales Militares que se hallen en Indias para contraer matrimonio, quedan dichos en la pág. 353 del primer tomo, donde pueden verse.

De las Testamentarías de los Militares, en que se prevenga la fundacion de un mayorazgo.

317 En el artículo 5, tít. 11, trat. 8, de la Ordenanza general, copiado en la pág 373 del primer tomo queda dicho que la Jurisdiccion Militar ha de conocer privativamente de los testamentos, inventarios y particiones de los Militares, á excepcion de si los bienes fuesen de mayorazgo, en cuyo caso se decidirán los pleytos sobre la succesion de ellos en los Tribunales del Reyno.

318 Por la inteligencia que algunos dieron á este artículo de Ordenanza, se suscitó el año de 1788 una competencia entre la Jurisdiccion Ordinaria y la Militar, por el conocimiento de la testamentaría de un Individuo del Fuero de Guerra, que previno en el testamento se fundase un mayorazgo de sus bienes; y porque conviene, para evitar en adelante semejantes disputas, enterar á todos de los incidentes de esta competencia, se referirá el hecho que la motivó, que fué el siguiente.

319 En 15 de Setiembre del año de 1783 concedió el Rey facultad al Coronel Don Manuel Centurion y su muger Doña Antonia Sevilla para que pudiesen fundar un mayorazgo en cabeza de su hijo Don Luis, lo que se executó por el testamento que hicieron ambos en forma militar en Noviembre del mismo año. Con motivo del fallecimiento de la Doña Antonia recurrieron el padre y el hijo al Comandante de las armas de Velez-Málaga, para que formalizase el juicio correspondiente de inventario, cuentas y particion, para que de él resultase el haber del mayorazgo y bienes de su dotacion; y por hallarse estos en la Puebla de Nerja, se practicaron estas diligencias por aquel Comandante de las armas, recayendo auto de aprobacion en Noviembre de 84; y posteriormente, sin embargo de haber otorgado el hijo escritura de recibo de los bienes, recurrió en Febrero de 85 á la Chancillería de Granada, y puso demanda de nulidad, alegando que en el inventario se dexaron de incluir varios bienes, frutos y efectos, sobre que pidió á su padre cierta declaracion. La Chancillería admitió la demanda, y mandó que el padre

declarase, sin perjuicio de la jurisdiccion Militar, y en vista de lo declarado se mandaron inventariar, y apreciar nuevamente los bienes, y hacer justificacion de los ocultados y omitidos; y puesto en este estado, opinó el Fiscal de la Chancillería corresponder á esta su conocimiento, por tratarse de la reintegracion del mayorazgo que le era privativo. La Jurisdiccion Militar se fundaba en que lo era de la suya, porque los agravios propuestos por el Don Luis correspondian á la particion principiada en este, donde debia practicarse todo lo conducente hasta su perfecta conclusion; y no conformándose ambas jurisdicciones, se formalizó la competencia, y remitieron cada una respectivamente los autos á los Supremos Consejos de Guerra y Castilla, de quien dependen, cuyos Fiscales, habiendo conferenciado primero, no se convinieron, defendiendo cada uno tocar este conocimiento á su jurisdiccion; por cuyo motivo el Supremo Consejo de Guerra consultó al Rey ser propio de la Jurisdiccion Militar la liquidacion, adjudicacion, y el autorizar las fundaciones perpetuas, é imposicion en caso necesario de sus Capitales, correspondiéndola por esto el conocimiento de la demanda de agravios, propuesta por Don Luis Centurion contra el inventario y particion hecha en el Juzgado Militar, hasta que se liquide el total haber del mayorazgo y adjudicacion de bienes para su pago; y verificado esto y puesto en posesion el Don Luis, las demandas de reivindicacion se debian poner en el Tribunal que corresponde á su naturaleza; y hubo algunos votos particulares que no conformándose con el parecer del Consejo, opinaron que el conocimiento de esta causa tocaba á la Jurisdiccion Real Ordinaria.

320 Por estas razones quiso oir el Rey el dictámen del Consejo de Castilla; y en su consulta de 26 de Agosto último expuso á S. M. despues de haber hecho un maduro exámen de las razones alegadas por ambos Fiscales, que respecto no se duda toca á la Jurisdiccion Militar el conocimiento de la testamentaría de Doña Antonia Sevilla, como que falleció casada con Don Manuel Centurion, Coronel de los Reales Exércitos, y á dicha jurisdiccion la facultad de hacer inventario de los bienes que quedaron por muerte de ella, y la de proceder á su tasacion, particion y adjudicacion hasta su perfecta conclusion; era inseparable á la Jurisdiccion Militar, supuesto este antece-

dente, el conocimiento de la demanda de nulidad puesta y admitida en la Chancillería de Granada por Don Luis Centurion y Sevilla, hijo de la difunta, como consiguiente y seqüela de aquel primer juicio, sin que se pueda impedir, baxo el concepto de que aquel está ya concluso y acabado, porque el nuevo de nulidad renueva y suscita el conocimiento de aquel; de modo que mas se puede llamar continuacion de él, que nuevo y separado conocimiento, este de la demanda de nulidad, que se muestra mas bien por los efectos; porque si se estima la nulidad, corresponde hacer de nuevo inventario, tasacion, particion y adjudicacion que pertenece notoriamente á la Jurisdiccion Militar, correspondiendo á esta, y no á otra la execucion de su primer juicio, y de lo contrario seria privar á la Jurisdiccion Militar de un hecho que no se disputa. Que no obsta la fundacion de mayorazgo dispuesta por la testadora, porque este depende del juicio de la testamentaría, su liquidacion, particion y adjudicacion á los interesados, y entre ellos al Mayorazgo, y hasta tanto no hay bienes que puedan llamarse de mayorazgo, ni aun mayorazgo hecho y perfecto, porque depende de las resultas del juicio de testamentaría, y hasta que se declare válido y legítimo, ó el anterior, ó el que se forme de nuevo, si se estima la nulidad del primero, no hay mayorazgo, ni bienes que se puedan apropiar; todo está pendiente, y en lo legal los bienes de la testadora *pro indiviso*, sin que nadie pueda decir que son suyos estos, ó aquellos. Que supuestos estos fundamentos era de parecer el Consejo de Castilla, que el conocimiento de la demanda de nulidad, puesta y admitida por la Chancillería de Granada de Don Luis Centurion, hijo de la testadora, tocaba y correspondia á la Jurisdiccion Militar, como incidente del primer juicio de testamentaría y continuacion, adonde se deberian remitir los autos, para que los substancie y determine, otorgando las apelaciones para el Consejo de Guerra.

321 Y conformándose S. M. con la consulta del Consejo de Guerra y esta de Castilla, se sirvió declarar por Real orden de 6 de Noviembre de 1788 (1) que el conoci-

Orden de 6 de Noviembre de 88, declaran-

(1) Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey de las consultas que hicieron los Consejos de Guerra y Castilla en una competencia suscitada sobre el conocimiento de las incidencias de la testamentaría de

miento de este inventario tocaba á la Jurisdiccion Militar: y así se previno á los dos Supremos Tribunales.

De la facultad de testar que da á los Militares la Real Cédula del año de 1778.

322 Sobre lo contenido en el art. 4, tít. 11, tratado 8 de la Ordenanza general, y Real Cédula de 24 de Octubre de 1778 copiada en la pág. 372 del primer tomo, que trata de la facultad que tiene todo Militar de testar, segun la ley militar, la civil, ó municipal, se suscitó una disputa por el testamento, que arreglándose á la ley municipal de Cataluña hizo en Barcelona en 30 de Marzo de 1787 Don Juan Antonio de Navia Osorio, Marques de Santa Cruz de Marcenado, Coronel de Infantería y primer Teniente de Granaderos del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española, sobre que se siguió pleyto, y hubo en él las sentencias y resoluciones del Rey, que á continuacion se refieren, porque aclaran en parte la inteligencia de la referida Cédula.

323 El Marques de Santa Cruz de Marcenado, poseedor de varios vínculos y bienes libres en el Principado de Asturias, falleció en Cataluña á los 26 de Abril de 1787 baxo el testamento que se ha referido, dexando por universal heredero de todos sus bienes libres á su hermano segundo Don Joachîn de Navia Osorio, Capitan agregado al estado mayor de la Plaza de Barcelona en los términos que explica la cláusula de él, que se copia en la nota (*).

Doña Antonia de Sevilla, muger del Coronel Don Manuel Centurion que me ha remitido V. E.: S. M. se conforma con el dictámen del Consejo de Castilla, y declara el conocimiento á favor de la Jurisdiccion Militar; en su conseqüencia pasó á manos de V. E. su consulta para que sirviéndose S. M. autorizar en ella esta resolucion, la comunique V. E. á este Tribunal, como yo lo executo con la del Consejo de Guerra, para que en uno y otro tenga el debido efecto. Dios guarde, &c. San Lorenzo 6 de Noviembre de 1788. Gerónimo Caballero. Señor Conde de Floridablanca, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. *Se comunicó con la misma fecha al Supremo Consejo de Guerra.*

do á la Jurisdiccion Militar el conocimiento de una testamentaria, en que se haya de fundar un mayorazgo.

(*) »*Dexo á mi hermano Don Joachîn de Navia todas las mejoras* »*que yo pueda haber hecho en mi Hacienda, todo lo que tengo, y me* »*venga y haya venido por alguna herencia, y todos los caidos que haya*

Cláusula del testamento del Marques de Santa Cruz.

La madre del Marques Doña María Ignacia Miranda, Marquesa viuda del mismo título, vecina y residente en Oviedo, se opuso á este testamento, y presentó demanda de nulidad en el Juzgado del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española, pidiendo se declarara por nula la institucion de heredero referida, por ser en perjuicio de su derecho, segun expresamente lo previenen las leyes generales del Reyno; que la declaraban por legítima heredera, habiendo fallecido el Marques sin hijos, y por consiguiente se le debia declarar como muerto abintestato, siendo nulo quanto habia executado; y alegó que aunque se queria decir que habia testado baxo el derecho municipal de Cataluña, no aparecia en el testamento semejante expresion, diciéndose solo que queria usar del privilegio militar: que por este, y la ley civil no puede el testador perjudicar al heredero forzoso, dexando á otros los bienes castrenses, excepto el tercio de ellos, de que puede disponer á favor de quien quisiere en perjuicio de sus padres, y del quinto en perjuicio de sus hijos, como está sabiamente prevenido en el art. 17, tít. 11, trat. 8. de la Ordenanza general del Exército. El Don Joachîn alegó que el testador usando del privilegio que concede á todo Militar la Real Cédula de 24 de Octubre de 1778, arregló su testamento al fuero municipal de Cataluña, donde falleció, y segun él pudo lícitamente instituir por heredero, no como quiera á su hermano, sino á la persona mas extraña, conforme á dicha legislacion municipal, por la qual, á diferencia de las Leyes del Reyno, no se conocen testamentos inoficiosos, ni ménos se anulan por ningunas pretericiones: que en las de Cataluña los herederos forzosos solo tienen accion á la legítima, que se reduce á la quarta parte de los bienes, y pretendió que á este derecho municipal se arreglasen, no solo los bienes que el testador tenia en Cataluña, sino los que poseia en Asturias y Galicia, por el privilegio que, afirmaba, tenia el Marques de sujetarlos á el, pues para arreglar la dis-

"con las cláusulas y obligaciones siguientes. Aquí siguen las mandas. "Y cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente de to- "dos mis bienes y derechos, instituyo y nombro por mi heredero uni- "versal á mi hermano Don Joachîn de Navia, y en su falta á su hi- "jo Don Joseph de Navia; y en su falta á qualquiera otro hijo que "tenga, prefiriendo siempre el varon á la hembra...

posicion de los bienes de una Provincia á su derecho municipal, y la de los bienes de otra al que gobierna en ella, no era menester gozar fuero de guerra, ni tener privilegio alguno, pues qualquiera paisano podia por sí hacerlo; por cuyas razones, decia, que el testamento del Marques era válido y subsistente; y que en el caso (que no debia esperarse) de que así no se declarase, la nulidad intentada por la madre no podia de ninguna manera ser absoluta sino respectiva solo en quanto no fué instituida heredera en las dos terceras partes de los bienes, como así lo tenia confesado, y por lo mismo, aun quando dicho testamento se anulase en la parte reclamada por la madre, debia subsistir en todas las demas, respecto de las quales no se habia hecho contradiccion alguna, y era justo y arreglado. Y habiéndose dado sentencia por el Juzgado de dicho Real Cuerpo, declarando por nulo el testamento del Marques: á peticion del Don Joachîn se abrió nuevo juicio, en el mismo Juzgado, con asistencia de dos Ministros asociados, y oidas las partes, se revocó dicha sentencia, y se declaró válido y subsistente el testamento del Marques, y por heredero al expresado Don Joachîn su hermano, sin perjuicio de las legítimas pertenecientes á la madre, que eran el suplemento hasta la quarta parte de los bienes, derechos y acciones, que deducidas deudas poseia el Marques, y le tocaban en la Ciudad de Barcelona y Principado de Cataluña, y las dos terceras partes en lo relativo á lo que poseia y podia corresponderle en Asturias y Reyno de Galicia, con calidad de que los gastos del funeral del Marques difunto, mandas y legados hechos habian de ser de cuenta y cargo de Don Joachîn, y la de que en caso de no alcanzar respectivamente los bienes en unos y otros destinos para el pago de dichas mandas y legados, se hayan de baxar estos y aquellos á prorata por su satisfaccion: cuya sentencia se sirvió S. M. aprobar por Decreto señalado de su Real mano en San Ildefonso á 23 de Octubre de 1790. En el §. 366 de este tomo se refieren los trámites de este pleyto, y lo demas que ocurrió en él.

Del Testamento del Marques de Wanmark.

324 Ademas de los casos que hemos referido en la pág. 413 del primer tomo de no haberse hecho inventario por el Auditor en la testamentaría, en que así lo previno el

L

testador, y no hay menores ú obras pias, y están acordes en un todo los herederos; se referirá lo sucedido con el testamento del Marques de Wanmark, que murió siendo Capitan General del Reyno de Valencia y Presidente de su Real Audiencia, que por ser un caso singular que puede dar luz en los que ocurran en adelante de esta naturaleza, se nos ha remitido por un anónimo para publicarlo en esta Obra.

325 El Marques de Wanmark murió en 18 de Junio de 1777 en el estado de soltero sin acreedores, ni mas parientes que una sobrina, á quien dexó por heredera con la limitacion de que hubiera de pasar, por lo que dispusiesen Don Francisco de Lamizquiz y Don Martin de Abasolo, sus criados mayores y dos de sus Albaceas, á quienes dió enteras facultades para pagar sus deudas, recoger las llaves, y formar el inventario, como se ve en la cláusula de su testamento que se copia en la nota (*), prohibiendo enteramente que ninguna persona pudiera pedirles cuentas, y que siempre que se les precisara á ello por el he-

Cláusula del Testament.del Marques de Wanmar. Capitan General de Valencia.

(*) »*Mando, que sucedido mi fallecimiento procedan desde luego* »*Don Francisco de Lamizquiz, y Don Martin de Abasolo* (eran sus »criados mayores), *de quienes tengo entera satisfaccion y confianza,* »*á recoger las llaves, papeles, dinero y bienes, para hacer con ellos* »*lo que dexaré dispuesto en mi papel reservado, cobren mis crédi*»*tos, y paguen mis deudas activas y pasivas, y demas que sea su* »*voluntad, con los demas Albaceas nombrados, sin que por estos, ni* »*otra ninguna persona, ni Señor Juez Eclesiástico, ni Secular se* »*les pida cuenta de lo que hayan recogido; debiéndose estar solo á lo* »*que por sí manifiesten y expongan, sin que se proceda por ninguno* »*de dichos Señores Jueces al recogimiento de llaves, formacion de* »*inventario, ni otra diligencia, que probibo en forma, en quanto soy* »*facultativo, como dueño legítimo de mis bienes, á los que no tiene* »*derecho ni accion ningun menor, ni heredero forzoso, ni otra per*»*sona, por haberlo todo ganado con mi espada, y que con sobrado* »*motivo de mi confianza así lo delibero, en la verdadera inteligencia* »*que nada padecerá extravio, y tendrá efecto íntegro, y cumplida* »*mi disposicion y última voluntad: y siempre, cada vez, ó quando* »*se les quiera precisar por qualesquiera persona, ó Señor Juez, ó* »*heredero, á que dén cuenta, los declaro á los referidos Don Fran*»*cisco de Lamizquiz y Don Martin de Abasolo por mis herederos de* »*todo quanto subsista en dichas mis casas, sin excepcion, á quienes* »*por el Tribunal no se les pedirá otra cosa que una nota de los mismos* »*bienes para remitirla á la superioridad del Consejo, en satisfaccion* »*de lo prevenido en la Real Ordenanza.*»

redero, qualquiera persona ó tribunal, los declaraba á los criados mayores por herederos de todos sus bienes, encargando que solo entregaran al Auditor una nota de todos ellos para remitirla al Consejo de Guerra en satisfaccion de lo prevenido en la Ordenanza.

326 El Auditor de Guerra de Valencia, antes de proceder en este inventario, representó al Consejo de Guerra las dudas que le ocurrian en la disposicion testamentaria del Capitan General, Marques de Wanmark, y por resolucion de 27 de Agosto de 1777 (1) mandó este Supremo Tribunal al Auditor recogiera el testamento, é hiciera descripcion formal de los bienes, dexando obrar á los Albaceas en el cumplimiento de las últimas voluntades, y estando á satisfaccion de los herederos remitiese los autos al Consejo.

327 No conformes con esta resolucion los Albaceas, que con los dos criados mayores referidos, lo eran el Marques de Valdecarzana, el Canónigo Don Antonio Lopez Portillo, y Don Bernardo Lasala, representaron al Consejo en 22 de Setiembre de 1777 los perjuicios que se seguian de no cumplirse á la letra la disposicion testamentaria del Marques de Warmark: que este fué un Oficial General que no tuvo hijos, ni fué casado: que no habia persona de las que las Leyes nombran por heredero forzoso: que él era solo dueño de sus bienes, y que no habiendo menores, ni acreedores, no habia razon para dexar de executarse su última voluntad, reducida á que no intervenga Tribunal alguno en la formacion de su inventario: que en iguales circunstancias á estas no habia Ciudadano, por despreciable que fuese, á quien se haya impuesto el gravamen de formalizar judicialmente el inventario; y

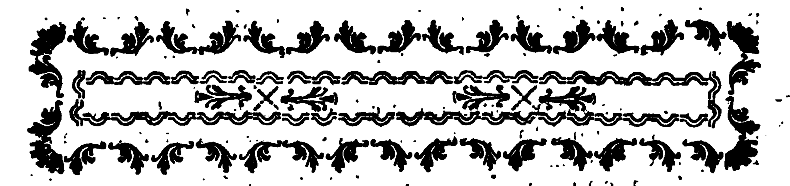
(1) Enterado el Consejo de la representacion de Vm. de 26 de Julio en asunto de las dudas que ha motivado la disposicion testamentaria que dexó el Capitan General que fué de ese Reyno, Marques de Wanmark, para la formacion de inventario de sus bienes: ha acordado este Tribunal, que Vm. recoja el testamento y haga descripcion formal de los bienes, caudales y efectos que dexó el difunto, con asistencia de los Testamentarios, y dexe obrar á los Albaceas en el cumplimiento de las últimas voluntades; y acreditado en todas sus partes á satisfaccion de los herederos, remita los autos al Consejo. Lo que de su órden participo á Vm. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 27 de Agosto de 1777. Don Joseph Portugués. Señor Don Juan Francisco Terraredo, Auditor General de Valencia.

Ord. del Consejo de 27 de Agosto de 77 sobre la testamentaría del Marques de Wanmark.

el Consejo iba á decidir si la clase tan privilegiada de los Militares, deben precisamente sujetarse á él en el caso que á ningun otro vasallo comprehende: que el Marques dispuso de sus bienes cuerda y religiosamente entre los parientes, sus criados y los pobres, y no quiso absolutamente que sufrieran tan piadosos destinos la mas leve diminucion por los gastos de los procedimientos judiciales: que así lo quiso y lo pudo querer, no habiendo otra persona que pudiera oponerse á su voluntad, que su sobrina y heredera Doña María Antonia de Pau y Wanmark, á quien limitó el Testador sus derechos á que no pudiese exígir tal formalidad, con lo qual estaba conforme: que en cumplimiento de las estrechas obligaciones de su encargo lo exponian al Consejo con la confianza que les inspiraba una voluntad tan expresa y terminante del Testador, y una causa, en que se trataba de conservar los privilegios que en esta parte tienen los Militares. Y atendiendo á todo lo expuesto, mandó el Consejo en 22 de Setiembre de 1777 (1) que el Auditor sobreseyese en las diligencias del inventario, y que todo se executase por los Albaceas, y fenecido lo entregasen al Auditor para remitirlo, y archivarlo en el Consejo de Guerra, como así se executó.

Otra Orden de 22 de Setiembre de 77 sobre la Testamentaría del Marques de Wanmark.

(1) Con presencia de lo expuesto por los Testamentarios del difunto Marques de Wanmark, y varias cláusulas anténticas de su disposicion testamentaria, y codicilo que han remitido; ha acordado el Consejo, que sin embargo de la orden dada á Vm. en 27 de Agosto último, sobresea en las diligencias relativas al inventario de los bienes que fueron del expresado Marques de Wanmark; y que los Testamentarios nombrados por este pasen á Vm. desde luego el testamento, codicilo y demas disposiciones originales, quedándose con copias autorizadas, y practicando por sí la descripcion y demas correspondiente al cumplimiento de sus encargos, fenecido todo lo entreguen á Vm. para que con sus disposiciones lo remita al Consejo, á fin de que en él se archive. Lo que de su órden participo á Vm. para su cumplimiento, y que lo haga saber á los Albáceas. Dios guarde, &c. Madrid 22 de Setiembre de 1777. Joseph de Portugués. Señor Auditor de Valencia.



APÉNDICE

AL SEGUNDO TOMO.

Del Real y Supremo Consejo de Guerra.

328 Por Real Decreto de 25 de Abril de 1790 se dignó el Rey separar del empleo de Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra el de Decano del Consejo, y nombró S. M. para servirlo al Teniente General Don Gerónimo Caballero.

Sobre la cria de Caballos de raza.

329 Con motivo de las dificultades ocurridas en el cumplimiento de las Reales Cédulas sobre la cria de Caballos, se sirvió el Rey expedir por su Supremo Consejo de Guerra una Real Cédula en 8 de Setiembre de 1789 (1) comprehensiva de 41 artículos; por la qual se

(1) El Rey. Por quanto con motivo de haber acreditado la experiencia en los expedientes, y casos ocurridos desde que se expidió la Real Cédula de 25 de Abril de 1775 para el régimen y gobierno de la cria de Caballos de Raza, y demas que corresponde á este Ramo, ser muy conveniente para su prosperidad y bien del Estado, aclarar, extender y reformar algunos de los artículos contenidos en ella; encargó su exâmen el Rey, mi Señor y Padre, que en paz descanse, á mi Supremo Consejo de la Guerra; y habiéndolo executado, oyendo á los Oficiales Generales instruidos en la materia, y á mis Fiscales en repetidos escritos y sesiones, me consultó en el Pleno del dia 20 de Marzo de este año la nueva Ordenanza, que por resolucion de 9 de Julio inmediato he tenido á bien aprobar y mandar publicar, comprehensiva de los quarenta y un artículos siguientes:

Cédula de 8 de Setiembre de 89 que comprehende la nueva Ordenanza para el régimen de la cria de Caballos de Raza.

previene el régimen y gobierno que ha de observarse en la cria de Caballos de raza, que ha de continuar solo en

Provincias para la cria de Caball.

Art. I. Por ahora continuará la cria de Caballos de Raza solo en los Reynos de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y en la Provincia de Extremadura.

Que toda persona pueda ser Criador de Yeguas.

II. Toda clase de personas podrá dedicarse á la grangería de cria de Caballos en sus haciendas y pastos propios, ó arrendados, si los tuviese, aunque los desfrute de una ú otra clase en término de distinto Pueblo del de su residencia o vecindario, ó en los que se asignen por las Justicias para el comun de los Criadores; y me hará un servicio grato qualquiera vasallo mio que exceda á los demas en la cria, y buena casta de Caballos.

Privilegio de los Criadores.

III. El Criador que tenga doce ó mas Yeguas de Vientre propias, ó tres Caballos Padres aprobados para la monta por tiempo de tres años continuos, no se le prenderá por deudas, á menos que no sean por rentas, ó derechos pertenecientes á mi Real Hacienda, y será libre de huéspedes, alojamiento (que no sea de mi familia, ó Casa Real) repartimiento de trigo, paja, cebada, ú otros bastimentos, carros y bagages para el servicio de mi Exército, aunque sea de mi Real Casa, ó sus Proveedores, tutela, curaduría, mayordomía de Pósito, Propios, y cobranza de bulas, levas, quintas y sorteos para el servicio y reemplazo de mi Exército, ó de las Milicias. El que tenga quatro Yeguas, ó dos Caballos padres, será libre de alojamiento y huéspedes, levas, quintas y sorteos para la Tropa y Milicias; y el que tuviere tres Yeguas ó un Caballo padre, será libre de alojamiento y huéspedes, y podrá, como los anteriores, usar de Pistolas de arzon, quando montare á caballo.

Y para que no se ofrezca duda en quanto al goce de la exêncion de levas, quintas y sorteos que se contienen en este artículo, se declara: que el padre, criador de Yeguas, que tenga doce cabezas de esta especie, actualmente aptas para criar en el año que respectivamente les corresponda, hallándose con un hijo hábil para el servicio, sea este libre de entrar en quintas y sorteos, sin admitirse reclamacion, ni recurso alguno de los Mozos, y demas que por Ordenanza de reemplazos de Exército y Milicias, deben entrar en cántaro, sin otra justificacion de causa que la de existencia de las doce Yeguas, ó mas que consten del registro.

Que aunque este mismo Criador tenga otro hijo inhábil para el Real servicio, ha de poder libertar el hábil, pues para aquel que no lo es no necesita de privilegio:

Que si este propio Criador tuviere dos, tres ó mas hijos hábiles para el servicio, pueda relevar de ellos el que le pareciere, y el que así señalare quede libre de entrar en suerte; todo esto sin otra calidad que la de haber registrado el padre las doce Yeguas propias seis meses antes de la publicacion de los sorteos, mantenerlas al tiempo de ellos, y continuar despues, á lo menos el de tres años, re-

los Reynos de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y en la Provincia de Extremadura, cuya grangería

poniendo las que se le murieren ó desgraciaren, con las Potrancas que le produzcan, ó comprándolas si no las hubiere criado con las doce que le proporcionan este privilegio.

Que todo Criador que mantenga las dichas doce Yeguas, registradas, ademas de libertar el hijo hábil que queda expresado, pueda hacerlo tambien de otro, ó de todos los que tuviere de igual clase, registrando á nombre de cada uno seis Yeguas de cria de las que produxeren las doce; y aunque esto lo execute para todos los hijos, ó para alguno quatro meses antes de la publicacion de los sorteos, ha de desfrutar de la exêncion, con la precisa obligacion de conservarlas por el mismo tiempo de tres años.

Que los mozos de casa abierta, y viudos sin hijos, sean menestrales, jornaleros, y que cultiven ó no hacienda, como tengan seis Yeguas propias registradas seis meses antes de la publicacion de los sorteos, serán libres y exêntos de ellos, y como tales se les anotará en el Padron ó listas, que deben preceder para executarlos.

Que el privilegio concedido para libertar un hijo al Criador que tuviere, y registráre doce Yeguas de cria, lo ha de gozar igualmente teniendo solas seis; pero manteniendo al mismo tiempo un Caballo padre; y si tuviese este, y las doce Yeguas, podrá relevar un hijo por esta razon, y otro por la de tener el Caballo padre, equivaliendo esta circunstancia á las seis Yeguas que puede registrar en su cabeza para libertarlo.

Que los dichos mozos de casa abierta, y viudos sin hijos, que mantuvieren y registraren un Caballo padre, gocen de la misma exêncion que les vá concedida como si tuvieran las seis Yeguas.

Como puede verificarse, que á un hijo de familia, que lo sea ó no de Criador ya establecido, se le haga legado, ó donacion de Yeguas, ó de uno, ó dos Caballos padres, cuyo principio puede ofrecer progresos en esta grangería, no siendo el número de Yeguas menos de quatro, se declara, que por esta razon, y la de uno ó dos Caballos padres, ha de gozar el hijo legatario ó donatario la exêncion de entrar en sorteo para reemplazo del Exército y Milicias, y su padre de alojamiento y huéspedes, con calidad de que el legado ó donacion se hayan verificado seis meses antes de la publicacion de los sorteos, y continúen manteniendo dichas Yeguas, Caballo ó Caballos padres por espacio de tres años; y si fenecidos estos se deshicieren del ganado los contenidos en este, y los números anteriores, se extinga tambien el privilegio.

Que todos los expresados en los párrafos que quedan mencionados, si aprovechándose de los privilegios, despues de pasado el tiempo de las quintas ó sorteos se deshicieren de las Yeguas ó Caballos, ó no tuvieren completo el número de aquellas; ademas de la pena de cincuenta ducados por cada cabeza que enagenen de las que deben tener,

Sigue la Cédula sobre la cria de Caballos.

ha de permitirse á toda clase de personas, concediéndose varios privilegios á los que se dediquen á ella, á

se aplicará la persona exceptuada al servicio de que se le libertó en la siguiente quinta, ó sorteo sin entrar en suerte.

Los mencionados privilegios, y demas que se expresarán en esta Ordenanza, se han de guardar á los Criadores, y personas que mantuvieren Caballos padres, segun su letra, sin interpretacion, ni causarles molestias ó recursos, baxo la pena de cincuenta ducados que se exigirán, y las costas á la Justicia, Regidor ó persona á quien respectivamente corresponda el cumplimiento de cada cosa de las que van concedidas, y concederán en otros artículos de esta Ordenanza.

Privilegios de los Guardas y Sirvientes.

IV. Los Guardas, Mozos y Sirvientes empleados para la custodia de las Yeguas, Caballos padres, Potros y sus pastos, tendrán el mismo privilegio en quanto sus personas que sus respectivos amos, con tal que estén reseñados por la Justicia del distrito donde sirvieren, seis meses antes de la publicacion de la quinta, leva ó sorteo para el reemplazo del Exército ó Milicias, y no podrán ser presos por las causas de denuncia, respondiendo para las penas con sus bienes, ó los de sus amos.

Privilegios del ganado Yeguar de Raza.

V. No se podrá hacer execucion en dicho ganado Yeguar, sus aperos y pastos, aunque proceda la deuda de mis contribuciones Reales, con tal que tengan otros bienes; y no teniéndolos se procederá con arreglo á derecho, y de modo que el ganado no padezca, cuyo valor y producto de su grangería no se ha de incluir en la valuacion general de bienes para fin, ni objeto alguno.

Venta del ganado, y su libertad de derechos de Alcabala y Cientos.

VI. Todo Criador, á excepcion de los que van expresados, podrá vender libre y francamente dentro de los dichos cinco Reynos, y Provincia de Andalucía, Murcia y Extremadura el todo ó parte de su ganado Yeguar, y los Caballos y Potros (con tal que estos tengan tres años) en qualquiera otra parte de la Península; y de la primera venta de las cabezas procedentes de su cria, será libre del derecho de Alcabala y Cientos, dando cuenta á la Justicia de su domicilio de las cabezas que enagene, ó se le mueran, para la correspondiente baxa en el registro.

Para lo qual, inmediatamente que el Criador celebrare la venta de Yeguas, Potrancas, ó Potros, haya de dar cuenta á la Justicia, y qualquiera de los tres Diputados, para que si el comprador es del mismo Pueblo, se registren en su cabeza, y rebaxen al vendedor, sin cuya precedente circunstancia no pueda el uno entregarlas, ni el otro recibirlas; y si se verificare incurra cada uno en la multa de cincuenta ducados: Que si el comprador fuere forastero, se haga la rebaxa del registro, y dé el testimonio y guia á este, afianzando el vendedor de presentar la tornaguía en el tiempo que, conforme á la distancia, señale la Justicia; y en su defecto se le trate y castigue como extractor á Provincias prohibidas, y á su costa se averigüe el paradero de las Yeguas, Potrancas y Potros, se vuelvan á el Pueblo

proporcion del mayor ó menor número de Yeguas que tengan, alcanzando tambien á los Guardas, Mozos y Sir-

donde salieron, vendan y apliquen su producto por tercias partes conforme á Ordenanza.

Que si se muriere, ó desgraciare alguna Yegua, Potranca ó Potro, hayan de dar cuenta sus dueños á la misma Justicia, y qualquiera de los Diputados, en el preciso término de segundo dia, manifestando la piel en fresco, ó el sitio donde se hallare, y averiguada la verdad por el Juez ó el Diputado, de hecho y sencillamente, se rebaxe del registro; y no haciéndolo así, se les trate igualmente como extractores á Provincias prohibidas, é impongan las penas de tales.

Marcas y señales del ganado de Raza.

VII. Cada Criador ha de tener yerro propio con marca privativa á su ganado, que ha de señalar en todas sus erias al tiempo del destete, y cortar dos dedos la oreja derecha á las Yeguas, sin poder dilatar una y otra operacion por desmedro, ú otra de debilidad del ganado, mas que hasta el mes de Mayo siguiente al de Febrero, ó Marzo en que se haya destetado, pues desde el primer dia del mes de Junio se les ha de denunciar por estas faltas, y exîgir por qualquiera de ellas la pena de cien ducados.

Nombramiento de Diputados y sus privilegios.

VIII. Los Criadores del distrito de cada Pueblo nombrarán, á pluralidad de votos, dos personas de integridad é inteligencia, para que en calidad de Diputados, con otro que nombrará el Ayuntamiento, asistan al señalamiento de pastos y registros de todo el ganado Yeguar, aprobacion de Caballos padres, y demas conveniente á la conservacion y aumento de esta grangería, en lo que procederán con el mayor zelo, recurriendo á las Justicias, ó al Consejo en derechura para promover, y exîgir las providencias útiles, y convenientes á este objeto; no podrán ser removidos sin providencia y causa legítima, y los que así fueren nombrados tendrán desde luego lugar, despues de los Diputados del Comun, en todas las funciones públicas del Ayuntamiento ínterin que continúen en su encargo, y sus declaraciones han de hacer fé en las causas de denuncia que cada uno, ó dos juntos sentaren.

Señalamiento de pastos y rastrojeras.

IX. Siempre que los pastos y rastrojeras asignadas al ganado Yeguar en los terrenos, y de las calidades que se previenen en el contexto de este artículo, no sean suficientes ó á propósito para el fin de su destino, procederán las Justicias, con asistencia de los Diputados y anuencia del mayor número de Criadores, á hacer reconocer en sus respectivos términos, por dos Peritos inteligentes é imparciales, los valdíos y tierras de aprovechamiento comun; y en las que por su bondad de pastos, abrevaderos, abrigos, piso y extension sean á propósito, demarcarán el terreno necesario para proveer de pastos, sin coste alguno, todo el ganado Yeguar y Caballar, segun su número. En defecto de dichas tierras, se hará igual reconocimiento en las pertenecientes á Propios; y á falta de unas y otras en las de dominio privado, pagándose en este caso el importe de su arrenda-

Sigue la Cédula sobre la cria de Caballos.

vientes empleados para la custodia del ganado y sus pastos, previniéndose á los Criadores tengan hierro propio

miento del caudal de Propios, observándose para ello los puntos siguientes:

Que habiendo tierras valdías, ó de Propios, y no siendo á propósito para hacer en ellas los señalamientos, se arriende lo necesario para pagar las que se acoten en las de dominio particular, corriendo esta parte de administracion al cargo de los Diputados para evitar dificultades, y retardos en el pago, subsistiendo los arbitrios concedidos hasta de presente, no solo para este efecto, sino tambien para la compra y manutencion de los Caballos padres, y paga de salario de Guardas.

Pero como puede verificarse que los terrenos, así valdíos como de Propios, no alcancen para señalar el correspondiente al número de Yeguas y Potros, en cuyo caso, y no ser á propósito, se ha de arrendar para pagar con lo que rindieren las de pasto, ó labor de dominio particular, para que no se ofrezcan dudas sobre á cargo de quien hà de ser el exceso; se declara, que el que hubiere de lo que rinda la asignacion de tierras, así de valdíos, como de Propios, á lo que se pague por las de dominio particular, se ha de satisfacer por los Criadores, repartiéndose entre ellos á prorrata de las cabezas que tenga cada uno, inclusos los que las mantengan en sus Cortijos, Cercas, ú otros parages distintos de los de la Dehesa comun; y lo mismo ha de suceder quando por absoluta falta de terrenos valdíos, ó de Propios, se señalare Dehesa de cuenta, y cargo de los Criadores en tierras de pasto ó de labor, dentro, ó fuera del término, segun el órden y casos que se previenen en este artículo.

En los Pueblos donde no haya tierras valdías, ni de Propios, si son Pedáneos, debe hacerse la asignacion de pastos para el ganado Yeguar en las de la Capital, de cuya jurisdiccion dependan.

Por ahora, y hasta que se decida el punto nuevamente promovido, sobre si el ganado Yeguar perjudica los Arbolados que hay en terrenos, cuyo suelo es valdío y de aprovechamiento comun, subsistirán los señalamientos hechos en ellos, y harán los que fueren precisos, con la calidad que en los Olivares viejos, como hasta aquí, no hayan de entrar fruto pendiente, que se deberá entender, segun la costumbre y declaraciones que sobre ello haya en los Pueblos, y en los encinares puedan hacerlo todo el año, con la calidad que se haya de coger el fruto á mano, ó entrar el ganado de Cerda á comerlo enanillado, ó ensortijado; y las asignaciones que se hicieren, se han de guardar en las estaciones que las Yeguas y Potros no estén en las Dehesas, para que quando les toque volver á ellos, encuentren que comer, y al que contraviniere se le denuncie.

La eleccion de pastos en dominio privado se ha de excusar hacerla en las tierras de labor siempre que pueda verificarse en las de pasto á poca distancia de su propio término, en el de los Pueblos inme-

para marcar el ganado de raza baxo las penas que se imponen á los contraventores. En esta Cédula se señalan pas-

diatos donde las haya de esta clase, y se arrienden, ó vendan á forasteros; para lo qual, tendrán privilegio de preferencia á otra especie de ganado, la de Yeguas y Potros; y ha de tener efecto, sin embargo de qualquiera litigio movido, ó que se moviere contra el señalamiento, pues hasta sus résultas han de disfrutar de él los Criadores con sus Yeguas ó Potros; en la inteligencia, que para ocurrir á señalar pastos en terrenos destinados á la labor, se ha de hacer constar en las diligencias de señalamiento de un modo incontrastable, que no se hallan tierras de pastos, ni en el propio término del Pueblo, ni en los inmediatos á él, de las circunstancias que quedan expresadas.

Como suele verificarse que varios Pueblos tienen entre sí comunidad de pastos, tanto en los terrenos valdíos, como en otros de la respectiva comprehension ó término de cada uno; se declara que los señalamientos deben hacerse en el recinto particular de cada Pueblo, sin que se puedan extender á el término de otro de los Comuneros, sino es en el caso de una absoluta é irremediable necesidad, haciéndose esta constar con noticia y citacion del Pueblo Comunero, en cuyo término se halle el valdío donde se intente hacer el señalamiento.

Para evitar los perjuicios que suelen experimentar las Yeguas en el tiempo de la trilla, y horas de suelta y descanso, ó por destinarlas á este trabajo en sus propios Pueblos, á mucha distancia de sus Dehesas y Rastrojeras, ó en Pueblos distintos á donde sus amos las envian para dicha faena; se encarga muy particularmente á las Justicias, no impidan que las mencionadas horas, durante el tiempo de la trilla, pasten y descansen las Yeguas en los rastrojos, ribazos ú otros terrenos cercanos á las parvas, y en los que se hayan criado las mieses que beneficien; y quando por arbitrio, ú otro motivo se vendiere la espiga y rastrojeras de dichos terrenos, ha de tenerse en consideracion dicho desfrute de las Yeguas; el qual no ha de extenderse á mas tiempo que el preciso á los dias que durare la trilla, porque concluida esta faena, deberán retirarlas á su Dehesa, si son del Pueblo, ó al suyo si son forásteras.

En los Pueblos donde el señalamiento de pastos, por falta de terrenos á propósito, está concedida la libertad de que los dueños del ganado Yeguar lo mantengan en sus Cortijos; si estos los tuvieren propios ó arrendados en agena jurisdiccion, en la qual sean los pastos comunes en el todo ó en parte, se reservará la que sea privativa al Labrador, y en la de pasto comun, se acotará el terreno correspondiente para el de su ganado Yeguar, quedando el sobrante á beneficio comun.

Si el número de Yeguas y Potros fuere muy corto para hacer señalamiento, podrá proporcionárseles acogida en los de los Pueblos inmediatos, pagándose del caudal de Propios lo en que se ajustare por cada cabeza.

Sigue la Cédula sobre la cria de Caballos.

tos y rastrogeras para el ganado Yeguar, precediendo el reconocimiento de los perítos de cada Pueblo, y se especi-

Y en el caso que se hagan los señalamientos en terreno de agena jurisdiccion, podrán sentarse las denuncias ante la Justicia de ella, ó la del Pueblo de donde sean las Yeguas ó Potros, y estar una y otra á prevencion.

Acoto, deslinde, y cerca que deben tener las Dehesas de Yeguas y Potros.

X. Todos los terrenos señalados, y que se señalaren para pastos, se han de acotar, deslindar y amojonar en la forma acostumbrada y prevenida en el artículo siguiente, y no se han de poder variar, romper, sembrar, ni desmontar sin expresa órden del Consejo, que deberá dar en caso necesario con justificacion precedente á instancia de las respectivas Justicias, Criadores, ó Diputados; pero con acuerdo de estos podrá rozarse y vinarse alternativamente una tercera parte para beneficio y produccion de yerbas, haciéndose esta operacion de cuenta de los Criadores, los quales, si estimaren con dicha Justicia y Diputados que es mas conveniente en lugar de rozar, y vinar la dicha tercera parte, se labre formalmente y siembre, lo propondrán al Consejo con la justificacion que queda expresada, y la de que el terreno de las otras dos partes es suficiente para mantener el ganado, y á fin de que este logre de pastos nuevos y ventajosos, que no se endurezca el suelo, é infesten aquellos con el orin, estiercol y obacion de Langosta, tendrán consideracion las Justicias, Criadores, Diputados y Perítos al tiempo de los señalamientos, de hacerlos de modo, que durante el de la roza, vina, ó siembra de la tercera parte, no carezcan en las otras dos de la extension y pastos correspondientes al número de cabezas. Pero si en lugar de dichas operaciones de vina, roza, ó siembra fuere suficiente beneficio en algunas ocasiones el del Majadeo con ganado Bacuno, ó Lanar, lo propondrán igualmente al Consejo con la misma justificacion; y lo que rindiere la siembra, ó la acogida, ha de quedar á beneficio público si el terreno fuere valdío, ó de los Propios, si perteneciere al caudal de ellos, lo qual deberá prevenirse en las órdenes de aprobacion que se libraren.

Separacion de Yeguas y Potros, y tiempo en que debe hacerse.

XI. Despues que los Potros hayan cumplido la edad de dos años, se han de separar precisamente de las Yeguas, y conducirlos á la Dehesa señalada para ellos, ó pastos propios ó arrendados de sus dueños, hasta la de quatro, en que deben atarse. Y para evitar las dudas ocurridas sobre el tiempo en que los cumplen, se declara, que sin distincion de tardíos ó tempranos se deben separar los unos de las Dehesas de Yeguas, y los otros de la de Potros, para atarlos desde veinte y cinco de Marzo en adelante hasta fin de Mayo; y si pasado este mes se mantuvieren los Potros de dos años con las Yeguas, ó los de quatro con los de menor edad, se exigirán cincuenta ducados por cada cabeza de las que así se encontraren.

Y para que este gravámen sea de ménos inconveniente, se harán los señalamientos de pastos á proporcionada distancia de los de

fican las reglas que en esto deben seguirse, acotando y deslindando todos los terrenos señalados para pastos, sin po-

Yeguas, y aquellos precisamente se han de cercar á costa de los Propios, de tapia, seto de zarza, espino, ú otro arbusto proporcionado, barda, ó zanja que impida la salida de dichos Potros, y entrada de otros ganados. Y igualmente deberán cercarse las Dehesas de Yeguas; pero si por su mucha extension ó disposicion del terreno, no fuere fácil sin crecido costo, se podrá omitir, menos en la parte que linde con caminos Reales, pues en toda la extension inmediata á ellos, se ha de cercar de modo que se impida la entrada de todo ganado, cabaña ó carretería por privilegiada que sea, y eviten los pretextos que suelen alegarse de ignorar ser acotado el terreno, por falta de señales evidentes que los indiquen, y lo mismo se execute en las divisiones de otras Dehesas.

XII. Todos los Criadores de un Partido ó distrito tendrán facultad para convenirse ó nombrar, á pluralidad de votos, los Guardas necesarios para la custodia de las Dehesas y terrenos destinados al pasto del ganado Yeguar, con el salario que pacten, presentando los que elijan á las respectivas Justicias para que los juramenten, registren y reseñen en el libro correspondiente, con cuyos requisitos gozarán de los privilegios, y harán fé sus declaraciones en las causas de denuncia para la exáccion de las condenaciones que se impongan á los reos, y no podrán ser removidos sin causa legítima á juicio de la Junta de Criadores. *Nombramiento y Reseño de Guardas.*

XIII. Las Justicias de cada Pueblo tendrán un libro maestro á cargo del Escribano de Ayuntamiento, en que se asienten por sitios los Diputados, Guardas, Criados, Sirvientes, y hierro de marca de los Criadores y Dehesas y terrenos para pastos del ganado Yeguar y Caballar, con notas de los que mueran ó enagenen, baxo la pena de cien ducados, que se exigirán á dichas Justicias y Escribano mancomunados, por qualquiera omision ó falta en este particular. *Libro que deben tener los Escribanos de Ayuntamient.*

XIV. Dichas Justicias de cada Pueblo, con asistencia de los Diputados y Criadores de su distrito, en el tiempo y modo que menos se incomoden los Criadores y el Ganado, harán en cada un año un registro general de todos los Caballos, Yeguas, Potros, Potrancas, Tusones y Tusonas, con las reseñas, edad, hierro de cada dueño, y número de Dehesas, ó terrenos destinados para pastos, teniéndose presente en quanto á las Yeguas, que aunque no sean de marca, como hayan nacido en la Provincia de las de Raza, y Caballo aprobado, se han de registrar entre las de esta clase; y no en el concepto de Serranas, pues las que lo sean, y existan en la Provincia, se han de sacar de ella como se dispone en el artículo 24. *Registro del ganado Yeguar.*

XV. Concluidos los registros, y confrontados con los del año anterior para verificar el aumento ó diminucion del ganado, se formará sobre estos documentos (que han de conservar originales) por el Escribano de Ayuntamiento de cada Pueblo, un estado puntual, que *Tiempo en que deben remitirse los registros á la Capital.*

Sigue la Cédula sobre la cria de Caballos.

derse romper, sembrar, ni hacer desmontes sin expresa órden del Consejo, teniendo facultad los Criadores de ca-

han de firmar los Diputados y las Justicias, y remitirán estas al Juez, Cabeza de Partido, precisamente para el dia quince de Noviembre, segun el formulario que se halla inserto al fin de esta Cédula, baxo la pena de cien ducados mancomunados para su pago con el Escribano de Cabildo ó Fiel de Fechos; y en la misma incurran los que omitieren por defecto de Ganado la remision de testimonio que lo acredite, á cuya exâccion y costas que se causaren, procederá el Juez de la Cabeza de Partido pasado el citado dia, sin admitir instancia alguna, ni hacer consulta que retarde el pago, y sin que este se verifique no se dé curso por la Secretaría, Contaduría, ni Escribanía de Cámara á qualquiera memorial, ó pedimento que se presente en esta razon.

Remision al Consejo del Extracto general de registro.

XVI. Recibidos en la Capital, ó Cabeza de Partido los estados correspondientes á todos los Pueblos de su distrito, formará el Escribano de Ayuntamiento uno general por el mismo plano, con la diferencia de omitir los nombres de los dueños, poniendo en su lugar el de los Pueblos con el total de cada clase, y aumentando las notas que contengan estos relativas á faltas de consequencia, ó mal estado del ganado y sus pastos, y firmado por el Juez Subdelegado, Diputados y Escribano, lo remitirá aquel á el Superintendente con la relacion correspondiente del producto y estado de denuncias; de modo, que en todo el mes de Enero del año siguiente, existan estos documentos en la Contaduría de la Superintendencia, pena de cien ducados, que irremisiblemente se exigirán al Juez y Escribano de Cabildo mancomunados para su pago, y no se les admitirá excusa, ni aun con pretexto de que los Pueblos del Partido no cumplieron en tiempo, pues desde el dia 16 de Noviembre debe apremiarles á que lo executen.

Para que los Escribanos de Cabildo y Fieles de Fechos de los Pueblos que compongan los Partidos, y los de las Capitales de ellos, no executen como hasta aquí las diligencias de señalamiento de pastos, sus variaciones, amojonamientos, extension de registros y testimonio de ellos, sin salario, ni estipendio, como deben hacerlo los Jueces en lo que intervienen de dichas diligencias, por ser carga inherente á sus oficios, se pagará á aquellos por todo lo que actuaren para un señalamiento, ó variacion sesenta reales, y otros sesenta por quanto practicaren en los registros hasta remitir los testimonios á la Capital, con calidad, que el número de cabezas de ganado Yeguar llegue á cincuenta; pero no llenando este número solo se le pagarán por esta razon de registro treinta reales; y al Escribano de Cabildo de dicha Capital, iguales cantidades por las citadas diligencias y registro de su Pueblo, y sesenta por la formacion del extracto general, que se ha de remitir al Consejo, siendo de cargo de unos y otros el papel de oficio que se necesite para las mencionadas diligencias, pues todas se han de actuar en el de este Sello.

da Partido de nombrar los Guardas necesarios para la custodia de las Dehesas destinadas para pastos. Todo el

Que las expresadas cantidades, y las que devengaren el Maestro de Albeytar que ha de asistir á los registros, y el de los Peritos y jornaleros que concurrieren al señalamiento y amojonamiento de las Dehesas, se paguen la mitad del caudal de Propios, y la otra mitad por los Criadores á prorrata de las cabezas que cada uno tuviere, sin exîgirles cosa alguna á estos y sus Diputados, ni causarles á unos y otros molestia, ó retardacion en lo que les ocurra pedir al mayor fomento de tan preciosa cria; pues á la menor queja justificada, se exîgirán á los citados Jueces y Escribanos cincuenta ducados, y las costas á que dieren motivo.

Yegu. que deben beneficiarse por cada Caballo.

XVII. Con presencia del número de Yeguas de Vientre que verifiquen las Justicias por los registros, han de cuidar, que en el distrito de su Partido ó Jurisdiccion haya el número suficiente de Caballos Padres para la monta á su debido tiempo, debiendo regularse á cada Caballo de diez y seis á veinte Yeguas lo mas.

Criadores que deben mantener Caballo Padre.

XVIII. El Criador que tenga veinte Yeguas, ha de mantener un Caballo Padre aprobado por las Justicias, precedido el reconocimiento de Albeytar ó Perito fiel imparcial, y de las calidades de anchura, perfeccion y sanidad completa, que pase de siete quartas, tenga seis años, y que no exceda de catorce.

Que qualquiera pueda tener Caballo Padre.

XIX. Para la monta de las demas Yeguas será permitido á qualquiera Criador ó vecino el tener uno ó mas Caballos Padres con las calidades y aprobacion expresada, y recibir el precio que pacte con las Justicias y Junta de Propios por cada monta.

Que para las Yeguas sueltas provean los propios Caballos Padres.

XX. En defecto de los Caballos Padres de los Criadores ó particulares, providenciarán las Justicias de acuerdo con los Criadores y Diputados, que se compren á costa de los Propios de cada Concejo los necesarios para la monta, y en defecto de caudales de Propios, de otros qualesquiera que arbitraren las Justicias y Junta de ellos, con calidad de reintegro, baxo la pena de cien ducados á cada uno de los individuos de quienes se compongan por cada Yegua que quedare sin cubrir por falta de Caballo padre, sin otra precedente prueba que la representacion de los dueños de las Yeguas apoyada con informe de los Diputados, en que expresen haber requerido en tiempo, como lo deberán hacer á las mismas Justicias y Juntas por un memorial en papel comun, manifestando los Caballos que se necesitan para el número de Yeguas que han de cubrirse en la próxîma monta; y dichas Justicias y Diputados dispondrán que aquellos tengan los Mozos, caballerizas y albergues para su custodia y abrigo. Pero como puede ser corto el número de Yeguas que necesita el beneficio del Caballo, no se ha de obligar á los Propios á que le compren y mantengan hasta que haya número bastante; y sí deberá la Justicia proporcionarlo en los Pueblos inmediatos á costa de los mismos Propios, y de acuerdo con los Diputados, baxo la pena que queda prevenida de cien ducados por

Sigue la Cédula sobre la cria de Caballos.

Ganado se ha de registrar cada año por las Justicias de los Pueblos, con asistencia de los dueños y Criadores, cada Yegua de las que no se cubrieren por omision de dicha Justicia: pero no hallando esta, ni la Junta de Propios, medio, ni arbitrio con que ocurrir á tan urgente y necesaria compra, ó paga de montas, lo representarán al Consejo para que providencie lo que hallare por conveniente, á fin de que por defecto de Caballos, no queden las Yeguas vacías.

Compra de Caballos Padres.

XXI. Si entre los Caballos del ganado de cada Pueblo no se hallasen los necesarios para Padres, deberán buscarse por las Justicias, Ayuntamientos y Juntas de Propios en qualquiera otra parte, con inclusion de los que sirven en los Regimientos del Exército, de donde podrán sacarlos, y los Gefes de estos deberán franquearlos, pagándolos por el precio en que se ajustaren.

Que se mantengan los Caballos de los Propios.

XXII. La manutencion de los citados Caballos Padres debe ser á costa de los caudales de Propios, y su cuidado al cargo de los Diputados, ó á lo menos el estar á la mira del como se executa por quien se encargare en ellos; y no se ha de exîgir cosa alguna por razon de monta de los dueños de las Yeguas.

Que puedan valerse de qualquiera Caballo aprobado.

XXIII. Será arbitrario á los Criadores, aunque haya Caballos de Concejo, hacer montar sus Yeguas por qualquiera de los aprobados por las Justicias de su Pueblo, pagando en este caso como voluntario el importe de la monta; pero si las echasen á otro que no lo esté, se les exîja la multa de cien ducados por cada cabeza.

Que no se extraigan Yeguas sin licencia del Rey de las Provincias.

XXIV. No podrán extraerse de los expresados Reynos de Andalucía, Murcia y Provincia de Extremadura Yeguas algunas sin especial licencia de mi Real Persona, baxo la pena de comiso del ganado extraido, cien ducados por cada cabeza á su dueño, y seis años de presidio á los conductores; sobre lo qual hago el mas particular encargo á todas las Justicias, y con especialidad á las de los Pueblos inmediatos á las entradas de los Reynos de Andalucía, á la Provincia de la Mancha y Reyno de Valencia.

Que no se saquen del Reyno Yeguas, Caballos, ni Potros sin licencia del Rey.

XXV. Tampoco podrán extraerse sin mi Real licencia (de que deberá tomarse razon en la Contaduría del Consejo de Guerra) Caballos, Yeguas ó Potros de qualquiera especie ó calidad que sean, de mis dominios, á los Reynos Extrangeros, baxo la pena de comiso, cien pesos de multa por cabeza á los dueños, y ocho años de presidio á los conductores, continuando á cargo de mis Capitanes Generales y Gobernadores Militares de las fronteras, la observancia de este artículo, y el conocimiento de las causas que formen sobre ello, cuyas sentencias consultarán á mi Consejo de Guerra.

Que las Dehesas de ganado Yeguar sean privativas.

XXVI. Las Dehesas y terrenos asignados para pasto del ganado Yeguar y Caballar, han de ser privativos á esta especie, y en el caso de que se aprehenda en ellos alguno de otra clase, se penará á sus respectivos dueños con diez reales de vellon por cada cabeza del mayor, y un real por la del menor: y lo mismo se denunciarán los

reconociendo sus edades, hierro y número de Dehesas para pastos; y concluido el registro de cada Pueblo, se

Potros de tratantes y Yeguas serranas, hasta que se extingan las que hay de esta clase, pues unos y otros se han de considerar como ganado distinto del Yeguar y Caballar privilegiado.

Parages en que puede pastar el ganado Yeguar.

XXVII. El Yeguar y Caballar de cada Pueblo debe subsistir precisamente en las Dehesas, ó terrenos señalados para sus pastos, sin introducirse en los acotados para los ganados de otra especie, ni en los de la suya sujetos á otra jurisdiccion, baxo la pena de diez reales de vellon por cada cabeza denunciada; pero no deberán considerarse de las mencionadas clases los valdíos y pastos comunes, donde entran sin distincion, ni acotamiento todos los ganados de los vecinos, ni el pasar las Yeguas de su señalamiento para una estacion, al destinado para otra, pues unos y otros pastos son privativamente suyos, aunque deberán zelar los Diputados el que entren en ellos en el respectivo tiempo, y dias que señalaren para este efecto.

Que los Trashumantes puedan llevar diez Cabezas Yeguares por cada mil de ganado Lanar.

XXVIII. Los Pastores del ganado Trashumante del Honrado Concejo de la Mesta, pueden llevar con cada mil cabezas del Lanar, y no con el de otra especie, diez caballerias Yeguares, siendo machos capones, y siendo hembras, cada una con su rastra propia lechar, entendiéndose de esta clase hasta cumplir un año; pues en habiéndolo cumplido, se ha de considerar como de carga, y numerar para el completo de las diez, sin que sirva de pretexto para aumentarlas la diferencia que han solido hacer de rastras de año y sobre año, pues las que excedieren del número permitido, tanto en cabezas mayores, como en menores, que hayan cumplido el año al tiempo del registro en la Provincia ú otro qualquiera parage donde fueren á invernar, se han de dar por de comiso, y ademas incurrirán los dueños del ganado Trashumante en la pena de cien ducados por cada cabeza.

Que las mencionadas Yeguas y las Potrancas, que han de entrar en número para las diez, han de llevar cortados dos dedos de la oreja izquierda, y lo mismo la rastra, que aunque no haya cumplido el año, se halle destetada, baxo las mismas penas.

Que no han de llevar Caballo entero, ni Potro que haya de cumplir dos años en la temporada desde el ingreso en la Provincia ó parage donde hayan de invernar, hasta todo el mes de Abril, en que se verifica su retiro á la Sierra, pues los deberán dexar en ella; y si executaren lo contrario incurran en las propias penas.

Que habiéndose de cubrir las Yeguas antes de retirarlas á la Sierra, haya de ser por Caballos aprobados, que podrán mantener atados para el intento, ó valiéndose de los que para el mismo fin faciliten de vecinos de los Pueblos en cuyos términos se hallen las Dehesas, ó en los inmediatos, con calidad que sean aprobados por la Justicia, tenga esta noticia de ello, y que certifiquen los dueños de los Caballos el número de Yeguas que han cubierto de las de dichos Tras-

Sigue la Cédula sobre la cria de Caballos.

ha de remitir al Juez de cada Partido para que forme el estado general de los Pueblos de su distrito, y se dirigi-

humantes, ó sus Pastores, baxo la pena de cien ducados por cada una de las que se justificare haberse cubierto por Caballo aventurero, ó buscado sin la calidad de aprobacion, noticia de la Justicia, y certificacion que quedan expresadas.

Que en el tránsito desde la entrada en la Provincia, ú otro parage destinado para la cria de Raza, hayan de llevar con los rebaños el número de cabezas Yeguares que corresponda al de aquellos, y de ningun modo separadas de ellos, baxo pretexto, ni motivo alguno, porque de verificarse llevarlas con separacion del rebaño á que correspondan, podrá qualquiera Justicia de las del tránsito aprehenderlas, y del mismo hecho declararlas por de comiso, y exigir del pastor ó pastores dueños de ellas, que constare serlo por declaracion del Mayoral, ó del que le substituyere, cincuenta ducados por cada cabeza, de cuya pena se releva en este solo caso al Trashumante, porque este no puede haberles dado órden para la separacion.

Que luego que lleguen á las Dehesas han de dar aviso á la respectiva Justicia del territorio, y estas en el preciso término de seis dias, y sin las dilaciones, que con pretexto de temporal, y otros se han experimentado, han de pasar á executar los registros, teniendo para ellos presentes los testimonios, certificaciones ó documentos que lleven del ganado Lanar que conducen, y de que han de hacer expresion en la cabeza del registro, y en este se han de comprehender todas las cabezas mayores y menores que conduzcan, sin ocultar unos, ni omitir las Justicias alguna de ellas: si tienen cortada la oreja, su edad, pelos, señales y marca, ó hierro, si lo tuvieren; de lo qual, quedando el original en poder de la Justicia, se les franquee testimonio á los Mayorales ó Pastores que les substituyan; para que ninguna otra Justicia Ordinaria, Pedanea ó de la Cabeza de Partido, les molesten con nueva diligencia, recuento, ni otro pretexto alguno, salvo en los casos que se especificarán, y no en otro por identidad de razon, ó distinto motivo, por ser privativo de la Justicia en cuyo territorio han de invernar, sea Ordinaria, Pedanea, ó despoblado, como este tenga jurisdiccion el hacer los citados registros, como que todas proceden como subdelegadas en lo relativo á este Ramo del Supremo Consejo de la Guerra; cuyas diligencias y testimonio se han de practicar á costa de los mismos Trashumantes.

Que si despues de practicado el registro en una Jurisdiccion, fuere necesario por temporal, ú otro qualquiera motivo de conveniencia de los Trashumantes, y su Ganado, transferirlo á Dehesas de otra Jurisdiccion, no se repita en esta la misma diligencia, y tenga por bastante el testimonio que deben manifestar del que se practicó en el otro Pueblo.

Que si en el acto del registro se encontraren mas cabezas de carga que las diez que van mencionadas, y las que se deben considerar

rá al Ministro del Consejo de Guerra, que tenga la Superintendencia de este Ramo. Se prohibe extraer de Andalu-

rastras lechares, se denuncien, y con la justificacion del hecho, que será bastante la misma diligencia autorizada, se declare por de comiso, y ademas incurra el Trashumante en la pena de cien ducados por cada cabeza que resultare de exceso: que lo propio suceda por cada una que hallare sin haberle cortado los dos dedos de la oreja izquierda, y lo mismo se observe llevando Caballo entero, ó Potro de las circunstancias que quedan prevenidas, ó Caballo para Padre, sin certificacion de estar aprobado por la Justicia del domicilio del Trashumante.

Que despues del acto de los registros no se repitan estos, para averiguar por este medio, ó el de recuentos, si se han introducido mas cabezas que las permitidas; pero será lícito á qualquier vecino sentar denuncias de estos excesos; exponiendo en ellas el número determinado de cabezas en que consiste: el de las que no tienen la oreja cortada: el de que el Caballo Padre, si lo tienen, se halla suelto ó tienen Potro entero que llegue á los dos años entre las Yeguas, en cuyos casos se admitirán las denuncias, procederá al recuento, y verificado el exceso, se impondrá la pena con arreglo á lo que queda prevenido en los párrafos antecedentes; pero si resultare en quanto á la falta de corte de oreja, ó edad de los Potros que fueron registrados, y que se dexaron correr con los mencionados defectos, recaerá la pena sobre el Juez y Escribano que los hicieron, mancomunados para su pago; de forma, que no se han de sentar, ni admitir denuncias indeterminadas, pues se han de especificar las cabezas y causas en que consiste el exceso, pero aunque no se encuentren todas las denunciadas, como se verifique el exceso de algunas cabezas, será legítima la denuncia.

Las Justicias desde la entrada de los Trashumantes en la Extremadura, ú otro parage hasta el que tiene sus Debesas el Ganado de estos, no han de impedir, ni detener á sus Mayorales, ni Pastores para registrar las cabezas yeguares que lleven con sus hatos, sin embargo de que en unas manadas de las en que los dividen por la comodidad del camino lleven mas que en otras, como vayan incorporados en ellas; pero si las conduxeren separadas por distinto camino, monte ó senda de la Cañada regular de tránsito por donde va el Ganado Lanar, las puedan aprehender y declarar el comiso, y haber incurrido en la pena que ademas queda impuesta por este exceso.

Si al volver el ganado á la Sierra se denunciare alguna yegua ó yeguas por haberse cubierto de Caballo aventurero, ó no aprobado en el camino ó Lugares de tránsito, podrán las Justicias de ellos admitirla; y justificada con arreglo á Ordenanza, proceder á la imposicion y distribucion de la pena.

Por razon de ella, ni por la de comiso no podrán ser vendidas las yeguas Serranas, ni Potros enteros dentro de la Provincia para que

Sigue la Cédula sobre la cria de Caballos

cia, Murcia y Extremadura Yegua alguna sin expresa licencia del Rey, baxo la pena á los Contraventores de cien

por este medio indirecto no queden en ella, y en su lugar se ha de regular cada cabeza en treinta ducados, que se exigirán del Trashumante en todos los casos, á excepcion del de extravío, y separacion del ganado yeguar en el tránsito, pues en este, como queda prevenido, ha de ser de cargo de los Pastores á quienes el Mayoral declarare que pertenecen.

Consiguiente á la razon por qué se prohibe en el párrafo antecedente la venta de las Yeguas ó Potros Serranos en el caso de incurrir en comiso, se prohibe igualmente el que los Trashumantes, sus Mayorales ó Pastores puedan vender en la Provincia, y terrenos destinados para la cria de Raza, Yegua, Potranca, Lechar ni Potro entero de qualquier edad que sea en Feria, Mercado, Poblacion, Dehesa, ni otro parage, baxo la pena de cien ducados por cada cabeza; otros tantos al comprador de ella: los treinta del comiso, que deberá pagar el vendedor, volviendo á recoger la cabeza vendida. Y si el Comprador no manifestare testimonio en que conste, donde y de quién hizo la compra, pague por sí toda la pena, y se le obligue á sacarla de la Provincia.

Las que en la actualidad se hallen en ella y Reynos de Andalucía y Murcia, se extraigan por sus dueños en el término de tres años; y en este tiempo no aprovechen los pastos del Ganado de raza, baxo las penas contenidas en este artículo y anterior veinte y siete; y si pasado dicho tiempo no se hubiere verificado la extraccion fuera de dichos Reynos y Provincia, se les denunciará y exigirá la pena de treinta ducados, y á su costa se llevarán á vender á las otras Provincias donde se permite el Garañon.

Los Privilegios relativos á pastos que están concedidos y deben guardarse al Honrado Concejo de la Mesta, han de ser siempre sin perjuicio del Ganado Yeguar de Casta y Raza, especialmente en los terrenos y Dehesas del comun de los Pueblos, de sus Propios y qualesquiera pastos valdíos en que se les hagan sus señalamientos; pues executados estos, aunque se hallen ocupados por Ganados Trashumantes, los han de dexar libres á beneficio del Ganado Caballar, sin que en su razon pueda admitirse excepcion, ni instancia alguna por ningun Juez que impida, ó retarde la entrada del Ganado Yeguar cumplida la invernada, si fuere en tiempo de ella quando se haga el señalamiento.

Todas las reglas hasta aquí expresadas respecto de los Trashumantes, se han de observar igualmente por el Real Monasterio del Escorial, respecto de las cien cabezas de Ganado Caballar, que le están permitidas en virtud de especial privilegio.

Prohibe el Garañon en Andaluc. y Extr.

XXIX. No podrá usarse del Garañon en dichos Reynos y Provincia, excepto los Hortelanos de la Huerta de Murcia, segun el privilegio que les está concedido, baxo la pena de comiso del Garañon

icados por cada cabeza extraida, y diez años de presi-
o á los Conductores; y la misma prohibicion se impone

Yeguas que se le echen, y cien ducados de multa por cada ca-
za; y por cada Yegua de Raza que se dexare de montar por el
iballo Padre, se exigirán ochenta ducados de multa, consistiendo el
fecto en omision de sus dueños.

XXX. En la Provincia de la Mancha y demas de las dos Cas-
las, continuarán en el uso del Garañon, con la precisa calidad de
har al Caballo Padre la tercera parte de las Yeguas de vientre, y
e este y aquel tengan las calidades de sanidad y perfeccion pres-
iptas.

Se permite el Garañon en la Mancha y Castilla.

XXXI. Las Justicias de los Pueblos de dichas Provincias harán
ualmente en tiempo oportuno un Registro general de todas las Ye-
as, Potros, Potrancas, Caballos Padres y domados, Garañones, Mu-
s y Muletos de sus crias; de que formarán un estado para remitir
Juez de la Capital ó cabeza de Partido, y este al Consejo por ma-
del Superintendente, arreglándose al formulario que se cita en el
tículo quince, con el aumento correspondiente de Casas para los
arañones, Mulas y Machos, y nota que exprese en globo el núme-
de Yeguas que se echan al natural.

Registros que deben hacerse y remitirse de la Mancha y demas de las Castillas.

XXXII. Las Justicias Ordinarias ó pedaneas de cada Pueblo, y en
onde haya Corregidor, Alcalde mayor y Ordinarios en calidad de
misionadas de mi Supremo Consejo de Guerra, conocerán privati-
amente de todas las causas de denuncia y demas relativas á la cria
Caballos de Raza, uso del Garañon en la Mancha, Puestos y Pa-
das de Castilla y sus incidencias, así de oficio como á instancia de
arte, con absoluta inhibicion de mis Consejos Reales, Chancillerías,
udiencias y demas Tribunales y Jueces; otorgando las apelaciones
n su caso, y lugar para dicho mi Consejo de la Guerra en Sala Pri-
era, sin admitir, ni formar competencia sobre ello; pues dando
uenta de la duda que ocurra, se ha de estár y pasar por la deci-
on que dé este Tribunal; pero con la precisa circunstancia de que
dos hayan de actuar por anté el Escribano de Cabildo, y la de que
l Corregidor, Alcalde mayor, el Ordinario del Estado Noble, ó de
rimer voto, y en defecto de todos el de General, hayan de presi-
ir las Juntas, asistir y autorizar los registros y señalamiento de pas-
os, juramentar Guardas, y actuar todo lo demas gubernativo que ocur-
a en el Ramo; y en los Pueblos pedaneos se observe igual órden, don-
e hubiere dos Alcaldes entre el que sea mas y menos antiguo.

Denunc. Jueces y Escribanos que pueden conoc. de ellas.

XXXIII. Los Jueces cabezas de Partido en calidad de Subdelegados
le mi Consejo, procederán por sí, ó por comision que no sea costosa
ontra las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, solo en los limita-
los casos de no admitir estas las denuncias que ante ellas se sentaren;
mision en la substanciacion de las que admitieren, moderacion ó re-
nision arbitraria de las penas de Ordenanza, y no observar á los
Criadores sus privilegios; pero no podrán proceder á otra cosa que á

Jurisdic. de los Jueces de las Cabez. de Partido.

para no sacar fuera de los dominios del Rey Caballo, ni Potro. En los Reynos expresados de Andalucía, Murcia y

la de justificar reservadamente el hecho, dar cuenta al Consejo, y esperar su resolucion; é igualmente si se introduxeren á conocer, admitir ó formar causas sobre casos no comprehendidos en esta Ordenanza, que se ha de entender y executar á la letra, sin extenderla de caso á caso por identidad de razon, ni otro motivo, sin precedente consulta á mi Supremo Consejo de la Guerra, y su resolucion ó la mia, si el caso lo exigiere.

Personas que pueden ser Denunciadores.

XXXIV. Qualquiera persona puede y debe sentar denuncias sobre las contravenciones á los puntos expresados en esta Ordenanza ante las Justicias del respectivo término, ó del en que se hallan situadas las Dehesas; y en el caso de inadmision de estas, ante el Corregidor ó Juez de la cabeza de Partido; y por falta de estos ú otra causa legítima en el Consejo por mano del Secretario ó del Superintendente.

Modo y orden de substanciar las causas de denuncia.

XXXV. Presentándose el Denunciador, se sentará la denuncia ante el Juez por el Escribano de Cabildo ó Fiel de Fechos, que actúe como tal los asuntos del ramo de Caballería, y á cuyo cargo se hallen, siendo arbitrario al primero el que se exprese ó reserve su nombre: en el primer caso se le recibirá su declaracion jurada, omitiéndola en el segundo; y procediendo en ambos inmediatamente á la recepcion de testigos y declaracion de los denunciados, se recibirá la causa á prueba por via de justificacion y término de tres dias perentorios en los que se admitirán las pruebas y defensas de las partes interesadas, y del Promotor Fiscal que se ha de nombrar en defecto de la accion abierta del Denunciador; y pasado dicho término, en el de veinte y quatro horas se ha de dar sentencia, que se executará sin embargo de qualquiera apelacion ó recurso en las penas pecuniarias que no excedan de cincuenta ducados á cada uno de los reos denunciados, y pasando de dicha cantidad se consultará la sentencia ántes de su publicacion, con remision de los autos originales á mi Consejo por mano de su Secretario, emplazando á las partes por si quisiesen recurrir á este Tribunal, donde se les oirá instructivamente en Sala de Gobierno, y confirmada ó reformada la sentencia, se devolverán los autos al Juez de primera instancia para la execucion de lo resuelto.

Distribuc. de las penas pecuniarias.

XXXVI. Todo el producto de comisos y de condenaciones declaradas por las Justicias, á excepcion de las relativas á omision en la remesa de registros y testimonio de condenaciones, se distribuirá en tres partes iguales con aplicacion la una á mi Real Fisco de la Guerra, otra al Juez de primera instancia, y la restante al denunciador quando siente la denuncia abiertamente á su nombre; pero en el caso de ocultarse, se repartirá por mitad entre este y el Promotor Fiscal de la causa.

Remision á la

XXXVII. La parte de penas y comisos perteneciente á mi Real

Extremadura se prohibe el uso del Garañon, excepto solo los Hortelanos de la Huerta de Murcia, segun privilegio que

isco, la enviarán las Justicias de cada Pueblo en tiempo oportuno l Corregidor ó Juez cabeza de Partido, con relacion testimoniada de is causas, especie y número de cabezas de ganado que motiven las enuncias ó testimonio de que no se han hecho, ni ha habido conravenciones á la Ordenanza, baxo la pena de cien ducados mancoaunada con el Escribano de Ayuntamiento.

Capital de la parte de penas correspondientes al Real Fisco.

XXXVIII. El Corregidor ó Juez Subdelegado, remitirá al fin de ada Quatrimestre en letra (ó por persona segura con el menos coste osible) al Depositario de Penas de Cámara del Consejo por mano el Superintendente general, todo el importe del Quatrimestre con relacion expresa de las partidas, y de las Justicias que las hayan enregado, conservando los testimonios de estas para la formacion del ue debe remitir comprehensivo de todos los Lugares y Justicias que ian entregado ó debido entregar del producto de dicho Ramo ó testimonio de no haberlo.

Remision al Consejo de los caudales del Real Fisco.

XXXIX. Los Guardas y demas vecinos denunciadores no deben iprehender, acorralar, ni hacer vexacion al Ganado denunciado, sino en caso de extraccion prohibida del Yeguar y Caballar, y solo deberán omar prenda muerta de los Pastores para presentarla al Juez en el acto de la denuncia.

Que no se acorrale el Ganado que se denuncie.

XL. Me será muy grato, y quiero que sirva de mérito particuar el zelo, cuidado y observancia de esta Ordenanza á los Diputados, Corregidores y demas Justicias á quienes compete su execucion; y deberá hacérseles cargo en los juicios de visita de este Ramo de qualquiera omision; y verificada que sea, por falta del libro correspondiente, remision de registros á la Capital, y de esta al Consejo en los tiempos señalados, producto de caudales pertenecientes al Real Fisco de la Guerra, ó extravío de papeles relativos á la Caballería, se les exigirán mancomunadamente con el Escribano de Ayuntamiento cien ducados de multa; la qual, y demas que se imponen en los casos contenidos en esta Ordenanza, se declaran exceptuadas de qualquiera Indulto general, como lo están todas las penas civiles pecuniarias, municipales y de causas de Montes por especiales Reales Ordenes.

Méritos de los que observen la Ordenanza.

XLI. En las dudas que ocurran sobre lo prescripto en esta Ordenanza, qualquiera perjuicio ó inconveniente que resulte en la execucion de alguno de sus artículos y demas incidencias, se estará y pasará por lo que providencie mi Supremo Consejo de la Guerra.

Autoridad del Consejo para declarar las dudas que ocurran.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Gefes Militares, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios y Pedaneos en las Provincias y Pueblos de estos mis Reynos, Superintendente de mis Rentas Reales, Directores y Administradores generales y particulares de ellas, Arrendadores y Recaudadores de los derechos de Alcabalas, y quatro unos por ciento, á mis Fiscales, á los quales toca conocer y despachar los asuntos relativos á los Propios

les está concedido, baxo la pena del comiso del Ganado y de multa pecuniaria; y solo se permite en la Provincia de la Mancha y demas de las dos Castillas con la precisa circunstancia que en esta Cédula se expresa, haciéndose igualmente en estas Provincias por las Justicias el registro anual, en los términos prevenidos para Andalucía, que por mano del Juez de cada Capital se ha de remitir al Ministro Superintendente de este Ramo. De las contravenciones que haya de lo prevenido en esta Cédula han de conocer las Justicias Ordinarias ó pedaneas, sea á instancia de parte ó de oficio, en calidad de comisionadas del Supremo Consejo de Guerra, que es á quien privativamente pertenece la jurisdiccion de este asunto, con inhibicion de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales del Reyno, otorgando las apelaciones en su caso y lugar para el Consejo de Guerra en Sala primera de Gobierno, sin admitirse sobre esto competencias; pero con la precisa circunstancia de que todos hayan de actuar por ánte el Escribano de Cabildo, y la de que el Corregidor, Alcalde mayor, el Ordinario del Estado Noble, y en defecto de todos el del General, hayan de presidir las Juntas, y entender en todo lo contenido en esta materia. Los Jueces de Cabeza de Partido en calidad de Subdelegados del Consejo de Guerra no podrán proceder á otra cosa que á justificar reservadamente la omision de las Justicias en lo que queda prevenido; dar cuenta al Consejo y esperar su resolucion. Es permitido

Sigue la Cédula sobre la cria de Caballos.

y Arbitrios de los Reynos de Andalucía, Murcia y Provincia de Extremadura, Contadores generales de ellos, Particulares de las Provincias, Juntas Municipales de los Pueblos y demas personas á quienes toque ó tocar pueda el cumplimiento, guarden y hagan guardar y cumplir en todas y cada una de sus partes esta mi Real Cédula, sin embargo de qualesquiera Leyes, Cédulas, Ordenanzas, Decretos, Ordenes ó Instrucciones que ántes de su fecha se hayan promulgado, que quiero queden sin ningun valor, ni efecto, y no puedan alegarse en juicio, ni fuera de él, pena de mi desagrado, y de incurrir en las demas que se les impusiere por mi Supremo Consejo de la Guerra, á cuyo Tribunal, y no á otro alguno se dirigirán los recursos que se ofrezcan sobre su cumplimiento; pero no para impedirlo; y que á los exemplares impresos, firmados por el Secretario infrascripto del referido Consejo, se dé la misma fe y crédito que al original. Dada en Palacio á 8 de Setiembre de 1789. Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor: = Don Salvador de Oteyza.

libre á qualquiera persona sentar denuncias ante las Jus-
cias del término sobre las contravenciones á los puntos

Formulario para las dos Castillas.

Villa ó Lugar de ... año de extracto del Registro del ganado Yeguar, Caballar, Mular y Garañones que tienen los vecinos de esta Villa ó Lugar de y su término.

Nombr. de los dueños.	Yeguas	Potros.	Potrancas.	Caballos padres.	Caballos domados.	Mulas.	Mulos.	Garañones.
Totales.								

Total general..........
Id. del registro del año anterior..............
Aumento ó diminucion...
Yeguas echadas al natural................

NOTA.

El ganado está en buen ó mal estado.

Lugar de las firmas.

les está concedido, baxo la pena del com...
de multa pecuniaria; y solo se permite en
la Mancha y demas de las dos Castillas con
cunstancia que en esta Cédula se expre...
igualmente en estas Provincias por las ...
anual, en los términos prevenidos para
por mano del Juez de cada Capital ...
Ministro Superintendente de este Ramo.
ciones que haya de lo prevenido en ...
conocer las Justicias Ordinarias ó pe...
cia de parte ó de oficio, en calidad ...
Supremo Consejo de Guerra, que ...
mente pertenece la jurisdiccion de ...
bicion de todos los Consejos, Ch...
y demas Tribunales del Reyno, ...
nes en su caso y lugar para el C...
la primera de Gobierno, sin ...
petencias; pero con la precisa ...
hayan de actuar por ánte el ...
de que el Corregidor, Alcal...
Estado Noble, y en defecto ...
yan de presidir las Juntas, y ...
nido en esta materia. Los J...
calidad de Subdelegados de ...
proceder á otra cosa que ...
omision de las Justicias e...
cuenta al Consejo y esp...

Sigue la Cédula sobre la cria de Caballos.

y Arbitrios de los Reynos ...
tremadura, Contadores ger...
vincias, Juntas Municipales ...
nes toque ó tocar pueda el
y cumplir en todas y ca...
sin embargo de qualesqui...
Ordenes é Instrucciones q...
que quiero queden sin ...
en juicio, ni fuera de ...
demas que se les imp...
cuyo Tribunal, y no ...
ofrezcan sobre su cum...
exemplares impresos ...
ferido Consejo, se ...
Palacio á 8 de ...
Rey ...

[redacted] Guerra, y el Juez
[redacted] occurrán sobre lo
[redacted] estár y pasar por
[redacted] de Guerra, á cuyo
[redacted] los recursos que se

[redacted] *en los Tribu-*

de los negocios pendien-
sirvió el Rey nuestro Señor
Marzo de 1789 (1) redu-
ha de cesar el despacho: lo
Tribunales del Reyno; y se
nes Generales, Gobernado-

Decreto de 29 de Marzo de 89 reduciendo los dias feriados en los Tribunales.

breviar el despecho de los negocios,
ados vasallos los perjuicios que sufren
ducir los dias feriados á las fiestas que
precepto, aunque solo sea de oir Misa, á
ra con la devocion del Carmen, los An-
s 16 de Julio, 2 de Agosto, y 12 de Oc-
la Resurreccion desde el Domingo de Ra-
Pasqua: de Navidad, desde el 25 de Di-
de Enero siguiente; y de Carnestolendas
Ceniza inclusivè, excluyéndose todos los demas
feriados ó Fiestas de Consejo, cesaba el des-
, aunque sean aquellos en que celebren los Con-
guna Fiesta, pues lo deberán practicar despues
Tribunal aunque sea anticipando su entrada y sa-
entendido, y pasareis copia rubricada de este De-
jos de Castilla, Inquisicion y Ordenes para su pun-
en ellos y en los Tribunales y Oficinas de su de-
ual copia y aviso comunicareis á las vias de Estado,
cias, Marina y Hacienda para que por las respectivas
su Despacho, se mande lo mismo á los Consejos, Tri-
cinas que de ellas dependen. = Señalado de la Real ma-
o á 29 de Marzo de 1789. = Al Conde de Floridablanca.
A todas las Secretarías del Despacho, y por estas á los Tribunales del Reyno que de ellas dependen.

expresados en esta Ordenanza, y no admitiéndolas acudan al Juez del Partido, y á falta de estos al Consejo, y si fueren ciertas, tendrá la tercera parte de los comisos y multas declaradas por las Justicias, si sienta la denuncia abiertamente á su nombre, y si la oculta, se partirá por mitad entre este y el Promotor Fiscal, y las otras dos par-

Formulario para Andalucía, Murcia y Extremadura.

Villa ó Lugar de año de extracto del registro del ganado Yeguar y Caballar que tienen los vecinos de esta Villa ó Lugar.

Nombr. de los dueños.	Yeguas.	Tusones	Tusonas	Potros.	Potrancas.	Caballos padres.	Caballos domados.	Dehesas.
Totales.								

Total general. . . . .
Id. del registro del año anterior.
Aumento ó diminucion. . . . .

	Vendidas.	*Muertas.*
Yeguas.	oo.	oo. . .
Tusones. . . .	oo.	oo. . .
Tusonas. . . .	oo.	oo. . .
Potrancas. . .	oo.	oo. . .
Potros.	oo.	oo. . .

NOTA.

El ganado está marcado, en buen ó mál estado, con pastos sobrantes, suficientes ó escasos, y demas que convenga expresar.

Lugar de las firmas.

tes se distribuirán entre el Real Fisco de Guerra, y el Juez de primera instancia. En las dudas que occurrán sobre lo prevenido en esta Real Cédula, se ha de estár y pasar por lo que providencie el Supremo Consejo de Guerra, á cuyo Tribunal y no á otro se han de dirigir los recursos que se ofrezcan sobre su cumplimiento.

Sobre los dias Feriados en los Tribunales.

330 Para abreviar el despacho de los negocios pendientes en todos los Tribunales se sirvió el Rey nuestro Señor por su Real Decreto de 29 de Marzo de 1789 (1) reducir los dias feriados, en que ha de cesar el despacho: lo que se comunicó á todos los Tribunales del Reyno; y se tendrá presente por los Capitanes Generales, Gobernadores y Auditores.

(1) El Rey: Para facilitar y abreviar el despecho de los negocios, y evitar en lo posible á mis amádos vasallos los perjuicios que sufren con la dilacion, he resuelto reducir los dias feriados á las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oir Misa, á las de la Virgen nuestra Señora con la devocion del Carmen, los Angeles, y el Pilar en los dias 16 de Julio, 2 de Agosto, y 12 de Octubre; y á las vacaciones de la Resurreccion desde el Domingo de Ramos hasta el Mártes de Pasqua: de Navidad, desde el 25 de Diciembre hasta el primero de Enero siguiente; y de Carnestolendas hasta el Miércoles de Ceniza inclusivè, excluyéndose todos los demas en que con nombre de feriados ó Fiestas de Consejo cesaba el despacho de los negocios, aunque sean aquellos en que celebren los Consejos y Tribunales alguna Fiesta, pues lo deberán practicar despues de las horas del Tribunal aunque sea anticipando su entrada y salida. Tendréislo así entendido, y pasareis copia rubricada de este Decreto á los Consejos de Castilla, Inquisicion y Ordenes para su puntual observancia en ellos y en los Tribunales y Oficinas de su dependencia; é igual copia y aviso comunicareis á las vias de Estado, Guerra, é Indias, Marina y Hacienda para que por las respectivas Secretarías de su Despacho, se mande lo mismo á los Consejos, Tribunales y Oficinas que de ellas dependen.=Señalado de la Real mano. En Palacio á 29 de Marzo de 1789.=Al Conde de Floridablanca. *Se comunicó á todas las Secretarías del Despacho, y por estas á los Consejos y Tribunales del Reyno que de ellas dependen.*

Decreto de 29 de Marzo de 89 reduciendo los dias feriados en los Tribunales.

De lo prevenido á los Capitanes Generales.

De lo mandado á los Oficiales comisionados por los Capitanes Generales para la persecucion de Contrabandistas.

331 En las Instrucciones y Reales Ordenes expedidas á los Capitanes Generales para la persecucion de los Contrabandistas y Ladrones, de que se hace mencion en la página 68 del 2 tomo, se tendrá presente la Real resolucion de 24 de Enero de 1790 (1), por la qual se previene á los Oficiales destinados á hacer este servicio, que quando aprehendan algun fraude de Tabaco y lo entregan como está mandado á los Administradores ó Estanqueros les enteren de los acaecimientos de la aprehension.

De lo prevenido en Canarias sobre presentarse al Comandante General los dias de Besamanos.

332 A representacion del Marques de Tabalosos, Comandante General de Canarias mandó el Rey en 10 de Febrero de 1777, que en estas Islas los dias de Besamanos concurran á cumplimentar al Comandante General los Co-

Orden de 24 de Enero de 90 para que los Oficiales destinados á la persecuc. de Contrabandist. den cuent. del acaecimiento de la aprehension de Tabaco quand. lo entreguen.

(1) El Señor Don Pedro de Lerena me dice con fecha de 17 de Diciembre del año próximo pasado lo siguiente:

»Excelentísimo Señor: D. Antonio Llorente, Alferez del Regimiento de Caballería de la Costa de Granada, depositó en el Estanco de Adra una porcion de Tabaco, que habia aprehendido en las inmediaciones de la Alquería; pero no habiendo explicado las circunstancias de la aprehension, y conviniendo que los comisionados de Tropa enterasen á los Administradores ó Estanqueros á quienes dexen el Tabaco de los acaecimientos de ellas, ha resuelto el Rey, que encargue V. E. por punto general á dichos comisionados especifiquen las circunstancias ocurridas en la aprehension al tiempo de hacer los depósitos de dicho género, ú otros para que cada uno tenga la parte que le toque.»

Lo traslado á V. E. de Real orden, para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 24 de Enero de 1790.═ Gerónimo Caballero.═ Circular á los Capitanes Generales de España.

neles, y en su defecto los Comandantes de los Cuerpos ıe se hallen á tres ó quatro leguas distantes de la resi:ncia de aquel Gefe; pero habiéndose dudado en el año : 1789, si esta orden sería extensiva á todos los Nobles, ítulos, Corregidor y Alcalde mayor, conformándose el ey con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra se rvió resolver en 2 de Julio de 1789 no se hiciese otra ›vedad en el asunto, y se observase la Real Resolucion :ferida de 10 de Febrero de 1777, que solo comprehen: á los Gefes Militares: en atencion á que las Ordenes ıe se citaban, y de que se hizo mérito para esta solicid están ceñidas á que solo se cumpla este obsequio por ıs Jueces Militares y personas de distincion que se haan en el parage de la residencia de los Capitanes Ge:rales.

obre el modo de pedir los Capitanes Generales informe á las Contadurías de Exército.

333 Quando los Capitanes Generales tuviesen que peir algun informe á las Contadurías de Exército se dirirán en derechura á los Intendentes, como el Rey lo manó por Real Orden de 24 de Octubre de 1787 (1) con

Orden de 24 de Octubre de 87 para que los Generales no pidan informe á las Contadurías, sino á los Intendentes.

(1) Con motivo de haber hecho á V. E. recurso el Presidiario de la rigada de Desterrados de esta Plaza Francisco Sanchez sobre su li:rtad, parece que mandó V. E. por su Decreto, que informase la Conıduría principal de ese Exército; y entendido por el Intendente ha ıanifestado, que se le falta en esto, pues por su medio deben esır mandados los que penden de su Ministerio. Es cierto que V. E. or el Real Despacho con que tiene ese mando puede pedir las noicias que necesite para la mejor administracion de Justicia y desemeño de su empleo, que confirma tambien el Real Decreto de 5 de Eneo de 1786, previniendo el modo de seguir la correspondencia de Oficios, ero como el dirigirse al Gefe principal para tenerlos es tan regular ue V. E. no dexaría de extrañar que se hiciera lo contrario con los Ailitares; quiere S. M. que en casos semejantes pida V. E. los infornes ó noticias que necesite por oficio al Intendente para que manle darlas; en cuya disposicion se verá mas cumplido el asunto, y 7. E. en esta direccion quedará mas autorizado. Participolo á V. E. le su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, tc. San Lorenzo 24 de Octubre de 1787 = Gerónimo Caballero. = Al Capitan General de Galicia.

motivo de haberse pedido informe á la Contaduría de Galicia por el Capitan General, y haberse recurrido á S. M. por el Intendente, quejándose de este procedimiento.

Para que en la Provincia de Guipuzcoa se sigan las causas Militares con arreglo á Ordenanza, sin embargo de sus Fueros.

334 Todas las causas de los Militares que se hallasen en esta Provincia corresponden al Capitan General, y por apelacion al Supremo Consejo de Guerra, como en las demas Provincias, sin embargo de los fueros de Vizcaya, como el Rey lo declaró en el año 1790 con motivo de una riña entre Fernando Perez y Vicente Gabaldon, Soldados de los Regimientos de Córdoba y Bravante con el Calesero de la Diligencia Hilario Alonso Villodas, sobre cuyo conocimiento se suscitó competencia entre el Capitan General de Guipuzcoa, y el Alcalde de la Universidad de Irun, en cuya jurisdiccion ocurrió el lance, fundándose el Alcalde en el capítulo 27, tít. 30 de los fueros de la Provincia de Guipuzcoa, y Concordia celebrada entre el Capitan General y Alcaldes de la Provincia, para que en las causas criminales entre Soldados y Moradores de San Sebastian y Fuente Rabía, se conociese á prevencion, otorgando las apelaciones de las sentencias del Capitan General al Consejo de Guerra, y las de las Justicias á la Sala del crimen de la Chancillería de Valladolid: intentando el Alcalde sostener su jurisdiccion, sin embargo de lo dispuesto en la Ordenanza general del Exército, que no puede derogar la particular disposicion de sus fueros; y habiéndolo remitido el Rey al Supremo Consejo de Guerra, consultó á S. M. que no habia términos hábiles para dicha competencia. Lo primero porque la Real Orden de 9 de Octubre de 1773 en que se declaró, que las Leyes de Navarra no debian alterar lo dispuesto en la Ordenanza en el modo de seguirse las causas Militares, como se practica en las demas Provincias, debe servir de regla inviolable, no solo para los casos en que se expidió, sino para todos los semejantes, segun claro y constante derecho. Y lo segundo porque la competencia se habia suscitado en razon de la inteligencia que se debe dar á la Ordenanza, en que no puede Tribunal alguno, ni otra per-

na que el Rey alterarlas, reservándose S. M. expresa- ente decidir las dudas, como así lo declaró en Real Or- n de 24 de Abril de 1772 (*): Que en cumplimiento de as Reales decisiones, y á fin de evitar las dilaciones que otro modo se ocasionarian, hacia presente quanto va puesto para que S. M. se dignase expedir la correspon- ente á fin de que en la Provincia de Guipuzcoa se guar- como en el Reyno de Navarra en las causas Militares prevenido en la Ordenanza general del Exército, sin ibargo de la referida Concordia ó Fuero; y conformán- ose S. M. con esta consulta, se dignó mandarlo así por Real rden de 3 de Junio de 1790 (1), que se comunicó al Ca- tan General de Guipuzcoa, y á la Diputacion de la Pro- ncia.

n Oran los asuntos de Marina son de la Juris- diccion del Comandante General.

335 En la Plaza de Oran se suscitó competencia entre Auditor de Guerra de ella y el Capitan de aquel Puerto bre el conocimiento de la causa formada contra Joseph otellas, dueño de una de las Xábegas de Pescar, á quien le atribuyó el robo de un Bol de leehas, exponiendo nbos los motivos en que formaban su derecho: el Capitan el Puerto en que exercia la jurisdiccion, como Subdele-

1) El Supremo Consejo de Guerra consultó al Rey lo que estimó nveniente en vista de la competencia que V. E. suscitó con el Al- lde de la Universidad de Irun sobre el conocimiento de la causa for- ada por éste á Fernando Perez y Vicente Gabaldon, Soldados de los egimientos de Infantería de Córdoba y Brabante de resultas de la sazon que tuvieron con el Calesero de la Diligencia llamado Hilario lonso Villodas; y conformándose S. M. con el dictámen del Conse- , se ha servido resolver, que en esa Provincia de Guipuzcoa, co- o se observa en el Reyno de Navarra, se guarde inviolablemente en s causas de los Militares lo prevenido en la Ordenanza general del xército, sin embargo del cap. 17, tít. 30 de los Fueros de esa Pro- incia. Lo que de su Real orden comunico á V. E. para su inteligen- ia y cumplimiento, trasladándolo con esta propia fecha á la Dipu- cion de la Provincia, para que por su parte concurra al mismo fecto. Dios guarde, &c. Aranjuez 3 de Junio de 1790. El Conde de ampo de Alange.=Señor Don Antonio Ricardos Carrillo, Capitan eneral de Guipuzcoa.

Orden de 3 de Junio de 90 para que en Vizcaya se siga la Ordenanza en las causas Militares sin embarg. de los Fueros de la Provincia.

(*) *Esta Real Orden se copia en el primer tomo pág. 47.*

gado del Intendente de Cartagena; y el Auditor en que aquellos Pescadores no estaban matriculados; y habiendo llegado á entender esta competencia el Comandante General de Oran D. Luis de las Casas, representó al Rey, que el Intendente de Marina de Cartagena se queria introducir á exercer en aquella Plaza la jurisdiccion de Marina por Subdelegacion, no hallándose comprehendida en la extension que asignan las Ordenanzas de la Armada, las quales circunscriben su jurisdiccion en la Costa de España desde el cabo de Gata hasta los confines de Francia é Isla del Mediterraneo, pero sin comprehender la Costa de Africa: que por Real Orden de 30 de Abril de 1781 declaró el Rey, que al Comandante General correspondia privativamente el gobierno de todos los puntos de Marina, del mismo modo, que los de tierra, poniendo á su disposicion todos los Xabeques Correos con los Reales Barcos de aquella Plaza, sus Marineros, Contramaestres y demas dependientes de este ramo, atendiendo á que en aquel destino solo debe haber una autoridad y jurisdiccion privativa y preeminente, á que se deben sujetar todos los ramos, cuya Real resolucion se confirmó por otra posterior de 9 de Agosto de 1784 en el único asunto judicial, que desde entónces habia ocurrido, mandandose por ella, que de acuerdo con el Auditor procediese el Comandante General á la venta y distribucion de una embarcacion represada á los Argelinos por los Xabeques Correos de Oran. Y habiéndose dado cuenta al Rey de esta representacion del Comandante General, declaró S. M. en 29 de Abril de 1790 (1), á consulta del

Orden de 29 de Abril de 90 declarand. que los asuntos de Marina de Oran corresponden al Comandante General.

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion que dirigió con fecha de 2 de Noviembre de 1788 el Comandante General que fué de esas Plazas D. Luis de las Casas con motivo de la competencia suscitada entre el Auditor de Guerra y el Capitan del Puerto sobre el conocimiento de la causa formada contra Joseph Botellas, dueño de una de las Xabegas de pescar, á quien se le atribuyó el robo de un Bol de lechas que sacó de un quarto con perjuicio de su compañero Francisco Ceballos, exponiendo el Auditor, que el Capitan del Puerto quiere exercer jurisdiccion de Subdelegado de Marina, no siendo como en otras partes matriculados los Pescadores que hay en aquel destino; y fundándose el Capitan del Puerto, en que con fecha de 10 de Marzo de 1787 le previno el Señor Don Antonio Valdés, que los Patrones de Barcas de Pescadores de aquella Plaza esten en el mismo caso que los de las Costas de España; y que ademas tenia varias comisiones del Intendente de Cartagena relativas á Matriculados.

upremo Consejo de Guerra, que ni el Auditor, ni el Capitan del Puerto por sí, ni como Comisionado del Intendente de Cartagena pudieron conocer sobre la queja dada por el Pescador, y que corresponde al Capitan General el conocimiento de este asunto.

De los Gobernadores Militares.

Sobre las causas de Armas prohibidas en que intervengan los Presidiarios de Málaga.

336 Sin embargo de la jurisdiccion que se dió á los Gobernadores de los Puertos Marítimos por Real Orden de 8 de Octubre de 1785, que se halla copiada en la pág. 33 del segundo tomo, para entender privativamente en las causas de armas prohibidas, se suscitó competencia entre el Gobernador de Málaga, y el Veedor de aquella Plaza como Juez de rematados por el conocimiento de la causa de un Presidiario aprehendido con una arma prohibida; y habiéndose dado cuenta al Rey, lo remitió al Consejo Supremo de Guerra, cuyo Tribunal consultó á S. M. que aunque por diferentes Reales Ordenes se concedió á los Gobernadores de Cádiz y Málaga el privativo conocimiento de todas las causas de armas prohibidas, se dispuso posteriormente en instruccion separada para los Jueces de Reos rematados, que estos entendiesen indistinta y

Enterado S. M. de todo, y con presencia de lo prevenido sobre el conocimiento del ramo de la Marina de la expresada Plaza en las Reales Ordenes de 30 de Abril de 1781, y 9 de Agosto de 1784; ha declarado, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que ni el Auditor, ni el Capitan del Puerto sea por sí, ni por comision del Intendente del Departamento de Marina de Cartagena en que no está comprehendido Oran, debieron conocer sobre la queja dada por el Pescador Francisco Ceballos contra el Patron Joseph Botellas, acusado del robo de un Bol de Lechas, y que corresponde á V. S. el conocimiento de este asunto. Participolo á V. S. de Real Orden para su noticia y cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha comunico la correspondiente al Señor Don Antonio Valdés, á fin de que lo haga entender al Intendente de Marina de Cartagena. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Abril de 1790.—Gerónimo Caballero.—Al Comandante General interino de Oran.

privativamente en todas estas causas y sus incidencias, hasta que cumpliesen el tiempo de sus condenas: que con arreglo á esto se habian determinado por el Consejo varias competencias ocurridas entre el Veedor y las Justicias Ordinarias y alguna suscitada con el propio Gobernadór, atendiendo á la celeridad con que este Veedor formaliza estas causas, y al fraude con que podian cometer dicho delito para salir de la jurisdiccion del Veedor, es lo que se interesaba el Real Servicio y recta administracion de Justicia, sin que por esto se altere la consulta que por la Via reservada de Guerra debe hacerse de este género de causas; por cuyas razones estimaba el Consejo que el conocimiento de la actual causa, y de otra qualquiera de la misma naturaleza correspondia al Veedor. Y S. M. se sirvió expedir á esta consulta en 5 de Febrero de 1789 el Decreto siguiente: »Declaro, que esta causa, y la de igual »naturaleza de los Presidiarios corresponde al Veedor co»mo á su Juez privativo.»

Sobre la licencia de los Gobernadores para pasar á bordo de los Baxeles de Guerra.

337 Ademas de las Ordenes copiadas en el segundo tomo pág. 148 para que nadie pueda pasar á bordo de las Embarcaciones, aunque sean de Guerra sin el permiso de los Gobernadores, se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 14 de Marzo de 1789 (1), con motivo de haberse que-

Orden de 14 de Marzo de 89 para que en los Navíos de Guerra Extrangeros no se permita entrar sin licencia del Gobernador.

(1) Con fecha de 14 de este mes me dice el Señor Don Pedro Lerena lo siguiente:

»Excelentísimo Señor: Habiendo hecho presente al Rey la representacion del Comandante General de la Costa de Granada que me pasó V. E. con fecha de 11 de Febrero anterior en que incluia los Oficios que le habia dirigido el Consul de Olanda en Málaga, quejandose de las providencias dadas por aquel Comandante del Resguardo de Rentas, para impedir que ninguna persona se acercase, ni entrase á bordo del Navío de Guerra de aquella Nacion, nombrado Delffst, anclado en aquella Bahía, excepto el referido Consul, y paso atento que practicó para que previniese al Comandante del Navío no conduxese á bordo sugeto alguno del pais á ménos que no precediese licencia del Gobernadór y Administrador de la Aduana; se ha servido S. M., conformándose con el unánime dictamen de la Suprema Junta de Estado, aprobar lo executado por el Comandante del Resguardo, y resolver, que en lo succesivo se observase lo propio en semejantes casos.»

ido el Consul de Olanda en Málaga de la Orden dada or el Comandante de la Bahía, para que nadie pudiera mbarcarse y desembarcarse en el Navío de Guerra Olanes Delffts, anclado en dicha Bahía; que sin licencia del Gobernador y Administrador de la Aduana, nadie pueda pasar á bordo de los Baxeles de Guerra, aunque sean Extrangeros.

De las autoridades de los Cónsules.

338 Sobre las autoridades de los Cónsules, de que se trata en el §. 183 del 2 tomo, se ha publicado una Real Orden, dimanada de haber fixado por sí el Consul de Francia en Cádiz carteles para el remate de un Navío de su Nacion, que naufragó en la Costa, con cuyo motivo le manifestó el Gobernador, que con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 7 de Febrero de 1757 no podian los Cónsules exercer acto alguno de jurisdiccion, en lo que no convino el Consul sosteniendo, que habia procedido en uso de las facultades que le concedia el cap. 7 del convenio celebrado entre ambas Cortes en 13 de Marzo de 1769 tocante á Naufragios: que por lo mismo no podia dar cuenta de sus operaciones sin contravenir á dicho tratado; y que solo en el caso de tener algunas diferencias, está concedido el conocimiento exclusivamente por el Consul al Intendente de Marina. El Capitan General remitió al Consejo Supremo de Guerra este expediente, y hizo presente diferentes Reales Ordenes para que á los Cónsules no se les permita acto alguno de jurisdiccion, y que en la aprobacion que el Rey dió al Consul referido de Francia en Cádiz quando presentó su patente en Aranjuez, mandó S. M. por Real Cédula de 19 de Mayo de 1775, se le admitiera al uso y exercicio de su empleo, con el qual no habia de exercer acto alguno de jurisdiccion, permitiéndole solo la interposicion de su arbitrio entre los Mercaderes y Marineros de su Nacion; expuso igualmente, que habiendo intentado los Cónsules establecer en sus casas una especie de Tribunal para conocer de las presas, se

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Marzo de 1789. = Gerónimo Caballero. = Señor D. Luis de Unzaga, Comandante General de la Costa de Granada.

mandó por la Real resolucion de 7 de Febrero de 1777, que no se propasasen de modo alguno en el uso de sus oficios, reducido solo á ser unos meros Agentes de las personas de su Nacion para solicitar Justicia. Enterado de todo el Consejo hizo su consulta al Rey, y conformándose con su parecer se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 7 de Diciembre de 1787 (1), se arreglasen á la

Orden de 7 de Diciembre de 87 para que no se permita á los Cónsules exercer acto alguno de jurisdiccion.

(1) El Rey se sirvió mandar remitir al Supremo Consejo de Guerra el Expediente que V. E. dirigió á manos del Señor D. Pedro de Lerena con carta de 20 de Marzo de este año, dimanado de que habiendo naufragado el Bergantin Francés la Pleyada en las inmediaciones de Cádiz, el Consul de la misma Nacion que allí reside, tomó de propia autoridad conocimiento del asunto, y no solo entendió en el salvamento de géneros y Buque, sino que se propasó á fixar Edictos en los sitios públicos para el remate de casco y pertrechos á los que quisieren hacer postura, señalando para ello las casas que estimó á su arbitrio; y con efecto celebró el remate, sin intervencion, ni la menor noticia de la Justicia Ordinaria, ni Militar. Examinado el expediente, y las razones deducidas por el Gobernador de Cádiz, y el citado Consul, se halla testimonio de diferentes Reales Ordenes y particulares decisiones, prohibiendo expresamente á los Cónsules hacer acto de jurisdiccion, y entre ellas la copia de la Cédula de 19 de Mayo de 1775, por la que en vista de la patente del actual Consul de Francia, se mandó que fuera admitido al exercicio de su empleo, y que no pudiese usar acto alguno de jurisdiccion, permitiéndole solo la interposicion de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre Mercaderes y Maestres de Navío, y entre Maestres y Marineros Nacionales para contenerlos, cuya disposicion sobre ser conforme á lo prevenido en la convencion de 13 de Marzo de 1769 entre España y Francia, debió contener al Consul, para no propasarse á lo que ha practicado, respecto de que la Cédula referida de 19 de Mayo de 75, como posterior á dicha convencion, le dió reglas precisas para el exercicio de su empleo en el particular de que se trata, y no le dexó arbitrio de separarse de lo que se ordenó en punto á no exercer acto alguno de jurisdiccion: fuera de que en el cap. 7 del mencionado convenio no se concede la facultad que solicita el Consul de Francia, y únicamente se le da para que cuide del salvamento de la Nave, su carga y pertrechos, su Almacenage, satisfaccion de gastos y demas que tenga conexion en el naufragio; pero no se insinúa aun remotamente, que exerza acto de jurisdiccion, pues esta siempre que se requiera la han de exercer las Justicias respectivas del territorio.

Con estos fundamentos consultó al Rey el Consejo lo que se le ofrecia y parecia, y en su virtud ha resuelto S. M. desaprobar la conducta del enunciado Consul de Francia, y que se le prevenga, que en adelante se abstenga de tales procedimientos, conteniéndose en

referida resolucion, y por el Consejo se comunicó al Capitan General de Andalucía.

339 El Consul respondió al Capitan General quando le comunicó la orden antecedente, que su Corte habia aprobado enteramente su conducta, y que en quanto á la fixacion de Carteles impresos se habia querido sorprehender la justificacion del Consejo suponiendo un hecho de que no tenia noticia, lo que seria facil al Gobernador de Cádiz justificar exâminando al Impresor para que declarase con qué orden se habiàn mandado imprimir los Carteles; y habiendo dado parte el Capitan General de esta respuesta, acordó el Consejo se le contestase en 27 de Junio de 1788 hiciera entender al Consul, que sin embargo que lo que exponia era contra lo que resultaba justificado, cumpliese lo resuelto por S. M. y que en adelante no se permitiera la menor contravencion; de que se hizo estrecho cargo al Gobernador para que zelara su cumplimiento; y habiéndose informado al Rey de esta acordada, se dignó S. M. aprobarla.

Sobre la entrada de una Esquadra Rusa en el Mediterraneo.

340 Por Real Orden de 8 de Agosto de 1788 (1) con

los límites señalados en la citada Cédula de 19 de Mayo de 1775; y que no dé lugar á que se tome otra providencia para que se mantenga en todo su vigor la autoridad de las Justicias, como conviene al bien público.

Habiéndose publicado en el Consejo esta Real resolucion ha acordado la comunique á V. E. como lo executo, para que haciéndola saber al nominado Consul, tenga su debido cumplimiento en los casos que se ofrezcan de esta naturaleza, dándo V. E. aviso de quedar executado para noticia del Tribunal. Dios guarde, &c. Madrid 7 de Diciembre de 1787.— Mateo Villamayor.— Señor Capitan General de Andalucía.

(1) Segun oficio que de orden del Rey me ha comunicado el Señor Conde de Floridablanca con fecha de 4 de este mes con referencia á los que ha hecho el Ministro de Rusia manifestando la intencion de su Soberana de enviar al Mediterraneo una Esquadra contra los Turcos, y pidiendo permiso para que los Baxeles entren en nuestros Puertos con declaracion del número en que deba ser, y del que ha comunicado al Señor Don Antonio Valdés, despues de la resolucion del Rey en estos puntos, está acordado, que los Baxeles de la expresa- Orden de 8 de Agosto de 88 permitiend entrar en el Mediterraneo una Esquad. Rusa.

motivo de enviar la Rusia una Esquadra al Mar Mediterraneo contra los Turcos, y haber pedido permiso al Rey para entrar en nuestros Puertos, se sirvió S. M. permitir, que entrasen cinco ó seis á la vez en caso de necesidad, sin exígir sus Comandantes cosas contrarias á la neutralidad que S. M. tenia contratado con la Puerta.

Sobre la entrada de los Buques de la Real Armada en nuestros Puertos.

341 En 12 de Octubre de 1789 (1) mandó el Rey, que

da Esquadra puedan entrar en nuestros Puertos en caso de necesidad en número de cinco ó seis á la vez, que es conforme á lo convenido en el tratado de Comercio que celebró la Rusia con la Francia en el año próximo pasado, y se provean en ellos de lo que les haga falta; pero en el concepto de que habiendo capitulado S. M. al tiempo de concluir el tratado de Paz con la Puerta la mas rigurosa neutralidad, tendrán órdenes los Comandantes de la Esquadra de no pedir, ni exigir cosas que puedan ser directa, ni indirectamente contrarias á dicha neutralidad, siendo solo la necesidad el motivo de la entrada en nuestros Puertos, y estando en la mayor conformidad de una y otra parte en estos artículos. Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y gobierno en los Puertos de la Jurisdiccion de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 8 de Agosto de 1788. = Gerónimo Caballero. = Circular á los Capitanes Generales.

Orden de 12 de Octubre de 1789 sobre el modo de preguntar desde los Castillos á los Buques del Rey que entre en nuestros Puertos.

(1) El Señor Don Antonio Valdés me dice lo que sigue en oficio de 9 del corriente.

"Con motivo de haber representado el Brigadier Don Federico Gravina, Comandante que ha sido de la Fragata nuestra Señora de la Paz, que á su entrada en la Habana con dicho Buque el dia 28 de Julio último se le quiso precisar por la Guardia del Castillo del Morro, á que ademas de la noticia que dió de su nombre, y el de la Fragata, participase el Puerto de donde procedia, á que se excusó, así por parecerle impropio dar á la voz una noticia semejante, como porque desde luego que fondease debia comunicarla conforme á Ordenanza al Gobernador por medio de un Oficial, ha venido el Rey en resolver, para evitar las contestaciones y desavenencias que con perjuicio del servicio suele ocasionar esta práctica, y con el fin de encubrir el reservado obgeto de las comisiones, á que muchas veces se destinan los Buques de la Armada: que á la entrada de estos en los Puertos de España y América, solo se les pregunte desde los Castillos de las Plazas el nombre, y el de sus Comandantes, sin inquirir el parage de donde vienen, pues esta noticia la darán estos inmediatamente por medio de un Oficial al Gobernador, á fin de que le conste con lo demas que convenga participarle para su gobierno."

á la entrada de los Buques de la Real Armada en los Puertos de España y América solo se les pregunte de los Castillos de las Plazas el nombre y el de sus Comandantes, sin inquirir el parage de donde vienen, supuesto que esta noticia se ha de dar por medio de un Oficial al Gobernador, como está mandado.

Para que los Oficiales de mayor graduacion se titulen Comandantes de las armas en los parages en que no haya Gobernador.

343 En los destinos en que no haya Gobernador el Oficial de mayor graduacion que exîsta empleado se titulará Comandante de las armas, como está mandado por Real Orden de 7 de Mayo de 1789 (1), que se expidió con

Lo traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 12 de Octubre de 1789.== Gerónimo Caballero.== Circular á los Capitanes Generales.

(1) Con esta fecha comunico al Inspector General de Infantería, Marques de Zayas, la Real orden siguiente:

Orden de 7 de Mayo de 89 para que el Oficial de mayor graduac. no habiendo Gobernad. se titule Comandante de las armas.

»Hallándose el Capitan del Regimiento de Infantería de la Corona Don Juan Samano en la Ciudad de Antequera, mandando un Destacamento de ciento y cincuenta hombres con dos Subalternos de los Cuerpos de la guarnicion de Málaga, destinado á la custodia de los Presidiarios empleados en los trabajos del camino, en cuyo Pueblo habia á la sazon algunas partidas á Recluta y una del Regimiento de Caballería de Montesa para auxiliar al Corregidor Don Vicente de Saura y Sarabia: no quiso este firmar unas certificaciones que aquel le pasó á ese efecto, porque siendo el Oficial de mayor graduacion, que exîstia en la expresada Ciudad se titulaba en ella actual Comandante de las armas, fundado en el sentido literal del art. 21, tit. 31, trat. 2 de la Ordenanza general del Exército. Representó dicho Capitan esta resistencia al Comandante general de la Costa de Granada; y no habiendo obtenido la determinacion que correspondia, recurrió al Rey por el conducto de sus Gefes; y enterado S. M. de los particulares ocurridos en este asunto, y conformándose con lo que sobre él ha consultado el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar que Don Juan Samano en la referida ocasion se tituló justa y debidamente *Comandante de las armas del Quartel de Antequera*, y que así se haga entender á V. E. para satisfaccion de este Oficial, y observancia de lo mismo en casos iguales: enterándose de esta Real resolucion el citado Comandante general para la propia observancia en el distrito de su mando.»

motivo de haber hecho oposicion el Corregidor de Antequera para que el Oficial Comandante de un Destacamento se titulase Comandante de las armas.

De lo prevenido últimamente sobre el mando accidental de las armas.

343 Sobre el mando accidental de las armas, ademas de las Reales Ordenes que se trasladan en la pág. 177 del 2 tomo, y en la 482 y 483 del 4 se expidió una Real Resolucion en 11 de Febrero de 1790 (1), que se comu-

Lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 7 de Mayo de 1789.= Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Orden de 11 de Febrero de 1790 sobre el mando de armas de los Oficiales agregados á los Cuerp. en concurrencia de los Oficial. vivos y efectivos.

(1) Al Inspector de Dragones Príncipe de Monforte, comunico con esta fecha la Real Orden siguiente:

»He dado cuenta al Rey de la representacion que me remitió V. E. con oficio de 16 de Julio último del Coronel del Regimiento de Dragones de Almansa, Marques de Alós, en que expone, que las Reales Ordenes de 5 de Diciembre de 1783, 15 de Junio de 1784, y 15 de Agosto de 1788 excluyen del mando en los Cuerpos al Oficial graduado, agregado y reformado, y que dándoles el sentido puramente literal juzga, que los graduados y reformados deben mantenerse en inaccion sin hacer servicio alguno, destacamentos, salidas, ni prevenciones en que tengan Individuos Oficiales de empleo vivo á sus órdenes; y solicita saber si los agregados están ó no exêntos de todas estas fatigas en virtud de lo que previenen dichas Reales Ordenes.»

»Enterado S. M. de todo, se ha servido declarar á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que los Oficiales graduados de Coronel abaxo no deben hacer otro servicio, ni tienen mas mando, que el que les corresponda por los empleos vivos que exercen, y solo deben hacer el que les toque por sus grados en campaña, Campo de Gibraltar, Plazas de Oran y Ceuta, segun las escalas que observen: que los agregados en clase de Coroneles solo deben hacer el servicio de tales en los parages expresados, sin hacer otro alguno en tiempo de paz, como siempre se ha mandado en las órdenes anteriores: que los agregados y reformados (en caso que pueda haber alguno) de Capitan abaxo, deben hacer servicio en todos tiempos, despues de los vivos de sus respectivas clases; entendiéndose, que quando lo están en el Cuerpo en las Guardias de plaza ó en algun Destacamento, deben mandar á todos los Oficiales, aunque sean vivos de inferior grado, que estén á sus órdenes ó concurran con ellos; pues en el caso de estar mandando Puesto, Guardia ó Destacamento deben considerarse como Oficiales vivos respecto al inferior grado.»

icó á los Dominios de Indias en 21 de Abril del propio ño; por la qual se sirvió S. M. declarar el modo con ue deben considerarse los Oficiales agregados á los Regimientos para el mando de armas en concurrencia de os Oficiales vivos y efectivos.

344 Los Coroneles de Milicias aun quando estén sus Regimientos formados para celebrar sus Asambleas, no tienen mas representacion para el mando de armas que la que es da la Real Orden de 29 de Junio de 1784, no estando le actual servicio, como el Rey lo declaró en los años de 787 y 89 en los dos casos que siguen:

345 Con motivo de una disputa sobre el mando de armas en la Ciudad de Murcia entre el Coronel del Regimiento Provincial que se hallaba formado para su Asamblea, y el Teniente Coronel del Regimiento de Dragones de Pavía; se sirvió el Rey declarar á consulta del Consejo de Guerra por Real Orden de primero de Octubre de 1787 (1), que el mando debia recaer en el

Lo traslado á V. E. de la misma Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Febrero de 1790.= Gerónimo Caballero.= Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real. *Se comunicó á los dominios de Indias en 21 de Agosto de 1790.*

Orden de 1 de Octubre de 87 declarand. que el hallarse los Regimient. de Milicias en sus Asambleas no es estar empleados en el servicio.

(1) Hallándose unido en la Ciudad de Murcia su Regimiento Provincial con motivo de la Asamblea, pretendió el Coronel Don Pedro Molina preferir en el mando Militar á Don Francisco Salinas y Moñino, Teniente Coronel del de Dragones de Pavía, que en ausencia del Coronel lo estaba mandando.

Se fundaba Molina en que su Regimiento debia reputarse en la Asamblea como en actual servicio, y Salinas en la Orden de 15 de Junio de 1784 que dá reglas para estos casos.

Entre los dos Gefes mediaron oficios, y como no pudiesen acordarse, tomó el medio Don Francisco Salinas de ponerlo en noticia del Rey para su resolucion.

S. M. tuvo por conveniente pasar el asunto al Consejo de Guerra, y conformándose con lo que ha consultado, aprueba la conducta del Comandante de las armas Don Francisco Salinas; y quiere que V. E. haga entender al Coronel Don Pedro Molina, que en lo succesivo no se incluya en mando, ni lo pretenda sobre casos no comprehendidos en la mencionada Real Orden de 15 de Junio de 1784, y observe en todas sus partes, sin equivocar lo que es estar sobre las armas, y empleados en el Real servicio el Regimiento de su mando, y demas de su clase, con el de hallarse sus Individuos juntos en Asamblea. Participolo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde,

Teniente Coronel de Dragones, porque el estar un Regimiento Provincial formado para su Asamblea, no es estar en actual servicio, en cuyo caso le debia tocar á su Coronel el mando de las armas con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 15 de Junio de 1784 que da reglas para estos casos.

346 Sobre el mismo asunto se suscitó otra competencia el año de 1789 en la Ciudad de Santiago entre el Marques de Bendaña, Coronel del Regimiento Provincial de Compostela, y Don Francisco Taboada del de Milicias de Santiago: el primero como mas antiguo Coronel de los dos Regimientos Provinciales de Santiago estaba mandando las armas de dicho Quartel establecido con su Plana mayor, y el segundo se reunió en la misma Ciudad con su Regimiento formado para empezar la Asamblea, y creyéndose en actual servicio despojó del mando al Marques de Bendaña, dándolo por orden en la general del dia 26 de Abril de 1789; y habiendo acudido ambos Coroneles al Capitan General de Galicia, declaró este Gefe en 28 de Abril, que respecto de que la union de los Regimientos Provinciales para sus Asambleas no es servicio de guarnicion, sino pura y simplemente de gobierno interior, de instruccion y disciplina, no debia alterar el mando continuado y seguido de las armas que estaba exerciendo el Coronel de Compostela; y habiendo dado cuenta al Rey de esta declaracion, se sirvió S. M. aprobarla por Real Orden de 25 de Junio de 1789 (1), en la que se previ-

&c. Palacio primero de Octubre de 1787. = Gerónimo Caballero. = Señor Don Juan Joseph de Vertiz, Inspector General de Milicias.

Otra Orden de 25 de Junio de 1789 sobre lo mismo.

(1) Con esta fecha comunico al Capitan General del Exército y Reyno de Galicia Don Pedro Martin Cermeño la Real Orden siguiente:

» Ha sido de la aprobacion del Rey la declaracion que en 28 de Abril último hizo el Mariscal de Campo Don Francisco Estachería, Comandante General interino entónces de ese Exército, de que en el Marques de Bendaña, Coronel del Regimiento Provincial de Compostela, y no en Don Francisco Taboada, Coronel del de Santiago, recaia el mando de las armas en la misma Capital; y siendo la voluntad de S. M. que uno y otro Coronel, á fin de que se haga su Real servicio sin atraso, ni alteracion por sus desavenencias, y sin necesidad de molestar con recursos á V. E. y á esta Via reservada de mi cargo) observen las advertencias de su Inspector el Teniente General Don Juan Joseph de Vertiz, consultándole los casos que ocurran, y diferencie su inteligencia, baxo de aquella buena armonía que les

o, que en semejantes disputas acudiesen al Inspector General de Milicias, consultándole los casos y las diferencias.

347 Por lo que hace á los Dominios de Indias se expidió una Real Orden en primero de Enero de 1790 que se copia mas adelante en el §. 355 que declara los casos en que los Intendentes de aquellos Dominios que sean Militares han de mandar ó no las armas; y en el §. 356 se expresa en quien recae el mando en vacante de Virrey.

De los Uniformes concedidos al Estado mayor de las Plazas.

348 Por Real Orden de 14 de Octubre de 1790 (1) se dignó el Rey señalar pequeños uniformes á los Goberna-

stá encargada. Lo participo á V. E. de su Real orden para su gobierno, y que por su conducto lo entiendan los Coroneles.»

Participolo á V. E. de la misma Real Orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Palacio 25 de Junio de 1789.=Gerónimo Caballero. = Señor Don Juan Joseph Vertiz, Inspector general de Milicias.

(1) Con fecha de 23 de Octubre de 1785 se comunicó al Capitan General del Exército y Principado de Cataluña, Conde del Asalto, la Real Orden siguiente: Orden de 14 de Octubre de 90 señalando pequeños Uniformes al Estado mayor de las Plazas.

»He dado cuenta al Rey de la instancia de los tres Sargentos mayores de esa Plaza, de su Ciudadela y Castillo de Monjuí: de los Gobernadores del Coll de Balaguer, y de la Torre de Salou; y de los Oficiales del Estado mayor de la Plaza de Tarragona, en que solicitan permiso para usar de pequeño uniforme; y enterado S. M. de su pretension, teniendo presente lo informado por V. E. con fecha de 21 de Setiembre último, se ha servido concedérles la gracia de que los Gobernadores y Sargentos mayores puedan llevar la chupa con galon ancho de su uniforme, y el golpe de la vuelta de la casaca, omitiéndolo en toda su extension; y los Ayudantes solo sus ojales en la casaca, y ninguno en la chupa, conservando unos y otros su actual uniforme para los dias de gala. Participolo á V. E de Orden de S. M. para su satisfaccion y de los Interesados, en el concepto de que su Real piedad se ha dignado hacer general esta gracia para los empleados en las demas plazas si quisiesen usar de este alivio.»

La traslado á V. E. de Orden de S. M. para su inteligencia y gobierno de los Individuos á quienes corresponde en el distrito de su mando, haciéndoles saber la referida disposicion. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 14 de Octubre de 1790.= Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales.

dores y demas Oficiales del Estado mayor de las Plazas conservando para los dias de Gala el actual que en el dia tienen.

De los Ayudantes de Plazas que exerzan las funciones de Sargento mayor.

349 Con motivo de una disputa acaecida en la Plaza de Pamplona con los Oficiales de Parada, y un Ayudante de la Plaza que exercia interinamente las funciones de Sargento mayor declaró el Rey por Real resolucion de 10 de Setiembre de 1789 (1), que la Real Orden de 2 de Mar-

Orden de 10 de Setiemb. de 89 para que en la Parada no se pida la venia á los Ayudantes que hagan de Sargentos mayores de las Plazas.

(1) Con esta fecha comunico al Virrey y Capitan General de Navarra la Real Orden siguiente:

»He dado cuenta al Rey de las representaciones que V. E. me remitió con fecha de 18 de Mayo último en apoyo de la queja que produxo el Ayudante mayor de esa Plaza Don Antonio Pont, con motivo de no haberle reconocido por Superior los Oficiales Comandantes de la Parada del Regimiento de Infantería de Mallorca en el acto de entregarla, sin embargo de estar exerciendo interinamente las funciones de Sargento mayor; y enterado tambien S. M. de lo que previene la Real Orden de 2 de Marzo de 1786, y el art. 19, tít. 7, trat. 6 de la Ordenanza general del Exército que cita el Ayudante, se ha servido declarar á consulta del Consejo de Guerra, que las Ordenes expedidas en favor de los Sargentos mayores, no deben entenderse para el acto de parada con los Ayudantes que en ausencia hayan de recibirla; mandando en conseqüencia por punto general, que el Comandante de Parada para hacer formar la Tropa en Batalla, armar la Bayoneta, cargar con bala, y tomar distancia de filas: si fuese Teniente Coronel, y no asistiesen á aquel acto el Gobernador, Teniente de Rey, ni el Sargento mayor de la Plaza, pida la venia á su Coronel, que si el Comandante fuese el Sargento mayor del Cuerpo, la pida á su Coronel ó Teniente Coronel, si Capitan á su Coronel, Teniente Coronel ó Sargento mayor que se hallare presente; y que faltando en el puesto los tres Gefes de la Plaza y el Coronel, Teniente Coronel ó Sargento mayor del Cuerpo de que sea el Capitan Comandante de Parada, mande este por sí las referidas evoluciones y demas hasta el tiempo de entregarla al Ayudante de la Plaza que la haya de revistar y dirigirla á sus respectivos destinos, observándose esta Orden, siempre que ocurra el accidente de faltar todos los dichos Gefes.»

Lo traslado á V. E. de la misma Real Orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Setiembre de 1789 = Gerónimo Caballero. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores de Exército.

so, que se copia en el tomo 2 pág. 183, expedida en favor de los Sargentos mayores, no debia entenderse para el acto de Parada con los Ayudantes; y que en ausencia de los tres Gefes de la Plaza, se pida la venia por el Comandante de Parada á qualquiera de los tres Gefes del Regimiento que se hallen presentes, segun su mayor grado.

Instruccion de lo que deben observar los Corregidores.

350 Como algunos Gobernadores Militares tienen unido el mando Político, ha parecido del caso copiar la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788, expedida por el Supremo Consejo de Castilla, que contiene la Instruccion de lo que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, que es á la letra como sigue:

351 Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidente, &c. Sabed: Que á conseqüencia de los encargos que hice al mi Consejo de la Cámara, para el efectivo cumplimiento de mi Real Decreto de 29 de Marzo de 1783, en que establecí las reglas que deben observarse en el modo de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores del Reyno, pasó á mis manos la Instruccion que formó para la mejor execucion de dicho Decreto, acompañando al mismo tiempo un exemplar de la de los capítulos mandados observar á los Corregidores en el exercicio de su oficio, y manifestó, que quando se expedian los respectivos títulos á estos Magistrados inferiores, se les entregaba uno de aquellos exemplares; pero que no se hacia igual entrega á los Alcaldes mayores. Y considerando Yo hallarse diminutos los citados capítulos por las diferentes providencias y reglas que despues se han acordado para el bien y buena gobernacion de estos Reynos, y la importancia de arreglar este punto, mandé en Real Orden de 27 de Marzo de 1784, que el mi Consejo, con audiencia de mis Fiscales, formase y extendiese los nuevos capítulos, ó instruccion que conviniese al estado actual de la Monarquía y á su felicidad, teniendo presentes á este fin las leyes del Reyno, las Cédulas y Ordenes expedidas despues de la Instruccion de Intendentes del año de 1749 en los ramos de Justicia y Policía, que ahora están á cargo de los Corregidores, para que se observase por estos, en la inteligencia de que era mi Real ánimo se comunicasen tambien dichos capítulos

Cédula de 15 de Mayo de 88 que contiene la Instruccion que deben observar los Corregidores.

Sigue la Instruc. de Corregidores.

á los Alcaldes mayores, y á los demas que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los Pueblos. Cumpliendo el mi Consejo con este encargo examinó el asunto con la mas atenta reflexîon, habiendo oido el dictámen de una Junta nombrada por mí para la formacion del suplemento de los autos acordados, y el parecer de mis tres Fiscales, y formó la Instruccion que halló por conveniente, de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno, cuyo tenor es el siguiente:

Art. I. El primer cuidado de los Corregidores deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer y conservar la paz en los Pueblos de su jurisdiccion, y evitar que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion ó venganza, para lo qual podrán y deberán advertirles su obligacion, y apercibirles que cumplan con ella, y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior á quien tocare segun la calidad del negocio, para que se tome la correspondiente providencia.

II. Cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni se moleste á las partes con dilaciones inútiles, y con artículos impertinentes y maliciosos, á cuyo fin zelarán, que los Abogados, Procuradores y demas Oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las Leyes del Reyno, castigando con arreglo á ellas á los contraventores; y si supieren con justificacion que las Justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las prevendrán y advertirán de su descuido ó exceso, y quando esto no baste para que se enmienden darán cuenta al Tribunal superior á quien toque para su castigo y remedio.

III. Evitarán en quanto puedan los pleytos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes, para lo qual se valdrán de la persuasion, y de todos los medios que les dictáre su prudencia, haciéndoles ver el interes que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun quando se ganan.

IV. En las causas criminales procederán con la mayor actividad y diligencia, así en las probanzas, como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos, portándo-

se en esta parte de suerte, que ni admitan las que fueren superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

V. Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas quando el testigo no supiere firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso á los Escribanos, ni á otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escribanos á solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el Juez, so pena de ser castigados por la contravencion, y de nulidad del proceso, advirtiéndose, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa por que se le quita. Y lo que va prevenido acerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles árduas y de gravedad, como está mandado por las Leyes.

VI. Sobre injurias de palabras livianas que pasaren entre qualesquier vecinos, sino intervinieren armas ni efusion de sangre, ó no hubiere queja de parte, y aunque la haya, si se apartaren de ella, no harán pesquisa de oficio, ni procederán contra los culpados á prision, ni á imponerles pena alguna; y lo mismo observarán en las cinco palabras de la Ley (*), sino hubiere querella de parte,

(*) *Para inteligencia de lo que contiene este artículo se explicarán quales son estas cinco palabras de la Ley*: Injuria es fecha ó dicha á otro á tuerto y despreciamento de él. Ley 1. tít. 9. part. 7. *Las penas de este delito son las siguientes: El que injuriase de palabra á sus padres sea en ausencia ó presencia tiene pena de 20 dias de carcel, ó 6U maravedis de multa á voluntad del padre ofendido. Aquel que llamare á otro* gafo ó sodomítico, cornudo, traidor, herege, *ó á muger casada* puta, *que son las cinco palabras llamadas de sa Ley, debe pagar 1U200 maravedis de multa, ademas de desdecirle sino es Hidalgo, y siéndolo no está obligado á retratarse; pero se le deben exigir 2U. maravedis, aplicándose estas multas por mitad á la Cámara y querelloso. Si las palabras, aunque injuriosas, no lo fueren tanto como estas, debe el que las profiera pagar 200 maravedis para la Cámara, bien que se debe aumentar ó minorar la pe-*

Sigue la Instruc. de Corregidores.

cuidando de que todas las Justicias de su distrito observen puntualmente este capítulo, por convenir así á la quietud de los Pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

VII. Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos, no siendo justo que ningun Ciudadano sea castigado ántes de que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán, pues, muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados por los Alcaydes de las cárceles y demas dependientes de ellas, con malos é injustos tratamientos, ni con exâcciones indebidas, á cuyo fin les prohibirán con todo rigor que reciban dádivas de los presos, ni exîjan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel, el qual les obligarán á que le tengan patente en la misma carcel, en parage adonde todos le puedan ver, como está prevenido por la Ley quarta, título 24, lib. 4 de la Recopilacion, haciéndoles cumplir igualmente la ley 27, tít. 23 del mismo libro, la qual prohibe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo zelarán, que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las Leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que están detenidos en ellas.

VIII. La estancia en la carcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y cáusa tambien nota á los que están detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demas Justicias procederán con toda prudencia; no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo; lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las Leyes del Reyno, y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden exercerle en la carcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

IX. La recta administracion de Justicia es inseparable

na á proporcion de la injuria y condicion de las personas, Leyes 1, 2 y 3, tit. 10, lib. 8 Recopil.

e la integridad y limpieza de los Jueces, por cuyo movo les está prohibido tan séria y repetidamente en las eyes el recibir dones, ni regalos de qualquiera naturaza que sean, de los que tuvieren pleyto ante ellos, ó robablemente pudieren tenerle, aunque no le tengan en actualidad. Por tanto se recomienda con toda especiadad á los Corregidores la puntual observancia de este ıpítulo, en la inteligencia de que no se les disimulará ıda en esta parte, y los contraventores serán irremisiemente castigados, probado que sea el delito, con priıcion de oficio, inhabilitándolos perpetuamente para exer:r ninguno otro que tenga administracion de Justicia, y ı volver el quatro tanto de lo que hubieren recibido. Y ı quanto á la prueba de este delito se observará lo preenido por la Ley 6, tit. 9, lib. 3 de la Recopilacion.

X. De poco serviria que los Jueces procediesen por sí on integridad y pureza en la administracion de Justicia, indirectamente se dexasen cohechar por medio de sus ımiliares y dependientes, en cuyo concepto serán responıbles los Corregidores, como si por sí mismos recibiesen ones y regalos prohibidos, é incurrirán en las mismas enas siempre que se les probare que por malicia, omision condescendencia permiten que los reciban sus mugeres, ijos y demas familiares y domésticos. Por la misma razon eberán zelar tambien con el mayor cuidado que los Ofiiales de Justicia dependientes de su Tribunal, procedan on la misma integridad y pureza, castigándolos en caso e contravencion con las penas impuestas por las Leyes. estarán siempre á la mira de que las Justicias de su istrito se porten como corresponde en esta parte, amoestándolas si no lo executasen, y no bastando, darán uenta con justificacion al Tribunal superior corresponliente.

XI. A fin de remover todo lo que pueda servir de obsáculo para administrar la justicia con toda la entereza y ibertad correspondiente, no podrán los Corregidores, en ıbservancia de lo prevenido por las Leyes del Reyno, comırar por sí, ni por interpósitas personas heredades, ni ıtras posesiones durante su oficio en las tierras de su juisdiccion, ni tener trato, comercio ó grangería en ellas, ıi podrán tampoco traer ganados en los términos y valdíos le los Lugares de su Corregimiento.

XII. No podrán enviar los Corregidores executor, ni

Sigue la Instruc. de Corregidores.

XVII. Los informes que segun lo resuelto por el Consejo en 30 de Junio de 1757 deben dar los Corregidores á los que solicitan aprobarse para Escribanos, los harán con la debida integridad y rectitud, informando no solo de la aptitud y pericia del pretendiente, sino tambien de su honradez, buena fama, vida y costumbres, quedando responsables los Corregidores igualmente que los mismos Escribanos á los daños y perjuicios que estos causaren con el mal uso de su oficio, siempre que se les justifique á aquellos haber procedido en sus informes con fraude, omision ó parcialidad.

XVIII. Cuidarán mucho de que los Escribanos en la percepcion de sus derechos se arreglen á los aranceles respectivos, y que los tengan expuestos en parage público á donde todos puedan verlos, como está mandado por la Ley 7, tít. 6, lib. 3 de la Recopilacion: que tengan con buen orden y custodia los papeles de su cargo, y que se cumplan puntualmente las leyes que previenen lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y Escrituras de los Escribanos que mueren ó son privados de oficio.

XIX. Las penas pecuniarias que se impusieren por los Jueces Ordinarios y Delegados, aplicadas á la Cámara y gastos de Justicia, cuidarán de que no se oculten y confundan; y respecto á estar determinado muy individualmente todo lo que en este asunto debe executarse en la Instruccion de 20 de Diciembre de 1748, la observarán y harán observar los Corregidores con toda puntualidad y exâctitud.

XX. Tendrán mucho cuidado en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos, como tambien los juegos prohibidos por Leyes y Pragmáticas, las que executarán con puntualidad, y sin excepcion de personas. Pero se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias, pues ántes bien deben contribuir en quanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas.

XXI. Estarán siempre á la mira de que los Jueces Eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal Superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio. Harán que se observe puntual-

iente lo prevenido en el Concilio de Trento, y Leyes Reales cerca de las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los Clérigos de Menores Ordenes para que puedan ;ozar del fuero, en lo que no disimularán nada, á fin de vitar los muchos fraudes que en esta parte suelen hacere con notable perjuicio de la Jurisdiccion y Hacienda Real.

XXII. Zelarán con todo cuidado que con ningun preexto se admitan, executen, ni consientan executar Bulas le pension, resigna, permuta, dispensas en la materia beeficial, ni otras que directa ó indirectamente se opongan n todo ó en parte al Concordato de 26 de Febrero de 753, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre ste asunto por S. M. y por la Cámara, recogiendo á mano Real para remitir á este Tribunal las referidas Bulas, las diligencias originales, impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia. Y por punto general no consentirán que se haga uso alguno de Bula, Breve, Rescripto, Monitorio y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado ántes, y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente con las diligencias originales todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la Pragmática de 16 de Junio de 1768, que es la Ley 37, tit. 3, lib. 1 de la Recopilacion. Y respecto á estar repetidas veces reclamada y nó admitida en los dominios de S. M. la Bula ó Monitorio *in Cœna Domini*, no permitirán que se publique con motivo, ni pretexto alguno.

XXIII. Asimismo cuidarán de que los Jueces Eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin excederse con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictámen al Consejo para disponer el arreglo de los derechos. Y tambien harán que se cumpla puntualmente la Pragmática de 18 de Enero de 1770, que es la Ley 49, tit. 25, lib. 4 de la Recopilacion, en que se establecen las reglas que deben observarse en la creacion de Notarios de asiento y número de los Tribunales Eclesiásticos; y la resolucion de S. M. comunicada por el Consejo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos en 28 de Enero de 1778 para que la gracia que se dignó con-

Sigue la Instruc. de Corregidores.

ceder por la misma Pragmática á los Notarios mayores ó de asiento del fiat de la Notaría de los Reynos, sea voluntaria y no precisa á favor de los que quisieren solicitarla.

XXIV. Harán que se observen con toda exâctitud las Reales Cédulas de 4 de Agosto de 1767, 22 de Octubre de 1772, y 11 de Febrero de 1787 en que están recopiladas las providencias tomadas sobre que los Religiosos no vivan fuera de clausura, modo de hacer las qüestuaciones y administracion de bienes de las Ordenes Regulares; y que los Eclesiásticos Seculares y Regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranza de juros que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, y Conventos ó Beneficios, como está dispuesto en otra Real Cédula de 25 de Noviembre de 1764.

XXV. Cuidarán de que no se hagan excesos en gastos de Cofradías, agenos del verdadero culto. No permitirán que se erijan nuevas sin el permiso correspondiente, y si hubiere algunas de Gremios en contravencion de la Ley 4, tít. 14, lib. 8 de la Recopilacion, lo avisarán al Consejo para que se tome la providencia correspondiente.

XXVI. En donde hubiere Casas de Expósitos, Desamparados, Niños de la Doctrina, ú otras con semejantes destinos, cuidarán de que se observe el gobierno y policía establecida por sus respectivas constituciones ú ordenanzas; que no se extravíen sus caudales y rentas, ni se conviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion en beneficio del público, remediando todos los abusos y excesos que notáren; y no pudiéndolo hacer por sí, ó no teniendo facultades para ello, darán cuenta con justificacion al Consejo. Cuidarán de que los Administradores y Superintendentes de dichas Casas apliquen precisamente á los Niños, que se criaren en ellas á las artes y oficios, como está mandado por las Leyes, á cuyo fin no permitirán en observancia de la Ley 34, tít. 7, lib. 1 de la Recopilacion, que haya estudios de Gramática en dichas casas.

XXVII. Igualmente en donde hubiere Hospitales, Casas de Misericordia, ú otras qualesquiera obras pias destinadas á pobres, dotes de Huérfanas, Estudios ú otros fines de utilidad pública, zelarán que por los Administradores y demas personas que tengan intervencion en ello, se cumpla exâctamente con el instituto y objeto de semejantes fundaciones, dando igualmente cuenta al Con-

sejo de lo que por sí no pudieren remediar. No permitirán que anden por las calles los que estuvieren enfermos de mal de San Lâzaro, fuego de San Anton, tiña, lepra y otras enfermedades contagiosas, haciéndolos recoger precisamente en los Hospitales, sino tienen comodidades, y proporcion para estarlo en sus casas.

XXVIII. Siendo tan importante á la Religion y al Estado la primera educacion que se da á los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instruccion Christiana y política que la que recibieron en las escuelas, será uno de los principales encargos de los Corregidores el cuidar de que los Maestros de primeras letras cumplan exâctamente con su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las primeras letras á los niños, sino tambien y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y políticas. Y á fin de que los Maestros sean capaces de poderlo executar, zelarán mucho los Corregidores que las Justicias de sus Pueblos respectivos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deben dar á los que pretenden ser Maestros de primeras letras, ántes de ser exâminados, acerca de su vida y costumbres, como esta prevenido por Real Provision de 11 de Julio de 1771, la que observarán puntualmente: del mismo modo cuidarán de las Escuelas de niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

XXIX En quanto á los Estudios de Gramática, respecto á que la demasiada proporcion y facultad para aprenderla es causa de que muchas gentes que deberian aplicarse á la labranza, artes y oficios, se substraigan de estos destinos con perjuicio del Estado, no consentirán los Corregidores que haya Estudios de Gramática, sino en los Lugares que permite la Ley 34, tít. 7, lib. 1 de la Recopilacion, ni que se pueda fundar ninguno con menos renta que la prevenida en la misma Ley.

XXX. Emplearán los Corregidores todo su zelo y vigilancia en exterminar de los Pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos y malentretenidos, que causan inumerables desórdenes y perjuicios en la República, á cuyo fin observarán y harán observar por todas las Justicias de su distrito la Real Ordenanza de Levas de 7 de Mayo de

Sigue la Instruc. de Corregidores.

1775, con las declaraciones y demas Ordenes posteriormente expedidas sobre el asunto; en la inteligencia de que qualquiera contravencion ó negligencia en este punto será castigada con todo rigor, sin admitir excusa, ni pretexto alguno.

XXXI. Los mendigos voluntarios y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos; y los inválidos y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan siempre que pueda ser en los Hospitales y Casas de Misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados. Pero por ningun caso, ni pretexto permitirán jamas, que los que piden limosna traigan consigo muchachos, ni muchachas, y á los que los traxeren se les quitarán, y aunque sean hijos suyos los separarán para darles la aplicacion que previene la Ley 11, tít. 12, lib. 1 de la Recopilacion: ni consentirán tampoco, que los muchachos se ocupen en ciertos exercicios que sobre inspirar desde luego amor al ocio y á la libertad, en llegando á edad mas adelantada no pueden usar, ni mantenerse con ellos, siendo esta una de las causas de que se crien gentes ociosas y vagamundas.

XXXII. No consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones qüestuar ó pedir limosna á ningunos Eclesiásticos Extrangeros, Seculares ó Regulares sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse y vagar en estos Reynos. Y en quanto á los peregrinos examinarán sus papeles, estado, naturaleza y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia, y otras romerias, el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano el dia que llegan y deben salir de cada Pueblo, sin permitirles que se extravien de los caminos Reales y rutas conocidas en la forma prevenida por las Leyes del Reyno, y Real Cédula de 24 de Noviembre de 1778, y los que se hallaren sin los requisitos referidos, serán tratados irremisiblemente como vagos.

XXXIII. En esta clase son tambien comprehendidos, y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería, á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio, zelando al mismo tiempo que los Artesanos

usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exâctitud las escrituras de aprendizage, así de parte de los maestros, como de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo, sin permitir que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio, ántes de cumplir la contrata sin justa causa exâminada y aprobada por la Justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizage; y si fuere desaplicado y holgazan, le darán el correspondiente destino con arreglo á las órdenes sobre vagos y malentretenidos, y nunca permitirán que ningun maestro reciba aprendiz alguno sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizage.

XXXIV. Cuidarán muy particularmente de que se cumpla y guarde la Pragmática últimamente expedida en 19 de Setiembre del año pasado de 1783, sobre los que se conocen con el nombre de Gitanos. Asimismo procurarán el puntual cumplimiento y observancia de lo prevenido en la Real Cédula de 27 de Mayo del mismo año, sobre el modo de contener y castigar á los Contrabandistas, y por punto general darán siempre que se les pida el auxilio correspondiente á los Ministros de Rentas, contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

XXXV. No ha de visitar el Corregidor en todo el tiempo que durare su oficio, las Villas y Lugares de la jurisdiccion, ni las exîmidas que estuvieren á su cargo mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y entónces sea con el salario de quatro ducados de vellon por cada uno de los dias que justa y legítimamente ocupe en la visita. El Escribano que lleve para actuar en ella percibirá mil maravedises de vellon por cada dia de ocupacion, y el Alguacil quinientos maravedises de la propia moneda, so pena que si excediese en el número de las visitas ó en los salarios, desde luego sea privado del oficio. Y lo que llevare demas del salario señalado, aunque sea con título de ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto. Y en todo y por todo se guarde y cumpla la Pragmática que se mandó promulgar en 15 de Setiembre del año de 1718.

XXXVI. En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas, se arreglen á lo resuelto en la Ley 43, tít. 6 del lib. 3 de la Recopilacion: bien entendido, que no han de poder estar mas dias que los preve-

Sigue la Instruc. de Corregidores.

por sí al Tribunal Provincial correspondiente.

XLV. Se informarán individualmente por sí, y por relaciones de personas inteligentes y prácticas, de las calidades y temperamento de las tierras que comprehende su Corregimiento, de los bosques, montes y dehesas, de los rios que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables, á que costa y que utilidades podrán resultar de executarlo, en donde se podrá y convendrá abrir nuevas acequias útiles para el regadío de las tierras, fabricar molinos, ó batanes, en que estado se hallan los puentes, y los que convendrá reparar ó construir de nuevo, que caminos se podrán mejorar y acortar para obviar rodeos, y que providencias se podrán dar para su seguridad: de los parages en que hay maderas útiles para la construccion de navíos; y que puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo; de suerte que por las expresadas relaciones, y por las noticias que adquirieren por sí mismos en las visitas, sepa cada Corregidor puntualmente el estado de todos los Pueblos de su jurisdiccion, y las providencias que convendrá tomar para su conservacion y aumento, y para poder dar con toda instruccion y conocimiento los informes que se les pidieren por la superioridad.

XLVI. En los Pueblos capaces y á propósito fomentarán las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, jabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares, y las demas artes y oficios mecánicos, aplicando á este fin toda su atencion, y cuidando de que se executen y cumplan con exâctitud las órdenes generales y particulares que se les comunicaren sobre este asunto por la superioridad. Si se hubiere arruinado ó deteriorado alguna industria ó maniobra que pueda repararse, propondrán los medios de que se podrá usar para lograr su reparacion y adelantamiento á costa de los caudales públicos, ó de otros segun el dueño á quien pertenezca.

XLVII. Procurarán fomentar igualmente la cria y trato del ganado lanar y bacuno en todos los Lugares de su distrito, á proporcion de sus pastos, animando á los Labradores á que empiezen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan para calentar la tierra de siembra, darla vigor y substancia, y aumentar los frutos.

XLVIII. Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento

de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio, y para lograrle procurarán que se saquen acequias de los rios, sangrándolos por las partes mas convenientes, sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos inferiores, cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de molinos, batanes y otras máquinas necesarias ó convenientes á las moliendas, y al beneficio de las lanas, como para laborear á ménos costa la piedra y madera.

XLIX. Siendo tan importante la conservacion de los montes y aumento de plantíos para la fábrica de navíos, ornato y hermosura de los Pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña y carbon, cuidarán de uno y otro, haciendo observar puntualmente la Real Cédula sobre aumento de montes y plantíos, expedida en siete de Diciembre de 1748, y demas órdenes posteriores, procediendo contra los contraventores con las penas establecidas en ella, y tambien executarán qualquiera órden que se les comunicare por los respectivos Jueces de montes y plantíos; zelando con particular cuidado que se hagan semilleros para sembrar árboles y distribuirlos á los Vecinos para sus plantaciones.

L. Cuidarán de la observancia de las órdenes sobre cria de Caballos, sin perjuicio de representar los abusos ú obstáculos que encontraren en la práctica, dignos de que el Consejo los haga presentes á S. M. (*)

LI. Cuidarán de que no se introduzcan los Labradores ni otras personas en los caminos públicos, y de conservarlos corrientes conforme á las órdenes dadas sobre estos particulares, y á las ordenanzas municipales.

LII. Obligarán á las Justicias de su distrito á que en todos los sitios en donde se junten uno, dos ó mas caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionadamente, con un letrero que diga; *Camino para tal parte*, advirtiendo y distinguiendo los que fueren para carruage, y los de herradura, y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario.

LIII. Pondrán todo cuidado en que las Justicias de ca-

(*) *Véase la Cédula de 8 de Setiembre de 1789 expedida por el Supremo Consejo de Guerra sobre cria de Caballos, que queda trasladada en la pág. 165 de este tomo.*

Sigue la Instruc. de Corregidores.

da Pueblo por sí, y por los Alcaldes de la Hermandad y Quadrilleros cumplan exâctamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos y montes, seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio de los pasageros, visitando por sí, ó por sus guardas de monte los caminos y despoblados con la freqüencia y cuidado que deben.

LIV. No consentirán que por persona alguna de qualquiera calidad y clase que sea se exîjan sin tener facultad legítima para ello derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage, ni otros de esta naturaleza, ni permitirán que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes y pasos de rios, por autoridad privada y que en las antiguas imposiciones se observen y guarden los aranceles aprobados por el Consejo, y donde no los hubiere los formarán y remitirán para su aprobacion.

LV. Si hubiere algunos despoblados que puedan recibir nuevo vecindario, informarán al Consejo los Corregidores, en cuyo distrito se hallaren, quales son, quien los disfruta y su calidad, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean oportunos para su poblacion.

LVI. Cuidarán de que se guarden á los Labradores los privilegios concedidos por las leyes, fomentando la Agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.

LVII. Harán que se observen puntualmente las ordenanzas de caza y pesca, executando en los contraventores las penas impuestas por ellas. Si en la comprehension de su distrito hubiere pesquerías en rios, puertos ó lagos, contribuirán á su conservacion y aumento, y si estuvieren algunas deterioradas, procurarán restablecerlas, no permitiendo que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad, ú otra causa, á cuyo fin tendrán particular cuidado de que en quanto á la cobranza de derechos de los pescados de las pesquerías de estos Reynos, se guarde inviolablemente lo resuelto en las Reales Cédulas de 20 de Febrero de 1783, y 7 de Marzo de 1784, ni permitirán tampoco que se impida el aprovechamiento comun sin justo título.

LVIII. Prevendrán á las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de su Provincia, se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles; y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas

que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las Ciudades y Villas populosas: y que por lo mismo si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa, procurando tambien que en ocasion de obras y casas nuevas, ó derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de Mayorazgo, Capellanías ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

LIX. En los Pueblos que estuvieren cerrados procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo, á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los Pueblos estén bien compuestas; que las alamedas y arboledas que hubiere á las cercanías de los Lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere y fuere el terreno á propósito para ello.

LX. Visitarán con freqüencia las plazas, tiendas y demas oficinas de trato y comercio, y abastos públicos, á fin de que no se hagan fraudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se venden, cuidando al mismo tiempo de que á los vendedores y trajineros no se les exîjan por los Regidores, ni por otras personas, derechos indebidos por razon de posturas, licencias, ni con otro pretexto alguno, como está repetidas veces mandado.

LXI. Por lo que importa conservar los Pósitos del Reyno, cuidarán de cumplir lo que es á su cargo, y dar cuenta á la superioridad, segun como se previene en las leyes y órdenes comunicadas en el asunto.

LXII. Para evitar los perjuicios que son consiguientes á la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, reales y concejales, á causa de la multitud de privilegiados, porque la exêncion de estos hace que recayga su peso sobre los mas pobres, tendrán muy particular cuidado

Sigue la Instruc. de Corregidores.

en quanto esté de su parte, de que se observe la condicion ciento diez y seis, del quinto género de millones, y las Reales Cédulas y órdenes despachadas á este fin, desde el año de 1728, con sus declaraciones respectivas, contribuyendo á que no se exîman indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas, y tambien informarán al Consejo si hay exêntos de cargas concejiles que puedan reformarse para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen los primeros.

LXIII. Siendo tan perjudicial á la causa pública qualquiera fraude que se cometa en la moneda y en la ley de los metales preciosos, zelarán con todo esmero, y tomarán providencias oportunas á fin de evitar que se falsee, ó cercene la moneda, como tambien que se vicien los metales preciosos, cuidando mucho de que los Mercaderes, Ensayadores y Plateros, cumplan con las leyes y ordenanzas, á cuyo fin harán las visitas ordinarias de las platerías, tiendas y demas oficinas que convenga. Y en quanto á las alhajas de oro, plata y piedras preciosas que se introduxeren de fuera del Reyno, harán que se observe puntualmente lo prevenido por las leyes del Reyno y órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto.

LXIV. Harán que en todos los Pueblos de su distrito se observe el auto acordado de 5 de Mayo, é Instruccion de 26 de Junio de 1766, con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del Comun, sus honores y preeminencias.

LXV. Cuidarán de la puntual observancia de las Ordenanzas respectivas de las Ciudades y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente ó necesario al bien comun hacer algunas nuevas ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados y Personeros del Comun, y darán cuenta con su dictámen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

LXVI. Tendrán muy particular cuidado de que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad y con la debida rectitud y desinteres.

LXVII. Zelarán de que en todos los Concejos haya y se conserven en buen órden y con la custodia correspondiente, los libros que previenen las leyes, para que en ellos se asienten los privilegios, escrituras y demas documentos pertenecientes al comun, y harán tambien que en dichos libros se asienten todas las Cédulas, executorias y

qualesquiera resoluciones, no solo las que tengan necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino tambien los despachos y otros documentos que se expidan por los Tribunales superiores é inferiores que miren á la posteridad, como está mandado por órden del Consejo de 6 de Junio de 1759; y en observancia de la ley 15, tít. 6, lib. 3 de la Recopilacion, harán tambien que en los Ayuntamientos haya y se conserve el cuerpo de las leyes del Reyno.

LXVIII. No permitirán que los Regidores, Jurados, Escribanos y otros qualesquier Oficiales del Concejo pidan, ni tomen prestados dineros por sí, ni por interpósitas personas de los Mayordomos de los bienes y rentas de los Concejos, ni de otras personas, en cuyo poder entraren dichas rentas, extendiéndose esta prohibicion igualmente á los mismos Corregidores, los quales cuidarán tambien de que los dichos Regidores, Jurados, Escribanos, Mayordomos y demas Oficiales que debieren algo á los caudales del Concejo, no entren en el Ayuntamiento, ni usen de sus oficios, ni se les dé otra comision, diputacion, administracion, ni oficio de los que proveyere el Ayuntamiento, ni lleven salario ni provecho alguno por sus oficios, hasta que realmente hayan pagado lo que debieren.

LXIX. Nada es mas importante á la causa pública, que la buena administracion y manejo de los Propios y Arbitrios de los Pueblos, y en su conseqüencia se arreglarán los Corregidores á lo prevenido en el Real Decreto de 3 de Julio de 1760, y Provision de 26 de Mayo de 1770, y á las demas Ordenes é Instrucciones dadas en el asunto.

LXX. Por lo respectivo á los abastos, cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados y publicados, despachando primero avisos y requisitorias á los Pueblos circunvecinos, y fixando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que se utilizen con perjuicio del Comun los Regidores, parientes y paniaguados, aprovechándose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los Pueblos, procediendo en todo con arreglo á las Provisiones de 30 de Octubre de 1765 y 5 de Mayo de 1766, y á lo prevenido

Sigue la Instruc. de Corregidores.

en el auto del Consejo de 13 de Enero de 1779.

LXXI. Ademas de lo prevenido en los capítulos antecedentes, exâminarán los Corregidores con atencion lo que en las leyes del Reyno se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia, como para el buen gobierno político y económico de los Pueblos, con todo lo demas que pudiere conducir al mayor beneficio de ellos, á fin de practicarlo y hacerlo executar en todo lo que no se opusiere á los capítulos de esta Instruccion.

LXXII. Para asegurar mas su observancia se manda de nuevo á los Corregidores, que cumplan con lo prevenido en los autos acordados 14 y 48, tít. 4, lib. 2 de la Recopilacion, renovados por carta circular de 26 de Febrero de 1767, en que se dispone la correspondencia que se deben tener los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los Partidos.

LXXIII. Que pasado el sexênio, ó en el caso de promocion, no estén obligados los Corregidores y Alcaldes Mayores á dexar las varas mientras no llegare el succesor, y entónces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas, el estado de agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario, los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber, y esta relacion en caso de retirarse antes de haber llegado el succesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho succesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, antes de que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla: de estas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

LXXIV. Para la seguridad del cobro de las medias anatas que causaren los Grandes y demas Títulos de estos Reynos en las succesiones de estas dignidades, cuidarán los Corregidores y Alcaldes Mayores, de que no se

les dé la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes ni rentas de los Mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, haber satisfecho las medias anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho ó espera para su pago en sus respectivos casos. Y si dichos Corregidores y Alcaldes mayores contravinieren á lo referido, sean apremiados á la satisfaccion de las medias anatas que se hubieren causado y no satisfecho.

LXXV. Todo lo dicho en los precedentes capítulos, debe entenderse proporcionalmente con los Alcaldes mayores, y con los demas que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los Pueblos, por cuyo motivo se entregará tambien á los Alcaldes Mayores juntamente con su título, igualmente que á los Corregidores, un exemplar de esta Instruccion, la qual se comunicará asimismo á los Ayuntamientos de los Pueblos, para que todos sepan lo que deben observar, y no puedan alegar ignorancia.

Esta Instruccion la pasó el Consejo á mis Reales manos en consultas que me hizo en 6 de Mayo de 1785 y 3 de Marzo del presente año, y por mi Real resolucion á ellas, que fueron publicadas y mandadas cumplir en el mi Consejo, conformándome en todo con lo que me propuso, he tenido á bien de aprobar los capítulos que contiene, y mandar se comunique tambien á los Jueces del territorio de las Ordenes. Y para su puntual observancia se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo y confirmo la Instruccion inserta, y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun, y como en sus capítulos se contiene, en la parte que respectivamente os toque su observancia, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, en consideracion á la utilidad que de su puntual execucion resultará al buen gobierno de los Pueblos, á la causa pública y recta administracion de justicia; á cuyo fin dareis y hareis dar las órdenes y providencias que tengais por convenientes: que así es mi voluntad, &c. Dada en Aranjuez á 15 de Mayo de 1788. = Yo el Rey. = Yo Don Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

Sobre el mando Militar de Madrid.

Del modo con que deben ser consideradas en esta Plaza las Tropas de Casa Real.

352 Sin embargo de la Real Resolucion de 14 de Febrero de 1788 trasladada en la pág 210 del 2 tomo, que prescribe la dependencia que deben tener del Comandante General de Madrid los Cuerpos de Casa Real, se ha servido el Rey nuestro Señor declarar posteriormente por Real Orden de 20 de Noviembre de 1789 (1), que los Batallones de los Regimientos de Reales Guardias de Infantería Española y Walona, que exîsten en Madrid, y los que están aquartelados en Vicálbaro, y Leganes no se consideran como de guarnicion, sino con solo el objeto de hacer la Guardia á la Real persona de S. M.

353 Desde la publicacion de esta Real Orden no van ya á Casa del Gobernador Comandante General de Madrid á tomar el Santo, aun en ausencia del Rey los Ayudantes de Guardias de Infantería, y se les remite di-

Orden de 20 de Noviembre de 89 declarando independientes del Gobernad. de Madrid los Batallon. de Guardias de Infantería que hay en dicha Plaza, Vicálbaro, y Leganes.

(1) Excelentísimo Señor: al Gobernador de Madrid comunico con esta fecha lo siguiente:

»He dado cuenta al Rey de la representacion de 28 de Setiembre último, en que expuso V. E. que habiendo pasado oficio al Duque de Osuna, Coronel de Reales Guardias Españolas para que se sirviese enviar la Tropa y Oficiales que pedia el Duque de Crillon, segun práctica establecida en esta Plaza hizo saber el Coronel á V. E. por medio de un Ayudante, que en casos semejantes se dirigiese al Teniente Coronel, en cuya conseqüencia solicitaba V. E. se le prevenga con qual de los dos Gefes deberá entenderse en lo succesivo: Y enterado tambien S. M. de lo que ha informado el Duque de Osuna sobre el asunto con referencia á la Ordenanza y Reales resoluciones, se ha servido declarar, que ni los Batallones de Reales Guardias de Infantería que exîsten en Madrid, ni los que están aquartelados en Vicálbaro y Leganes, se consideren como de guarnicion, siendo el principal objeto de esta Tropa el hacer la Guardia á su Real persona.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 20 de Noviembre de 1789. = Gerónimo Caballero. = A los Directores de los Regimientos de Reales Guardias de Infantería.

cho Gefe por escrito yendo á buscarlo á su casa el Sargento de la Guardia de Prevencion de cada Cuerpo: no asisten tampóco los Tambores á la Retreta, y se hallan independientes del Gobernador, recibiendo para todo la Orden solo de su respectivo Coronel. Los Guardias de Corps, igualmente retiraron la Ordenanza que le daban, y tampoco va el Ayudante á tomar el Santo en ausencia de S. M. como ántes se practicaba, quedando del todo independientes del Comandante General de Madrid. Sin embargo de esta independencia por lo que hace á los Cuerpos de Guardias de Infantería, se comunicó una Real Orden en 11 de Diciembre de 1789 (1) para que el Gobernador de Madrid expida los Pasaportes, y ponga el use en las licencias temporales de Sargentos, Cabos y Soldados de los dos Batallones que esten en dicha Plaza, sin embargo de la Real declaracion antecedente de 20 de Noviembre del propio año, que queda en toda su fuerza.

(1) Excelentísimo Señor: al Teniente Coronel de Reales Guardias Walonas comunico con esta fecha lo siguiente:

»He dado cuenta al Rey del oficio de 3 del corriente en que V. E. solicita, que por esta Via de Guerra de mi cargo se dé pasaporte para un Cabo y dos Soldados del Real Cuerpo de Guardias Walonas de su mando, que deben pasar á Barcelona á incorporarse en sus Compañías; y S. M. se ha servido resolver, que sin embargo de haberse declarado, que los Batallones de Reales Guardias de Infantería que existen en esta Plaza, y los de Vicálbaro y Leganes no se consideren como de Guarnicion, expida el Gobernador los pasaportes y ponga el use de las licencias temporales de Sargentos, Cabos y Soldados de dichos Batallones, segun lo practicaba ántes de la citada declaracion.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 11 de Diciembre de 1789.— Gerónimo Caballero. A los dos Directores de los Regimientos de Guardias de Infantería.

Orden de 11 de Octubre de 89 para que el Gobernad. de Madrid dé los pasaport. á los Individuos de los Batallones de Guardias de Infanteria.

De la union de los negocios de la Secretaría de Indias á las cinco respectivas de España.

1354 Por Real Decreto de 25 de Abril de 1790 (1), se

Decreto de 25 de Abril de 90 uniend. los negocios de la Secretaría de Ind. á las cinco respectivas de España.

(1) Por Decreto de 8 de Julio de 1787 se sirvió el Rey mi augusto padre (que en paz descansa) crear dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias en lugar de la única que ántes habia, diciendo expresamente, que era, por ahora y mientras se examinaba y deliberaba lo que mas conviniese al buen gobierno y felicidad de sus vasallos, de estos y aquellos Dominios, y al sistema de union é igualdad de unos y otros, que deseaba eficazmente establecer, repitiendo en otras partes, ser su intencion reunir en quanto se pudiese los asuntos de cada Ramo ó Departamento de España é Indias.»

2. En execucion de aquellos deseos é intencion del Rey, mi amado padre, que tambien manifestó en el Decreto é Instruccion de la misma fecha, en que formalizó la ereccion de la Junta de Estado, mandé examinar con el cuidado mas escrupuloso esta importante materia por Ministros de mi confianza y personas prácticas y zelosas de mi servicio y del bien general de mis Súbditos; y en vista de lo que me han representado, he resuelto unir los ramos de cada Departamento del Despacho Universal de España é Indias en una sola Secretaría, de modo que reducidas todas las del Despacho á las cinco de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Hacienda, haya una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el gobierno y atencion de los negocios de unos y otros Dominios, y de sus respectivos habitantes.

3. En virtud de esta resolucion, que debe causar una regla perpetua é invariable en su fondo, sistema ú objeto: sin embargo de las repetidas representaciones que de palabra ó por escrito hicisteis al Rey mi padre, y de las que me habeis continuado y continueis para que os exônere por causa de vuestra debil salud de las Secretarías del Despacho que están á vuestro cargo, quiero seguir sirviéndome de vuestro acreditado zelo y experiencias; y mando, que continueis en la primera de Estado con todos los negocios que la corresponden, y los demas que están agregados, asi en España como en Indias, guardándose lo que en este punto está declarado en todos los citados Decretos de 8 de Julio de 1787, y sirviendo por ahora para vuestro alivio esta Secretaría en vuestras enfermedades ó ausencias quando se verifiquen el Secretario del Despacho de Marina Don Antonio Valdés.

4. Pero por lo correspondiente á la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de estos Reynos, de que habeis estado encargado in-

sirvió el Rey unir los ramos de cada Departamento del Despacho universal de España é Indias en una sola Se-

teriaamente, quedará, como llevo resuelto, unida con la de Indias, que sirve Don Antonio Porlier, conservándose solo separadas las Oficinas de cada Departamento con el número, grado, ascensos, y sueldos de Oficiales que ahora tiene cada una: de modo que sin confusion y á semejanza de lo que se practica con las dos Secretarías del Consejo de Indias en sus respectivos ramos, puedan llevar adelante las dos del Despacho con todo conocimiento, separacion é instruccion los negocios de España é Indias en sus dos Departamentos de Europa y América, entenderse con sus respectivos Consejos y Tribunales; y ayudar como deben al único Gefe de ambas.

5 No obstante esta resolucion retendreis la Superintendencia general de Pósitos, y la de Temporalidades de Jesuitas de estos Reynos y sus correspondencias de Italia, mediante la experiencia que ya teneis, y la necesidad de que por este medio desempeñeis los encargos que os tengo hechos en ambos puntos, y tambien conservareis por igual motivo el despacho de lo concerniente á los Seminarios de Nobles de Madrid y Valencia, reservándome encargaros particularmente en estas materias lo demas que convenga á mi servicio; á cuyo fin seguirán entendiéndose con vos así los Oficiales de la Secretaría del Despacho, como qualesquiera Tribunales y Oficinas anexas á estas comisiones; pero en vuestras ausencias ó enfermedades despachará estos negocios el Secretario de Gracia y Justicia Don Antonio Porlier.

6. Quedará unido todo lo correspondiente al Departamento de Guerra en una sola Secretaría del Despacho, valiéndose el que la sirviere de aquel Oficial ú Oficiales de la actual Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias, que considere mas impuestos en el Gobierno Militar de ellas, agregándolos con el grado, sueldo y ascensos de su antigüedad, á la única Secretaría de Guerra que ha de quedar, sobre que se pondrá de acuerdo el Secretario de esta con el de Hacienda, á cuyo cargo ha de seguir lo restante de la presente Secretaría de Hacienda de Indias.

7. Pero para que haya en el Ministerio de Guerra personas de graduacion y práctica en las cosas de Indias, que contribuyan al acierto de las resoluciones en los asuntos Militares de aquellos Dominios, nombraré uno ó dos Oficiales autorizados, que sean ó hayan sido Inspectores en Indias, para usar de su Instruccion, y experiencias, y trabajar en todo lo que se les encargare por mí, ó por el Secretario del Despacho, á cuyo lado asistirán en los términos que se arreglarán despues.

8 La Secretaría de Guerra en lo tocante á Indias observará lo que está declarado corresponderle en aquel Departamento por los enunciados Decretos de 8 de Julio de 1787, sin entrar en lo económico que pertenece absolutamente al Ministerio de Hacienda de aquellos Do-

cretaría, y reducir todas las del Despacho á las cinco Secretarías de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de

Sigue el Dec. de 25 de Abril de 90 sobre union de la Secretaría de Indias.

ministros sobre que en caso necesario y para evitar disputas se hará correspondiente arreglo en vista de lo que conferenciaren y me propusieren ambos Ministros.

9 Para esta Secretaría del Despacho Universal de Guerra de España é Indias nombro al Teniente General Conde del Campo de Alange, mediante su instruccion y conocimientos, y el zelo con que espero la desempeñe, reteniendo Don Gerónimo Caballero, sus honores, sueldos y entradas de Secretario con el empleo de Decano de mi Supremo Consejo de Guerra: á cuyo fin he resuelto separar esta dignidad de la Secretaría del Despacho, no obstante los Decretos y resoluciones, en cuya virtud se agregó, con la calidad y preeminencia de asistir ó no al Consejo, segun su arbitrio y voluntad; y esto en atencion á los buenos y agradables servicios del mismo, á su edad y recomendables circunstancias.

10 Como la Secretaría de Marina está compuesta siempre de personas instruidas de los objetos de su Departamento en ambos Dominios de España é Indias, no hay necesidad de que sufra alteracion alguna, continuando en ella como de presente Don Antonio Valdés; y solo deseo y mando, que se observe la unidad establecida en uno de los Decretos de 8 de Julio de 1787, y se forme el reglamento prevenido en el mismo, para distinguir lo que corresponde á esta Secretaría en los Reynos, Puertos y Mares de Indias, y lo que puede pertenecer á la de Guerra y Hacienda, y á los Virreyes y Gobernadores de Plazas.

11 Habiéndome tambien representado Don Antonio Valdés lo insoportable que era á sus fuerzas y achaques la carga de las Secretarías de Guerra y Hacienda de Indias, y sus deseos, de que se le exônerase de ellas: quedando ahora la de Guerra incorporada con la de estos Reynos, se unirá tambien la otra, y la Superintendencia General de Hacienda, Minas y Azogues, á la de Hacienda de España del cargo de Don Pedro de Lerena, subsistiendo no obstante el Departamento, Oficinas y Oficiales con los grados, sueldos y ascensos de antigüedad que obtienen, y les corresponda, en la misma forma que los de Gracia y Justicia, excepto los que sacaren para la Secretaría de Guerra.

12 Para que en el gobierno de mi Real Hacienda de Indias, sus Minas y Comercio haya personas particulares instruidas de aquellos Ramos que estén á la frente de ellos sin confusion, lleven la correspondencia; en lo que se les encargue y puedan ayudar al único Ministro y Gefe que debe haber como en las demas Secretarías: he resuelto crear tres Directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de Indias con las correspondientes facultades, honores y antigüedad de mi Consejo de Indias, sueldos y ayudas de costas competentes que han de tener y señalaré para seguir y tener su residencia siempre al lado del Ministro que lo es ó fuere.

Marina, y de Hacienda, para que de este modo haya una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el gobier-

13. Para tales Directores nombro por ahora á Don Diego de Gardoqui, Comisario Ordenador de mis Exércitos, encargado de Negocios que ha sido en las Colonias de los Estados unidos de América: á Don Pedro de Aparici, y al Conde de Casa-Valencia, mis Secretarios y Oficiales mayores actuales de las Secretarías de Hacienda: al primero para llevar y dirigir la correspondencia y negocios de Comercio y Consulados de España é Indias: al segundo para los de Hacienda de Nueva España é Islas; y al tercero para los del Perú en la forma que para esto se hallan divididas las Secretarías del Consejo de Indias.

14 Declaro, que siendo como es interino este nombramiento, aunque desde luego hayan de obtener los dos Directores los honores y sueldos enunciados y retener los Oficiales mayores el encargo de tales, no por eso ha de quedar anexa la Direccion á sus actuales Plazas, pues me reservo nombrar en propiedad ó en caso de vacante á quien tuviere por conveniente.

15. Aunque cada Director tenga su Departamento peculiar, se unirán todos, y conferenciarán siempre que convenga sobre las materias de gravedad, y sobre las de general trascendencia, acordando lo que resulte con el Secretario del Despacho, que me dará cuenta de lo que exigiere mi Soberana resolucion, teniendo estas conferencias con la freqüencia posible.

16. Así para esto como para lo demas que conviniere, se formará un reglamento por mi Secretario del Despacho, y me dará cuenta para su aprobacion, despues de haber oido á los Directores, con quienes trabajarán los Oficiales que se le distribuyeren entre ellos, y se le señalaren de la misma Secretaría y Departamento de Indias.

17. El objeto de los Directores ha de ser el alivio de mis vasallos de Indias, el no aumentar, ántes bien disminuir quanto se pueda los gravámenes de ellos en la substancia y en el modo, y en establecer tales economías, que ellas basten á sacar las utilidades necesarias para auxiliar la Metrópoli en los enormes gastos á que obliga el aumento y manutencion de la Marina, para defensa y conservacion de aquellos mismos vasallos, como ya está indicado en los citados Decretos de 8 de Julio de 1787, los quales, y el acuerdo y declaracion de 11 de Noviembre del mismo año, se observarán puntualmente en todo lo que contienen, y no se altera por éste, así sobre lo que corresponde á cada Secretaría, como saber el modo de resolverse los negocios y dudas, y el de entenderse con los Consejos y Tribunales, á cuyo fin se reimprimirán á continuacion (*). Tendráse entendido en todas las partes donde corresponda para su cumplimiento, y lo comunicareis á este fin. Señalado de la Real mano de S. M. En Aranjuez á 25 de Abril de 1790. = Al Conde de Floridablanca.

(*) *Se omite poner á continuacion estos Decretos por hallarse en la pág. 228 hasta la 239 del II tomo.*

los negócios y facultades que á cada uno corresponden, á quienes S. M. se sirvió autorizar por Real Decreto de pri-

Sigue el Reglament. de los Directores de Indias.

respectivo Ramo los dias y horas en que ha de entregarle los expedientes y Ordenes que han de firmarse, combinándolas con las que yo señalaré á los Directores para despachar conmigo.

Será del cargo de estos abrir los pliegos que se reciban de Indias, cada uno los de su Ramo; y para que esto se haga con mas expedicion, y el Director del Comercio tenga sin detencion todo lo que toca al suyo, comunicaré órden circular á los Gefes de América para que remitan baxo de índice separado lo correspondiente á los Ramos de su encargo, indicándolo en la cubierta; y si hubiere asunto de gravedad, que exîja ponerse luego en noticia de S. M. me lo participarán inmediatamente, separando las cartas que traten de ellos para entregármelas con un breve resúmen de sus contenidos.

Esto lo executarán los Directores en la oficina que se les destinará. Reservarán lo que les parezca para despacharlo por sí mismos, ya por la urgencia que gradúen de los asuntos, ya por la entidad de ellos, ó por otra qualquiera razon que les asista.

Tanto en los expedientes que despachen por sí, quanto en los que les entreguen los Oficiales, pondrán su parecer á continuacion, sin perjuicio de que puedan ilustrarlos antes los mismos Oficiales con las notas que gradúen oportunas, caminando todos al único objeto que deben tener los que merecen ocupar unos destinos de tanta confianza, qual es el del mejor servicio del Rey, del Estado y del Público.

En quanto á la Superintendencia de Azogues y Minas, que con calidad de por ahora determinó el Rey Padre por su Real Decreto de 8 de Julio de 787 corriese al cargo del Secretario del Despacho de Hacienda y Guerra de Indias en todo lo que no tuviera por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades por el exâmen que se hiciese de ellas; se ha dignado S. M. deliberar quede desde luego suprimida la Secretaría de la expresada Superintendencia, y agregados los asuntos de ella al Departamento de Hacienda de Indias, corriendo al cargo del Director del Ramo de Comercio Don Diego Gardoqui lo relativo á las Minas de Almaden, y la contrata con la Casa de Greppi y Compañía para la provision de Azogues de Alemania, quien tomará conocimiento de los caudales que actualmente existen en la Depositaría de Cádiz para pago de los que se reciban, y de todo lo relativo á esta negociacion; para que pueda imponerme individualmente de ella.

Los asuntos de Minas correrán al cargo de los otros dos Directores, segun los distritos de donde fueren; y respectivamente con todo lo relativo á provision de Azogues, pasándose por el actual Secretario de este Ramo todos los papeles existentes en la Secretaría de su cargo á los Departamentos que corresponden, segun la expresada division.

En atencion al mérito que ha contraido el actual Secretario Don

mero de Octubre de 90 (1) para que por sí dén y firmen ciertas órdenes sobre los negocios que ocurran en su respectivo Departamento, hasta ponerlos en estado que cor-

Manuel Joseph de Ayala en servicio de la extinguida Secretaría, le conservará S. M. el sueldo, ó ayuda de costa que le está señalada; y ha resuelto se tengan presentes á los Dependientes de dicha Secretaría, para agregarlos al Departamento, ó Departamentos á que se unen los Ramos que han manejado, ó para darles otros destinos con proporcion al mérito, aptitud y circunstancias de cada uno, conservándoles entre tanto los sueldos que actualmente gozan.

Y últimamente para que puedan los tres Directores despachar todo lo que está á su cargo, tendrán por ahora cada uno un Dependiente, y un Escribiente de Direccion, con las dotaciones que se señalarán, elegidos por ellos, para que sean de su entera satisfaccion y confianza, como responsables que han de ser del secreto y operaciones de estos sus inmediatos Subalternos.

El Rey se ha servido aprobarlo. Aranjuez 7 de Mayo de 1790. Lerena. *Se circuló á los Dominios de España é Indias.*

(1) El Rey. Con el objeto de que en el gobierno de mi Real Hacienda de Indias, sus Minas y Comercio hubiese personas particularmente instruidas en estos Ramos, que estando á la frente de ellos, llevasen la correspondencia en lo que se les encargase y ayudasen al Ministro y Gefe Universal de la Real Hacienda, tuve á bien crear por mi Real Decreto de 25 de Abril de este año tres Directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de aquellos Dominios, nombrando por tales Directores á Don Diego de Gardoqui, Don Pedro de Aparici, y al Conde de Casa-Valencia; y aunque por el Reglamento que á su consequencia formasteis, y me serví aprobar en 7 de Mayo siguiente, quedaron determinadas las funciones y facultades que debian exercer, y desempeñan á mi entera satisfaccion; conformándome ahora con la propuesta que me habeis hecho arreglada á mi Real intencion, indicada en el citado Real Decreto, con el fin de aliviaros, y que podais atender á los muchos asuntos de gravedad que ocurren en el vasto Ministerio de vuestro cargo, vengo en autorizar á los enunciados tres Directores, para que al mismo tiempo que sirvan sus empleos con el decoro que exige mi Real confianza, instruyan por sí, dén y firmen las órdenes convenientes sobre los expedientes y negocios que ocurran en sus respectivos Departamentos hasta ponerlos en el estado que corresponde para darme cuenta de ellos con su dictámen, como actualmente lo practican, y puedan así recaer con pleno conocimiento mis Reales resoluciones, exceptuando de esta firma, para que los habilito, los oficios que deban pasarse á las demas Secretarías del Despacho, á las de los Consejos, y tambien las órdenes relativas á provisiones de empleos, y libramientos de caudales de qualesquiera clase que sean, por deber llevar aquellos y estas la vuestra. Igualmente quiero que se junten los expresados tres

Decreto de 1 de Octubre de 90 sobre las facultades de los Directores de Indias.

responde, como mas extensamente se vé en este Real Decreto.

Del mando en Indias en vacante de Virreynato.

355 La ley 57, tít. 15, lib. 2. de la Recopilacion de Indias previene que en vacantes de Virreynatos recayga el mando militar en el Oidor Decano de la Audiencia, y posteriormente en el Regente, en quien quedaron refundidas sus funciones y facultades; y con arreglo á esta ley y práctica no interrumpida, fueron declarados Capitanes Generales de Nueva España los Regentes Don Francisco Roman y Don Vicente Herrera, por muerte de los Virreyes Don Francisco Bucareli y Don Matías Galvez; y aunque el Mariscal de Campo Don Pasqual de Cisneros, Subinspector de aquellas Tropas representó el agravio que se hacia á su persona y empleo en nombrar al Regente Don Vicente Herrera, Comandante de las armas estando él en México, declaró el Rey en Real Orden de 29 de Julio de 1780 á consulta del Consejo de Indias: que el

Directores dos dias en cada semana, y los demas que se necesitaren para tratar y conferenciar entre sí los negocios que lo requieran, llevando cada uno por escrito el parecer que forme sobre las materias graves que hayan ocurrido en su respectivo Departamento, y os pasarán semanalmente con un sucinto resúmen de las providencias instructivas que hubieren tomado para darme cuenta de ellas, y que os sirvan de gobierno. En la misma forma tratarán de arreglar, mejorar y uniformar el sistema que se sigue en ambas Américas sobre el cobro, manejo y distribucion de mis Reales intereses, conciliando el alivio de mis vasallos con la utilidad de mi Real Hacienda; y quando no estén conformes en los dictámenes sobre los puntos que trataren, expondrá cada qual el suyo separadamente, como se practica en la Direccion de Rentas de España, con la que es mi ánimo uniformar, en lo que sea adaptable, las de Indias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda, para que enterados de ésta mi Soberana resolucion cumplan y obedezcan las órdenes y oficios, que á los fines referidos dirijan los expresados Directores, segun se observa y executa por los de España, y del mismo modo que si se diesen baxo la vuestra, por la plena confianza que tengo de ellos, y ser así mi Real voluntad. En San Lorenzo á primero de Octubre de 1790. = A Don Pedro de Lerena. *Se circuló á Indias.*

Virreynato debia recaer en la Audiencia con la calidad, de que el Ministro que haga las veces de Capitan General, se aconseje en lo correspondiente á las armas con el Gefe de la Tropa, guardando buena armonía.

356 Posteriormente se concedió á los Subinspectores de Indias el título de Cabos Subalternos del Virrey, y Succesores en el mando militar por su falta, sin revocar las citadas ley y órden, ni otras que habia anteriores del propio tenor; y por varias dudas que se promovieron con este motivo, se sirvió S. M. expedir una Real Resolucion en 10 de Enero de 1786 (1), por la qual se declaró el modo con que debia entenderse este título de los Subinspectores, y que el Gobierno Superior del Reyno en el caso de faltar los Virreyes recaía en la Audiencia, exerciendo baxo sus órdenes el mando de armas los Subinspectores.

357 Sin embargo de lo prevenido en esta Real resolucion, se suscitó competencia en México el año de 1786 en la vacante que resultó por muerte del Virrey, Conde de Galvez, en la qual tomó el mando del Virreynato la Audiencia, y declaró en sí misma la Capitanía General y el mando absoluto militar, delegando sus facultades en el Regente Don Eusebio Sanchez Pareja, para que en casos executivos que no diesen lugar á que se juntase el Real Acuerdo, diese las órdenes necesarias por lo respectivo al mando militar; sobre lo qual representó á la

(1) Habiendo entendido el Rey que los Subinspectores de los Virreynatos creen tener derecho á succeder á los Virreyes, en el caso de faltar estos, por el título que se les ha dado de sus inmediatos Cabos Subalternos; se ha servido S. M. declarar que el Gobierno en el referido caso ha de recaer conforme á las Leyes de Indias en las Audiencias respectivas, y que dichos Subinspectores solo podrán exercer el mando de las armas, baxo las órdenes del Real Acuerdo de aquellas: asimismo ha declarado S. M. que el referido nombramiento de Cabos Subalternos no da á los Subinspectores prerogativa alguna con los mismos Virreyes, ni con las Tropas y el Publico, miéntras nó vaque el Virreynato; sin que haya persona que lo sirva por providencia. Ord. de 10 de Enero de 86 sobre el modo con que han de considerarse en Indias los Subinspectores en vacante de Virreynato.

Participolo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia, y para que comunicando esta resolucion á esa Audiencia y al Subinspector, se evite todo motivo de duda en el caso prevenido de vacante. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Enero de 1786. El Marques de la Sonora. Circular á los Virreyes de Indias.

Audiencia el Subinspector Don Pedro Mendinueta, manifestando que por la citada Real Orden de 10 de Enero de 86 le pertenecia en las vacantes el mando absoluto de las armas; y no habiendo variado la Audiencia la determinacion, acudieron ambos al Rey para que tomase la resolucion que mas fuere de su Real agrado; y S. M. por Real Orden de 8 de Marzo de 1789 (1) se sirvió mandar que siempre haya en los Virreynatos pliegos de providencia que señalen el succesor en caso de vacante; y quando por algun accidente no los haya, mande las armas el que mande el Reyno.

Del mando de las armas en Indias de los Intendentes que sean Militares.

358 Sobre la succesion del mando de las armas en los Dominios de Indias, respecto á los Intendentes que sean Oficiales del Exército, se sirvió el Rey declarar por Real Orden de primero de Enero de 1790 (2) que si los Militares que

Ord. de 8 de Marzo de 89 para que en Indias en vacante de Virreynato, mande las armas el que mande el Reyno.

(1) Excelentísimo Señor. Enterado el Rey de la competencia suscitada con motivo de la muerte del Conde de Galvez entre esa Audiencia Gobernadora y el Subinspector Don Pedro Mendinueta, sobre succesor del mando de las armas del Reyno en vacante del Virreynato, de que dieron cuenta respectivamente con fecha de 4 de Enero de 1787; y teniendo presente S. M. algunos informes referentes al asunto, entre ellos el que V. E. ha extendido en Carta de 23 de Setiembre último número 546; se ha dignado resolver que para evitar en lo succesivo semejantes disputas, se tengan siempre anticipados los pliegos de providencia, y quando por algun imprevisto accidente no los haya, mande las armas el que mande el Reyno. Comunico á V. E. de órden de S. M. esta Real resolucion para su inteligencia y de los demas que deban saberla. Dios guarde, &c. Madrid 8 de Marzo de 1789. Antonio Valdes. Señor Don Manuel de Flores, Virrey de Nueva España.

Orden de 1 de Enero de 90 sobre el mando de las armas de los Intendentes en Indias que sean Militares.

(2) Excelentísimo Señor. El Rey aprueba la resolucion que tomó V. E. sobre el caso y competencia del mando militar ocurrida entre el Gobernador Intendente de Puebla y el Teniente Veterano Don Antonio Junco, á consequüencia de los informes que tomó el Subinspector y el Auditor de Guerra del Virreynato, y de cuyo acaecimiento dio cuenta V. E. en Carta de 26 de Febrero último número 175; pero S. M. manda para lo succesivo, que si los Militares que obtengan Intendencia no la hubieren solicitado, sino concedidosela S. M. por hallarlo conveniente á su servicio (en cuyo caso se hallan todos los Intendentes

obtengan Intendencias en Indias no las hubieren solicitado sino conferido S. M. por hallarlo conveniente á su servicio, conserven el mando militar correspondiente á su graduacion; pero si hubiese sido por pretension suya, queden privados del mando militar.

De los Cuerpos de Casa Real.

359 La decision de las dudas ó disputas que se promuevan entre los Cuerpos de Casa Real y otras Jurisdicciones, está solo reservada al Rey, sin que otro Tribunal, por supremo que sea, pueda dirimir las competencias que tengan: así lo tiene mandado S. M. en la Real Orden de 17 de Enero de 1790 que se ha trasladado en la pág. 27 de este tomo, por la qual declaró que los Juzgados de estos Reales Cuerpos no se hallan comprehendidos en la Real Cédula de 31 de Marzo de 1789, que se expidió para la decision de las competencias de todas las Jurisdicciones.

Del Real Cuerpo de Guardias de Corps.

360 Los Individuos de este Real Cuerpo han debido á la piedad del Rey nuestro Señor algunas gracias, concediéndoles diferentes graduaciones, y aumento de sueldo. Por Real Decreto de 18 de Abril de 1790 (1) se dig-

actuales de este Reyno) conserven en sus Provincias el mando militar correspondiente á la graduacion ó antigüedad que gocen; pero que si la Intendencia la consiguiesen por pretension suya, queden privados del mando militar, aun quando sean mas graduados ó antiguos que el Oficial en quien deba recaer. Prevéngolo á V. E. de órden de S. M. para que haciendo circular esta Real resolucion, se la dé en todo el distrito de su mando el debido cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Junio de 1788. = Valdés. = Señor Don Joseph de Flores, Virrey de Nueva España. *Se circuló á todos los Dominios de Indias en 1 de Enero de 1790.*

(1) El Rey. He visto la solicitud que han hecho los tres Cadetes mas antiguos de las tres Compañías de mi Real Cuerpo de Guardias de Corps, por sí, y á nombre de los demas Individuos de su clase, para que se les conceda el grado de Capitan con la correspondiente divisa: me he enterado igualmente del parecer que han dado los tres Capitanes sobre esta pretensión; y con presencia de lo expuesto en

Decreto de 18 de Abril de 90, concediendo graduacion de Oficiales á los Cadetes y

nó S. M. conceder grados de Capitanes de Caballería á los Cadetes y Porta Estandartes, de Tenientes á todos los Guardias que hayan cumplido 12 años de servicio en dicho Cuerpo, y el de Alferez al resto de los demas Guardias, con la prevencion de que no les sirva de antigüedad, sino quando salgan destinados al Exército.

361 Por esta consideracion de Oficiales que tienen ya todos los Guardias mandó el Rey por Real Orden de 10 de Agosto de 90 que las licencias para sus casamientos se soliciten de S. M., como las de los demas Oficiales del Exército, cuya Real resolucion se traslada en el §. 221 de este Apéndice.

362 Por otro Real Decreto de 16 de Febrero de 1791 se sirvió el Rey crear un Segundo Ayudante General, cuyo empleo se habia suprimido en lo antiguo; y en 14 de Marzo del mismo año declaró S. M. anexa á los empleos de Capitan y Sargento Mayor de este Real Cuerpo la graduacion de Tenientes Generales: al de primeros Tenientes y Ayudantes Generales, la de Mariscales de Campo: y á la de segundo Teniente la de Brigadieres; y últimamente por otro de 24 de Junio de 1791, se aumen-

Guardias de Corps.

uno y otro documento: he venido en conceder el grado de Capitanes de Caballería á los Cadetes y Porta-Estandartes; pero con la prevencion de que no les servirá en el Exército la antigüedad de esta graduacion, sino la que empiecen á ganar quando salgan destinados á las Compañías que les tengo concedidas por Ordenanza desde la fecha de las patentes de Capitanes efectivos de Caballería; y en la misma conformidad concedo el grado de Tenientes á todos los Guardias que hayan cumplido doce años de servicio en dicho Cuerpo, y el de Alféreces al resto de los demas Guardias.

Tendréislo entendido, y expedireis las correspondientes órdenes á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. En Aranjuez á 18 de Abril de 1790. A Don Gerónimo Caballero. *Se circuló al Consejo de Guerra, á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.*

taróa los sueldos á todos los Individuos de Guardias de Corps en los términos que expresa la nota (*).

363 Sobre el modo de tomar el santo del Comandante General de Madrid en ausencias del Rey, véase lo que queda dicho en el mando militar de Madrid §. 353 de este Apéndice; que se tendrá aquí muy presente.

Regimientos de Reales Guardias de Infantería.

364 Véanse las Reales Ordenes de 20 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1789 trasladadas en los §§. 352 y 353 de este tomo, que tratan de la independencia que han de tener del Comandante General de Madrid los Batallones de estos Cuerpos que existan en esta Plaza, y los que estén aquartelados en Vicálbaro y Leganés.

365 Ademas de los casos referidos en el segundo tomo pág. 345 de haberse abierto nuevo juicio de las Sentencias dadas en este Juzgado despues de haber sido consultadas con S. M. ha ocurrido otro que expresa el siguiente caso.

366 En el año de 1788 con motivo de haber fallecido en la Ciudad de Barcelona el primer Teniente de Reales Guardias Españolas de Infantería, Maques de Santa Cruz de Martenado, dexando por universal heredero á su hermano Don Joachin de Navia Osorio, Capitan agregado al Estado mayor de aquella Plaza, se suscitó pleyto por su madre la Marquesa viuda del mismo título sobre

Sueldos de los Guardias de Corps.

(*) *Nueva asignacion de sueldos que se há dignado el Rey hacer á los Individuos del Real Cuerpo de Guardias de Corps que se expresan.*

	Al Mes. *Rs. vell.*	*Al Año.* *Rs. vell.*
Al primer Teniente.	3U	36U
Al segundo Teniente	2U500	30U
Al Alferez.	2U250	27U
Al Exênto.	2U	24U
Al Brigadier.	800	9U600
Al Sub-Brigadier.	700	8U400
Al Cadete y Porta-Estandarte.	400	4U800
Al Guardia sin la franquicia.	300	3U600
La Franquicia.	18	216

nulidad del Testamento, y entabló la demanda en Madrid ante el Asesor General de las Tropas de Casa Real, á tiempo que por estar vacante el Regimiento de Guardias Españolas se hallaba en Barcelona el Director de él, el Teniente Coronel Conde del Asalto, Capitan General de Cataluña; y no habiendo querido contestar á ella el Don Joachin, por no haberse puesto ante el Gefe del Regimiento como la Ordenanza previene, se mandó por el Asesor acudiese la madre á impetrar la licencia del Director, cuya determinacion se sirvió S. M. aprobarla por la Real Orden de 16 de Marzo de 1788. que se comunicó al Teniente Coronel y citado Asesor. Visto el pleyto en este Juzgado declaró el Duque de Osuna, que á la sazon era ya Coronel de este Cuerpo, con parecer del Asesor General, por nulo el Testamento del Marques de Santa Cruz, cuya sentencia se aprobó por el Rey, y notificó á las partes; pero hallándose agraviado de ella el Don Joachin, suplicó á S. M. se dignase mandar abrir nuevo juicio en el Tribunal, que fuere de su Real agrado, y condescendiendo S. M. con esta súplica, y teniendo presente lo practicado en otros casos, por no perjudicar las regalías de este Juzgado, se dignó mandar que en el mismo Tribunal se abriese el juicio con el Asesor General, y los asociados Don Joseph Martinez de Pons del Consejo de Castilla, y Don Miguel Calixto de Acedo del de Indias; y habiéndose seguido la vista del pleyto oidas á las partes, revocó el Duque de Osuna con el parecer de estos tres Ministros la primera sentencia en los términos que expresa el §. 323 de este tomo que fué igualmente aprobada por S. M. En el incidente de este asunto ocurrió una particularidad que lo diferencia de los demas de esta especie. En los exemplares que ha habido en el Regimiento de Guardias Españolas de haberse abierto nuevo juicio con el Asesor y dos Ministros asociados de otros Consejos, han dirigido estos en derechura la Consulta al Rey, sin hacerse mencion en ella del Coronel, como Gefe del Juzgado, y despues de aprobada se ha pasado á este para su conocimiento; pero en el presente pleyto sobre la Testamentaría del Marques de Santa Cruz, ha firmado el Coronel la consulta que venia puesta á su nombre y la ha dirigido al Rey, y S. M. se la devolvió aprobada.

Sobre la entrada en Palacio de los Alcaldes de Casa y Corte.

367 Para evitar las disputas que se han suscitado sobre la entrada de los Alcaldes de Casa y Corte en Palacio se copia en la nota la Real resolucion expedida en 6 de Mayo de 1780 (1), por la qual con motivo del incendio acaecido en el Real Sitio del Buen Retiro, y no haberse dexado entrar á los Alcaldes, declaró el Rey que pueden entrar con sus Rondas siempre que ocurra necesidad urgente en aquel Sitio. Y habiéndoseles puesto igual impedimento en el recinto de Palacio, mandó S. M. por Real Orden de 30 de Julio de 84 (2), pudieran entrar en él con Vara levantada, rondar, prender, y limpiarle de Vagos; y últimamente el Rey nuestro Señor con motivo de igual

(1) Se enteró el Rey por el papel de V. E. de 4 de este del fuego que hubo en el Real Sitio del Buen-Retiro, y del embarazo que puso el portero á la entrada de algunos Alcaldes de Casa y Corte con sus rondas; y hecho cargo S. M. de que dichos Alcaldes son Ministros de su Real Casa, me ha mandado dar órden para que en lo succesivo no se les ponga embarazo en la entrada con sus rondas, siempre que ocurra incendio, ruina ú otra necesidad urgente en aquel Sitio Real. Lo que participo á V. E. para inteligencia de dichos Alcaldes, y ruego á Dios le guarde muchos años. Aranjuez 6 de Mayo de 1780. El Conde de Floridablanca. Señor Don Ventura Figueroa, Gobernador del Consejo. *Se comunicó con la propia fecha al Mayordomo mayor.*

Orden de 6 de Mayo de 80, declarand. que pueden los Alcaldes de Corte entrar en el Real Sitio del Buen-Retiro.

(2) Ilustrísimo Señor: Enterado el Rey de lo que le ha representado en 17 de este mes la Sala plena de Alcaldes, con motivo de haber impedido el Capitan de Guardias Don Francisco Fuenlabrada, que entrasen con sus rondas en Palacio Don Manuel Sisternes y Don Francisco Perez Mesía, para precaver el desórden que podia rezelarse del numeroso concurso de Pueblo que allí se juntó el dia 13 con ocasion de los regocijos públicos, y conformándose S. M. con lo que V. I. expone en el papel con que acompaña dicha representacion: „se ha „servido declarar que los Alcaldes de su Real Casa y Corte pueden „y deben entrar en Palacio con toga y Vara levantada, rondar, „prender y limpiarle de mendigos, vagos y malhechores: y que las „Tropas de Casa Real los auxilien en todo lo que fuere necesario.„ Y habiendo pasado con esta fecha los avisos correspondientes al Ministerio de Guerra, y á los Gefes de Palacio, lo participo á V. I. de órden de S. M. para su inteligencia, á fin de que lo comunique

2. Resoluc. de 30 de Julio de 1784, declarando que los Alcaldes pueden entrar en Palacio con Toga y Vara levantada, rondar, prender y limpiarle de mendigos.

disputa mandó en 25 de Octubre de 1790 (1) se observasen en este punto las resoluciones anteriores, y se permitiera los Viérnes, quando el Consejo de Castilla va á la Consulta con S. M. entrar á los Porteros de Vara que van delante á caballo con ella levantada hasta el parage donde ha sido costumbre.

á la Sala de Alcaldes para su gobierno. Dios guarde, &c. San Ildefonso 30 de Julio de 1784. El Conde de Floridablanca. Señor Conde de Campománes, Decano Gobernador interino del Consejo. *Se comunicó con la propia fecha á los Gefes de Palacio y Ministerio de Guerra, y por este á los Gefes de los Cuerpos de Casa Real.*

3. Resoluc. de 25 de Octubre de 1790 para que se observen las anteriores, y no se impida á los Porteros de Vara de los Alcaldes la entrada en Palacio hasta donde ha sido costumbre.

(1) Excelentísimo Señor. He dado cuenta al Rey de las dos representaciones de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de 20 y 27 de Setiembre próximo, que V. E. acompañó con sus dos papeles de 21 y 29 del mismo mes. En la primera expone la Sala el lance ocurrido al Alcalde Conde de Roche la noche del 17 del citado mes, en que se le impidió por los Oficiales y tropas de Guardias, el hacer su ronda en Palacio, segun está mandado á la Sala por repetidas Reales órdenes, y está particularmente declarado y prevenido, que puedan y deban executarlo por la Real órden de 30 de Julio de 1784 que citaba. En la segunda representacion manifestó igualmente la Sala el otro lance que la ocurrió el Viernes 24 del mismo mes de Setiembre, en cuyo dia, yendo segun costumbre representándola quatro Alcaldes, y acompañando al Consejo á la Consulta que este hace al Rey los Viernes, se impidió la entrada por la centinela de la puerta principal de Palacio á los Porteros de Vara de la misma Sala en los términos que esta expuso.

Y S. M. enterado de todo, y de los justos motivos que ha tenido la Sala para hacer sus representaciones; se ha dignado resolver y mandar en quanto á la primera: que se guarde y cumpla la Real Orden de 30 de Julio de 1784: y en quanto á la segunda, que no se impida por la Guardia de Palacio la entrada en él á los Porteros de Vara de la Sala de Alcaldes, hasta el lugar donde ha sido costumbre. Y habiendo comunicado con esta fecha de órden de S. M. las referidas Reales determinaciones al Ministerio de Guerra, para que disponga la correspondiente á su cumplimiento, lo participo á V. E. de la misma Real Orden para su inteligencia y la de la Sala. Nuestro Señor guarde, &c. San Lorenzo el Real 25 de Octubre de 1790. Antonio Porlier. Señor Conde de Campománes, Gobernador del Consejo. *Se comunicó con la propia fecha á los Directores de los Regimientos de Guardias de Infantería.*

De lo prevenido últimamente á las Milicias Regladas de España.

368 Sobre los sorteos que se executan para el reemplazo de los Milicianos que son privativos de los Coroneles de estos Cuerpos, como se dice expresamente en la pág. 496 del segundo tomo, se han expedido las Reales resoluciones siguientes.

369 En la Villa de Blanca con motivo de haberse anulado por el Comandante del Regimiento Provincial de Murcia un sorteo executado para dos reemplazos de dicho Cuerpo, por haber excluido de él sin justa causa á tres Mozos; mandó se procediese al segundo, en el qual se declaró por desertor al mozo Miguel Aguilar, como ausente sin licencia; y habiéndose acudido al Inspector, quejándose de este segundo sorteo, mandó este Gefe se procediera al tercero, declarando tambien nulo el segundo por no haber justo motivo para tenerse por desertor á Aguilar, respecto de haberlo los Alcaldes incluido en el primero con la nota de ausente, y que la salida de este del Pueblo era semanalmente como precisa para atender á los intereses de su padre, y porque en lo actuado para el último sorteo se reconocian las nulidades del primero, no solo por la exclusion de los tres mozos sin justa causa, sino por otros dos: por lo que consideró culpables á los Alcaldes y responsables de los perjuicios, segun lo previene la Ordenanza de Milicias; y habiendo dado cuenta al Rey, se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 11 de Mayo de 1787 (1) tuviese efecto el

(1) He dado cuenta al Rey de la instancia de Don Francisco Xavier Fernandez Oyos y Don Joseph Molina y Claret, Alcaldes Ordinarios de la Villa de Blanca en el Reyno de Murcia, en que manifiestan lo ocurrido en el sorteo celebrado el dia 2 de Febrero para dos reemplazos del Regimiento Provincial, queriendo que se tenga por desertor á Manuel de Aguilar. S. M. conformándose con el dictámen de V. E., se ha servido resolver que tenga efecto el tercer sorteo que V. E. dispuso por no haber encontrado arreglados el primero y segundo, y que las Justicias satisfagan los gastos de jornales y costas causadas á los interesados, y dias de prest satisfechos á los sorteados no aprobados, por haberse excedido en sus procedimientos,

Ord. de 11 de Mayo de 87, multando á los Alcaldes que contravinieron á lo prevenido sobre sorteos de Milicias.

Sobre las Milicias de España.

tercer sorteo, y que los Alcaldes satisfaciesen los gastos de jornales á los interesados y prest satisfechos á los sorteados no aprobados, previniéndoles que en adelante se arreglen á la Ordenanza.

370 En el año de 1787 se declaró por el Coronel del Regimiento Provincial de Chinchilla nulo el sorteo executado en la Villa de Bes por no haberse incluido en él á todos los mozos, y se señaló dia para el segundo sorteo; y habiéndose opuesto el Alcalde mayor de dicha Villa por haber sido su hijo y el del Escribano los mozos que dexaron de incluirse, se dió cuenta al Inspector, quien mandó al Coronel reiterase la órden á aquel Juez para que se executase el segundo sorteo baxo la multa de cincuenta ducados aplicados al Fisco. En este intermedio Lucas Serrano y los demas mozos encantarados acudieron al Corregidor de Chinchilla, quejándose del perjuicio que se les seguia en no haberse puesto en cántaro á los hijos del Alcalde mayor de la Villa de Bes y del Escribano, y mandó se encantarasen los dos, siempre que el Alcalde no acreditase exêncion legítima, por cuyo motivo este en venganza puso en rigurosa cárcel al referido Serrano, á pretexto de haber faltado al respeto á la Justicia, y dió cuenta al Coronel; y sin esperar la resolucion del Inspector lo puso en noticia de la Chancillería de Granada; y habiendo executado este segundo sorteo tocó la suerte á quatro mozos, sin haberse incluido al hijo del Alcalde, presentando para libertarle una certificacion de ser Clérigo de primera Tonsura, que se justificó ser supuesta: por lo qual, y para satisfaccion de los perjuicios que reclamaba contra el Alcalde mayor el padre de Lucas Serrano, á quien habia tocado la suerte de Soldado, mandó el Inspector que el Coronel comisionase á un Oficial para que hiciese una informacion del hecho ante el mismo Alcalde, el qual trató mal de palabras al Cabo que le llevó la órden del Coronel, amenazándole que le pondria en la Cârcel, y no quiso dar cumplimiento á la execucion de la informacion; y habiéndose dado cuenta al Rey, mandó S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra por su Real

...y que en adelante se arreglen á lo dispuesto por Ordenanza. Particípolo á V. E. de Real Orden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1787. = Pedro de Lerena. = Señor Don Juan Joseph Vertiz, Inspector General de Milicias.

Orden de 15 de Enero de 1789 (1) que los quatro mozos á quienes tocó la suerte volviesen á encantararse, y en lugar del que de los quatro quedase libre, fuese aplicado el hijo del Alcalde mayor: que á este se le exîgiesen cincuenta ducados de multa y satisfaciese ademas al Ayudante que pasó á la Villa de Bes á hacer la informacion, la mitad del sueldo de su empleo por cada dia de los que estuvo, y se hallase detenido hasta la conclusion de la infor-

(1) Enterado el Rey de las ocurrencias suscitadas en la Villa de Bes, sobre sorteos para reemplazo de Soldados con destino al Regimiento Provincial de Chinchilla, por no haber comprehendido en ellos su Alcalde mayor Don Juan N. á su hijo Don N. y á Francisco N. que lo es del Escribano que actuó en los citados sorteos; ha resuelto S. M. á consulta del Consejo de Guerra: que los quatro Soldados Milicianos á quienes tocó la suerte en el sorteo celebrado en 10 de Abril de 1787 en la expresada Villa de Bes, vuelvan á encantararse, sin comprehender á los demas mozos que entraron en él de buena fe, y en lugar del que de los quatro saliere libre sea aplicado á servir su plaza Don Juan N., hijo del Alcalde mayor de la referida Villa, en atencion á que todas las ocurrencias y competencias suscitadas con este, y por su injusto proceder han sido dirigidas á libertar á su hijo de entrar en sorteo, valiéndose del poder de su empleo, alegando exênciones que no tenia con sofísticas razones: que se le exîjan los 50 ducados con que se le apercibió de órden de V. E.: que satisfaga al Ayudante Don Joseph Ponti la mitad del sueldo de su empleo por cada dia de los que ha estado y se hallase detenido hasta la conclusion de la informacion, que pasó á recibir, dando cumplimiento inmediatamente á la órden que le comunique V. E. para evacuarla, quedando igualmente responsable á las resultas en punto á los perjuicios, costas y gastos que reclama Don Manuel Serrano, si la causa produxese mérito para condenarle á la paga, apercibiéndole que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos que han sido del Real desagrado, y que de reincidir experimentará el justo rigor de la Justicia de S. M. Igualmente es la voluntad del Rey, que se haga entender á la Chancillería de Granada no se mezcle en juicios de esta naturaleza y dexe expeditas las facultades de V. E. y de los Coroneles, por estar inhibidos de su conocimiento aquel Tribunal y todos los del Reyno, conforme á lo mandado observar en el artículo 16, tit. 3 de la Real declaracion de Milicias. De su Real Orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha prevengo lo conveniente al Presidente de la Real Chancillería de Granada Don Juan Mariño para su observancia en la parte que le toca. Dios guarde &c. Madrid 15 de Enero de 1789. = Gerónimo Caballero. = Señor Inspector de Milicias. *Se comunicó con igual fecha al Presidente de la Chancillería de Granada.*

Otra Ord. de 15 de Enero de 89 sobr. un sorteo de Milicias, en que se multó á un Alcald. mayor que se excedió en él

macion ; y que se hiciese entender á la Chancillería de Granada no se mezcle en asuntos de sorteos, y dexe expeditas las facultades al Inspector y Coroneles, por estar inhibidos de su conocimiento todos los Tribunales: y así se comunicó al Inspector General de Milicias y Presidente de la Chancillería de Granada.

371 Sobre el mando de armas de los Coroneles de Milicias ténganse presentes las Reales órdenes trasladadas en los §§. 345 y 346 de este Apéndice.

Sobre el fuero de las Milicias de Canarias.

372 En 20 de Enero de 1786 acudieron al Rey los Coroneles de los Regimientos de Milicias de Canarias, apoyados por el Comandante General, que entónces era Marques de Francíforte en solicitud de que S. M. se sirviera confirmarles el Fuero militar á los Individuos de estos Cuerpos, en conformidad de lo resuelto en la Real Orden de 13 de Marzo de 1771 (copiada en la pág. 534 del segundo tomo) sin embargo de la qual se experimentaban continuas contradicciones por los Jueces Ordinarios; y habiendo pasado esta representacion al Consejo Supremo de Guerra, expuso al Rey en consulta de 6 de Diciembre de 1787: que arreglado á la Real resolucion referida de 13 de Marzo de 1771 podia S. M. mandar que á todos los Individuos de los Regimientos de Milicias de las Islas de Canarias se les guarde el Fuero militar que les está concedido en todas las causas civiles y criminales, cuyo conocimiento corresponde á la Jurisdiccion Militar, sin que por otra alguna se les pueda reconvenir ni molestar: á cuya consulta se sirvió S. M. expedir el siguiente decreto señalado de su Real mano en 17 de Enero de 1788. »Me conformo con el parecer del Consejo.»

373 En 7 de Febrero de 1788 volvió S. M. á confirmar á consulta del Supremo Consejo de Guerra que el mando de las armas de las Islas de Canarias recayga en los Oficiales de Milicias de mayor graduacion que tengan en ellas sus destinos, desestimando la solicitud de que este mando se confiera á los Coroneles y demas Oficiales del Exército agregados á dichas Islas.

De lo prevenido á las Milicias de Indias.

374 Con motivo de una competencia suscitada entre los Capitanes del Batallon de Milicias de Voluntarios de los Valles de Aragua ; y sus Tenientes que por la graduacion de Veteranos pretendian la preferencia en el mando de armas á sus Capitanes , declaró el Rey por Real Orden de 18 de Enero de 1790 (1) que los Capitanes de dicho Cuerpo de Milicias deben siempre preferir á sus Tenientes , aunque sean Veteranos y aun quando haya otra Tropa del Exército.

375 En esta misma Real Orden se previene que sobre el fuero , jurisdiccion y conocimiento de causas de los Individuos de las Milicias de Indias , se observe el Reglamento que en 19 de Enero de 1769 se expidió para las de la Isla de Cuba , copiado en la pág. 543 del segundo tomo.

(1) Enterado el Rey de quanto expusieron los Capitanes del Batallon de Milicias de Voluntarios de los Valles de Aragua en la representacion que dirigió V. S. con carta de 10 de Junio de 1788 número 157; y conformándose S. M. con lo que sobre el mando y servicio de los Oficiales de dicho Cuerpo ha consultado el Supremo Consejo de Guerra ; se ha servido resolver que los expresados Capitanes en todo tiempo y en qualquiera parage de su residencia , deben preferir á sus Tenientes , aunque sean veteranos , para el mando y servicio , pues estos , aun en el caso de haber Tropa de Exército , sino están empleados en el mismo Batallon de Milicias tampoco deben incluirse en el mando general sobre todos ; y si lo están , tambien lo estarian sus Capitanes , y entónces á estos corresponde el mando , despues que á los de su clase efectiva de Exército ; pero con preferencia á todo Teniente. Ord. de 18 de Enero de 90 sobre el mando de armas entre los Capitanes y los Tenientes Veteran. del Batallon de Milicias de Aragua.

Tambien ha resuelto S. M. que respecto al Juzgado y causas de los Individuos del citado Batallon , se observe puntualmente lo prevenido en el Reglamento de las Milicias de la Isla de Cuba.

Todo lo que prevengo á V. S. de su Real Orden para que disponga su debido cumplimiento. Dios guarde , &c. Madrid 18 de Enero de 1790. = Valdés. = Señor Don Juan Guillelmi , Capitan General de Caracas.

Que el Reglamento de Milicias de Cuba, en quanto previene el modo de juzgar los delitos, se observe en los parages de Indias en que haya Milicias.

376 Con motivo de duda suscitada en Lima por el Subinspector del Batallon de Pardos libres, sobre quien habia de imponer la pena que corresponde á los Milicianos que desertan en tiempo de paz, y señala la Real Orden de 9 de Diciembre de 1788, mandó el Virrey, ínterin daba cuenta á S. M., se substanciasen estas causas estando el Batallon en la Provincia de afuera con arreglo á lo mandado en este punto en la Real declaracion de las Milicias de España, con sola la diferencia de que las apelaciones se habian de otorgar á la Capitanía General; y habiéndose dado cuenta al Rey de esta determinacion interina del Virrey, y teniendo presente lo mandado al Capitan General de Caracas sobre esto mismo en la Real Orden de 18 de Marzo de 1789 que antecede; y de que el Reglamento de las Milicias de Cuba rige generalmente en América; se sirvió S. M. declarar por Real resolucion de 31 de Enero de 1791 (1) se observase el expresado Reglamento en las causas que ocurran á los Milicianos del Perú. Lo que se tendrá muy presente por todos los Virreyes, Capitanes Generales y Gobiernos, donde haya Milicias.

De los Cuerpos formados en Indias sin tener Real aprobacion.

377 Por Real Orden de 8 de Abril de 1791 (2) de-

Ord. de 8 de Abril de 90 para que en Indias se observe el Reglamento de las Milicias de Cuba.

(1) Excelentísimo Señor. Habiendo hecho presente al Rey quanto expuso V. E. en Carta de Junio último número 52 acerca de las dudas que habia suscitado el Subinspector del Batallon de Pardos libres de esa Capital, y providencia tomada interinamente por V. E. sobre el modo y personas que deben juzgar los delitos que cometen los Individuos de Milicias; se ha servido S. M. resolver que se observen el método y reglas prevenidas en el Reglamento de Milicias de la Isla de Cuba. Lo que de su Real Orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 31 de Enero de 1791. Alange. Señor Don Francisco Gil y Lemus, Virrey del Perú.

Orden de 8 de

(2) Habiéndose procesado á Pedro Francisco, Soldado de la Com-

ró el Rey que los Cuerpos que en Indias se formen por posicion de los Virreyes, sin haber recaido Real aprobacion, no gocen fuero Militar, no siendo en caso de Guerra; y en su conseqüencia mandó S. M. que un Soldado de Compañía de Voluntarios de la Carolina de Darien, formada por el Arzobispo Virrey de Santa Fe, que cometió un homicidio, fuese entregado á la Justicia Ordinaria, y sentenciado por esta.

bre que los Cuerpos de Milicias de Indias se comprehendan baxo las clases de disciplinadas y urbanas.

378 Para reformar las diferentes denominaciones de la multitud de Milicias de Indias, mandó el Rey por Real rden de 22 de Agosto de 91 (1) que todos los Cuerpos

ñía de Voluntarios de la Carolina del Darien por el delito de homicidio que cometió en la persona de Francisco N., formalizada la causa ocurrió al Consejo de Guerra Ordinario, que se celebró para r la sentencia, la duda, de si debia juzgarse por la Justicia Ordinaria, respecto á que dicha Compañía habia sido formada por disposicion del Arzobispo, Virrey de Santa Fe, mediante contrata para e subsistiera durante la abertura de un Camino, sin haber recaido despues la Real aprobacion.

Enterado el Rey de todo lo ocurrido y á presencia del dictámen que sobre el asunto dió el Supremo Consejo de Guerra, se ha servido resolver que el mencionado reo sea juzgado por la Justicia Ordinaria; y que ningun Cuerpo que se forme (á menos que lo fuere en casos de guerra, ú otros extraordinarios muy urgentes) goce del fuero militar, interin no tenga su soberana aprobacion.

Lo que de su Real Orden prevengo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez de Abril de 1791. Alange. *Circular á los Virreyes y Gobernadores Indias.*

Abril de 91, para que los Cuerpos formados en Indias sin Real aprobacion no gocen fuero militar, sino en tiempo de guerra.

(1) A fin de remover las dudas que se originan de las diferentes denominaciones de las Milicias de Indias, y con objeto de cortar los abusos y confusion que resultan de no guardarse sobre ciertos puntos, algunos de dichos Cuerpos, reglas constantes y precisas; enterado de ello S. M. y con presencia, así de lo que han expuesto algunos Gefes de esos dominios, como de lo que está prevenido en varias Ordenes y Reglamentos, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas que expresan los artículos siguientes.

I. Todos los mencionados Cuerpos se han de comprehender preci-

Ord. de 22 de Agosto de 91 para que todas las Milicias de Indias se denominen disciplinadas ó urbanas.

Sobre las Milicias de Indias.

de ellas se comprehendan precisamente en las dos únicas clases de disciplinadas y urbanas, considerándose en las

samente en las dos únicas clases de Milicias Disciplinadas y Urbanas, debiendo considerarse en la primera á las que tengan Planas mayores veteranas, asambleas regladas y demas régimen correspondiente; y en la segunda, á todas las demas Milicias que no tuvieren los expresados requisitos; pero si algunas estuviesen en la posesion y práctica de llamarse Provinciales, podrán continuar con esta denominacion, añadiendo indispensablemente la circunstancia de Disciplinadas ó Urbanas, segun la clase á que por la expresada regla correspondan.

II. Los Cuerpos de Milicias, que sin ser de la clase de Disciplinadas, están sin embargo en el goce de obtener Despachos Reales para los nombramientos de sus Oficiales, continuarán disfrutando de esta apreciable distincion. Mas para dispensarla con los conocimientos que se requieren, enviarán (los que no lo hubiesen hecho) las respectivas hojas de servicios de sus Oficiales, Sargentos Primeros y Cadetes: en el concepto de que sin este previo requisito no deberán dirigir á esta Via Reservada las consultas de las vacantes que ocurrieren en ellos.

III. Todo Oficial de Milicias (de qualquiera clase que estas sean) que se separe del distrito de su Cuerpo, ó que de qualquier otro modo no continuase en el exercicio de su empleo, no podrá nombrarse tal Oficial, ni usar de su divisa ó uniforme; cuyo cumplimiento vigilarán los respectivos Virreyes y Capitanes Generales, zelando que los Oficiales que se hallaren en dicho caso, soliciten nuevo empleo en las Milicias del parage en que se fueren á establecer, ó su licencia de los mencionados Gefes ó del Rey (segun hubieren obtenido sus nombramientos), ó retiro con fuero militar, si por sus servicios fueren acreedores á él, segun previene el Reglamento de Milicias de la Isla de Cuba.

IV. Aunque las Milicias que no son Disciplinadas no han sido comprehendidas en las Reales órdenes que en diversos tiempos se han expedido (así para estos dominios, como para los de Indias) acerca de la obcion de solicitar Merced de Hábito (concedida solo á los Oficiales de las Disciplinadas y de los Cuerpos Veteranos) ha venido S. M. en concederlas la prerogativa de que puedan sus Oficiales aspirar á dichas gracias siempre que hayan obtenido Despacho Real, y lleven diez años de actual, y no interrumpido servicio (segun se previno en Real Orden de 24 de Agosto del año próximo anterior respecto á las Milicias Disciplinadas), reservándose S. M. el conceder las enunciadas mercedes con consideracion al mérito y calidad de servicios de los pretendientes.

Todo lo qual prevengo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Madrid á 22 de Agosto de 1791. Alange. *Circular á los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Indias.*

meras á los que tengan Planas mayores veteranas, y en segunda á las demas Milicias que no las tengan, previéndose que en las que obtengan sus Oficiales Despachos Reales han de remitir á la Via reservada de Guerra las libretas de servicios, con otras particularidades que tiene.

Compañías fixas de Infantería de la Costa de Granada.

19 En la pág. 602 del II tomo se hace solo mencion del Reglamento que se expidió en 18 de Agosto de 1764 para el arreglo del servicio que han de hacer estas Compañías en la Costa del Reyno de Granada, extractando de él lo que pareció mas oportuno; pero habiéndonos pedido que en el primer Apéndice que se publicara se insertara todo él á la letra, por las diferentes disputas que se habian suscitado por no tenerlo presente, y ser muy raros los exemplares que de él han quedado, hemos determinado publicarlo en este lugar, y es á la letra como sigue:

380 El Rey: »Informado de los repetidos insultos que padece la costa del Reyno de Granada por las freqüentes correrias de los Corsarios, y de lo que dificulta el Comercio interior y exterior, el rezelo de los que se emplean, tanto en las embarcaciones menores, como en el cultivo de los campos, tuve á bien mandar, que precediendo una Visita general por quien á presencia del terreno, exâmen de fortificaciones y reconocimiento de quanto en todos tiempos se ha propuesto para precaver en lo posible el daño, pudiese con experiencia asegurar el acierto, de que deben resultar tantas ventajas á mi servicio, como tranquilidad al comun de aquellos naturales: en conseqüencia de esto he aprobado el proyecto del método del resguardo que en lo succesivo se ha de seguir en la Costa.

Reglament. de 18 de Agosto de 1764 que prescribe el servicio que han de hacer las Compañías fixas de Infantería de la Cósta de Granada.

»Y es mi voluntad, que el Comandante General que es ó fuere dirija sus providencias á la práctica de esta disposicion; y que tratando primero del reparo de las actuales fortificaciones, siga el de las Torres que nuevamente se han de construir; y concluidas estas, pase al de los Fuertes y Baterías por el orden que en relacion

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

»separada se le dirigirá por mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra; adelantando uno y otro á proporcion de los caudales que cada año se destinen con este »efecto.

»Y para que, interin que estas obras no esten concluidas, »no falte el método de servicio que ha de proporcionar el »resguardo, hará construir Barracas en todos aquellos puestos que señala para fortificar con proporcion al número »de la Tropa que las ha de guarnecer, y á que esten con »la posible comodidad: todo lo qual quiero se observe con»forme á lo que previenen los artículos del Reglamento que »á continuacion se extiende, distinguiendo las clases y em»pleados, sus obligaciones, preeminencias y goces.

CAPITULO PRIMERO.

Distribucion de mandos de los diferentes Partidos de la Costa, Tropa que en cada uno debe servir, y la que diariamente debe estar empleada.

»El Partido de Estepona, comprehendiendo desde »la Torre de la Chullera á la de Guadalmarza, estará á »cargo del Oficial que destine á aquel Pueblo el Comandan»te General del Campo de Gibraltar con motivo del ilícito »comercio con aquella Plaza.

»La Tropa con que ha de contar para el servicio de »los Castillos, Baterías, Torres y Fuertes de su Jurisdic»cion son las que á continuacion se expresan.

»Media Compañía de Inválidos que se ha de estable»cer en el mismo Pueblo, y que se llamará en lo succesi»vo con el nombre de Marvella, constando su número de »un Teniente, un Alferez, dos Sargentos, un Tambor y »quarenta y siete Soldados.

»Un Oficial y veinte Caballos del Regimiento de Ca»ballería de la Costa, que son vecinos del mismo Pueblo.

»Un Capitan, un Teniente, un Alferez, un Sargento, »un Tambor, quatro Cabos y quarenta y cinco Soldados »de la Compañía de Milicias Urbanas que en lo succesi»vo se nombrará de Estepona.

»Ocho Cabos de Torres y veinte y quatro Torreros, »dos Guarda-Almacenes de Artillería, dos Cabos y ocho

»Soldados de la Compañía de Inválidos de esta clase y un »Capellan.

Lo que se ha de emplear de estas clases.

		Cabos de Torre.	*Torreros.*
Torres.	En la Torre de la Chullera.	1	3.
	En la de la Duquesa.	1	3.
	En la del salto de la Mora.	1	3.
	En la de Arroyo Baqueros.	1	3.
	En la de la Sala vieja.	1	3.
	En la del Padron.	1	3.
	En la de Belerin.	1	3.
	En la de Guadalmaza.	1	3.
		8	24.

Batería que se ha de construir en la Playa de Manilba.	Oficial.	1.	*Milicias Urbanas.*
	Cabos.	2.	
	Soldados.	12.	
	Cabo.	1.	*Inválidos de Artillería.*
	Soldados.	4.	
	Cabo.	1.	*Caballería.*
	Soldados.	6.	
	Guarda-Almacen.	1.	
	Capellan.	1.	

	Se guarnecerá con la media Compañía de Inválidos.		
Castillo de Estepona.	Cabo.	1.	*Inválidos de Artillería.*
	Soldados.	4.	
	Guarda-Almacen.	1.	
	Cabo.	1.	*Caballería de la costa de Estepona.*
	Soldados.	4.	

»La Caballería que esté en la Casa Fuerte de la Playa »de Manilva ha de patrullar desde ella á la Torre de la »Chullera, y por Levante á darse la mano con la que sal-

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

»ga de Estepona; y se deben encontrar para cambiar sus »papeletas en la Torre de Arroyo-Baqueros.

»La Caballería destinada á patrullar en Estepona hará á Poniente lo que queda señalado, y á Levante patrullará á la Venta de Gualdamina, donde cambiará sus »papeletas con los que salgan de Marvella.

»El Guarda-Almaçen de la Batería de Manilba suministrará las municiones que necesiten las Torres de la »Chullera, la Duquesa, la del salto de la Mora, y Arro»yo Baqueros; y el de Estepona á la de Salada vieja, Pa»dron, Belerin y Guadalmaza por recibos de los Cabos de »las Torres, que quedarán obligados á dar la distribucion »de lo que haya entrado en su poder; en inteligencia de »que en ninguna Torre ha de poder haber mas repuesto »que el que corresponde al de seis tiros para cada cañon, »que se le han de dar en Cartuchos hechos.

Partido de Marvella.

»Este Partido, comprehendido desde la Torre del Sa»ladillo á la de Ladrones, estará á cargo del Capitan »del Regimiento de Caballería de la Costa, que subsiste en »esta Plaza.

»La Tropa con que ha de contar para el servicio de »los Castillos, Baterías, Torres y Fuertes de su Jurisdic»cion, son las que á continuacion se expresan.

»Media Compañía de Inválidos, que se ha de estable»cer en el mismo Pueblo, que se llamará en lo succesivo »de Marvella, constando su número de un Capitan, un Te»niente, un Alferez, dos Sargentos, un Tambor y qua»renta y siete Soldados: un Capitan, un Alferez, un Sar»gento, un Trompeta y veinte y nueve Soldados del Re»gimiento de Caballería de la Costa.

»Un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, dos Sar»gentos, dos Tambores, seis Cabos y ciento y doce Sol»dados de la Compañía de Milicia Urbana, que con el »nombre de Marvella ha de subsistir de vecinos del mis»mo Pueblo, el de Mijas y Belalmayna.

»Ocho Cabos y veinte y un Torreros, tres Guarda»Almacenes de Artillería, tres Cabos y doce Soldados de »la Compañía de Inválidos de esta clase y un Capellan.

Lo que se ha de emplear en estas clases.

		Cabos de Torres.	*Torreros.*
Torres	En la Torre del Saladillo.	1.........	3....
	En la de Baños.	1.........	2....
	En la de las Bóvedas. . . .	1.........	3....
	En la del Duque.	1.........	2....
	En la de Guadayza. . . .	1.........	3....
	En la de Rio Real.	1.........	3....
	En la del Real de Zaragoza.	1.........	3....
	En la de Ladrones.	1.........	2....

	Se guarnecerá con la media Compañía de Inválidos.		
Castillo de S. Luis.	Cabo.	1	*Inválidos de Artillería.*
	Soldados.	4	
	Guarda-Almacen.	1	

„De la Tropa de Caballería, que hay en esta poblacion „estarán de servicio un Cabo y seis Soldados: patrullarán „á Poniente la Costa que intermedia á la Ventilla de Gua„dalmina, donde cambiarán sus papeletas, con los que sa„lgan de Estepona, y á Levante á la Torre Real de Zara„goza, donde cambiarán sus papeletas con los que salgan „de la Batería de Torre-Ladrones.

Batería que se ha de constr. entre Torre-Ladrones y Calahonda.	Oficial.	1	*Milicia Urbana.*
	Cabos.	2	
	Soldados.	12	
	Cabo.	1	*Inválid. de Artillería.*
	Soldados.	4	
	Cabo.	1	*Caballería.*
	Soldados.	6	
	Guarda-Almacen.	1	
	Capellan.	1	

Sig. el Reglamento de las Compañías fixas de la Costa.

»La Caballería de este puesto patrullará por Poniente »á la Torre del Real de Zaragoza, donde cambiará sus »papeletas con los que salgan de Marvella; y por Levan»te á la Cala del Moral, donde cambiará sus papeletas »con los que salgan de Fongirola.

»El Guarda-Almacen del Castillo de San Luis sumi»nistrará las municiones que necesiten las Torres del Sa»ladillo, la de las Bóvedas, la de Guadayza, la del Rio »Real, y la del Real de Zaragoza, baxo las mismas reglas »que quedan prevenidas en el Partido de Estepona.

»El Guarda-Almacen de la Batería de Torre-Ladro»nes suministrará por las mismas reglas las municiones »que necesiten las Torres de Calahonda y Cala del Mo»ral.

»En esta Ciudad residirá el Contador del Partido, á »cuyo cargo estará la Revista de todos los empleados en la »extension de los tres mandos, que se comprehenden des»de la Torre de la Chullera hasta la Bermeja, el pago y »distribucion de los caudales correspondientes á satisfacer »los salarios de los Torreros, paga y prest, y sobresuel»dos de la Milicia Urbana del País, y suministracion de »utensilios á todos los Puestos, la percepcion de los de»rechos del Tigual y Cocones, y diezmo de materiales, »baxo las reglas que se demostrarán quando se hable de »las funciones de los empleados en el Ministerio de Ha»cienda.

Partido de Mijas.

»Este Partido comprehendido en la extension de su Ma»rina desde la Torre de Calahonda, hasta la Torre Berme»ja, estará á cargo del Capitan de Caballería de la Costa »que subsiste en este Pueblo.

»La Tropa con que ha de contar para el servicio de »los Castillos, Baterías, Torres y Fuertes de su jurisdic»cion, son las que á continuacion se expresan.

»La Compañía del Regimiento de Caballería de la »Costa, compuesta de Capitan, Teniente, Alferez, Sar»gento, Trompeta y quarenta y nueve soldados.

La Tropa de la Compañía de Milicia Urbana de Mar»vella, que sean vecinos de los Pueblos de Mijas y Belal»mayna, siete Cabos y veinte y un Torreros; un Guarda»Almacen, un Cabo y quatro Soldados de Artillería de »los Inválidos de esta clase y un Capellan.

Lo que se ha de emplear en estas clases.

Torres.		Cabos de Torres.	Torreros.
	En la Torre de Calahonda	1....	3...
	En la nueva de la Cala del Moral.........	1.......	3....
	En la de Cala de Burras.	1.......	3...
	En Torrenueva en lugar de la Blanca........	1.......	3....
	En la del muelle de Belalmayna............	1.......	3...
	En la Quebrada........	1.......	3....
	En la Bermejà........	1.......	3....

Castillo de Fongirola.	Oficial........	1	Milicia Urbana.
	Sargento......	1	
	Cabos.........	2	
	Tambor	1	
	Soldados.......	24	
	Cabo.........	1	Caballería.
	Soldados......	8	
	Cabo.........	1	Inválidos de Artillería.
	Soldados......	4	
	Guarda-Almacen	1	
	Capellan......	1	

»El Comandante de este Partido se acordará con el de »Marvella para que se haga igual la fatiga entre la Tro»pa de aquella Compañía.

»La Caballería patrullará por Poniente á la Cala del »Moral, donde cambiarán sus papeletas con los que sal»gan de la Batería de Torre-Ladrones, y por Levante á »Torre-Blanca.

»El Guarda-Almacen del Castillo de la Fongirola su»ministrará municiones á las Torres de Calaburras, Tor»re nueva, la del Muelle de Belalmayna, la Quebrada, »y la Bermeja, baxo las mismas reglas que quedan expre»sadas.

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

Partido de Málaga.

»Este Partido comprehendido en la extension de su Ma»rina desde Torre-Molinos á la de Chilches, estará al car»go de su Gobernador, y contará para su resguardo con »la Tropa que se destine á su guarnicion, comisionando »para las Visitas de semana á las personas que tenga por »conveniente, con arreglo á lo que se previene en los de»mas mandos para asegurar la regularidad del servicio »en las Torres y Fuertes.

»Para el servicio de las Torres contará con siete Ca»bos de Torres, y diez y siete Torreros empleados dia»riamente, como á continuacion se expresa.

		Cabos de Torre.	*Torreros.*
Torres.	En la Torre de Molinos.	1	2
	En la del Rio.	1	3
	En la de San Telmo.	1	2
	En la de las Palomas.	1	3
	En la del Cantal.	1	3
	En la de Benagarton.	1	2
	En la de Chilches.	1	2

Batería de Torre-molinos.	Oficial.	1	*De la guarnicion de la Plaza de Málaga.*
	Cabos.	2	
	Tambor.	1	
	Soldados.	14	
	Cabo.	1	*Caballería.*
	Soldados.	11	
	Cabo.	1	*Inválidos de Artillería.*
	Soldados.	4	
	Guarda-Almacen.	1	
Casa fuerte que se ha de construir en las Ventas de Mixmiliana.	Oficial.	1	*Caballería.*
	Cabo.	1	
	Soldados.	1	

»La Caballería de Torre-Molinos patrullará por Ponien»te á Torre Bermeja, y por Levante al Rio de Má»laga.

»La de las Ventas de Mixmiliana patrullará por Po-

»niente á la subida del Cantal, y por Levante á la Torre »de Chilches, donde cambiará las papeletas, con los que »saldrán del Castillo del Marques.

»De la Plaza de Málaga se suministrarán las muni»ciones que necesiten la Torre del Rio, la de las Palomas »y la del Cantal, baxo las reglas que quedan preveni»das.

»Para la paga de Torreros y demas funciones, como »Subdelegado del Veedor de Velez, residirá en esta Ciudad »un Contador de Partido.

Partido de Velez.

»Este Partido, comprehendido en la extension de su »Marina desde la Torre de Moya á la de Caleta ó Cañue»lo, estará á cargo del Capitan que fuere mas antiguo de »las Compañías del Regimiento de Caballería de la Costa, »que tienen su destino en la misma Ciudad.

»La Tropa con que ha de contar para el servicio de »los Castillos, Baterías y Torres de su jurisdiccion son las »que á continuacion se expresan.

»Dos Compañías del Regimiento de Caballería de la »Costa.

»Media Compañía de Inválidos, que está establecida »en el mismo Pueblo, que es de la Alhambra de Granada, »constando su número de un Teniente, un Alferez, dos »Sargentos, un Tambor, y quarenta y siete Soldados.

»Un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, dos Sar»gentos, seis Cabos, dos Tambores, y ciento y doce Sol»dados de la Compañía de Milicia Urbana, que con el »nombre de Velez, ha de subsistir de vecinos del mismo »Pueblo en el de Torrox y Nerja.

»Trece Cabos de Torres, y treinta y quatro Torre»ros.

»Quatro Guarda-Almacenes de Artillería, quatro Ca»bos, y diez y seis Soldados de la Compañía de Inváli»dos de esta clase, y un Capellan.

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

Lo que se ha de emplear de estas clases.

		Cabos de Torres.	Torreros.
Torres	En la Torre de Moya.	1	3
	En la del Jaral.	1	2
	En la de la boca del Rio.	1	3
	En la nueva del Algarrobo.	1	3
	En la de Lagos.	1	2
	En la de Güil.	1	2
	En la de Calaceyte.	1	3
	En la de Macaca.	1	3
	En la de Nerja.	1	3
	En la de Maro ó Calaturco.	1	2
	En la del Rio de la Miel.	1	3
	En la del Pino.	1	2
	En la de Caleta ó Cañuelo.	1	3

Castillo del Marques.	Oficial.	1	*Milicia Urbana.*
	Sargento.	1	
	Cabos.	2	
	Soldados.	16	
	Cabo.	1	*Caballería.*
	Soldados.	8	
	Cabo.	1	*Inválidos de Artillería.*
	Soldados.	4	
	Guarda-Almacen.	1	
	Se guarnecerá con la media Compañía de Inválidos, que existen en Velez.		
Castillo del Mar de Velez.	Cabo.	1	*Caballería.*
	Soldados.	8	
	Cabo.	1	*Inválidos de Artillería.*
	Soldados.	4	
	Guarda-Almacen.	1	

Castillo baxo de Torrox.	Oficial.	1	*Milicia Urbana.*
	Cabos.	2	
	Soldados.	18	
	Cabo.	1	*Caballería.*
	Soldados.	8	
	Cabo.	1	*Inválidos de Artillería.*
	Soldados.	4	
	Guarda-Almacen. .	1	
	Capellan.	1	
	Se guarnecerá con la Tropa de Inválidos de la Compañía que existe en él.		
Castillo de Nerja.	Cabo.	1	*Inválidos de Artillería.*
	Soldados.	4	
	Guarda-Almacen. .	1	

»La Caballería del Castillo del Marques patrullará por »Poniente á la Torre de Chilches, donde cambiará las pa»peletas con los que salgan de la Casa Fuerte de las Ven»tas de Mixmiliana; y por Levante á las Playas de Var»gas, donde las cambiará con los que salgan de la Torre »del Mar.

»La Caballería del Castillo del Mar de Velez patrulla»rá por Poniente á las playas de Vargas, donde cambia»rá las papeletas con la que salga del Castillo del Mar»ques, y por Levante á la Torre de Lagos, donde cam»biará con los que salgan del Castillo baxo de Torrox: esta »patrullará por Poniente á la Torre de Lagos, donde cam»biará las papeletas con los que salgan de la Torre del »mar; y por Levante á las inmediaciones de la Escucha.

»El Guarda-Almacen del Castillo del Marques sumi»nistrará las municiones que necesite la Torre de Moya, »baxo las reglas que quedan prevenidas: el de la Torre »del Mar á las de la Boca del Rio y Torrenueva del Al»garrobo: en el del Castillo de Torrox á la de Cala-Acey»te, y del Castillo de Nerja á las de Macaca, de Ner»ja, la del Rio de la Miel, y á la de la Caleta ó Ca»ñuelo.

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

„Un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, dos Sargentos, dos Tambores, ocho Cabos y ciento y diez Soldados de la Compañía de Milicia Urbana, que son vecinos de Motril, Salobreña y Gualchos.

„Ocho Cabos y veinte y un Torreros, quatro Guarda-Almacenes de Artillería, quatro Cabos y diez y seis Soldados de la Compañía de Invalidos de esta clase, y tres Capellanes.

Lo que se ha de emplear de estas clases.

	Cabos de Torres.	Torreros.
En la Torre nueva	1	2
En la del Chucho ó Calafaja	1	2
En la de Carchuna	1	3
En la de Calahonda	1	3
En la del Cerro de Estancia	1	2
En la de Cambriles	1	3
En la nueva de Estancia de Baños	1	3
En la de Cautor	1	3

Batería de Salobreña.

Oficial	1	*Inválidos de la Compañ. de Motril.*
Sargento	1	
Soldados	18	
Cabo	1	*Caballería.*
Soldados	4	
Cabo	1	*Inválid. de Artillería.*
Soldados	4	
Guarda-Almacen	1	

Batería del Baradero.	Oficial.	1	*Inválidos de la Compañ. de Motril.*
	Sargento.	1	
	Soldados.	18	
	Cabo.	1	*De Caballería.*
	Soldados.	12	
	Cabo.	1	*Inválid. de Artillería.*
	Soldados.	4	
	Guarda-Almacen.	1	
	Capellan.	1	
Batería de Carchuna.	Oficial.	1	*Milicia Urbana.*
	Cabos.	2	
	Soldados.	16	
	Cabo.	1	*Caballería.*
	Soldados.	8	
	Cabo.	1	*Inválid. de Artillería.*
	Soldados.	4	
	Guarda-Almacen.	1	
	Capellan.	1	
Castell de Ferro.	Oficial.	1	*Milicia Urbana.*
	Cabos.	2	
	Soldados.	16	
	Cabo.	1	*Inválid. de Artillería.*
	Soldados.	4	
	Guarda-Almacen.	1	
	Capellan.	1	

»La Caballería de la Batería de Salobreña patrullará »desde la Caleta de Viñas á la boca del Rio Motril; y »la de la Batería del Baradero, desde la bóca del Rio á »Calafaja: executando lo mismo la de la Batería de Car»chuna en su Playa, por derecha é izquierda.

»El Guarda-Almacen de la Batería del Baradero sumi»nistrará las municiones que necesite la Torre de Calafa»ja: el de la Carchuna á la de este nombre, y la de Ca»lahonda; y el de Castél de Ferro á las de Cambriles, »Baños y Cautor, baxo las reglas que quedan expresadas.

»En esta Ciudad residirá el Contador de Partido, á »cuyo cargo estarán las Revistas de todos los empleados »en la extension de los dos mandos, que se comprehenden »desde la Torre del Cerro gordo á la de Cautor: el pago

Sigue el Reglamento de las Compañías fixas de la Costa.

»Un Cabo y doce Soldados de Caballería de las Com»pañías de Adra, patrullarán por Poniente á la Cala del »Junco, y por Levante á Velanegra, donde cambiarán »las papeletas con los que vengan de la Batería de Guar»da Vieja.

»La Caballería de la Batería de la Guarda Vieja, pa»trullará por la parte de Poniente, á encontrarse en Ve»lanegra, con la que sale de Adra, que cambiarán sus »papeletas; y por Levante á la Punta del Sabinal, don»de cambiarán sus papeletas con los que vienen de Ro»quetas.

»El Guarda-Almacen del Castillo de Rabita sumi»nistrará las municiones que necesiten las Torres de Me»licena y la de Guarea; y el de la Batería de Guarda »Vieja á las Torres de Balerma, Entinas y Cerrillo, ba»xo las reglas que quedan prevenidas.

»En esta Ciudad residirá el Contador del Partido.

Partido de Almería.

»Este Partido, comprehendido en la extension de su »Marina, desde el Castillo de Roquetas al de San Pedro, »estará á cargo de su Gobernador.

»La Tropa con que ha de contar para el servicio de »los Castillos, Baterías y Fuertes, y Torres de su juris»diccion, son las que á continuacion se expresan.

»Las dos Compañías del Regimiento de Caballería de »la Costa, que están establecidas en esta Plaza.

»Las dos Compañías de Inválidos y otra de Artillería, »tres Compañías de Milicia Urbana, una con el nombre »de Roquetas, compuesta de Capitan, Teniente, Alfe»rez, Sargento, Tambor, ocho Cabos y noventa y un »Soldados: otra con el de Almería de un Capitan, dos »Tenientes, dos Alféreces, dos Sargentos, un Tambor, »ocho Cabos y noventa y un Soldados; y otra con el »nombre de Nixar, de un Capitan, Teniente, Alferez, »Sargento, ocho Cabos, Tambor y noventa y un Solda»dos, que serán vecinos, la de Roquetas, de este Pue»blo, Bicar, Telix y Enis, la de Almería de esta Plaza, »y la de Nixar de esta Villa.

»Nueve Cabos de Torres, veinte y dos Torreros, sie»te Guarda-Almacenes de Artillería y quatro Capellanes.

Lo que se ha de emplear de estas clases.

		Cabos de Torres.	Torreros.
Torres.	En la Torre de los Baxos.	1	3
	En la de Ramblahonda.	1	3
	En la del Garrojo.	1	2
	En la de Bobar.	1	3
	En la de San Miguel.	1	3
	En la de la Texta.	1	2
	En la de la Vela-blanca.	1	2
	En la del Frayle en Loma Pelada.	1	2
	En la del Cerro del Lobo.	1	2

	Oficial.	1	*De las Compañías de Inválidos.*
	Sargento.	1	
	Cabos.	2	
	Tambor.	1	
	Soldados.	18	
Castillo de Roquetas.	Cabo.	1	*Caballería.*
	Soldados.	10	
	Cabo.	1	*Inválidos de Artillería.*
	Soldados.	4	
	Guarda-Almacen.	1	
	Capellan.	1	
Castillo de San Telmo.	Sargento.	1	*De las Compañías de Inválidos.*
	Soldados.	8	
	Cabo.	1	*Inválidos de Artillería.*
	Soldados.	4	
Plaza de Almería.	*Esta Plaza y su Alcazaba, la guarnecerán las dos Compañías de Inválidos, que tienen su residencia en ella.*		*Inválidos.*
	Guarda-Almacen.	1	

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.	*Casa Fuerte que ha de construir entre Torre-García, y Perdigal para Caballería.*	Sargento.	1	*Caballería.*
		Cabo.	1	
		Soldados.	16	
	Castillo de San Francisco de Paula.	Capitan.	1	*Milicia Urbana.*
		Cabos.	12	
		Tambor.	1	
		Soldados.	12	
		Cabo.	1	*Inválidos de Artillería.*
		Soldados.	4	
		Guarda-Almacen.	1	
		Capellan.	1	
	Castillo de San Joseph.	Oficial.	1	*Milicia Urbana.*
		Sargento.	1	
		Cabos.	2	
		Tambor.	1	
		Soldados.	26	
		Oficial.	1	*Inválidos de Artillería.*
		Cabo.	1	
		Soldados.	4	
		Guarda-Almacen.	1	
		Capellan.	1	
	Batería de los Escullos.	Oficial.	1	*Milicia Urbana.*
		Sargento.	1	
		Cabos.	2	
		Soldados.	20	
		Cabo.	1	*Inválidos de Artillería.*
		Soldados.	4	
		Guarda-Almacen.	1	
	Batería de Rodalquilar.	Oficial.	1	*Milicia Urbana.*
		Cabos.	2	
		Soldados.	16	
		Cabo.	1	*Artillería.*
		Soldados.	4	
		Guarda-Almacen.	1	

Castillo de San Pedro.	Oficial.	1	*Milicia Urbana.*
	Cabos.	2	
	Soldados.	16	
	Cabo.	1	*Inválidos de Artillería.*
	Soldados.	4	
	Guarda-Almácen. . .	1	
	Capellan.	1	

»La Caballería del Castillo de Roquetas patrullará por »Poniente á la Punta del Sabinal, donde cambiarán sus »papeletas con los que vienen de la Batería de la Guar»dia Vieja; y por Levante á la Torre de Ramblahonda.

»La Caballería de la Casa Fuerte, que se ha de »construir entre Torre-Garcia y la de Perdigal, ha de »patrullar por Poniente al Charcon, donde cambiarán sus »papeletas con la que sale de Almería; y por Levante to»da la Playa á la sierra de Cabo Gata.

»El Guarda-Almácen del Castillo de Roquetas sumi»nistrará las municiones que necesiten la Torre de los Ba»xos y la de Ramblahonda; y el de Almería á la de Tor»rejoncillo, Bobar y San Miguel, baxo las reglas que que»dan prevenidas.

»En la Plaza de Almería residirá el Contador del Par»tido.

Partido de Vera.

»Este Partido, comprehendido en la extension de su »Marina desde Agua Amarga á Cala Reona, estará al »cargo del Capitan de Caballería de la Costa, cuya Com»pañía subsiste en esta Ciudad.

»La Tropa con que ha de contar para el servicio de »los Castillos, Baterías y Torres de su jurisdiccion, son »las que á continuacion se expresan.

»Una Compañía del Regimiento de Caballería de la »Costa, que está establecida en esta Ciudad.

»La Compañía de Milicia Urbana, compuesta de Ca»pitan, dos Tenientes, dos Alféreces, dos Sargentos, dos »Tambores, doce Cabos y ciento y treinta y seis Solda»dos, que son vecinos de Vera, Mojaca y Carbonera, »cinco Cabos de Torres y trece Torreros.

»Tres Cabos y doce Soldados de la Compañía de In»válidos de esta clase. Tres Guarda-Almacenes de Arti»llería y tres Capellanes.

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

Lo que se ha de emplear de estas clases.

		Cabos de Torres.	*Torreros.*
Torres.	En la Torre de la Mesa de Roldan. . . .	1	3
	En la del Rayo ó Carbonera.	1	2
	En la de la Rambla de los Moros.	1	3
	En la del Cristal. . .	1	3
	En la del Peñon. . . .	1	2

Castillo de S. Andres de la Carbonera.	Oficial.	1	*Milicia Urbana.*
	Sargento.	1	
	Cabos.	2	
	Tambor.	1	
	Soldados.	24	
	Cabo.	1	*Inválidos de Artillería.*
	Soldados.	4	
	Guarda-Almacen .	1	
	Capellan.	1	
Batería de la Escobeta.	Oficial.	1	*Milicia Urbana.*
	Cabos.	2	
	Soldados.	15	
	Cabo.	1	*Caballería.*
	Soldados.	12	
	Cabo.	1	*Inválidos de Artillería.*
	Soldados.	4	
	Guarda-Almacen .	1	
	Capellan.	1	
Batería de S. Juan de los Torreros.	Oficial.	1	*Milicia Urbana.*
	Cabos.	2	
	Soldados.	12	
	Cabo.	1	*Inválidos de Artillería.*
	Soldados.	4	
	Guarda-Almacen..	1	
	Capellan.	1	

La Caballería de la Batería de la Escobeta, patrulla»rá por Poniente á la Rambla de los Moros; y por Le»vante á la Cala del Cristal.

»El Guarda-Almacen del Castillo de San Andres su»ministrará las municiones que necesite la Torre de la Me»sa de Roldan; y el de la Batería de la Escobeta á las »de la Rambla de Mecenas y Cristal.

»En esta Ciudad residirá el Contador del Partido.

»Los Comandantes de estos Partidos, cada uno en la »extension de sus mandos, que dexo señalados, cuidarán »de que se observe, quanto para la mejor disciplina y se»guridad de la Costa establezco en este Reglamento, su»jetos inmediatamente á las prevenciones del Capitan Ge»neral, que es ó fuere, á quien deben avisar todas las »semanas, no solo las novedades que entiendan de resul»tas de la Visita que se ha de hacer, baxo de las reglas »que se expresan en el capítulo tercero, sino tambien de »las ocurrencias que sobrevengan, para que con conoci»miento pueda determinar lo mas conveniente á mi ser»vicio.

»Será cargo de estos Comandantes la asistencia á »la Revista de Milicia Urbana y Torreros, que en los »dias y tiempos que señalo á cada clase, se han de pa»sar por los Contadores de Guerra de sus respectivos »Partidos; y para que en el abono de los empleados no pue»da haber perjuicio á mi Erario, se presentarán en aquel »acto al Contador las relaciones de los que se encontra»ren presentes en sus puestos en la Visita de semana, »originales, como las recibe el Comandante del Oficial »destinado.

»Será cargo de estos Comandantes, no solo la instruc»cion de los destinados al servicio de las Torres y Fuer»tes de la jurisdiccion de sus mandos, sino la de preca»ver las proporciones del contrabando, auxiliar á los Mi»nistros de mis Rentas, y valerse de sus avisos, para que »no quede sin castigo el contraventor; entendido de que »el que una vez fuere indiciado de haber incurrido, que»de excluso de mi servicio; para que sin expresa órden »mia, no pueda volver á él, aun en el caso de haber su»frido las penas, que con dictámen del Asesor de mis Ren»tas se le impongan. . . . .

. . . .

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

CAPITULO II.

Compañías de Inválidos, destinadas á el servicio de la Costa y residencia fixa en que deben subsistir.

Las ocho Compañías de Inválidos Provinciales, que »por el Reglamento de 28 de Mayo del año de 1761 des»tiné á el servicio de la Costa, para guarnicion de sus »Castillos, Torres y Casas Fuertes, quiero subsistan ba»xo las reglas que en él prescribo para su gobierno, dis»ciplina, entretenimiento y abonos, variando solo la re»sidencia de una de las que se establecieron en Motril, pa»ra que sirva por mitad en los Pueblos de Marvella y Es»tepona, con el cuidado de guarnecer sus Castillos, res»pecto á que habiendo merecido mi compasion las repe»tidas representaciones de las dificultades y perjuicios que »sufria esta Tropa en la residencia de despoblados, don»de, faltos de lo preciso, padece su salud quebrantada, »sin encontrar con oportunidad los remedios: reduzco su »fatiga á la que prevengo en el capítulo primero de la di»vision de los mandos de la Costa, y al toque de la cam»pana de vela en los Pueblos de su residencia.

Destinos de estas Compañías.

Pueblos.	*Compañías.*
En la Alhambra de Granada con el Capitan.	½
En Velez.	½
En Nerja.	1
En Almuñecar.	1
En Motril.	1
En Adra.	1
En Almería.	2
En Marvella con el Capitan.	½
En Estepona.	½
Total.	8

CAPITULO III.

Regimiento de Caballería de la Costa, método de su servicio y obligaciones de sus Individuos.

Este Regimiento baxo las reglas de su establecimien»to continuará el servicio en la extension de la Costa, »situadas sus Compañías, como hoy lo están, y se de»muestra en la division de los respectivos mandos.

»Sus Revistas para el abono de prest y pagas serán »mensuales por los Contadores de los Partidos de su fixa re»sidencia; y la formacion de los Extractos para el ajuste »de su haber en la Contaduría del Exército de Andalu»cía, será cuidado del Veedor de Velez, arreglándose »para coordinarlas á las relaciones firmadas, que le pre»senten los Contadores, y á la confrontacion, que habrá »de hacer con uno de los Oficiales de Detall del mismo »Cuerpo.

»Ademas del servicio, que señalo á este Cuerpo en to»da la extension de la Costa, y la obligacion en que siem»pre están constituidos de acudir á los rebatos de su Ma»rina, pongo al cuidado de sus Oficiales la visita de las »Torres, Castillos y Casas Fuertes, para que zelen el »cumplimiento de las obligaciones que impongo en este Re»glamento á las diversas clases que están empleadas.

»La Visita se ha de hacer á lo ménos una vez cada »semana, sin dia, ni hora determinada: precederá el nom»bramiento del Oficial, un Cabo y dos Soldados, que le »acompañen, por el Comandante Militar del Partido, »por papel firmado con arreglo al formulario que se ex»tiende á continuacion.

El Alferez ó Teniente Don N. saldrá mañana á la Visita de las Torres, Castillos y Casas Fuertes de la jurisdiccion de este mando, cuyos Comandantes le presentarán la gente destinada para su guarnicion en el completo de todas sus clases, cuyo número se anotará á continuacion de esta Orden, firmado del Oficial que manda cada puesto, con expresion de la hora á que llegó á el suyo la Visita, &c. Fecha.

»Lugar de la firma del Comandante del Partido.

»Concluida la Visita, pondrá el Oficial encargado de »ella, á continuacion de las firmas de los Comandantes de

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

»los Puestos, lo que encuentre contrario á los estableci-»mientos de este Reglamento, y firmándolo entregará es-»te documento á el Comandante Militar del Partido.

»Para este servicio alternarán los Oficiales Subalter-»nos de las Compañías en toda la extension, que se com-»prehende en la Marina de su destino; y en el caso de que »por enfermedad ó ausencia de los Subalternos se nom-»brare Sargento para esta Visita, se reducirá su exâmen »á la Revista de las Torres.

»Los Capitanes, que sean Comandantes Militares del »Partido podrán hacer la Visita de todos los Puestos en »los dias que tengan por conveniente, pero con precision »la deben hacer á lo ménos dos veces al año.

»En Velez, Almería, Motril y Adra, donde los di-»versos cuidados de los Comandantes Militares podrán »en algunas ocasiones impedirles la práctica de las Revis-»tas extraordinarias, se valdrán, para que no falte un »servicio de que principalmente ha de pender la regula-»ridad del que quiero establecer en la Costa, de los Ca-»pitanes de las Compañías de Caballería, que están en la »jurisdiccion de su mando.

»El Coronel y Teniente Coronel de la Costa deben ha-»cer cada año una Visita general de la Costa (*), alternan-»do entre sí esta fatiga, para cuya práctica ha de pre-»ceder órden y instruccion del Capitan ó Comandante Ge-»neral, respecto á que entónces quiero sean sus facultades »extensivas á tomar conocimiento del estado de fortifica-»ciones, reparos que necesiten, oir los recursos de los em-»pleados, saber si están pagados, exâmen de las Compa-»ñías de Milicia Urbana, y quanto corresponde, como »Subdelegado, que entónces ha de ser del Capitan ó Co-»mandante General, para que informándole por menor, »pueda este darme cuenta por mi Secretario del Despa-»cho de la Guerra, para que Yo tome la resolucion »que tenga por conveniente.

»Las patrullas que se han de hacer por la Tropa de »este Regimiento, conforme á lo que queda prevenido en »el capítulo primero de la division de mandos, han de ser

(*) *El Coronel y Teniente Coronel del Regimiento de Caballería de la Costa, son los dos Gefes á cuyo cargo están las revistas de la gente y Torreros por Real Orden de 24 de Febrero de 1780, copiada en la pág. 604 del segundo tomo.*

»continuas; particularmente de noche, y estarán obliga-
»das no solo á advertir quanto corresponde á la seguridad
»de la Costa, sino tambien quanto noten en su tránsito
»perjudicial á precaver el contrabando.

CAPITULO IV.

Compañías de Milicia Urbana, destino en que deben subsistir, sus obligaciones, servicio y goze de sueldos (*).

»Para el servicio de los Castillos y Fuertes de la Cos-
»ta, destino á las Compañías de Milicia Urbana del Pais,
»cuyo número, que constará en lo sucesivo de diez, en
»lugar de las ocho que hoy existen, tendrán las plazas
»que á continuacion se expresan, y se compondrán pre-
»cisamente de naturales de los Pueblos, cuyos nombres
»lleven ó de los de su inmediacion.

»Esta Tropa ha de gozar del prest de Reglamento de
»la Costa del año de 1690, á razon de tres pagas en ca-
»da año, sin que admita otra variacion este establecimien-
»to que el del aumento de plazas, que he considerado
»preciso, conforme al servicio á que las destino, previnien-
»do á esta clase todo lo que hoy exista con el nombre de
»Soldados de dotacion de los Castillos, Soldados á Velas
»y Artilleros, para que en lo sucesivo ninguno goce el
»fuero de los que no tengan lugar en el número que com-
»prehende este Reglamento.

»Ademas de las tres pagas que esta Tropa ha de go-
»zar al año, tendrán los que se empleen en las guarnicio-
»nes de los Castillos y Casas Fuertes, cada dia de los que
»durare su servicio, seis reales el Capitan, quatro y me-
»dio el Teniente, quatro el Alferez, dos el Sargento, quin-
»ce quartos el Cabo, quince el Tambor y doce el Solda-

(*) *Estas Compañías de Milicia Urbana mudaron el nombre en el de* Compañías de Infantería Fixas de la Costa de Granada *por Real Orden de 24 de Febrero de 1780, copiada en la pág. 604 del segundo tomo, siendo el Gefe y Comandante de ellas y Torreros el Coronel del Regimiento de Caballería de la Costa, con dependencia del Capitan ó Comandante General.*

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

»do, obligados por este medio á que haciendo regular el »servicio, que hasta ahora ha sido imaginario en la Cos»ta, se releven por meses los empleados, disfruten todos »con igualdad la fatiga y descanso, y se consiga la segu»ridad de la Costa, con escarmiento de los que la quie»ran perturbar.

»Las cinco Compañías de Milicia Urbana, que han de »residir en los Partidos de Adra, Almería y Vera, ten»drán el goze de los tres pares de Alpargatas á el año, »regulados sus precios á dos reales, de modo que en ca»da Revista lo reciba todo Soldado, Cabo, Sargento y »Tambor, manteniéndoles este goze con la consideracion »que se ha tenido siempre á la aspereza del Pais en que »han de hacer el servicio.

»La admision de Soldados de estas Compañías será del »Capitan en las ocasiones de vacante, por ascenso ó muer»te; pero lo habrá de presentar al Comandante del Par»tido, para que con su aprobacion entre al servicio, y se »asiente su nombre por filiacion, así en el libro, que pa»ra ello ha de tener el Comandante de la Compañía, co»mo el Contador del Partido, á quien igualmente se ha »de presentar.

»Una vez admitido el Soldado, no podrá despedirlo »el Capitan, sin que preceda la expresion de motivos al »Comandante del Partido, y que este los halle conformes »á la separacion.

»A el tiempo de la admision de cada Soldado se le im»pondrá de sus obligaciones la sujecion á las penas de »Ordenanza, como las demas Milicias, subordinacion á »sus Oficiales, Sargentos y Cabos, no poderse separar »los empleados del puesto á que se les destine, ni los de»mas del Pueblo de su residencia, sin licencia de sus su»periores.

»Los Oficiales y Soldados que no estén empleados, »tendrán obligacion en las ocasiones de rebato, de acudir »al parage que por el Comandante del Partido esté seña»lado para Plaza de Armas.

»De los Soldados no empleados se ha de servir en lo »succesivo de la Campana de Vela, cada uno en los pues»tos de su residencia, donde no estén destinados Inváli»dos, llevándose por el Capitan escala, para que sabién»dose á quien corresponde cada dia, pueda castigarse á »el que falte á los toques del establecimiento.

»En estas Compañías no se admitirá ninguno á servir »con la distincion de Cadete, todos han de ascender por »la escala de Cabos y Sargentos, para que por su apli»cacion, antigüedad, proporciones y mérito, lleguen á »Capitan de la Compañía en que sirven.

»La proposicion de los empleos, que vaquen en las »Compañías, en lo que corresponde á Oficiales, se hará »como en los demas Cuerpos del Exército: la de los Su»balternos por los respectivos Capitanes, para que la pa»sen al Comandante Militar del Partido, y este con su »informe al Comandante General de la Costa, para que »por su conducto se dirija á mi Secretario de la Guerra. »En la ocasion de vacante de Compañía hará la propues»ta el Comandante Militar del Partido, y la dirigirá al »Comandante General, como las otras, para que con su »informe pueda Yo proveerla en quien tenga por conve»niente.

»Las propuestas de Alféreces se ceñirán á la clase de »Sargentos, á ménos que entre los Cabos y Soldados de »las Compañías haya alguno, que señalado particularmen»te en accion del servicio, se haga acreedor, pues entón»ces deberán incluirlo, exponiendo su mérito.

»Los empleos de Sargentos se proveerán entre los Ca»bos de la misma Compañía, con el nombramiento de Or»denanza, aprobacion del Comandante Militar del Parti»do, y órden del Comandante General de la Costa, pa»ra que se pongan en posesion.

»La eleccion de Cabos será entre los Soldados de la »Compañía accion del Capitan, con la precisa condicion »de que para darlos á reconocer, ha de preceder el per»miso del Comandante Militar del Partido.

»El Vestuario de esta Tropa ha de ser cargo de los »mismos Soldados, siguiendo la práctica en que están, »sin que los Oficiales les obliguen á otro entretenimiento »que el que pueden sostener con su poco prest, ni que »se mude la divisa de azul y encarnado, boton de me»tal dorado.

»El Armamento, que se dará como hasta aquí de mis »Reales Almacenes, serán sus reparos mayores y meno»res de cuenta de mi Real Hacienda, siguiéndose la prác»tica de mejorarlo en aquellos tiempos que el Comandan»te General de la Costa tuviese por conveniente.

»El servicio de estas Compañías será el que se señala

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

»en la division de los Mandos Militares de la Costa: los »Oficiales y Soldados empleados lo harán con el cuida»do que corresponde á la obligacion en que les constitu»yo, y á la consideracion de que guardan su propio Pais, »á cuya defensa han estado obligados siempre, aun no »recibiendo los auxîlios que hoy les concedo.

»En los Fuertes y Castillos á que destine esta Tropa, »debe estar sujeto el Oficial que la manda á la Visita, que »sin dias determinados se haga por los Oficiales del Regi»miento de Caballería de la Costa, á quien particularmente »destino para este servicio, y para que dando cuenta de »las novedades que encuentre al Comandante del Partido, »pueda este informar al Comandante General de la Costa.

»Ninguno de los Castillos y Fuertes de la Costa po»drá abrir su puerta antes de salir el sol, y despues de »haber recibido las señales de seguridad de las Torres sus »colaterales: al ponerse el sol será la hora de cerrarlas, »y entónces ha de estar precisamente dentro toda su guar»nicion.

»En el resto del dia podrá el Comandante del Castillo »ó Fuerte, permitir salgan algunos Soldados, como no »exceda del número de la tercera parte de su guarnicion, »ni en ocasion que el tránsito de embarcaciones sospecho»sas le ofrezcan algun rezelo.

»Los Comandantes de estos Castillos y Fuertes obser»varán si en las Torres de su inmediacion cumplen los »Torreros con las obligaciones en que les constituyo; les »advertirán de sus faltas, y informarán de ellas al Oficial »que haga la Visita, para que dando este cuenta al Co»mandante Militar, tome la providencia que corresponda.

»En ninguno de los Castillos y Fuertes, Torres ni En»senadas de su inmediacion, se ha de permitir poner gen»te en tierra á las embarcaciones que hagan comercio, sin »que esté presente alguno de los Ministros del Resguardo »de mis Rentas; y en aquellas ocasiones, que por tempo»rales borrascosos, ó por perseguidos de enemigos, dieren »acogida á alguna embarcacion; la Tropa inmediata pon»drá aquellas Centinelas que sean precisas, para que no »se admitan á la práctica de las demas, hasta que esté »precavida la salud pública y las proporciones de contra»bando.

»Los Oficiales de estas Compañías alternarán en el dis»trito de la Costa los empleados, en igualdad de grados,

»con los demas del Exército; y los no empleados, serán »reputados como los de los Regimientos de Milicias.

Nombres de las Compañías.	Número.	Capitanes.	Tenient.	Alféreces.	Sarg.	Cabos.	Tambores.	Soldados.	Total de Plazas.
Estepona...	...1..	...1..	...1..	...1..	...1..	...4..	...1..	.45.	..50.
Marvella...	...1..	...1..	...2..	...2..	...2..	...6..	...2..	112.	120.
Velez....	...1..	...1..	...2..	...2..	...2..	...6..	...2..	112	120.
Almuñecar..	...1..	...1.	...1..	...1..	...1..	...4..	...1..	..55.	..60.
Motril....	...1..	...1..	...2..	...2..	...2..	...8..	...2..	110.	120.
Adra......	...1..	...1..	...2..	...2..	...2..	...8..	...2..	120.	130.
Roquetas..	...1..	...1..	...1..	...1..	...1..	...8..	...1..	..91.	100.
Almería....	...1..	...1..	...2..	...2	...2..	...8..	...1..	..91.	100.
Nixar.....	...1..	...1..	...1..	...1..	...1..	...8..	...1..	..91.	100.
Vera......	...1..	...1..	...2..	...2.	...2..	.12..	...2..	136	150.
Totales.	.10..	.10..	.16..	.16..	.16..	.72..	.15..	963.	1050

»El lugar que llevan estas Compañías en el modo con »que están nombradas, no les es de ninguna preferencia, »respecto á que es mi voluntad conserven la que corres»ponde á la antigüedad de su establecimiento.

»La Compañía de Estepona la destino particularmen»te para que guarnezca la Casa Fuerte, que se ha de »construir en la Playa de Manilba, y para que acuda á »los rebatos que se ofrezcan en toda la extension de su »Marina, desde la Torre de Chullera á la de Guadalmaza.

»La de Marvella para que guarnezca la Batería, que »mando se construya entre Torre-Ladrones y Calahonda, »el Castillo de la Fongirola, y para que acuda á los re»batos en toda la extension de su Marina, que se com»prehende desde la Torre del Salidillo á la Bermeja.

»La de Velez para que guarnezca el Castillo, que se »ha de reedificar del Marques y el baxo Torrox, y pa»ra que acuda á los rebatos de su Marina en todo lo que »se comprehende transitable desde la Torre de Moya á la »Cañuelo.

»La de Almuñecar para que guarnezca la Batería, que »se ha de construir en la Herradura, y para que acuda á »los rebatos en la extension de su Marina, que se compre»hende entre la Torre de Cerro Gordo, á la del Cambron.

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

»La de Motril, para que guarnezca la Batería, que se »ha de construir en los llanos de Cachuna, el Castel de »Ferro; y para que acuda á los rebatos de su Marina en »toda su extension, que se comprehende desde la Caleta »de las Viñas á la Torre de Cantor.

»La de Adra, para que guarnezca el Castillo de la Ra»bita y la Batería, que se ha de hacer en la punta de la »Guardia Vieja; y para que acuda á los rebatos de su Ma»rina, que se comprehende desde la Torre de Melicena á »la de los Cerrillos.

»Las Compañías de Roquetas, Almería y Nixar, para »que guarnezcan los Castillos de San Francisco de Paula, S. »Joseph, la Batería que se ha de construir en los Escullos, »la de Rodalquilar y el Castillo de San Pedro.

»Para los rebatos de su Marina se extenderá la de Ro»quetas á toda la extension, que se comprehende desde »las Salinas á la Torre de la Garrofa.

»La de Almería desde Torrejoncillo al Castillo de San »Francisco de Paula; y la de Nixar desde Vela Blanca al »Castillo de San Pedro.

»La de Vera para que guarnezca el Castillo de San »Andres de la Carbonera, la Batería que se ha de cons»truir en la punta de la Escobeta, y el Fuerte de San »Juan de los Torreros, y para que acuda á los rebatos »en la extension de su Marina, desde la Torre, que se »ha de hacer en la Meseta de Roldan á Cala Reona.

»Para creacion de los Oficiales, que aumento en estas »Compañías, enviarán listas al Comandante General de los »sugetos, que con proporciones lo soliciten, por la per»sona á quien Yo dé el particular encargo del nuevo es»tablecimiento de la Costa, advirtiéndole debe preferir á »los que hoy sirven los empleos de Tenedores de Basti»mentos, Atajadores, Visitadores, Requeridores, Sargen»to Mayor de Naturales y Teniente de Alcayde de los »Castillos.

»De estas listas, á que acompañará el informe de pro»porciones, formará el Comandante General las pro»puestas, y las dirigirá á mi Secretario de Guerra, para »que Yo provea estos empleos en quien tenga por conve»niente.

»La admision de Soldados, que se aumentan en estas »Compañías ó que se crean nuevas, será del cargo en el »establecimiento, debiéndose arreglar á los informes que

»le dén los Comandantes de los Partidos, y los Capitanes
»de la misma Tropa.

»El Capitan de cada una de las Compañías debe cuidar
»del interior gobierno de ellas, policía y disciplina, en el
»modo que permite la division de su Tropa, y sus pocos
»auxîlios: será cargo suyo la de la distribucion de la em-
»pleada, teniendo lista en que por antigüedad estén sen-
»tados los nombres de los Oficiales, Sargentos, Cabos,
»Tambores y Soldados, para que cada uno haga solo la
»fatiga que le corresponde.

»Las tres Compañías de Roquetas, Almería y Nixar,
»que por la naturaleza del Pais en que estan situadas de-
»ben hacer el servicio unidas, cuidará del detall el Capi-
»tan que fuere mas antiguo, señalando la Tropa empleá-
»da; con consideracion á que los puestos que cubra sean
»los mas inmediatos á la residencia de los Soldados.

»Ha de ser obligacion del todo de las Compañías el de
»pasar los pliegos que correspondan al gobierno de los
»diferentes mandos en que están establecidas, ayudados
»del Regimiento de Caballería de la Costa; pero será cui-
»dado de los respectivos Comandantes, que el abuso no
»haga intolerable la fatiga, pues solo los han de emplear
»en lo que sea urgente del servicio.

»Esta Tropa será pagada de su haber en las tres Re-
»vistas, que por los Contadores del Partido se han de ha-
»cer cada año, baxo las mismas reglas que dexo señala-
»das para la paga de Torreros, con solo la diferencia de
»que lo que les corresponde á cada uno por razon del
»tiempo que han estado empleados, se ha de poner por no-
»ta con expresion de los dias.

»La gratificacion, que concedo á esta Tropa, por el
»tiempo que efectivamente esté empleada, la han de re-
»cibir á el mismo que sean nombrados para la fati-
»ga, siendo cargo del Capitan de cada Compañía el de
»tomarla por su recibo del Contador del Partido, y su
»distribucion á la misma Tropa, con la equidad que cor-
»responde, y con claridad bastante á que al tiempo de las
»Revistas no se ofrezcan dudas, ni equivocaciones.

»El utensilio que corresponda á la Tropa de estas Com-
»pañías el tiempo que efectivamente estén empleados, se
»les ajustará y satisfará al tiempo de sus Revistas.

»Todo Oficial, Sargento, Cabo, Soldado y Tambores
»de estas Compañías, que continuasen sin intermision el

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

»servicio en ellas por veinte años, serán acreedores á la »Cédula de preeminencias, reservándome el concederles »algun sueldo para su retiro, á proporcion de los informes que tenga de su conducta, puntualidad y zelo con »que hayan hecho la fatiga y funciones particulares que »se les hayan ofrecido.

CAPITULO QUINTO.

Torreros, sus gozes, preeminencias y obligaciones.

»Siendo la primer custodia de la Costa la de las Tor»res, que están establecidas para su resguardo, y las »que nuevamente he mandado construir hasta el número de »ochenta, he resuelto dotar cada una de aquellas, que »sean capaces de Artillería, de un Cabo y tres Torreros, »y de un Cabo y dos, á las que hayan de servir solo pa»ra señales.

»Cada Cabo de Torre gozará al dia de tres reales, y »los Torreros dos reales y diez y siete maravedís, con la »precisa obligacion de residir en ellas, sin que por nin»gun motivo sea permitido se separe mas de uno en solo »aquellas horas que necesiten para ir á la Poblacion in»mediata en busca de subsistencia.

»Esta ausencia, que se le permite á uno de la guar»nicion de cada Torre, no deberá entenderse diaria, ni »que exceda del tiempo que intermedia despues de la se»gunda descubierta al de media hora antes de ponerse el »sol, respecto á que de noche ha de estar completa su »guarnicion, sin que en el particular se admita disculpa »que impida la práctica de las penas que incurre el con»traventor.

»Los Torreros ó Cabos de estos han de ser considera»dos como Soldados, gozarán del fuero Militar, estarán »sujetos á las penas de Ordenanza, y tendrán su desti»no á Invalidos, como los demas del Exército siempre que »habiendo servido veinte años se inutilicen para la fati»ga á que se obligan, ó ántes si proviene accion de »Guerra.

»Los Torreros se admitirán por los Comandantes de »Tropa de los diferentes Partidos de la Costa, en las »ocasiones de vacante, precederá el exâmen de sus pro-

»porciones, así de robustez, agilidad y buena vista, co»mo de sus seguras costumbres, cuidando de que á lo mé»nos ha de haber dos en cada Torre que sepan leer y es»cribir, que no sean menores de veinte años, ni excedan »de quarenta.

»Bien asegurado el Comandante de estas proporciones »y dando preferencia entre los que solicitan las vacantes »á los que hayan servido en la Caballería ó Milicia Ur»bana de la Costa formará su título en estos términos:

»Don N. &c.

»Hallándose vacante en la Torre de N. una plaza de »Torrero ó Cabo de las quatro de su dotacion por muer»te, ascenso, ó haber sido despedido N. que la servia, y »debiendo nombrar sugeto en quien concurran las calida»des que S. M. manda tengan los de esta clase, concurriendo »estas en N. hijo de N. natural de N. de años: »*señales estas* .... que se me ha presentado con »escopeta, en estado de servicio y obligándose al juramen»to de no abandonar la Torre, ni trasnochar fuera de »ella por ningun motivo, como no sea el de enfermedad, »precediendo permiso de sus Superiores, y orden de es»tos para pasar pliegos de rebato, lo elijo y nombro pa»ra que sirva esta plaza, con la calidad de que para que »se ponga en posesion ha de preceder la aprobacion del »Señor Comandante General, y orden para que por los »Oficiales principales de Hacienda de la Costa se le for»me el correspondiente asiento, y se le acredite el haber »de dos reales y medio diarios, conforme al último Re»glamento. Fecha, &c.

Aprobacion del Comandante General.

»Apruebo este nombramiento, y mando que precedien»do el asiento en los Oficios de la Costa, se le ponga en »posesion, y acredite su haber desde el dia que haga cons»tar empezó á servir.

»Con este Despacho, presentándose el interesado en la »Torre al tiempo de la visita, que se ha de hacer cada »semana por el Oficial ó Sargento que haya nombrado el »Comandante del Partido, se le pondrá en posesion, y »se le dará por el mismo certificacion para que desde aquel »dia se le abone el sueldo.

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

»Para que los Torreros que existen, y los que se han »de hacer nuevos entren al goce de sueldos que hoy les »señalo, ha de preceder una Revista que ha de pasar á »todas estas la persona en quien yo juzgue hay práctica »y conocimiento del Pais para asegurar el acierto, suje»tándolo, como lo sujeto á las instrucciones que reciba »del Comandante General, y por él se harán los nom»bramientos en los mismos términos que quedan señalados »en las ocasiones de vacante, y precediendo el juramen»to; y para ponerlos en posesion la aprobacion del Co»mandante General, y asiento de la Plaza en los Oficios »principales de la Costa.

»Los Torreros quedan obligados, como lo han es»tado hasta aquí, á pasar los pliegos de rebato, y to»das aquellas Ordenes que lleguen á su Torre, firmadas »del Comandante General de la Costa, ó Gobernador de »Cartagena, pues dexo al cuidado de la Caballería, ó Mi»licia Urbana, lo que sean Ordenes gubernativas de los »diferentes Partidos.

»El Cabo de cada Torre ha de dar recibo del pliego »que llegare á su Torre, expresando la hora á que lo re»cibió y sale; y lo sentará en el libro que para esto ha »de tener en su poder para dar cuenta al tiempo de la »visita de la semana, y que por este medio se venga siem»pre en conocimiento de si se pasaron con la debida dili»gencia.

»En lo alto de cada Torre ha de haber constante una »centinela de dia y de noche, á cuyo cargo estará dar »las señales de seguridad ó rebato.

»Las de rebato serán encendiendo el hacho y arro»jándolo continuamente de la Torre al campo, con pro»porcion bastante á que pueda distinguirse de noche, y »de dia por las Torres sus colaterales.

»Estas se harán de dia en las ocasiones en que descu»bran embarcacion sospechosa que se acerque á tierra ó que »persigue algunas Barcas de Pescadores, ó otras que ha»cen comercio; y de noche quando vea se acerca á to»mar tierra alguna embarcacion.

»Quando de dia descubran algunas embarcaciones »de Moros que siguen su rumbo, harán ahumadas, que »servirán de aviso á las embarcaciones de Comercio pa»ra que se acojan al abrigo del cañon, y á las que es»ten destinadas al curso para que sepan á que parage

»han de encaminar su rumbo.

»Estas señales de dia se han de considerar solamente »hechas para los que navegan, sin que obligue de ningun »modo á los rebatos la Tropa destinada, pues para que »esto suceda ha de preceder el que la Torre arroje el »hacho, como queda prevenido.

»En los casos en que Yo esté en guerra con alguna »Potencia, se harán estas ahumadas por las Torres siem»pre que descubran Esquadra ó Armada enemiga, y las »continuarán sin intermision todo el tiempo que estén ba»xo la jurisdiccion de lo que alcanza su vista.

»Todas las Torres estarán obligadas á seguir las se»ñales que vean en su inmediata para que por este me»dio se corran en toda la extension de mi Costa los avi»sos.

»Quando las embarcaciones sospechosas sigan su rum»bo sin amenazar la Costa de la jurisdiccion de la Torre, antes de hacer la ahumada, avisará con un Torrero á la »Torre que está al rumbo opuesto, para que no siga la se»ñal, y que solo se corran por el lado que ofrecen rezelo.

»La primera señal de seguridad se hará por la maña»na luego que el Torrero pueda divisar la Costa de su »jurisdiccion, y la segunda ántes de salir el sol, quando »ya descubra la Marina á que alcance su vista: Por la »noche se dará la señal de seguridad, despues de poner »el sol, y en todas estas encenderán el hacho, mante»niéndolo firme en su hachero todo el tiempo que es pre»ciso para que de tierra conozcan que han cumplido con »lo prevenido, y los navegantes, que la Costa está se»gura.

»A los Torreros les será permitido el corte de espar»to en toda la extension de la jurisdiccion de sus Torres, »como que siempre deben tener en ellas una competente »porcion para que no les falte materia con que seguir las »señales.

»Mereciéndome esta clase la atencion correspondiente á »la confianza que en ellos deposito de lo que creo mas con»forme á que no sea sorprehendida mi Costa, á que pue»da estar siempre avisada, así la gente que transita ó na»vega, como la Tropa que tengo destinada á su resguar»do, no solo la he aumentado su sueldo para que la se»guridad de subsistencia les haga tolerable la fatiga, sino »que mando se les ponga en posesion de las tierras que

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

»de inmemorial esten destinadas á cada Torre.

»A los Torreros les exceptuo de toda carga concegil; »y sus hijos y hermanos no serán comprehendidos en los »sorteos de Quintas y Milicias, siendo vecinos de los Pue»blos de la Costa.

»Será de la obligacion de los Torreros la de precaver »el Contrabando; y para que los Ministros que están des»tinados á su resguardo puedan acudir al parage donde »haya urgencia; mando, que en las Torres, donde se »coloque Artillería, sirva de señal para avisarlos la de »disparar un cañon.

»En las Torres donde se coloque Artillería, solo ha »de haber municiones correspondientes á seis tiros por ca»ñon, que recibirá en cartuchos del Guarda-Almacen de »la Fortaleza inmediata, por recibo del Cabo que queda »en obligacion de la distribucion de lo que entre en su »poder.

»El abuso introducido de mantener las Torres la es»cala de firme, mando se enmiende, y que precisamente »se reduzcan á la escala de cuerda, con proporciones á »que se tire arriba al tiempo de cerrar la Torre.

»Los Torreros y sus Cabos serán satisfechos del haber »que les señalo al tiempo de las revistas que cada dos »meses se ha de pasar á esta clase por el Contador del »Partido en el Pueblo de su establecimiento, segun prác»tica antigua de la Costa.

»Estas revistas se harán en dos dias diferentes: la pri»mera en el 27 de Febrero de cada año, y en el 2 de »Marzo.

»La segunda en el 29 de Abril, y 2 de Mayo.

»La tercera en el 29 de Junio, y 2 de Julio.

»La quarta en el 30 de Agosto, y 2 de Setiembre.

»La quinta en el 29 de Octubre, y 2 de Noviembre.

»La sexta en el 30 de Diciembre, y 2 de Enero.

»A la primera de cada una de estas revistas que seña»lo al año concurrirá la mitad de la guarnicion de cada »Torre, precediendo la orden del Comandante del Parti»do; y á las segundas las restantes.

»Cada Torrero ó Cabo se presentará con una libreta »donde estará sentada por cabeza su filiacion, firmada »del Comandante del Partido, y á continuacion de ella se »anotará el haber que le corresponde, lo que haya per»cibido por buena cuenta, y lo que en aquel acto se le

»entrega para cubrir el todo de lo que le corresponde.

»En cada una de estas libretas firmará el Contador »del Partido, y certificado quedar satisfecho, se visará »por el Comandante.

»El Contador del Partido tendrá un libro donde extenderá las filiaciones de todos los Torreros de la distribucion de su Departamento, dexando hojas en blanco, »donde á continuacion de cada uno asiente las cuentas »del haber que les corresponde, con igual en las partidas »de cargo y data á lo que conste en las libretas.

»Al pie de la cuenta que se forma en la revista á cada interesado, ha de poner el recibo firmado, y el visto-bueno del Comandante del Partido para que este recado sea suficiente descargo al Contador de los caudales que haya entrado en su poder.

CAPITULO VI.

Capellanes de los Castillos, sus goces y obligaciones, los que han de subsistir en los Puestos, los que solo son para Misa, y lo que se les señala de sueldo á cada uno mensualmente.

	De residencia fixa en los puestos.	*Rs. vell.*
1	En la Batería que se ha de construir entre Torre Ladrones y Calahonda	90
1	En la Batería de la Herradura	90
1	En la Batería de Carchuna	90
1	En Castel de Ferro	90
1	En el Castillo de la Rabita	90
1	En la Batería de la Guardia vieja	90
1	En el Castillo de San Francisco de Paula	105
1	En el Castillo de San Joseph	135
1	En el Castillo de San Pedro con obligacion de decir Misa en la Batería que se ha de construir en Rodalquilar	135
9		915

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

Para Misa los dias de Fiesta.

9		915
1	En la Batería que se ha de construir en la Playa de Manilva.	30
1	En el Castillo de Fongirola, que cobra como Cura en algunos derechos	30
1	En el Castillo baxo de Torrox.	30
1	En la Torre del Baradero.	30
1	En el Castillo de Roquetas.	30
1	En el Castillo de San Andres de la Carbonera.	30
1	En la Batería que se ha de construir en la Escobeta.	30
1	En la Torre de San Juan de los Torreros.	30
17		1155

"Todas estas Capellanías será regalía del Capitan General de la Costa, su provision por nombramiento que le despache con arreglo al Formulario, y con la precisa circunstancia de que para obtenerlas han de estar aprobados de suficiencia por el que exerciere las funciones del Subdelegado en aquel destino de mi Vicario General de los Exércitos.

"Los Capellanes á quienes solo constituyo en la obligacion de decir Misa en los dias Festivos en los destinos que les señalo, podrán obtener este empleo presentando las licencias de los respectivos Ordinarios.

"Para entrar al goce de los sueldos que les dexo señalados, ha de preceder la toma de razon de su nombramiento en mis oficios de Veeduría de la Costa, y certificacion del Comandante del Castillo ó Fuerte, visada del del Partido, con expresion del dia en que se puso en posesion. . . . . .

"La paga de estos Capellanes se hará cada dos meses en los respectivos Partidos por recibos de los Interesados, que se han de presentar precisamente en los tiempos que dexo señalados para los Torreros, y precediendo las mismas formalidades.

"El Capitan General precaverá con el mayor cuidado todo lo que en la eleccion de los sugetos que nombre pueda ser menos conforme á la regularidad de la disciplina Eclesiástica, y á que no quede sin efecto la cari-

„dad què me ha movido á este establecimiento, para que „no falte el pasto espiritual á las clases que destino al „servicio de los Fuertes situados en el despoblado de la „extension de la Costa, asegurándoles, que á los que desem„peñen sus respectivas obligaciones, les servirá de distin„guido mérito para que los atienda en la provision de los „empleos Eclesiásticos conforme á su suficiencia.

Nombramiento de Capellanes.

„Por cabeza se pondrán los dictados del Capitan Ge„neral.

„Hallándose vacante la Capellanía del Castillo ó Fuer„te de N. correspondiente al Partido de N. y debiendo „nombrar en virtud de facultades que el Rey me tiene „concedidas sugeto que la sirva, en quien concurran las „calidades de suficiente integridad y caridad christiana; „elijo á Don N. Presbítero, vecino de N. respecto á que „me ha presentado las aprobaciones del Teniente Vica„rio General de los Exércitos: mando, que en virtud de „este nombramiento, precediendo la toma de razon en los „Oficios de la Veeduría de la Costa, se presente al Co„mandante del Partido para que dé la orden de que se „ponga en posesion, y entre al goce de su sueldo, con „las formalidades prevenidas en el último Reglamento. Dado en, &c.

Firma.

NOTA.

„Estos Capellanes han de cuidar de la asistencia es„piritual de los Torreros que guarnecen las Torres del „distrito del Castillo ó Batería de su residencia, atendiendo „á que cumplan con el precepto anual, y á que lo despo„blado del destino no les haga incurrir en los desórdenes „que debe precaver.

CAPITULO VII.

Alcaydías de los Castillos.

En los Castillos de San Joseph, de Cabo de Ga-

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

»ta, y el de San Luis de Marvella, que son Gobiernos »Militares; y para quienes yo nombro los sugetos que los »han de servir, seguirán el régimen de disciplina prevenido »en mis Ordenanzas, y continuarán con las regalías y exênciones que en los títulos de su creacion les concedo.

»En las Baterías, Castillos y Fuertes que no tienen »Alcaydes propietarios, hará de Gobernador el Oficial »que mandare la Tropa destinada á su guarnicion, á »menos que con motivo de Guerra ú otro caso que haga »juzgar al Comandante ó Capitan General de la Costa, »la precision de mayor precaucion en algun parage, des»tine individuo que la sirva interinamente; pero quando »tome esta providencia, deberá darme cuenta por mi Se»cretario del Despacho Universal de la Guerra para so»licitar mi aprobacion, y para que con ella pueda librar»se al nombrado la gratificacion que corresponde á esta »fatiga con arreglo, segun su grado, á los que señalo »á los de Milicia Urbana por el tiempo que estén emplea»dos.

»Los Castillos que tienen Alcaydes propietarios queda»rán desde el dia del establecimiento de este Reglamento »sujetos en el método de su disciplina y Tropa que los »ha de guarnecer, á lo que generalmente se ha de seguir »en toda la extension de la Costa.

»Liberto á los Alcaydes de la obligacion de mantener »Soldados de dotacion, Velas ó Artilleros, respecto á que »es mi voluntad, que estas clases queden extinguidas; y »mando, que manteniendo á los Alcaydes propietarios en »el goce de las tres pagas que se libran en cada año con»forme á lo prevenido en el Reglamento del año de 1690, »sean satisfechos con esta consideracion, ya sea por la Pa»gaduría de la Costa, ó por Tenencias de mi Consejo de »Hacienda, segun lo hagan constar por los títulos de su »pertenencia.

»Mereciéndome la mayor atencion el antiguo orígen de »estas propiedades, y los particulares servicios hechos á »la Corona por los que las perpetuaron en sus casas, con»cedo á los Alcaydes todo el goce de sus privilegios, res»tringiendo solo la facultad de nombrar Tenientes, que »limito á la de que me proponga sugetos en quienes por »la práctica de haber servido en el Exército juzgue Yo »experiencias correspondientes al desempeño de este en»cargo.

»En las ocasiones de vacantes de Tenencias de Alcal-
»días deberán los proprietarios proponerme para estos em-
»pleos el sugeto que eligieren entregando la propuesta por
»medio del Capitan General, que es ó fuere de la Costa, en
»el preciso término de dos meses para precaver de este mo-
»do el perjuicio que se sigue á mi servicio en el atraso que
»hasta aquí se ha experimentado en estas provisiones.

CAPITULO VIII.

Guarda-Almacenes de Artillería.

»Este ramo se gobernará baxo las reglas prescrip-
»tas en el Reglamento expedido en 27 de Octubre del
»año pasado de 1760, que mandé observar en los ofi-
»cios de Cuenta y Razon de la Artillería, reputados to-
»dos los que se deben emplear en la extension de la Cos-
»ta por Guarda-Almacenes extraordinarios (excepto los
»de Málaga y Almería) con el goce de sueldos que
»se les señala conforme á lo que explica el artículo 20 del
»propio Reglamento; y con la dependencia y obligacio-
»nes que en él se prescriben.

»Su residencia habrá de ser en los puestos, que les
»quedan señalados en el artículo primero de este Regla-
»mento, donde se dividen los diferentes mandos, y la
»creacion de los que se aumentan á proporcion de que se
»finalicen los Fuertes y Castillos á que se destinan.

CAPITULO IX.

Ministerio de Hacienda en Velez y Oficios de Cuenta y Razon en los diferentes Partidos de la extension de la Costa, sus goces y obligaciones.

»Los Oficios de Hacienda se compondrán en lo su-
»cesivo de un Veedor, como Ministro principal de toda
»la Costa, como hasta aquí, un Contador principal, un
»Pagador, un Tesorero y dos Oficiales de Veeduría, re-
»sidentes todos en la Ciudad de Velez.

»Ademas de los Oficios principales habrá siete Con-
»tadores de Guerra de los diferentes Partidos de la Cos-

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

»ta, establecidos en los Pueblos de Marvella, Málaga, »Velez, Motril, Adra, Almería y Vera para que como »Subdelegados del Veedor exerzan las funciones que en »los distintos artículos de este Reglamento le quedan se»ñaladas, y todas aquellas prevenciones que para mas se»gura distribucion de los caudales que entren en su po»der les haga el Veedor, concernientes así á la paga de »los empleados, distribucion de caudales destinados á For»tificaciones, como el recaudo del derecho del Tigual, Co»cones y diezmo de Ladrillo y cal.

»El Veedor servirá el ministerio principal de Hacien»da de la Costa en las ochenta leguas de la Comandan»cía general, que se comprehenden desde la Torre de Chu»llera á la de San Juan de los Torreros, cuidará del »despacho de todos los asuntos de intereses del ser»vicio, teniendo libro de Cuenta y Razon de maravedi»ses, donde asiente el cargo y data del Pagador, y de »los Contadores, el asiento de Plazas, de Oficiales, Al»caydes, Capellanes, Guarda-Almacenes, entendiendo en »los arrendamientos del Tigual, Cocones, diezmos de cal »y ladrillo, y de qualesquiera otros derechos que pue»dan establecerse en lo succesivo con destino á obras de »Fortificaciones.

»Será de su cargo la formacion de extractos de Re»vistas que mensualmente se ha de pasar al Regimiento de »Caballería de la Costa, valiéndose para ello de las Re»laciones que le pasen los Contadores de Partido, confor»me á la Tropa que en cada uno está establecida, y ha»rá la direccion de estos extractos á la Intendencia del »Exército de Andalucía.

»Será cuidado del Veedor la atencion á que por el »Pagador se remitan los caudales correspondientes á los »diferentes Partidos para que á los tiempos que que»dan señalados para el pago de Capellanes, Milicia Ur»bana y Torreros, esten los Contadores de Guerra con »fondos suficientes á satisfacer á cada uno el haber que le »corresponda, segun y con las formalidades prescriptas »en los artículos de estas clases.

»No permitirá se haga ningun pago de los caudales »destinados para dotacion de la Costa, de los que no ten»gan lugar en este Reglamento, á menos que se le pre»venga en orden particular por mi Secretario del Despa»cho de la Guerra.

»De los caudales que se destinen á la Costa para obras »de fortificacion, y del producto de los derechos del Ti»gual y diezmos de cal, que están establecidos con el mis»mo fin, llevará cuenta separada donde note los pagos »que mande hacer el Pagador ó Tesorero, arreglándose »para estas prevenciones á las reglas establecidas por Or»denanza y práctica de dicha Costa en todas las obras que »se hacen por cuenta de la Real Hacienda.

»En los gastos menores del servicio, que no excedan »de doscientos reales, deberá prevenirlo el Comandante »General al Veedor; y hechos que sean, se dará relacion »de ellos, formada de Maestro; y pasando las interveni»das por los Contadores particulares del Veedor y Visi»tas de este, al Contador principal que las debe archi»var, despachará por equivalencia el abono correspon»diente de ello á favor de la parte con Visto-bueno del »Veedor.

»Será de su obligacion el arreglo de utensilios á la »Tropa que efectivamente ha de estar empleada en la Cos»ta, zelando, que cada individuo reciba al tiempo de la »revista, en que se le ha de pagar su haber, lo que le »corresponda por esta causa, conforme á lo que se pre»viene en el capítulo 4 de este Reglamento.

»La cuenta que anualmente han de dar los Contado»res de Guerra de los diferentes Partidos de la Costa, la »ha de tomar el Contador principal, y aprobarla el Vee»dor, arreglándose para extenderla al Formulario nú»mero. 1.

»Para el depósito de todos los caudales destinados á las »obligaciones de la Costa, habrá una arca de tres llaves, »con distintas cerraduras, la qual se habrá de custodiar »en la Casa-Palacio de los Generales, donde está la Guar»dia del principal para el mayor resguardo; y tendrá una »de las llaves el Veedor, otra el Contador, y la terce»ra el Pagador con su acostumbrada responsion y fian»zas estiladas de seis mil ducados, cuidando recíproca»mente todos tres de que no se verifique entrada, ni sali»da de caudales, sin la precisa circunstancia de la con»currencia de los tres que han de estar hechos cargo de »las llaves, y sin que se exprese el motivo, así en los »Libros de Pagaduría, como en los de Contaduría y Vee»duría; pues en todos se han de hacer iguales asientos »para que con mas facil demostracion se pueda hacer co-

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

»nocer siempre el arreglado procedimiento de estos oficios.

»La cuenta que cada tres años ha de rendir á la Contaduría mayor de Cuentas el Pagador, la hará segun costumbre, y las prevenciones que le hiciere dicho Tribunal, el que se entenderá para ello con los oficios de Veedor y Contador principal de la Costa.

»El alcance que contra el Pagador resulte en la cuenta de cada tres años, se habrá de verificar existente en las Arcas ó empleados con orden del Veedor, intervenida por el Contador para los fines de anticipar á los Contadores de Guerra lo que necesiten para que no se retarde el pagamento de las clases á quien se señala sueldo en este Reglamento.

»Para que el Comandante General esté informado de los tiempos en que se hacen los pagamentos, será del cuidado de los Comandantes de los Partidos el avisarle de haberse hecho dicho pagamento á todos en su presencia, segun correspondia á cada uno.

»Teniendo por conveniente que el haber que mensualmente corresponde á los empleados en el servicio de la Costa, que lo han de percibir por los oficios de ella en el modo y tiempos que dexo señalado sea de dotacion fixa; cuidará el Tesorero general de reservar en las Rentas del Tabaco de Málaga 126@336 reales de vellon para que en primero de Enero del año próximo de 65 los entregue al Pagador de la Costa en virtud de la carta de Pago formal que le dará, intervenida del Contador, y visada del Veedor, con expresion de ser la dotacion correspondiente de las guarniciones de Tropa, y demas empleados de la Costa, para los meses de Enero y Febrero siguientes, en virtud de lo prevenido en este Reglamento; y así á su tenor deberá seguir en adelante, dando igual cantidad en primero de Marzo para él, y Abril; y lo propio en adelante cada dos meses hasta fin de año.

NOTA.

»Sin embargo de lo prevenido en este artículo sobre que la dotacion fixa de la Costa se situe en la Renta del Tabaco de Málaga; manda S. M. que el Tesorero General cuide de que los caudales destinados á las Arcas de la Costa sean efectivos en los tiempos en que se se-

» ñala sin ceñirse á determinada renta, ni á lo que pue-
» da variar los establecimientos hechos para la seguridad
» en el recaudo de los caudales que pertenecen á la Real
» Hacienda.

» Como los Contadores de Guerra de los Partidos de
» la Costa han de ser depositarios de los caudales que por
» el Pagador se destinen para el pago de los empleados
» en sus destinos, cuidará el Veedor de que los que se seña-
» len para servir estos empleos, tengan las proporciones
» correspondientes al desempeño del encargo, que sean in-
» dividuos de la misma Costa, hacendados y capaces de dar
» fianza á lo menos de tres mil ducados, circunstancia pre-
» cisa para que entren al exercicio de su empleo, y al go-
» ce de sueldos y preeminencias; pues para darles la po-
» sesion ha de preceder la seguridad de esta fianza, que
» se ha de presentar una instrumental en la Veeduría, y
» otra en la Contaduría principal de la Costa.

Los caudales que entren en poder de estos Contado-
» res, se depositarán en Arca de tres llaves que ha de ha-
» ber en cada Partido, custodiada en la casa del Coman-
» dante Militar del Pueblo de la residencia de Contador.

» De estas Arcas ha de tener una llave el Comandante
» Militar, otra el Capitan de la Compañía de Milicia Ur-
» bana, y la tercera el Contador para que no se verifi-
» que entrada, ni salida de caudales sin la concurrencia
» de los tres Llaveros.

» El Veedor prevendrá á los Contadores, que las altas
» y baxas que haya de los empleados en su distrito, de
» Soldados, Cabos y Sargentos á quienes por la distancia
» de su establecimiento no se obliga á presentarse en los
» Oficios de Veeduría, lo prevengan con individualidad
» en las relaciones de paga que hicieren; y lo propio de
» todos los Oficiales é Individuos.

» Prevendrá á los Contadores de Guerra, que para las
» Revistas que hagan al Regimiento de Caballería de la Cos-
» ta, que deben ser mensuales con arreglo á lo prevenido
» en Ordenanzas y práctica de Regimiento han de unir la
» Tropa que no esté empleada en aquel parage que sea
» mas cómodo, inmediato al Pueblo de su residencia.

» Que los que por empleados en el distrito de aquel man-
» do no presenten en las Revistas, lo hábrá de abonar
» como presentes en fuerza de certificacion del Oficial del
» mismo Cuerpo, visada del Comandante Militar del Par-

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

»tido en el caso que el Contador por sí no pueda irlos á »reconocer al parage en que esten destinados.

»Que los empleados fuera de la Costa en Destacamen»tos que procedan de orden del General, se habrán de »abonar por certificacion del Comisario de Guerra, si es»tuvieren en parage donde le haya, ó del Corregidor de »aquel Partido con arreglo á lo prevenido en Ordenanza.

»Que los enfermos que estén en el Pueblo donde se »hace la Revista, los haya de reconocer el Contador del »Partido para ponerlos como presentes; y que los que que»den en los de la residencia de las mismas Compañías, »los ha de abonar por certificacion del Oficial del Detall »del mismo Cuerpo, visada del Comandante de la Tropa.

»Que las Revistas de Milicia Urbana, Torreros y Ca»pellanes, las han de hacer en el método y tiempos »que queda prevenido en los capítulos que tratan de es»tas clases, sujetos á las formalidades que en ellos se »prescribe.

»Que para que los Contadores de Guerra entren al go»ce de los sueldos que hoy les señalo, ha de preceder el »que presenten sus fianzas dichas con informacion de abo»no de la Justicia en la Veeduría y Contaduría princi»pal.

»Los seis Tenientes de bastimentos reformados de»berán desde este nuevo establecimiento entregar á los »Contadores de Guerra qualquier dinero que se ha»llase en su poder, recogiendo el correspondiente recibo »á su resguardo; y en la misma forma qualquier arma ó »municiones ú otros efectos que tuviesen, dándolo á los »Guarda-Almacenes de Artillería de Castillos, que por »Reglamento moderno están destinados para ello, toman»do iguales recibos de su resguardo; y de resulta pre»sentarán sus cuentas pendientes al Contador principal de »la Costa, quien procederá en ellas sobre las mismas re»glas que solia practicar en lo pasado la persona diputa»da para ello por el Tribunal de la Contaduría mayor de »Cuentas, consultando á él, segun costumbre, sobre las »resultas que pudiese haber en ellas.

»En las ocasiones de vacante de los Contadores de »Guerra, se me propondrán por el Veedor los sugetos »que sean á propósito para servir estos empleos; pero el »que fuere nombrado por Mí, no podrá entrar al exerci»cio de él ántes de dexar aseguradas las fianzas de tres

»mil ducados, que quedan prevenidas, entregando en la »Veeduría y Contaduría las Escrituras correspondientes.

»Los que en el intermedio de la vacante de estos em»pleos se destinaren á servirlos interinamente, solo po»drán gozar la mitad del sueldo que se señala en este Re»glamento.

»El Contador principal deberá tener los mismos libros »de Cuenta y Razon de cargos y datas de maravedís de »quanto entrare y se despachare por el Tesorero y Conta»dores de Asientos de Plazas de Oficiales, Alcaydes, Ca»pellanes, Guarda-Almacenes, arrendamientos de rentas »del Tigual y diezmos de cal y ladrillo, y dispondrá los »recados de data del Tesorero y Contadores, de este »modo.

»Al Tesorero se despacharán los recados en virtud de »los recibos estilados de las remesas de dinero que hicie»se á los Contadores para fines del servicio, que deberá »visar el Veedor y entregarlos al Contador principal de »ello, y para razon de su oficio, disponiendo su certifi»cacion del importe de ellos, con individualidad de lo »enviado á cada Partido, expresando el tiempo de paga »que ha sido ó corresponde, ó del de obras, si lo fuese; »y que firmado por dicho Contador, se remita al Veedor »para igual diligencia de firma y razon con que le será »dicho instrumento la legítima data de sus cuentas.

»En lo de obras de Fortificacion en que entiendan In»genieros, segun el estilo de despacharlos en virtud de las »relaciones de gastos de sus sobrestantes, intervenidas de »Contadores particulares que le presentaren para razon »de oficio, visadas del Ingeniero encargado, y del que »hiciese de Director, y del Veedor, expresando en el re»cado la obra que es, y la Real Orden con que se hizo; »y que firmado de dicho Contador principal y el Veedor, »con su toma de razon, le sea dicho recado certificado »de correspondiente data.

»El Pagador deberá tener sus libros de razon del di»nero, y nada podrá disponer sin orden del Veedor, y »noticia del Contador principal, haciéndose de otro mo»do responsable de toda la falta; y tambien lo será de »todas las quiebras de moneda y gastos de Oficinas.

»Luego que las cobranzas de los caudales destinados »por mesadas para la dotacion de la Costa lleguen á su »poder, deberá dar cuenta al Veedor para que avisan-

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

»do este al Contador, se depositen en las Arcas; pues »por ningun motivo ha de estar fuera de ellas ningun cau»dal.

»El Contador y Pagador entrarán al goce de los »sueldos que les señalo en este Reglamento, desde pri»mero de Enero de 1765, precediendo el finiquito de »las cuentas, que por fin de Diciembre de este año se han »de formar en los términos que queda prevenido.

»Para que por los Oficios principales de la Costa se »pueda considerar el haber que á cada clase corresponde, »se arreglarán á lo que señala el Estado núm. 2.

NUM. 1.

Año de 176

Cuenta del cargo y data que da el Contador del Partido de N. Don. N. á la Contaduría principal de la, Costa, de los caudales que han entrado en su poder en este año para paga de la Infantería fixa de ella, Milicia Urbana, Torreros y Capellanes.

	Rs. de vellon.
Recibidos por el Señor Pagador general para la paga de Febrero..........	9
Id. Para la de Abril................	9
Id. Para Junio.....................	9
Id. Para Agosto....................	9
Id. Para Octubre...................	9
Id. Para Diciembre.................	9

Data.

Por la paga de este año de las Compañías de Milicia Urbana, segun consta de las tres Revistas que acompañan correspondiente al haber de su dotacion......................	9	9
	9	
Por la gratificacion de la Tropa que ha estado empleada en las Baterías y Fuertes de este distrito, segun Reglamento, y lo que consta por las Revistas de semana, que tambien acompañan...................	9	
Por tantos Cabos de Torres á tres reales diarios..................	9	9
Por tantos Torreros á dos reales y diez y siete maravedis.........	9	9
Por tantos Capellanes.........	9	9
Por mi paga de este año......	9	9
	9	9

»Segun dicha cuenta demostrada de todo el año resultan »tantos reales de vellon de alcance contra mí, y á favor de »la Real Hacienda, de que desde ahora me hago cargo para

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

»la cuenta nueva del año entrante, &c. y firma del Contador.

»Y dicha cuenta vista, aprobada y rubricada por el »Contador principal, y visada del Veedor, se queda archivada en la Contaduría principal; y en su lugar le despacha un finiquito así:

Don N. certifico, que el Contador de Guerra Don N. ha presentado en mi Oficio su cuenta de maravedises de cargo y data de pagamentos de guarniciones de Tropas y demas ocurrido, en que salió alcanzado en tantos reales, que le quedan de cargo para la nueva cuenta del año entrante; por lo que le doy el presente finiquito para su resguardo, que deberá presentar para el Vistobueno de la Veeduría, &c.

Firma del Contador principal.

Visto del Veedor

NUM. 2

Noticia del importe del prest, paga y gratificacion de las clases que se han de emplear en la Costa de Granada.

Milicia Urbana.	*Sueldo al dia.*	*Id. al mes.*	*Importa al año. Rs. Ms.*
10 Capitanes á 50 reales cada uno al mes.	....	500....	117510. 17
16 Tenientes á 30...	......	480....	
16 Alféreces á 25...	......	400....	
16 Sargentos á 20..	....	320....	
72 Cabos á 10......	....	720....	
15 Tambores á 10..	....	150....	
963 Soldados á 7 y 17.	....	7222. 17	
Empleados.			
1 Capit. 6 reales al dia.	6....	180....	488280.
8 Tenientes á 4 reales y medio cada uno al dia.	36....	1080....	
9 Alféreces á 4 reales.	36....	1080....	
7 Sargentos á 2.....	14....	420...	
36 Cabos á 15 quartos.	63. 18	1905....	
6 Tambores á 15 quart.	10. 20	317....	
303 Soldad. á 12 quartos.............	427. 26	12833....	
80 Cabos de Torres á 3 reales cada uno..	240....	7200....	
209 Torreros á 2 reales y 17 maravedis.	522. 17	15675....	
28 Guarda-Almacenes cada uno á.......	....	120....	40320
17 Capellanes tod. con.	....	1155....	13860
Alcayde del Castillo de San Pedro........	....	34....	
Id. el de Roquetas...	....	47....	
Id. el de Fongirola...	....	57....	2616
Id. el de baxo de Torrox.............	....	40....	
Id. el de Nerja......	....	40....	
			662586. 17

Sigue el Reglament. de las Compañías fixas de la Costa.

			662586.17
Id. el de Almuñecar		222	2664
Por las Alpargatas que se dan á las Compañías de Adra, Raquetas, Almería, Nixar y Vera			3528
			668778.17

Ministerio de Hacienda.

Al Veedor	18000.
A dos Oficiales de la Veeduría á 35 escudos mensuales	4200.
De papel y porte de cartas de oficio al año	600.
Al Contador principal	15000.
Al Pagador ó Tesorero	15000.
A los cinco Contadores de Guerra, Málaga, Velez, Motril, Adra y Vera á 20 escudos mensuales	12000.
Id. á los de Almería y Marvella á 25	6000.
Al Agente Habilitado en Sevilla á extinguir en acabando	3300.
Al Escribano de Guerra del General á extinguir en acabando	264.
Al Fiscal, idem	150.
Al Cirujano de Guerra, idem	600.
De conuducciones de la consignacion á las Partidas que le escoltan, cada dos meses, importa al año	3300.
Por la reduccion de Moneda se regula anualmente	4000.
Total	751192. 17

Al Capitan Don Indalecio Enriquez de la Compañía de Velez se le asistirá con 145 reales en cada mes, ademas del sueldo señalado en este Reglamento; manteniéndole este goce por los dias de su vida, ó que sirva su actual empleo; pero el que le suceda entrará solo al que se señala á los demas de su clase en toda la extension de la Costa.

»Todo lo qual quiero se observe, dándoles, como les »doy fuerza de Ordenanza á los artículos de este Reglamento: y mando á los Capitanes Generales, Comandantes »Generales, Gobernadores, Corregidores y demas Cabos »mayores y menores, á mis Oficios de Hacienda y demas »Individuos á quien corresponde lo tengan entendido »para su puntual cumplimiento y observancia. Dado en San »Ildefonso á 18 de Agosto del año de 1764. YO EL REY. Don Leopoldo Gregorio.

De las Milicias Urbanas de Gibraltar.

381 Por Real Orden de 10 de Octubre de 1788 (1) se sirvió el Rey declarar Comandante de las Milicias Urbanas del Campo de Gibraltar al que obtenga el empleo de Corregidor; y en 10 de Noviembre del mismo (2) declaró S. M. que pudiera usar del Uniforme del referido Cuerpo con el distintivo que corresponde á la clase de Capitan; pero solo el tiempo que permaneciese de Corregidor.

(1) Conformándose el Rey con lo que esa Ciudad y V. E. han representado en órden á crear y establecer Comandante para el Cuerpo de sus Milicias Urbanas que se formó en el año de 1762 para las urgencias del servicio; ha venido S. M. en nombrar y declarar por tal Comandante del expresado Cuerpo de Milicias Urbanas del Campo de Gibraltar á su actual Corregidor Don Miguel Antonio Bernabeu, y á los que en este oficio le succedan para que recibiendo las ordenes de V. E. cuiden de que el citado Cuerpo se halle completo, y en la mejor disposicion de poder atender á las ocurrencias del servicio en ese destino. De su Real Orden lo prevengo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real á 10 de Octubre de 1788.=Gerónimo Caballero.=Señor Marques de Zayas, Comandante General del Campo de San Roque.
Orden de 10 de Octubre de 88 haciendo Comandant, de las Milicias de San Roque á su Corregidor

(2) Habiéndose dignado el Rey conceder la Comandancía de las 13 Compañías de las Milicias Urbanas de ese Campo al Corregidor que fuere del mismo, segun comuniqué á V. E. con fecha de 10 del próximo pasado mes; es su Real voluntad, que el citado Corregidor pueda usar de Uniforme del referido Cuerpo con el distintivo que corresponde á la clase de Capitan; pero por solo el tiempo que permaneciese de tal Corregidor. De su Real Orden lo prevengo á V. E. para su noticia, y en respuesta de su Carta. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 10 de Noviembre de 1788.=Gerónimo Caballero.=Señor Marques de Zayas, Comandante General del Campo de San Roque.
Otra Orden de 10 de Noviembre de 88 para que el Corregidor de San Roque use del Uniforme de Capitan de las Milicias de S. Roque.

De la Compañía de Campeadores de Oran.

382 En Oran en tiempo de peste no se permite salir fuera de los rastrillos á los Moros Mogataces, y para suplir el servicio que estos hacen de las descubiertas, se formó por Real Orden de 6 de Julio de 1787 (1) una Compañía con el nombre de Campeadores, compuesta de los Desterrados de aquella Plaza, que habian de hacer su servicio á pie y á caballo, usando de los Caballos de los Mogataces; cuya Compañía se componia de un Teniente Oficial de las Partidas de Fusileros, un Sargento, tres Cabos y treinta y seis Soldados, sin otro gasto que el de dos quartos diarios de sobre-prest á los Soldados, y tres á los Sargentos con el utensilio correspondiente, y una racion de paja y cebada al Oficial.

383 Sin embargo de haber cesado los motivos por que se formó esta Compañía, á representacion del Comandante General de Oran Don Luis de las Casas, mandó el Rey por Real Orden de 8 de Enero de 1790 (2), se conservará en

Orden de 6 de Julio de 87 formando en Oran la Compañía de Campeadores.

(1) Enterado el Rey por la Carta de V. S. de 24 del pasado de haber tomado entre otras providencias, para que no se introduzca el contagio en esa Plaza, la de aumentar provisionalmente en las Partidas de Fusileros una Compañía de quarenta hombres escogidos entre los Presidiarios con el nombre de *Campeadores* para substituir á los Mogataces; ha aprobado S. M. quanto con este motivo ha practicado V. S., excepto haber sacado gente del Gazapon, en cuyo concepto dispondrá V. S. se vuelvan los diez de esta clase á su destino, completando la expresada Compañía con otros de los Presidiarios á quienes las calidades de sus condenas no les haga merecedores de semejante castigo: bien entendido, que en cesando la peste deberá quedar reformada. Lo que participo á V. S. de Real Orden para su inteligencia, y que sobre los demas puntos de que trata su mencionada Carta se atenga á las prevenciones que haga el Señor Conde de Floridablanca. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Julio de 1787. = Gerónimo Caballero. Señor Don Luis de las Casas, Comandante General de Oran.

Otra Orden de 8 de Enero de 90 sobre la Compañía de Campeadores.

(1) He leido al Rey la representacion de V. S. de 12 de Noviembre último en que manifiesta lo conveniente que es á su Real Servicio que se conserve en esa Plaza el todo ó parte de la Compañía de Campeadores que se creó para substituir á la de Mogataces durante el contagio. Enterado S. M. de las justas causas y motivos que V. S. expone para semejante solicitud, se ha servido mandar, que aun quando se mantengan los Mogataces, permanezcan los Campeadores, estable-

la Plaza dicha Compañía, aun quando se mantenga la de Mogataces; y para su primer establecimiento se les compraron Caballos y Montura, y se compone hoy dia de un Capitan, un Sargento, un Cabo y diez Soldados que deben formar parte del Cuerpo de Desterrados armados, y quedar para su gobierno económico baxo la orden de su Capitan.

Compañía de Fusileros Guarda-Bosques Reales.

384 Por Real Orden de 11 de Febrero de 1787 (1) mandó el Rey, que á los Destacamentos de la Compañía de

ciéndose por ahora una Partida de ellos, compuesta de un Sargento, un Cabo y diez Soldados, que deben formar, como actualmente forman parte del Cuerpo de Desterrados armados, y quedar para su gobierno económico baxo la orden de su actual Capitan Don Manuel Martinez agregados á su Partida, que es la quarta del expresado Cuerpo.

Debiendo los Campeadores estar montados en Caballos Españoles por las razones que V. S. indica, ha mandado igualmente el Rey, que para su primer establecimiento se compren en España y remitan á esa Plaza doce de ellos con otras tantas sillas y bridas, y á fin que en lo succesivo puedan sostenerse sus Individuos, es su Real voluntad se les consideren las mismas gratificaciones que tienen concedidas los Regimientos de Caballería, y al Capitan Don Manuel Martinez se continúe el abonó de una racion de paja y cebada para la manutencion del Caballo que debe tener, á fin de poder salir montado con los Campeadores, siempre que fuere necesario. Lo que participo á V. S. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca: en el concepto de que con esta fecha prevengo lo conveniente al Señor Don Pedro de Lerena, á fin de que dé las que sean necesarias para el efecto. Dios guarde, &c. = Palacio 8 de Enero de 1790. = Gerónimo Caballero. Señor Don Luis de las Casas, Comandante General de Oran.

(1) El Rey manda, que á los Destacamentos de la Compañía de Guarda-Bosques que se hallen en el Castillo de Viñuelas en la Casa de tres Cantos, y Casablanca, se les faciliten por Vmds. los bagages que necesiten quando se muden, del mismo modo quando sea preciso llevar alguno de los Fusileros enfermo al Hospital y suministren á los citados Destacamentos los víveres que necesiten al precio corriente. Participolo á Vmd. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 11 de Febrero de 1787. = Pedro de Lerena. A las Justicias de Alcobendas, Guadalaxara, Colmenares y San Sebastian de los Reyes.

Orden de 11 Febrero de 87 para que á la Compañía de Guarda Bosques se den bagages.

Guarda Bosques Reales se les suministren quando se muden los bagages que necesiten.

De la Compañía suelta de Aragon.

285 Los Individuos de esta Compañía no son de la Jurisdiccion Castrense, y aunque han hecho varias solicitudes para ello, se declaró el año de 1788 por el Patriarca no gozar esta Compañía del fuero Castrense, como queda dicho en el §. 33 de este apéndice.

Quando los Suizos cometiesen á un tiempo dos delitos, y uno de ellos de desafuero.

386 Quando los Individuos de estos Cuerpos cometiesen dos delitos, y uno de ellos de desafuero declarados en el §. 21 de este apéndice, y en la pág. 640 del II tomo, se sentenciará por la Jurisdiccion á quien corresponde la mayor pena, con arreglo á la Real Orden de 25 de Mayo de 1773, copiada en la pág. 165 del primer tomo: y á lo últimamente declarado por S. M. en el año de 1790 con el Regimiento Suizo de Betchar en el siguiente caso.

387 En la plaza de Valencia fué muerto violentamente un Soldado del Regimiento de Caballería del Príncipe, resultando vehementes indicios contra tres Soldados del Regimiento de Suizos de Betchar, uno de los quales Cárlos Scherbola se hallaba de guardia en la Intendencia, y por el abandono de guardia, como delito cometido contra el servicio Militar con arreglo á las contratas de estos Cuerpos, se le formó proceso por la Plaza, y habiéndose opuesto el Coronel de Suizos á que se formará el Consejo de Guerra Ordinario, solicitó se le entregarán los Autos por corresponder el conocimiento de este delito á la Cámara alta de su Cuerpo, con arregló á su contrata: de lo que se suscitó competencia, y habiendo acudido al Rey, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, se sirvió S. M. declarar en 17 de Junio de 1790 (1), que en atencion á

Orden de 18 de Junio de 90 sobre la causa de un Suizo

(1) Habiéndose pasado de orden del Rey al Supremo Consejo de Guerra la representacion de V. E. de 20 de Abril último relativa al conocimiento de la causa de Cárlos Scherbola, Soldado del Regimiento Suizo de Betchar, que hallándose de guardia en la Intendencia de

que el delito de homicidio que se atribuye al Suizo Scherbola, tenia mas pena que el abandono de la guardia, se sentenciase la causa de todos tres por el Regimiento Suizo; y si este hubiese de imponer pena mas benigna, se pasase todo al Consejo Ordinario de la Plaza para que fuese juzgado por el delito de abandono de guardia.

Sobre los Inválidos.

388 Los Individuos del Exército que soliciten dispersos, han de justificar con documento formal tener medios con que mantenerse sin exponerse á la mendicidad, como así está prevenido por Real Orden de 22 de Setiembre de 1788 (1) por la qual se le previno por punto general no

ese Reyno, la abandonó, y hay vehementes indicios de ser cómplice con otros dos Soldados del mismo Cuerpo en la muerte violenta dada á Ildefonso Beltran, Soldado que era del Regimiento de Caballería del Príncipe; y tambien la del Brigadier D. Francisco Betchar, Coronel del expresado Regimiento Suizo, que acompañó con su oficio el Inspector de Infantería Marques de Zayas para que consultase á S. M. lo que estimase conveniente, conformándose el Rey con el dictámen del propio Supremo Tribunal, se ha servido declarar, que aunque el delito de abandono de guardia que cometió el Soldado Suizo Cárlos Scherbola debe juzgarse por la Plaza, como al mismo tiempo se hallan cómplices otros dos de su clase en el delito de homicidio, á que corresponde mayor pena, si se le justifica y pierde la inmunidad, es muy conveniente que todos tres sean juzgados por su propio Cuerpo; y si este hallare, que segun los méritos de la causa no debe sufrir á lo ménos igual pena que la del abandono de guardia, devuelva á V. E. el Proceso ó tanto de la culpa que resulte contra el mencionado Cárlos para que sea juzgado por la Plaza. Lo que de su Real Orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 18 de Junio de 1790. = Alange. Señor Don Vitorio de Navia, Comandante General de Valencia. que comet. dos delitos y uno de desafuero.

(1) Sin embargo de la Real Orden de 12 de Diciembre de 1785 fundada en el art. 23, trat. 3, tít. 8 de las Ordenanzas generales del Exército que el Rey tuvo á bien de mandar circular á todos los Inspectores Generales, á fin de que quando propusieren para dispersos á los individuos de los Cuerpos, acompañasen juntamente justificaciones de los interesados con que acreditasen tener en los Pueblos en que se establecen haciendas que cuidar, padres ó parientes que atiendan á sus personas, por ser imposible que de otro modo puedan sostenerse sin incurrir para ello en arbitrios ilícitos, ha observado S. M. se falta por varios al cumplimiento con demasiada facilidad, propa- Orden de 22 de Noviembre de 88 para no dar dispersos sino á los que tengan con que mantenerse.

Sobre los Inválidos.

se propongan para el retiro de dispersos á los que no certifiquen con justificacion de las Justicias las calidades anunciadas.

389 Ademas de los Reales Decretos de 17 de Marzo de 1785, y 10 de Julio de 88, copiados en la pág. 663 del II tomo, por los quales manda S. M. se atendiesen en los empleos de Rentas á los Individuos del Exército, se ha dignado la piedad de S. M. expedir otro en 16 de Setiembre de 1790 (1), por el qual se destinan las plazas

gándose como ántes la vagancia, el Contrabando y otros delitos muy propios de innumerables hombres dispersos ó derramados arbitrariamente por todo el Reyno, sin ninguna ocupacion útil en lo general, malográndose de este modo los rectos fines que la dictáron. Para obviar estos inconvenientes, quiere el Rey se observe puntualmente por todos los Gefes un sistema fixo en esta parte, arreglado precisamente al espíritu de aquel artículo y del anterior del mismo título y tratado, mandando en su conseqüencia por punto general no se propongan para retiros dispersos á ninguno que no justifique con informacion en forma de las Justicias de los Lugares en que han de residir las calidades enunciadas, habiendo de tener infaliblemente los años de servicios que prescribe la Ordenanza, á menos que los interesados se hubiesen inutilizado en accion de Guerra, choque con los Contrabandistas y malhechores ú otra conocida desgracia que no fuese culpa voluntaria; en cuyo caso quiere S. M. sean comprehendidos, aun quando no hayan servido aquel número de años, pero no en otra forma, y acompañándose á este fin las justificaciones conducentes; y es tambien la Real voluntad, que por lo que toca á las propuestas para retiros á Compañías Provinciales de Inválidos, se guarde igualmente lo prevenido en los mismos artículos, en quanto á la Infantería, Caballería y Dragones; y para los Cuerpos que tienen sus Ordenanzas particulares, lo prescrito en ellas sin ninguna alteracion; y de orden de S. M. participo á V. E. esta Real resolucion para que disponga su exácto cumplimiento en todo lo que á su parte pertenezca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Setiembre de 1788. = Gerónimo Caballero. Circular á los Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Decreto de 16 de Setiembre de 90 para que se empleen en Rentas á los Sargentos, Cabos y Soldad. que hayan servido 25 años.

(1) El Rey: Queriendo atender y premiar la constancia de los Individuos que sirven con honradez y fidelidad en los Regimientos Veteranos de mi Exército, y teniendo presente, que los premios que les concedió el Real Decreto de 4 de Octubre de 1766 no les proporciona todo el alivio que deseo, he resuelto:

Que en lugar de dichos premios, que deben quedar desde ahora derogados para todos los que entran á servir despues de la publicacion de este mi Real Decreto, todo Soldado que hubiese servido en los mencionados Cuerpos Veteranos, Artillería y Batallones de Mari-

de Guarda de la Real Hacienda á los Soldados de buena conducta que hayan servido 25 años, y si fuesen Cabos

na 25 años efectivos, sin nota de desercion, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, sea colocado en una plaza de Guarda de mi Real Hacienda. y derogand. los premios anteriores.

Si la dotacion del empleo á que fuere destinado no llegase á seis reales diarios, se le dará por via de auxilio lo que faltare hasta completar esta cantidad.

Los Cabos y Sargentos que tengan el tiempo expresado de servicios, inclusos cinco años á lo menos en su clase, sean atendidos para Cabos de Ronda, Tenientes y Visitadores.

El Soldado que hubiese cumplido quince años de servicios, no hará en su Compañía la fatiga necesaria del Quartel, como es ir por pan, leña y agua, y ser Ranchero ó Quartelero, pues solo ha de emplearse en el servicio de las armas ínterin se hace acreedor á su colocacion.

Sino obstante estas ventajosas salidas hubiere algunos que prefieran continuar la carrera de las armas, quiero se dexe á su eleccion y voluntad, y que en este caso tengan obcion al premio señalado en las Reales Órdenes de 20 de Enero de 1767, y 19 de Diciembre de 1769.

Cumplidos los 25 años de servicio pasarán los Inspectores Generales á la Via reservada de la Guerra una relacion de sus nombres, conducta y honradez, para que remitida al Superintendente General de mi Real Hacienda, elija con preferencia los sugetos que segun los informes de los Gefes considere mas útiles al desempeño de su nuevo encargo, manteniéndose en sus Cuerpos hasta que sean colocados.

Usarán el vestido ó uniforme que les señale el citado Superintendente General, respecto de que le han de quedar enteramente subordinados como los demas dependientes de Rentas.

Y siendo mi Real voluntad, que desde luego empiece á ponerse en práctica esta gracia con los que actualmente sirven, y tengan los 25 años de mérito, como va expresado, dispondréis su cumplimiento, y pasareis copia impresa de este mi Real Decreto á todas las partes donde convenga. En Palacio á 16 de Setiembre de 1790. = Al Conde de Campo Alange. *Se circuló á todo el Exército.*

Sobre los Inválidos.

ó Sargentos con iguales años de servicio han de ser atendidos para Cabos de Ronda, Tenientes y Visitadores.

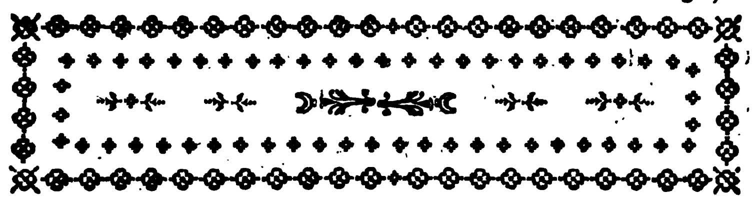
Retiros concedidos á los Oficiales del Exército en Indias.

Reglamento de los sueldos mensuales que el Rey se ha servido señalar á los Oficiales de los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones que obtengan su retiro en América é Islas Filipinas con agregacion á Plaza ó en su casa.

	Agregados á Plaza. *Pesos fuertes.*	Retirados en su casa. *Pesos fuertes.*
Coronel de Infantería, Caballería ó Dragones	60	45
Teniente Coronel, Id.	54	40. 4 rs.
Sargento Mayor, Id.	35	26. 2
Ayudante mayor, Id.	18	11. 2
Capitan, Id.	30	22. 4
Teniente, Id.	15	11. 2
Subteniente de Infantería, y Alferez de Caballería y Drag.	12	9

NOTA.

A los Oficiales de los Cuerpos de Artillería de América señala S. M. la mitad del sueldo respectivo, que gozan de vivos quando obtengan su retiro, ya sea en Plaza ó en su Casa, y á los del Real Cuerpo de Ingenieros, el que S. M. tenga á bien asignarles, segun la clase de su empleo, y mérito que hayan contraido. El Pardo 17 de Enero de 1780. = Joseph de Galvez. = Se circuló á los Virreyes y Gobernadores de Indias.



APÉNDICE
AL TERCER TOMO.

Sobre los casos en que los Oficiales pueden pedir Consejo de Guerra.

390 En el tomo III pág. 5 se traslada una Real Orden que se expidió en 12 de Marzo de 1781 para que solo pueda formarse proceso á los Oficiales en los casos que previenen los tít. 6 y 7 del tratado 8 de las Ordenanzas generales, y que en los de faltas leves usen los Gefes de las facultades que les están concedidas, dando cuenta á las 24 horas de arresto del Oficial al Capitan General, y al Inspector en pasando ocho dias. Sin embargo de esta orden han solicitado algunos Oficiales ser juzgados en Consejo de Guerra por faltas corregidas por los Gefes, y para evitar las perjudiciales conseqüencias que resultarían de abrir un juicio por tan cortos motivos, se ha servido S. M. declarar por Real Resolucion de 25 de Abril de 1789 (1) que se comunicó á los Dominios de Indias en 6

Ord. de 25 de Abril de 89 para que los Oficiales no puedan pedir Consejo de Guerra sino en los casos de Ordenanza.

(1) Habiendo el Coronel de Guadalaxara impuesto arresto á uno de sus Subalternos por faltas cometidas en el cumplimiento de su obligacion, recurrió este al Rey, quejándose de aquella providencia, que en su concepto no graduaba de equitativa, y solicitando que se juzgase en Consejo de Guerra.

Del expediente que con este motivo se habia formado y pasó á esta Via reservada el Inspector con el informe que se le ha pedido, resultó no solo justa y arreglada la providencia del Coronel, sino digna del mas severo castigo la resistencia del Subalterno á reconocer

de Mayo del mismo, que los Oficiales no puedan pedir Consejo de Guerra para sincerar su conducta, sino en casos muy graves, y que solo se les formen procesos en los mismos. Esta Real resolucion se comunicó á la Real Armada por la Via Reservada de Marina en 8 de Mayo de 1789.

Sobre que los Defensores no acudan á solicitar gracia alguna.

391 Ademas de la Real Orden de 24 de Febrero de 1776, copiada en la pág. 68 del III tomo para que los Defensores no acudan á solicitar del Rey el indulto de sus clientes, se ha expedido otra en 6 de Febrero de

las faltas que la causaron, y á presentarse á su Gefe, como era debido quando le alzó el arresto: y no menos su empeño y orgullo en querer seguir sus recursos hasta el extremo de que se le oyese y juzgase en un Consejo de Guerra.

Enterado S. M. de todo, y habiendo advertido por una parte, que en estos últimos tiempos han pretendido algunos Oficiales en iguales casos ser juzgados con la propia formalidad, dando lugar á la execucion de varias sumarias, que á nada conducen, y que ántes bien hacen en la Tropa una impresion poco favorable y decorosa al caracter de aquellos con perjuicio de la buena disciplina; y considerando por otra, que de adherir por motivos leves á abrir un juicio, que solo debe reservarse para los casos de mayor gravedad, resultarían perjudiciales conseqüencias á su Real servicio, al importante punto de la subordinacion, y á la tranquilidad de los mismos Cuerpos, viéndose mas comprometida freqüentemente la autoridad de los que mandan; se ha dignado resolver, que obrando los Inspectores, Gefes y demas Superiores con la prudencia y rectitud que deben ser inseparables en todos sus procedimientos, contengan con providencias gubernativas, arrestos y reprehensiones á sus Subalternos en el respeto y obediencia, que corresponden, y les hagan cumplir exâctamente con sus respectivas obligaciones, manteniendo los Cuerpos en buen orden y disciplina: que si alguno se sintiere agraviado, dirija su recurso en los términos de atencion regulares al inmediato Superior de quien dependa, para que precedidos los informes reservados que considere oportunos, determine lo que comprehenda justo; y que la formacion de procesos se entienda únicamente en casos graves, cuya naturaleza lo exîja indispensable. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 25 de Abril de 1789. = Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Ge-

1790 (1) con motivo de haber acudido á S. M. tres Oficiales Defensores de tres reos desde Barcelona ántes de celebrarse el Consejo de Guerra, creidos de que el delito de ellos era de pena capital, en que se manda, que en lo succesivo no se dilate la execucion de los castigos que señalan las Ordenanzas, y que no acudan los Defensores á solicitar gracia alguna.

392 En esta Real Orden acaeció una particularidad que prueba quan expuesto es hacer juicio de las causas, sin ver el proceso y cotejar las pruebas que en él se estampen. Estos tres reos eran acusados de haber cometido un robo con violencia y uso de armas, por cuyo delito impone la Ordenanza la pena de ser ahorcados: en esta inteligencia acudieron los tres Defensores al Rey á solicitar el indulto de sus reos, y S. M. movido de su natural piedad conmutó la pena de muerte en la de diez años de presidio á Puerto-Rico; pero habiéndose visto por lo que resultaba del proceso que les correspondia menor pena que la de diez años de presidio, y que el ánimo de S. M. fué minorarla y no aumentarla, se dió cuenta al Rey

fes de los Cuerpos de Casa Real. *Se comunicó á los Virreyes y Gobernadores de Indias en 6 de Mayo de 1789; y á la Real Armada en 8 del propio mes.*

(1) Al Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas, Duque de Osuna, comunico con esta fecha lo siguiente: Orden de 6 de Febrero de 91 para que los Defensores no puedan solicitar gracia alguna.

»Don N. Don N. y Don N. primeros Tenientes del Real Cuerpo de Guardias Españolas del cargo de V. E. han recurrido al Rey en calidad de Defensores de los reos Juan N. y Pedro N. Soldados del mismo Cuerpo, y de Sebastian N. que tambien lo es del Regimiento de Infantería de Guadalaxara, pidiendo indultó de la pena de horca que les impone la Ordenanza por haber cometido un robo de corta entidad la noche de Navidad en la Puerta del mar de Barcelona. S. M. movido de su natural piedad, ha venido en conceder á los tres reos el indulto de dicha pena, conmutándola en la de que sean aplicados por diez años al Presidio de Puerto-Rico; pero á fin de cortar semejantes recursos, que con la esperanza de ser bien admitidos, podrian multiplicar los delitos; se ha servido mandar al mismo tiempo que en lo succesivo no se dilate por ningun título la execucion de los castigos que señalan las Ordenanzas con arreglo á lo que en ellas se previene, y que tampoco acudan los Defensores á solicitar gracia alguna.»

Lo traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Febrero de 1790 = Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

y S. M. mandó se celebrara el Consejo de Guerra, y en él fueron sentenciados á 6 años de presidio, cuya sentencia se dignó el Rey aprobarla: todo lo qual se originó de haber hecho juicio de esta causa sin haberla visto finalizada.

Sobre el modo con que han de ser considerados los Defensores que tengan el grado de Coronel.

393 Con motivo de haberse formado proceso en la Plaza de Badajoz al Alférez de Caballería de Farnesio Don N. para ser juzgado en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, ocurrieron las dudas siguientes: 1. Si sería válido el nombramiento de Defensor que hizo en el Coronel del segundo Regimiento de Cataluña Don Pedro Peguera por haber recaido en Oficial de graduacion. 2. Como debería considerarse este Oficial por su grado para hacer el juramento, é intervenir en las demas diligencias del proceso: y 3. Si deberian executarse en la Posada del Capitan General, como se háce con los Oficiales de la graduacion de Tenientes Coroneles, que se exâminan como testigos en las causas Militares; y despues de haber oido el Rey el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, se sirvió S. M. aprobar por Real Orden de 10 de Octubre de 1790 (1) el nombramiento hecho de De-

Orden de 10 de Octubre de 90 para que los Defensores aunque sean de graduacion superior no tengan otra distincion que la que pertenece á quien representan.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 26 de Junio último en que propone la duda ocurrida sobre la validacion ó nulidad del nombramiento de Defensor hecho por el Alferez del Regimiento de Caballería de Farnesio Don Joseph María N. en el Coronel del segundo de Cataluña de Infantería Don Pedro Peguera en la causa que de Real orden se le está formando á aquel en esa Plaza, con lo demas que V. S. expone; se ha servido S. M. aprobar, conformándose con el parecer del Supremo Consejo de Guerra el nombramiento hecho por Don Joseph María N. en el mencionado Coronel Don Pedro Peguera, y en su conseqüencia ha resuelto se dé orden para que aceptándole proceda á exercer todas las funciones que conforme á Ordenanza le corresponden, sin exigir otra distincion que la que pertenece á la parte á quien representa con motivo de las reglas dadas quando intervienen testigos los de su graduacion, y otras por no ser adaptables al caso de intervenir en la expresada calidad de Defensor; y que esta declaracion sirva de regla general para que no se repita igual duda, que no se ha ofrecido á otros Gefes.

Que por lo tocante á la ocurrida que V. S. expone en la representacion de 17 de Julio anterior sobre la ratificacion de testigos, que aunque concurrieron á la Capital no tuvo efecto con motivo de lo que

fensor en el expresado Coronel, y que procediese á exercer todas las funciones que conforme á Ordenanza le corresponden, sin exîgir otra distincion que la que pertenece á quien representa, y que esta declaracion sirva de regla general para que no se repita en lo succesivo igual duda. En esta Real Orden se declara el modo de ratificarse y carearse los testigos ausentes, cuya duda se suscitó igualmente en este proceso.

Para que no se precise á los Generales á presidir los Consejos en ausencia del Gobernador.

394 Por Real Orden de 28 de Abril de 1791 (1) de-

V. S. representa, y es preciso se verifiquen para la legítima substanciacion del proceso, ha resuelto S. M. conformándose igualmente con el dictamen de dicho Supremo Tribunal, se dé orden á V. S. para que solo se hagan comparecer los testigos que se consideren mas principales, y ratificados que sean ante el Fiscal de la causa, proceda á hacer el careo de ellos con el reo: que evacuado esto nombre V. S. Oficial de su satisfaccion á quien se entregue el proceso para la ratificacion de los testigos menos principales, y supla el careo de ellos el leerlos la declaracion del reo; y luego que se devuelva el proceso al Fiscal, lea al reo la declaracion de los enunciados testigos, y por este medio se supla esta parte de careo, ó confrontacion, y que en estos términos se proceda para con el todo de los testigos en el caso de imposibilidad ó grave dificultad de que comparezcan el todo ó alguno de dichos principales. Lo comunico á V. S. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 10 de Octubre de 1790.== Alange. Señor Don Francisco Duché, Comandante General interino de Extremadura.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo representado al Rey el Capitan General de Andalucía Don Domingo de Salcedo la duda que se le ofrecia sobre si estando destinados á servir en aquel Exército los Mariscales de Campo Don Joseph Manrique y Don Pedro Treissier, con residencia en la Plaza del Puerto de Santa María, debia el mas antiguo de ellos en ausencia ó enfermedad del Gobernador (por no haber Teniente de Rey) intervenir las revistas, y presidir los Consejos de Guerra: ha resuelto S. M. por punto general, conformándose con lo que sobre el particular le ha consultado el Supremo Consejo de la Guerra: que en los casos de ausencia, indisposicion ú otro motivo, por el que no pueda verificarse, que el Gobernador ó Teniente de Rey de una Plaza presida los Consejos de Guerra, lo executen los Gefes de los Cuerpos de su guarnicion, sin obligar á los Mariscales de Campo y demas Oficiales Generales á otra fatiga que á la

Orden de 28 de Abril de 91 para que los Generales destinados en una Provincia no presidan los Consej. en ausencia del Gobernador.

claró el Rey, que á los Generales que tienen destino en una Provincia no se les precise á presidir los Consejos de Guerra ordinarios aunque esté ausente el Gobernador ó Teniente de Rey, ni se les obligue á otra fatiga que al mando de las Provincias y plazas en los casos prevenidos por Ordenanza.

Para que dos hermanos no asistan de Vocales, ó Fiscal en un Consejo de Guerra.

395 Por Real resolucion de 20 de Agosto de 1789 (1) se ha servido S. M. declarar á consulta del Supremo Consejo de Guerra que no puedan asistir dos hermanos de Vocales en un Consejo de Guerra, ni habiendo formado el proceso un Sargento mayor ó Ayudante pueda tampoco

del mando de las Provincias y Plazas en su respectivo caso; y que para el de intervenir las Revistas, nombre el General ó Gobernador un Oficial de la guarnicion de una correspondiente graduacion. Participolo á V. E. de Real orden para su noticia y observancia en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Abril de 1791.= Alange.= Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 20 de Agosto de 89 para que no puedan asistir en un Consejo dos hermanos.

(1) Por representacion que ha dirigido á esta Via reservada el Inspector General de Infantería, Marques de Zayas, se ha enterado el Rey de las dificultades que pueden ocurrir en un Consejo de Guerra Ordinário de Oficiales, en el caso de concurrir á él dos hemanos, ya sean ambos como Vocales, ó bien el uno en esta calidad, y el otro en la de Fiscal, sobre cuyo particular nada trata la Ordenanza general del Exército.

Y queriendo S. M. evitar qualquiera parcialidad que de semejantes uniones pudiera resultar en perjuicio de la mas pronta y recta administracion de justicia: se ha servido declarar por punto general, conformándose con el dictamen del Consejo de Guerra, que quando se verifique exîstir en un propio Cuerpo dos hermanos que sean Capitanes, ó uno Capitan y el otro Sargento mayor ó Ayudante, no puedan en el primer caso concurrir ambos á los Consejos de Guerra, sino que lo hagan alternativamente; y en el segundo caso, habiendo formado el proceso el hermano Sargento mayor ó Ayudante se abstenga de concurrir al Consejo de Guerra el hermano Capitan. Lo que de su Real orden participo á V. E. para la debida observancia. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Agosto de 1789.= Gerónimo Caballero.= Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real. *A la Armada se comunicó en 8 de Setiembre de 89.*

concurrir á él el hermano Capitan, cuya Real Orden se comunicó á la Armada para su observancia en 8 de Setiembre del mismo.

De la facultad de los Vocales de preguntar al Fiscal en los Consejos Ordinarios.

396 Los Vocales de un Consejo de Guerra pueden preguntar quando tengan alguna duda al Fiscal, y este debe satisfacerla, como el Rey lo declaró por Real Orden de 27 de Mayo de 1788 (1) dirigida al Capitan General de la Armada, en la qual desaprobó S. M. que el Presidente de un Consejo de Guerra celebrado en el Ferrol hiciese callar al Fiscal en ocasion de satisfacer á uno de los Vocales.

(1) Excelentísimo Señor: Se ha enterado el Rey de quanto comprehende el expediente que V. E. me ha remitido con carta número 667, formado en el Ferrol con motivo de haber hecho callar el Comandante principal de aquellos Batallones Don Manuel Ruiz Mazmela al Ayudante mayor del propio Cuerpo Don Fernando Alvarez Perea, en ocasion de estar satisfaciendo como Fiscal á uno de los Jueces del Consejo de Guerra de Oficiales, que se celebró en dicho Departamento el tres del mes pasado, fundándose el Comandante en que concluida la relacion del proceso, y en el acto de la conferencia no podia hablar el Ayudante; y en su conseqüencia se ha servido S. M. declarar, que así como el Fiscal cumplió con su deber dando la declaracion que se le pidió, no debió el Presidente interrumpir la accion del Juez, ni aquel dexar de contestar á este, pues si bien la Ordenanza determina, que cada uno de los Jueces hable en su lugar, manda igualmente, y lo exîge el buen orden de la Justicia, que no se omita diligencia alguna que pueda conducir á la aclaracion del hecho que ha de juzgarse, siendo consiguiente la facultad del Juez en preguntar, y la obligacion del Fiscal, y del Defensor en contestar, con tal que se observe el orden debido, y al que, segun resulta de las declaraciones de los Vocales, no se faltó en el caso de que se trata. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 27 de Mayo de 88.= Valdés.= Señor Don Luis de Córdoba,, Capitan General de la Armada.

Orden de 27 de Mayo de 88 para que el Fiscal en los Consejos de Guerra Ordinarios pueda satisfacer á los Vocales en las dudas que tengan.

De lo prevenido para los muchachos de los Regimientos que á los diez y seis años no tienen la talla de Ordenanza.

397 Entre las Reales resoluciones copiadas en la pág. 99 y siguientes del tercer tomo, que tratan del establecimiento de dos muchachos por Compañía, y reglas con que deben ser considerados, se ha de tener presente la Real resolucion de 7 de Agosto de 1789 (1), por la qual se manda, que los muchachos que al cumplir la edad de diez y seis años no tuvieren la talla Militar, sigan hasta la de veinte y uno, y sino llegasen á ella se les supla algo á los que tengan buena configuracion y robustez, y los que no la tengan, se les expida sus licencias.

Sobre el modo de recibir declaraciones á los individuos del Ministerio de Marina.

398 Con motivo de la variedad con que solian dar sus declaraciones los Individuos del ministerio de Marina, se sirvió el Rey mandar en 6 de Junio de 1789 (2) á con-

Orden de 7 de Agosto de 89 sobre los muchach. que hay en los Regimientos que á los 16 años no tengan la talla prevenida.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 22 del pasado relativa á la duda que ha ocurrido al Teniente Coronel, y actual Comandante del Regimiento de Infantería de América Don Joachîn Oquendo, sobre el partido que deberá tomarse con los Soldados jóvenes establecidos en los Cuerpos por Real resolucion de 3 de Febrero 84, que habiendo cumplido la edad de 16 años no tienen la marca Militar; se ha dignado S. M. declarar, que se les dexe continuar hasta la edad de 21 años, y que si en ella no llegasen á la talla correspondiente, se les supla alguna pequeña falta á aquellos que por otra parte tengan buena configuracion y robustez para seguir; pero por lo que toca á los que carezcan de estas calidades en términos que no sean á propósito para Pífanos ó Tambores, y no se allanaren voluntariamente á continuar en estas clases, deberán los Gefes avisarlo á V. E. para expedirles sus licencias. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 7 de Agosto de 89.— Gerónimo Caballero. A los Inspectores de Infantería.

Orden de 6 de Jun. de 89 sobre el modo de declarar los In-

(2) El Señor Don Antonio Valdés me dice con fecha de 2 del corriente lo siguiente:

"Habiendo sido varia la práctica en el modo de dar sus declaraciones los individuos del ministerio de Marina en los Juzgados Mi-

sulta del Supremo Consejo de Guerra, que todos los Subalternos del referido ministerio desde la clase de Comisarios de Provincia inclusivè abaxo, que sirven sus empleos con Real nombramiento, declaren sobre la cruz de su Espada en todas las causas y negocios que ocurran en los Juzgados Militares, Políticos y Civiles, y en los asúntos pertenecientes á su empleo respondan por certificaciones de lo que les conste.

Del modo de declarar los Administradores de Rentas Reales.

399 Para los Administradores de Rentas Reales está prevenido por Real Orden de 20 de Marzo de 1790 (1),

litares y Políticos, pues unas veces las hacian baxo la palabra de honor, como los Oficiales de Guerra, otras veces respondiendo por papeles, ó certificaciones, como los Comisarios Ordenadores y de Guerra, y otras con el juramento en la forma ordinaria, como los particulares, resultó de esta variedad el hacerse diferentes representaciones al Rey en solicitud de una regla fixa en este punto, que sirviendo de gobierno á todas las jurisdicciones, y á los interesados, quitase para lo succesivo las detenciones de las causas que se experimentaban; S. M. mandó, que el Consejo de Guerra exâminase este asunto con atencion á las funciones, uniformes y nombramientos que distinguen este Cuerpo de la Marina; y conformándose con lo propuesto por dicho Tribunal, ha venido S. M. en resolver por regla general, que todos los Individuos Subalternos del Ministerio desde la clase de Comisarios de Provincia inclusivè abaxo, que sirven sus empleos con Real nombramiento, declaren sobre la cruz de su espada en todas las causas y negocios que ocurran en los Juzgados Militares, Políticos, civiles y demas en que deban ser exâminados; y que en los asuntos pertenecientes al empleo, encargo ó destino particular de los expresados Subalternos, no tengan estos mas obligacion que la de responder por certificaciones de lo que les conste, en los mismos términos que lo hacen sobre liquidaciones, abonos y otros puntos de su privativa inspeccion.»

divid. del Ministerio de Marina.

Lo que participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Junio de 1789.=Gerónimo Caballero. Circular al Exército.

(1) El Señor Don Pedro Lopez de Lerena me dice con fecha de 17 del corriente, lo que sigue:

»Excelentísimo Señor: Con motivo de la causa que se está siguiendo en Avila por Don Miguel de Orbaneja, Ayudante del Regimiento Provincial de aquella Ciudad contra N. Soldado del mismo por robo de cortinas hecho en la casa del Administrador general de Ren-

Orden de 20 de Marzo de 90 sobre el modo de tomar declarac. á los Adminis-

que quando tengan que declarar en alguna causa de poca consideracion manifiesten por escrito su declaracion, y en los asuntos de gravedad concurran á dar sus declaraciones á casa del Juez.

Modo de tomar declaracion á los Oficiales Generales.

400 Quando se ofrezca tomar declaracion á algun Oficial General, serán suficientes las certificaciones ó informes que dieren baxo su firma, y se tendrán como declaraciones efectivas sin necesidad de carearlos con el reo: así lo declaró el Rey en 11 de Junio de 1791 (1) en un

trador.de Rentas.

tas Don Pedro Caballero, quiso el expresado Ayudante, que este sugeto se presentase en su posada á evacuar la declaracion que tenia por precisa, á cuyo fin pasó un oficio al Intendente para que se lo mandase: Este Ministro ha representado sobre dicha ocurrencia, y habiendo yo dado cuenta al Rey del expediente, se ha dignado S. M. resolver por punto general, que quando no se trate de causa en que sean delinqüentes los Administradores de Rentas, no se les obligue á concurrir á declarar con atraso del servicio, sino que se les prevenga manifiesten por escrito lo que entendieren y supieren en el asunto, siendo este de aquellos que merezcan poca consideracion; pero que quando fuere negocio de gravedad concurran á la casa del Juez, como lo harán las personas mas distinguidas, bien que cuidando los Jueces de evitar incomodidades y perjuicios al Real servicio y distincion de los empleados: lo que de Real orden aviso á V. E. para que se sirva comunicar las convenientes por el Ministerio de su encargo.»

Particípolo á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Marzo de 1790. = Gerónimo Caballero. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del Exército.

Orden de 11 de Junio de 91 del modo de declar. los Oficiales generales.

(1) Enterado el Rey de lo representado por Vm. sobre el modo con que debe proceder á la averiguacion del hecho acaecido en este Real Sitio la noche del 4 del corriente con el Granadero del tercer Batallon de Reales Guardias Walonas Joseph N. mandado procesar, teniendo S. M. presente, que su Supremo Consejo de Guerra por providencia de 3 de Marzo de 81 acordó, que la certificacion de un Comisario de Guerra de Marina se juzgase y tuviese por equivalente á la declaracion jurada que debia dar en una causa en que debia deponer como testigo, y que los Ministros de los Tribunales en los casos en que hay precision de sus declaraciones, dan por equivalente certificaciones ó informes de los hechos que se intentan averiguar; ha resuelto S. M. en atencion al decoro con que debe ser tratada la distinguida clase de Oficiales Generales, que las certificaciones ó informes que dieren baxo su firma Don Antonio Barradas, Don

proceso formado en la Compañía del Regimiento de Reales Guardias Walonas, que se hallaba de guardia á S. M. en Aranjuez sobre un hecho que presenciaron los Mariscales de Campo Don Antonio Barradas, Don Manuel de Godoy y el Marques de Albudeyte, fundándose esta Real disposicion en lo declarado por el Supremo Consejo de Guerra en 3 de Marzo de 1781, de que se dió noticia en la pág. 269 del tercer tomo.

Del modo con que se recibió declaracion á muchos Individuos del Exército en el fuego de la Plaza mayor de Madrid.

401 En el grande fuego acaecido en la Plaza mayor de Madrid en 16 de Agosto de 1790, en que fué preciso tomar declaracion á muchos individuos del Exército en los expedientes que se formaron sobre la substraccion de los efectos existentes en la ruinas del fuego, acudió la Sala de Alcaldes de Casa y Corte al Rey en solicitud de que comparecieran todos á dar sus declaraciones sin pasarse los respectivos oficios á los Gefes Militares; y S. M. por Real Orden de 19 de Setiembre de 1790 (1) se sirvió mandarlo

Manuel de Godoy, y el Marques de Albudeite, se tengan cómo efectivas declaraciones en el proceso, sin necesidad de careo alguno con el reo. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Junio de 1791.= El Conde de Campo de Alange.= Señor Don Juan de Santilly, Primer Ayudante mayor del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo hecho presente al Rey la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en consulta de 2 de este mes los perjuicios que se siguen con la dilacion de deberse pasar oficios á los Gefes de otras jurisdicciones distintas de la Ordinaria, quando ocurre recibirse declaraciones á los dependientes de ellas en casos de substraccion de los efectos existentes en las ruinas del fuego acaecido en la Plaza mayor de esta Villa; ha resuelto S. M. que para evitar la demora incompatible con la brevedad que exíge el castigo, y la pronta restitucion de los bienes á sus respectivos dueños, comparezcan todas las personas de fuero privilegiado á declarar sobre la averiguacion de la substraccion ú ocultacion de los referidos efectos, siempre que sean llamados para ello por los Alcaldes de Casa y Corte. Lo que de su Real Orden prevengo á V. E. á fin de que se sirva expedir las correspondientes para el debido cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio á 9 de Setiembre de 1790. Antonio Porlier. A las Vias reservadas de Guerra y Marina.

Orden de 19 de Setiembre de 90 sobr. declaraciones á los Militares en el fuego de la Plaza de Madrid.

así, para evitar las dilaciones y perjuicios en la brevedad que exígia el castigo y la pronta restitucion de los bienes á sus respectivos dueños en un caso tan extraordinario en que se tomaron declaracion á un número muy considerable de individuos del Exército. Lo que se tendrá presente por si ocurre un caso de esta naturaleza para acudir al Rey con igual solicitud.

Sobre el orden de asientos en los Consejos de Oficiales Generales en que concurran Coroneles vivos ó graduados.

402 Con motivo de las dudas suscitadas en un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, celebrado en la Plaza de Málaga sobre precedencia de asientos, declaró el Rey por Real Orden de 29 de Noviembre de 1789 (1)

Resolucion de 29 de Noviembre de 89 sobre el orden de asientos en un Consejo en que concurran Coroneles vivos ó graduados.

(1) Con esta fecha comunico la Real Orden siguiente al Comandante General de la Costa de Granada.

"Con oficio de 19 de Setiembre último me remitió V. S. una representacion de Don Francisco Maria Velarde, Coronel del Regimiento de Caballería de Algarbe, reducida á manifestar, que siendo el único Coronel con exercicio entre los nombrados para el Consejo de Guerra de Oficiales Generales que se celebra en esa Plaza contra el Teniente Coronel Don Joseph Naranjo, Gobernador de Melilla, y atendida la preferencia que por Real Orden de 15 de Junio de 84 se concede á los de empleo vivo y efectivo, así en sus Regimientos como en la concurrencia de diversos Cuerpos en una Plaza, union de Tropas, Destacamentos, &c. en tiempo de paz, creia debido solicitar asiento en el citado Consejo inmediatamente despues de los Brigadieres, y con antelacion á Don Manuel Centurion, Coronel agregado al Estado Mayor de Málaga, al Coronel Don Diego de Córdoba, Gobernador del Real Soto de Roma, á Don Manuel Garato, Coronel y Segundo Comandante de Artillería, al Coronel Don Joseph Perez Dávila, Teniente de Rey de la misma Plaza, y al Conde de Mollina, Coronel agregado al Regimiento de Infantería de Aragon."

"He dado cuenta al Rey de esta representacion, como tambien de lo que expuso sobre el asunto el Auditor de ese Exército; y considerando S. M. que el Consejo de Guerra de Oficiales es uno de los actos mas serios y caracterizados en donde los Oficiales de las clases respectivas, que deben componerlo, demuestran el honor con que se ha dignado distinguirlos, para que puedan juzgar á los demas del Exército, y que por lo mismo corresponde se combine el orden de los asientos con el de mando establecido por la expresada Real Orden de 15 de Junio de 84 en la qual se previene el que han de tener los Co-

que en todo Consejo ó en qualquiera junta de Oficiales Generales á que concurran Coroneles sin otro respeto que el de su graduacion, tomen su lugar despues de los Brigadieres los Coroneles vivos y efectivos de Infantería, Caballería, Dragones, Ingenieros y Artillería, prefiriéndose entre sí por el orden de antigüedad. Despues de estos los Coroneles agregados á Regimientos, y seguidamente los agregados á Plazas ó dispersos nombrados á dichos actos; cuya Real resolucion se comunicó á la Armada en 8 de Diciembre de 1789. Téngase aquí presente la Real Orden de 15 de Junio de 1784, copiada en la pág. 177 del II Tomo, por la qual declaró el Rey, que los grados con-

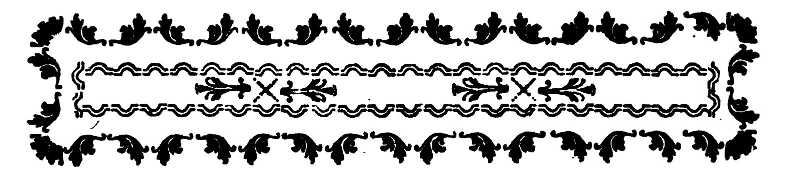
roneles vivos efectivos sobre todos los demas de la propia clase; se ha servido resolver á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que en aclaracion del artículo 3, trat. 6, tít. 2, y del art. 12, trat. 8, tit. 6 de las Ordenanzas del Exército, se observe por punto general, que así en los Consejos de Guerra, como en otro qualquier Congreso ó Junta de Oficiales Generales á que concurran Coroneles que se hallen en la plaza ó llamados á ella, sin otro respeto que el de su graduacion, se sienten y tomen su lugar despues de los Brigadieres los Coroneles vivos y efectivos de Infantería, Caballería, Dragones, Ingenieros y Artillería, prefiriéndose entre sí por el orden de su antigüedad; y que inmediatos á estos lo executen los agregados á Regimientos que gocen el caracter de actual servicio, y seguidamente los Coroneles agregados á Plazas ó dispersos nombrados para dichos actos; en cuya conseqüencia declara igualmente S. M., que en el actual caso, solo el Coronel de Artillería Don Manuel Garato tuvo derecho de preceder por su mayor antigüedad á Don Francisco María Velarde; pues de los demas que se citan Don Manuel Centurion, y el Conde de Mollina son Coroneles agregados á Plaza y Regimiento, aunque esten en la clase de vivos: Don Diego de Córdoba se halla ya separado de la Brigada de Carabineros, en la que como Capitan era Coronel vivo y efectivo; y sin embargo de que el Teniente de Rey Don Joseph Perez Dávila presidiria en los actos que exerciese como tal, y mandaría á los Coroneles vivos y efectivos, no por eso debe pretender precedencia alguna en el referido Consejo, pues no concurre á él en calidad de Gefe de la Plaza, sino por sola su graduacion de Coronel, sin mando, de modo que no hubiera sido nombrado si su grado de Exército no pasase de Teniente Coronel.»

Lo traslado á V. E. de la misma Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 29 de Noviembre de 1789. = Gerónimo Caballero. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

cedidos á los Cuerpos de Casa Real, son vivos y efectivos.

Sobre el modo de ratificar y carear los testigos ausentes.

403 Ademas de la Real Orden de 1766, que se copia en la pág. 289 del III tomo, se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 10 de Octubre de 1790 que queda copiada en el §. 392 de este apéndice, y se expidió con motivo de las dudas suscitadas en un Consejo de Guerra, que se celebró en la Plaza de Badajoz para juzgar á un Oficial: que para practicar las ratificaciones de algunos testigos que se hallaban ausentes, se hiciesen comparecer en dicha plaza los que se considerasen mas principales, y ratificados ante el Fiscal de la causa procediese á efectuar el careo con ellos; y que los testigos menos principales se ratificasen por un Oficial nombrado por el Capitan General en los mismos Pueblos donde residiesen, y se supliese así el careo, leyendo á estos la declaracion del reo, y luego que se devolviese el proceso se leyesen al criminal las declaraciones de los testigos, y mandó S. M. sirviera esto de una regla general para lo succesivo.



APÉNDICE
AL QUARTO TOMO.
Diccionario de las penas del Exército.
A

ABANDONO DE GUARDIA. Para los Soldados de los Regimientos Fixos de los Presidios de Africa que cometan este delito en tiempo de paz, ademas de lo prevenido en la Real Orden de 12 de Mayo de 1785, que está copiada en la pág. 4 del tomo IV, mandó el Rey por la de 30 de Diciembre de 1790 (1) que los que

(1) El Mariscal de Campo Don Joseph de Sotomayor, Gobernador de esa Plaza con carta de 18 de Agosto próximo pasado dirigió á esta Via reservada testimonio de la sentencia que con acuerdo de su Auditor habia pronunciado en la causa criminal de oficio, formada contra los Soldados del Regimiento de Infantería fixo (de la clase de Presidiarios) Antonio Guillen y Juan Nobelly por haber herido el primero grave y alevosamente con un cuchillo de los prohibidos al Desterrado Francisco Padron, y el segundo por la concurrencia á este delito y abandono de guardia, condenándolos á que continuasen el servicio en uno de los Cuerpos fixos de Filipinas, Guillen por el término de diez años y Novelly por seis, de cuya sentencia solicitaba la Real aprobacion y órdenes para su cumplimiento.

Orden de 30 de Diciembre de 90 imponiendo pena á los Soldad. de los Regimientos fixos de Africa, que abandonen la Guardia ó hieran alevosam. á otro.

No habiéndose el Rey conformado con que se les destinase á Filipinas, ni á otro parage de América, mandó al Supremo Consejo de Guerra, que consultase la pena que deberian sufrir estos reos, y los que incurriesen en igual exceso; y conformándose S. M. con lo que ha propuesto dicho Tribunal, se ha servido resolver, que por lo que

Penas del Exército.

tuviesen Iglesia se les recargue 6 años sobre los que le quedan para cumplir su primitiva condena, con tal que unos y otros no excedan de 10 años; y con los que no la tengan se observe lo prevenido en dicha resolucion de 12 de Mayo de 1785.

ALQUILERES DE CASAS Á LOS MILITARES. Por Real Orden de 11 de Marzo de 1790 (1) mandó el Rey que los Oficiales del Exército sean preferidos en el arrendamiento de qualquiera casa que encuentren desocupada despues del dia de San Juan, y no en otras, y que las que así fueren las tomen por meses, y no por medios años anticipados.

mira á Antonio Guillen, atendiendo al arma prohibida con que alevosamente hirió al Presidiario Francisco Padron, se le destine al Presidio de Melilla por el tiempo de 10 años; y al socio en este delito Juan Novelly á otros diez en el del Peñon, respecto de la calidad agravante de haber abandonado la guardia, ó se le recarguen seis años sobre los que le quedan para cumplir su primitiva condena con tal que unos y otros no excedan de los 10 años, y que esta pena se imponga á todos los de esta clase que cometan iguales delitos, tengan ó no Iglesia: observándose para los que no la tengan lo prevenido en la Real Orden de 12 de Mayo de 1785 de ser los dos primeros años confinados al Gazapon en Oran, y á la cadena en esa Plaza; y para aquellos que la tengan lo determinado en la Real resolucion de 29 de Abril del presente año de 90. Comunícolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 30 de Diciembre de 1790.＝ Alange.＝ Circular á los Presidios de África é Inspectores de Infantería.

Orden de 11 de Marzo de 90 sobre alquiler de las casas á los Militares.

(1) Al Capitan General de Andalucía Don Domingo de Salcedo comunico con esta fecha la Real órden siguiente:

»He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 14 de Abril último, y documentos que incluye, en que expone la costumbre que hay en algunos Pueblos de esa Provincia de alquilar las casas de año en año por Navidad ó por San Juan, anticipando el inquilino el arrendamiento en los primeros seis meses: que esta práctica era intolerable á los Oficiales del Exército, y mucho mas quando tambien se les precisaba á dar fiador, como habia sucedido en la Ciudad de Córdoba con D. Lorenzo Garcia, Capitan agregado al Regimiento de Caballería de Farnesio, comisionado en ella para su recluta y remonta; y que como los individuos del Exército no estaban pendientes de su voluntad, sino ligados á las prontas ocurrencias del servicio, luego que llegaban á qualquiera Pueblo donde se seguia este método, encontraban grave dificultad en el arrendamiento, y se hallaban en la dura necesidad de celebrar el contrato lo menos por

ARMAS PROHIBIDAS. Por Real Orden de 29 de Setiembre de 1791 (1) declaró el Rey, que la prohibicion de armas impuesta por la Pragmática de 26 de Abril de 1761 subsista con todo vigor, exceptuando solo aquellos empleados que para practicar diligencias del Real servicio lleven cuchillos con licencia por escrito de los Gefes de la Tropa destinada á perseguir Contrabandistas.

AUXILIO A RENTAS. Con motivo de haber pedido el Comandante de los Resguardos de Málaga auxîlio Militar al Capitan General de la Costa para perseguir varios Contrabandistas, se le dieron sesenta Soldados á la orden de un Oficial; cuya Tropa dividió el Comandan-

un año, anticipar los seis meses y dar fiador, sin cuyas circunstancias ningun dueño se prestaba á arrendarles casa. Enterado S. M. de todo, y de lo demas que V. E. expone en el asunto, se ha servido resolver (á consulta del Supremo Consejo de Guerra) que los Oficiales Militares sean preferidos en el arrendamiento de qualquiera casa que encuentren desocupada y sin arrendar pasado el dia de San Juan, y no en otra; y que las que así fueren las tomen por meses, en lo que no siente perjuicio el dueño, por quanto en el tiempo acostumbrado no habia encontrado arrendador para ella.»

Lo traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Marzo de 1790.= Gerónimo Caballero. *Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del Exercito.*

(1) Con fecha de 22 del corriente me dice el Señor Conde de Lerena lo siguiente: Orden de 29 de Setiembre de 91 para que puedan llevar armas prohibidas los que vayan á perseguir Contrabandistas.

»Excelentísimo Señor: Enterado el Rey de lo expuesto por el Consejo pleno de Castilla en consulta de 2 de Julio último acerca de los graves perjuicios que podrian originarse de la Orden de 30 de Abril de este año, por la qual se declaró el uso del cuchillo ó arma blanca corta á los empleados en perseguir Contrabandistas exênto de la prohibicion general, quando fueren en diligencias; se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el dictámen de la Suprema Junta de Estado que subsista en todo su vigor la prohibicion de Armas blancas impuesta por la Real Pragmática de 26 de Abril de 1761, exceptuando solo aquellos empleados que para practicar diligencias concernientes al Real servicio, lleven cuchillos con licencia por escrito de los Gefes de la Tropa destinada á perseguir Contrabandistas y malhechores.»

Lo participo á V. E. de orden S. M. para su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Setiembre de 1791.= Alange.= Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Penas del Exército.

los delitos de embriaguez, y otros que expresan las Reales resoluciones de 3 de Junio de 1777, y 5 de Noviembre de 79 copiadas en la pág. 171 del IV tomo, si están adeudados, subsistan, despues de sentenciados, en los Cuerpos á medio socorro quatro meses para cubrir el todo ó parte de su deuda.

DESERCION EN TIEMPO DE PAZ DE PRIMERA Y SEGUNDA VEZ SIN CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE. Por Real Orden de 15 de Octubre de 1787 que se copia en esta misma voz en el tomo IV, pág. 135, mandó el Rey, que estos Desertores se destinen á los Regimientos Fixos de Filipinas, y en 9 de Mayo de 89 se sirvió S. M. prevenir quedasen relevados del año de prision, que ademas de los ocho de su destino debian ántes cumplir en los respectivos Cuerpos empleados con grillete en la mecánica de Quartel con arreglo á la resolucion de 11 de Julio de 1778.

2 Posteriormente se ha servido S. M. derogar por Real Orden de 14 de Agosto de 1790 (1) todas las resoluciones anteriores, por las que se destinaban á Filipinas los Desertores, y tiene mandado se sentencien precisamente á los Presidios de Oran y Ceuta.

3 Por Real resolucion de 13 de Junio de 1789 (2)

Orden de 14 de Agosto de 90 destinando los Desertores de primer. vez á los Presidios de Africa en lugar del destino de Filipinas.

(1) El Rey ha resuelto, que todos los Desertores de sus Tropas, sin circunstancia agravante que se sentenciaban á servir en los Cuerpos de Filipinas, y en los demas Fixos de América, se destinen desde ahora precisamente á los Presidios de Oran y Ceuta, comprehendiendo á los que en la actualidad estén sin remitir á aquellos dominios, y que esta determinacion se haga notoria en todos los Cuerpos del Exército para la universal inteligencia. Comunícolo á V. E. de Orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 14 de Agosto de 90. = Alange. = Circular al Consejo de Guerra, Via reservada de Marina, Inspectores del Exército de España, Coroneles de los Regimientos de Guardias de Infantería, Capitanes Generales, Intendentes y Ministros de Real Hacienda de Oran y Ceuta.

Orden de 13 de Junio de 89 para castigar como conat. de deserc. al Desert. que se presente á los qua-

(1) Enterado el Rey de las freqüentes dudas que han ocurrido á los Gefes de los Regimientos del Exército sobre la pena que debe imponerse al individuo que faltando muchos dias de su Compañía, es aprehendida dentro del Pueblo en que reside su Cuerpo por no haber declaracion alguna que la determine en este caso, ni tiempo señalado, que califique la desercion; se ha dignado S. M. resolver, que (subsistiendo en su fuerza quanto previene la Real declaracion de 9 de Noviembre de 1769) sea suficiente para calificar la desercion, é imponer la pe-

mandó el Rey, que sea suficiente para calificar la desercion é imponer la correspondiente pena la ausencia de quatro dias de la Compañía, aunque el individuo nó haya salido del Pueblo en que se halle el Regimiento, y el que pasadas las dos listas que explica la Real Orden de 9 de Noviembre de 1769, fuere aprehendido ántes de los quatro dias, se le imponga la pena de quatro años de recarga á los que le falten de su empeño, castigándose como conato de desercion, que es la señalada á este crimen en el trat. 8. tít. 10. art. 111 de la Ordenanza del Exército.

4 Sobre la inteligencia de este artículo, en que se funda la Real resolucion antecedente se han suscitado algunas dudas que ofrecen las reflexîones siguientes:

5 El referido artículo 111, que trata de la pena señalada al conato de desercion está extendido en la Ordenanza general del año 68 en el supuesto de castigarse la simple desercion con servir sin tiempo en la propia Compañía, segun se expresa en el art. 101 del propio tratado y tít.; pero hallándose este derogado por otras Reales Ordenes posteriores que prefixan ya el tiempo de servir ocho años á los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante, contados desde el dia de su aprehension, se hace preciso tambien variar su inteligencia, porque de lo contrario sucedería muy freqüentemente en el Exército, que el conato de desercion se castigase con pena mas grave que la desercion misma, lo qual es contra el espíritu de toda legislacion justa y arreglada, que no puede permitir se confundan baxo una misma pena los crímenes y los conatos de cometerlos.

6 Esto se verificaria puntualmente si dos Soldados que han sentado plaza por ocho años, al año deser-

na que á ella corresponda, al que la cometa la ausencia de quatro dias de su Compañía, aunque no haya salido del Pueblo en que el Cuerpo tenga su residencia y sea aprehendido dentro de él; y que para el que faltando del mismo modo fuere aprehendido en iguales circunstancias ántes de dicho término; pero pasadas las dos listas que explica la citada declaracion de 9 de Noviembre de 69, se ponga en execucion la pena señalada en el tratado 8, tit. 10, art. 111 de la Ordenanza del Exército. Lo que de Real orden participo á V. E. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 13 de Junio de 1789.=Gerónimo Caballero.=Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

tro dias de su fuga.

tasen juntos, y arrepentido el uno de su delito se presentase ántes de los quatro dias de su fuga, y el otro fuese aprehendido á los seis meses; y con arreglo á la Real Orden dicha de 13 de Junio de 89 se castigaría al primero como conato de desercion, imponiéndole la recarga de quatro años sobre los siete que le faltaban de su empeño, y tendría que servir once; y al segundo se le impondría la pena señalada al Desertor de servir ocho años contados desde el dia de su aprehension; de forma, que quedaba castigado el delito de la desercion con menor pena, que el conato de executarla; y como en los Cuerpos de Infantería, Caballería, Dragones y Artillería no se admiten Reclutas, ni sentenciados por menos tiempo que el de ocho años, se sigue, que en los quatro primeros de servicio están expuestos todos los Soldados á ser castigados con esta desigualdad, de lo qual pueden seguirse perjuicios de la mayor consideracion; porque si el Soldado de que hemos hecho mencion arriba, á quien se le castigó con once años de servicio, despues de cumplidos los ocho, cometiese alguno de los delitos Militares de falta de subordinacion, y respeto á los Gefes, por el qual muriese en una horca ¿quién seria responsable á Dios de la vida de este infeliz, y de la nota que con su muerte tendría toda su familia que se hubiera evitado si solo hubiera servido los ocho años?

7 Por estas razones debe tenerse muy presente que la inteligencia del citado artículo 111 de la Ordenanza que señala la pena al conato de desercion no puede ser general y uniforme para todos los casos y ocurrencias desde que se publicó la Real Orden de 11 de Junio de 78 que señaló el tiempo de ocho años á los Desertores que por los artículos anteriores servian sin él; y entónces guardaba proporcion al delito la recarga de quatro años al que intentaba la desercion, porque siempre era menor pena que la otra; por lo qual parece que siguiendo el espíritu de las Reales Ordenes de 23 de Noviembre de 89, y 18 de Octubre 90, copiadas mas adelante en las pág. 239 y 340, debe entenderse en este caso la recarga de los quatro años para el conato de desercion, con tal que con el tiempo que le falte de su empeño, no exceda de los ocho: y si aun esto pareciere dudoso, será mas acertado consultar al Rey, quando ocurra alguno de estos casos en los Regimientos, que no perjudicar

á un infeliz Soldado por no penetrar la verdadera inteligencia de la Real Orden referida de 13 de Junio de 89.

8 Esta misma resolucion se comunicó á los Virreyes y Gobernadores de Indias en 22 de Junio del mismo año, equivocando la cita del artículo 111 de la Ordenanza que se refiere; y habiéndose suscitado algunas dudas con este motivo, se aclararon por la que nuevamente se circuló á aquellos Dominios en 27 de Febrero de 1790 (1) en la qual se deshizo esta equivocacion.

DESERCION DE LOS QUE HAN SIDO ADMITIDOS EN LAS COMPAÑÍAS DE JÓVENES DESPUES DE CUMPLIR LA EDAD DE ORDENANZA. Por Real Orden de 23 de Noviembre de 1789 (2) declaró el Rey, que la pena impuesta á los

(1) En la Real Orden de 22 de Junio último, que se circuló á los dominios, declarando que para calificar la desercion fuese suficiente la ausencia de un Soldado que falte de su Compañía quatro dias, aunque no salga del Pueblo en que tenga su Quartel, y demas que en ellas se expresan, se padeció equivocacion de Imprenta en la cita del trat. VIII, tít. X, art. III, deben decir trat. 8. tít. 10, art. 111. Lo que advierto á V. E. para su inteligencia, y á fin de que comunicándola nuevamente á los Cuerpos de este distrito no se ofrezcan las dudas que pudieran resultar. Dios guarde, &c. Madrid 27 de Febrero de 90.— Alange.— Circular á los Dominios de Indias.

Orden de 27 de Febrero de 90 comunicando á Indias la de Desertores de 13 Junio de 89.

(2) Por Real resolucion de 3 de Febrero de 1784 se sirvió el Rey permitir la admision de dos muchachos por Compañía en los Fusileros de los Regimientos de Infantería Española desde la edad de doce años hasta la de quince, y para servir el tiempo de diez y seis años. Con motivo de haber cometido algunos el delito de Desercion despues de cumplida la edad prevenida por Ordenanza, en que están ya sujetos á las penas que en ella se señalan; han dudado en varios Cuerpos sobre la que debian imponerles por aquel crimen con reflexion á que por la razon de ser mayor el tiempo de su empeño quedarían beneficiados en lugar de experimentar el merecido castigo, si se les comprehendiese en la regla establecida para los demas Desertores; y á fin de precaver los inconvenientes que de ello podrian seguirse al Real servicio; ha tenido á bien S. M. declarar, que el Soldado que hallándose en las referidas circunstancias incurriese en el delito de primera desercion, sin circunstancia agravante, despues de cumplidos los diez y seis años de edad prefixados por Ordenanza, sufra quatro meses de arresto, y continúe sirviendo hasta extinguir el tiempo de su primer empeño, siempre que el que le falte para cumplir sea mayor que el de ocho años, y siendo menor que sirva los mismos ocho años desde el dia de su aprehension; y que con el

Orden de 23 de Noviembre de 89 imponiendo pena á los Soldados Desertores que han entrado en las Compañías de Jóvenes establecidas en los Regimientos de Infanter.

Penas del Exército.

Desertores de servir ocho años despues de su aprehension no comprehende á los Desertores que hayan entrado en las Compañías de Jóvenes, respecto á que por ser mayor de ocho años el tiempo del empeño de estos, quedarían beneficiados en igual de experimentar castigo, y declaró S. M. que el Soldado de las referidas circunstancias que cometa el delito de primera desercion sin circunstancia agravante, despues de los quatro meses de arresto continúe sirviendo hasta extinguir el tiempo de su empeño, siempre que sea mayor que el de ocho años, y que en las demas deserciones se execute lo prevenido por Ordenanza, y demas resoluciones posteriores.

DESERTORES Á PORTUGAL. Por Real Orden de 18 de Octubre de 1790 (1), mandó el Rey, que los Desertores

que cometiere segunda desercion se execute lo que está establecido por regla general para los demas Desertores de la Infantería; quedando como estos en los casos agravantes de primera y segunda desercion, sujetos á las penas determinadas por Ordenanza y Reales resoluciones. Comunícolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 23 de Noviembre de 1789. = Gerónimo Caballero. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Coroneles de los Regimientos de Guardias de Infantería.

Orden de 18 de Octubre de 90 imponiend. pena á los Desertores que se present. al Embaxador de España en Portugal.

(1) Con esta fecha comunico al Inspector de Infantería Don Felix O Neille la Real Orden siguiente:

»He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 22 de Octubre del año pasado de 1789 en solicitud de que se señale el tiempo que deberán servir los Desertores que se restituyen voluntariamente del Reyno de Portugal para volver á servir en sus Cuerpos con pasaportes del Embaxador de nuestra Corte en la de Lisboa; y enterado S. M. de todo lo expuesto por V. E. con presencia del tratado de 1778 entre aquella Corte y la nuestra, y dexando en su fuerza y vigor la Real Orden de 24 de Agosto último; se ha servido resolver á consulta del Consejo de Guerra, que los Desertores que arrepentidos de su delito, y deseosos de volver al servicio, se presenten voluntariamente al Embaxador de Portugal, y vengan con su Pasaporte á incorporarse en sus Regimientos, siendo de primera vez, continúen en sus propios Cuerpos indultados de su delito hasta extinguir el tiempo de su primer empeño, siempre que el que les falte para cumplir, sea mayor que el de quatro años; y siendo menor, que sirvan los mismos quatro años, contados desde el dia que se presenten en España, señalando á los de reincidencia el tiempo de 6 años, sino les faltaba mas para terminar su empeño quando cometieron la desercion, en cuyo caso deberán extinguirlo, abonándoles el

de primera vez que se presenten al Embaxador de Portugal y vengan con su pasaporte á incorporarse en sus Regimientos, continúen en ellos por el tiempo que les falte de su empeño, siendo mayor que el de quatro años, y siendo menor, los mismos quatro años contados desde el dia que se presenten en España; y si fueren de reincidencia el tiempo de 6 años en los mismos términos.

Desertores que se presentan á los Embaxadores de España en las Cortes extrangeras. Por Real Orden de 24 de Agosto de 1790 (1), mandó el Rey, que sus Embaxadores y Ministros en las Cortes Extrangeras, no habiendo S. M. concedido indulto por algun plausible motivo, no lo concedan á los Desertores de España que

tiempo á unos y otros para obtar á los premios, si permanecen despues con honradez, y sin reincidir en dicha falta.»

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 18 de Octubre de 1790.= Alange. Circular á los Capitanes Generales, é Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) En papel de 16 del corriente me dice el Señor Don Antonio Valdés lo que sigue: *Orden de 24 de Agosto de 90 sobre los Desertor. que se presentan á los Embaxadores de España en las Cortes Extrangeras.*

»Excelentísimo Señor: Habiendo dádo cuenta al Rey de la duda ocurrida al Capitan y Director general de la Armada Don Luis de Córdoba, sobre si debe ó no ser indultado del delito de primera desercion el Ayudante de la undécima Brigada del Real Cuerpo de Artillería de Marina Enrique N. que cometió en Junio de 1786 del Navío Miño en su viage á Constantinopla, y se presentó en Diciembre de 89 al Ministro de España en Parma, por alegar este individuo ser practica concederse á todo Extrangero que se presenta en los términos que él lo ha executado; ha venido S. M. en conceder á Enrique N. el Indulto de la desercion en atencion á la buena fe con que se presentó al Ministro de Parma; pero quiere que en adelante semejantes gracias solo comprehendan á los que se presenten estando en Paises Extrangeros en ocasion de haberse publicado Indulto por algun motivo plausible, ú otro en que S. M. lo conceda en el término que prescriba; y que fuera de estos casos los Embaxadores y Ministros en Cortes Extrangeras no lo concedan sin solicitar ántes su Real aprobacion, por los perjuicios que se siguen al servicio y Estado del abuso de estas gracias.»

Lo que traslado á V. E. de Orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca Dios guarde, &c. Madrid 24 de Agosto de 1790.= Alange.= Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Penas del Exército.

se les presenten pidiéndolo, sin solicitar ántes su Real aprobacion.

DESERTORES DEL EXÉRCITO QUE SE DESCUBRAN SER MATRICULADOS DE MARINA. Por Real Orden de 4 de Agosto de 1790 (1) se dignó S. M. mandar que el matriculado de Marina Desertor que se empeñe en el servicio de las armas en qualquier Cuerpo del Exército, no sea reclamado durante el tiempo de su empeño, y que despues de cumplido se quede como individuo de mar en el mismo estado en que se hallaba.

Ordenanza del Exército trat. 8. tit. 10. art. 112.

DESERTOR QUE JUSTIFIQUE HABERLE FALTADO EN ALGO DE LO QUE SE LE DEBE SUMINISTRAR. »El que cometiere »desercion, y despues de aprehendido justificare para su »defensa, que incurrió en este delito por no habérse»le asistido puntualmente con el pan, prest ó vestuario »que le pertenezca, quedará relevado de la pena corres»pondiente y constituido á servir en la propia Com»pañía 6 años mas, reintegrándosele lo que se le debia »haber suministrado.

2 En la inteligencia de este artículo de Ordenanza se suscitan las mismas dudas expuestas en la pág. 337 acerca de la Real Órden sobre Desertores de 13 de Junio de 89: y se ve igualmente que no puede ser general para todas las deserciones, porque habria casos en que se castigaría con pena mas fuerte al que desertó por haberle faltado á suministrarle lo que le corresponde, que

Orden de 4 de Agosto de 90 para que los Desertor. Matriculados de Marin. que sirvieren en el Exército no se reclamen.

(1) En papel de 27 del mes próximo pasado me dice el Señor Don Antonio Valdés lo que sigue:

»Habiendo acreditado la experiencia que no se logran los fines á que se dirigió el artículo 141 del título 3, tratado 10 de la Ordenanza general de la Armada en la reclamacion de los hombres de Mar matriculados, que sin la licencia del Ministro de su Provincia sientan plaza en Cuerpo Militar del Exército ó Armada; ha venido el Rey por estas y otras consideraciones en resolver, que el matriculado Desertor que se empeñe en el servicio de las armas no sea reclamado durante el tiempo del empeño que contraiga, el que estará obligado á cumplir como qualquiera otro; pero volviéndose despues de cumplido á quedar como individuo de mar en el mismo estado en que se hallaba quando sentó plaza en el servicio de las armas.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para la debida inteligencia de los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Palacio. 4 de Agosto de 1790. = Alange. Circular á los Inspectores del Exército de España.

al que cometió este delito sin causa, ni motivo alguno: como se hará ver con el siguiente exemplo.

3 Desertan juntos dos Soldados al año de servicio, aprehendidos ambos á los quatro meses de su fuga, justifica el uno, que desertó porque hacia mucho tiempo que no le daban prest, ni vestuario, y el otro confiesa que cometió el delito sin haberle faltado á nada: con arreglo á lo que la Ordenanza previene en el art. 112 que antecede, se le castigaría al primero con la recarga de 6 años mas en su propia Compañía, que con los siete que le faltaban tendría que servir 13: y al segundo se le impondría la pena prescripta á los Desertores de primera vez de servir ocho años contados desde el dia de su aprehension; de forma que siendo como se ve el espíritu del Legislador minorar la pena al que deserta dexándole de suministrar lo que se le debia, porque le faltaron al contrato tácito que con él se celebró al asiento de su plaza de darle lo necesario, viene á agravársele mas en el caso referido contra la mente que se propuso, y contra toda buena razon natural: por lo que se ve que en los casos de primera desercion sin circunstancia agravante, no puede regir el referido artículo 112, y que ha de señalarse otra pena que sea inferior y mas suave que la prescripta al Soldado, que sin causa, ni motivo alguno deserta, y que para evitarse estos inconvenientes debia seguirse en este artículo de Ordenanza el espíritu de las Reales Ordenes de 23 de Noviembre de 89 y 18 de Octubre de 90, y entenderse la recarga de los seis años, con tal que con el tiempo que le falte de su empeño no exceda de los ocho.

4 La razon de esto consiste, en que el expresado artículo 112 se halla extendido en la Ordenanza sobre el supuesto de castigarse la simple desercion con servir sin tiempo; pero como esto se halla ya derogado por las resoluciones expresadas, por las quales se señalan ocho años de servicio al Desertor de primera sin circunstancia agravante, se hace tambien preciso variar este artículo para no tropezar en los inconvenientes que quedan referidos: y quando estas razones no hagan fuerza, será lo mas conveniente representarlo al Rey si ocurre alguno de estos casos, para que S. M. tome la resolucion que sea de su Real agrado.

Penas del Exército.

Desertores de los Regimientos de Guardias. Por Real Orden de 15 de Setiembre de 1788 copiada en la pág. 146 del IV tomo, mandó el Rey, que los Soldados de estos Cuerpos que cometiesen el delito de desercion sin circunstancia agravante, y arrepentidos de él se presentasen en el término de ocho dias sin haber enagenado prenda alguna, vuelvan á empezar de nuevo el tiempo de su empeño, y si la hubieren enagenado se mantengan quatro meses presos á medio socorro, y se les duplique el tiempo de su empeño; y á los que se aprehendan despues de los ocho dias se destinasen á los trabajos de los caminos de Málaga.

2 Posteriormente por otra Real Orden de 11 de Noviembre de 89 (1) mandó el Rey que los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante, y otros reos de faltas de corta consideracion del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española se entreguen á los de Infantería mas inmediatos para cumplir en ellos el tiempo de su condena; y aunque en 24 de Enero de 90 á representacion de los Inspectores de Infantería se alteró esta Real resolucion, volvió S. M. á mandar en 29 de Enero del mismo (2)

Orden de 11 de Noviembre de 89 imponiendo pena á los Desertores de los Regimient. de Guardias.

(1) Excelentísimo Señor: Conformándose el Rey con lo que V. E. propone en su papel de 29 del pasado, ha resuelto, que los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante, y otros reos de faltas de corta consideracion del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infantería del cargo de V. E. se entreguen á los de Infantería que se hallen mas inmediatos á los parages donde residan los Batallones de aquel, para que en ellos cumplan el tiempo de su condena, satisfaciendo los Cuerpos de Infantería al tiempo de recibirlos, la deuda que tuvieren con su Capitan en el de Guardias. Participolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, en el concepto de que comunico esta resolucion á los Inspectores de Infantería para la debida observancia. Dios guarde, &c. San Ildefonso el Real 11 de Noviembre de 1789.═Gerónimo Caballero.═Señor Duque de Osuna, Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

Otra Orden de 29 de Enero de 90 confirmando la anterior.

(2) Excelentísimo Señor: Sin embargo de la Real Orden que comuniqué á V. E. en 24 de este mes; ha resuelto nuevamente el Rey, que se observe la expedida á instancia de V. E. en 11 de Noviembre próxîmo pasado para el destino de los Desertores del Real Cuerpo de su cargo á los Regimientos de Infantería. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 29 de Enero de 90.═Gerónimo Caballero.═Al Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

se observase la Real Orden referida de 11 de Noviembre de 89, lo que se comunicó al Coronel del Regimiento de Guardias Españolas é Inspectores de la Infantería.

3 Sobre la inteligencia de estas Reales resoluciones ocurren las propias dudas que quedan explicadas con los Desertores del Exército, viéndose muchas veces castigado con mayor pena el Desertor, que arrepentido de su delito se presenta, que el que obstinado en él se le aprehende despues de algun tiempo.

4 Un exemplo pondrá de manifiesto la verdad de estas reflexîones. Dos Soldados del Regimiento de Guardias Españolas que han sentado plaza por seis años desertan juntos, habiendo enagenado ambos todas las prendas de su vestuario: el uno arrepentido de su crimen se presenta á los seis dias, y con arreglo á la Real Orden referida de 15 de Setiembre de 1788, estará quatro meses preso, y se le duplicará el tiempo de su empeño, esto es, servirá doce años. El otro es aprehendido despues de los ocho dias; y por la Resolucion última de 11 de Noviembre de 89 se le destinará á servir ocho años á un Regimiento de Infantería: de suerte, que siendo el ánimo del Rey atraer á los Desertores á que ellos mismos se presenten con la esperanza de sufrir una pena mas benigna, vienen á quedar mas castigados, como se ha visto; por lo qual segun lo que anteriormente hemos dicho en la pág. 336 y el espíritu de las Reales Ordenes de 23 de Noviembre de 89, y 18 de Octubre de 90, copiadas en la pág. 339, y 340, parece que el tiempo duplicado que habian de servir los Desertores de Guardias que se presentan ántes de los ocho dias, debia entenderse con tal que no excedieran de ocho años, porque de otro modo no guarda la pena proporcion con el delito.

5 Por dicha resolucion de 11 de Noviembre de 89 ha quedado derogada la de 11 de Marzo de 1781, que se traslada en el tomo IV, pág. 147, por la qual se destinaban estos Desertores á los caminos de Málaga, pagando ántes en el mecanismo del Quartel á medio prest las prendas enagenadas, por lo que con arreglo á la Real resolucion de 25 de Noviembre de 89, copiada en la voz *Delitos leves* de este Apéndice, y la que comunicó al Regimiento de Reales Guardias Españolas el Coronel Duque de Osuna en 6 de Abril de

Penas del Exército.

1790 (1), solo deben permanecer estos Desertores quatro meses á medio prest, para que pasen con menos deuda al Regimiento de Infantería á que se destinen.

6 Por lo que hace á los Desertores de reincidencia de los Regimientos de Guardias observarán estos Cuerpos la Real Resolucion de 14 de Agosto de 90 que queda trasladada en la pág. 336 de este Apéndice, para destinarlos á los Regimientos Fixos de Oran y Ceuta en lugar de aplicarlos al de Filipinas por la Real Orden de 31 de Mayo de 1788 que está ya derogada.

7 Los Cabos de estos Regimientos que desertan, y se presentasen al Rey á pedir su indulto, deben quedar en el Cuerpo en los términos que previene la Real Resolucion de 23 de Octubre de 1791 (2).

Orden de 6 de Abril de 90 del Coronel de Guardias Españolas á su Regimient. sobre Desertores.

(1) Al Sargento mayor prevengo con esta fecha lo que sigue:

»Excelentísimo Señor: Por la Real resolucion de 11 de Noviembre próximo pasado quedó derogada la práctica establecida en el Regimiento con arreglo á la Real Orden de 11 de Marzo de 1781 de retener á los Desertores de primera vez ocupados en el mecanismo del Quartel hasta satisfacer á medio socorro las deudas que tenian contra sí; y habiéndose dirigido mi providencia en aquel tiempo, á que fuese menos el de su detencion, y no se perjudicase indebidamente el Real Erario, debe quedar igualmente derogada mi Orden atendida la variedad que prescribe la citada Real resolucion de 11 de Noviembre próximo pasado, manteniendo presos á los citados Desertores solos quatro meses, como previene la Real Orden de 11 de Junio de 1778, suministrándoles medio socorro, si estuviesen empeñados, para que pasen con menos deuda al Regimiento de Infantería á que se les destine por ocho años contados desde el dia de la aprehension, y la gratificacion de los citados quatro meses corresponderá al Capitan por las consideraciones de que trata el art. 11, tít. 12, trat. 2 de nuestra Ordenanza particular.

Pará que no ofrezca dificultad la circunstancia de que el Regimiento de Infantería á que se destinen no pueda conducirlos inmediatamente, dispondrá V. E. que en el dia mismo que cumplan los quatro meses se entreguen de ellos, acreditándoles el haber del último mes, que hayan pasado revista, y cargándoles únicamente los que hayan recibido hasta el dia que cumplan los citados quatro meses de prision, dándolos de baxa en su respectivas Compañías, y quedando de cuenta de los Regimientos de Infantería á que se destinen el socorrerlos y cuidar de que se les continúe el haber que les corresponda.»

Lo que se observará en el Regimiento de Reales Guardias Españolas de mi cargo. Madrid 6 de Abril de 1790. = El Duque de Osuna.

Orden de 23 de Octubre de

(2) Excelentísimo Señor: El Rey se ha enterado del Oficio de V. E. de primero del corriente en que manifiesta V. E. la duda que se le

H

HERIDAS. Véase la Real Orden de de 30 Diciembre de 1790, copiada en la voz *Abandono de Guardia* de este Apéndice que se circuló á los Presidios de Africa, y trata de los Soldados de los Regimientos Fixos en clase de Presidiarios que cometan este delito, y el de Abandono de guardia.

I

INSULTO A LA TROPA. Véase la voz *Resistencia á la Tropa* de este Apéndice.

INSTANCIAS DE LOS OFICIALES. Qualesquiera instancias que hagan los Oficiales del Exército, aun quando se consideren injustas, deben admitirse por los Gefes, y pasarse á los Inspectores respectivos para que estos las dirijan al Rey con su informe, sin detenerlas por ningun motivo: así lo tiene declarado S. M. por el Real Decreto de 17 de Marzo de 1785 (1), que se ex-

ofrece sobre el tiempo que debe servir el Cabo segundo Pedro N. y demas Cabos del Cuerpo de Reales Guardias Españolas de su cargo, á quienes haya concedido indulto por su desercion, con arreglo á la Real Orden de 16 de Julio de 1788; y S. M. declara, que los Cabos deben continuar el servicio sin tiempo en el caso de haberlo perdido al tomar las Esquadras, pues segun el espíritu de la Real Orden citada el indulto recae solamente sobre la desercion. 91 sobre la pena á los Cabos Desertor. que se presentan al Rey á pedir su indulto.

Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 23 de Octubre de 1791. = Alange = Señor Duque de Osuna, Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española.

(1) El Rey: La voluntariedad con que se conducen muchos de los Oficiales de mi Exército y demas Individuos empleados en Plazas agregados á ellas, y retirados en sus casas, en las solicitudes de licencias y prorogas, causa entre otros muchos inconvenientes los de atrasarse en su propia instruccion, decaer el exercicio y disciplina de mis Tropas, y contraer señaladamente en mi Corte gastos insoportables, y muchas veces deudas que los imposibilitan de continuar despues decorosamente mi servicio; y siendo necesario cortar con providencias oportunas y eficaces la relaxacion que este desorden produce en mi Exército; mando, que como mi Secretario interino del Despacho Universal de la Guerra expidais las mas estrechas Ordenes á mis Capitanes Generales é Inspectores para que hagan ente- Decreto de 17 de Marzo de 85 para que los Gefes den curso á todas las instancias de los Oficiales.

Penas del Exército.

pidió con motivo de moderar el uso de las licencias temporales de los Oficiales del Exército; y en que se prevenia,

der á todos los Cuerpos quan desagradable me es este abuso, y que para precaverlo en lo succesivo se observará por regla general no admitir en mis Secretarías solicitud alguna de licencia que no venga dirigida por el Inspector respectivo, á quien debe dirigirse por el inmediato Gefe del que la pretende, cuidando unos y otros de no apoyar sino aquellas, en que con justificacion de rigurosa necesidad se pruebe no ser voluntarias ó viciosas.

Para que los Oficiales que se sientan agraviados ó con accion legítima de hacerme algun recurso no carezcan de medios seguros para que lleguen á mí sus instancias, y obtengan las gracias y reparaciones á que sean acreedores, sin faltar á mi servicio, y con la conveniencia de evitar los gastos que les produce el uso de licencias, les admitirán sus Gefes, quantas solicitudes hicieren, aun quando no las gradúen justas: las pasarán sin dilacion á los Inspectores con sus informes para que estos me las dirijan con los suyos sin detenerlas por ningun motivo, y á su tiempo les comunicareis mis resoluciones con que los interesados quedaren, ó atendidos ó desengañados.

Por los mismos Capitanes Generales é Inspectores se hará entender á todos los Cuerpos, que aun en los raros é indispensables casos en que alguno de sus individuos obtengan mi Real licencia para pasar á Madrid á negocios particulares, se entenderá que no es extensiva á mi Corte; y al Comandante de las Armas de aquella Plaza le prevendreis comunique á los Gefes de su guarnicion que sin expresa orden mia, no ha de pasar Oficial alguno á los Sitios en que Yo resida (*) porque es mi ánimo, que todos subsistan en sus destinos, desempeñando sus respectivas obligaciones. Tendréislo entendido para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano en el Pardo á 17 de Marzo de 1785. = A Don Pedro de Lerena. = Se circuló á todo el Exército.

(*) *Esto se halla ya alterado por la Real Orden siguiente.*

El Rey se ha servido hacer la gracia á los Oficiales del Exército y Plazas que han obtenido licencia y proroga para pasar ó permanecer en Madrid con fundadas causas, que han apoyado sus respectivos Gefes, de que puedan venir libremente á este Real Sitio en seguimiento de ellas: comprehende tambien á los de esa Guarnicion quando no hagan falta, poniéndose de acuerdo con V. E. y sus Gefes, y á los de los Batallones de Reales Guardias de Infantería Española y Walonas, en la forma que lo hayan practicado anteriormente. Particípolo á V. E. de Real Orden para su inteligencia. Dios guarde, &c. = Aranjuez 5 de Mayo de 1785. = Pedro de Lerena = Señor Don Christobal de Zayas, Comandante General de Madrid. = Se comunicó á los Capitanes Generales é Inspectores del Exército.

que las que se concediesen para pasar á Madrid no eran extensivas á los Sitios Reales en que se hallase S. M. lo qual se modificó en esta última parte por otra Real resolucion de 5 de Mayo de 1785, por la qual declaró, que los que vinieran á Madrid con licencia con fundadas causas pudieran pasar libremente á los Reales Sitios.

L

LICENCIAS. Sobre las licencias temporales de los Oficiales del Exército se han expedido las resoluciones siguientes:

2 Por Real Orden de 14 de Febrero de 1789 (1) se previno á los Capitanes Generales, Inspectores y demas Gefes de los Cuerpos precisen á los Oficiales del Exército que tengan cumplidas sus licencias ó prorogas, se presenten en tiempo hábil en sus respectivos destinos.

3. En 13 de Agosto de 89 (2) mandó el Rey que los

(1) Por el abuso que se ha notado en varios Oficiales que, sin embargo de estar sin permiso ausentes de sus Cuerpos y destinos, piden con libertad la habilitacion y abono de sus sueldos, ha resuelto el Rey á fin de atajar semejantes desórdenes, y por primera providencia ántes de pasar á la que correspondia, que así los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias, é Inpectores, como todos los demas Gefes de los Cuerpos, vigilen baxo el mas estrecho encargo que absolutamente se eviten: previniendo á sus súbditos con la noticia que deben tener de cumplirse las licencias y prorogas que hayan obtenido, é imponiéndoles á que precisamente se verifique se presenten en tiempo hábil en sus respectivos destinos. Particípolo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 14 de Febrero de 1789.= Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, é Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Orden de 14 de Febrero de 89 sobre las licencias temporales de los Oficiales.

(2) Para que en lo succesivo pueda tomar resolucion el Rey sobre las instancias que hacen los Oficiales y demas Individuos del Exército, en solicitud de Relief con pleno conocimiento del tiempo que han estado ausentes de sus Cuerpos; se ha servido resolver, que sin embargo de lo prevenido en Real Orden de 16 de Marzo de 1779, se pongan en los extractos de revista mensuales las notas correspondientes con arreglo á la Instruccion y Formulario de 18 de Diciembre de 1769, expedida para la formacion de extractos del Monte pio Militar, por cuyo medio constará el dia que empezaron á usar de licencia, el en que se presentaron en su destino; si fué en tiempo hábil, ó fenecido

2. Ord. de 13 de Agosto de 89. sobre las licencias de los Oficiales.

Penas del Exército.

Comisarios en los extractos de revista expresen el dia en que empezaron á usar de licencia los Oficiales, y si se presentaron fenecido ó no el término de ella, y si han obtenido Real habilitacion, que tambien deberá anotarse.

4 En 6 de Mayo de 1790 (1) resolvió el Rey que la licencia de todo individuo del Exército que no se use en el término de seis meses quede nula y sin efecto.

5 En 25 de Noviembre de 1790 (2) se sirvió el Rey establecer algunas reglas que deben tenerse presentes

el término de ella, si han obtenido Real habilitacion, la qual, como tambien el Relief, deberá igualmente anotarse, á fin de que se les haga el abono del sueldo que les corresponda. Lo aviso á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Agosto de 1789. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores, Gefes de los Cuerpos de Casa Real é Intendentes.

3. Orden de 6 de Mayo de 90 para que las licencias que no se usen en los 6 meses, queden sin valor.

(1) El Rey ha llegado á entender que algunos Oficiales del Exército dexan pasar mucho tiempo desde que se les concede la licencia temporal que solicitan hasta que empiezan á disfrutarla, causando por este motivo varias dudas en las revistas de Comisario para hacerles el abono del sueldo que les corresponde, y habilitarlos al exercicio de sus empleos, quando se presenten en sus destinos; y á fin de evitarlas en lo succesivo, ha resuelto S. M. que todo individuo de Exército que obtenga, ó haya obtenido licencia y no la use en el término de seis meses contados desde la fecha de su concesion, quede nula y sin efecto, cuya providencia ha de observarse generalmente, sin excepcion alguna. Lo participo á V. E. de Real Orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 6 de Mayo de 90. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército, Gefes de los Cuerpos de Casa Real é Intendentes.

4. Ord. de 25 de Noviembre de 90, estableciendo algunas reglas sobre las licencias de los Oficiales.

(2) Por Real Orden de 13 de Marzo de 1773, que volvió á circularse con algunas ampliaciones en 16 de Marzo de 79, se prescribieron todas las reglas que debian practicarse en el uso de las licencias temporales de los Oficiales del Exército.

Las repetidas instancias que freqüentemente llegan al Rey en solicitud de relief y habilitacion por haber excedido el tiempo de sus licencias y prorogas, manifiestan la inobservancia de estas Reales determinaciones, las quales manda S. M. se lleven al mas puntual y debido efecto en quanto previenen; quedando únicamente suprimida desde ahora la parte que obligaba al Oficial á presentar en su ida y vuelta á los Comandantes de las Armas de los Pueblos del tránsito la certificacion del Sargento Mayor con que debe salir del Cuerpo, pues su Real voluntad es que solo se guarde esta formalidad con el Gefe

en el uso de las licencias de los Oficiales del Exército.

6 Por lo que hace á los Oficiales de los Cuerpos de Indias que vienen con licencia á estos Dominios, se previno por Real Orden de 20 de Diciembre de 90 (1) el modo que ha de observarse para satisfacerles los sueldos en el tiempo que estuviesen ausentes de sus Cuerpos.

P

PRESIDIOS DE AFRICA EN GENERAL. Por Real

Militar del Parage en que se establezca á disfrutar la licencia, si lo hubiere.

En la citada Real Orden de 16 de Marzo de 1779, se encarga la anticipacion con que los Oficiales deben hacer sus instancias de prorogas, para que en el caso de denegárseles, tengan tiempo de presentarse en sus destinos al concluir sus licencias; en cuya conseqüencia quiere el Rey que los Coroneles é Inspectores dirijan á esta Via reservada con la mayor puntualidad todas las solicitudes de esta naturaleza, sin excepcion alguna, informando sobre cada una lo que comprehendan justo; pues precavido por este medio todo retardo en el curso de los memoriales no podrá disculparse la falta.

Tambien ha resuelto S. M. que el Oficial, á quien hallándose próximo y con deliberado ánimo de marchar á su destino, ó en camino para él con el fin de presentarse en tiempo hábil, le sobreviniese en estas circunstancias algun accidente imprevisto que le imposibilite de executarlo, lo comunique sin dilacion á su inmediato Gefe, remitiéndole memorial para proroga, con justificacion competente que acredite la causa, y el Gefe dará curso á la instancia sin la menor detencion, exponiendo sobre ella lo que le parezca, y el término que, segun la urgencia considere bastante para que el interesado pueda ponerse en estado de emprender ó continuar su viage y efectuar su incorporacion.

El Rey, que quiere y debe ser puntualmente obedecido, me manda que así lo encargue á V. E., advirtiendo que no dexará de tomar providencia con el Oficial que incurra en alguna inobservancia, ni con el Gefe que la tolere y disimule. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 25 de Noviembre de 1790. = Alange. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Informado el Rey de las dudas propuestas por los Ministros de Real Hacienda de México sobre ajustes de sueldos de los Oficiales que pasan á servir al Exército de Nueva España, llevando alcances á su favor: dictámen del Tribunal de Cuentas de aquella Capital, y segun

Ord. de 20 de Diciembre de 90 para los Oficial. de In-

Penas del Exército.

Orden de 20 de Junio de 1790 (1) mandó el Rey se publicase Bando en todos los Presidios, que no se dará curso á ninguna instancia que no venga por el conduc-

dias que solicitan licencia.

la inteligencia dada al artículo 254 de la Ordenanza de Intendentes, y á la Real Orden de 6 de Agosto de 1776; y nueva consulta que los mismos Ministros de Real Hacienda repitieron con motivo del abono de sueldos de un Capitan del Regimiento de Infantería fixo de México, que habiendo obtenido su patente de tal al tiempo que se hallaba en esta Península usando de Real licencia, la remitió á la expresada Capital para que se le pusiese el cúmplase, lo que se verificó permaneciendo aun en estos Reynos con licencia; ha venido S. M. en declarar para disolverlas, y que no ocurran en lo succesivo:

Que los sueldos devengados en España por los Oficiales que pasen con destino á América hasta el dia de su embarco, se les abonen en aquellos dominios al respecto de la moneda de esta Península, contándosele cada peso fuerte por dos escudos de vellon; y descontándoseles en Indias las deudas que dexen y asignaciones que hagan á razon de peso fuerte por peso de 128 quartos.

Las dos pagas que se les anticipa á buena cuenta al tiempo de su embarco, se les considerarán al sueldo de América á los que las percibiesen, desde el dia que se verifique su salida de los Puertos de España; recibiendo tantos pesos de á 128 quartos por cado una, como tuviere señalados al mes en pesos fuertes en Indias.

Finalmente, el que se hallare en Europa usando de licencia, ó con otro justo motivo, y fuese promovido en este tiempo, gozará el sueldo de su nuevo empleo desde la fecha del cúmplase de su despacho del Virrey ó Capitan General de la Provincia á que corresponda, considerándose al respecto de España hasta el dia que se verifique su embarco para su destino, y desde este al de América.

Todo lo que comunico á V. E. de Real Orden para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Diciembre de 1790. = Alange. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

Ord. de 20 de Junio de 90, para que en los Presidios no se dé curso á las instancias que no vengan por el conducto de sus Gefes.

(1) No habiendo tenido el efecto debido las Reales órdenes, comunicadas para que ningun individuo de esa Plaza acuda directamente á esta Via reservada; y siendo infinitos los recursos que continuamente llegan la mayor parte infundados, ocupando el tiempo en un trabajo inutil; ha mandado nuevamente el Rey que se haga saber por bando, para que nadie alegue ignorancia á todos los Individuos de ese Presidio sean de la clase que sean, que no se dará curso á ninguna instancia que no venga por el conducto de sus respectivos Gefes, y que solo serán oidos en el caso de tener que representar contra ellos. Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para su cumplimiento; y que así V. S. como ese Ministro de Real Hacienda dén curso á quantas instancias se le presenten, á fin que nunca sirva lo contrario de pretexto para contravenir á esta determinacion. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de

to de sus respectivos Gefes, á excepcion de los casos en que tengan que representar contra ellos.

PRESIDIO DE ORAN. En este Presidio mandó el Rey por Real Orden de 10 de Diciembre de 89 (1) se quitase la costumbre de poner en una prision que llaman el Gazapon á los reos de qualesquiera hurto, en donde permanecen aherrojados con cadena de dos en dos, saliendo solamente á los trabajos, regresando desde ellos al encierro, á diferencia de los demas Presidiarios que están sueltos en quarteles, y van libres al trabajo, andando por todo el distrito de la Plaza, quando no están empleados; y que en adelante solo se ponga en el Gazapon á los Presidiarios que precisamente lo expresen sus condenas; y que para conocimiento de lo que sentencian en esta parte los Tribunales, se les haga la ex-

Junio de 1790. Gerónimo Caballero. Circular á los Gobernadores de los Presidios de Africa.

(1) Por Real Orden de 30 de Abril de 1788 se sirvió el Rey mandar que todos los presidiarios sentenciados por hurto que se recibiesen en Oran se les destinase á una prision que hay en aquella Plaza llamada el Gazapon, en donde permanecen los reos aherrojados con cadenas ó grillete, saliendo solamente para ser conducidos al trabajo y regresar desde él al encierro. El Comandante General de la misma Plaza ha hecho presente los perjuicios que se notaban en la observancia de esta Orden, porque muchas veces sufrian este duro castigo aquellos que por la cortedad del hurto no eran acreedores á tanto rigór, y aun excediendo á otros de delitos mas graves y merecedores de aquella pena. En su vista y de otras razones que expuso sobre el asunto; ha resuelto S. M. á consulta del Supremo Consejo de la Guerra que se derogue lo dispuesto en la citada Real Orden de 30 de Abril de 1781, mandando que en adelante solo se ponga en el Gazapon á los presidiarios que precisamente lo expresen sus condenas; y es su Real voluntad que se haga entender así á todos los Tribunales, haciéndoles al mismo tiempo la descripcion que va expresada de lo que es la prision del Gazapon, para que con pleno conocimiento de las mortificaciones que en él sufren, mayores que en los demas Presidios, pueda imponerse esta pena con justificacion á los delinqüentes que la merezcan; en cuyo caso deberá dárseles su destino á Oran por no haber en los demas Presidios semejante prision. Lo que comunico á V. E. de Real Orden para que por el Ministerio de Gracia y Justicia de su cargo expida las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Diciembre de 1789. = Gerónimo Caballero. = A las Secretarías del Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, Hacienda, Marina, é Indias. A los Capitanes Generales y Gobernadores de los Presidios.

Ord. de 10 de Diciembre de 89 para que en Oran no se ponga en el Gazapon, sino á los que lo expresen sus condenas.

Penas del Exército.

plicacion de lo que es la prision llamada Gazapon, la suerte que en ella tienen, y la diferencia que hay de unos á otros.

R

RECLUTA. Para el fomento de la recluta de los terceros Batallones, se mandó por Real Orden de 10 de Agosto de 1788 (1) que retirándose las partidas que se previene por la Real Instruccion de 22 de Octubre de 1786, copiada en la pág. 327 del quarto tomo, establezcan por sí los Cuerpos otras en parages oportunos; comisionando un Capitan en el lugar donde se halle cada Regimiento para el recibo y aprobacion de los sentenciados por las Justicias.

2. Por Real resolucion de 10 de Febrero de 1789 resolvió el Rey que á los Oficiales empleados en la comision de recluta que expresa la antecedente Real Orden, se les dé en cuenta de la media paga que señala la Ordenanza, la gratificacion de 45 reales mensuales para gastos de la comision.

3 Por otra de 27 de Junio de 1789 (2) mandó el Rey no se admitan en el Exército reclutas casados por

Ord. de 10 de Agosto de 88. para que los Cuerpos por sí establezc. Partidas de recluta.

(1) Enterado el Rey por las representaciones de los dos Inspectores de Infantería de las pocas ventajas que consiguen las partidas de recluta y leva establecida para la formacion de los terceros Batallones, baxo las reglas prevenidas en las Reales Instrucciones de 22 de Octubre y 22 de Diciembre de 1786, en cuya comision se emplea con utilidad un crecido número de Oficiales y Tropa escogida que hace notable falta en sus Regimientos; ha resuelto que se retiren á sus respectivos Cuerpos, y que estos establezcan por sí las partidas que consideren útiles en parages oportunos para el mayor fomento de la Recluta, quedando comisionado en el Pueblo en que se halla cada Regimiento dentro de la Península un Capitan para el recibo y aprobacion de los levas y sentenciados á las Armas que entreguen los Tribunales y Justicias de aquella Provincia ó Partido que se señale. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 10 de Agosto de 1788. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

Ord. de 27 de Junio de 89 para que no se

(2) El Rey manda que V. E. prevenga á los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo no admitan en lo succesivo á ningun recluta casado, y que para asegurar el acierto, hagan sobre este punto la mas escru-

el desamparo en que quedan sus familias; y en 11 de Setiembre del mismo declaró S. M. que esto no se entendia con los Regimientos Suizos: véase la Real Orden de 4 de Agosto de 90, que se copia mas adelante en la voz VAGOS.

4 A representacion de los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid resolvió el Rey por Real Orden de 16 de Mayo de 1790 (1) que los dependientes de sus Fábricas no sean admitidos en el Exército por reclutas sin consentimiento de los respectivos Directores.

5 Con el fin de aumentar la recluta en el Exército, se sirvió el Rey resolver en 7 de Octubre de 1790 (2)

pulosa averiguacion, con el fin de evitar el desamparo en que quedan las familias, y los perjuicios que se siguen al servicio de mantener en el Exército los de esta clase. Lo que participo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 27 de Junio de 1789. Gerónimo Caballero. Circular á los Inspectores del Exército. — admitan reclutas casados.

(1) En papel de 13 del corriente me dice el Señor Don Pedro de Lerena lo que sigue:

Ord. de 16 de Mayo de 90 para no admitir por reclutas á ciertos dependient. de las fábricas de los Gremios de Madrid.

„Excelentísimo Señor: Habiendo solicitado los Diputados de los „Gremios mayores de Madrid que se declare que no sean admitidos „por reclutas los dependientes de sus Fábricas, sin conocimiento de „los respectivos Directores; se ha servido S. M. condescender solo „en quanto á aquellos empleados que estén dedicados á enseñar á otros „en los asuntos principales de dichas Fábricas.„

Lo traslado á V. E. de Real Orden para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 16 de Mayo de 1790. Gerónimo Caballero. Circular á los Inspectores y Cuerpos de Casa Real.

(2) Con esta fecha comunico al Inspector de Infantería Don Felix de O Neille la órden siguiente:

Ord. de 7 de Octubre de 90 sobre los Soldad. que usando de licencia temporal hacen algunos reclutas.

„He dado cuenta al Rey del Oficio de V. E. de 10 de Julio último en que propone, como un medio muy oportuno para aumentar la recluta en el Exército, el conceder licencia temporal por „dos meses, para pasar á su casa á algunos Soldados de despejo y acreditada honradez, oriundos de las Provincias en que se establecen „las Banderas, prometiéndoles que por cada recluta que presenten „en ellas, con aptitud correspondiente, ademas de darles la gratificacion señalada, se les prorogará por un mes la referida licencia; y enterado S. M. de todo quanto expone en el particular, se „ha servido resolver que por punto general se abonen á los Individuos que con el expresado objeto usaren la referida licencia el haber de los meses que obtengan de proroga, correspondiente al número de reclutas que hagan, mediante certificacion de los Gefes,

Penas del Exército.

que á todos los Soldados que usaren de licencia temporal con el fin de reclutar, se abonen el haber de los meses que obtengan de prorroga correspondiente al número de los reclutas que hagan, con certificacion de los Gefes.

RECLUTAS Los Reclutas del Exército gozan Fuero Militar desde que se les forma su filiacion, aunque no lleven prenda alguna de vestuario, como está declarado por Real Orden de 7 de Noviembre de 1791 (1) que se expidió con motivo de una competencia entre los Consejos de Guerra y Castilla.

RESISTENCIA A LA TROPA. Téngase presente la Real Orden de 22 de Noviembre de 1790, copiada en la página 21 de este tomo, por la qual en un caso de resistencia á la Tropa declaró el Rey que en este delito han de ser siempre los reos juzgados por la Jurisdiccion Militar.

» que deberá presentarse para su justificacion, acompañada de la filia» cion del recluta, autorizada por el Comisario de Guerra, ó Justi» cia en que conste el dia, y por quien fué reclutado.»

Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 7 de Octubre de 1790. Alange. Circular á los Inspectores de Exército.

Orden de 7 de Noviembre de 91, declarando que los Reclutas gozan del Fuero Militar, aunque no lleve prenda de uniforme.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la competencia suscitada entre los Consejos de Castilla y Guerra con motivo de la muerte dada en Mallorca la noche del dia 13 del mes de Abril del año de 1789 al Paysano Antonio Zamorano, en que estaba comprehendido el Recluta del Real Cuerpo de Artillería Juan Valeriano Garcia, que fué extraido de sagrado, y conducido á la Cárcel por el Oidor Don Joseph Puig de aquella Real Audiencia, donde fué procesado sin haberlo entregado con los Autos al Comandante de Artillería, que reclamó uno y otro; ha venido S. M. en declarar á Consulta de su Consejo Supremo de la Guerra, y con presencia de lo expuesto por los Fiscales de ambos Consejos, no haber lugar á la competencia, y que todo recluta goza fuero Militar desde que se le ha formado su filiacion por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Escribano de Ayuntamiento, sin embargo de que no lleve prenda alguna de vestuario, y que á este efecto se vuelva la causa, y se entregue tambien el recluta Juan Valeriano Garcia al Comandante del Real Cuerpo de Artillería en Mallorca, para que lo juzgue con arreglo á Ordenanza. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su noticia y gobierno en casos de esta naturaleza. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 7 de Noviembre de 1791. Alange. Circular á los Capi-

ROBO EN LOS PRESIDIOS DE EFECTOS DE LA REAL HACIENDA. Con motivo de haber representado el Ingeniero Director de las obras de Melilla los varios robos de efectos de la Real Hacienda, que hacian los Presidiarios, inducidos por algunas personas con el fin de comprarlos luego á ménos precio; se sirvió el Rey mandar por Real Orden de 23 de Enero de 1788 (1) que en todos los Presidios mayores y menores de Africa se impusiese la pena de vergüenza pública, y quatro carreras de baquetas y seis meses de palo y cadena al Presidiario que cometiese este delito la primera vez, y á la segunda la de 200 azotes y 6 años de Arsenales; y á los auxiliadores ó compradores de tales efectos que se les forme la correspondiente causa para ser tratados con el rigor que previenen las Leyes.

tanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Deseando el Rey evitar los continuos robos y extravío de toda clase de efectos y materiales pertenecientes á las Reales obras, que en los Presidios menores executan los confinados á influxo y persuasion de los voluntarios con el objeto de comprarlos á ménos precio; ha resuelto S. M. que en lo succesivo se castigue á los cómplices, segun conviene al Real servicio y á la recta administracion de justicia; á cuyo efecto es su Real voluntad que desde luego se tomen quantas medidas y precauciones se pueda, para conservar seguros los expresados efectos, de que serán responsables el Gobernador, Veedor é Ingeniero; supuesto que con su providencia pueden atajar semejantes desórdenes.

Ord. de 23 de Enero de 88, imponiend. pena á los que roban efectos en los Presidios.

Pero si no obstante este cuidado se atreviere á robar algun Presidiario qualquiera porcion de ellos, quiere S. M. que sea condenado por la primera vez á vergüenza pública, á 4 carreras de baquetas por 100 presidiarios y á seis meses con palo y cadena, y por la segunda á 200 azotes dados con todo rigor, y 6 años de Arsenales, ademas de cumplir en ellos el tiempo de su condena. Que qualquier empleado ó voluntario que influyese, aconsejase, ó ayudase á los convencidos, para que roben efectos, ó los encubriere ó comprare, se le forme proceso y castigue con la severidad que previenen las Leyes del Reyno; y finalmente que esta Real resolucion se entienda no solo para los Presidios menores, sino tambien para los mayores, publicándose de tiempo en tiempo, á fin de que nadie alegue ignorancia. Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. El Pardo 23 de Enero de 1788. = Gerónimo Caballero. Circular á los Gobernadores de los cinco Presidios, Ministros de Hacienda de Oran y Ceuta.

Penas del Exército.

V

VAGOS. Por Real Orden de 4 de Agosto de 1790 (1) mandó el Rey, que sin embargo de la Real resolucion del año de 1769, de que se ha hecho mencion en la voz RECLUTAR de este Apéndice, se admitan en la Marina los Vagos casados destinados á ellas por las Justicias.

U

UNIFORME. En 31 de Diciembre de 1789 (2) prohibió el Rey que los uniformes de su Exército, ni los Soldados se presenten en las Tablas de los Teatros Públicos haciendo comparsa.

2 Por resolucion de 22 de Abril de 1790 declaró el

Orden de 4 de Agosto para que en la Marina se admitan reclutas casados.

(1) El Señor Don Antonio Valdés en papel de 30 del próximo pasado mes dice lo siguiente:

"Excelentísimo Señor. En Real Orden circular de primero de Se-"tiembre del año próximo pasado prohibió el Rey el que se destinasen "á las armas y se admitiesen en los Cuerpos los vagos y sentenciados "casados; pero entendiendo S. M. que por la poca fuerza en que se "hallan los Batallones de Marina no pueden llenar los vastos objetos á "que tienen que atender, ha resuelto que se destinen y admitan "los casados en este Cuerpo miéntras no llegue á completarse: lo "que comunico á V. E. de Real Orden, á fin de que se sirva expe-"dir las correspondientes al efecto."

Copio á V. E. esta Real Orden para que por los Juzgados de Madrid y demas del Reyno tenga el cumplimiento que corresponde. Dios guarde, &c. Palacio 4 de Agosto de 90. = El Conde del Campo de Alange. = Señor Don Antonio Porlier, Secretario de Gracia y Justicia.

Orden de 31 de Octubre de 89 para que en los Teatros no salgan Soldados del Exército, ni sus uniformes.

(2) El Rey ha llegado á entender que en algunos de los Teatros de España han solicitado que los Soldados del Exército salieran á las Tablas haciendo comparsa con los Cómicos, solicitando para ello el correspondiente permiso de sus Gefes; y enterado S. M. de este abuso tan impropio de un Militar, se ha servido prohibir por punto general que ningun Soldado del Exército, ni sus Uniformes se presenten en las Tablas de los Teatros públicos, alternando ó haciendo comparsa con los Cómicos. Lo que comunico á V. E. de Real Orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 31 de Diciembre de 1789. = Gerónimo Caballero. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

Rey que los Oficiales de qualquiera Regimiento que estén agregados á otro, aunque sea temporalmente, vistan el uniforme de este, exceptuándose solo las guarniciones de las Plazas de Africa.

3 Por Real Orden de 24 de Setiembre de 1790 (1) se sirvió el Rey conceder pequeño uniforme á los Brigadieres del Exército que no tengan Cuerpo determinado. Véase la Real Orden de 29 de Mayo de 90, copiada mas adelante en esta voz UNIFORME del Apéndice á las penas de Marina, por la qual mandó S. M. que los Generales no puedan vestir el uniforme de las Maestranzas.

(1) El Rey se ha servido conceder á los Brigadieres del Exército, que no tienen Cuerpo determinado, el uso de un pequeño uniforme azul, con el collarin y vuelta de la casaca encarnada, y que solo tenga el bordado de plata en la chupa, collarin y vuelta, conservando para los dias de gala el que actualmente tienen, y está señalado á su clase. Lo aviso á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 24 de Setiembre de 1790. Alange. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real. Ord. de 24 de Setiembre de 90, concediendo pequeño uniforme á los Brigadier. que no tien. Cuerpo determinado.

APÉNDICE
AL DICCIONARIO
DE PENAS DE MARINA.

A

ARSENALES. Por Real Orden de 20 de Octubre de 1789 (1) mandó el Rey que en sus Reales Arsenales de Marina no se tocasen las tres campanadas que están en práctica, sino únicamente la campana á la hora misma de cesar el trabajo, y que se prohiba á los Individuos de la Maestranza el uso de baston ó palo dentro de los Arsenales; debiendo quedar despedido de ellos el que fuere castigado por ladron.

C

CONTRABANDO EN LAS EMBARCACIONES. Con motivo de haberse hallado por los dependientes de Rentas en la Fragata del Rey Winson á su arribo al Puerto de la Coruña mas de 800 libras de Tabaco oculto entre

Ord. de 20 de Octubre de 89 para que en los Arsenales de Marin. no puedan llevar baston ó palo los operarios.

(1) De órden del Rey prevengo á V. S. que absteniéndose el uso de tocar las tres campanadas que están en práctica para recoger las Maestranzas sus herramientas, se toque únicamente la campana á la hora misma de cesar el trabajo, hasta cuyo tiempo deben subsistir cumpliendo con sus obligaciones los Individuos del Arsenal en sus respectivos destinos, haciendo responsables á los Capataces de los clavos nuevos y otros efectos que se encuentren en los parages donde trabaja la Maestranza á deshoras del mismo trabajo, prohibiéndose del todo el uso del baston ó palo á todo individuo de estas clases dentro del Arsenal, é igualmente que sea de lona el saco ó mochila de la herramienta, debiendo quedar para siempre despedido del servicio todo el que fuere castigado por ladron. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 20 de Octubre de 1789. = Valdés. = Circular á los Capitanes Generales de los Departamentos de Marina.

Velas, Cofas y otros sitios de la Fragata, se procedió contra un Marinero cómplice en esto; y para evitar en adelante el contrabando mandó el Rey por Real Orden de 16 de Febrero de 88 se repitiesen á la Real Armada las Reales órdenes anteriores, expedidas para evitar semejantes procedimientos.

D

DESERCION DE PRIMERA VEZ SIN CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE. La Real resolucion sobre Desertores, que se circuló al Exército en 13 de Junio de 89, y queda copiada en esta misma voz de este Apéndice, se comunicó á la Armada para su observancia en 23 del propio; y habiendo representado al Rey el Capitan General de ella lo que se oponia dicha Real Orden, á la que se expidió á la Marina en 23 de Mayo de 1785, y se copia en la pág. 391 del quarto tomo; que prescribe la pena á estos Desertores; se sirvio S. M. mandar en 21 de Julio de 1789 (1) se observase solo en su Real Armada la resolucion referida de 23 de Mayo de 1785.

DESERTORES EXTRANGEROS. La Real Orden de 14 de Agosto de 88, en que se previene no se remitan á Filipinas los Desertores extrangeros, sino á las Plazas de Oran y Ceuta, se circuló á la Real Armada para su observancia por Real Orden de 5 de Diciembre de 1788, comunicada al Capitan General de ella.

2 Las Reales resoluciones, por las quales se destinaban á Filipinas los Desertores del Exército, se hallan ya derogadas por la de 14 de Agosto de 1790, copiada en la voz de este Apéndice: DESERCION EN TIEMPO DE PAZ, &c. por las quales manda S. M. se destinen estos reos precisamente á los Presidios de Oran y Ceuta, lo

(1) El Rey halla muy fundado lo que representa V. E. en carta de 30 de Junio último, número 866 sobre la Real Orden de 13 del mismo, expedida por la Via reservada de Guerra para el Exército, y comunicada por la Armada en 23 del propio, imponiendo nuevas penas á los Desertores; y aprueba S. M. que haya V. E. suspendido su curso, y manda que no tenga efecto en la Marina, y que se observe en ella la comunicada en 23 de Mayo de 1785. Lo participo á V. E. de Real Orden para su cumplimiento. Madrid 21 de Julio de 88. = Valdés. = Al Capitan General de la Armada.

Ord. de 21 de Julio de 89 para que se observe la orden de 23 de Mayo de 89 sobre Desertores.

Penas de Marina.

que se tendrá tambien presente en la Real Armada.

DESERTORES QUE SE PRESENTAN AL REY Á PEDIR SU INDULTO. En 28 de Octubre de 1788 se circuló á la Armada la Real Orden que sobre esto se comunicó al Exército en 16 del mismo, y queda copiada en la pág. 150 del IV tomo; y habiéndose suscitado la duda de á que tiempo quedarán en aptitud para obtener los premios los individuos de la Real Brigada de Artillería que sirven sin él, y hayan sido indultados del delito de desercion por haberse presentado al Rey: se sirvió S. M. declarar en 30 de Diciembre de 1788 (1) que los expresados individuos á los seis años de buenos servicios queden en aptitud para obtener con abono de los anteriores, premios y retiros.

2 En el artículo 37 del título 12, trat. 8 de las Ordenanzas de la Armada se previene, que los Soldados que tuvieren algunas pagas vencidas y desertaren, pierdan el derecho á ellas; y sobre la inteligencia que debia darse á este artículo á representacion del Intendente del Departamento de Cádiz, declaró el Rey por Real Orden de 21 de Julio de 1789 (1), que este artículo de

Orden de 30 de Octubre de 88 imponiend. pena á los de la Brigada de Artillería de Marina que no tienen tiempo, y desertan.

(1) Excelentísimo Señor: Conforme parece á V. E. y propone el Comisario General de Artillería Don Francisco Xavier Rovira en el papel que me ha remitido V. E. con carta número 1446, se ha servido determinar el Rey, que á los Individuos de dicho Cuerpo que sirviendo sin tiempo desertaren y fueren indultados, se les aclare su plaza, y que á los seis años de buenos servicios queden en aptitud para obtener con abono de los anteriores, premios y retiros. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para que expida las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 30 de Diciembre de 1788. = Valdés. = Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

Orden de 21 de Julio de 89 sobre la inteligencia de un artículo de la Ordenanza de Marina, que previene que los Soldad. Desertor. pierdan el alcance que teng. vencido.

(1) Enterado el Rey de lo que representa V. S. en carta de 11 de Julio del año próximo pasado sobre la inteligencia que le parecia debia darse al art. 37 del tít. 12, trat. 8 de las Ordenanzas de la Armada; ha declarado S. M. conformándose con lo que opina V. S. que el citado art. 37 solo debe cumplirse, quando el alcance del Soldado Desertor no exceda de dos meses, y que siempre que sea mayor por absoluta falta de caudales ú otra accidental causa que dilate la observancia del art. 24, tít. 10 del mismo trat. puede sin pérdida alguna socorrerlos el Cuerpo, debiendo á su tiempo hacerle la Contaduría el abono de lo que con justificacion hiciere constar haber suplido para su entretenimiento y precisa decencia, entendiéndose esta Real Orden con el Real Cuerpo de Artillería y Batallones de

Ordenanza solo debe cumplirse quando el alcance del Soldado Desertor no exceda de dos meses con otras cosas que se previenen sobre la observancia del artículo 24, tít. 10 del mismo tratado; y para la mejor inteligencia de esta Real resolucion se copian en la nota (*) los dos artículos de Ordenanza que en ella se refieren.

I

INDULTO. En el Indulto que para las Tropas de Mar y tierra se publicó en 16 de Enero de 1789, con motivo de la exâltacion al Trono del Rey nuestro Señor, y queda copiado en la pág. 193 del IV tomo, se suscitaron en la Real Armada las siguientes dudas que

Marina. Comunícolo á V. S. de orden del Rey para su inteligencia, y la de esos oficios principales, y á fin de que pase los correspondientes á los Intendentes de los otros Departamentos. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Julio de 1789.= Valdés.= Señor Don Joachin Gutierrez de Rubalcaba, Intendente del Departamento de Cádiz.

Artículos que se citan en la resolucion antecedente.

(*) „Los Soldados que tuvieren que haber algunas pagas de Mar, „perderán todo derecho á ellas si desertaren y estuviere notada la „desercion en las listas de los Oficios, en los quales nada se consi„derará al Cuerpo por esta razon, aunque alegue con justificacion „haberles suplido algunas cantidades á cuenta de ellas. Si el Solda„do hubiere desertado en la Compañía, y vuelto al Cuerpo ántes de „haberse terminado, solo se considerarán en el ajustamiento de las „cuentas de viage, los alcances que hiciere despues de su restitu„cion á la Compañía, segun conste de las listas del Ministro ó del „Contador de su Baxel, sin abonarle cosa alguna de las pagas que „pueda tener vencidas ántes de la desercion.„ Ordenanza de la Armad. trat. 8. tit. 12. art. 36.

„Quando á la Tropa embarcada no se librare su paga mensual„mente, procurarán los Ministros socorrerla oportunamente á cuen„ta de sus haberes, á fin de que no llegue á faltarles lo preciso pa„ra su decencia: estos socorros se librarán siempre á proporcion „de la Tropa efectiva en la Esquadra, determinando la cantidad que „á cada individuo corresponda, y con la misma expresion se hará „el cargo en las listas en el asiento de cada año, para que no quede „gravado el Capitan á quien sin embargo se entregará el total pa„ra su económica distribucion, siendo responsable de lo pertenecien„te á muertos y desertores, que no alcanzaren el todo de la can„tidad suplida. Id. trat. 8. tit. 10. art. 24.

Penas de Marina.

S. M. se sirvió aclarar por Real Orden de 10 de Marzo de 89 (1).

2 Primera: Si el Soldado Francisco Herrera sentenciado por vago á servir ocho años en los Batallones de Marina, que como Desertor de primera vez, fué comprehendido en el Real Indulto, debe continuar hasta extinguir el tiempo de su condena.

3 Segunda: Si un Cabo de Marina que se delató Desertor del Regimiento de Infantería de Burgos, y que ocultó su verdadero nombre al asiento de su plaza, debe gozar del Indulto en los términos que se prescriben.

4 Tercera: Cómo debe reintegrarse á la Marina la deuda que dexaron en ella tres Desertores que se hallaban en Ceuta, y se delataron con motivo del Indulto, y como debe en este caso entenderse este; y enterado S. M. de todas estas dudas, se sirvió resolverlas como expresa la Real Orden de 10 de Enero de 89, comunicada al Capitan General de la Armada.

5 Posteriormente con motivo del mismo Indulto se volvió á suscitar en la Marina la duda de como debería entenderse con los Desertores de segunda vez de otros Cuerpos; y por Real Orden de 25 de Abril de

Declarac. de 10 de Marzo de 89 sobre ciertas dudas en la Marina con motivo del Real Indulto publicado por la exâltacion al Trono del Rey.

(1) El Soldado de Batallones Francisco Herrera, de quien trata V. E en su carta número 261, y otro qualquiera que se hallare en el propio caso, ha de continuar en el servicio hasta extinguir el tiempo que le resta de la condena, en virtud de la qual fué aplicado por vago á la Marina, pues los efectos del Indulto deben entenderse con limitacion á su posterior delito de Desertor.

En quanto al Cabo segundo de la quinta del Onceno, que baxo el supuesto nombre de Antonio de los Eros ha servido en dicho Cuerpo, y se ha delatado Desertor del Regimiento de Burgos, no es ya necesaria decision mediante á que á conformidad de lo que comuniqué á V. E. en Real Orden de 20 del pasado debe seguir en la Marina.

Por lo que respecta á los vagantes que se manifestaron Desertores de primera sin circunstancia agravante, siendo deudores á la Real Hacienda, á sus Cuerpos y Capitanes; ha resuelto el Rey, que si estos Individuos reintegrasen de contado su deuda, se les dé el correspondiente seguro, segun se previene en la Real Cédula; pero que si no lo verificaren, deba detenérseles el despacho de este hasta que tenga extinguida aquella. Prevéngolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Marzo de 1789.= Valdés.= Al Capitan General de la Armada.

1789 (1) se sirvió el Rey declarar, que estos Desertores se consideren como de segunda vez vagantes, y se les obligue á continuar el servicio por seis años.

L

LICENCIAS. Por Real Orden de 17 de Febrero de 1789 (2) mandó el Rey, que las licencias que los Oficiales de la Armada obtengan para América ó Paises Extrangeros, no verificadas en el término de quatro meses, se consideren como concluidas, y necesiten de renovarlas en el caso de no haberlas puesto en práctica por legítima causa.

(1) Excelentísimo Señor: Enterado el Rey de quanto expresa V. E. en su carta de 10 de Marzo último núm. 337 sobre la duda de los Soldados que se delataren Desertores de segunda de otros Cuerpos; ha resuelto S. M. conformándose con el parecer de V. E. que el Ayudante de la décima Brigada Francisco N. en quien concurren estas circunstancias, y todos los que se encontraren en igual caso, se consideren como Desertores de segunda, vagantes, obligándoles á continuar el servicio por seis años en los Cuerpos donde se hallaren. Y lo comunico á V. E. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 25 de Abril de 1789.= Valdés.= Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

a Orden de 25 de Abril de 89 sobre declaracion de dudas del Indulto del año 89.

(2) Excelentísimo Señor: No ha tenido el Rey á bien conceder al Teniente de Navío Don Antonio Fernandez de Landa, que habiendo obtenido licencia en 23 de Mayo anterior para pasar al Puerto de Vera-Cruz, la use para venir á esta Corte, segun solicita en la instancia que V. E. me ha remitido con carta núm. 150; y á fin de que los Oficiales que obtuvieren Real licencia para América ó Paises Extrangeros no subsistan por pretexto alguno al abrigo y sin hacer uso de ella, faltando al servicio que deberian hacer; ha determinado S. M. que estas licencias no verificadas en el término de quatro meses han de considerarse como concluidas, y que por tanto deban solicitar los interesados su renovacion ó proroga en el caso de no haberlas puesto en práctica por legítima causa. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su observancia en la Armada. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Febrero de 1789.= Valdés.= Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

Orden de 17 de Febrero de 89 para que las licencias para Améric. ó Paises Extrangeros que no se usen en quatro meses queden sin efecto.

Penas de Marina.

R

ROBO DE ARSENALES. En 24 de Mayo de 1788 (1), mandó el Rey, que en las causas de Robo de Arsenales, siempre que algunos sean absueltos de este crimen y solo complicados levemente, se les abonen sus sueldos, y desembarguen sus bienes, y solo se les imponga aquella pena que segun justicia corresponda, abonándoles los sueldos detenidos.

2 A todos los Marineros que cometan el delito de Robo dentro de los Arsenales de Marina, ademas del castigo prevenido por Real Orden de 3 de Agosto de 1784, copiada en la pág. 452 del tomo IV, mandó el Rey por resolucion de 13 de Noviembre de 1789 (2) se les pusiese un grillete para que sirva de freno á los demas.

Orden de 24 de Mayo de 88 de lo que debe hacerse en las causas de robo en que haya alguna complicacion.

(1) Enterado el Rey de lo resuelto por V. S. en la causa substanciada acerca de la extraccion de xarcia de ese Arsenal en el Lanchon San Ignacio del Patron Bartolomé N. en la que así este, como dos Rondines Salvador N. y Bernardo N. acusados de cómplices fueron absueltos del crimen de robo, y solo apercibidos á mayor vigilancia en el desempeño de su encargo; ha aprobado S. M. todo lo actuado por V. S. y ha tenido á bien declarar, que en estos y demas casos en que no esten comprehendidos los individuos en el crimen de la causa, y solo sean sus complicaciones de leve especie, no les comprehenda otra pena, que la que segun justicia corresponde á su falta, abonándoselos los sueldos detenidos hasta su indemnizacion y desembargándoles sus bienes, pues qualquiera otra execucion por el mismo hecho de exceder los límites de la igualdad que debe haber entre la pena, y el delito la gradúa S. M. por injusta, despues de substanciado y averiguado el caso: y de Real Orden lo aviso á V. S. para su inteligencia, debiendo comunicar á las demas Intendencias esta Real Orden á fin de que sirva de regla en lo succesivo. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Mayo de 1788. = Valdés. Señor Don Máximo Dubouchet, Intendente del Departamento del Ferrol.

Orden de 13 de Noviembre de 89 imponiendo pena á los Marineros que cometan robo en los Arsenales.

(2) Excelentísimo Señor: No ha parecido al Rey doble castigo la señal del grillete que propuso á V. E. ese Comandante del Arsenal para distintivo del robo que hizo el Marinero Francisco N. por el que sufrió la pena de argolla, ántes bien manda S. M. que en lo succesivo á los Marineros transgresores de esta especie se les distinga con grillete á mas del castigo que sufran segun la calidad de su robo con arreglo á la Real resolucion de 3 de Agosto de 1784 para que sirva de freno á los demas. Comunícolo á V. E. de su Real orden en con-

U

UNIFORME. Aunque á los Generales está permitido el uso de qualquiera vestido de paysano, declaró el Rey en 29 de Mayo de 1789 (1), que no puedan vestir Uniforme de ninguna de las Maestranzas sino solo el propio de su clase ó del Cuerpo en que han servido.

V

VAGOS. En 17 de Octubre de 1788 (2) mandó el Rey, que los Vagos sentenciados á las Armas en la Marina que resulten ineptos para el servicio se devuelvan á las

testacion á su carta número 1376 para su inteligencia, y de los Capitanes Generales del Departamento á efecto de su uniforme observancia. Dios guarde, &c. San Lorenzo 13 de Noviembre de 1789. Antonio Valdés. Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

(1) Excelentísimo Señor: En vista de lo expuesto por V. E. en carta número 385 con motivo de haber solicitado el Gefe de Esquadra Don Joachîn de Cañaveral permiso para usar del uniforme de la Real Maestranza de Granada; ha venido el Rey en declarar, que los Generales no deben vestir otro Uniforme que el propio de su clase ó el del Cuerpo en que han servido, y de orden de S. M. lo advierto á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Mayo de 1789.═ Valdés. Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

Orden de 29 de Mayo de 89 para que los Generales no puedan vestir Uniforme de Maestrante.

(2) Excelentísimo Señor: En Real Orden de 5 de Mayo de 1770 se sirvió el Rey determinar, que los sentenciados á las Armas en la Marina, que resultaren ineptos para este exercicio, se devolvieran á los Jueces ó Justicias por quien hubieren sido destinados. Esta resolucion tuvo por objeto emplear dichos Individuos con inmediacion á los Departamentos sin precisarles á unas marchas largas; pero habiendo experimentado que la devolucion se executa sin previo aviso á los referidos Jueces, como corresponde para la asignacion de otro destino, no se ha conseguido el fin. Por tanto manda S. M. que en semejantes casos se comuniquen por los Gefes respectivos los mencionados avisos á los Jueces para que estos dispongan sin dilacion de los sentenciados, pues de lo contrario resulta, que restituidos á sus Pueblos se quedan en ellos por falta de destino á que aplicarlos, reincidiendo en sus excesos con perjuicio de la causa. Lo que de orden de S. M. advierto á V. E. para su cumplimiento en ese Departa-

Orden de 17 de Octubre de 88 para que los vagos que en la Marina se inutilicen se devuelvan á las Justicias que los sentenciaron.

Justicias que los hayan sentenciado, comunicándose á esta por los Gefes respectivos los correspondientes avisos para que dispongan sin dilacion de estos hombres.

mento, y á fin de que lo traslade con el propio objeto á los Capitanes Generales de los del Ferrol y Cartagena. Dios guarde, &c. San Lorenzo 17 de Octubre de 1788.= Valdés. Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

FIN DEL PRIMER TOMO DEL APÉNDICE.

ADICIONES.

Sobre el auxîlio á la Desercion.

En el Tomo IV, pág. 162 quedan dichas las penas impuestas por el art. 3, tit. 12, trat. 6 de la Ordenanza general á los paisanos que auxîlian la desercion; y como el referido artículo se halla concebido en términos generales, sin exceptuar persona que, prestando el auxîlio de que trata á los Desertores, pueda evadirse de su pena, ocurrió el año de 1787 el caso singular de haber sido juzgados por el Consejo de Guerra de Oficiales del Regimiento de Guadalaxara una madre y un hermano de dos Soldados Desertores de dicho Cuerpo, que lés auxîliaron dándoles ropa y comestibles, despues de haber consumado su crimen; y habiendo sido de dictamen el Auditor de Barcelona Don Francisco Pasqual Cler se remitiera el Proceso al Supremo Consejo de Guerra por las circunstancias tan singulares de él, se dignó este Tribunal indultarles de la pena que les correspondia por su Orden de 17 de Octubre de 1787, que es como sigue:

Resolucion de 17 de Diciembre de 1787 indultando de la pena á una madre y un hermano de 2 Soldados Desertor. á quienes auxîliaron en la Desercion.

2 »Habiendo visto en el Consejo el proceso que remitió »el Teniente Coronel del Regimiento de Infantería de »Guadalaxara, y sentencia dada por el Consejo de Guerra »de Oficiales contra Joseph Torne, y María Serret, her»mano y Madre de Juan Torne y Pablo Serret, Sol»dados Desertores de dicho Cuerpo por el crimen de ha»berlos auxîliado, suministrándoles comestibles y ropa »con que disfrazarse, ha aprobado dicha sentencia, como »arreglada á Ordenanza; pero en consideracion á la co»nexîon de hermano y madre que respectivamente tienen »con dichos Desertores, ha conmutado á dicho Joseph Tor»ne la pena de seis años de Arsenales, ú obras públicas »que les impuso por dicha sentencia en la de dos meses »de destino en las obras públicas de esa Plaza, con aper»cibimiento de que no vuelva á cooperar en igual auxîlio »de fugitivos del Real servicio, imponiendo el mismo »apercibimiento á María Serret, relevando á uno y otro

»de la pena ó multa pecuniaria contenida en dicha sen- »tencia, la que con el proceso se retiene en este Supremo »Tribunal; y de su orden lo participo á V. E. para que »disponga su cumplimiento, avisándome de su recibo. »Dios guarde, &c. Madrid 17 de Diciembre de 1787. »Mateo Villamayor.= Excelentísimo Señor Conde del Asal- »to, Capitan General de Cataluña.»

3 El dictamen del Auditor dado al Capitan General en 18 de Setiembre de 1787 (1) contiene razones muy só-

Dictamen del Auditor de Barcelona en una causa de auxîlio á la desercion, dado por la madre y un hermano de dos Soldados Desertores.

(1) Excelentísimo Señor: Devuelvo á manos de V. E. el proceso formado por el Regimiento de Infantería de Guadalaxara contra Joseph Torné, vecino de la Villa de Oleana, por haber auxîliado la fuga de su hermano Juan, Desertor del mencionado Regimiento, el que habiendo reconocido con la particular reflexîon que exîgen sus circunstancias, comprehendo, que aunque la sentencia del Consejo se halla apoyada en el trat. 6, art. 3, tít. 12 de la Ordenanza; sin embargo me contemplo obligado á persuadir á V. E. la remision de los autos al Supremo de la Guerra, por via de consulta, por tres poderosas consideraciones, para que en vista de ellas resuelva lo que juzgase mas arreglado á Justicia. Una es, que el expresado artículo se halla concebido en términos generales, y quando las Leyes se conciben de este modo en los casos particulares que ocurran, se ha de conciliar su inteligencia, por la que no repugne á la razon, pues en esta estriba el espíritu de la Ley, que es por lo que debe decidirse segun regla constante de Derecho, muy conforme á la Doctrina de San Pablo: otra, que segun disposicion de las Leyes del Reyno, y unánime sentir de los Autores, tanto Regnícolas, como Extrangeros, el auxîlio al delito debe graduarse para la imposicion de la pena, segun sus circunstancias, pues la cooperacion con auxîlio positîvo para cometerlo es de mucha mayor gravedad, que el que se da despues de ya consumado, como tambien así dexa inferirse del art. 66, trat. 8, tít. 10 de la Ordenanza, siendo muy clara la razon de disparidad, pues en el primer caso siempre interviene la malicia por la cooperacion á un acto prohibido; y en el segundo casi siempre es efecto de la misericordia, por no exponer al castigo al delinqüente; y así es, que los mismos que tienen interes en él, como se halla revestido de espíritu de venganza, no pocas veces ocultan los reos, y les auxîlian para la fuga, como nos lo demuestra la Historia, aun con aplauso de los Escritores, teniéndose esta accion por una especie de heroismo; y otra finalmente, que al padre, la madre y hermanos, no les obligan las Leyes á ser delatores sino en los crímenes exceptuados, como los de Lesa Magestad Divina y Humana: aunque por lo que toca al primero me consta se disimula no poco por lo perteneciente á la pena, haciéndose cargo los Jueces de la natural compasion, que puede haber dado causa para omitir la

lidas, que explican cómo debe entenderse el auxîlio que se presta al delito, y porque puede dar alguna luz en materia por sí tan obscura y delicada, hemos resuelto copiarlo en la nota, sintiendo no haya llegado ántes á nuestras manos para haberlo colocado en el quarto tomo donde correspondia; pero de qualquier modo sabrá el Público apreciarlo por la buena memoria de su Autor, que fué un Ministro de una profunda erudicion, excelente tino en sus dictámenes, lleno de entereza, justicia y del mas ardiente zelo por el servicio del Rey, que nos arrebató la muerte en lo mejor de su edad el año próxîmo pasado de 1790.

Sobre los Extrangeros transeuntes.

4 Ademas de las Ordenes sobre Extrangeros transeuntes copiadas desde la pág. 3 hasta la 9 de este tomo, se ha publicado una Real resolucion de 2 de Setiembre de 1791, que por hallarse ya impresas las anteriores no ha podido colocarse donde correspondia, y porque aclara algunas dudas sobre varios puntos de la Cédula de 20 de Julio último se copia á continuacion, y es á la letra como sigue:

5 »Comó se ha notado bastante variedad en el modo de »entender las Justicias y otras personas la Real Cédula é »Instruccion de 20 y 21 de Julio próxîmo pasado, expe»didas sobre la salida ó permanencia de Extrangeros en la »Corte y el Reyno, ha querido S. M. que se reduzcan á »un método claro todos los puntos de la misma Cédula é »Instruccion con sus respectivas explicaciones, mandándo»las extender en la que de su Real orden ha remitido al »Consejo el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca.

Orden de 2 de Setiembre de 91 aclarando las expedidas sobre Extranger. transeuntes y domiciliados.

»Publicada en el Consejo ha acordado, que para su ob»servancia se comuñique circularmente, y en su conseqüen»cia remito á V. de su orden el adjunto exemplar á fin de

delacion, y en el caso del proceso nos hallamos con la madre, y un hermano de los Desertores que cooperaron á la fuga despues de consumado el delito, pues verdaderamente el mundo (por no tener tal vez exemplar) daria voces, si en lugar de ayudarles para evadir la pena, los hubiese puesto en manos de la Justicia para que los castigase. Nuestro Señor guarde, &c. Barcelona 18 de Setiembre de 1787.═ Excelentísimo Señor.═ Francisco Pasqual Cler.═ Excelentísimo Señor Conde del Asalto, Capitan General de Cataluña.

Sigue la Resolucion sobre Extrang. transeuntes.

»que disponga su cumplimiento en esa Capital y Pueblos »de su partido, dirigiéndosela al propio efecto á sus respectivas Justicias, y dándome en el ínterin aviso de su »recibo para pasarle á noticia del Consejo. Dios guarde, &c. »Madrid y Setiembre 2 de 1791.= Don Pedro Escolano de »Arrieta.

Puntos contenidos en la Real Cédula, Instruccion y declaraciones posteriores expedidas sobre la salida de Extrangeros ó su permanencia en España, con las explicaciones convenientes para el acierto de la execucion, fundadas en el contexto literal de la misma Cédula é Instruccion, en nuestras leyes, y en los Tratados subsistentes con las diferentes Naciones de Europa.

PUNTOS.	EXPLICACION.
PUNTO 1.	1
»Que se proceda á la formacion de una matrícula ó »lista de Extrangeros existentes en la Corte, y demas Pueblos del Reyno, con »distincion de los que fueren »avecindados ó transeuntes, »y expresion de sus nombres, »patria, religion y motivo »de residir en España.»	*Esta materia está repetidamente mandada por Leyes, Autos acordados y Reales Cédulas, renovadas en tiempo del Rey Padre el Señor Don Cárlos III, y executadas en parte, y en algunas Provincias en todo.* *Sin tal matrícula no se puede tener conocimiento cierto de los Extrangeros, á quien se deban guardar el fuero y privilegios de extrangería, segun los tratados hechos con su respectiva Corte, ni de aquellos Extrangeros artistas y labradores á quienes en caso de avecindarse conceden otros privilegios y exênciones las Leyes Españolas.*
2	2
»Que el Extrangero declare su voluntad de residir »en España como avecinda-	*Esta libertad que se da al Extrangero de declarar su ánimo es una gracia particular*

»do, ó como transeunte.»

3

»Que el Extrangero que »declare querer residir en »España como avecindado, »y por conseqüencia en la »clase de súbdito, haga el »juramento de tal, y prome»ta fidelidad á la Religion »Católica, al Rey, y á las »Leyes: renuncie al fuero, »privilegios y proteccion de »extrangería; y ofrezca no »mantener dependencia, re»lacion, ni sujecion civil al »pais de su naturaleza.»

4

»Que el Extrangero que »no quisiere avecindarse, ni »hacer el juramento de súb»dito, sepa que no puede »exercer los oficios, exerci»cios y profesiones que las »Leyes y declaraciones de »S. M. y de los Reyes ante»cesores, y señaladamente »del Señor Felipe V, solo

que ha querido conceder el Rey, por pura moderacion y equidad; pues estando señalados en las Leyes de España los Extrangeros que deben reputarse por avecindados, pudiera S. M. haber mandado desde luego que se les sujetase á las cargas y obligaciones de tales, al juramento y demas providencias que tuviese por convenientes, y son propias de su Soberanía para con los que son ya súbditos de la Corona, imponiéndoles los castigos y penas que mereciese su resistencia ó contravencion.

3

En este juramento á nadie se perjudica, y ya está declarado que no comprehende las relaciones ó correspondencias domésticas de familia ó parentela, ni las económicas de bienes ó comercio, pudiendo mantenerlas todas el extrangero avecindado.

4

Tales son por exemplo los destinos de Banqueros, Mercaderes de tienda y vareo, ó Comerciantes de por menor, Tenderos, Carpinteros, Peluqueros, Sastres y otros oficios inferiores de Artesanos y Menestrales, como tambien los de Arquitectos, Pintores, Bordadores, Escultores, Jueces, Abogados, Pro-

Sig. la Resolucion sobre Extranger. transeuntes.

»permiten á los vecinos y »domiciliados en estos Rey»nos.»

curadores, Médicos, Cirujanos, Albeytares y otros profesores semejantes. Tambien se incluyen en esta probibicion los criados de súbditos del Rey; pero si lo fueren de Extrangeros transeuntes no súbditos, podrán permanecer en España, si sus amos están habilitados para residir en estos Reynos, ó por los tratados, ó por licencia particular de S. M.

5

»Que el Extrangero que »exerza alguno de aquellos »oficios ó profesiones desti»nadas solo á los súbditos del »Rey, y resista el avecindar»se y hacer el juramento de »fidelidad, salga dentro de »quince dias de la Corte, y »de dos meses del Reyno.»

5

No teniendo este Extrangero otro objeto, ni motivo de residir en España que el de exercer un oficio ó profesion, que le está probibida, y no ha de continuar, seria permitir un vago peligroso y nocivo si se le tolerase su residencia sin destino alguno contra la prudente y justa disposicion de nuestras leyes; estando en mano del tal Extrangero evitar este daño avecindándose.

6

»Que el extrangero, que »no exerza, ni obtenga al»guno de aquellos oficios y »profesiones, puede decla»rarse transeunte para per»manecer en la Corte con li»cencia expedida por la Se»cretaría de Estado, y en lo »restante de España, sin otro »requisito que estar matricu»lado y constar á las Justi»cias que conforme á los tra»tados con sus Cortes, tie»ne motivos justos ó pruden-

6

Así sucede, por exemplo, á los Comerciantes de por mayor en las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, y especialmente en los Puertos y Plazas de Comercio: á los que van y vienen por mar y tierra á sus ventas y compras respectivas al mismo Comercio; y á los que tambien vengan y residan como factores de negocios, ó encargados de cuentas, liquidaciones de caudales é intereses, seguimiento de sus

»tes para permanecer.

pleytos sobre estos ú otros derechos ó asuntos.

7

»Que igualmente pueden declararse transeuntes y residir como tales todos los Fabricantes llamados ó autorizados por el Rey para emplearse en las Fábricas antiguas ó modernas, así de S. M. como de particulares; y finalmente todos los que tuvieren, con destino ó sin él, Real licencia para venir á residir.»

7

Aunque de todos los contenidos en este punto y en el antecedente se ha de formar la matrícula citada en el punto primero, no se les ha de molestar con otra formalidad, ni juramento alguno, excepto en dos casos: uno, quando no haya cabal conocimiento de la calidad de la persona, y se dudare con fundamento de sus relaciones, correspondencias y máximas políticas; y otro quando intentare venir ó residir en la Corte. En uno y otro caso se les ha de recibir el juramento de transeuntes de que se trata en el punto siguiente, á menos que no obtengan pasaporte y licencia de S. M. por la primera Secretaría de Estado, en la que no se les imponga esta calidad de jurar.

8

»Que hagan el juramento de transeuntes los contenidos en los dos casos precedentes, á saber: de dudarse de las relaciones, correspondencias ó maxîmas políticas del Extrangero; ó de querer venir á la Corte, ó residir por algun tiempo en ella con licencia, en que se le mande hacer tal juramento.»

8

En conseqüencia de ello deben jurar tambien como transeuntes los demas á quienes se mandare hacerlo por particulares resoluciones de la Superioridad; y los que entraren en el Reyno con pretexto de buscar asilo, refugio ó proteccion, ú otro de esta naturaleza, que no sea de los contenidos en los Tratados por razon de comercio ó intereses, especialmente si no usaren de los caminos y rutas generales dirigidas á los Puertos y Plazas de Comercio.

El juramento de transeun-

Sig. la Resolucion sobre Extranger. transeuntes.

»permiten á los vecinos y »domiciliados en estos Rey»nos.»

curadores, M... Albeytares ... semejante ... yen en ... dos ... si ... y por ... fideli... de res... ... iencia al ... del pais en ... reside en ... policia, go... ... idad, y evitar ... ero; y en esta ... le ha de expli... ... ometer no hacer, ... ntener correspon... ... aria al buen órden ... ordinacion, y á la ... pública con riesgo de ... desobedecida ó turba... ...

9

»Que el Ex... »exerza algu... »oficios ó ... »nadas s... »Rey ... ...angeros »se y ... buscar asilo »fi... ...gio se dirijan por ca»minos y rutas que señalen »los Generales de las Fron»teras á los Pueblos que »tambien señalen, donde he»cho el juramento de tran»seuntes ya citado, esperen »hasta obtener Real licencia »para permanecer ó inter»narse.

9

Por este medio, sin negar la hospitalidad, se podrá exâminar y resolver por S. M. lo que convenga al Extrangero que se refugie, y al bien y tranquilidad del Estado.

10

»Que los Extrangeros »contraventores han de ser »castigados con las penas de »galeras ó presidio, ó de ex»pulsion, y con la confisca»cion de bienes segun la ca»lidad de las personas, y de »la contravencion.»

10

Para proceder á la imposicion de estas penas en lo corporal, y de confiscacion, se ha de obrar judicialmente, y con las pruebas y conocimiento de causa que previenen las leyes, consultando las Justicias Ordinarias á los Tribunales Superiores del territorio, como las mismas leyes mandan ántes de la execucion de sus sentencias.

Es copia del original.= Don Pedro Escolano de Arrieta.

De los provistos en empleos de Indias.

Con el fin de evitar los perjuicios y dificultades que
bilitarse padecian con los Comerciantes los que pa-
n empleo á Indias, se dignó el Rey resolver por
26 de Febrero de 1790 (1) se hagan de su Real

vitar á los Provistos para Indias los graves perjuicios
decen con las freqüentes y largas detenciones, ya en
los Puertos, por no encontrar en lo general quien
necesario para equiparse, y transferirse á sus des-
ietarse, quando lo consiguen, á la dura ley que
ciantes, cargándoles sobre la diferencia de la
entregan, á la fuerte en que hacen los pa-
emios exórbitantes con plazos muy cortos,
no pasan de treinta á quarenta dias de haber lle-
stinos, ó arribado á los Puertos respectivos de aquellos
os, lo que les pone en necesidad de sufrir otras detenciones en
os para facilitar el pago de sus escrituras, aumentando considerablemente sus empeños con los nuevos premios que les exîgen, ó de contraer con los Prestamistas obligaciones perjudiciales á la recta administracion de justicia, y de los intereses de la Real Hacienda; se ha dignado S. M. resolver se hagan de su Real cuenta las habilitaciones á toda clase de Provistos para Indias, así en empleos Políticos y Militares, como en Dignidades y Prebendas Eclesiásticas, ocurriendo los que las necesiten al Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, por donde se les librará á pagar en Cádiz, ó en la Coruña, la cantidad que con respecto á las clases de empleos, y sueldos que lleven, se ha graduado proporcionada á lo que pueden necesitar, sufriendo en sus destinos el descuento correspondiente hasta el total reintegro de lo que perciban, con atencion tambien á la clase de empleos para que no queden incongruos los de cortas dotaciones, como sucedería si se les hiciesen las retenciones sin esta consideracion y justa equidad con que S. M. quiere sean tratados los mas necesitados, no obstante el mayor riesgo que correrá la Real Hacienda en la vida de esta clase de Provistos por el mas plazo, que para verificar el pago de sus créditos se les concede en el plan que se formó, y tiene S. M. aprobado, que es el siguiente:

Instruccion de 26 de Febrero de 90 sobre el modo de habilitar á cuenta de la Real Hacienda á los Provistos para Indias.

A todos los sugetos que vayan destinados á empleos subalternos, Políticos ó Militares ó Prebendas Eclesiásticas, cuyas rentas ó sueldos no pasen de seiscientos pesos, se les librará el haber de un año, á descontar en quatro, reteniéndoseles la quarta parte en cada uno, repartida por mesadas.

Al que tenga mas de seiscientos pesos hasta mil, se le socorrerá con seiscientos pesos á pagar con el descuento de la tercera parte del

Cuenta las habilitaciones á toda clase de provistos para Indias en empleos Eclesiásticos, Políticos, y Militares, señalando las cantidades proporcionadas á los empleos, su-

Sig. la Orden para habilitar á los Provistos de Indias.

sueldo, siempre que este llegue á setecientos pesos, pues de lo contrario solo se le retendrá la quarta parte.

El que pase de mil pesos hasta mil y quinientos, tendrá setecientos pesos de habilitacion, y sufrirá el descuento de la tercera parte.

Al que goze mas de mil y quinientos hasta dos mil pesos, se le darán ochocientos pesos á satisfacer con igual descuento de la tercera parte.

El que disfrute sobre dos mil pesos hasta dos mil y quinientos, percibirá mil pesos, y se le retendrá tambien la tercera parte de su haber.

Aquel cuya dotacion exceda de dos mil y quinientos pesos hasta quatro mil, será habilitado con mil y doscientos pesos, y los reintegrará sufriendo igual descuento de la tercera parte.

Al que componga mas de quatro mil hasta seis mil pesos, se le librarán dos mil, los que satisfará, dexando la mitad de su haber mensual, siempre que tenga cinco mil y quinientos pesos de sueldo anual, pues no llegando á esta quota, solo se le retendrá la tercera parte.

El que pase de seis mil pesos hasta ocho mil, percibirá tres mil á pagar tambien con retencion de la mitad de su haber mensual.

Y á todo el que tenga mas de ocho mil pesos, se le librará la mitad de su respectivo sueldo, baxo la calidad de hacer el reintegro con igual descuento de la mitad íntegra del que goce.

De esta regla general quedarán excluidos únicamente los Virreyes, Arzobispos y Obispos, á quienes se darán las habilitaciones que necesiten, conforme á las familias que lleven, y al caracter de sus altos empleos y Dignidades, y se acordarán con cado uno los términos en que deberán verificar los reintegros.

Para precaver el que los Provistos consuman en equipages inmoderados el todo de lo que deban percibir en los Puertos señalados para estas habilitaciones, les retendrán en Cádiz el Presidente de la Contratacion, y en la Coruña el Juez de Arribadas, la parte en que ajusten los mismos Ministros el pasage de cada uno, á que procederán, arreglando el trato que deba dárseles á bordo, por la cantidad que tengan que tomar, caracter del sugeto, y del empleo, sin permitir lleve criado el provisto, cuyo sueldo no pase de dos mil pesos, y tenga por consiguiente mil de habilitacion con que podrá costearlo; de modo, que se hagan los transportes sin agravio de los dueños, Capitanes ó Maestres de los Buques, y sin gravamen de la Real Hacienda en tener que aumentar las quotas señaladas, y los riesgos que correrá en la vida de los Provistos que habilita.

Estas anticipaciones que por pura equidad concede S. M. á los

friendo en sus destinos los descuentos correspondientes hasta el total reintegro de lo que perciban con atencion á los sueldos de cada uno, para que no queden incongruos

sugetos que provee para los empleos y Dignidades de América, con solo el objeto de que por defecto de ellas no queden frustradas las mercedes que por sus servicios han merecido, ó que no les sea tan gravoso como hasta ahora el entrar á disfrutarlas, han de quedar enteramente exêntas del pago de las deudas particulares que puedan haber contraido durante sus pretensiones. Por consiguiente no se admitirá instancia alguna de los acreedores, que se dirija al embargo del todo, ni de la menor parte de ellas, por estar graduadas á lo que segun las circunstancias de los Provistos podrán necesitar para equiparse de lo preciso y pagar sus transportes.

Tampoco serán atendidas, ni tendrán curso alguno las que se promuevan, ya por parte de los mismos acreedores, ó de los Provistos, sobre aumento por la Real Hacienda de las quotas señaladas para satisfaccion de tales deudas; ni con motivo de ellas, no siendo contraidas de mala fe, podrán impedirles los acreedores el que se embarquen á sus destinos, pues sobre ser preferible el Real servicio, asegurarán el cobro de sus créditos, poniéndose en estado los deudores de poderlos satisfacer entrando en posesion de sus empleos, y al goce de los sueldos.

Las entregas en los mencionados Puertos de Cádiz y la Coruña se harán en pesos de á ciento veinte y ocho quartos, y los reintegros en Indias en pesos fuertes, conforme á la práctica generalmente establecida, por ser esta la correspondencia que tiene la moneda Provincial, ó de vellon de España, con la nacional ó fuerte que se labra y corre en América.

Para que la Real Hacienda pueda cubrirse en alguna parte de las pérdidas que sufra con la muerte de algunos Provistos ántes de haber satisfecho en el todo ó en parte sus deudas, se les cargará el moderado interes de un seis por ciento, correspondiente al todo de la cantidad que perciban, pagándolo todos indistintamente á los plazos prefixados para la satisfaccion de los capitales sin respecto á la mas ó menos demora con que han de verificarse los reintegros, practicándose los descuentos en la forma prevenida.

Quedarán exceptuados del pago de este premio del seis por ciento aquellos empleados que aseguren con fianzas abonadas ó fincas conocidas la satisfaccion de sus créditos al mes de haber llegado á sus destinos.

Los demas que no se hallen en este caso deberán hipotecar al pago de las respectivas cantidades que se les entreguen, con el aumento del referido seis por ciento, sus equipages, y demas alhajas y bienes que embarcaren, ó se les hallare al tiempo de sus fallecimientos siendo propios, y precederán los Ministros de Real Hacienda del distrito en que acaeciere la muerte, á cubrir con su impor-

los empleos de cortas dotaciones; declarando S. M. que estas anticipaciones han de quedar enteramente exêntas del pago de las deudas que los provistos puedan haber contraido durante sus pretensiones, sobre lo qual no se admitirá instancia alguna de los acreedores sobre esto,

Sig. la Orden para habilitar á los Provistos de Indias.

te el alcance que resultare, con preferencia á qualquiera otra deuda particular que tengan, por ser privilegiadas las contraidas con la Real Hacienda; bien entendido, que aun quando por el inventario y regulacion que ha de hacerse de los bienes así embargados, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de qualquiera Provisto habilitado por S. M. se considere que no alcanzará su producto á satisfacer en el todo el descubierto en que se halle con el Real Erario; no por eso dexarán de librar sobre él los respectivos Ministros lo necesario para su funeral y entierro, haciéndose con la debida moderacion, y conforme al caracter del empleo que hubiere servido, pues lo contrario sería opuesto, y ofenderia á la religiosa piedad de S. M.

Deberán todos los Provistos á quienes se concedan habilitaciones, otorgar en los mismos Puertos en que las reciban, las correspondientes escrituras, obligándose al pago con las condiciones, y circunstancias que quedan expresadas, remitiendo testimonio de ellas el Presidente de la Contratacion de Cádiz, y el Juez de Arribadas de la Coruña, por los mismos buques en que se embarquen, al Superintendente Subdelegado, ó Ministros de Real Hacienda del distrito á que vayan destinados los Provistos, ó á los del Puerto de su desembarco en Indias, si estuviere distante de la Capital en donde resida el Gefe principal de Real Hacienda; para que en caso de morir el Provisto en la navegacion, puedan tomar las prontas providencias que convienen para recaudar los equipages, y demas bienes hipotecados del difunto en las mismas escrituras.

A proporcion que se vayan haciendo en América los descuentos prevenidos, y de que llevarán cuenta separada los Ministros de Real Hacienda, irán remitiendo anualmente sus importes á entregar al Presidente de la Contratacion, y al Juez de Arribas de los mismos Puertos de Cádiz y la Coruña, para que los tengan á disposicion del Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias, adonde avisarán tambien directamente de todos los envios que hagan, acompañando relacion circunstanciada de las cantidades retenidas y sugetos á quienes se han descontado.

Y del puntual cumplimiento de todo lo relacionado cuidarán en la parte que á cada uno toca el Presidente de la Contratacion de Cádiz, el Juez de Arribadas de la Coruña, los Superintendentes Subdelegados y Ministros de Real Hacienda de Indias, por ser así la voluntad de S. M. Madrid 26 de Febrero de 1790. = Valdés. = Se circuló á las Vias Reservadas de Guerra, Gracia y Justicia de España é Indias, Marina, Virreyes y Gobernadores de ambas Américas é Islas Filipinas.

porque todo quiere S. M. se invierta para equiparse de lo preciso y pagar sus transportes.

Sobre pruebas en las Ordenes Militares.

7 Atendiendo el Rey al alivio de los Oficiales del Exército, á quienes su Real Piedad conceda gracia de Hábito en las Ordenes Militares, se ha dignado S. M. expedir sobre las pruebas, á consulta de su Consejo Real de Ordenes, el Decreto siguiente:

8 »A quien tenga en su familia pruebas hechas conforme al rigor de los establecimientos y difiniciones de las »Ordenes Militares, no se le dupliquen por el quarto ó »quartos que ya estuviesen aprobadas. Señalado de la Real »mano en Aranjuez á 29 de Mayo de 1791»; cuyo Real Decreto se publicó en el Consejo en primero de Junio del propio año.

Decreto de 29 de Mayo de 91 sobre pruebas en las Ordenes Militares.

Pena á los que extraigan raciones de pan, cebada y paja.

9 Por Real orden de 19 de Julio de 1791 (1) se sirvió el Rey declarar á consulta del Supremo Consejo de Guer-

(1) El Comandante del Regimiento de Caballería de la Reyna remitió al Supremo Consejo de Guerra un proceso formado contra el Cabo del propio Cuerpo Eusebio N. el qual hallándose comisionado con partida, fué acusado de haber extraido baxo de recibos trece fanegas de cebada de varias provisiones para venderlas, confesando que lo executó para pagar una deuda, y otros fines particulares. El Consejo en vista del Proceso, y despues de haber oido el dictamen que dió sobre el asunto el Fiscal Militar, condenó al Cabo á que pague la mencionada cebada al precio de 40 reales cada fanega; y que ademas sufra el castigo de ocho años de presidio. Con este motivo, y á fin de que en lo succesivo sean tratados los Individuos del Exército con el debido rigor que exîgen unos excesos de conseqüencias tan perjudiciales al Real servicio, se ha servido el Rey mandar á consulta de aquel Supremo Tribunal, que el delito de extraccion de raciones de pan, cebada y paja se repute en adelante como robo, y se impongan á los delinqüentes las mismas penas que al Cabo Eusebio N. Lo que aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Julio de 1791.== Alange.== Circular á los Inspectores del Exército.

Orden de 19 de Julio de 91 imponiend. pena á los que extraigan raciones de pan, cebada, &c.

rá, que el delito de extraccion de raciones de pan, cebada y paja se repute como robo, y se castigue con la pena de ocho años de presidio, despues de pagar al precio corriente las raciones extraidas.

Del nuevo establecimiento de los Regimientos de Infantería de Toledo y Valencia que ántes se denominaba Vitoria.

10 Por Real Decreto de 21 de Junio de 1791 (1) se sirvió

Decreto de 21 de Junio de 91 dando nueva forma á los Regimient. de Infantería de Toledo y Valencia.

(1) El Rey: "Queriendo facilitar á todos los individuos de mis Exércitos, por el particular amor con que los miro, y lo agradable que me es su profesion, los auxîlios y comodidad que sean compatibles con las demas urgencias del Estado, y obligaciones de la carrera militar; é informado tambien de los muchos gastos y atrasos que les ocasionan las freqüentes marchas de unas á otras guarniciones: la dificultad en que se hallan de poder ir á sus casas, y que sus padres y parientes tengan el consuelo de verlos, porque estando distantes los Pueblos de su naturaleza no son suficientes los sueldos de los Oficiales, ni el prest del Soldado para emprehender viages largos, aun quando Yo les conceda licencia; y la necesidad en que algunos se miran de retirarse del servicio contra su inclinacion para atender y cuidar de sus intereses; he venido en resolver: que los Regimientos de Infantería de Toledo y Vitoria se establezcan, el primero en la Capital de su nombre, y el segundo en la de Valencia, tomando desde ahora el nombre de esta Ciudad. Que no salgan de dichos destinos sino para ir á campaña, para alternar en la guarnicion de Madrid, ó en el caso de alguna urgente necesidad. Que cada uno de estos Cuerpos se componga de tres Batallones: el primero y el segundo deberán estar siempre prontos, y en estado de marchar á la primer órden; y el tercero servirá para depósito de los Reclutas, su instruccion y enseñanza; para tener completos los dos de campaña; y para que permanezcan en él aquellos Soldados que hayan servido con honradez, y por estar algo cansados no puedan soportar las fatigas de la guerra, y sí las del servicio ordinario de guarnicion. Que para las Asambleas anuales se señalen los meses de Febrero, Marzo y Abril; y concluidas se conceda licencia para ir á sus casas en los nueve meses restantes á todos los Soldados de buena conducta que la quieran, y por el tiempo que la pidan, con calidad de que durante el término que usen de ella no han de gozar haber alguno, y únicamente se les dará el importe de un mes de pan y prest para la ida; y si el uso de licencia pasase de quatro meses, se les abonará el importe de otro á su vuelta al Cuerpo. Que á fin de que puedan lograr de este beneficio haya siempre un Batallon por lo menos en Quartel. Que los Reclutas puedan admitirse desde ahora por el término de seis

el Rey dar un nuevo pie á los Regimientos de Infantería de Toledo y Valencia, que han de constar de tres Batallones cada uno de á quatro Compañías, establecidos en

años, ó por mas, si voluntariamente quisieren. Que los reenganchamientos se hagan en qualquier tiempo por uno, dos ó mas años, sin esperar á que el Soldado esté en el último de su empeño, dexando este punto á cargo y zelo de los Gefes. Que el primero y segundo Batallon consten cada uno de una Compañía de Granaderos, y quatro de Fusileros; y el tercero de solo quatro Compañías de esta clase; componiéndose por ahora del pié y fuerza que manifiesta el adjunto Reglamento: reservándome aumentarla lo que me parezca en tiempo de guerra, ó ántes si lo considerase oportuno; para cuyo efecto, y porque el paternal amor que me merecen mis Oficiales no me permite hacer en ellos una reforma, quedan quatro para cada Compañía de Fusileros, sin embargo de la menor fuerza en que deben consistir las del tercer Batallon.

Considerando al mismo tiempo la corta dotacion que actualmente tienen los Capitanes, y que esta clase es en muchos el fin de su carrera; he resuelto tambien, que á los de estos Regimientos se les aumente la paga hasta la cantidad señalada en el citado Reglamento, reservándome conceder igual gracia á los subalternos, si se encontrasen ahorros en el mismo ramo militar que sufraguen este gasto como ha sucedido para aquel aumento, hecho sin el menor gravamen de mi Real Erario, ni del Estado. Tendréislo entendido, y expediréis las órdenes correspondientes para su puntual cumplimiento. Señalado de la Real mano. En Aranjuez á 21 de Junio de 1791.— Al Conde del Campo de Alange.»

Reglamento que se cita en el Decreto antecedente.

Art. I. El Regimiento de Toledo se establecerá en la Capital de su nombre, y el de Vitoria en la de Valencia, tomando desde ahora el nombre de esta Ciudad.

Reglament. de 21 de Junio de 91 para el nuevo pie de los Regimient. de Infantería de Toledo y Valencia.

II. No saldrán de estas Ciudades sino para ir á campaña, para alternar en la guarnicion de Madrid, y en las de las Plazas inmediatas á sus destinos, ó en el caso de alguna urgente necesidad; pero concluidos los objetos que hubiesen motivado su salida, volverán á reunirse en sus respectivas Capitales.

III. Cada uno de estos Cuerpos constará de tres Batallones: el primero y segundo serán de campaña; y el tercero para depósito de los Reclutas, su instruccion y enseñanza, y para mantener completos los dos primeros.

IV. Los dos Batallones de campaña se compondrán cada uno de una Compañía de Granaderos y quatro de Fusileros. La de Granaderos constará de un Capitan con ochocientos reales de sueldo al mes: un Teniente, considerado en la clase de segundos, con trescien-

Sigue el Reglamento del nuevo pie de los Regimientos de Infantería de Toledo y Valencia.

las Provincias de su nombre, sin salir de ellas sino en el caso de Campaña, ó para la guarnicion de Madrid, es-

tos y ochenta: un Subteniente con trescientos: un Sargento de primera clase, otro de segunda, un Tambor, tres Cabos primeros, tres segundos y cincuenta y quatro Granaderos.

V. Cada Compañía de Fusileros ha de tener un Capitan con setecientos reales de vellon al mes; un primer Teniente, graduado de Capitan, con quatrocientos reales: un segundo Teniente vivo con trescientos y veinte: un Subteniente con doscientos y cincuenta: un Sargento de primera clase, tres de segunda, tres Tambores, cinco Cabos primeros, cinco segundos y ciento y tres Soldados.

VI. El tercer Batallon constará solamente de quatro Compañías de Fusileros: cada una tendrá un Capitan con setecientos reales: un primer Teniente, graduado de Capitan, con quatrocientos: un segundo Teniente vivo con trescientos y veinte: un Subteniente con doscientos y cincuenta: un Sargento de primera clase, dos de segunda, dos Tambores, quatro Cabos primeros, quatro segundos y sesenta y un Soldados.

VII. La Plana mayor del primer Batallon se ha de componer del Coronel (que no ha de tener Compañía), del Sargento mayor, Ayudante mayor, un Capellan, un Cirujano, un Cabo y seis Gastadores, un Maestro Armero, un Tambor mayor y dos Pífanos.

VIII. La Plana mayor del segundo Batallon constará del Teniente Coronel sin Compañía, Ayudante mayor, un Capellan, un Cirujano, un Cabo y seis Gastadores, un Maestro Armero y dos Pífanos.

IX. La Plana mayor del tercer Batallon se compondrá del Comandante, que será Teniente Coronel vivo, sin Compañía, con mil reales de sueldo al mes, Ayudante mayor, un Capellan, un Cirujano, un Maestro Armero y dos Pífanos.

X. El Comandante del tercer Batallon será tercer Gefe natural del Cuerpo, y quarto el Sargento mayor: á este (teniendo siempre á su empleo la consideracion que le es debida) se le consultará con dos Capitanes en las vacantes de la Comandancía, segun la preferencia que merezcan por su antigüedad, servicios, talento, acreditada aplicacion y buena disposicion para el mando.

XI. A los Ayudantes mayores se les ha de considerar en la escala de primeros Tenientes, y por conseqüencia Capitanes graduados: para este empleo se elegirán indistintamente entre las dos clases de primeros y segundos Tenientes, los sugetos que sean mas á propósito, y capaces de desempeñarle con utilidad del servicio.

XII. Los primeros Tenientes, desde el dia en que se les promueva á este empleo, serán considerados Capitanes graduados, pero alternarán en el servicio con los demas subalternos.

XIII. Las demas clases, cuyos sueldos no quedan especificados, gozarán los que tienen actualmente; y tambien disfrutarán todos los Oficiales el auxîlio de criado que les está concedido; pero al Coman-

tando siempre un Batallon formado, y los otros dos, á excepcion de tres meses de Asamblea, lo restante del año

dante del tercer Batallon se le abonará el correspondiente á un criado, y el de medio á cada uno de los primeros Tenientes.

XIV. El Comandante, los Capitanes de Compañías y los primeros Tenientes entrarán al goce de los nuevos sueldos que quedan expresados en este Reglamento desde el dia que se prevenga de Real órden; y el Ayudante del tercer Batallon al que le corresponde por su empleo.

XV. Por la nueva constitucion de estos Cuerpos quedan suprimidas las Subtenencias de Bandera, respecto que la experiencia ha hecho conocer las ningunas ventajas que han resultado, y se esperaban de su institucion; y para la funcion de llevar las dos Banderas que debe tener cada Batallon, elegirá el Coronel dos Cadetes.

XVI. Para desempeñar las demas obligaciones que por ordenanza son peculiares de los Abanderados, nombrará el Coronel en cada Batallon (quando estuvieren juntos los tres) un Sargento de acreditada conducta, inteligencia y aplicacion. Al del tercer Batallon se le encargará el manejo del ramo de provisiones, baxo la direccion del Sargento mayor, y por fin de cada mes deberá precisamente formalizar el ajuste de los utensilios, observando para ello las reglas que se comunicarán en instruccion separada, y las que están dadas para la suministracion de raciones de pan. Si en su desempeño se advirtiere que no procede con la exâctitud y claridad que exige esta comision, el Sargento mayor lo hará presente al Coronel; y este Gefe, asegurado de su insuficiencia, dispondrá inmediatamente su relevo por otro Sargento del mismo Batallon, en quien completamente concurran las calidades que se requieren. En los Sargentos elegidos entre los del primero y segundo Batallon, recaerá alternativamente el exercicio de las demas obligaciones pertenecientes á los Abanderados, contenidas en el tít. 19, tratado segundo de la Ordenanza general del Exército.

XVII. Las mismas reglas que quedan especificadas en el precedente artículo para el caso de hallarse reunidos en un parage los tres Batallones, deberán igualmente seguirse en cada uno quando estén en diferentes destinos.

XVIII. Los últimos Capitanes que resulten sobrantes, efectuada la formacion de las catorce Compañías de que deben componerse los tres Batallones, se mantendrán con el sueldo y auxîlio de criado que actualmente disfrutan hasta que se les reemplace en las vacantes de Compañías que ocurran, en las quales se les irá colocando por el órden de su antigüedad sin necesidad de nuevos Reales despachos; pero mientras tanto, respecto que por la calidad de Capitanes vivos han de alternar para el servicio con los propietarios, estarán agregados á las Compañías del tercer Batallon, y sin proveerse en ellas las primeras Tenencias interin no se verifique su reemplazo.

Sigue el Reglamento del nuevo pie de los Regimientos de Infantería de Toledo y Valencia.

podrán usar de licencias temporales, teniendo solo dos meses de paga para el viage, con la qual se aumenta el

XIX. Por el mismo concepto que explica el anterior artículo, se agregarán á las Compañías del tercer Batallon con el goce de su actual prest los quatro Sargentos de primera clase que quedarán sobrantes en cada Regimiento, y se reemplazarán por su antigüedad en las primeras vacantes que vayan resultando.

XX. Del fondo de Reclutas se continuará abonando á los Sargentos de primera clase los seis reales mensuales que les considera la Ordenanza para papel, y quedará suprimido el auxilio que por este respecto se abonaba á los Capitanes.

XXI. Los dos Batallones de campaña estarán siempre prontos y dispuestos á marchar á la primera órden; y al tercero se destinarán todos aquellos Soldados que hayan servido con honradez, y por estar algo cansados no puedan soportar las fatigas de la guerra, y sí las del servicio de guarnicion.

XXII. Para las Asambleas anuales se señalarán los meses de Febrero, Marzo y Abril; pero si por las diferentes circunstancias de algunas Provincias se considerase conveniente variar alguno de estos meses, lo representarán los Gefes á S. M. para que sobre ello determine lo que sea de su Real agrado.

XXIII. Concluidas las Asambleas se concederá licencia para ir á sus casas en los nueve meses restantes á todos los Soldados de buena conducta que la quieran, y por el tiempo que la pidan, con calidad de que durante el término que usen de ella no han de gozar haber alguno, y únicamente se les dará el importe de un mes de pan y prest para la ida; y si el uso de la licencia pasase de quatro meses, se les abonará el importe de otro á su vuelta al Cuerpo; y para que puedan lograr de este beneficio, deberá permanecer siempre un Batallon á lo ménos en Quartel.

XXIV. Los Gefes encargarán á los Soldados antes de salir del Cuerpo la buena conducta y honradez con que deberán portarse durante el uso de la licencia temporal, y evitar todo motivo de queja en los Pueblos del tránsito, y en los de su establecimiento: que procuren emplearse en ocupacion útil y honesta; y que sean puntuales en restituirse á sus Banderas, quando esté para concluirse su permiso.

XXV. A fin de que los Reclutas puedan instruirse bien en todas sus obligaciones, no se les concederá licencia limitada en el primer año de su empeño, ó en dos, si los necesitaren para saberlas perfectamente.

XXVI. Respecto que el tercer Batallon ha de ser el depósito de todos los Reclutas, se satisfará de su Caxa el coste que tengan á su entrada; y quando el primero y segundo Batallon hagan la saca de algunos para reemplazar sus baxas, formará el Capitan depositario de aquel la cuenta de los gastos que hayan causado á su ingreso: dará

sueldo á los Oficiales, con otras particularidades, que en este Decreto se contienen.

Sobre la derogacion de fuero en los créditos á Artesanos, menestrales, &c.

11 Por Real Cédula de 11 de Noviembre de 1791 (1) se sirvió el Rey declarar que las personas á quienes se conserva su fuero por la Real Cédula de 16 de Setiembre

por abono en descargo de estos la gratificacion que hasta entónces hubiesen devengado sus plazas; y si esta fuese mayor que los gastos, quedará la diferencia á favor del fondo de hombres del tercer Batallon para que pueda atender á las obligaciones á que está sujeto; pero si resultare deuda, será reintegrado de ella el mismo fondo por el del Batallon que hubiese hecho la saca.

XXVII. Los Reclutas podrán admitirse desde ahora por el término de seis años, ó por mas si voluntariamente quisieren; y los reenganchamientos se harán en qualquiera tiempo por uno, dos, ó mas años, sin esperar á que el Soldado esté en el último de su empeño, cuyo punto lo dexa S. M. al cargo y zelo de los Gefes.

XXVIII. En la colocacion de Compañías se observará lo que previene la Ordenanza general del Exército; y si alguna vez llegase el caso de formar los tres Batallones en batalla en una misma línea, se colocará el tercero en el centro, mediando la distancia de doce pasos entre cada uno de sus costados, y el primero y segundo Batallon. Aranjuez 21 de Junio de 1791. El Conde del Campo de Alange.

(1) Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed: que conforme á la derogacion de fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y Sitios Reales que contiene el capítulo primero de la Real Cédula de 16 de Setiembre de 1784, para que los artesanos menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren, executivamente y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los Jueces Ordinarios, lo hizo ante un Alcalde de mi Casa y Corte el dueño de la Casa en que ocupaba un quarto un Oficial graduado, residente en esta Corte, sobre el pago de las cantidades que estaba debiendo por sus alquileres, á cuya contestacion se escusó por decir gozaba del fuero Militar, y el referido Juez le reconvino estarle derogado para esta clase de deudas, mediante la disposicion de la misma Real Cédula; pero insistiendo en su resistencia, lo representó al mi Consejo el expresado Alcalde de Corte con los fundamentos que persuadian, á que aunque gozase de la excepcion que proponia el artículo segundo de la misma Real Cédula,

Cédula de 11 de Noviembre de 91 sobre el modo de justificar sus excepciones los Militares en los casos que gozan de su fuero, segun la Cédula de 16 de Setiembre de 84 sobre créditos de Artesanos, &c.

de 1784, quando fueren reconvenidas en los Juzgados Ordinarios por causas en que las demas personas exêntas quedan desaforadas, deban proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones, siempre que estas no consten por notoriedad.

debia proponerla en forma, y justificarla ante el Juez Ordinario; y que quando éste la desestimase tenia el remedio de la apelacion, ó podria caber el recurso á su Juez Militar para que se tratàse la materia de competencia en los términos comunes y acordados por Reales resoluciones. Con estos fundamentos, y los demas que se le ofrecieron al mi Consejo despues de haber oido al mi Fiscal, me propuso su parecer en Consulta de 31 de Mayo de este año. Y por mi Real resolucion, contenida en Decreto que le dirigí con fecha 14 de Agosto próximo, entre otras cosas que tuve por conveniente mandar por lo respectivo al punto de la disputa; he venido en declarar, que las personas á quienes en el artículo segundo de mi citada Real Cédula se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados Ordinarios por causas en que las demas personas exêntas quedan desaforadas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones siempre que estas no consten por notoriedad. Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en 22 del propio mes de Agosto, acordó su cumplimiento, y conforme á él expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real declaracion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, teniéndola por adicion á lo dispuesto en la citada Real Cédula de 16 de Setiembre de 1784. Que así es mi voluntad, &c. Dada en San Lorenzo á 11 de Noviembre de 1791. = Yo el Rey. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

FIN DE LAS ADICIONES.

INDICE DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO POR EL ORDEN ALFABÉTICO.

A

B

C

D

E

I

L

M

O

P

Q

R

S

T

U

V

ÍNDICE

POR ORDEN CRONOLOGICO

De las Reales Resoluciones comunicadas al Exército de España é Indias contenidas en este tomo.

Nota **Las Reales órdenes pertenecientes al Monte pio Militar se hallan en Indice separado despues de este.**

(*) *Nota.* Por hallarse ya impresas las adiciones de este Tomo, quando se publicó esta Cédula de 29 de Noviembre de 91, no ha podido colocarse donde correspondia, y se pone solo á continuacion el Real Decteto contenido en dicha Cédula, que es como sigue:

Cédula de 29 de Noviembre de 91 para que cada año se hagan las matrículas de extrangeros.

»Deseando que tengan continuo y cumplido efecto mis Reales determinaciones sobre los extrangeros avecindados y transeuntes, segun lo dispuesto por las Leyes y Autos acordados, y demas resoluciones que se hallan comunicadas sin faltar á los tratados hechos con las Cortes extrangeras en su verdadera y sana inteligencia; he resuelto que en los dos primeros meses de cada año perpetuamente, así en la Corte, como en todo el Reyno se recorran y rectifiquen, añadiendo ó enmendando lo que convenga, conforme á las ocurrencias posteriores, las matrículas executadas en el precedente año, anotando las Justicias los extrangeros que hayan salido, los que hubieren entrado ó contravenido á la Cédula, Ordenes y explicaciones publicadas, para proceder contra estos últimos, sin negligencia ni contemplacion, de que serán responsables; y de todo darán cuenta al mi Consejo, que me avisará lo que resulte. Publicada esta mi Real resolucion en el Consejo acordó expedir esta mi Cédula, por la qual os mando, &c. Dada en San Lorenzo á 29 de Noviembre de 1791. Yo el Rey.

ÍNDICE

DE LAS REALES ORDENES

Pertenecientes al Monte Pio Militar desde su establecimiento hasta el presente, puestas en órden cronológico.



